



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

FACULTAT DE DRET

DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC I CIÈNCIES HISTORICIJURÍDIQUES

**ANÁLISIS DE LA LEY DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SU
APLICACIÓN EN LA AGRICULTURA
1900-1922**

TESIS DOCTORAL

Presentado por el Doctorando: JOSÉ ESPEJO GARCÍA

Codirectores de la Tesis: Dra. MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS

Dr. DANIEL VALLÉS MUÑO

2019

A la Dra. Dña. María Jesús Espuny Tomás y al Dr. D. Daniel Vallés Muñío, por su confianza e impagable dedicación en la codirección de esta Tesis Doctoral.

A mi esposa María José, por su apoyo incondicional durante estos años.

A mis padres y hermanos, por estar siempre ahí en los momentos más difíciles.

ANÁLISIS DE LA LEY DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO
Y SU APLICACIÓN EN LA
AGRICULTURA

1900-1922

“In sudore vultus tui vesceris pane”

Génesis 3:19

Resumen.

La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, es la primera norma española que aborda con relativa efectividad la protección de los trabajadores ante las consecuencias de los accidentes de trabajo. Se trata de una norma multidisciplinar, ya que interviene el análisis de los mecanismos preventivos, la protección jurídica del obrero, el procedimiento asistencial tras el siniestro y la reparación económica de la víctima en los supuestos de incapacidad o fallecimiento. Sin embargo, estas prerrogativas no se aplicarán eficazmente a las víctimas de los accidentes en todos los sectores productivos, siendo la agricultura el más perjudicado por la redacción de la ley. Esta Tesis doctoral, pretende mostrar aquellos elementos legislativos, jurídicos, institucionales y sociales, que dificultaron la aplicación efectiva de la ley en el sector agrícola, y por tanto, la desprotección jurídica de la gran mayoría de los trabajadores ante la variedad de accidentes del trabajo que se producían en la agricultura.

Palabras clave: Accidente del trabajo, riesgo profesional, agricultura, máquina, obrero, indemnización, víctima, reforma.

Abstract

The Health and Safety at Work Act passed on January 30th 1900 was the first set of regulations in Spain which addressed the welfare and protection of labourers before potential accidents at work in a relatively effective way. The act has a multidisciplinary character, as it deals with different aspects such as the analysis of preventive measures, the coverage of labourers' legal rights, the assistance procedure in the event of an accident and the victim's rights to financial compensation in cases of work incapacity or decease. These prerogatives, however, are not applicable to the victims of accidents in all the different production sectors, farm workers being the most neglected group according to the law. This doctoral thesis attempts to introduce the legal, juristic, institutional and social issues which hindered the effective implementation of the above-mentioned act in the agricultural sector, consequently leaving the vast majority of farm workers unprotected in the face of the wide variety of occupational accidents which took place while at work in past years.

Key words: occupational accident, occupational risk, agriculture, machinery, worker, compensation, work casualty, law amendment.

ÍNDICE

CAPITULO 1º. INTRODUCCIÓN A LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.	14
1.1 Presentación del Proyecto de Investigación.....	14
1.2. Hipótesis.	16
1.3. Aportación académica.....	21
1.4. Metodología empleada.....	25
1.4.1. Fuentes de consulta.	25
1.4.2. Formato de presentación.	30
CAPITULO 2º. LA PROTECCIÓN DEL OBRERO ANTE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO: ANTECEDENTES NORMATIVOS (1873-1899).	32
2.1. Introducción a los antecedentes de la legislación social en materia de protección a los inválidos del trabajo.	32
2.2. La protección de los niños en el trabajo: Ley de 24 de julio de 1873, sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas.....	41
2.3. La atención a los inválidos del trabajo: La proposición de ley presentada por el Marqués de Santa Ana, el 22 de noviembre de 1878.....	43
2.4. Real Decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, de 11 de junio de 1886.....	44
2.5. Los Consejos y Cajas de socorro: Proposición de ley presentada por el Marqués de Arlanzan, del 7 de junio de 1886.	45
2.6. El Asilo para los inválidos del trabajo: Real Decreto de 11 de enero de 1887....	46
2.7. El Proyecto de Ley sobre indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo, de 5 de marzo de 1888.	48
2.8. El Proyecto de Ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales, de 5 de junio de 1894.	50
2.9. Proposición de ley presentada por José Carvajal y Hué en el Congreso el 13 de noviembre de 1894, sobre indemnización por accidentes del trabajo.	52
2.10. Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, de la Asociación General para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera, de julio de 1899.	53
2.11. Proyecto de Ley sobre accidentes de trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles, de 30 de noviembre de 1899.....	55
CAPITULO 3º. LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN EL SECTOR AGRÍCOLA.	58
3.1. Introducción a la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900.	58
3.2. El alcance reformista de la Ley de Accidentes del Trabajo.....	62
3.3. El carácter protector de la ley: prevenir y reparar el daño.....	66

3.4. La previsión de los accidentes del trabajo: La organización de la Junta Técnica.	68
3.4.1. Constitución de la Junta.	68
3.4.2. Funciones y competencias de la Junta Técnica.	69
3.5. Normativa referente a la seguridad de los trabajadores agrícolas:	70
3.5.1. La seguridad en el trabajo de los segadores: Circular sobre la insolación de los segadores, de 11 de julio de 1902.....	70
3.5.2. La auditoría sobre prevención en los centros de trabajo: La Real Orden de 29 de enero de 1903.	73
CAPITULO 4º. EL ACCIDENTE DE TRABAJO.....	75
4.1. El accidente de trabajo.	75
4.1.1. El concepto de Accidente de Trabajo.....	75
4.1.2. La enfermedad profesional.	78
4.1.3. El obrero agrícola como víctima del accidente del trabajo.	82
4.1.4. El accidente de trabajo en la agricultura.....	89
4.2. Tipología general de accidentes del trabajo producidos en las actividades agrícolas y similares.....	93
4.2.1. Accidentes causados por caídas del obrero.	95
4.2.2. Accidentes causados por el cuidado de los animales.	97
4.2.3. Accidentes producidos a causa del acarreo de frutos, forrajes, abonos, etc..	99
4.2.4. Accidentes causados por el empleo de herramientas.	100
4.2.5. Accidentes causados por el empleo de maquinaria.	101
4.2.6. Accidentes debidos a esfuerzo violentos.....	105
4.2.7. Accidentes causados por los efectos de la climatología.....	106
4.2.8. Picaduras y mordeduras de animales dañinos.	107
4.2.9. Otros riesgos asociados al trabajo agrícola.	109
4.3. Jurisprudencia referente a los accidentes del trabajo en el sector agrícola....	110
4.3.1. Accidente por caída de un animal: Sentencia de 1 de febrero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Carmona	110
4.3.2. Accidente por caída de un árbol: Sentencia de 13 de Julio de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo	111
4.3.3. Accidente de trabajo por caída de un árbol: Sentencia de 25 de febrero de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña	113
4.3.4. Accidente por la cox de una mula: Sentencia de 24 de febrero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo.....	114

4.3.5. Accidente de trabajo debido al roce de la cola de una mula en el ojo: Sentencia de 27 de abril de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Valoria la Buena.	115
4.3.6. Accidente de trabajo por atropello por caballería: Sentencia de 12 de diciembre de 1905, del Tribunal Supremo	116
4.3.7. Accidente de trabajo por atropello por caballería: Sentencia de 19 de mayo de 1905, de la Audiencia de Barcelona	119
4.3.8. Accidente de trabajo por empleo de herramienta manual: Sentencia de 4 de abril de 1905, de la Audiencia de Sevilla.	120
4.3.9. Accidente de trabajo por empleo de herramienta manual: Sentencia de 23 de abril de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de Alburquerque	122
4.3.10. Accidente de trabajo causado por una máquina accionada a motor: Sentencia del Tribunal Supremo 30 de agosto de 1904	123
4.3.11. Accidente de trabajo realizando carga y descarga de mercancías: Sentencia de 1 de abril de 1905, de la Audiencia de Cáceres	124
4.3.12. Accidente de trabajo por rotura de una tinaja: Sentencia de 6 de abril de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Infantes	125
CAPITULO 5º. PATRONOS Y OBREROS AGRICOLAS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES.	127
5.1. El patrono agrícola.....	127
5.1.1. El propietario de la explotación.	127
5.1.2. La clasificación del empresariado agrícola, según los criterios del Instituto de Reformas Sociales.	129
5.2. El obrero agrícola.....	136
5.2.1. El operario agrícola según la Ley de Accidentes del Trabajo.....	136
5.2.2. El obrero en el trabajo en la agricultura.	140
5.2.3. La mujer agrícola en la Ley de Accidentes del Trabajo.....	143
5.2.4. Las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños en la agricultura.	146
CAPITULO 6º. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCIDENTES EN LOS TRABAJOS AGRÍCOLAS.	157
6.1. Trabajadores ocupados según el Censo de 1900.	157
6.2. Industrias sujetas a responsabilidad jurídica por accidentes del trabajo.....	161
6.3. La protección jurídica a los trabajadores agrícolas.....	163
6.3.1. La agricultura como principal sector de trabajadores empleados en 1900.	163
6.3.2. Actividades agrícolas protegidas por la Ley de Accidentes del Trabajo. ...	165
CAPITULO 7º. LA DOCTRINA DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL SECTOR AGRICOLA.	169

7.1. La responsabilidad por accidente del trabajo en el Código Civil.	169
7.2. El concepto de riesgo profesional.	170
7.3. Doctrina.	172
7.4. La teoría del riesgo profesional aplicada en la agricultura.	174
CAPITULO 8º. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL ANTE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO AGRÍCOLA.	178
8.1. La responsabilidad patronal ante los accidentes del trabajo agrícola en el marco de la Ley de Accidentes del Trabajo.	178
8.2. Límites a la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo.	179
8.2.1. Normativa.	179
8.2.2. Doctrina.	180
8.3. Accidentes debidos a fuerza mayor ajena al trabajo.	182
8.3.1. La regulación laboral de la fuerza mayor.	182
8.3.2. Los accidentes de fuerza mayor en la agricultura.	184
8.3.3. Jurisprudencia referente a accidentes de trabajo debidos a causas de fuerza mayor ajenas al trabajo.	186
8.4. Accidentes debidos a imprudencia del obrero: La imprudencia temeraria y la imprudencia profesional.	197
8.4.1. Imprudencia Temeraria.	199
8.4.2. Imprudencia Profesional.	202
8.4.3. Jurisprudencia sobre accidentes de trabajo debidos a la imprudencia del obrero.	203
CAPITULO 9º. LA ATENCIÓN A LOS INVÁLIDOS DEL TRABAJO.	214
9.1. Asistencia médico-farmacéutica.	216
9.1.1. Normativa.	216
9.1.2. El procedimiento a seguir ante un accidente de trabajo.	217
9.1.3. Asistencia sanitaria en la agricultura.	219
9.2. La indemnización al obrero víctima de accidente del trabajo.	221
9.2.1. Las prestaciones económicas otorgadas por incapacidad del obrero accidentado.	223
9.2.2. Las prestaciones económicas por fallecimiento del obrero.	229
CAPITULO 10º. LOS ORGANOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMOS SANCIONADORES DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.	231
10.1. Normativa reguladora de los mecanismos administrativos y judiciales establecidos en la Ley de Accidentes del Trabajo.	231

10.2. La imposibilidad de renuncia a las disposiciones establecidas en la Ley de Accidentes, como mecanismo jurídico para garantizar el derecho de reclamación.	233
10.3. Jurisprudencia de referencia. Sentencia de 9 de marzo de 1903, del Juzgado de Primera Instancia de Ávila:.....	235
10.4. El Procedimiento administrativo y judicial como mecanismo de resolución de conflictos derivados de la aplicación de la Ley de Accidentes.....	236
CAPITULO 11º. LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1900-1906.....	238
11.1. Los Jurados Mixtos en la Ley de Accidentes del Trabajo.	243
11.2. Las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales.....	246
11.2.1. Objeto de las Juntas.....	246
11.2.2. Composición.....	248
11.2.3. Funcionamiento.....	248
11.2.4. La acción inspectora de las Juntas en el sector agrícola.	251
11.2.5. Los Órganos de supervisión de las Juntas.....	253
11.2.6. Las Juntas y la Inspección del Trabajo.....	254
11.3. La Inspección de Trabajo.....	261
CAPITULO 12º. LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN EL SECTOR AGRÍCOLA PRESENTADOS POR EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.....	264
12.1. Planteamiento de la reforma.	264
12.2. La agricultura: principal objetivo de la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo.....	266
12.3. Los Proyectos del Instituto de Reformas Sociales para reformar la Ley de Accidentes del Trabajo y ampliar su aplicación en el sector agrícola.	267
12.3.1. El posicionamiento de los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales sobre la cuestión agrícola.....	268
12.3.2. La propuesta de Pedro Moreno Rodríguez.....	269
12.3.3. El Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo de 28 de junio de 1907. Principales modificaciones respecto a su aplicación en la agricultura.....	275
12.3.4. Los estudios del Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación específica de la Ley de Accidentes en el sector agrícola: Preparación de las Bases para un Proyecto de Accidentes del Trabajo en la agricultura, de 8 de junio de 1907.....	278
CAPITULO 13º. LAS PROPOSICIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO Y DEL SENADO PARA REFORMAR DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1909-1921.....	289

13.1. Las propuestas de Fernando Gasset, 1901-1903.....	289
13.2. El Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Fernando Merino, de 16 de julio de 1910.	293
13.3. Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra, de 8 de junio de 1914.	297
13.4. Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez, de 3 de junio de 1916.	298
13.5. Las propuestas del Duque de Tovar, de 14 de noviembre 1918.	300
13.6. Los Proyectos de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno Cabaña, de 18 de febrero de 1919.	301
13.6.1. Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo.	302
13.6.2. Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura.....	303
13.7. Los Proyectos de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos Maza, de 18 noviembre de 1919.....	307
13.7.1. Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo.	308
13.7.2. Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.....	309
13.8. Los Proyectos de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de Gobernación Carlos Cañal, de 8 de marzo de 1921.....	310
13.8.1. Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo, de 25 de febrero de 1921.....	310
13.8.2. Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura, de 8 de marzo de 1921.	323
CAPITULO 14°. LEY DE REFORMADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE 10 DE ENERO DE 1922.	329
14.1. Introducción.	329
14.2. Modificaciones relevantes de la reforma de Ley de Accidentes del Trabajo.	330
14.3. La cuestión agrícola en la Ley Matos.	333
CONCLUSIONES.....	336
FUENTES DE CONSULTA.....	361

CAPITULO 1º. INTRODUCCIÓN A LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

1.1 Presentación del Proyecto de Investigación.

El trabajo de investigación que se presenta a continuación, tiene por objeto poner en manos del lector el conocimiento de una de las leyes más importantes de la legislación social española. Se trata pues, de analizar la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, una norma que por su relevancia se convertirá en la máxima expresión de la protección jurídica de los obreros víctima de accidentes del trabajo y en la base de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales.

La aplicación de la ley será desigual entre las industrias sujetas a su ámbito de aplicación y por tanto, no será el colectivo general de trabajadores los que queden protegidos de la misma manera. Este hecho romperá el principio de protección colectiva, común entre las actividades laborales según planteaba la doctrina del riesgo profesional. La norma discriminará completamente a determinados colectivos profesionales, entre los que se encontrarán las trabajadoras del servicio doméstico o los obreros que desarrollan su trabajo por cuenta propia. Sin embargo, será la aplicación parcial de la ley en la agricultura la que motivará más rechazo entre los trabajadores. Esta reacción propiciará la inmediata aparición de diferentes iniciativas con la finalidad de modificarla, propuestas que se sucederán sin éxito hasta la definitiva reforma de 1922.

La Ley de Accidentes tal como fue redactada imposibilitaba una aplicación general y homogénea para todos los trabajadores de la agricultura. Los tres primeros artículos de la ley dan muestra de ello, al establecer una serie de criterios técnicos con una finalidad discriminativa en la estructura de los conceptos que la regulaban. Conceptos que condicionarán al cumplimiento de todos ellos el requisito imprescindible para acceder a cualquiera de las prestaciones.

La Tesis doctoral que se presenta tiene por objeto analizar las disposiciones comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo, disposiciones que obstaculizaban, cuando no impedían la aplicación de la norma a las víctimas de los accidentes agrícolas. No solamente el tecnicismo de la ley propició que las víctimas de los accidentes del campo quedarán desamparadas jurídicamente. Hubo otros factores de vital importancia

que dificultaron que la ley se pudiera desarrollar con las más mínimas garantías jurídicas, técnicas, sociales e institucionales.

Las Instituciones creadas para la vigilancia y control de la legislación social serán un buen ejemplo. El presente trabajo de investigación, sin analizar exhaustivamente el funcionamiento y desarrollo histórico de estas organizaciones gubernamentales, hará un pequeño análisis de su capacidad inspectora respecto a la aplicación de la Ley de Accidentes en el sector agrícola.

Otro factor importante motivo de estudio será el análisis de las iniciativas Parlamentarias dirigidas a modificar la ley y desarrollarla con una mayor implantación en la agricultura. Desde los estudios del Instituto de Reformas Sociales, hasta la promulgación definitiva de la reforma de la Ley de Accidentes en enero de 1922, se presentarán varios proyectos legislativos encaminados a este fin. Los discursos, propuestas y enmiendas, mostrarán el sentir y la opinión que mantenía el legislador de la época respecto a la protección jurídica de los obreros en general y sobre los agrícolas en particular.

En cuanto al contenido de la Tesis doctoral, el estudio comenzará con un breve repaso a los antecedentes legislativos y proyectos de ley más destacados sobre la protección del inválido del trabajo y la atención a las víctimas de los siniestros laborales. No será un examen minucioso ni exhaustivo de esta normativa, siendo el objeto del mismo mostrar sucintamente al lector los antecedentes de la Ley de Accidentes y su recorrido legislativo hasta llegar al Proyecto de Ley de 30 de noviembre de 1899, antesala de la Ley de Accidentes del Trabajo, promulgada definitivamente el 30 de enero de 1900.

El análisis de la jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la agricultura será un capítulo decisivo para entender la dificultad que suponía aplicar la ley, de acuerdo a la estructura y redacción de su articulado. Los supuestos analizados en las Sentencias que se relacionan son un ejemplo generalizado del posicionamiento de los Jueces y Tribunales respecto al ejercicio del derecho de las víctimas de los siniestros laborales en la agricultura. Esta doctrina será firme y aunque habrá episodios de discrecionalidad en su interpretación, como norma general no se extenderá el derecho a más supuestos que los regulados específicamente en la ley.

1.2. Hipótesis.

La Ley de Accidentes del Trabajo de 1900 fue una ley de alcance general. Su aplicación se desarrolló en la gran mayoría de actividades profesionales, siendo realmente pocas las industrias que no se beneficiaron de su cobertura jurídica. El problema de su implantación en la agricultura, residía en que no todos los accidentes laborales ocasionados en este sector eran considerados como tal a efectos jurídicos, lo que motivó la desprotección legal de buena parte del obrerismo agrícola.

La línea que defiende este trabajo de investigación es precisamente esta: las víctimas de los accidentes del trabajo en la agricultura no tuvieron el mismo trato jurídico que sus homólogas del resto de industrias. La discriminación hacia las víctimas de los accidentes agrícolas no solo se daba por razón de la actividad laboral, sino principalmente por el hecho que determinaba la lesión o el medio que lo provocaba. Esta circunstancia también se verá reflejada en los supuestos de accidentabilidad en la industria, al señalar como criterio discriminativo el uso de una fuerza distinta a la del hombre.

El caso, es que la ley tal como estaba redactada hacía inviable la protección generalizada de los obreros agrícolas. Los tres primeros artículos nos darán la clave para desentrañar las trabas técnico-jurídicas insertas en la norma, y que eran empleadas firmemente por los patronos a fin de evitar su responsabilidad administrativa y penal ante la reivindicación de las víctimas.

El artículo primero estructuraba el marco conceptual de la Ley de Accidentes del Trabajo. Este precepto definía tres figuras jurídicas de vital importancia para el desarrollo de la ley. El problema residía en que su redacción, tal y como estaba confeccionada imposibilitaba técnicamente proteger por uno u otro requisito a los trabajadores agrícolas.

El primer problema que nos suscita este concepto reside en la naturaleza física de la lesión. Es decir, la víctima tenía que sufrir un daño de carácter corporal para ser considerado un accidente laboral, una característica insólita si lo que pretendía el legislador es salvaguardar por una parte la protección jurídica del trabajador y por otra, su bienestar social, en base al principio del riesgo profesional. El precepto no nos refiere el modo, la forma o cualquier otra peculiaridad técnica acerca de la manera de producirse la lesión.

Sin embargo, este planteamiento choca frontalmente con el criterio exigido para aplicar la ley a los trabajadores agrícolas, a los que sí se les exigía varios requisitos para quedar sujetos a la protección jurídica de la ley. Este criterio consistía en que en el accidente debía mediar la utilización de una máquina accionada por un motor. Este tipo de aparatos eran muy poco frecuentes en los trabajos agrícolas a principios del siglo XX, lo que suponía una tasa de accidentabilidad muy baja de siniestros y lesiones causadas por su utilización, hecho que reducía estadísticamente la posibilidad de culpabilizar al patrono, y por tanto, de exigirle responsabilidad jurídica.

El segundo problema sitúa su controversia en el sujeto víctima del accidente. La ley especificaba que el accidentado debía de ser un operario, condición sine qua non jurídicamente no sería considerado como víctima. La ley no se refiere a trabajadores en general, una apreciación semántica de vital importancia si de lo que se trataba era proteger al mayor número de empleados.

El término operario excluye por definición al resto de trabajadores no comprendidos en ese concepto, especialmente aquellos cuya actividad profesional no estuviera caracterizada por el trabajo manual en determinados sectores de producción, siendo más característica su capacidad intelectual. Además, en el sector agrícola no existía la figura del operario, una tipología de empleado más asociada al trabajo fabril que al rural. El obrero rural tenía otra denominación más característica y específica del sector, como jornalero, aparcerero o bracero, cuya singularidad radicaba en la relación de trabajo con el patrono, la forma de laborar o la tarea a desempeñar.

La tercera cuestión que nos plantea el concepto de accidente de trabajo era que la víctima debía tener una relación laboral por cuenta ajena. La cultura tradicional agrícola se ha diferenciado por el trabajo en las explotaciones latifundistas y minifundistas, es decir, entre grandes y pequeñas fincas agrícolas. Por lo general, las fincas latifundistas debido a su extensión y variedad de tareas, empleaban a multitud de obreros por cuenta de un patrono, lo que a la postre, garantizaba una cierta seguridad jurídica.

Sin embargo, las características de las explotaciones minifundistas eran bien distintas. Se trataba de trabajo agrícola de subsistencia, cuyos empleados quedaban por lo general reducidos al entorno familiar. Al ser un trabajo de ámbito reducido o propio, no cumpliría el criterio de ajenidad y por tanto, los obreros agrícolas de las fincas minifundistas quedaban jurídicamente excluidos de la ley.

El concepto de patrono nos indica que podía ser una persona física o jurídica. Debía ser el propietario del centro de trabajo donde la víctima sufriera el accidente, aunque esta responsabilidad sería compartida subsidiariamente en caso de subcontratar toda o parte de la actividad. Sin embargo, si bien este concepto aplicado a los trabajos industriales resultaba claro, en la agricultura motivaba algunas confusiones debido a las relaciones laborales-mercantiles que se daban en este sector, entre los propietarios exclusivos de la explotación y quienes acordaban trabajar una parte de la misma mediante un contrato de cesión.

La definición de operario será junto con la de accidente del trabajo la que creará más conflictos a la hora de aplicar la ley a los obreros agrícolas. Este concepto estaba compuesto por cuatro elementos que no podían disociarse ni presentarse por separado. Es decir, para que la víctima del accidente pudiera reclamar era imperativo cumplirlos todos taxativamente. El mero hecho de incumplir uno solo de los requisitos que conformaban el concepto de operario, invalidaba jurídicamente el derecho ante cualquier reclamación.

La ley no especificaba el periodo temporal que el patrono debía emplear al obrero para cumplir el requisito de habitualidad, en caso de producirse un accidente. Sabemos que el concepto de operario nos indica que el obrero agrícola deberá trabajar de manera habitual en la explotación, un criterio de difícil cumplimiento en un sector tan condicionado por la temporalidad como era la agricultura.

Si hay una característica propia en la agricultura es precisamente la inestabilidad, la temporalidad y la inhabitualidad en la continuación del trabajo. Las tareas agrícolas están condicionadas por la estacionalidad de las cosechas que se cultivan y posteriormente recolectan. Una vez acabada la temporada, el obrero como norma general dejaba de prestar su servicio en esa explotación hasta la siguiente temporada. Por tanto, tenemos un precepto que no establece técnicamente un límite temporal y un sector cuyas características especiales hacían inviable aplicar este criterio.

El requisito de la manualidad se cumplía perfectamente en la mayoría de las actividades agrícolas. Incluso los empleos más técnicos dentro de este sector podrían asociarse al trabajo manual.

La tercera norma que caracteriza al concepto de operario es que el sujeto debía realizar el trabajo fuera de su domicilio. Como norma general esta era la tendencia, pero nos encontramos ante un sector donde muchos obreros temporales vivían y trabajaban en la propia explotación. Por tanto, la aplicación de la ley en este sentido quedaba difusa y sujeta a la interpretación que pudieran hacer los Tribunales.

La redacción del artículo segundo recoge el espíritu de la Ley de Accidentes del Trabajo. Este precepto supone la mayor aportación legislativa a los derechos de los trabajadores en materia de protección social. Hasta la promulgación de la Ley de Accidentes, los obreros que hubieran sido víctimas de un accidente laboral debían demostrar la responsabilidad del patrono siguiendo los criterios del Código Civil.

La ley Dato sobre protección de accidentes laborales cambiaba radicalmente esta doctrina. Con la nueva ley, sería el patrono el responsable directo de los accidentes del trabajo, debiendo eximirse de los mismos mediante la exculpación señalada a tal efecto en la propia norma.

Respecto a la redacción del artículo segundo, la hipótesis que plantea esta Tesis doctoral es la siguiente: Si la Ley de Accidentes del Trabajo fue concebida con la finalidad de proteger al mayor número de empleados, ¿por qué la doctrina que la inspiraba se limitó a determinadas industrias y a determinados supuestos de accidentabilidad laboral?

El artículo tercero estructuraba las actividades profesionales sujetas a la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo. La ley en su génesis se había planteado como una norma de eficacia general. A diferencia de la legislación social antecedente, la ley Dato prácticamente se aplicaría a todos los trabajadores de manera homogénea, aunque su redactado demostraría lo contrario.

Recordemos que la normativa antecedente en materia de protección social al obrero accidentado en el trabajo, se había dirigido a colectivos de obreros o sectores específicos. La ley Benot estaba diseñada para proteger especialmente a las mujeres y los niños, el Reglamento de Policía minera a los obreros de la mina. Incluso normas posteriores como la ley de mujeres y niños o la ley de la silla, tenían limitada su implantación con carácter general.

Pero la Ley de Accidentes contenía en su artículo segundo una idea que trascendía a quien o a cómo se debía aplicar la norma. No se trataba de implantar la ley a un determinado sector de producción o a un número indeterminado de trabajadores, se trataba de proteger a todos los obreros ante los accidentes del trabajo.

La idea que defiende este trabajo de investigación es que la ley desde un planteamiento jurídico nunca tuvo la menor posibilidad de aplicarse eficazmente a todos los obreros de igual forma. La teoría del riesgo profesional era completamente impracticable e inalcanzable en sectores como el agrícola. El articulado que regulaba su aplicación en la agricultura estaba redactado de tal manera, que resultaba imposible para las víctimas de los accidentes laborales cumplir con los criterios requeridos para acceder a las prestaciones establecidas en la ley.

Además, la hipótesis que defiende esta Tesis doctoral no se concentra exclusivamente en los tres primeros artículos. Hay otro precepto determinante en la aplicación de la ley en el sector agrícola. Nos referimos al artículo catorce, precepto que debía regular los órganos de vigilancia, control y judicialización de la Ley de Accidentes del Trabajo. El Real Decreto de 28 de julio de 1900 en su artículo transitorio, determinaba que serían las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales las encargadas de observar en sus ámbitos de actuación el cumplimiento de la normativa.

La realidad como veremos en el capítulo correspondiente a los órganos e instituciones de control de la legislación social, era que en estas instituciones predominaba la desorganización interna y una absoluta falta de interés por la inspección y cumplimiento de las leyes de las que eran responsables. No obstante, la creación de la Inspección del Trabajo supuso un revulsivo en la función inspectora, desarrollando un gran avance respecto a la aplicación de la normativa social.

Sin duda, hubo otros elementos que determinaron y condicionaron la aplicación de la Ley de Accidentes en la agricultura, entre ellos, los factores sociales tuvieron una gran importancia, al igual que el posicionamiento de los políticos en sus iniciativas de reforma y el peso económico que suponía para las aseguradoras extender la protección jurídica de la ley a todos los supuestos de accidentabilidad. Sin embargo, sería principalmente la propia redacción de la ley, la que obstaculizaría su implantación completa y sin restricciones en la agricultura, perjudicando a las víctimas de este sector.

1.3. Aportación académica.

Se han escrito numerosas obras y estudios sobre la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900. Algunos de estos trabajos profundizan minuciosamente en el contenido de la ley, presentando un elaborado análisis técnico y jurídico de la misma. Otros, señalan la ley Dato como referencia de la normativa social, y expresan sucintamente su valor en el orden histórico de la legislación española en materia de accidentes del trabajo y protección social.

Como primera norma dirigida a la prevención de accidentes del trabajo y atención a las víctimas, está considerada la precursora de la legislación social actual en la prevención de riesgos laborales. Sin duda, nos encontramos ante un texto jurídico de suma importancia y fundamental para la consolidación de los derechos sociales tal como hoy los conocemos. Es por ello necesario desde la óptica académica, incidir nuevamente en el estudio de este gran texto legislativo, para ello, el posicionamiento de este trabajo de investigación se centrará en exponer las causas principales que impidieron proteger a todas las víctimas de los accidentes del trabajo agrícola.

En ningún momento este trabajo pondrá en duda que la agricultura quedó excluida del ámbito de aplicación Ley de Accidentes del Trabajo, como si lo fue el servicio doméstico. No obstante, la ley no se aplicó con la efectividad esperada, lo que motivó una rápida reacción solicitando una reforma de la misma. La Tesis doctoral examina especialmente su contenido articular, desgranando cada elemento de los preceptos que determinaban en base a su redactado, las formulas técnico-jurídicas que debían reunir los obreros accidentados para poder acceder a las prestaciones prescritas.

El estudio que se presenta a continuación, pretende aportar al conocimiento académico un planteamiento que persigue un doble objetivo. En primer lugar, mostrar como el redactado de la ley prácticamente imposibilitaba defender los derechos de las víctimas no comprendidos en su regulación. En segundo lugar, mostrar las condiciones del trabajo agrícola y como los obreros empleados en este sector quedaban expuestos a más riesgos de los que protegía jurídicamente la norma.

Esta Tesis doctoral aporta el análisis técnico y jurídico de los preceptos que regulaban y determinaban la aplicación de la ley en el sector agrícola. También se centra en los factores organizativos que condicionaron la gestión eficaz de los órganos institucionales encargados de vigilar la implantación y cumplimiento de la normativa

social. Se presentará jurisprudencia de la época como pruebas irrefutables de la imposibilidad de aplicar la ley en la agricultura, en base a la redacción e interpretación literal de la ley por parte de los Tribunales. Será de extraordinaria necesidad para comprender el malfuncionamiento de la ley en los accidentes del campo la doctrina interpretada y establecida por autores de reconocido prestigio. Buen ejemplo de ello, son varias de las obras publicadas por Luis Jordana de Pozas, incluyendo su Tesis doctoral presentada en 1913.

Una interesante aportación de este trabajo, será el estudio de las propuestas presentadas desde distintos posicionamientos del ámbito político. Desde las primeras iniciativas partiendo de los marqueses de Santa Ana y Arlanza, hasta las enmiendas presentadas a la reforma de la ley de 1922. Vamos a ver la Ley de Accidentes del Trabajo desde la óptica y la opinión de los políticos de la época. Estos testimonios de incalculable valor académico, nos van a mostrar las reticencias de estos ilustres personajes ante la posibilidad de reformar la ley y aplicarla en el sector agrícola.

El análisis técnico se centrará en el estudio de los preceptos más destacados, cuya redacción condicionó la aplicación de la ley en la agricultura con carácter general. También se prestará atención a otros factores decisivos en la ineficacia de la ley en los accidentes agrícolas, como fueron la actuación de los órganos de control y vigilancia de la legislación social.

Ninguno de los proyectos de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo abordó la situación de la mujer y los niños en los trabajos agrícolas. El proyecto del Instituto de Reformas Sociales no incluyó en ninguna de sus disposiciones medidas especiales para la protección específica de estos colectivos, como tampoco quedó patente ninguna medida similar en las más de setecientas páginas dedicadas a preparar las Bases para aplicar la ley en la agricultura, tanto en la edición de 1908 como en la de 1914.

La protección jurídica de la mujer y los niños ante los riesgos del trabajo se limitaba a la ley de mujeres y niños de 1900, la ley de jornada reducida de 1902, la ley de trabajos peligrosos de 1908 y la ley de la silla de 1912. Sin embargo, en todas estas normas la condición de la mujer obrera agrícola no mejoraba ya que eran inaplicables con carácter general en todos los sectores.

Son escasas las publicaciones y/o estudios que abordan aunque sucintamente la labor de la mujer en el campo. Los primeros escritos se plasman en los estudios de la Comisión Parlamentaria de 1871 y muy posteriormente en el trabajo de campo desarrollado con la misma finalidad por la Comisión de Reformas Sociales, elaborando un detallado informe acerca de las terribles condiciones en las que estos colectivos vivía y trabajaban en las tareas agrícolas.

Los proyectos posteriores de protección al inválido no hacen referencia a la mujer, como tampoco lo hacen los proyectos e iniciativa parlamentarias inmediatas a la promulgación de la ley Dato. La cuestión de la mujer y los niños obreros será una de las grandes ausencias en el planteamiento preventivo de la Ley de Accidentes del Trabajo, así, como de la mayoría de las normas promulgadas con similar cometido.

Los primeros estudios presentados para reformar la ley por parte del Instituto de Reformas Sociales no plantean la cuestión de la mujer como un hecho que deba debatirse de manera individualizada. Desde las distintas secciones del Instituto al menos así queda reflejado, al no señalar ningún apartado dedicado a la protección específica de las medias fuerzas. La aportación a la reforma de la ley presentada por los colectivos obreros tampoco hace mención al trabajo femenino e infantil en el ámbito agrícola, lo que da muestra del poco interés en abordar la paridad de derechos laborales incluso entre los colectivos de trabajadores.

Autores de reconocido prestigio académico y social, como Luis Jordana de Pozas, Rafael García Ormaechea, Luis de Marichalar y Monreal o el doctor Vicente de Andrés Bueno, grandes conocedores de la cultura agrícola en general y de la situación laboral de los obreros en este sector, no mencionaron en ninguna de sus obras las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños en los trabajos del campo. Ninguno de sus estudios señaló las características particulares de estos colectivos, ni estableció propuestas preventivas con el objeto de minimizar el riesgo de sufrir un accidente.

No obstante, otros autores como Máximo Cuervo Radigales o José González Castro sí que detallarían las condiciones del trabajo de la mujer en términos generales y particularmente en los trabajos agrícolas. Las Memorias de la Inspección de Trabajo también se hacen eco de esta situación, recogéndola en sus informes anuales.

La condición social y laboral de la mujer a comienzos de siglo XX ha sido motivo de numerosos estudios, partiendo como base su encaje jurídico en el Código Civil de 1889. Sin embargo, la protección jurídica de la mujer y los niños obreros en la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900 es una cuestión poco desarrollada desde la perspectiva académica.

Este trabajo de investigación no abordará específicamente el trabajo de las mujeres y los niños en la agricultura, pero si dedicará un apartado a señalar las condiciones de estos colectivos y su encaje social y legal en la cultura agrícola de la época.

1.4. Metodología empleada.

1.4.1. Fuentes de consulta.

Para la elaboración de este trabajo de investigación el autor ha utilizado diversas fuentes de información y recopilación de datos, siendo el soporte bibliográfico la principal vía de consulta. El acceso a esta bibliografía se han empleado diferentes medios, tanto físicos (bibliotecas, archivos), como virtuales (webs, portales, etc.). Gracias a las nuevas tecnologías y a los soportes digitales, la búsqueda de información y documentación sobre la materia de estudio se ha podido llevar a cabo muchas veces sin acudir físicamente a los depósitos de éstas fuentes.

La bibliografía utilizada tiene una base histórica, jurídica, política, social y tendrá como fundamento el estudio de la aplicación de la Ley de Accidentes en el sector agrícola. Los textos históricos utilizados provienen mayoritariamente de los estudios realizados y recopilados por los primeros órganos institucionales, encargados de examinar las condiciones de trabajo de las clases obreras. En este aspecto, será imprescindible la revisión de la documentación en materia de accidentes del trabajo editadas y publicadas en:

- 1) Los volúmenes de la Comisión de Reformas Sociales - (1889-1893).

Esta fue la primera institución creada con el objetivo de estudiar las condiciones de trabajo de las clases obreras. Llevó a cabo un vasto proceso de recopilación de información oral y escrita entre 1889 y 1893, editando la documentación obtenida en cinco volúmenes. Estos textos sirvieron como referencia para la elaboración de las primeras leyes laborales.

- 2) Las publicaciones del Instituto de Reformas Sociales - (1903-1924).

En 1903 se crea el Instituto de Reformas Sociales, consolidándose en los siguientes años como el órgano institucional de referencia especializado en las cuestiones laborales. Esta organización dependiente del Ministerio de la Gobernación «estará encargada de preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su

ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística [...]»¹.

Las publicaciones del Instituto serán las que más diversificarán el contenido de sus materias. Aunque su temática como norma general, irá dirigida al estudio y vigilancia de las condiciones de trabajo de los obreros. Los textos sobre seguridad y accidentabilidad laboral se publicaron en numerosos estudios e informes realizados por sus secciones, comprendiéndose los mismos principalmente en las siguientes colecciones:

- Legislación del trabajo. Esta colección fue elaborada por la Sección primera entre 1905 y 1922, cuyo contenido recopilaba leyes y demás disposiciones legales vigentes en materia de trabajo. Esta compilación desglosaba sus apartados en diversas secciones, siendo parte fundamental de ellas las relativas a los accidentes de trabajo; conciliación y arbitraje; contratos de trabajo; descanso dominical; enseñanza obrera; estadística del trabajo e informaciones obreras; huelgas; Inspección del Trabajo; Instituto de Reformas Sociales; Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales; condiciones de mujeres y niños; obras y servicios públicos; seguridad e higiene del trabajo; Tribunales industriales y Jurados mixtos.
- *Legislación* (en general). Estas publicaciones fueron desarrolladas por la Sección segunda y consistían en recopilar la legislación social promulgada desde 1900. Esta compilación abarcaba entre otras: la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero; la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre descanso dominical; la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912 o la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil. Esta colección no realizaba ningún análisis técnico o jurídico de las normas, tan solo presentaba su contenido íntegro.
- Jurisprudencia en materia de accidentes del trabajo. Este trabajo correspondía a la Sección primera y consistía en la recopilación de Sentencias y autos de Audiencias, Juzgados y del Tribunal supremo. Unas obras de enorme valor académico y jurídico, ya que muestran la evolución en algunos casos del posicionamiento doctrinal de Jueces y Tribunales sobre determinados preceptos de la ley.

¹ Real decreto de 23 de abril de 1903 sobre la creación del instituto de reformas sociales, Gaceta de Madrid, Núm. 120, de 30 de abril de 1903, Art. 1º.

- *La memoria general del servicio de inspección del trabajo.* Se trata de una colección realizada por la sección segunda entre 1907 y 1923, en la que se recopila todos los datos y hechos de la acción inspectora, haciendo una minuciosa exposición de su intervención por regiones y aportando unos documentos de incalculable valor para la legislación histórica en general y para el conocimiento de la primera etapa de la inspección de trabajo como institución referencial de la cuestión laboral.
- Estadísticas de los accidentes del trabajo. Se trata de una compilación de datos sobre la accidentabilidad laboral realizados por la sección segunda y que comprendía desde el año 1904 a 1923. Esta información se obtenía a base de coordinar, clasificar y comentar la documentación obtenidas por los técnicos del IRS y exponerla a la dirección del instituto acompañada del correspondiente informe del inspector.

3) Los Anales del Instituto nacional de previsión - (1909-1936).

«Esta publicación comienza en 1909 y termina en agosto de 1936. Su edición se interrumpe entre los meses de septiembre de 1936 y diciembre de 1939. En 1934, los artículos de carácter sanitario o relativo a accidentes de trabajo se publican en la Revista médico-social. En enero de 1949 reaparece con el nombre de Boletín de información – Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo. Con este nombre sólo se publica ente enero y diciembre de 1940. Después vuelve a figurar en su título el Instituto Nacional de Previsión»².

Las publicaciones del Instituto Nacional de Previsión se centraban en la acción social desarrollada por el estado, abordando aquellos temas relacionados con la previsión, ahorro y protección social. Los textos y trabajos sobre accidentes del trabajo también forman parte de la colección, destacando en este sentido las obras de Luis Jordana de Pozas sobre la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo o los estudios del Dr. Antonio Oller sobre la asistencia médica a los obreros del campo.

² http://www.ingesa.msssi.gob.es/estadEstudios/documPublica/RevistasINP/Anales_INP_N1.htm

4) Gaceta de Madrid.

La Gaceta fue una publicación oficial que comprendía entre otros textos y normas la legislación social de la época. Todas las leyes promulgadas durante su vigencia fueron publicadas, al igual que numerosa jurisprudencia. Por su valor histórico en cuanto a su contenido legislativo y a la variedad del mismo, la Gaceta ha supuesto un marco de referencia como soporte de consulta en el trabajo de investigación. Se trata sin duda, de una de las bases de datos más importantes como referencia legislativa y jurídica.

5) Los Diarios de sesiones del Congreso y del Senado.

Los Diarios comprenden cronológicamente todas las legislaturas del Congreso y del Senado, y son sin duda, una de las claves para entender la hipótesis que defiende este trabajo de investigación y que no podría haberse sustentado en los mismos términos de no haberse podido explorar el contenido de dichos documentos. Los diarios de sesiones son unos textos de incalculable valor histórico, político y académico, si abordamos su análisis desde la perspectiva del conocimiento y la comprensión de los posicionamientos políticos sobre los antecedentes legislativos

En el *diario de sesiones del congreso*, vamos a poder visualizar las discusiones parlamentarias, los proyectos de ley, las enmiendas, las proposiciones y las replicas de los diputados, así como los posicionamientos argumentados a favor y en contra, tanto de la ley como de sus proyectos de reforma. Por su parte, el *diario de sesiones del senado*, recogerá las expresiones, comentarios y opiniones más relevantes de los senadores implicados directa o indirectamente en la redacción de la ley, el examen y la discusión de los dictámenes y las iniciativas en pro o en contra la revisión de la norma.

6) Publicaciones varias: Diarios, periódicos, publicaciones políticos-sindicales, congresos y conferencias.

La seguridad de los obreros en el trabajo, no era la cuestión que predominara como noticia relevante en las portadas de los diarios de la época. Sin embargo, vamos a encontrar algún artículo destacando las condiciones de los inválidos del trabajo, en periódicos como el *Eco de Cartagena*, la *Vanguardia* o el *ABC*. También los medios vinculados a las clases trabajadoras como el *Socialista* o *Solidaridad Obrera* harán referencia a la promulgación de las leyes sociales y a los siniestros laborales.

Se realizaron varias conferencias entre 1910 y 1917 de carácter socio laboral, que abordaban entre otras cuestiones la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo al sector agrícola. La información recopilada en esos congresos fue publicada en varias obras de un gran valor técnico-jurídico, como la intervención de José Valenzuela en el congreso de Zaragoza en 1910, o las conferencias de Eduardo Dato, Marvà o Maluquer. La información en este ámbito se ha obtenido mediante soporte digital accediendo a las bases de datos históricos de algunos de estos medios de comunicación, o bien, a las publicaciones del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto de Reformas Sociales.

7) Bibliografía histórica sobre legislación laboral/seguridad en el trabajo.

Si atendemos a la importancia de la materia no fueron muchas las publicaciones de esta primera etapa que se especializaron en el tratamiento de la seguridad en el trabajo. Sin embargo hubo algunos autores que decidieron abordar particularmente esta temática editando las obras que nos han servido hasta el día de hoy como marco referencial para cualquier tipo de análisis histórico de la legislación laboral.

Entre estos emprendedores vamos a encontrar a autores de reconocido prestigio profesional en el ámbito académico, de la abogacía, del periodismo, de la medicina, de la judicatura o pertenecientes a las primeras instituciones laborales. Personalidades de sobras conocidas en la época y posteriormente en el terreno de lo social, como González Castro, López Nuñez, García Ormaechea, De Andrés Bueno, De Bayo González-Elipe, el Vizconde de Eza, Fernández de Castro, Jordana de Pozas, Martínez González, Saura Fargas, Marvá y Mayer, Montero Ortiz de Cozar, Oller Martínez, Raventós y Clivillés, Stein, Oyuelos, Prat, Valenzuela de la Rosa, Dato, etc., cuya aportación al conocimiento de la legislación histórica en materia de accidentes del trabajo y de protección social se hace en el marco referencial como imprescindibles.

8) Bibliografía contemporánea sobre legislación laboral/seguridad en el trabajo.

Supone el mayor número de estudios, textos y bibliografía en general publicados sobre la Ley de Accidentes del Trabajo y su aplicación en el sector agrícola. Desde que se promulgase la Ley 31/95 del 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, el interés por el estudio de esta materia ha llevado a numerosos autores contemporáneos a profundizar y ampliar el conocimiento que sobre ella se tenía.

1.4.2. Formato de presentación.

El contenido que conforma la Tesis doctoral se ha basado en el estudio y análisis de un importante volumen de bibliografía, legislación, ensayos, estudios y jurisprudencia. Se ha tenido en consideración a la hora de redactar el trabajo mantener la cita literal de los autores, entrecomillando el texto original escrito por ellos. En otras ocasiones, se ha citado al autor sin reproducir el texto, tan solo expresando en palabras del doctorando el mensaje expuesto en la obra del autor original.

Respecto al análisis jurídico, el autor ha basado su estudio en el examen de las Sentencias recopiladas en los textos de referencia, incluidos como fuentes de consulta. Las colecciones jurisprudenciales publicadas por el Instituto de Reformas Sociales o el Instituto Nacional de Previsión, así como, las obras de autores como Ricardo Oyuelos o Jordana de Pozas, nos han permitido acceder a Sentencias completas o extractos de las mismas.

En el apartado sobre tipología de accidentes agrícolas, se ha tenido como marco de referencia el listado confeccionado a tal efecto por el catedrático Luis Jordana de Pozas, cuya Tesis doctoral, versaba sobre una temática similar a la planteada en este trabajo de investigación. La relación presentada por Jordana de Pozas representa de una manera sintetizada la generalidad de los supuestos tipos de accidentes en la agricultura. Nuestro trabajo, tan solo ha adoptado los enunciados, desarrollando nuestra propia interpretación de los mismos y acompañándola de elementos jurídicos para favorecer su comprensión.

Para la confección de la Tesis se ha homogenizado algunos términos para facilitar la comprensión del lector. Cuando nos refiramos a Ley de Accidentes del Trabajo de manera específica, usaremos letras mayúsculas al inicio de cada palabra. Sin embargo, cuando generalicemos el termino; (ley), será redactado en letras minúsculas. Las palabras o frases escritas en *cursiva*, se utilizaran excepcionalmente con la finalidad de alertar al lector y para señalar su importancia en un determinado contexto.

El trabajo presenta numerosas citas que se han transcrito literalmente, usando los signos topográficos establecidos para ello. En nuestro caso, hemos utilizado tanto las comillas angulares; «», como las denominadas comillas inglesas; “”

Debido a la extraordinaria manera en que fueron escritos los textos citados, hemos creído conveniente transcribir en algunos casos la redacción total o parcialmente de la

fuelle original. En otras ocasiones, se ha optado por analizar la cita y expresar de *motu proprio*, nuestra propia interpretación de la misma, señalando en todo momento, el contexto en el que el autor quería dirigir su expresión.

La Tesis doctoral que se presenta está estructurada en catorce capítulos. En el capítulo primero, se hace una presentación del proyecto de investigación, señalando la hipótesis que defiende el trabajo y la forma en el que se ha desarrollado técnicamente. El capítulo segundo hace un análisis de la normativa precedente en materia de protección al inválido del trabajo. El examen de estos proyectos e iniciativas no tendrá un carácter exhaustivo, tan solo destacaremos los elementos más característicos de los mismos, señalando en todo caso, la relevancia histórica y su importancia en el marco de la protección a las víctimas de los accidentes laborales.

Desde el capítulo tercero hasta el decimoprimer se analizará el contenido de la Ley de Accidentes del Trabajo. En este apartado, se explicará los elementos más destacables de la ley de accidentes, como el marco conceptual, los distintos grados de incapacidad y sus prestaciones económicas, el régimen asistencial, la organización de la Junta técnica y los procedimientos de reclamación administrativa, así, como los órganos institucionales destinados para ello. No todos los apartados de la ley serán examinados minuciosamente, siendo los puntos más relevantes el análisis del marco conceptual y el funcionamiento de los órganos de control de la normativa social, dos aspectos de la ley que irremediamente condicionaban su implantación en la agricultura.

Los capítulos decimo segundo a decimo cuarto se centran en los proyectos de reforma de la ley. Nuestra labor no ha consistido en analizar todo el contenido de estas iniciativas, sino el examen de la parte dirigida a la modificación de todos aquellos aspectos relacionados con la protección de los obreros agrícolas.

En el apartado de conclusiones, se ha procedido a las mismas en base a una síntesis de los elementos más relevantes del trabajo de investigación. Por su parte, las fuentes de consulta responden a los medios utilizados para la elaboración de la Tesis, siendo relevante el estudio de las obras aportadas por el Instituto de Reformas Sociales y los Diarios de sesiones, tanto del Congreso como del Senado.

CAPITULO 2º. LA PROTECCIÓN DEL OBRERO ANTE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO: ANTECEDENTES NORMATIVOS (1873-1899).

2.1. Introducción a los antecedentes de la legislación social en materia de protección a los inválidos del trabajo.

La historia de la Ley de Accidentes del Trabajo forma parte de una serie de acontecimientos de marcado carácter socio laboral, cuya cronología en el tiempo comenzará su recorrido legislativo en España con la promulgación en 1873 de la ley Benot. Hasta ese momento, la legislación social e industrial estaba dirigida a proteger la higiene pública y la salubridad,³ y salvo la iniciativa planteada en 1855 por el Ministro de Fomento Manuel Alonso Martínez, poco interés mostrará el legislador por atender la llamada cuestión obrera.

No obstante y pese a la indiferencia inicial del legislador, la lucha por los derechos de los trabajadores comenzará a extenderse por la mayoría de los países occidentalizados, lo que motivará a los distintos gobiernos a emprender proyectos de reformas legislativas que atiendan las demandas de los trabajadores y que quedarán expresados en la plaza Haymarket⁴ de la ciudad de Chicago en mayo de 1886, cuyos sucesos determinarán un punto de inflexión en las reclamaciones sociales entre los obreros y el capital. «Los desórdenes políticos y las injusticias sociales hacen que el mundo civilizado esté en plena crisis».⁵

³ ALMUEDO PALMA, J., «La primera normativa legal española sobre los efectos medioambientales de la industrialización en las ciudades», *Ería: Revista cuatrimestral de geografía*, Núm. 56, 2001, pág. 229, «Encontramos un antecedente en la Real Cédula de 1801, que dictaba las reglas sobre la policía de la salud pública, que se debían de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina; en su artículo tres señala que en el “recinto de la Corte y demás poblaciones no se establezcan fábricas ni manufacturas que alteren e infeccionan considerablemente la atmósfera, como xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fósiles que infectan el aire».

⁴ ASKOLDOVA, S., *Centenario de los sucesos en Chicago 1886-1986*, Moscú, Editorial de la agencia de prensa Nóvoti, 1986, Pág. 78: «La primera manifestación general de los obreros chicaguense, llamada por el Chicago Tribune “el primer disparo” en la campaña iniciada, se realizó el 15 de marzo de 1886. Los obreros se dirigieron al West Side Turner Hall con pancartas incitando a prohibir el trabajo infantil, a establecer la igualdad general y a implantar la jornada de 8 horas».

⁵ MARTÍN DE OLÍAS, J., «Historia del movimiento obrero en Europa y América durante el siglo XIX», *Revista Europea*, Año I, Tomo II, Núm. 19, 1874, Pág. 1.

Estas⁶ primeras reivindicaciones obreras se centrarán principalmente en la reducción de la jornada laboral,⁷ la seguridad e higiene de los obreros y la defensa de las condiciones de trabajo de las mujeres⁸ y los niños,⁹ «las medias fuerzas, para extenderse progresivamente al conjunto de todos los obreros».¹⁰

Además, irán acompañadas de otras no menos importantes, como el descanso semanal, el derecho de reunión y asociación, la mejora de los salarios o los mecanismos de previsión social, entre otras reclamaciones de carácter laboral que se irían consiguiendo en las primeras décadas del siglo XX. «Las primeras leyes del seguro social estaban destinadas a conquistar las masas obreras, a asociarlas al Estado, a incorporarlas a la organización económica de la época. Se trataba de obtener resultados aparentes, bien visibles: indemnizaciones, en capital, a las víctimas de accidentes profesionales, indemnizaciones diarias a los enfermos, pensiones a los inválidos».¹¹

Especialmente durante las dos últimas décadas de este siglo se promulgaron leyes¹² en materia de seguridad en el trabajo en países como Alemania, Austria, Francia, etc.,

⁶ Una opinión compartida por Xavier Boltaina Bosch, al señalar que «la intervención pública en los orígenes del nacimiento del Derecho del Trabajo se centra en tres ámbitos especiales: el trabajo de mujeres y menores de edad, los riesgos en el trabajo y la jornada laboral y el descanso», BOLTAINA BOSCH, X., *Intervención de la administración pública en las relaciones laborales*, Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2010, Pág. 10.

⁷ MUÑOZ ABELEDO, M^a. L., *Género, trabajo y niveles de vida en la industria conservera de Galicia (1870-1970)*, Barcelona, Icaria editorial, 2010, Pág. 104, «La reducción de la jornada laboral comenzó a lucharse a partir de los años sesenta del siglo XIX. En 1866, la Internacional reclamaba las ocho horas en Ginebra y en el último cuarto del siglo XIX en Europa se legislaba una jornada inferior para niños y mujeres».

⁸ HENNESSY, C.A.M., *La República federal en España, Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-1874*, Madrid, Catarata, 2010, Pág. 101: «Las mujeres podían describirse, juntamente con los obreros, como las dos clases desheredadas de la sociedad».

⁹ En España la legislación social regulando las condiciones de las mujeres y los niños, tiene su inicio con la Ley Benot en 1873 y la Ley de trabajos peligrosos para los niños de 1878, otras como el Real Decreto de 15 de julio de 1897, Reglamento de Policía minera, prohibían expresamente el trabajo de mujeres y niños. Sin embargo, sería la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños, la que establecería un punto de inflexión respecto al trato jurídico que debía darse a estos colectivos en las relaciones del trabajo. A esta norma inmediatamente acompañarán el Real Decreto de 26 de junio de 1902, sobre la jornada de mujeres y niños, la Ley de 3 de marzo de 1904 de descanso dominical, el Real Decreto de 25 de enero de 1908, sobre las industrias y trabajo que se prohíben total o parcialmente a los niños y a las mujeres menores de edad, la Ley de la silla de 27 de febrero de 1912 o la Ley de 11 de julio de 1912 prohibiendo el trabajo nocturno a las mujeres.

¹⁰ ESPUNY TOMÁS, M.J., «El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 67, 1997, (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), Pág. 1824.

¹¹ STEIN, O., *Funciones y organización del Seguro social*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 357, 1933, Pág. 4.

¹² Además, junto a la nueva legislación proveniente del extranjero en materia de seguridad en el trabajo, el legislador mostró interés por los congresos celebrados en fechas contemporáneas, tal y como manifestaría el senador Bosch en sesión del Senado de 22 de diciembre de 1899: «El primer Congreso de los accidentes del trabajo, se celebró en el año 1889 en París. Tal fue el entusiasmo que despertó en los

que sentarían las bases para su traslación y desarrollo en los demás estados de su entorno geográfico¹³. «La seguridad y la higiene en el trabajo industrial es uno de los puntos que más han preocupado la atención de los poderes públicos en todos los países, dando origen a una legislación extensísima encaminada a reducir el riesgo profesional tanto de sufrir accidentes materiales como de padecer enfermedades ocasionadas por el uso continuo de materiales que puedan producir perniciosos efectos sobre el organismo humano».¹⁴

La seguridad en los centros de trabajo era una de las cuestiones más acuciantes que demandaban los colectivos obreros y que había supuesto numerosos episodios de conflictividad social. Esta situación era debida a la alta tasa de siniestralidad laboral y a las condiciones de pobreza en la que quedaba sumida la víctima ante la imposibilidad de

filántropos, que, muy pronto, a los dos años, en 1891, tuvo lugar ya otro Congreso sobre los accidentes del trabajo en Berna; tres años más tarde se verificó el Congreso de los accidentes del trabajo en Milán; otros tres años después se reunió un Congreso sobre el mismo asunto en Bruselas, y se han convocado ya los dos próximos Congreso que se ocuparán de los accidentes del trabajo, y que han de celebrarse, uno en París en 1900, y otro en Dusseldorf en 1903», en Diario de sesiones, Senado, Núm. 96, de 22 de diciembre de 1899.

¹³ *Índice de Legislación Extranjera sobre Seguridad e Higiene del trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907, Págs. 3 y ss. En Alemania se aprobó la Ley sobre higiene y seguridad de 1 de julio de 1891, reformada por la Ley de 26 de julio de 1897. En Austria se promulgó la Ley sobre higiene industrial de 1872, la Ley complementaria sobre higiene industrial de 1876 y la Ley de 8 de marzo de 1883 sobre protección de los obreros; en Hungría, la Ley sobre higiene y seguridad en talleres, del 11 de diciembre de 1893; en Bélgica, la Ley de 13 de diciembre de 1889 sobre higiene y seguridad, y la Ley sobre higiene y seguridad del trabajo y de los trabajadores de 12 de junio de 1898; en Estados Unidos la Ley de 2 marzo de 1899 sobre fábrica y talleres, complementada con la Ley de 20 de marzo de 1900 sobre seguridad en las fábricas y talleres.

En Francia había comenzado mucho antes la legislación sobre condiciones insalubres de los obreros. El 15 de octubre de 1810 se promulgaba el decreto sobre establecimientos insalubres. Posteriormente, apareció la Ley sobre fábricas y depósitos de explosivos del 8 de mayo de 1870. El 12 de julio de 1893 se dicta la Ley sobre higiene y seguridad de los obreros en los establecimientos industriales, completada por el decreto de 10 de marzo de 1894. El 30 de junio de 1899 se aprueba la Ley sobre accidentes del trabajo, marco de referencia del legislador español para la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1900.

En Gran Bretaña, se promulgó la Ley de industrias peligrosas de 1864. El 27 de mayo de 1870 se aprueba la Ley sobre higiene y seguridad en las fábricas, reformada posteriormente en 1891, 1895, 1897 y 1901. También se promulgaron otras Leyes paralelas, como la Ley que creaba la inspección de fábricas de 1883, la Ley industrial de 5 de agosto de 1891, la Ley sobre higiene y seguridad de 20 de julio de 1894, o, la Ley sobre colocación de asientos para los empleados de comercio de 9 de agosto de 1899.

En Italia se aprueba la Ley sobre higiene industrial del 22 de diciembre de 1888, reformada el 30 de junio de 1889. En Noruega sucede lo mismo con la Ley de 27 de junio de 1892 sobre inspección del trabajo en las fábricas. En Holanda se promulga la Ley sobre seguridad de los trabajadores empleados en los establecimientos peligrosos de 20 de julio de 1895 y el Real Decreto de 7 de diciembre de 1896, sobre condiciones de protección de los trabajadores en las industrias. En Rusia, aparece la Ley de 2 de junio de 1897 sobre fábricas. En Serbia, se promulga la Ley de 27 de enero sobre minas. En Suecia se aprueban varias leyes sobre seguridad e higiene industrial: la Ley de 25 de septiembre de 1874 sobre organización sanitaria, la Ley de 10 de mayo de 1885 sobre higiene industrial y la Ley sobre protección contra los peligros de la industria, de 10 de mayo de 1889. En Suiza se promulga la Ley federal sobre fábricas de 23 de marzo de 1877.

¹⁴ *Índice de Legislación Extranjera sobre Seguridad e Higiene del trabajo*, Op. Cit., pág. 3.

volver a trabajar y por tanto, sostenerse económicamente a él y a su familia, tal como manifestó Eduardo Maluquer en sesión¹⁵ del Senado de siete de febrero de 1895.

Estas revueltas¹⁶ habidas en las ciudades se trasladaban y reproducían en el campo, ya que era este sector el que más mano de obra empleaba y el que más había sufrido las desigualdades sociales a lo largo de la historia. «El denso clima de injusticia social por el que se arrastraba la España de mediados del siglo XIX produjo inevitablemente la floración espontánea y autóctona de los movimientos obreros españoles»¹⁷. La continua tensión social por las condiciones de trabajo de la clase obrera, es puesta de manifiesto por José Maluquer Salvador, al afirmar «que no era posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública»¹⁸.

Nos hallamos en una época distinguida por unas condiciones de trabajo extremadamente duras y una forma de vida precaria, mísera e insalubre, donde la esperanza de vida¹⁹ de los trabajadores guardaba una estrecha relación con el trabajo que desarrollaban.

Como señala Ramón de Cala Barea: «Triste sobre manera y desconsolador hasta romper todas las fibras del sentimiento humano, es el espectáculo de la clase trabajadora, diciendo a la sociedad que tiene *hambre*. Porque juntamente con esos hombres pálidos, desfallecidos, que clamorean la miseria en numerosa comitiva, se vislumbran otros seres, también hambrientos, allá en el escondite del apagado hogar, y aparecen a nuestra consideración los padres, las esposas y los niños inocentes, que

¹⁵ Diario de las sesiones, Senado, Núm. 55, de jueves 7 de febrero de 1895, pág. 1014: «Señores Senadores, continuamente leemos en la prensa local que, por haberse roto casualmente una cuerda, ha caído un albañil desde un agrede altura, y que, después de conducido a la Casa de Socorro, ha fallecido a los pocos momentos, dejando una infeliz viuda e hijos de tierna edad. Al siguiente día leemos la noticia de que una explosión infinitad de mineros han fallecido entre los escombros o carbonizados, dejando también a sus infelices familias sin el menor amparo en este mundo. Otras veces, sobre todo en los puntos de fabricación, leemos a menudo que una correa ha cogido a un infeliz operario y le ha destrozado por complejo. Mientras tanto el problema social se está estudiando y no se resuelve».

¹⁶ BUYLLA ADOLFO, A., y ALEGRE, G., *Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1904, Pág. 5: «En una importantísima comarca agrícola española advertías casi por vez primera agitación entre la gente obrera del campo, siempre pacífica hasta ahora, o por ignorante, o por resignada, o por las dos cosas a un tiempo».

¹⁷ DE LA CIERVA, R., *Historia del socialismo en España, 1879-1893*, Barcelona, Planeta, 1983, pág.31

¹⁸ MALUQUER SALVADOR, J., *Una campaña en pro del seguro de la previsión popular, vol. II*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, XVI, 1932, Pág. 21.

¹⁹ NADAL, J., *El fracaso de la revolución industrial en España, 1814-1913*, Barcelona, Ariel, 1975, Pág. 22. «En una fecha tan avanzada como la de 1900, España registró una natalidad bruta del 33,8 por mil, una mortalidad del 28,8 y una esperanza de vida al nacer inferior a los 35 años, esto es, un nivel rebasado por los pueblos escandinavos ciento cincuenta años antes».

empiezan a conocer el mundo por sus horribles miserias y a la sociedad por su indisculpable y feroz egoísmo».²⁰

Ante esta situación de alarma social, el Estado actuó alertado por un escenario de emergencia motivando que su intervención fuese el resultado de la agitación²¹ social promovida desde los colectivos obreros. Los obreros canalizaron el descontento y frustración por sus pésimas condiciones de trabajo a través de multitud de movilizaciones y huelgas. «La calamitosa situación de los trabajadores, especialmente de las industrias extractivas, sometidos a durísimas condiciones de trabajo y a graves riesgos de accidente, fue sin duda uno de los hechos que de un modo más acuciante reclamaron la intervención de los poderes públicos».²²

Desde que el sistema de gremios había desaparecido a comienzos del siglo XVIII, la industrialización en masa pasó a convertirse en el eje central del sistema económico del siglo XIX. «Lo obreros, antaño conocedores de su oficio según las reglas y normas gremiales, pierden toda consideración de trabajadores, despojándoseles de la dignidad que toda persona merece y convirtiéndoles no solo en siervos de la burguesía y del Estado burgués, sino esclavizados a las máquinas».²³ Esta nueva organización del trabajo impregnó a todos los sectores de producción, aunque la agricultura por sus especiales características de laborar, tardaría en introducir los adelantos tecnológicos insertados tan perniciosamente en el ámbito fabril.

Las máquinas se estaban introduciendo en las fábricas, talleres y minas como un nuevo mecanismo para desarrollar las tareas más pesadas y penosas. Esta nueva tecnología, si bien facilitaban notablemente las labores más duras y peligrosas de los trabajadores, suponía dos riesgos importantes para ellos. El primero, radicaba en su propia seguridad ante la posibilidad de sufrir un accidente que le ocasionase graves

²⁰ DE CALA y BAREA, R., *El Hambre*, Madrid, Anuario Republicano Federal (1870), 1870, Pág. 130

²¹ La continua tensión social que se palpaba diariamente en la sociedad española la pone de manifiesto José Maluquer y Salvador afirmando que: «llegó a considerar el Gobierno que numerosos síntomas revelaban que las clases obreras sienten necesidades que importan aliviar, y el capital inquietudes justificadas por hondas y continuas perturbaciones, por lo que no era posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública, y recogiendo las aspiraciones de un Congreso sociológico de Valencia, de carácter obrerista, se creó por el Sr. Moret, siendo Ministro de la Gobernación, una Comisión para el estudio de estos problemas, con un título excesivamente largo, que se compendió después en el expresivo de Comisión de Reformas Sociales», MALUQUER SALVADOR, J., *Una campaña en pro del seguro de la previsión popular*, Op. Cit., Pág. 21.

²² MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del trabajo*, Vigésima cuarta edición, Madrid, Tecnos, 2003, Pág. 66.

²³ MARX, K., y ENGELS, F., *El manifiesto comunista*, Madrid, Biblioteca de textos socialistas, Núm. 1, Editorial Ayuso, 1975, Pág. 80.

daños a su salud. El segundo, repercutía sobre su puesto de trabajo, ya que a mayor incremento de maquinaria menos necesidad de mano de obra obrera.

Para regular y normalizar este nuevo escenario socio laboral, el legislador impulsó una serie de medidas con infructuoso éxito aplicativo en sus inicios. La mayoría de las proposiciones de ley quedaron abocadas al olvido institucional, lo que conllevaría reiteradamente a postergar cualquier iniciativa con la finalidad de socorrer a los damnificados del trabajo. Según Cándido Ruíz Rodrigo este periodo «supuso una decidida actuación legislativa y dio lugar a los que se ha calificado como época heroica de la legislación social».²⁴

La primera de estas iniciativas tiene su origen a mediados del siglo XIX. Será el Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez, quien presente en sesión²⁵ del Congreso de los Diputados del 8 de octubre de 1855, un *Proyecto de ley sobre Ejercicio, Policía, Sociedades, Jurisdicción e Inspección de la Industria Manufacturera*. En su preámbulo, el Ministro Alonso Martínez da fe del carácter protector que pretende impulsar la ley al limitar la duración de la jornada laboral a los niños:

«No podrá consentirse nunca que la niñez desvalida y menesterosa, al someterse a un trabajo prematuro y continuo, debilite su físico, enerve su inteligencia, pierda apartada del hogar doméstico los tiernos afectos de la familia, para consumirse en un artefacto, condenada sin remordimiento y sin piedad a la impotencia y a los dolores de una vejez anticipada».²⁶

Aunque la ley permitía a los niños y las niñas mayores de ocho años trabajar en los establecimientos industriales señalados a tal efecto, el proyecto establecía las bases para limitar su exposición horaria en función de la edad, prohibiendo en todo caso que los menores de 12 años trabajasen más de diez horas al día. En el mismo texto²⁷, el Ministro señala la necesidad de emprender medidas de carácter higiénico y preventivo,

²⁴ RUIZ RODRIGO, C., *Protección a la infancia en España, Reforma social y educación*, Valencia, Universitat de València, 2004, Pág. 173.

²⁵ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 214, de 8 de octubre de 1855.

²⁶ Apéndice 1º al Núm. 214.

²⁷ Ibídem: «Este mismo interés por el hombre exige a los establecimiento fabriles condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo; precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores. No era menos necesario permitir aquellas reprobadas combinaciones de un interés mal entendido para cercenar las utilidades del trabajador y arrancarle el fruto legítimo de sus sudores. A procurarle una justa protección se dirigen algunas de las disposiciones del proyecto de ley».

además, establece las primeras disposiciones en materia de protección social al encomendar al empresario la obligación de satisfacer económicamente a la víctima dependiendo del grado de sus lesiones, tal como queda regulado en el art. 13º:

«Si por infracción de los reglamentos, o por imprudencia o falta de previsión, ocurriese algún daño material al operario o dependiente, los gastos de su curación, así como los salarios que le hubieran correspondidos en los días que no haya podido trabajar, serán de cargo del dueño del establecimiento, y tendrán que indemnizarle cuando el daño lo inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal».²⁸

El proyecto de ley del Ministro Manuel Alonso Martínez no sería aprobado en las Cortes. Las siguientes iniciativas se llevarán a cabo en las dos últimas décadas del siglo XIX, siendo medidas que tendrán un fuerte componente filantrópico y asistencial más que reparativo e indemnizatorio.

«Las medidas sociales comienzan realmente su andadura en el año 1871²⁹, año en el que se promulga por parte del Congreso de los Diputados la creación de una Comisión de Información Parlamentaria acerca del Estado de las Clases Obreras»,³⁰ que dará como resultados de sus estudios³¹ la infructuosa pero determinante ley sobre las condiciones de los niños en las fábricas, talleres y minas, de 1873.

La Comisión de Reformas Sociales creada en diciembre de 1883, había realizado un estudio «a través de información y encuestas orales y escritas»³² para conocer el estado de las clases obreras y «planteó afrontar las situaciones de invalidez de los trabajadores que habían adquirido una discapacidad como consecuencia de la actividad laboral».³³ «Desde ese momento, tanto la higiene y la seguridad en el trabajo como lo referente a

²⁸ Apéndice 1º al Núm. 214.

²⁹ El 31 de octubre de 1872, el Congreso de los Diputados anunció la reinstalación de la Comisión de información parlamentaria acerca del estado de las clases obreras, a fin de que las Autoridades, corporaciones y particulares que hubieran recibido los interrogatorios circulados por la Comisión anterior remitiesen sus contestaciones al Congreso, en *Comisión de información parlamentaria acerca del estado de las clases obreras*, Gaceta de Madrid, Núm. 306, de 1 de noviembre de 1872.

³⁰ GARCÍA BALAÑA, A., «Trabajo industrial y política laboral en la formación del Estado liberal: una visión desde Cataluña (1842-1902)», en CALATAYUD GINER, S., *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, 2009, Pág. 275.

³¹ Instrucciones para la mejor inteligencia de los interrogatorios, Gaceta de Madrid, Núm. 315, de 11 de noviembre de 1871.

³² PANIAGUA FUENTES, J., *Anarquistas y socialistas*, Madrid, Historia 16, 1989, pág. 119.

³³ JIMENEZ LARA, A., y HUETE GARCÍA, A., «Políticas públicas sobre discapacidad en España. Hacia una perspectiva basada en los derechos», *Política y Sociedad*, Vol. 47, Núm. 1, 2010, Pág. 140.

las cajas de retiros y socorros par enfermos e inválidos del trabajo y a las sociedades de socorros mutuos eran competencia de dicha Comisión».³⁴

La etapa transcurrida entre 1880 y 1890, estuvo enfocada principalmente a la atención de los inválidos del trabajo, culminando en 1887 con la creación de un asilo destinado a esta finalidad. En el año 1890, Joaquín Sanromà presenta a la Comisión de Reformas Sociales un Proyecto de ley de Responsabilidad Industrial. En el texto, se pone de manifiesto la necesidad de regular las condiciones de seguridad e higiene del trabajo, señalando que la utilización de determinados aparatos mecánicos conllevaba un riesgo asociado a la propia manipulación de las máquinas. Además, según Sanromà la falta de formación y experiencia de los trabajadores en el uso de las maquinarias cada vez más complejas y peligrosas, suponía un incremento de las posibilidades de sufrir una lesión:

«Por inteligente, por discreto, por diestro que sea un operario, no siempre podrá obtener una obediencia ciega de parte de aquellos mecanismos, de aquellos aparatos, ni de aquellos agentes. Sin necesidad de distracciones, más o menos voluntarias, acaso no basten ni la simple prudencia ni una ordinaria atención para prevenir los accidentes»³⁵.

El proyecto de Sanromà será el primero quién asumirá la doctrina de la culpa del empresario como vinculada a la actividad laboral, siendo parte su responsabilidad la prevención del daño y la preocupación por el dañado. Ante esta casuística, sería obligación del empresario poner los medios técnicos, económicos y humanos para eliminar o minimizar la posibilidad del accidente. El proyecto señalaba que en el supuesto de producirse, sería la industria o explotación quien se encargaría de reparar los daños ocasionados al trabajador y por tanto, compensarlo económicamente.

Este proyecto refleja la plena asunción de la doctrina del riesgo profesional, como elemento garantista de la protección jurídica del trabajador, señalando específicamente la responsabilidad directa del empresario, al ser el máximo responsable de lo que ocurre en sus instalaciones. No obstante, Sanromà señaló que en la organización de la vida industrial se producían tres tipos de responsabilidades claramente diferenciadas:

³⁴ PORRAS GALLO, M.I., «La medicina y los seguros en el abordaje del problema de los inválidos del trabajo en España de la primera mitad del siglo XX», *Historia, Ciência, Saúde-Manguinhos*, Vol. 13, Núm. 2, Pág. 395.

³⁵ *Preparación de las Bases para un Proyecto de ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908, pág.47

- a) Responsabilidad por causa del dueño de la fábrica.
- b) Responsabilidad por causa del operario.
- c) Responsabilidad por causa de la industria.

Las dos primeras se registrarían por la normativa civil o por la penal dependiendo del tipo de accidente y del grado del mismo. En cuanto a la responsabilidad por causa de la industria, debería ser objeto de una norma especial que regulase de forma particular las condiciones jurídicas sobre cómo aplicar la legislación de trabajo.

El proyecto presentado por Sanromà no tendría recorrido parlamentario, sin embargo, sus directrices sí que se tendrían en cuenta en los futuros proyectos que se presentarán en esa última década del siglo XX. Será precisamente durante este periodo cuando se impulsarán la mayoría de propuestas planteadas con un triple objeto: prevenir los accidentes en los centros de trabajo, atender a las víctimas de los mismos e indemnizar a los incapacitados y familiares de los fallecidos. Todo ello en base a los planteamientos defendidos anteriormente por Sanromà y que tenían como eje la implantación de la doctrina del riesgo profesional.

Durante este proceso se presentarán numerosos proyectos e iniciativas parlamentarias que abarcarán buena parte del siglo XIX. Las primeras iniciativas tendrán como base la atención a la víctima, no obstante, la preocupación del legislador se extenderá más allá del campo asistencial, desarrollando proyectos de ley que regularán desde la atención al inválido del trabajo, hasta regulación jurídica de las prestaciones por accidente laboral.

Si bien la legislación promulgada para promover seguridad en el trabajo durante el siglo XIX tuvo una escasa implantación, será precisamente esta normativa precedente la que servirá como marco referencial para el desarrollo de la posterior legislación social, regulando distintos aspectos proteccionistas que comprendían desde las primeras medidas de protección a las mujeres y los niños, la asistencia al inválido del trabajo, hasta finalmente desarrollar un compendio de disposiciones que abarcarán la protección jurídica del trabajador antes, durante y después de sufrir la lesión laboral.

En los primeros años del siglo XX se crearán la mayoría de los mecanismos estatales encargados de la vigilancia y control de la legislación social. El precedente de estas organizaciones lo encontramos como ya hemos visto en la citada Comisión de Reformas

Sociales de 1883, institución que se transformaría veinte años más tarde en el Instituto de Reformas Sociales, dándole mayor capacidad competencial desarrollando entre sus atribuciones la inspección laboral de los centros de trabajo. En 1906 se creará la Inspección de Trabajo y en 1908 el Instituto Nacional de Previsión, origen de lo que décadas más tarde se denominaría *seguridad social*. Todas estas organizaciones pasarían a integrarse como elementos independientes en el Ministerio de Trabajo, creado a tal efecto en 1920.

2.2. La protección de los niños en el trabajo: Ley de 24 de julio de 1873, sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas.

Puede «considerarse como la primera disposición legal que inicia la andadura de lo que ha dado en llamarse Derecho Social»³⁶. Su finalidad y objeto radicaba en la protección de los colectivos de trabajadores más vulnerables. La ley Benot, como posteriormente se la denominaría, fue promulgada por el Ministro de Fomento Eduardo Benot, el 24 de julio de 1873, durante el breve gobierno republicano de Francisco Pi y Margall.³⁷

La ley estaba enfocada principalmente a la protección de los niños y las niñas desde el punto de vista de la prevención. La norma disponía que los menores de diez años tuvieran prohibido trabajar solamente en las empresas y sectores industriales señalados a tal efecto. Además, se limitaba el número de horas de trabajo a los menores con edades comprendidas entre los trece y los diecisiete años. Se trata de la primera norma que establece como medida preventiva la limitación de la jornada laboral, tutelando la seguridad física del niño-obrero y ofreciendo unas garantías jurídicas para su protección mediante la actuación de los Jurados Mixtos, como supervisores del cumplimiento de la ley.

La atención a las víctimas de accidentes de trabajo se regulaba en el artículo sexto, precepto que obligaba al empresario de los establecimientos industriales a disponer de un botiquín de primeros auxilios para atender a las víctimas en el lugar del accidente. Esta medida señalaba dos hechos significativos; la prestación de primeros auxilios y la

³⁶ RODRÍGUEZ LABANDEIRA, J., *El trabajo rural en España, 1876-1936*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1991, Pág. 362.

³⁷ MARTÍ GILABERT, F., *La Primera República Española 1873-1874*, Madrid, Ediciones Rialp, 2007, Pág. 41. «Sobre el problema social [Pi y Margal], anunció la creación de jurados mixtos, la regulación del trabajo infantil y la necesidad de que la venta de los bienes nacionales supongan un beneficio para los obreros».

rápida atención al accidentado por parte de un médico-cirujano, cuya residencia no podía distar más de diez kilómetros del centro de trabajo.

En la época en que fue promulgada puede considerarse como una ley progresista, sin embargo, la ley Benot no pasaría de una mera declaración de intenciones formalizada. NIELFA CRISTÓBAL, destaca «el grado casi nulo de cumplimiento que tuvo en la práctica»³⁸, o directamente, una «ley jamás cumplida».³⁹ José Maluquer, señalaría que la ley «fue más que nada una afirmación de aspiraciones sociales de la república y una modesta parte de las explicaciones doctrinales de Pi y Margall, relacionadas con la cuestión obrera»⁴⁰.

Por su parte, Cristina Amich señala que «la escasa normativa de carácter social promulgada durante el último cuarto del siglo XIX, no mejoró las condiciones de los colectivos más vulnerables en el trabajo. No sólo se trataba de que los niños trabajasen, sino de que lo hacían en condiciones insalubres e inhumanas, básicamente en las mismas en las que lo hacían todos los trabajadores, pero con más riesgos para su salud y desarrollo, sin contar con que los accidentes les afectaban en mayor medida»⁴¹.

Pese a todo, la ley Benot fue la primera norma laboral que impulsó la protección de los hombres y las mujeres desde la más tierna infancia, aunque fuese desde la teoría y la inoperancia práctica. El objetivo que deseaba Benot, antiguo profesor, era salvaguardar la integridad física de los menores y fomentar su educación⁴² y formación desde los mismos centros de trabajo. Por otro lado, estableció las primeras medidas de carácter asistencial y la creación de los Jurados Mixtos, como órganos de control y vigilancia de la ley, unas instituciones que nunca vieron desarrollado su cometido con éxito.

³⁸ NIELFA CRISTÓBAL, G., «Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral», en GÁLVEZ-MUÑOZ, L., y SARASÚA, C., *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, Pág. 43.

³⁹ CASTILLO, S., *Trabajadores, ciudadanía y reformas sociales en España: Juan José Morato (1864-1938)*, Madrid, Editorial Siglo XXI, 2006, Pág. 61.

⁴⁰ MALUQUER SALVADOR, J., *Una campaña en pro del seguro de la previsión popular*, Op. Cit., Pág. 36.

⁴¹ AMICH ELÍAS, C., «El trabajo de los menores de edad en la dictadura franquista», *Historia Contemporánea*, Núm. 36, 2008, Pág. 166.

⁴² RUIZ RODRIGO, C., *Educación, trabajo infantil y reforma social. En torno a la Ley Benot (1873), Homenaje al Profesor Alfonso Capitán*, Murcia, Universidad de Murcia, 2005, Pág. 458: «Salmerón, Pi y Margall, Fernando Garrido y otros líderes políticos republicanos, que apelaron en su programa reformista a todo tipo de medios en la solución de la cuestión social, pondrían especial énfasis en el valor de la instrucción».

2.3. La atención a los inválidos del trabajo: La proposición de ley presentada por el Marqués de Santa Ana, el 22 de noviembre de 1878.

La proposición de ley fue presentada en el senado el 2 de diciembre de 1878, por el Marqués de Santa Ana. La propuesta consistía en la creación de un hospital nacional de inválidos para «toda clase de obreros que se inutilizasen en el servicio».⁴³ El proyecto estaba compuesto por seis artículos y no hacía referencia a las actividades o trabajos sujetos a su ámbito de aplicación, lo que daría lugar a una norma de eficacia general.

El proyecto establecía el derecho de los inválidos del trabajo a ser atendidos indistintamente, tanto a los del servicio público como a los que se lesionaran en establecimientos de interés particular. El hospital atendería a los trabajadores dedicados a los más altos trabajos de la inteligencia, como a los más humildes braceros. Referencia que indica que el proyecto alcanzaría al sector agrícola.

Según el Marqués de Santa Ana, la ubicación del hospital se situaría en un edificio adecuado en cualquiera de las provincias industriales y fabriles de España. En su defecto, Santa Ana, proporcionaría gratuitamente una casa rodeada de jardines que poseía en el pueblo madrileño de Leganés, lo que daba un cierto aire filantrópico a su propuesta.

El proyecto señalaba que el mantenimiento y fundación del hospital irían a cargo del Estado a través de los presupuestos fijados por las Cortes, las Diputaciones provinciales con las pensiones económicas que estarían autorizadas a conceder a los inválidos y los Ayuntamientos, en condiciones similares a las Diputaciones. También contribuirían los amigos de la humanidad y del trabajo con sus suscripciones y limosnas, así como por el producto de una lotería del trabajo que se jugaría dos veces al año unida al sorteo de la lotería nacional.

La proposición de ley no sería aprobada en las Cortes. Sin embargo, tres años más tarde, el Marqués de Santa Ana volvería a reclamar en el senado⁴⁴ el derecho de los inválidos del trabajo a ser tratados igual que a los militares inválidos de las guerras.

⁴³ Diario de las sesiones de Cortes, Senado, Núm. 94, de 2 de diciembre de 1878, Pág. 1694.

⁴⁴ Diario de sesiones, Senado, Núm. 39, de 18 de noviembre de 1881, Pág. 569: «El Estado sostiene un cuerpo, mejor dicho, un establecimiento de inválidos militares. Allí van los que se sacrifican, los que se inutilizan por la Patria. Lo creo justo: lo votaría siempre con placer. Pero no se sacrifican por la Patria únicamente los que empuñan las armas para defenderla, se sacrifican por la Patria por la humanidad y por sus semejantes muchos héroes modestos, y en cambio de su sacrificio no obtienen mas recompensa que

2.4. Real Decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, de 11 de junio de 1886.

El Ministro de Fomento, Eugenio Motero Ríos, promulgó el Real Decreto de 11 de junio de 1886⁴⁵ dirigido a regular las condiciones generales del trabajo en la obra pública. Las medidas de seguridad que debían aplicarse a los trabajadores de este sector, quedaban reguladas en el artículo dieciséis. Se consideraba este precepto como: «un primer germen de las disposiciones en materia de seguridad y salud en las obras de construcción»,⁴⁶ y «la primera referencia en nuestra legislación a la protección del trabajador en caso de accidente laboral [...]»⁴⁷.

La norma establecía que el contratista de la obra estaría obligado a asegurar a sus empleados. No sería opcional y estaría sujeto a una obligación respecto al contrato con el trabajador. Los obreros estarían protegidos jurídicamente, y por tanto, sujetos a las correspondientes indemnizaciones en caso de accidentarse. Sin embargo, quedarían exentos de la protección jurídica las víctimas de accidentes a los que «[...] la Junta de obreros califiquen de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia o temeridad». Llama la atención que este redactado no quedara expresamente adaptado e incluido, en el art. 2º de la futura Ley de Accidentes del Trabajo de 1900.

El Real Decreto 11 de junio de 1886 establece la base de los primeros recargo de prestaciones, tanto por incapacidades permanentes como por fallecimiento del obrero. Si la víctima quedaba inútil para el trabajo, el patrono le abonaría a él o sus familiares una prestación tasada en 500 jornales. Sin embargo, si el obrero quedaba incapacitado temporalmente y tras recibir el alta, sería el contratista el que tendría la opción de readmitirlo o rechazarlo. En este último caso, debería indemnizarlo con ocho días de jornal.

las enfermedades y la miseria. No quiero yo, señores, para las clases obreras que sirven a los particulares, que el Estado atienda a su subsistencia: quiero que se atienda a la subsistencia de aquellos obreros que se sacrifican en el cumplimiento de deberes patrióticos y hasta cierto punto generales».

⁴⁵ Gaceta de Madrid, Núm. 165, de 14 de junio de 1886.

⁴⁶ JIMENEZ AYALA, J., *Gestión de contratos de obras de las Administraciones Pública. Estudio de los orígenes y causas de las habituales desviaciones presupuestarias*, Tomo I, s.l., Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, Pág.7.

⁴⁷ DEL VALLE, J, M., *Eduardo Dato Iradier, Presidente del Consejo de Ministros de España, La reforma social*, Madrid, Ediciones Cinca, 2014, Pág. 213.

2.5. Los Consejos y Cajas de socorro: Proposición de ley presentada por el Marqués de Arlanzan, del 7 de junio de 1886.

Se trató de una proposición de ley presentada en el senado⁴⁸ por el Marqués de Arlanza. La idea era crear unos Consejos y Cajas de socorro en todas las ciudades y pueblos, aunque su ámbito de actuación se extendería más allá del entorno laboral. La composición de estos Consejos era muy amplia y heterogénea, quedando representadas las personalidades e instituciones más importantes y reconocidas del país.

Las competencias de los Consejos en materia de seguridad en el trabajo se regulaban en el art. 6º, quedando encargados de garantizar las condiciones de higiene y salud «en las fábricas, talleres y demás puntos donde se reúnan obreros».⁴⁹ Además, deberían comprobar el buen funcionamiento de las máquinas, motores y aparatos, garantizando la seguridad para los obreros.

En línea con la ley Benot, se protege especialmente el trabajo de las mujeres y los niños. Como medida asistencial, se establece una «organización por distritos y calles, que facilite el conocimiento de las verdaderas desgracias y simplifique los medios de remediarlas».⁵⁰ El Consejo de socorro tendría por objeto hacer desaparecer la mendicidad de la vía pública, templos, paseos y caminos, y el establecimiento de los Montes de piedad y Cajas de ahorro. También prestarían apoyo a los necesitados e indicarían un trabajo a los que careciesen de ocupación.

Los Consejos llevarían a los hospitales y casas de salud a las víctimas de los accidentes, ayudándolos económicamente subvencionando estos establecimientos. Además, en la medida en que aumentaran los recursos económicos, se concederían pensiones vitalicias a los inválidos del trabajo y ocuparían a los pobres. En cuanto a su financiación, las Cajas de socorro obtendrían sus fondos por las cantidades que pudiera conceder el Gobierno de los fondos de calamidades, y mediante el producto del recargo sobre los billetes de la lotería nacional. Una forma de financiación ya planteada por el Marqués de Santa Ana.

⁴⁸ Diario de sesiones, Senado, Núm. 24, de 14 de junio de 1886, Pág. 232.

⁴⁹ Proposición de ley, Art. 6º, Diario de las sesiones de Cortes, Senado, Apéndice 6º, Núm. 24, 1886, Pág. 1.

⁵⁰ *Ibidem*.

2.6. El Asilo para los inválidos del trabajo: Real Decreto de 11 de enero de 1887.

Promulgado por el Ministro de la Gobernación Fernando de León Castillo, el Real Decreto de 11 de enero de 1887⁵¹ establecía la creación de un asilo para los inválidos del trabajo. En su exposición de motivos, el Real Decreto señalaba que los obreros debían ser considerados como «soldados de la industria, y al igual que los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud».⁵²

Esta norma representa «el inicio de la atención de los denominados inválidos»,⁵³ una iniciativa fundamental en materia de protección social y «la pionera de la rehabilitación en España».⁵⁴

El propósito del Real Decreto era proteger de la miseria y del abandono a los inutilizados del trabajo. La finalidad del asilo queda regulada en el artículo noveno al señalar que: «sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente».

El Reglamento de 12 de enero de 1892 añadía en su artículo primero que: «el Asilo de inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de enero de 1887 y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado a albergar a los obreros solteros o viudos, sin hijos menores de edad, y que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo».

Sin embargo, no solamente las víctimas de los accidentes laborales tendrán derecho a internarse en el asilo. «Viejos e inválidos serán recogidos en el Asilo para inválidos del trabajo, haciéndose también cargo de ellos las diputaciones provinciales».⁵⁵ A efectos técnicos, «la vejez se consideraba como una modalidad de la invalidez».⁵⁶

El asilo, como señalaba un artículo del periódico *El Eco de Cartagena*: «podría llegar a ser base y origen de la organización del socorro nacional, para todos los desgraciados

⁵¹ Gaceta de Madrid, Núm. 13, de 13 de enero de 1887.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ MARTOS ESPINOSA, V., «La evolución de la educación especial en Europa en las últimas décadas: De la institucionalización y del modelo clínico a la normalización de servicios y al modelo pedagógico», en VV.AA. *Cuerpo de Maestros, Audición y lenguaje*, Madrid, Editorial Cep, 2019, Pág. 15.

⁵⁴ CLIMENT, J.M., «Sociedad Española de Rehabilitación y Medicina Física: 50 aniversario», *Rehabilitación: Revista de la Sociedad Española de Rehabilitación y Medicina Física*, Vol. 39, Núm. 1, 2005, Pág. 29.

⁵⁵ ARGUIOLA LLOPIS, E., *La vejez a debate*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995, Pág. 58.

⁵⁶ FERNANDEZ DANS, M., «Cajas de retiro y pensiones para la vejez», *I Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1919, Pág. 120.

que en la diaria lucha del hombre con la materia, queden inutilizados y sin medios de procurarse la subsistencia para sí y sus familias».⁵⁷

No obstante, respecto a la eficacia curativa a los obreros, Alberto Azpeitia afirmaba que: «no permitía recuperar ni parcialmente su actividad laboral, aprovechando la capacidad funcional que siempre queda en los mutilados, tullidos o paralíticos parciales, condenándolos a una anulación de la personalidad».⁵⁸

La ley de 30 de julio de 1887 en su artículo tercero especificaba que inválidos del trabajo podrían ingresar en el asilo, estableciendo que para ello los siguientes requisitos: estar absolutamente incapacitados para el trabajo, ser solteros o viudos sin hijos menores de edad; no sufrir padecimiento crónico y, no tener derecho a reclamar por el daño sufrido indemnización de los patrono o empresario, o no haber podido hacerlo efectivo.

En los supuestos de los obreros víctimas de un accidente de trabajo que no reuniesen las condiciones requeridas para acceder al asilo, la atención se realizaría en el domicilio del trabajador. Si éste tenía hijos mayores de edad y según la posición y condiciones de estos, podría optar por recibir ayuda en el domicilio o bien, por ingresar en el asilo.

En 1903, un artículo del periódico ABC se hacía eco de las condiciones de vida de los inválidos del asilo:

«La vida en aquella santa casa es la más placida y agradable que pudieran soñar los asilados. Se levantan éstos a las seis y media y se desayunan, entregándose después a las ocupaciones caseras compatibles con sus años y sus achaques. Comen a mediodía, trabajan los que pueden, o pasean; rezan el rosario a las cinco, y a las ocho, después de una cena abundante y sana, como lo es la comida, se acuestan para dormir diez horas. Los domingos y días festivos pueden salir a ver a sus familias, obligándose a estar en el Asilo al ponerse el sol».⁵⁹

⁵⁷ *El Eco de Cartagena*, Año XXX, Núm. 8529, 1890.

⁵⁸ *Boletín de la Dirección General del Trabajo*, Núm. 20, Buenos Aires, 31 de julio de 1912, Pág. 9

⁵⁹ «El Asilo de inválidos del trabajo», *ABC*, Núm. 72, 1903, Pág. 2.

2.7. El Proyecto de Ley sobre indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo, de 5 de marzo de 1888.

El proyecto de ley fue presentado por el Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda, en sesión del Senado de 5 de marzo de 1888.⁶⁰ Fue promulgado mediante el Real Decreto de 5 de abril de 1888,⁶¹ y se trató de la primera proposición de ley que regulaba las consecuencias de los accidentes laborales protegiendo y atendiendo a la víctima. La norma estaba compuesta por diecinueve artículos, divididos en siete capítulos y estaba inspirada en los estudios elaborados por la Comisión de Reformas Sociales.

Se trataba de una norma de alcance general, es decir, su ámbito de aplicación no incluía específicamente a ningún sector de actividad profesional. No queda reflejado el concepto de accidente, pero sí el de inválidos, señalando «a los trabajadores que en el ejercicio de su oficio se incapacita para el trabajo, ya sea perpetua o temporalmente, absoluta o parcialmente».⁶² Quizás, la distinción entre los conceptos de accidente e inválido fuese una apreciación semántica, que el legislador no considerase como suficientemente importante a la hora de calificar el hecho, es decir, la lesión.

Tenían la concepción de patronos los propiamente dichos, las Corporaciones y Sociedades y a los individuos que por su cuenta contratan y remuneran el trabajo. No se hace más extensión del término, ni mención alguna a la responsabilidad subsidiaria en caso de subcontratación o arrendamiento. No obstante, la ley especificaba que habría responsabilidad civil de los patronos por los daños que sufrieran sus trabajadores en dos supuestos: Cuando de parte de aquellos haya habido malicia o imprudencia temeraria y cuando por parte de los mismos haya habido simple impudencia o negligencia en la aplicación de las ordenanzas y reglamentos, o en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en la profesión, arte u oficio de que se trate.⁶³

Sin embargo, los patronos quedarían exentos de responsabilidad en los casos de fuerza mayor o fenómenos extraordinarios e imprevisibles, como los cambios bruscos de temperatura, los rayos o las lluvias. También quedarían excluidos los sucesos catastróficos como las riadas, desprendimientos, terremotos y similares.

⁶⁰ Diario de sesiones, Senado, Núm. 81, de 9 de abril de 1888, Pág. 1688.

⁶¹ Gaceta de Madrid, Núm. 103, de 12 de abril de 1888, Págs. 133 y ss.

⁶² Proyecto de Ley sobre indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo, de 5 de marzo de 1888, Gaceta de Madrid, Núm. 103, de 12 de abril de 1888.

⁶³ *Ibidem*, Apéndice 6º, Núm. 81, 1888, Art. 2º.

El proyecto consideraba obrero a «la persona que presta un trabajo manual, como la que concurre a él y le auxilia inmediatamente». La habitualidad y ajenidad no queda regulada en el concepto, aunque es de suponerse si atendemos a la propia definición de patrono.

Es el primer proyecto de ley sobre inválidos del trabajo que enumera las contingencias sujetas a compensación económica. Serían beneficiario de las prestaciones los obreros inutilizados temporalmente, los inutilizados parcialmente para un determinado trabajo y los inutilizados absolutamente para trabajar. En ambos casos, el patrono se haría cargo del importe económico de las prestaciones y de los gastos derivados de la enfermedad. En el supuesto de fallecer la víctima del accidente, el patrono también se haría responsable de los gastos del sepelio.

Una vez producido el accidente, patrono u obrero debían comunicar el siniestro a la autoridad en el plazo de cuarenta y ocho horas. A su vez, los directores de los hospitales, establecimiento de beneficencia y casas de socorro comunicarían a los Alcaldes en un plazo no superior a veinticuatro horas, la información referida a las víctimas del accidente. En el comunicado debían especificarse los datos relativos al suceso, así como los referidos al establecimiento, obra o industria en donde se hubiera producido. La omisión de dichos datos quedaría sancionada con multas de 25 pesetas.

Si el patrono se negara a reconocer su responsabilidad en el accidente, el obrero podría acudir al Juez del distrito. Si se demostraba que el accidente se debió al incumplimiento en las normas de seguridad e higiene, los Tribunales declararían la responsabilidad civil del patrono.

La víctima o sus familiares tenían derecho a reclamar la correspondiente indemnización, prescribiendo el plazo para ello a los sesenta días desde que el facultativo declarase la inutilización, curación o fallecimiento del obrero. Cualquier pacto o contrato celebrado entre el patrono y el obrero con anterioridad o posterioridad a la ley sería considerado nulo a efectos legales. Las indemnizaciones nunca serían inferiores a las reguladas en la propia norma, aunque mediante un seguro podrían incrementarse.

2.8. El Proyecto de Ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales, de 5 de junio de 1894.

El proyecto de ley de responsabilidad industrial de 5 de junio de 1894⁶⁴ fue presentado por el Ministro de la Gobernación Alberto Aguilera Velasco, en sesión del Congreso de los Diputados el día 8 de junio de 1894.⁶⁵

Se trataba de un texto mucho más extenso en su articulado que la mayoría de las propuestas presentadas hasta la fecha. Estaba compuesto por una treintena de artículos, sin establecer división en capítulos o secciones. La redacción de sus preceptos guardaría grandes similitudes con normas que se promulgarán varios años más tarde, como la Ley de Accidentes del Trabajo o el Catálogo de mecanismo preventivos de accidentes de trabajo de 1900.

Siguiendo proyectos precedentes, la ley configura un marco conceptual definiendo la figura del accidente de trabajo y debía concurrir en virtud de alguna de las siguientes causas:⁶⁶

- a) Por la fuerza o la velocidad de los motores y de las máquinas
- b) Por la índole peligrosa o insalubre de las sustancias empleadas o fabricadas.
- c) Por el medio ambiente en que haya de estar colocado el operario para la ejecución de su trabajo.

La ley desglosaba el accidente de trabajo en función del sector o actividad profesional en el que se produjera. Por tanto, el Gobierno redactaría un Catálogo de aquellas industrias cuyos peligros o insalubridad, afectasen directamente sobre el obrero y otras condiciones especiales del trabajo. También se redactaría otro catálogo recopilando todos los aparatos y procedimientos preventivos de los accidentes del trabajo, así como las debidas explicaciones y descripciones gráficas. Este catálogo sería revisado periódicamente realizando revisiones y rectificaciones técnicas en periodos quinquenales o decenales.

El proyecto introduce la doctrina del riesgo profesional al señalar en su disposición cuarta que: «la responsabilidad por los daños que sufra un operario a consecuencia de

⁶⁴ Gaceta de Madrid, Núm. 160, del 9 de junio de 1894.

⁶⁵ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 149, de 8 de junio de 1894, Pág. 4726.

⁶⁶ Proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo en los Establecimientos Industriales, de 30 de noviembre de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 339, de 5 de diciembre de 1899, art. 1º.

un accidente profesional, corresponde exclusivamente a la empresa, compañía o dueño de fábrica, establecimiento o explotación industrial bajo cuya dirección trabaje el operario». Se trata de la primera norma en la que prevalece el derecho del obrero frente al del patrono, al ser el segundo quien deba eximir su responsabilidad por el accidente.

Según el proyecto, la víctima tendría derecho a ser indemnizado como consecuencia de la lesión. Esta indemnización variaría en función del grado de incapacidad, incluso del fallecimiento del obrero. El legislador siguiendo las iniciativas legislativas precedentes, estructuró diferentes niveles de incapacidad y por tanto, indemnización.

Si el obrero resultaba incapacitado temporalmente para el trabajo, el propietario de la industria o explotación, debería indemnizarlo con el salario que correspondería desde la fecha del suceso hasta ocho días después de percibir el alta. En el supuesto de quedar inutilizado permanentemente, pero parcial para un determinado trabajo, el importe correspondería a una suma comprendida entre las 200 a 500 pesetas, incluyendo los gastos resultantes de la enfermedad. Si la lesión del obrero le provoca una inutilización permanente y absoluta para toda clase de trabajo, la indemnización se fijaría entre las 1000 y 1500 pesetas, añadiendo también los gastos médicos y farmacéuticos. Si la víctima falleciese a causa de accidente o como consecuencia del mismo, la viuda y sus hijos menores de dieciocho años tendrían derecho a una indemnización comprendida entre 1200 y 2000 pesetas, incluyendo los gastos de enfermedad y funerales.

Las acciones para reclamar ante la Administración prescribirían en el plazo de sesenta días a contar desde el accidente. Un criterio establecido como recordaremos, en el Proyecto de Ley sobre indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo, de 5 de marzo de 1888 y que distaba mucho del año preestablecido en el futuro Código Civil o en los proyectos de Accidentes del Trabajo.

El órgano competente para resolver los conflictos derivados de la aplicación de la norma, correspondería a un Tribunal formado por el Alcalde, junto con un abogado designado por el Colegio respectivo, un arquitecto o ingeniero, un industrial o propietario, un concejal. En representación de los obreros, se designarían a dos trabajadores elegidos por sus compañeros. Solamente si los daños y perjuicios fuesen ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyesen delito o falta, el juicio correspondería a los jueces y Tribunales de lo criminal.

2.9. Proposición de ley presentada por José Carvajal y Hué en el Congreso el 13 de noviembre de 1894, sobre indemnización por accidentes del trabajo.

Presentada en sede Parlamentaria el día 13 de noviembre de 1894⁶⁷, la proposición de ley es una reproducción de la propuesta presentada anteriormente en la misma cámara. Se trata de una ley de diecinueve artículos divididos en tres apartados: responsabilidades, indemnizaciones y prescripción.

La proposición establecía que los obreros que quedaran en situación de incapacitación para el trabajo, o bien, falleciesen a consecuencia de éste, tendrían derecho a una indemnización con arreglo a las disposiciones de la ley. Su ámbito de aplicación comprendería el Estado, la Provincia y el Municipio. Las empresas de ferrocarriles y en general todas las empresas de construcción, explotación o arriendo que se concediesen o adjudicasen por el Estado, la provincia o el Municipio. En definitiva, se trataba de una norma con una amplia extensión a la mayoría de las industrias o sectores que dependieran de la administración pública o contratasen con ella.

Como la mayoría de las normas análogas presentadas en la época, la ley señalaba excepciones que eximieran al patrono de toda responsabilidad, por los accidentes que en sus industrias o explotaciones pudieran ocurrir. La imprudencia o negligencia del trabajador que causara un accidente no estaría sujeta al derecho de indemnización, como tampoco aquellos siniestros debidos a casos fortuitos o considerados como de fuerza mayor.

En cuanto al capítulo de reparación, compensación o indemnización del accidentado. Las compañías o explotaciones contratadas por alguna de las citadas administraciones, deberían responder durante la enfermedad del trabajador del pago del jornal, así como de los gastos de médico, botica y asistencia, operaciones quirúrgicas que pudieran producirse, y de los aparatos que en su caso necesitase el obrero.

Si la víctima perdiese un órgano vital para la realización del trabajo como la pierna o un brazo, la administración correspondiente debería indemnizarlo con una pensión que comprendiese el salario de cuatro años de trabajo. En caso de inutilización parcial, la indemnización sería de 500 jornales o 500 días de sueldo.

⁶⁷ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 2, de 13 de noviembre de 1894, Pág. 14.

Si el trabajador falleciese, o en los supuestos de ceguera o pérdida de la razón, el patrono debería hacerse cargo de los gastos del entierro, así como del pago de 1500 jornales en el caso de que el patrono no tuviera asegurado a la víctima. Si por el contrario, el obrero estuviera asegurado, la indemnización consistiría en los gastos de entierro y en la pensión durante cinco años⁶⁸ a favor de las personas que tuvieran derecho a percibirla con sujeción a la ley.

El obrero podría reclamar ante la administración correspondiente, disponiendo de ello un periodo de seis meses tras el accidente para emprender la acción, en cuyo caso, prescribiría el derecho.

2.10. Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, de la Asociación General para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera, de julio de 1899.

«El 27 de enero de 1895 se celebraba la junta fundacional de la Asociación General para el Estudio y Defensa de los Intereses de la Clase Obrera, promovida por el segundo marqués de Comillas, Don Claudio López Bru, al regreso de la peregrinación obrera a Roma»⁶⁹.

Se trataba de una organización pseudo sindical en la órbita del Catolicismo social, que seguía las directrices del Papa León XIII, respecto a la intervención de la iglesia en la mejora de las condiciones de trabajo de la clase obrera.

En 1899, la Asociación, presentó un volumen de once proyectos de ley, «fruto de constantes tareas dedicadas a buscar soluciones a varios de los más importantes problemas relacionados con el bienestar de aquella clase».⁷⁰ «Los once proyectos se dividían en dos grupos»⁷¹, formando el de accidentes del trabajo parte del segundo.

⁶⁸ La ley establecía que si pasados los cinco años en los que se tasa la indemnización, quedasen todavía hijos o hijas menores de 18 años, la pensión se prologaría íntegra hasta que todos hayan cumplido esta edad. También se prologaría durante toda la vida a la viuda sin hijos de los ascendientes. Proposición de ley presentada en el Congreso el 13 de noviembre de 1894, por José Carvajal y Hué, sobre indemnización a los obreros del Estado, la Provincia o el Municipio y de las empresas de construcción, explotación, o arriendo, concedidos por aquellas colectividades, del 9 de mayo de 1893, (art. 11º), Diario de las sesiones de Cortes, 4º, Núm. 2.

⁶⁹ TIANA FERRER, A., *Maestros, misionero y militantes. La educación de la clase obrera Madrileña, 1898-1917*, Madrid, Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1992, Págs. 327 y 328.

⁷⁰ *Asociación General para el Estudio y Defensa de los Intereses de la Clase Obrera, Proyectos de Reformas Sociales*, Madrid, Imp. Hijos de M.G. Hernández, 1899, Pág. 8.

⁷¹ ROBLES MUÑOZ, C., *Antonio Maura, un político liberal*, Madrid, Biblioteca de historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995, Pág. 112.

El proyecto sobre accidentes del trabajo estaba compuesto por veintidós artículos. En lo que a su parte conceptual se refiere, se podría considerar una copia casi literal del Proyecto de Ley sobre accidentes de trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles que se presentaría el 30 de noviembre de 1899.

En el mapa conceptual, como diferencia respecto al proyecto de ley presentado al senado, cabría señalar el párrafo siguiente al art. 1^o⁷² sobre la definición de patrono, algo más reducida en su campo de extensión. Tampoco incluye el aptdo. Núm. 15^o ⁷³ del art. 3^o referente a las industrias sujetas a responsabilidad del patrono.

El artículo quinto referente a las indemnizaciones varia su redactado, quedando de la siguiente forma: «Al ocurrir un accidente industrial, la responsabilidad del patrono se hará efectiva por medio de las siguiente indemnizaciones a la cuales tendrá derecho el operario». En el texto vemos varias diferencias a destacar: la primera hace alusión al accidente industrial, mientras que el proyecto del senado señala los accidentes mencionados en el art. 2^o. Por otra parte, en el texto se menciona al operario como el sujeto depositario del derecho a reclamar la indemnización, mientras en el proyecto del senado, a la víctima del accidente se la califica como obrero. En el proyecto de la Asociación se habla de subsidios, mientras que en el del senado al obrero se le compensará mediante indemnización.

Sobre las incapacidades, el subsidio por incapacidad temporal se prestaría desde el día después del accidente hasta la cesación de la incapacidad o hasta un máximo de cien días. A partir de los ciento un día, si el operario continuase en la misma situación, la prestación se prologaría otros cien días, pero reduciendo el subsidio a la mitad, aunque se mantendría la asistencia médica y farmacéutica. Una vez transcurrido este periodo, el trabajador sería considerado inválido del trabajo.

La incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo era compensada con un subsidio igual a 600 veces el salario medio diario de la víctima. Si la incapacidad era parcial, pero permanente para la profesión habitual, la víctima del accidente tendría derecho a una compensación igual a 200 veces el salario. En los supuestos de fallecimiento del obrero, los familiares o derechohabientes verían incrementado o

⁷² «1^o. No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que, no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos o más operarios, utilicen por corto Número de días jornaleros que no dependan de establecimientos o Empresas industriales o mercantiles».

⁷³ «Art. 15^o. Toda otra industria o trabajo similar no comprendidos en los Números precedentes».

disminuido el importe de la indemnización en base al género de la víctima fallecida. Si era hombre duplicaría las indemnizaciones respecto a si la obrera víctima del accidente era una mujer.

El proyecto de la Asociación establecía directamente a los Jurados Mixtos, como órgano encargado de atender las cuestiones resultantes de los accidentes del trabajo y de la responsabilidad del patrono respecto a ellos. El derecho a reclamar prescribiría al año tras el accidente y se consideraría nula toda renuncia a los derechos establecidos en la norma, así, como todo pacto contrario a ella.

En definitiva, salvo algunos elementos semánticos que distinguen uno y otro proyecto, la diferencias más notables las encontramos como se ha comentado en el marco indemnizatorio, y en los órganos competentes de atender las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley.

2.11. Proyecto de Ley sobre accidentes de trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles, de 30 de noviembre de 1899.

El proyecto de ley⁷⁴ fue presentado por el Ministro de la Gobernación Eduardo Dato, en sesión del senado el día 2 de diciembre de 1899.⁷⁵ La ley estaba compuesta por diecisiete artículos sin separación por capítulos. Se trataba reproducción cuasi exacta de la Ley francesa de Accidentes del Trabajo promulgada ese mismo año. «La Comisión de Reformas Sociales había encargado la redacción del Reglamento para la aplicación de la ley a Rogelio Inchaurrandieta, José Maluquer y Salvador⁷⁶ y Rafael Salillas»⁷⁷.

En el preámbulo se establece las bases en la que se sustenta el proyecto de ley, que no son otras que la protección de los obreros ante la seguridad en los centros de trabajo. Según Dato, «solo mejorando las condiciones de vida y trabajo de los obreros, podrá conseguirse estabilidad social y prosperidad económica para el país».

⁷⁴ Gaceta de Madrid, Núm. 339, del 5 de diciembre de 1899.

⁷⁵ Diario de sesiones, Senado, Núm. 80, de 2 de diciembre de 1899, Pág. 1480.

⁷⁶ LÓPEZ VALENCIA, F., *El ideario de Maluquer*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 406, 1934, Pág. 15: «En sus actividades sociales a favor de las clases obreras no puso Maluquer tan sólo su buen a voluntad, ni menos aún se dejó arrastrar, como tantos llamados sociólogos, por una moda intelectual, sino que se dedicó a ellas por pleno convencimiento, basado en sus concomitamientos jurídicos y actuariales y en su propia experiencia de la realidad social de la época».

⁷⁷ ESPUNY TOMÁS, M.J., «Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica», *Iuslabor*, Núm. 3, 2005, Pág. 6.

A pesar de la poca diferencia de tiempo que transcurrirá entre la presentación del proyecto en noviembre de 1899 y su promulgación en enero de 1900, el texto final variará sustancialmente algunos de sus preceptos. Lo primero que será modificado en la ley será el propio nombre del proyecto, que pasará a denominarse de Accidentes del Trabajo, en línea con la ley francesa del mismo nombre.

El proyecto seguirá la misma configuración en su redactado que las anteriores iniciativas legislativas sobre accidentes del trabajo. Se definirá el accidente, como una acción que se produce de repente y de manera violenta por una fuerza externa. El patrono será la persona física o jurídica por cuya dirección y organización se realicen los trabajos.

Se calificaba como operario a «todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta ajena, bajo la dirección o por mandato o encargo de una persona, razón social, Compañía o entidad, con exclusión del personal facultativo y del de oficina». Es destacable la omisión de los otros tres elementos que conformarán el concepto en la ley de 1900; habitualidad, trabajo manual y externalidad.

Se introduce la doctrina del riesgo profesional, estableciendo la responsabilidad empresarial por los accidentes que sufran los obreros bajo su organización. Quedaban exentos aquellos siniestros que tuvieran como origen a elementos de fuerza mayor o las acciones voluntarias y faltas inexcusables del obrero que provocasen el accidente.

Se trataba de una norma con un alcance de implantación muy amplio. Si bien había sectores como el servicio doméstico⁷⁸ que no quedaban comprendidos, la gran mayoría de industrias y profesiones quedarían sujetas a la ley, aunque su grado de aplicación

⁷⁸ Los trabajadores empleados en el servicio doméstico quedaron completamente desprotegidos ante los riesgos del trabajo. Estos obreros no eran considerados operarios a efectos jurídicos y por tanto, la Ley de Accidentes no se les aplicaría en caso de siniestro laboral, tal como se refleja en las siguientes sentencias: Sentencia de 8 de abril de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de la Coruña. En este caso una mujer empleada como cocinera se clavó una espina de pescado entre los dedos. El Juez consideró que el servicio doméstico «no es industria o trabajo de los comprendidos en el art. 3º de la Ley de 30 de enero de 1900». En la Sentencia de 28 de septiembre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de la Magdalena en Sevilla, el Juez absolvió al demandado al considerar que la lesión causada por un resbalón de la trabajadora, «no puede atribuirse al hecho la consideración legal de accidente, ni al demandado la de patrono [...]». En la Sentencia de 28 de junio de 1905, de la Audiencia de Barcelona, una trabajadora dedicada a fregar platos se cortó y quedó incapacitada para desarrollar ese trabajo. El Juez estimó que «el trabajo por ella realizado no es de los que dan lugar a responsabilidad del patrono, ya que no se halla incluido entre los expresamente consignados en el art. 3º de la repetida Ley de 30 de enero de 1900», *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo, Sentencias y Autos del Tribunal Supremo, 1904-1907*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1909, Págs. 241, 280 y 420.

sería distinto. Un ejemplo es la implantación de la ley en el sector agrícola, cuyos requisitos serán similares a los fijados en la ley de 1900. El proyecto se aplicaba a las empresas en lugar de a las actividades agrícolas y forestales. Además, solamente una fuerza distinta a la del hombre y los animales podrían accionar el motor de la máquina que provocase el accidente, que daría derecho a la prestación.

Las víctimas de los accidentes tenían derecho a ser indemnizados en base al grado de incapacidad sufrida. Esta incapacidad podría ser *absoluta o parcial, temporal o perpetua*, y la cuantía de la prestación iría acorde a la gravedad del accidentado, pudiendo el patrono otorga pensiones vitalicias en detrimento de las indemnizaciones. Aparte del recargo de las prestaciones, el patrono estaba obligado a prestar a la víctima asistencia médica y farmacéutica hasta que se reincorporase al trabajo. En el supuesto de fallecimiento, el patrono debía indemnizar a la viuda, a los hijos legítimos menores de veintitrés años y a los ascendientes.

Mientras no se crearan los Tribunales o Jurados especiales encargados de resolver los conflictos relativos a la aplicación de la ley, serían los Jueces de Primeras Instancias los que entenderán en los conflictos con arreglo a los procedimientos establecidos para los juicios verbales y los recursos que determinaba la ley de enjuiciamiento civil. El obrero o sus familiares dispondrían de un año para emprender acciones contra el patrono o compañía, transcurrido ese periodo prescribiría el derecho. Si los daños y perjuicios hubieran sido ocasionados mediante dolo, imprudencia o negligencia, constituyendo un delito o falta, serían los Tribunales y jueces de lo criminal los encargados de atender el proceso. Serían nulos y sin valor los pactos o acuerdos contrarios a las disposiciones de la ley. Los mecanismos administrativos y jurídicos se mantendrían esencialmente inalterados en la Ley de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO 3º. LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN EL SECTOR AGRÍCOLA.

3.1. Introducción a la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900.

Habían transcurrido dos meses desde que el Ministro de la Gobernación Eduardo Dato presentara en el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sobre Responsabilidad por Accidentes del Trabajo en las explotaciones industriales, modificando el título inicial y parcialmente parte de su contenido, el 30 de enero de 1900 se promulgó la Ley Accidentes del Trabajo, publicándose⁷⁹ en la Gaceta del 31 de enero. Su Reglamento de aplicación se promulgaría pocos meses más tarde a través del Real Decreto el 28 de julio de 1900, publicándose en las Gacetas de 30 y 31 de julio.

«Finalizó el siglo XIX sin que España tuviese una política social que en vano aconsejaron dos catalanes ilustres, Balmes y Pi y Margall»⁸⁰. Una política social que se había limitado a la protección de las mujeres y los niños mediante la inaplicada ley Benot de julio de 1873. Esta política, en los siguientes años se dirigiría a la protección de los inválidos del trabajo mediante diferentes proposiciones legislativas, tanto parlamentarias como extraparlamentarias.

«Como es sabido, la reforma social en España durante el siglo XIX se enfrentó con grandes restricciones económicas y con un contexto político poco favorable a la intervención en los mercados de trabajo»⁸¹. No obstante, el proceso reformista había sido concebido con la finalidad de incorporar al Ordenamiento Jurídico español, aquellas normas de carácter asistencial que primasen la atención a los colectivos más desfavorecidos y las víctimas de los accidentes laborales.

No fue tarea fácil para los miembros de la Comisión de Reformas Sociales, que los gobiernos aceptaran las propuestas legislativas que a tal efecto les presentaban, ya que todas y cada una de ellas fueron rechazadas, provocando el desaliento de la propia Comisión, llegando a tal punto que el presidente de aquella, «renunció a convocarla

⁷⁹ *El Socialista* publicaría la Ley de Accidentes del Trabajo en sus ediciones del 16 y del 23 de febrero de 1900, año XV, Madrid, 16 y 23 de febrero de 1900, Págs.728 y 729.

⁸⁰ MALUQUER Y SALVADOR, J., *Informaciones de Previsión Popular*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 59, 1915, Pág. 1.

⁸¹ SILVESTRE, J y PONS, J., «El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935», Granada, *XVI Encuentro de Economía Pública*, 2009, Pág. 9.

mientras no demostrase el Estado el debido interés por materias que ya tenía una colección legislativa en gran parte de Europa»⁸².

La aprobación de la Ley de Accidentes del Trabajo fue la consecución definitiva de los proyectos legislativos presentados en la última década del siglo XIX, sobre protección y reparación de las víctimas de los siniestros laborales. Esta norma suponía la materialización final del proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles de 1899, un proyecto cuyo redactado final vería modificadas algunas de sus más importantes y destacadas disposiciones⁸³, como la del propio concepto de accidente de trabajo.

El dictamen de la Comisión mixta se presentó en sesión del Senado del 20 de enero⁸⁴, siendo admitido sin debate alguno. La votación definitiva del proyecto de ley se desarrolló en sesión del Senado del 26 de enero⁸⁵, aprobándose por mayoría de la Cámara.

La ley fue promulgada por el Ministro de la Gobernación Eduardo Dato,⁸⁶ «el joven Ministro llevó en efecto a la práctica ideas largamente acariciadas por él»⁸⁷, y «a quien se debe el paso difícil del proyecto a la ley y que tuvo una favorable ocasión por recibir con bastante simpatía el primer Gabinete de D. Francisco Silvela»⁸⁸. En efecto, Dato era un reformista cuyo pensamiento radicaba en la idea de propulsar una transformación global de la legislación, presentándola de tal forma que comprendiera como principal objeto el beneficio de la clase obrera.

⁸² MALUQUER Y SALVADOR, J., *Informaciones de Previsión Popular*, Op. Cit., Pág. 1.

⁸³ Tal como afirmó el senador Bosh Fustegueras: «El proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, y aprobado por esta Cámara, ha sufrido algunas modificaciones, pocas o muchas, en el Congreso de los señores Diputados», Diario de las sesiones, Senado, Núm. 111, de 18 de enero de 1900, Pág. 2039.

⁸⁴ Diario de las sesiones, Senado, Núm. 113, sesión de 20 de enero de 1900.

⁸⁵ Diario de las sesiones, Senado, Núm. 117, sesión de 26 de enero de 1900.

⁸⁶ Eduardo Dato e Iradier, fue Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Ministro de Estado, Ministro de Marina y Presidente del Congreso de los Diputados. Es considerado como el primer político que introdujo el mayor Número de normas sociales promulgadas en España. En materia laboral, impulsó normas como la Ley de Accidentes de Trabajo y la Ley sobre el trabajo de mujeres y niños de 1900 o la Ley del Descanso Dominical en 1902.

⁸⁷ SECO SERRANO, C., *Eduardo Dato, Discursos Parlamentarios*, Textos parlamentarios clásicos, Madrid, Congreso de los diputados, 2009, Pág. 8.

⁸⁸ Discurso pronunciado en el Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, en la fiesta del LXI aniversario de la fundación en 1924, MALUQUER SALVADOR, J., *Una campaña en pro del seguro de la previsión popular*, Op. Cit, Pág. 203.

De orientación política conservadora, Dato impulsó en los primeros años del siglo XX una serie de leyes de marcado carácter intervencionista en las relaciones laborales entre patrono y obrero. Como afirma Maluquer: «Aparece acentuado con Dato el criterio intervencionista del Estado»⁸⁹. Estas iniciativas legislativas constituyeron un respaldo y una consolidación a los estudios elaborados dos décadas antes por la Comisión de Reformas Sociales, teniendo como fundamento la seguridad de los obreros.

Muy consciente de la situación social, económica y laboral en la que se encontraban los trabajadores, Dato emprendió una serie de medidas legislativas con la finalidad de paliar las insoportables condiciones de vida y trabajo de los obreros. A este respecto, Montero señalaba, «que había que poner remedio al triste espectáculo que con frecuencia nos ofrecen seres mutilados en el trabajo, hay que endulzar de algún modo la aflictiva situación del obrero lesionado en las faenas que constituyen su principal medio de vida»⁹⁰.

José Marvá también denunció el alto índice de siniestralidad entre los trabajadores, afirmando, «que era enorme el número de víctimas en las rudas labores de la actividad industrial. Suman al cabo del año cientos de miles de muertos, heridos e inválidos, número mucho mayor que el que puedan producir las guerras más cruentas»⁹¹.

Con estos antecedentes y a pesar de las dificultades que supondría desarrollar una norma de esta envergadura, Dato promulgó la Ley de Accidentes del Trabajo el 30 de enero de 1900. Esta norma a pesar de sus limitaciones especialmente en el terreno aplicativo, supuso un cambio radical en la percepción de las relaciones laborales en cuanto a la compensación del obrero ante un accidente en el trabajo y la responsabilidad del patrono.

«La actitud de la burguesía española ante la cuestión social y la legislación sobre el trabajo dista mucho, sin duda, de haberse producido de modo uniforme. Sus esquemas de partida ante el problema obrero va a oscilar, ciertamente, entre el inmovilismo conservador y el conjunto de actitudes reformistas, liberales y progresistas que se

⁸⁹ MALUQUER Y SALVADOR, J., *Informaciones de Previsión Popular*, Op. Cit., Pág. 1.

⁹⁰ MONTERO ORTIZ DE CÓZAR, J., *Ley de Accidentes del Trabajo*, Málaga, El Cronista, 1908, Pág. 5.

⁹¹ MARVA Y MAYER, J., *Museos de Higiene y Seguridad del trabajo, descripción de los más importantes de Europa*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907, Pág. 5.

encuentran en la base motriz de las manifestaciones más sinceras y coherentes de la reforma social»⁹².

Eduardo Dato fue el primer político que introdujo en el ordenamiento jurídico español el mayor número de normas sociolaborales. Partiendo de una concepción liberal y reformista como medio de intervenir en las condiciones de trabajo, Dato impulsó en 1900 la ley que cambiará por completo las relaciones laborales entre patrono y obreros y a la vez estos con la administración. Esta ley supondrá el mayor avance respecto a la protección de los trabajadores en numerosos ámbitos, siendo el aseguramiento del trabajador y el desarrollo de la prevención en los centros de trabajo las medidas más significativas aportadas por la Ley de Accidentes del Trabajo.

Si bien la Ley Accidentes del Trabajo contó con gran respaldo entre la clase política, no fueron pocos los que manifestaron su reticencias hacía su aplicación efectiva. Incluso desde las propias filas de Dato mostraron su escepticismo sobre el éxito de la ley, tal como expresó el Conde de Romanones:

«Yo me felicito que esta ley venga al Parlamento. Era una necesidad hace mucho tiempo sentida: pero lamento que venga en estas condiciones, porque creo que hay muy pocos asuntos, que entrañen más importancia que éste, y que hubiera de haber llamado con mayor interés la atención de la Cámara.

Discutir una ley como ésta, así, como de paso, como si se tratara de una ley de carreteras, me parece que no es lo que debiera ser, porque aquí se va persiguiendo algo útil y no tener en los archivos una ley más de esas que no se cumplen, porque lo que sobra en España son leyes: lo que hace falta son leyes buenas y que se lleven a la práctica, y por la manera de presentar esta ley, y hasta por su propio contenido, me temo que no va a tener eficacia en la práctica ni a favor de los obreros, que es el fin principal que se persigue, ni como garantía para los patronos. Únicamente servirá para señalar el primer paso que se da en este camino de las reformas sociales, que son tan necesarias, y además para satisfacer el deseo bien justo, que hace tiempo persigue el Sr. Dato, de que antes de dejar el Ministerio haya una ley que lleve su nombre: y yo, como quiero mucho al Sr. Dato, desearía que esta ley, que ha de llevar su nombre, fuera una ley formal,

⁹² DE LA ROSA, M.A., y PALOMEQUE LOPEZ, M.C., *Derecho del trabajo*, 24ª edición, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, 2016, Pág. 62.

porque si no, nadie la conocerá por el nombre de ley Dato, puesto que no se practicarán»⁹³.

3.2. El alcance reformista de la Ley de Accidentes del Trabajo.

«Yo no soy socialista, ni en el sentido jurídico, ni en el sentido económico, ni en el sentido social, ni en el sentido político de la palabra; estoy a cien leguas del socialismo; me separa de los socialistas un abismo. Yo soy en cuestiones sociales, intervencionista; soy partidario de las leyes sociales: pero leyes sociales y socialismo son cosas completamente distintas».⁹⁴

Era evidente que Eduardo Dato quería plantear la Ley de Accidentes del Trabajo, como una medida legislativa de carácter reformista, alejada de cualquier posicionamiento ideológico y centrada ante todo en la protección del trabajador como sujeto jurídico. La ley fue en su momento la máxima expresión del proteccionismo social, dando el poder al Estado para intervenir directamente en las relaciones de trabajo y en las consecuencias perjudiciales de las mismas. Esta ley fue fundamental para el desarrollo de la seguridad e higiene en el trabajo en años posteriores. Inicia, como señala José Maluquer, «una política social a la moderna»⁹⁵, «instituyendo la moderna previsión social»⁹⁶, y «por ella se conceden justas indemnizaciones a las víctimas»⁹⁷, tal y como muy acertadamente señalaba, Luis Jordana de Pozas.

La Ley de Accidentes del Trabajo constituyó el elemento que insertaba definitivamente la legislación social en el Ordenamiento Jurídico español. «Fue el primer fruto legislativo de la reforma social española»⁹⁸, y «una norma de extraordinaria importancia para la protección de los trabajadores. La primera disposición importante directamente encaminada a la prevención de los accidentes de trabajo»⁹⁹, estableciendo

⁹³ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 107, sesión de 17 de enero de 1900, Pág. 3572.

⁹⁴ SECO SERRANO, C., *Eduardo Dato, Discursos Parlamentario*, Op. Cit., Pág. 166.

⁹⁵ MALUQUER Y SALVADOR, J., *Informaciones de Previsión Popular*, Op. Cit., Pág. 1.

⁹⁶ GARCÍA GONZÁLEZ, G., «La previsión social en la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900: La nueva responsabilidad patronal y el seguro de accidentes de trabajo», *VI Congreso de Historia Social de España, 14º Simposio del Instituto Valentín de Foronda, La previsión social en la Historia*, Vitoria-Gasteiz, 3-5 de julio de 2008, Pág.1.

⁹⁷ JORDANA DE POZAS, L., *El Instituto Nacional de Previsión, su obra, Orientaciones presentes de los seguros sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 13, 1925, Pág. 8.

⁹⁸ RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MENÉNDEZ NAVARRO, A., «Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939», *Archivos de prevención de riesgos laborales*, Vol. 9, Núm. 2, 2006, Pág. 82.

⁹⁹ CASTEJÓN, E., y CRESPIAN, X., «Accidentes de trabajo: (casi) todos los porqués», *Cuadernos de relaciones laborales*, Vol. 25, Núm. 1, 3-6, 2007, Pág. 16.

los primeros pasos de lo que sería la seguridad social en España, tal como señala Juan Velarde¹⁰⁰.

«La Ley de Accidentes del Trabajo es esencialmente jurídica, social en alto grado y moral también, por cuanto al curar al herido le socorre y le consuela. Tres fines, pues, encierra: el material, el económico y el religioso»¹⁰¹. La norma abarca diferentes conceptos y materias, aunque no se desglosaba en capítulos o apartados como si ocurrirá con su Reglamento de desarrollo. El objetivo de la ley, supone proteger las garantías jurídicas del obrero antes de que suceda el accidente, en el transcurso del mismo y con posterioridad a la lesión, desarrollando para ello un completo procedimiento preventivo, asistencial y compensatorio.

«Esta Ley introduce la teoría del riesgo profesional: teoría que supone un cambio de rumbo en el terreno de las responsabilidades del empresario, puesto que progresa desde la responsabilidad por culpa a la responsabilidad objetiva y significa el encuentro con los fundamentos del deber de prevención del empresario, al ser considerado éste el causante originario del riesgo»¹⁰².

«Se considera que esta ley fue el origen de la seguridad social en España»¹⁰³, y «la que consagró en la legislación española la noción de riesgo profesional»¹⁰⁴, constituyendo, como indica Guillermo García González, «un hito esencial en la conformación de los sistemas de protección social en España, y el punto de anclaje sobre el que se cimentará la previsión social».¹⁰⁵

¹⁰⁰ VELARDE FUERTES, J., «El nacimiento de la Seguridad Social con Dato en 1900: Panorama político, social y económico que lo rodeó en España», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. 24, 2000, Pág. 13.

¹⁰¹ FERNANDEZ DE CASTRO, R., *Legislación de España, Accidentes del trabajo, Ley de 30 de enero de 1900, Comentada y anotada*, Barcelona, Hijos de Jaime Jepús Impresores, 1910, Pág. 5.

¹⁰² PEDROSA ALQUÉZAR, S.I., «Apuntes sobre la Evolución de la Prevención de Riesgos Laborales», *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, Núm. 8, 2000, Pág. 140

¹⁰³ PONS PONS, J., «El seguro de accidentes de trabajo en España: de la obligación al negocio (1900-1940)», *Investigaciones de historia económica: Revista de la Asociación Española de Historia Económica*, Núm. 4, 2006, Pág. 78.

¹⁰⁴ COHEH, A., y otros., «La gestión patronal del trabajo y de sus riesgos en Peñarroya (Córdoba), 1902-1950», *Scripta Nova, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Universidad de Barcelona, Vol. VI, Núm. 119 (15), 1 de agosto de 2002.

¹⁰⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, G., «Los inicios de la previsión social en España: Responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900», *Lex Social*, Vol. 5, Núm. 2, 2015, Pág.1.

Como referencia normativa, puede afirmarse sin ningún género de dudas que la ley española estuvo «inspirada»¹⁰⁶ en la ley francesa de 9 de abril de 1898, de Accidentes del Trabajo¹⁰⁷, tal como afirmó en sesión parlamentaria Saturnio Esteban Miguel y Collantes¹⁰⁸: «Dicen que esta ley, como todas las sociales nuestras, está copiada de Francia: que en Francia, como hay más práctica y otro género de opinión, en seguida se remediaron sus deficiencias: pero que nosotros no copiamos más que lo malo, y no procuramos después remediarlo».

La ley, «obedecía al espíritu dominante en Europa, reflejo de un estado superior de cultura jurídica y social que exigía la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo derivados de la moderna industria»¹⁰⁹. Una corriente intervencionista muy extendida en buena parte de los países occidentalizados. Aún así, «fue entendida por parte de la sociedad española como un peligroso avance revolucionario».¹¹⁰

Antonio Martín Valverde señala que «los orígenes del Derecho del Trabajo suelen ser parecidos en los países del área cultural europea y americana. Las diferencias en las normas que señalan el nacimiento del Derecho del trabajo son a veces muy notables en cuanto a la cronología, pero no en cuanto a su contenido sustantivo»¹¹¹.

¹⁰⁶ MOJARRO BAYO, A.M., *La historia del puerto de Huelva (1873-1930)*, Huelva, Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2010, Pág. 415.

¹⁰⁷ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo, 1902-1934*, Madrid, Minuesa de los Ríos, 1935, Pág. 11. «La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, dictada por iniciativa de D. Eduardo Dato, incorporó al derecho positivo español la nueva teoría, sólo implantada entonces en siete países europeos: Suiza (leyes de 23 de marzo de 1877 y 25 de junio de 1881), Alemania (leyes de 6 de julio de 1884, 28 de mayo de 1885, 5 de mayo de 1886 y 11 7 13 de julio de 1887), Austria (leyes de 28 de diciembre de 1887 y 20 de julio de 1894), Noruega (ley de 23 de julio de 1894), Dinamarca (ley de 15 de enero de 1898), Italia (ley de 17 de marzo de 1898) y Francia (ley de 9 de abril de 1898)».

¹⁰⁸ *Catalogo de Documentos y Resumen de Debates Parlamentarios sobre cuestiones sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1909, Pág. 317. Esta misma opinión es compartida por García Ormaechea al afirmar que «la diferencia entre la ley española y sus precedentes extranjeras es más bien de forma que sustantiva. Así lo demuestra su comparación con la ley francesa de 9 de abril de 1898, que sirvió de modelo para redactar el proyecto de la española de 1900», GARCÍA ORMAECHEA, R., *La incapacidad permanente por accidente de trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 423, 1934, Pág. 13.

El propio Eduardo Dato en el preámbulo del Proyecto de ley de 30 de noviembre de 1899, señalaba la referencia que habían supuesto para la redacción de la Ley de Accidentes del Trabajo, las legislaciones homólogas en la materia promulgada en otros países: «Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo, y muy especialmente la promulgada en Francia en el pasado año, han resultado prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producido con ocasión del trabajo industrial entrañaba...», en *Legislación del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905, Pág.6.

¹⁰⁹ GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)*, Albacete, Bomarzo, 2008, Pág.107.

¹¹⁰ GARCÍA GONZALES, G., *Origen y fundamentos [...]* Op. Cit., Pág. 122.

¹¹¹ MARTÍN VALVERDE, A y otros., *Derecho del Trabajo*, 19ª edición, Madrid, Tecno, 2010, Pág. 75.

Esta ley reformó la anterior legislación social que no había dado los resultados esperados y se consideraba ineficaz e inaplicable. Probablemente una dificultad con la que se encontró la Ley de Accidentes en sus inicios fue el rechazo de buena parte de los patronos y de sectores¹¹² obreros. A este respecto José Prat señalaba:

«Pero hay otras reformas que se mueren por apatía del obrero. Pongamos, por ejemplo, la Ley sobre accidentes del trabajo. Una enérgica actitud de resistencia obrera bastaría para que los patronos no trataran de violarla [...] Unas veces por desconocimiento de la ley, otras porque la debilidad individual transige con componendas que ahorran dineros al patrono, la ley queda incumplida y, la virtualidad que debería tener, mengua o se anula del todo».¹¹³

Una opinión compartida por los inspectores de trabajo, tal como se recoge en las memorias correspondientes al año 1908: «La masa obrera, inconsciente todavía de la nueva legislación y sometida por habito a las exigencias patronales, seguía sin secundar eficazmente la implantación de las Leyes tutelares, y unas veces por indolencia, por repugnancia a la denuncia o por temor al despido, y otras por exigencia desmedida en sus reivindicaciones, no coadyuvaba oportunamente a la mejora de su clase ni se ofrecía tampoco como valioso auxiliar de la Inspección»¹¹⁴.

Opinión reiterada una década después por el mismo cuerpo inspector en base a los mismos criterios: «La ineducación obrera muéstrase a menudo rebelde al empleo de artificios preventivos y a la observancia de muchas determinantes higiénicas, aun allí

¹¹² El Conde de Collantes hizo en el Senado una exposición distendida e incluso graciosa de un caso que mostraba de una forma muy llamativa, los diferentes posicionamientos que tenían algunos obreros respecto a la aplicación de la ley de accidentes en su sector: «Un caso puedo citaros, sin mencionar la persona [...] en un pequeño puerto se le acercó una comisión de pescadores o barqueros [...] a pedirle que nos les incluyera entre los beneficiados por la ley. Habiendo chocado, como es natural, a aquel personaje político, que unos obreros como eran los pescadores, quisieran renunciar a los beneficios de esa ley, les pidió algunas explicaciones, que al principio ellos temerosos no se atrevieron a darle, pero al fin y al cabo, el más atrevido dijo: Si, señor, no queremos que nos incluyan en la ley, porque aquí desde que esos beneficios se hacen efectivos no se puede vivir. Hace cosa de un año, en una noche de tormenta salieron unos infelices a la mar, y por tratar de salvarlos hubo tres ahogados de los que salieron en las embarcaciones con tal objeto. Se abrieron enseguida suscripciones ente los particulares, en el Ayuntamiento, etc., y a los tres meses a cada una de aquellas viudas, les habían entregado 3 o 4000 pesetas; y esas viudas al encontrarse con semejantes beneficios, crearon una situación tal, que ya no se podía vivir, de donde resulta que apenas hay una tormenta, toda la mujeres (dicen los reclamantes) les gritan: ¿qué hacéis, ¡cobardes!, que no vais al mar; pues lo que desean es ponerse en condiciones de poder disfrutar de los beneficios que por su viudez alcanzan. (Risas)», en Diario de sesiones, Senado, Núm. 162, de 22 de diciembre de 1906, Pág. 2451.

¹¹³ PRAT, J., «El sindicalismo», *Solidaridad Obrera*, Núm. 33, 1908.

¹¹⁴ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1908*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1910, Pág. 8.

donde precede la recomendación del patrono. El obrero, no bien penetrado aún de la nueva legislación, sometido por hábito al patrono y repugnando la denuncia, sea por indolencia o por temor al despido, no coadyuva eficazmente a la mejora de su clase, y otras veces incurriendo en desmedidas exigencias de reivindicación, dificulta el cometido de los Inspectores»¹¹⁵.

En conclusión, la Ley de Accidentes del Trabajo «fue considerada una ley progresista»,¹¹⁶ ya que por primera vez se establecían unos derechos indemnizatorios para los obreros accidentados mientras trabajaban. La ley, cuantificó las indemnizaciones y fijó los distintos tipos de incapacidades, así, como su retribución económica. Dato, materializó legislativamente unas mejoras sociales en el ámbito de la prevención de accidentes laborales inexistentes apenas unos meses antes.

3.3. El carácter protector de la ley: prevenir y reparar el daño.

El prólogo del proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo en los establecimientos industriales de diciembre de 1899, establecía las líneas por las que iría encauzada la norma que se publicaría apenas un mes más tarde con el título de Ley de Accidentes del Trabajo. En esta introducción, Eduardo Dato señaló los motivos que propiciaron la promulgación de dicha ley. El Ministro de la Gobernación aludió a las penosas condiciones en las que las clases obreras desarrollaban su trabajo y la urgente necesidad de ponerle fin:

«No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas o al poder expansivo y deletéreo de sustancias aun más potentes y peligros, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre, y amparada, durante su triste y forzada ociosidad o después de extinguida su vida, contra la indigencia la existencia de sus familias.

Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada a garantizar al operario y a su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales que todas las disposiciones sobre

¹¹⁵ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1917*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1919, Pág. 9.

¹¹⁶ GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Origen y fundamentos* [...] Op. Cit., Pág. 122.

la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo. España, que es en materia de legislación social un triste excepción, no ha llegado aún a conseguir lo que ya disfrutaban tantas Naciones, y preciso será que atendamos cuanto antes a esta necesidad tan hondamente sentida en nuestra clases obreras»¹¹⁷.

Al igual que Benot en su momento, Eduardo Dato fue un visionario en lo relativo a la cuestión social y en la forma de reformar la normativa de manera que se pudieran emprender medidas legislativas específicas de carácter laboral, y que dichas actuaciones tuvieran como finalidad proteger a los colectivos de trabajadores más desfavorecidos o vulnerables. El Ministro de la Gobernación era muy consciente de la práctica inexistencia normativa sobre condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. Por ello, tomó como elemento referencial, las legislaciones análogas de los países industrializados de nuestro entorno, especialmente, el modelo francés.

La esencia de la Ley de Accidentes del Trabajo de Dato era la protección del obrero antes y después del accidente. Esta protección abarcará diferentes apartados relativos a los mecanismos de protección señalados a tal efecto en el Reglamento, así como los medios de actuación inmediata como la cobertura farmacéutico-sanitaria y el capítulo de indemnizaciones relativo a los diferentes grados incapacidad o fallecimiento del operario a causa o como consecuencia del accidente.

«Podemos dividir el contenido de la ley en dos grandes partes relativas al establecimiento de estándares de seguridad y a la introducción del seguro»¹¹⁸. En esta misma línea se pronuncia Antonio Martín Valverde, al afirmar que «esta legislación tiene dos partes distintas. Una referente a seguridad e higiene en el trabajo, y la otra relativa a la responsabilidad del empresario por las lesiones producidas por accidente de trabajo»¹¹⁹.

Rafael Fernández De Castro señaló al respecto que, «la Ley de Accidentes debe ser preventiva y moderadora. Debe, en lo posible, atenuar los riesgos y evitar los siniestros del trabajador. Más no debe ser este el único móvil que ha de impulsar a la Ley de Accidentes. Como quiera que las lesiones en mayor o menor proporción ha de sucederse

¹¹⁷ Proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo en los Establecimientos Industriales, Óp. Cit.

¹¹⁸ SILVESTRE, J., y PONS, J., «*El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935*», Op. Cit., Pág. 11.

¹¹⁹ MARTÍN VALVERDE, A y otros., *Derecho del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 79

con el rápido vaivén y asombroso crecimiento de la industria moderna, debe la ley, una vez experimentado el daño, indemnizarle»¹²⁰.

La ley se dirigía tanto al aspecto reparador de la víctima, como al desarrollo de técnicas preventivas para evitar o minimizar los accidentes, aunque Díaz Molliner sostiene que «importa más atender a las necesidades surgidas del accidente de trabajo que prevenirlo»¹²¹. Esta cuestión se solventará pocos meses más tarde, con la promulgación de la Real Orden de 2 de agosto de 1900, redactando un catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo. «Este catálogo será el embrión, de lo que luego se llamará “seguridad e higiene en el trabajo”, que complementaba por su carácter preventivo las normas de carácter reparadas contenidas en la citada Ley de Accidentes de Trabajo».¹²²

3.4. La previsión de los accidentes del trabajo: La organización de la Junta Técnica.

3.4.1. Constitución de la Junta.

La Ley de Accidentes del Trabajo establecía en su art. 6º la creación de una Junta de expertos cuyo objetivo principal sería el estudio y diseño de medidas para la prevención de accidentes de trabajo. Este órgano estaría compuesto inicialmente por un arquitecto¹²³ y tres ingenieros, de los que dos pertenecerían a las Juntas de Reformas Sociales y uno a la Academia de Ciencias Exactas¹²⁴.

Las competencias atribuidas a la Junta como órgano encargado de promover la seguridad de los obreros, tenía su precedentes en la Comisión de Reformas Sociales, tal como señalaba el punto 4º del art. 2º del Real Decreto de 5 de diciembre de 1883:

¹²⁰ FERNANDEZ DE CASTRO, R., *Legislación de España, Accidentes* [...], Op. Cit., Pág. 5.

¹²¹ DÍAZ MOLLINER, R., *Guía práctica para la prevención de riesgos laborales*, 5ª Edición, Valladolid, Lex Nova, 2007, Pág. 60.

¹²² MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X, M., *Derecho del trabajo*, Segunda edición, s.l. Netbiblo, 2006, Pág. 69.

¹²³ Real Decreto de 13 de marzo de 1900 sobre el nombramiento del Arquitecto D. Lorenzo Álvarez Capra, como Vocal de la Junta Técnica de Accidentes del Trabajo, Gaceta de Madrid, Núm. 73, del miércoles 14 de marzo de 1900.

¹²⁴ Real Decreto de 1 de marzo de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 62, de 3 de marzo de 1900, nombramiento de vocales para la Junta Técnica de Accidentes del Trabajo: «Vengo a nombrar Vocal de la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo al Ingeniero de Caminos, Canales y puertos, D. Alberto Bosch y Fustegueras, Senador vitalicio, Académico de la Real de Ciencia exactas, físicas y naturales y Consejero del Monte de Piedad».

«Cuarto. Higiene y salubridad de los talleres: reglas para la seguridad de los aparatos motores: casos en que puede saber responsabilidad por el siniestro ocurrido a los dueños o encargados de la maquinaria y artefactos».

El trabajo desarrollado por la Junta se centrará principalmente en la prevención de accidentes del trabajo en el ámbito industrial. El uso de maquinaria cada vez más pesada y compleja aumentará los riesgos por accidentes en el trabajo, lo que llevará a las Juntas a idear un serie de reglamentaciones específicas para prevenir los siniestros laborales en el uso de estas máquinas. No se tendrá en cuenta en la mayoría de estas normativas la prevención de riesgos laborales por la utilización de maquinaria agrícola.¹²⁵

El uso de máquinas y dispositivos mecánicos y técnicos se irá expandiendo muy despacio en la agricultura de principios del siglo XX. La mecanización no será prioritaria para el patrono agrícola, que verá suplido su uso por su alto coste con el empleo de obreros manuales, cuyos bajos salarios compensarán notablemente la compra de estas máquinas. Además, el patrono agrícola conecedor de la Ley de Accidentes era muy consciente que ésta no protegía accidentes no provocados por maquinaria a motor, situación que legal y jurídicamente le convenía a efectos de sufragar indemnizaciones a los obreros heridos o fallecidos por causas ajenas a las señaladas en la ley.

3.4.2. Funciones y competencias de la Junta Técnica.

El art. 6º señalaba que la Junta estaría encargada del estudio de los mecanismos inventados para prevenir los accidentes en el ámbito laboral. En virtud del art. 7º de la Ley de Accidentes y los arts. 55º 56º del Reglamento de 28 de julio de 1900, se otorgaba la potestad a la Junta de idear nuevas formas para evitar los siniestros en los centros de trabajo. Para ello, la primera medida normativa que tomó fue la redacción de un Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo.

Promulgado mediante la Real Orden de 2 de agosto de 1900,¹²⁶ su aplicación afectaba a talleres, fábricas y canteras; Construcciones en general; Minería, producción y transporte de la electricidad; Almacenes y depósitos.

¹²⁵ Véase como referencia de normativa específica en esta materia, las normas para la prevención de accidentes en las maquinas trilladoras, publicada por el Instituto Nacional de Previsión, Núm. 11, Madrid, 1935.

¹²⁶ Gaceta de Madrid, Núm. 216, del 4 de agosto de 1900.

El catálogo es una completa relación de los mecanismos y disposiciones que se conocen para la previsión de accidentes, pero en términos generales hacen difícil su aplicación por su misma indeterminación: de modo que para conseguir el fin práctico que se persigue era necesario precisar lo que había de exigirse a los industriales y patronos de toda esa larga lista¹²⁷.

Además, la Junta formaría un Gabinete de experiencias donde se conservarían los modelos preventivos ideados para proteger la seguridad de los obreros y ensayar los nuevos sistemas diseñados a tal fin. Dichos sistemas se integrarían una vez creados en el Catálogo preventivo.

3.5. Normativa referente a la seguridad de los trabajadores agrícolas:

3.5.1. La seguridad en el trabajo de los segadores: Circular sobre la insolación de los segadores, de 11 de julio de 1902.

En virtud a la comunicación recibida por algunos Gobernadores de provincias en la que se informaba del fallecimiento de varios segadores a causa de la insolación, la Dirección general de Sanidad emitió una Circular¹²⁸ informativa dirigida a las Autoridades locales y a los propietarios de las explotaciones agrícolas, Circular que se publicaría en varios medios de información¹²⁹.

La norma tenía por finalidad comunicar a dichos destinatarios, los riesgos derivados de la exposición al calor¹³⁰ al que quedaban sometidos los obreros agrícolas ocupados

¹²⁷ *Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, Madrid, 1906, Pág. 3.

¹²⁸ Circular sobre la insolación de los segadores de 11 de julio de 1902, Gaceta de Madrid, Núm. 194, de 13 de julio de 1902.

¹²⁹ Como la publicada en el diario *El Socialista*, Núm. 354, de 18 de julio de 1902, Pág. 3: «Contra las insolaciones: Por lo que pueda servir a los obreros, y particularmente a los trabajadores del campo, insertamos en nuestra columna lo siguiente, tomado de una circular que, para evitar los ataques de insolación, ha publicado el domingo último la Dirección de Sanidad». También la Circular aparecía publicada en la revista *La Farmacia Moderna*, Núm. 21, de 25 de Julio de 1902, *Boletín Oficial de la Provincia de León*, Núm. 89, del viernes 25 de Julio de 1902. El diario *La Vanguardia*, Núm. 8050, del martes 15 de julio de 1902, recogía la noticia de la siguiente forma: «La Dirección de Sanidad ha publicado una interesante circular sobre los medios de evitar los ataques de una insolación, tan posibles en la estación presente. Aún cuando se dirige la circular especialmente a favorecer en sus advertencias a los trabajadores agrícolas, creemos de utilidad general consignar algunos extremos del documento».

¹³⁰ GALÁN GARCÍA, A., «La agricultura en España en el primer tercio del siglo XX y del retraso en aplicar la ley de accidentes», en GALÁN GARCÍA, A., *La prevención de los accidentes del trabajo agrícola*, Colección PTHA, s.l., Editores: Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía/Fundación Mapfre, 2010, Pág. 20. «El golpe de calor debe ser considerado como accidente de trabajo, ya que su etiología radica en el producirse en ambientes, en el cual el trabajador desarrolla su actividad en condiciones particulares que acarrearán al cuerpo humano una temperatura excesivamente alta, perjudicial a la salud», citando a ROYO VILANOVA Y MORALES, R., *El Golpe de calor*, Valencia, Publicaciones de Crónica Médica, 1933. En esta misma línea, el Dr. De Andrés Bueno relata un accidente ocurrido a un

en las tareas de la siega, así como las medidas a tomar para auxiliar a los trabajadores afectados.

En el texto se recomendaba a las Autoridades locales, a los propietarios de las explotaciones y también «a los sufridos segadores que tenía que soportar tan penosa labor», tomar las medidas preventivas con el objeto de evitar accidentes por insolación o golpes de calor. Se trataba de una de las primeras normas en materia preventiva dictadas en este sentido y dirigidas específicamente a la protección de los obreros del campo.

«Se trata del inicio de la acción preventiva en la agricultura donde vamos a encontrar diferentes elementos dirigidos especialmente a su planificación en el entorno rural y particularmente a los trabajadores del campo»¹³¹.

En primer lugar, se reconocía por parte de la Autoridad las condiciones de penosidad en la que los segadores desempeñaban su trabajo al quedar expuestos a condiciones de calor extremo. Además, se limitaba el tiempo de exposición al calor y se suministraba elementos de protección rudimentarios pero efectivos como sombreros y preventivos como la bebida constante de agua.

La Circular señalaba como trabajadores especialmente sensibles aquellas personas con características distintas a las de los obreros oriundos de las regiones calurosas,

obrero por insolación y las circunstancias en las que se veían sometidos los trabajadores bajo una desprotección social y laboral absoluta: «Una vez llevaron al hospital uno de estos obreros; había recibido durante el trabajo un fuerte golpe en la cabeza y se encontraba en muy grave estado; le acompañaron dos paisanos suyos pertenecientes a la misma cuadrilla, que después de dejarle en el hospital volvieron a su trabajo, situado a bastantes kilómetros del establecimiento benéfico donde quedaba el compañero herido; este falleció a los pocos días de ingresar sin haber recobrado el conocimiento; fueron avisados quienes hasta el hospital le condujeron, su familia sin recurso y desde tan lejos no pudo acudir ni aun a verle después de muerto, los compañeros nada podían hacer y continuaron cumpliendo su contrato, tampoco acudieron; nadie reclamó el cadáver, sin ceremonia ni acompañamiento fue enterrado en la fosa común». En DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Valladolid, Talleres tipográficos Cuesta, 1933, Pág. 6. En contra de este criterio se manifestaba Jordana Mampeón, al afirmar que «la insolación u otra causa análoga, puede dar lugar a muchas cuestiones, porque apenas habrá enfermedad que no pueda atribuirse al calor, a la humedad, al frío, al agua en bebida, etc. Si se quiere poner al obrero al abrigo de estos riesgos, debe hacerse mediante seguros de enfermedad, y aun de vida; pero no cargando al patrono lo que son riesgos naturales de la existencia y no consecuencia del trabajo», en JORDANA MOMPEÓN, J., *Algunas observaciones al proyecto de Ley estableciendo el régimen de reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura, autorizado por Real Decreto de 8 de marzo de 1921, hechas a petición del Instituto Nacional de Previsión*, Zaragoza, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm.102, 1921, Pág. 4

¹³¹ *El Socialista*, Núm. 354, Madrid, 18 de julio de 1902, Pág. 3.

como los provenientes de zonas poco soleadas o sin experiencia en la agricultura¹³², por lo general más propensos a percibir los efectos negativos del calor.

Como medidas preventivas se prohibía trabajar desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, horario de máxima exposición a los rayos del sol. Además, se utilizarían como prendas de trabajo grandes sombreros de paja y ropa holgada. El descanso se realizaría en lugares sombreados y sobre paja o colchones evitándose el suelo ardiente. La hidratación constante era otra recomendación que debían seguir los segadores.

Los obreros deberían disponer de bebidas abundantes entre las que se encontraría el agua pura o ligeramente vinagrada, también el té o café y quedaría prohibido terminantemente las bebidas alcohólicas, aunque era permitida la limonada poco cargada de vino. La ingestión de bebida debía hacerse muchas veces y en poca cantidad. Formaba parte de la hidratación la aplicación de paños de agua fresca en la cabeza y remojar el cuerpo con abluciones frecuentes.

En cuanto a los primeros auxilios del trabajador que había sufrido un ataque de insolación, la primera medida a tomar era transportar al accidentado a un lugar fresco y sombreado, desnudarle de la parte superior del cuerpo e incorporarle de la mitad superior ligeramente. Debía hidratarse abundantemente con abluciones, sábanas y lienzos empapados en agua, dándosele bebidas ligeramente mezcladas con café y bañándosele con agua ligeramente templada, utilizando en lo posible un río o un arroyo si no hubiera otro medio. Tras estas primeras actuaciones se llamaría lo antes posible al facultativo.

A pesar de que la Circular fuera divulgada por diversos medios de comunicación, su aplicación en los trabajos del campo sería cuestionable. Los segadores que realizaban dicha tarea por lo general traían su propio sombrero para protegerse del sol, otra cuestión era si las recomendaciones en materia de descanso y procedimiento asistencial se cumplían siguiendo las pautas señaladas en la Circular. Hay que tener en cuenta que

¹³² Muchos de estos trabajadores eran los llamados braceros, obreros que iban de un lugar a otro realizando el trabajo que les surgiera. Iban desplazándose según comenzaba las temporadas agrícolas, aunque podían dedicarse a otras actividades completamente distintas a las realizadas en el campo. Uno de los problemas principales con que se encontraban, tanto los propios braceros como el patrono o aparcerero que los contrataba, era el desconocimiento del entorno donde prestaban el servicio. La falta de aclimatación y de experiencia en la zona suponía un riesgo para la salud del trabajador.

un porcentaje muy alto de obreros agrícolas no sabía leer¹³³ ni escribir, por tanto, ignoraban los matices de la legislación, cuando no la existencia de la misma.

3.5.2. La auditoría sobre prevención en los centros de trabajo: La Real Orden de 29 de enero de 1903.

En virtud del Real Decreto de 7 de septiembre de 1902 se creó dependiente del Ministerio de agricultura, industria, comercio y obras públicas, la Sección de industria y comercio «dedicada al estudio y resolución de cuantos problemas se relacionan con el desarrollo de la industria española»¹³⁴. Esta Sección, tenía entre sus competencias atender «a las condiciones en las que el trabajo se realiza»¹³⁵ en las actividades establecidas a tal efecto en su artículo primero.¹³⁶ . Para ello, crearía una Junta de personas, encargada de resolver las cuestiones discrepantes entre patronos y obreros.

La Real Orden de 29 de enero de 1903 debía aplicar las directrices del Real Decreto de 7 de septiembre de 1902, respecto al conocimiento de las condiciones de trabajo y los procedimientos que debían seguirse para verificar las precauciones en el trabajo y asegurar la integridad física de los obreros. Además, estas medidas debían proteger al operario contra las consecuencias de su desconocimiento sobre los peligros inherentes a su profesión y sobre su falta de intuición y cuidado que pudiera conllevar un perjuicio para su salud.

¹³³ *Resumen de la información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905. Sobre el índice de alfabetización en las provincias de Andalucía y Extremadura vemos los siguientes porcentajes: «Número de obreros que saben leer y escribir en: Almería; el 20 por 100, Pág. 33; Cádiz; De 20 a 25 por 100 lo más general, Pág. 53; Córdoba; De 10 a 20 por 100 lo más frecuente, Pág. 74; Granada; Del 18 a 20 por cien, Pág. 101; Huelva; De 20 a 30 por cien lo más frecuente. En tres Ayuntamientos (Castaño del Robledo, El Granado y Villarrasa) saben leer todos los obreros del campo, Pág. 123; Jaén; De 10 a 20 por 100 el término más frecuente. En Begíjar saben leer y escribir todos los jornaleros del campo, Pág. 145; Málaga; En Cabanillas del Aceituno, ninguno. En el resto de la provincia [...] proporción más frecuente, 14, Pág. 169; Sevilla; De 20 a 30 por cien, Pág. 194; Badajoz; En Solana de los Barros y en Garlitos ningún obrero se encuentra en estas condiciones, mientras lo están todos en Carmonita y en Taliga. En los Ayuntamientos restantes de la provincia, el número de obreros que saben leer y escribir va desde el 2 a 97'66 por 100. El grupo más numeroso lo forman 19 pueblos, con la media de 22'50 por 100, Pág. 219; Cáceres; Desde un mínimo de 1,06 (Santa Cruz de la Sierra) a un máximo de 94 por 100 (Descargamaría), Pág. 244».

¹³⁴ Real Orden de 29 de enero de 1903 disponiendo que por conducto de los Gobernadores civiles se remita a los Alcaldes un cuestionario que comprenda los datos de las medidas adoptadas en toda clase de industrias para la seguridad e higiene de las fábricas y talleres, Gaceta de Madrid, Núm. 37, del 6 de febrero de 1903.

¹³⁵ Real Decreto de 7 de septiembre de 1902 distribuyendo en Secciones los distintos servicios correspondientes a este Ministro, y creando la Sección de Industria, Gaceta de Madrid, Núm. 254, del 11 de septiembre de 1902.

¹³⁶ La Sección dividía sus competencias en nueve subsecciones o apartados: 1ª Personal: 2ª Contabilidad: 3ª Agricultura y Ganadería: 4ª Montes: 5ª Minas: 6ª Industria y Comercio: 7ª Carreteras: 8ª Ferrocarriles y 9ª Aguas y Puertos. Art. 1º del Real Decreto de 7 de septiembre de 1902, Op. Cit.

La Real Orden de 29 de enero de 1903, instaba a redactar una serie de normas regulando las medidas de precaución en todas las industrias para asegurar la higiene, e impedir la producción de accidentes de trabajo en las diferentes explotaciones. Estas medidas debían emprenderse una vez que se hubiera complementado el cuestionario y dirigido a los distintos órganos administrativos.

El cuestionario se dividía en tres apartados: higiene y salubridad general de los talleres, precauciones en fabricación y precauciones en caso de incendio. Una relación dirigida a la prevención en el centro de trabajo y las condiciones técnicas de los medios de producción, sistemas de prevención y elementos de protección personal de los trabajadores.

CAPITULO 4º. EL ACCIDENTE DE TRABAJO.

4.1. El accidente de trabajo.

4.1.1. El concepto de Accidente de Trabajo.

El concepto de «accidente del trabajo solo aparece con nitidez a fines del siglo pasado (XIX), debido al desarrollo industrial de la época, que requirió de gran cantidad de trabajadores, unido al empleo de complicadas y peligrosas maquinarias y a la desaparición de la tutela familiar de que era objeto el obrero en el régimen gremial»¹³⁷.

La definición de accidente del trabajo quedará regulada en el art. 1º la ley de la siguiente forma: «Entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena», «cuyas resultas le causan la muerte o le impiden trabajar durante cierto tiempo o de por vida»¹³⁸.

En base al redactado, podemos observar que el contenido del concepto de accidente queda estructurado en cuatro criterios insorteables.

- a) El accidente debe tener la consideración de lesión corporal.
- b) El sujeto que sufra el accidente ha de ser un operario.
- c) El accidente debe ser causado por el trabajo o consecuencia del mismo.
- d) La víctima del accidente deberá trabajar para otra persona, sea física o jurídica.

Los criterios anteriormente señalados deberán cumplirse taxativamente, sin obviar la aplicación de ninguno de ellos. El hecho de que un accidente no reúna estos cuatro requisitos, daría lugar a la invalidez del derecho y por consiguiente, la víctima quedaría desprotegida jurídicamente.

Respecto al criterio de la *lesión corporal*, «el concepto de daño debe comprender todo daño corporal que en el curso del trabajo, o por efecto de éste, sufra el obrero»¹³⁹. En efecto, el hecho que condicione la lesión estará caracterizado solamente por su aspecto físico, es decir externo, visible y relacionado directamente con la actividad que

¹³⁷ MARABOLÍ VERGARA, L., y CARRASCO ARELLANO, M., *El seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, Pág. 13.

¹³⁸ ALONSO OLEA, M., «El régimen jurídico de la Seguridad Social», *Revista de la Administración Pública*, Núm. 19, 1956, Pág. 166.

¹³⁹ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo, 1902-1934*, Op. Cit., Pág. 10.

desencadenante del accidente. La idea que tiene el legislador para definir el accidente de índole laboral, «se centra en la lesión estrictamente corporal, es decir, golpes, caídas, cortes y todas aquellas que pudieran ser objeto de perjuicio estrictamente físico, el cuerpo del trabajador, quedando excluidas todas aquellas de carácter psicosocial o psicológicas, derivadas o relacionadas con el trabajo»¹⁴⁰. «Se trata de una lesión que tiene una causa externa, es decir una herida, una contusión, una fractura o, a lo sumo, una hernia causada por un esfuerzo»¹⁴¹.

Sobre las características del accidente de trabajo, «la ley no hace referencia a cualquier otra forma de lesión distinta a la corporal»¹⁴². Este criterio será una condición insalvable para que el operario sea considerado jurídicamente como víctima de un siniestro laboral, y por consiguiente, beneficiario de los derechos establecidos en la ley.

Las patologías originadas en el trabajo derivadas de factores psicosociales como el estrés, la ansiedad, la depresión o el acoso laboral o sexual¹⁴³, son conceptos que no serán considerados como enfermedades profesionales hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX¹⁴⁴.

¹⁴⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional, Conferencia dadas en la Clínica del Trabajo los días 8 y 25 de octubre de 1933*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 400, 1933, Pág. 11. En este sentido García Ormaechea relata un caso atípico de indemnización por accidente de trabajo no producida directamente por lesión corporal: «Un caso típico en que el obrero queda incapacitado, sin fuerza exterior que le dañe materialmente, es el del minero, a quien la emoción de ver sepultados, por un desprendimiento de tierras, a un hermano y a un hijo que le acompañaban, le produce neurastenia cerebro cardíaca (Sentencia de 28 de abril de 1921)».

¹⁴¹ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 299, 1931, Pág. 6.

¹⁴² OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Madrid, Cuerpo del derecho español, 1917, Pág. 8. «Para la existencia de un accidente comprendido en el art. 1º de la Ley de 30 de enero de 1900 es requisito indispensable que el obrero reclamante haya sufrido una lesión corporal con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

¹⁴³ Durante el siglo XIX en España este tipo de acciones por parte del patrono hacia las trabajadoras no era considerado como un delito, sino como un de incumplimiento contractual tal como refleja el Decreto de 6 de diciembre de 1836, sobre la libertad para establecer fábricas y ejercer cualquier industria textil. El art. 173º señala: «Si el abandono del servicio se debe a acto del amo, por ejemplo, malos tratos o porque el amo no le daba las cosas necesarias para vivir o, tratándose de mujer, porque el amo haya atentado contra su honor, debe admitirse al servidor prueba de estos hechos. Si los demuestra no solamente no debe daños y perjuicios a su amo sino que, según el cuarto de nuestros principios, su amo debe los salarios correspondientes al resto del tiempo, aunque no se hayan prestado servicios, porque esto es debido al acto del amo. Por esta razón, el amo debe, en este caso, pagar al servidor el año entero de sus servicios, incluso puede ser condenado a indemnizarle de daños y perjuicios».

¹⁴⁴ La psicopsicología no fue tenida en cuenta como disciplina del trabajo hasta comienzos de los años 70. En este sentido se pronuncian varios autores como DÍAZ VILELA, L., *Psicología del Trabajo y las Organizaciones. Concepto, Historia y Método*, Tenerife, Editorial Resma, 1998, Pág. 52, al afirmar que: «la disciplina como tal no existe hasta hace bien poco, [...] la Asociación de Psicólogos Americana (APA), incluye la división que comprende esta disciplina en el año 1970». En esa misma línea apunta FIDALGO VECA, M., y otros *Psicopsicología del trabajo*, Madrid, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006, Pág.11, al señalar que: «no fue hasta la segunda mitad del siglo XX que se

El concepto estipulaba que debía ser un operario y no un trabajador quien ostentara el derecho. Posiblemente el legislador no reparará en esta pequeña apreciación semántica, pero en la práctica, ambas figuras podían parecer similares, sin embargo, distaban mucho de serlo. Mucho menos en los trabajos agrícolas, donde conceptos como jornalero, bracero o aparcerero estaban intrínsecamente relacionados con el trabajo rural, cuyas características no se semejaban al trabajo industrial, salvo en la ajenidad de la relación laboral.

El tercer requisito exigido al operario para cumplir con los criterios que definían al accidente de trabajo, era que la lesión la debía causar la propia actividad laboral o las secuelas derivadas de la misma. Cualquier otra forma¹⁴⁵ de accidentarse en el trabajo quedaría automáticamente excluida. Por ejemplo, el hecho de sufrir un accidente mientras se paraba para almorzar o jugar¹⁴⁶ durante el trabajo, suponía que la lesión no quedaba comprendida dentro de los parámetros establecidos en el concepto, al no ser causada por la actividad desarrollada por el trabajador.

El trabajo agrícola es un excelente ejemplo de la inviabilidad en el cumplimiento de la ley. Como sabemos, las actividades en la agricultura son muy variadas y alcanzan un numeroso abanico de tareas. En muchas de estas tareas se empleaban animales de granja y para el transporte. El hecho de que un jornalero muriese a causa de la cox de una mula no era considerado del trabajo, ya que no quedaba comprendido explícitamente en la ley. Tampoco lo eran los atropellos de caballerizas, las picaduras de insectos o reptiles, las mordeduras de perros y otros animales o bien, las caídas de estos animales durante el acarreo y transporte.

desarrolló la investigación sobre los factores psicosociales. El desarrollo en la década de los 70 de la teoría psicosocial y la consideración de empresa como sistema permitió la evolución del concepto desde el individuo hasta el contexto laboral». También MORENO JIMÉNEZ, B., «Factores y riesgos laborales psicosociales: conceptualización, historia y cambios actuales», *Medicina y Seguridad del Trabajo*, Vol. 57, Supl.1, 2011, señala que: «El concepto de factores psicosociales en el trabajo es relativamente reciente y probablemente se origina en el último cuarto de siglo pasado», Pág. 7.

¹⁴⁵ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 399, véase como ejemplo la sentencia de 20 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Vigo. La víctima trabajaba en un barco que se hundió como fogonero. El Juez en el fallo señaló que no se sabían las causas que habían motivado el hundimiento del barco y que fuesen cuales fuesen obedecían a elemento de fuerza mayor, y por tanto, el fallecimiento del trabajador no ocurrió a causa o como consecuencia del ejercicio de su trabajo.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, Pág. 254. La sentencia de 13 de julio de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Magdalena, en Sevilla, señala el caso de un trabajador menor de edad que se accidenta jugando durante el trabajo, hecho que le provoca una lesión que precisó de asistencia médica y material de cura. El Juez absolviendo a la empresa, dictaminó que el accidente se debió a causas extrañas al trabajo y no como consecuencia del mismo.

Los accidentes en la agricultura causados por elementos de fuerza mayor, eximían de responsabilidad jurídica en base a dos criterios relacionados con la causalidad en el trabajo. El primero, la ley señalaba explícitamente que estos fenómenos no podían atribuirse al trabajo y por tanto, eran inconsecuentes con él. El segundo, solamente se consideraban accidentes agrícolas los sufridos por la utilización de una máquina a motor.

Por último, se establece la ajenidad en la relación laboral como criterio discriminativo y condicionante. El operario debía trabajar para otra persona, fuese ésta física o jurídica. El problema de nuevo nos lo encontramos en la agricultura, donde las figuras de patrono y obrero convergían en determinados casos. Este fenómeno se debe a las distintas formas de explotación de las fincas, caracterizadas por la cultura rural y las tradiciones agrícolas. En estos supuestos, delimitar la responsabilidad jurídica del patrono o calificar a la víctima de operario suponía un verdadero ejercicio de interpretación jurídico legal.

En cualquier caso, la jurisprudencia será muy estricta inicialmente en la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura. Si bien, los Tribunales no harán ninguna concesión en la interpretación del apartado 7º del art. 3º, tampoco variará mucho la aplicación literal del concepto de accidente del trabajo en las actividades agrícolas.

4.1.2. La enfermedad profesional.

La enfermedad profesional queda regulada implícitamente en el art. 1º de la Ley de Accidentes del Trabajo, al considerar las consecuencias de la lesión como efectos posteriores derivados de la misma. Es decir, «la ley en la definición de accidente de trabajo, amplió el concepto a la enfermedad profesional, claramente incluida en la expresión por consecuencia»,¹⁴⁷ a las secuelas que inmediata o posteriormente se pudiesen manifestar y que guardaran relación con el siniestro sufrido por el obrero.

Según esta interpretación, en la Ley de Accidentes «el concepto de daño corporal se escinde en dos: accidente de trabajo y enfermedad profesional»,¹⁴⁸ de forma como señala

¹⁴⁷ GARCÍA ORMAECHEA, R., *La enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág. 185.

¹⁴⁸ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit. Pág. 10.

Alonso Olea¹⁴⁹, que en la lesión se comprende las producidas por sucesos repentinos o bien, por las constituidas por el deterioro lento de la salud del accidentado.

Desde la óptica legislativa se trata de un avance extraordinario en la protección de los obreros en el trabajo. Este redactado no solo protege al accidentado de las causas de la lesión, sino que amplía su cobertura ante los efectos y las secuelas que dicha lesión pueda desarrollar posteriormente. García Ormaechea calificaba esta inclusión, como: «Una distinción muy significativa aportada por la ley española respecto a sus homologas extranjeras, fue la inclusión de la enfermedad contraída a causa del trabajo dentro de la protección jurídica del accidente laboral. La ley española de 1900 constituyó un progreso notable con relación a las similares extranjeras, en las que la enfermedad profesional estaba excluida»¹⁵⁰.

Jordana de Pozas afirmaba que las palabras con ocasión o por consecuencia extendían «el concepto de accidente a toda lesión corporal que coincida con el trabajo o sea causada por él»¹⁵¹. Martínez González y Saura Fargas también compartían esta opinión, afirmando que, «la definición de accidentes del trabajo intercala el término de “por consecuencia del trabajo”, concepto en el que se ha basado la relativamente copiosa jurisprudencia que han sentado los Tribunales al encontrar un perfecta relación de causa a efecto, entre la enfermedad accidente y la muerte o incapacidad»¹⁵².

Guillermo García González afirma que, «esta redacción del concepto de accidente tan amplia hizo dudar en un primer momento sobre si la misma incluía o no, dentro de su ámbito de aplicación, a las enfermedades contraídas con ocasión o por consecuencia del trabajo»¹⁵³. En definitiva, la enfermedad profesional sin quedar regulada de manera explícita en la definición de accidente quedaba comprendida como consecuencia o resultado de la lesión¹⁵⁴.

¹⁴⁹ ALONSO OLEA, A., «El origen de la seguridad social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. 24, 2000, Pág. 23.

¹⁵⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 13.

¹⁵¹ JORDANA DE POZAS, L., *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Madrid, Hijos de Reus, 1913, Pág. 76.

¹⁵² MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y SAURA FARGAS, J., *La nueva Ley de Accidentes del Trabajo en su primer año de vigencia, comentarios médicos*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 477, 1936, Pág. 24.

¹⁵³ GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Orígenes y Fundamentos*, Op. Cit. Pág. 126

¹⁵⁴ La Real Academia de Lengua Española definía el concepto de lesión como «daño o detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad», *Diccionario de la lengua castellana*, Decimotercera edición, Madrid, Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899.

Desde un posicionamiento doctrinal, la inclusión de la enfermedad profesional dentro del concepto de accidente fue un gran acierto por parte del legislador, diferenciándose en este sentido de su homóloga francesa de 1898.

Joaquín Guichot señalaba a este respecto que «el legislador español quiso comprender (las enfermedades profesionales), porque el accidente es un hecho rápido, instantáneo, inesperado, mientras que el daño sufrido por consecuencia en el trabajo puede irse formando paulatinamente, que es precisamente lo que constituye la enfermedad». Y añadía que «el significado gramatical concuerda con la interpretación dicha, puesto que la lesión es el daño causado por herida, golpe o enfermedad».¹⁵⁵

Jordana de Pozas también defendió la inclusión de la enfermedad profesional dentro del concepto de accidente, señalando que, «no solamente constituyen accidente las lesiones producida directamente por el trabajo, sino también aquellas otras ocurridas sin más relación con el trabajo que la de haber sobrevenido mientras aquel se prestaba».¹⁵⁶

El Inspector de trabajo José González Castro, afirmaba respecto a la enfermedad profesional que ésta: «se adquiere fácilmente cuando la instalación industrial es defectuosa o cuando el obrero desdeña los consejos de la Ciencia, y el accidente propiamente dicho, que surge inopinadamente, por olvido o inobservancia de los Reglamentos y consejo, o por imprudencia del obrero, unas veces, y otras, a pesar de cuantas medidas de prevención se adopten».¹⁵⁷

Si bien la enfermedad profesional fue aceptada como consecuencia del accidente laboral o derivada de las condiciones del trabajo, la interpretación que se hizo respecto a las patologías que debían encuadrarse en dicho término, no había quedado resuelta y motivó la discrecionalidad de Jueces y Tribunales a la hora de interpretar la ley.

El problema principal residía en que no se había promulgado una reglamentación específica en materia de enfermedades profesionales¹⁵⁸. Esta cuestión supondría a la postre una disputa entre las partes, tal como señala, Silvestre y Pons:

¹⁵⁵ GUICHOT, J., *Sobre Accidentes del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1923, Pág. 22.

¹⁵⁶ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura* [...] Op. Cit., Pág. 14.

¹⁵⁷ GONZÁLEZ CASTRO, J., *Cartilla higiénica del obrero y su familia*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917, Pág.20.

¹⁵⁸ La primera norma en abordar el estudio de las enfermedades profesionales fue la Real Orden de 31 de agosto de 1929, Gaceta de Madrid, Núm. 254, de 11 de septiembre de 1929. Su preámbulo señalaba que

«Un asunto conflictivo derivado de la aprobación de la ley, fue si las enfermedades profesionales quedaban cubiertas o no por esta. La ambigüedad de la ley en este sentido fue parcialmente corregida por una Sentencia del Tribunal Supremo en 1903»¹⁵⁹.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de junio de 1903 señalaba que no debía confundirse el accidente del trabajo con la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, pero añadía que, «siempre que la lesión sobrevenga de una manera directa e inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley»¹⁶⁰.

Por el contrario¹⁶¹, en Sentencia de 19 de enero de 1904, por la cual un trabajador solicitaba la correspondiente indemnización, en base a una intoxicación por la inhalación de vapores de plomo que le producían atrofia muscular, cólicos saturninos y anemia generalizada, el Tribunal desestimó dicha demanda atendiendo «a que la enfermedad profesional que padecía por haber aspirado las emanaciones procedentes del plomo fundido, no es un accidente del trabajo comprendido en la ley de 30 de enero»¹⁶².

Respecto a la interpretación que se hacía de la enfermedad profesional y su presencia en el sector agrícola, el Dr. Vicente de Andrés Bueno definía la enfermedad consecuencia del trabajo como una «lesión o trastorno corporal que el obrero adquiere de una manera lenta y gradual, debida exclusivamente a la influencia repetida del medio especial en que se desenvuelve al trabajo, o a la índole particular del trabajo mismo, y

«la producción y las técnicas y herramientas habían dado lugar a incremento de diversas enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, por tanto, y consciente el Ministro del Trabajo y Previsión de estos problemas, promulgó esta norma cuyo objetivo era el estudio y prevención de los accidentes del trabajo, y de las enfermedades profesionales y de la fatiga».

¹⁵⁹ SILVESTRE, J y PONS. J., *El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935*, Op. Cit., Pág. 12.

¹⁶⁰ Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, Sección 1ª, Madrid, 1906, Pág. 10.

¹⁶¹ La sentencia de 12 de marzo de 1907 sigue el mismo criterio de exculpación del patrono. En este caso, un obrero trabajando en un pozo sufrió un desvanecimiento por asfixia. La viuda demandante entendió que el fallecimiento de su marido estaba comprendido dentro de los supuestos que para efectos de indemnización establece la Ley de Accidentes del Trabajo. El Tribunal estimó que el fallecimiento del obrero fue ocasionado a consecuencia de una enfermedad pulmonar crónica y no a causa del trabajo realizado, y que la actividad que realizaba en el momento de su fallecimiento no influyó directa o indirectamente el ataque de asfixia, en Sentencia de 12 de marzo de 1907, véase en *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1909, Págs. 117 a 124.

¹⁶² Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, Op. Cit., Págs. 1 a 6.

que generalmente, se manifiesta después de un lapso de tiempo mayor o menor desde el momento de su producción».¹⁶³

José González Castro, afirmaba respecto a las enfermedades profesionales en la agricultura que, «en las industrias agrícolas se padece con harta frecuencia el paludismo, y en los arrozales, ciertas parálisis de muy difícil curación»¹⁶⁴. El Dr. Vicente De Andrés Bueno señalaba a tal efecto que, «existen enfermedades entre los obreros agrícolas que por tener su origen exclusivamente en el trabajo, deben ser reparadas proporcionando al obrero la asistencia médica necesaria y las indemnizaciones que le correspondan».¹⁶⁵

4.1.3. El obrero agrícola como víctima del accidente del trabajo.

4.1.3.1. Normativa.

«Concebida principalmente para los obreros fabriles, su mecanismo se adapta mal a las condiciones de la industria agrícola, completamente distinta, y además adolece de falta de claridad en los preceptos aplicables a los accidentes del trabajo agrícola, dando lugar a perpetuas dudas de los cultivadores y a constantes cuestiones y litigios, más numerosos a medida que cunde en los campos la agitación obrera»¹⁶⁶.

Los trabajadores del sector agrícola quedaban protegidos por las disposiciones reguladas a tal efecto en la Ley de Accidentes y el Reglamento de 28 de julio de 1900. La ley era muy específica respecto a su implantación en la agricultura, no admitiendo ambigüedades en su interpretación y aplicación en este sector. «Solamente cuando se haga uso de motores o máquina puede aplicarse la Ley a las faenas agrícolas»¹⁶⁷.

El accidente en el trabajo como concepto jurídico aplicado al sector agrícola, quedaría taxativamente limitado, única y exclusivamente para el supuesto regulado en el punto 7º del art. 3º de la ley. Quedaba claro en el redactado, que toda posibilidad para el accidentado agrícola pasaba por cumplir los criterios señalados a tal efecto, respecto a la utilización de maquinaria accionada a motor como elemento condicionante

¹⁶³ DE ANDRÉS BUENO, V., *Estudio Médico-social sobre reparación de las enfermedades profesionales*, Madrid, Imprenta Helénica, 1931, Pág. 13.

¹⁶⁴ GONZÁLEZ CASTRO, J., *Cartilla higiénica del obrero y su familia*, Op. Cit., Pág.23.

¹⁶⁵ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág.231.

¹⁶⁶ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura*, Op. Cit., Pág. 24.

¹⁶⁷ *Ibidem*, Pág. 12.

de la lesión. Toda otra circunstancia atenuaría o eximiría de responsabilidad jurídica al patrono en los accidentes ocurridos en:

«Faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto¹⁶⁸ al peligro de las máquinas».

El artículo que regula la aplicación de la ley a los trabajadores agrícolas, tiene una concepción similar al establecido en la ley francesa de 30 de junio de 1898. Dicho precepto sirvió como referencia para su plasmación a la legislación española, considerando como accidentes en el trabajo agrícola ha:

«Los ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y de los cuales son víctimas, a causa o con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección o al servicio de esos motores o máquinas, serán indemnizados por los que realicen la explotación de dichos motores»¹⁶⁹.

Según el redactado de la ley, en el sector agrícola no se considerarían a efectos jurídicos los accidentes de trabajo que no cumplierse estrictamente los criterios preceptuados en el punto 7º. Francisco García de Cáceres afirmaba que «los accidentes sufridos por los obreros durante el trabajo no suelen ser importantes, reduciéndose a corte con la hoz, a lesiones producidas en los ojos por la paja durante la tria, a dislocaciones por cargar grandes pesos y a algún vuelco de carro»¹⁷⁰

Quedaban fuera de la protección de la ley lesiones muy comunes y muy frecuentes en este sector, como las ocasionadas por la utilización de herramientas manuales: «Las faenas agrícolas realizadas sin motor, por la sola mano del hombre, en las que

¹⁶⁸ En este sentido se pronuncia la Sentencia de 5 de julio de 1913 al señalar que: «Para declarar comprendido un accidente dentro de la definición que da el art. 1º, y sea responsable el patrono, a tenor del art. 2º, no es necesario que aquél sobrevenga por consecuencia directa del mismo trabajo Realizado por la victima, sino que basta que se produzca, ora por causa a él inherente, ora con ocasión de ese trabajo, aunque la fuerza extraña exterior emane del acto de otros obreros o de maquinas no empleadas por aquél». OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 7.

¹⁶⁹ *Proyecto de reforma de la Ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908, Pág. 17.

¹⁷⁰ GARCIA DE CÁCERES Y ANSALDO, F., *Información acerca de las condiciones sociales en que se realiza el cultivo de arroz en la provincia de Valencia*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1916, Pág. 45.

precisamente laboran mayor número de obreros y son abundantes los accidentes por la imprevisión y la ignorancia en la mayoría de los casos, quedan fuera de la relación»¹⁷¹.

Este tipo de accidentes con mayor gravedad en unos casos que en otros, estaban muy presentes en las tareas agrícolas, tal y como señalaba Francisco Fuentes Cumplido: «En las talas y limpiezas del monte alto, como las del pino, álamos, encinas, alcornoques y otros árboles, se ven con frecuencia las caídas de los obreros que la práctica, o cortándose con el hacha, de cuyos accidentes adquieren inutilidades de consideración»¹⁷².

De la misma manera, el estricto redactado del punto 7º del art. 3º de la ley excluía otros tipos de accidentes que no tenían relación con la utilización de herramientas con motor o sin motor. Es el caso como hemos visto de los accidentes ocasionados por animales¹⁷³, siniestros de carácter laboral que no tenían la más mínima posibilidad de protección jurídica, a menos, que dichos accidentes quedaran asimilados a otros supuestos mediante la interpretación del apartado 16º del art. 3º de la ley.

La utilización de los animales como elemento asociado a las características especiales del trabajo agrícola, es un hecho que debió tenerse en cuenta a la hora de redactar el precepto. En este sentido, James Simpson, señala que «los animales no eran usados solamente en tareas agrícolas, sino también en transporte»¹⁷⁴. Una opinión compartida por Francisco Fuentes Cumplido, al señalar que «los accidentes pueden

¹⁷¹ LLORCA LINARES, J.F., *Manual de los Tribunales Industriales*, Madrid, Editor Ambrosio Pérez Asensio, 1909, Pág. 349.

¹⁷² FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales: El problema agrario en el mediodía de España: conclusiones para armonizar los interés de propietario y obreros: medios de aumentar la producción*, Madrid, Minuesa de los Ríos, s. f., Pág. 29: «La extracción del corcho al alcornoque, que se hace en verano por los obreros del campo, es tan expuesta, que no es difícil ocurran en cada cuadrilla siniestro de gravedad todos los años. El que haya presenciado esta operación convendrá que no hay trabajo que le supere en peligro, ni aun en lasos de minas, puesto que, además de estar el operario trabajando encima del árbol sin más apoyo que los pies sobre el brazo que se descorcha, tiene que dar el golpe con el hacha con tacto y pulso para guardar el equilibrio y que no penetre la boca del hacha a más profundidad que el grueso del corcho, a fin de no herir la casca y menos la madera del árbol, porque estas heridas pueden causarles daños de consideración y mermar el producto para lo sucesivo. Después de cortado el corcho, lo tienen que desprender del árbol con gran cuidado, apalancando con la pala del cabo del hacha, procurando no se parte este ni se golpee, porque e esto le perjudicaría».

¹⁷³ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 51. En este sentido son muy clarificadoras la Sentencia de 12 de diciembre de 1905, sobre el atropello por una caballería: «Desgracia que no fue debida a máquina alguna, sino al atropello de una caballería, siquiera sobreviniese cuando el obrero conducía un carro cargado con uva de la propiedad del demandado», o la Sentencia de 12 de diciembre de 1908: «Lesión corporal que sufrió un jornalero debido a caerse de una mula cuando la conducía al trabajo».

¹⁷⁴ SIMPSON, J., «La elección de técnica en el cultivo triguero y el atraso de la agricultura Española a finales del siglo XIX», *Revista de Historia económica*, Año V, Núm. 2, 1987, Pág. 281

provenir tanto de la utilización como transporte de los animales, como del uso que de ellos se hacía en las diferentes actividades y tareas agrícolas».¹⁷⁵

También quedarían fuera del alcance de la ley aquellos supuestos vinculados a la fuerza mayor ajena al trabajo. En los trabajos realizados en el campo, los elementos naturales asociados a la llamada fuerza mayor, no solamente no eran ajenos a la actividad desarrollada en la agricultura, sino que formaban parte del medio ambiente natural donde se llevaban a cabo dicha actividad. Es el caso de los accidentes de trabajo vinculados a episodios climatológicos como la congelación, el frío intenso, la insolación, el golpe de calor o los rayos.

Tampoco se reconocería jurídicamente las contingencias que tuvieran como origen los accidentes de trabajo consecuencia de catástrofes como las riadas, terremotos, derrumbes, desprendimientos de rocas o similares. A este respecto, Francisco Fuentes Cumplido señalaba:

«Toda clase de obreros del campo tienen que recorrer muchas veces los montes y caminos de noche en días tormentosos, atravesando arroyos y ríos con grandes crecidas, y ocurren casos de ser llevados por las corrientes, pareciendo ahogados, o caídas en desmontes y acequias que les causan roturas y heridas de gravedad»¹⁷⁶.

Hemos de tener en cuenta que las inclemencias del tiempo forman parte del escenario natural donde el obrero del campo realizaba su trabajo. La lluvia, el barro, el calor, el frío o las granizadas no pueden disociarse de la propia actividad agraria, ya que está condicionada por estos elementos. Es decir, de la misma manera que un golpe de mar podía ocasionar la caída de un pescador al océano y a consecuencia de ello morir

¹⁷⁵ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, Op. Cit., Pág. 28.

«Los trabajos que practican con caballerías, carros y vehículos les ocasionan caídas de consideración, sufren las coces o patadas de las caballerías, que les producen contusiones e inutilidades, y muchas veces la muertes, puesto que tienen que lidiar caballerías sin domar y falsas que no admiten la carga ni al jinete, a los cuales precipitan del lomo al menor descuido.

También suelen caerse dormidos de las caballerías, carros y carretas a causa del excesivo trabajo y falta de sueño, o mejor dicho de dormir, pues muchas veces, cuando va dormido el conductor en ellas las caballerías o bueyes que las conducen dejan el carril o carretera, volcando el vehículo con la carga y el conductor, de cuyos accidentes resulta, cuando menos, bastantes lesionados.

Los que trabajan con bueyes o vacas están más expuestos, por ser animales indomables y dañinos, siendo muy peligroso al domarlos para el trabajo de carros, carretas y arados. Igual o mayor exposición tienen los obreros que custodian esta clase de ganado.

Además, están expuestos los obreros del campo a mordeduras de perros, sobre todo de los hidrófobos y otras clases, a recibir picaduras de alacranes, víbora y otros insectos venenosos, de cuyas picaduras algunos salen para el sepulcro».

¹⁷⁶ *Ibidem*, Pág. 30

ahogado, no por ello dejaría de excluirse como accidente de trabajo y por consiguiente sus derechohabientes percibirían la correspondiente indemnización. Por tanto, y en base al mismo principio protector, la Ley de Accidentes no debía excluir al obrero que realizando tareas de siembra o recolección era alcanzado por un rayo, o bien cuidando del ganado muere congelado.

La ley señalaba explícitamente en su art.1º la definición de accidente de trabajo. Este concepto limitaba jurídicamente su protección a las lesiones de índole exclusivamente corporal, es decir, golpes, cortes, caídas, roturas, pinzamientos, etc. En este sentido, los obreros que trabajaban el campo debido a las características de su actividad en particular, eran muy susceptibles a sufrir este tipo de accidentes. Tal como afirmaba el Dr. De Andrés Bueno: «puede decirse que todas las lesiones que se estudian en la traumatología son susceptibles de ser producidas por el trabajo agrícola»¹⁷⁷.

Sin embargo, la ley dejaba de lado aquellas lesiones de carácter psicológico y que tenían su origen en el propio entorno de trabajo. Estas situaciones, en ocasiones podían provenir del proceso productivo y de la falta de adaptación, sobreexplotación o esfuerzo al que estuviere sometido el obrero. Por otra parte, se producían conductas de carácter vejatorio y acosador por parte del patrono o de los propios trabajadores entre ellos. Francisco Fuentes Cumplido relata una experiencia en el sector agrícola que da prueba de ello:

«A los obreros agrícolas no les guardan sus amos o patronos ninguna clase de consideraciones: casi siempre son tratados y reprendidos con malas palabras e insultos, atendiendo y procurando sean mejor cuidados sus caballos, sus perros y demás ganado que a estos desgraciados. Les recriminan la más pequeña falta o error, los tratan de glotones si se exceden en la comida, marcándoles muchas veces la tasa»¹⁷⁸.

La regulación de la Ley de Accidentes del Trabajo para las faenas del campo, suponía una absoluta limitación cuantitativa respecto al número de obreros a los que realmente se les podría aplicar dicha ley. Desde el punto de vista cualitativo, la norma expresaba una restricción en su ámbito de alcance, ya que la gran mayoría de las actividades agrícolas quedarían excluidas al no cumplirse los criterios del punto 7º del

¹⁷⁷ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 74.

¹⁷⁸ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, Op. Cit., Pág. 30.

art. 3º. Por tanto y respecto a la protección de los obreros agrícolas, la ley desamparó legalmente a todos aquellos trabajadores que sufrieran un accidente laboral en el que no mediara el uso de una máquina accionada a motor¹⁷⁹.

4.1.3.2. Doctrina.

La doctrina general y la jurisprudencia asentada en los primeros años de aplicación de la Ley de Accidentes en los trabajos agrícolas y forestales, permanecieron completamente herméticas a cualquier variación de la regulación expresada en el texto del punto 7º del art. 3º. En este sentido, las Sentencias harán una lectura literal y poco flexible respecto a los accidentes laborales que no cumplan los criterios señalados a tal efecto en el citado punto 7º.

«La norma no daba lugar a interpretación respecto a este punto concreto y dado el contexto integro del núm. 7.º del artículo 3.º de la Ley especial sobre Accidentes del Trabajo, se deduce con toda claridad que para la aplicación de los beneficios de dicha ley a los obreros agrícolas se requiere que el accidente sobrevenga mediante el empleo de máquinas movida por motores inanimados y no de las que lo sean por el hombre, por más que se halle auxiliado por la fuerza animal (Sentencia de 30 de enero de 1913)»¹⁸⁰.

La lectura del concepto de accidente no señala diferencia alguna entre actividades profesionales. El precepto distingue como característica destacable que la lesión sufrida por el operario debía dañar su cuerpo desde un punto de vista fisiológico. Por tanto, la

¹⁷⁹ Hasta la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1932, no se incluyó los accidentes del trabajo ocasionados o debidos a la utilización de máquinas o herramientas en las que se utilizara la fuerza manual del trabajador. Podemos ver en diferentes Sentencias como se excluía de la protección a los accidentes ocasionados con este tipo de herramientas. Así en la Sentencia de 7 de noviembre de 1913: «Faenas agrícolas manuales sin intervención de maquinaria», Sentencia de 28 de noviembre de 1913, «Faena de cortar pinos en un monte operación calificada por el Jurado de forestal, sin que mediara protesta de la parte contra la pregunta referente a ese calificativo», Sentencia de 5 de enero de 1914, «Accidente que sobrevino al obrero hallándose ocupado en aserrar troncos de halla en determinado bosque, operación eminentemente forestal, sin que en ella se empleara máquina u otro distinto de la mano del hombre», Sentencia de 26 de marzo de 1915: «El contratado como obrero agrícola que prestaba sus servicios en un cortijo, cuando, por orden del patrono, fue con una carreta a buscar leña para las necesidades de la misma y no para ningún uso industrial, por lo que no puede menos de estimarse que tal operación es dependiente y está íntimamente relacionado con las de la agricultura que se practican en los cortijos, por lo que el accidente de que se trata fue excluido con acierto por la Sentencia de entre los que gozan de los beneficios de la mencionada ley, no constituyendo la faena de carga y descarga comprendida en el Núm. 15 del art. 3.º», Sentencia de 29 de julio de 1915, «La extracción o corte en un bosque, las cuales, en calidad de obrero a jornal utilizando un mulo de su pertenencia, conducía el actor, por cuenta de la Sociedad demandada para colocarlas donde ésta disponía, no cabe duda que es operación de innegable carácter forestal, y en tal concepto la señala y determinan las Ordenanzas de Montes. En manera alguna puede invocarse y pretender aplicar en este caso el Núm. 8º del propio artículo (3º), puesto que no se trata de industria de acarreo». OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 52 y ss.

¹⁸⁰ *Ibidem*, Pág. 48.

definición de accidente tal como queda redactada en la ley, debía comprender todas las lesiones sufridas por los operarios en el entorno laboral, teniendo como nexo en común un daño de carácter o propiedades físicas producidas en el cuerpo de la víctima.

En base a la definición de accidente de trabajo regulada en el art. 1º de la ley, cualquier trabajador que cumpla con los criterios señalados estaría expuesto a los riesgos inherentes de la ocupación que realizase. El sector agrícola no era una excepción a la norma, más cuando estaba sujeto a unas características especiales de trabajo que lo exponía al riesgo de exposición a lesiones de todo tipo. En cualquier caso, la ley aplicada a la agricultura eximia de responsabilidad al patrono ante aquellos accidentes en los que no mediara la utilización de un motor accionado por fuerza distinta a la del hombre.

La jurisprudencia es implacable en este sentido, veamos como ejemplo el extracto del fallo de la Sentencia de 12 de diciembre de 1905, al señalar que «la responsabilidad de los accidentes ocurridos con ocasión de las faenas agrícolas y forestales solo es exigible a los patronos, a tenor de lo preceptuado en el número 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900, con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, adverbio empleado por el legislador, que excluye en absoluto la aplicación de ningún otro caso».¹⁸¹

De idéntica manera se expresa la Sentencia de 28 de noviembre de 1913, al señalar que «resultan indudablemente excluida de los benéficos de las mismas las faenas agrícolas y forestales en las que no se haga uso de un motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre» o la Sentencia de 3 de diciembre de 1913 cuando establece que, «los accidentes ocurridos con ocasión de las faenas agrícolas solo llevan consigo la indemnización correspondiente cuando se haga uso en ellas de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre».¹⁸²

Luis Jordana de Pozas afirmaba respecto a los riesgos de accidentes en la agricultura, que el obrero agrícola:

«Desafía el frío como el calor, cae a veces con pulmonías o insolaciones: utiliza la fuerza de las bestias de labor, pero se expone a recibir sus coces, mordiscos o cornadas:

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² *Ibíd.*, Pág. 49.

corta árboles, recolecta frutos, arregla almacenes, mas puede caer y lastimarse: emplea herramientas, con la cuales siega, guadaña, labra, poda y –alguna vez- se hiere: utiliza las modernas máquinas siendo en ocasiones víctima de ellas: conduce vehículos, transporta pesos, desmonta tierras, y en todas estas labores puede sufrir daños de mayor o menor gravedad. Cada faena tiene sus riesgos propios, y, dada la múltiple variedad de las agrícolas, el trabajador se halla expuesto constantemente a ser víctima de alguno de ellos»¹⁸³.

El análisis realizado por Jordana de Pozas, no se basa en una mera opinión o hipótesis acerca de los potenciales riesgos para la seguridad de los trabajadores del campo. En su descripción de la realidad laboral agrícola, no solo hace una relación genérica de las múltiples tareas que se realizan en este sector, sino señala como elementos a tener en cuenta la determinación del riesgo para cada actividad y la frecuencia en que estos se materializaban. Unos datos que no se verían reflejados en su totalidad en las primeras estadísticas de accidentes del trabajo, presentados en los informes del Instituto de Reformas Sociales.

La gran mayoría de las leyes extranjeras sobre accidentes del trabajo no extendían a la agricultura la protección jurídica que si aplicaban a la industria. España, en consonancia con el resto de países decidió seguir el mismo criterio y no incluir a la generalidad de sus actividades dentro del campo de protección de la ley. Pero hay que tener en cuenta otro criterio, y es que la gran mayoría de esos países eran tradicionalmente industriales, siendo la agricultura una actividad importante pero no principal, como si era el caso español.

4.1.4. El accidente de trabajo en la agricultura.

En 1931, el catedrático Luis Jordana de Pozas impartió una conferencia sobre los accidentes del trabajo en el sector agrícola. Jordana de Pozas, autor de una Tesis doctoral sobre los accidentes de trabajo en la agricultura¹⁸⁴ y de varias publicaciones sobre la materia, reconoció el gran desconocimiento que existía sobre la accidentabilidad en este sector:

«No sabemos exactamente cuántos accidentes mortales hay en la agricultura al año en España: cuantos accidentes inutilizan para siempre a su víctimas, y cuantos causan

¹⁸³ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura*, Op. Cit., Págs. 3 y 4.

¹⁸⁴ JORDANA DE POZAS, L., *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Óp. Cit.

una incapacidad de cierto tiempo. Pero la experiencia de cualquier que conozca la vida rural es que hay algunos trabajos que conocidamente dan lugar a bastantes accidentes». ¹⁸⁵

El accidente de trabajo que se producía en la agricultura debía cumplir una serie de criterios, al margen de los establecidos a tal efecto en el art. 1º de la ley. Estos requisitos que formalizaban el derecho, se regulaban en el punto 7º del art. 3º, quedando estructurado su contenido de la siguiente forma:

- a) El obrero debía accidentarse en alguna actividad profesional agrícola o forestal.

La ley no señalaba en particular ninguna actividad agrícola o forestal que tuviera una condición más beneficiosa respecto a la aplicación de la norma. En principio, cualquier trabajo vinculado a las faenas agrícolas quedaría comprendido con carácter general en el punto 7º. Sin embargo, la redacción de este precepto era muy restrictiva y taxativa, dejando poco margen a la interpretación que pudiera hacerse del mismo. En este sentido, actividades tradicionalmente vinculadas con el trabajo agrícola o rural, como eran las faenas pecuarias o similares se verían excluidas de la protección de la ley.

- b) El accidente debía ser causado por una máquina o motor accionado por medio de una fuerza distinta a la del hombre.

Este es el punto en el que la aplicación de la Ley de Accidentes en la agricultura muestra su aspecto más discriminatorio y que permitía técnica y jurídicamente excluir de sus derechos a la mayor parte de los trabajadores del sector.

A ninguna otra industria de las enumeradas en el art. 3º se le condicionaba de una manera tan meticulosa el acceso a los derechos de la ley. El cumplimiento de este requisito en términos generales resultaba para los obreros agrícolas poco menos que improbable, cuando no imposible. Los datos de mecanización y el volumen de trabajadores a los que les pudiera aplicar el punto 7º eran minoritarios en comparación con la gran mayoría de obreros agrícolas que no se exponían ni directa ni indirectamente al peligro de una máquina a motor.

¹⁸⁵ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 4. «No existía estadística de ningún género, y la misma prensa, por razones de diseminación y de falta de esa dolorosa teatralidad que suele acompañar a muchos accidentes del trabajo fabril, no les daba una publicidad bastante par dejar recuerdo en los lectores».

El trabajo en la agricultura a comienzos del siglo XX estaba en una fase muy primaria de mecanización. Las herramientas utilizadas por los obreros agrícolas se fundamentaban en las tradicionales de uso manual y en todo caso el trabajo se reforzaba con el soporte o ayuda de un animal de granja, cuyas lesiones a los obreros quedaban excluidas automáticamente.

Dos datos importantes señalan que la Ley de Accidentes en su punto 7º no podía aplicarse con una efectividad mínimamente aceptable a los trabajos agrícolas y forestales, partiendo como hecho condicionante el número de trabajadores del campo víctimas de accidentes laborales que se beneficiarían realmente de la ley.

El primer dato que tenemos que tener en cuenta es el número de habitantes censados en España en 1900 y cuántos de estos ciudadanos trabajaban en alguna profesión reconocida por el censo. La población de derecho en España en 1900 se situaba en 18.830.649 habitantes¹⁸⁶, de los que podemos clasificar como población trabajadora a 6.582.572 personas¹⁸⁷. Es decir, el 35 % de la población española estaba ocupada a principios del siglo XX.

Respecto al total de trabajadores, los que estaban incluidos¹⁸⁸ dentro del sector agrícola comprendían las actividades del cultivo de la tierra y de la industria de la madera. Siendo el número total de obreros dedicados a las tareas del campo de 4.446.335 trabajadores¹⁸⁹. Es decir, en términos laborales, la población activa era esencialmente agraria (el 66 por 100 en 1910, y el 45,51 por cien en 1930, pues la

¹⁸⁶ FLORENCIO ZOIDO NARANJO, F., y ARROYO PÉREZ, A., «La población de España», en ARROYO PÉREZ, A., *Tendencias demográficas durante el siglo XX en España*, Instituto Nacional de Estadística, 2003, Pág. 22. Otros datos también ofrecido por el Instituto Nacional de Estadística, sitúan la población total en España a 31 de diciembre de 1900 en 18.831.574 habitantes, 9.272.648 hombres y 9.558.926 mujeres, a los que habría que sumar los habidos en el Golfo de Guinea, con un total de 24.094 personas.

¹⁸⁷ *Censo de la Población de España según el empadronamiento hecho en la península e islas adyacentes, en 31 de diciembre de 1900*, Tomo IV, Madrid, Imprenta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, 1902, Págs. 210-219.

¹⁸⁸ La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, solo hace referencia a las faenas agrícolas y forestales (art. 3º, disp. 7º). Sin embargo, según el censo de 1900, el número de obreros dedicados a las industrias relativas a la obtención, transformación, conservación o empleo de materias animales era de 165.281 personas, de las cuales, 161.029 eran hombres y 4.252 eran mujeres. Las actividades pecuarias principales, eran la cría de animales que ocupaba a 110.213 trabajadores, 106.629 hombres y 3.584 mujeres, y la caza y pesca que ocupaba a 41.251 personas, de ellas, 40.874 eran hombres y 377 eran mujeres. Hasta la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 10 de enero de 1922, no se incluyó las actividades pecuarias dentro de las industrias o trabajos que darían lugar a responsabilidad del patrono en caso de accidente de trabajo.

¹⁸⁹ El desglose de los 4.446.335 obreros del campo era el siguiente: Cultivo de la tierra (hombres 3.635.101 y mujeres 771.686), Industrias de la madera (hombres 38.370 y mujeres 1.178).

agricultura era la base fundamental de la economía¹⁹⁰ y lo continuaría siendo hasta bien entrada la mitad del siglo XX.

El segundo dato a examinar es el parque de maquinaria a motor utilizada en tareas agrícolas en 1900. Si nos atenemos a los datos¹⁹¹ sobre la introducción progresiva de maquinaria agrícola a finales del siglo XIX, podemos percibir que ésta era prácticamente escasa en relación a otros países de nuestro entorno. Por tanto, la protección de los trabajadores que utilizaban estas máquinas era casi insignificante si lo comparamos con los obreros agrícolas que estaban dedicados a tareas ajenas a la utilización de dicha maquinaria.

Sobre el número de tractores habidos en España a comienzos del siglo XX no hay un censo previo a 1945, pero se estima que en 1900 debían ser un número muy reducido en comparación con otro tipo de máquinas agrícolas. En 1945 se creó el registro de tractores, por lo que desde entonces tenemos estadísticas fiables. En ese año se censaron en toda España 59 tractores agrícolas¹⁹².

En definitiva, el precepto que regulaba la protección a los obreros agrícolas no se ajustaba técnicamente a la realidad socio laboral del sector. La protección de la LAT no era efectiva más que en una escala muy mínima si tenemos en cuenta el gran volumen de trabajadores a los que resultaría jurídicamente inaplicable los requisitos del punto 7º del art. 3º.

¹⁹⁰ PANIAGUA, J., *España: siglo XX 1898-1931*, Madrid, Anaya, 1987, Pág. 18.

¹⁹¹ MARTINEZ RUIZ, J.I., «La mecanización de la agricultura española: de la dependencia exterior a la producción nacional de maquinaria (1862-1932)», *Revista de historia industrial*, Núm. 8, 1995, Págs. 51 y 52, «Entre 1862 y 1893, se exportaron a España 308 locomóviles [...] si a los 308 locomóviles importados hasta el año 1893 restamos los de potencias inferiores a los 6 caballos de vapor, 36, y los de 6 caballos o más con una antigüedad superior a los 20 años, 21, nos quedamos con una cifra de 251 locomóviles y, presumiblemente, de 251 trilladoras a vapor».

¹⁹² RUIZ-ALTISENT, M y GIL SIERRA, J., «La maquinaria agrícola en el siglo XX, Una mirada sobre el siglo XX», *Phytoma España: La revista profesional de sanidad vegetal*, Núm. 121, 2000, Pág. 50. Aunque esta tesis contrasta con los 291 tractores habidos en Navarra en 1931. Datos aportados por VIRTO, J.J., y ARBELOA, V.M, «La cuestión agraria navarra (1900-1936)», *Príncipe de Viana*, Núm. 45, 1984, Pág. 118. Una cifra aún más distante son los 4.084 tractores que había en España en 1932, según RODRÍGUEZ LABANDEIRA, J., *El trabajo rural en España, 1876-1936*, Op. Cit., Pág. 114. Las segadoras llagaron a España en el siglo XIX. «En 1852 llegó a España la primera segadora mecánica, directamente importada de Inglaterra por el diputado a Cortes por Valladolid, Sr. Maquieira, que la donó al Ayuntamiento, quien se encargó de organizar a bombo y platillo una demostración con carácter oficial», *Ibíd*em, Pág. 104. «En cuanto a las cosechadoras, en 1915 en toda España, había cuatro cosechadoras, tres en Valladolid y una que fue a parar a Sevilla», *Ibíd*. Pág. 113. Una cifra muy inferior a las 70.341 de 1932 según SIMPSON, J., «Cultivo de trigo y cambio técnico en España, 1900-1936», *Noticiero de Historia Agraria*. Núm. 11, 1996, Pág. 48.

4.2. Tipología general de accidentes del trabajo producidos en las actividades agrícolas y similares.

Los riesgos de sufrir un accidente de trabajo en la agricultura eran tan numerosos y variados como sus distintas actividades. Especificar que tarea entrañaba más peligro para la seguridad del obrero era una misión imposible, más aún, tratándose de un sector tan heterogéneo y diverso, alejado de todo el convencionalismo técnico aplicable a los trabajos industriales. Juan Menéndez-Pidal y de Montes afirma que: «fue creencia corriente la de que los mayores riesgos era producidos por el empleo de la maquinaria agrícola, creencia traducida frecuentemente en preceptos legislativos; pero aunque la maquinaria pueda aumentar los riesgos, los sistemas de cultivos, por sí solos, llevan consigo un sinnúmero de riesgos productores de accidentes del trabajo lo suficientemente elevados para atraer la atención del legislador, traducida en normas legales que los ampare»¹⁹³.

La agricultura abarcaba todas las posibilidades materiales de accidentabilidad laboral. Se trataba de un sector, en el que las herramientas, los animales o los fenómenos de la naturaleza suponían en sí un riesgo, y por tanto, una posibilidad de accidente. El obrero del campo estaba expuesto a todas ellas, siendo precisamente el supuesto regulado en la Ley de Accidentes, el que menos índice de siniestralidad había presentado entre las reclamaciones de las víctimas.

Sin embargo, «la norma era muy específica al respecto: se considerarán accidentes del trabajo en el orden agrícola, nada más que aquellos que provengan del riesgo de motores o maquinas en las que la acción y el esfuerzo del hombre quede limitado a su más mínima expresión: solo a ponerlas en movimiento».¹⁹⁴

«En la industria, el accidente recae principalmente en los obreros no cualificados, al paso que en la agricultura se da por igual en los propietarios, jefes de explotación y obreros, sobre todo entre los pequeños propietarios»¹⁹⁵. «Dadas las características del entorno rural y la naturaleza del trabajo agrícola, las diferencias existentes entre los distintos tipos de actividades agrícolas son mucho más marcadas que las existentes en

¹⁹³ MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, J., «Los accidentes del trabajo en la agricultura ante la seguridad social», *Revista de Estudios Agrosociales*, Núm. 2, 1953, Pág. 98.

¹⁹⁴ FERNANDEZ DE CASTRO, R., *Legislación de España, Accidentes del trabajo*, Op. Cit., Pág. 50.

¹⁹⁵ OLLER MARTÍNEZ, A *La Previsión y la asistencia médica en los accidentes del trabajo agrícola*, Segunda edición corregida y aumentada, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 333, 1932, Pág. 6

otros sectores productivos como la minería, la construcción o la manufactura. Resulta más difícil aplicar las medidas de seguridad y salud a las actividades y lugares agrícolas que a los de la industria»¹⁹⁶.

Este hecho se debía a que la función patrono-obrero no estaba completamente delimitada en el sector agrícola. En las explotaciones latifundistas la diferencia era más acentuada, pero en el minifundio, el obrero y el patrono muchas veces se confundían en la misma figura jurídica. Además, los acuerdos entre las partes no siempre estaban condicionados por una relación laboral, sino por actos de buena vecindad, colaboración o familiares, lo que impedía técnica y legalmente aplicar las normas del seguro obligatorio o de accidentes del trabajo.

Trabajar en la agricultura no solo suponía desempeñar una determinada tarea en una actividad profesional. Era una forma de vida tradicional, basada en la experiencia de siglos y cuyos hábitos de trabajo, habían quedado insertos en la mentalidad colectiva de los obreros. Los trabajadores del campo eran grandes conocedores del entorno rural, y sabedores de los riesgos asociados a sus tareas, que asumían con una mentalidad distinta a la del operario de la industria. A este respecto, Luis Jordana de Pozas, comentaba:

«Por pequeño que sea un pueblo, a poco que preguntes a alguien, os dirá en seguida que fulano murió porque le cogió un carro, porque se cayó de un olivo, porque le dio una coxa una caballería: es decir, que éstas son fuentes bastante copiosas de accidentes que se dan en todas partes y que, por razón de la especialidad de algunas comarcas, existen de una manera intensiva»¹⁹⁷.

Sea como fuere la manera por la que el trabajador agrícola se accidentaba, la ley solo amparaba las normas reguladas en el punto 7º del art. 3º, por el que se comprendían sujetos a derecho los obreros de la agricultura lesionados como causa de la utilización de una máquina a motor. La Sentencia de 12 de diciembre de 1908, corrobora este hecho, señalando que:

«La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, por lo que se refiere a los ocasionados por o a consecuencia de faenas agrícolas o forestales, solo comprende

¹⁹⁶ GARCÍA GÓMEZ, M., «Enfermedades profesionales de los agricultores, del carbunco al cáncer, pasando por el dolor de espalda», *La Mutua*, Núm. 16, 2006, Pág. 13.

¹⁹⁷ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 5.

en el núm. 7º de su art. 3º las que se ejecutan usando de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre, y aún en este caso, limita la responsabilidad patronal a las personas expuestas al peligro de las máquinas, de modo que el mayor riesgo que ofrece para el obrero del campo el empleo de máquinas para cuyo movimiento no aplica directamente en su esfuerzo personal, es lo que hace que el accidente por ellas motivado tome el carácter definido en el art. 1º de la ley»¹⁹⁸.

Sin embargo, las críticas a este planteamiento técnico no se harían esperar. La ley en su aplicación agrícola era extremadamente restrictiva técnicamente, socialmente injusta y jurídicamente discriminatoria. La ley debía alcanzar al mayor número de trabajadores, y por ello, debía expandir los criterios de aplicabilidad. Una de las propuestas en este sentido fue catalogar los riesgos asociados a la mayoría de las tareas agrícolas. Luis Jordana de Pozas¹⁹⁹, gran conocedor del sector agrícola, estructuró un catálogo de los riesgos más frecuentes sintetizándolos en ocho supuestos²⁰⁰:

4.2.1. Accidentes causados por caídas del obrero.

«Los accidentes por caídas de diferentes elementos eran quizás de los más comunes en la agricultura de principios del siglo XX. Una de las actividades más peligrosa es la del cultivo del alcornoque, porque, en efecto, en las faenas para recoger el corcho hay un porcentaje de accidentes muy superior al promedio de accidentes en las industrias».²⁰¹ En el trabajo forestal, las tareas de descorche o de poda de ramas en altura suponían un gran riesgo para la seguridad del obrero. La inexperiencia, la falta de formación o el desconocimiento de entorno, agudizaban la probabilidad de que los trabajadores cayeran de los árboles al manipular las ramas o recogiendo los frutos.

¹⁹⁸ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 48.

¹⁹⁹ JORDANA DE POZAS, L., *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Op. Cit., 1913, Págs., 46 y 47. El propio Luis Jordana de Pozas ampliaría esta lista en base a la información puesta a su disposición por el Instituto de Reformas Sociales y en la cual se enumeran las principales causas de accidentes agrícolas: «Temeridad del obrero, Impericias, Imprudencia de los patronos, Excesos alcohólicos, Imperfección de los instrumentos y herramientas, Descuidos de los obreros, Efectos del calor, Ídem de las máquinas, Ídem de la mala construcción de los caminos, Picaduras de reptiles e insectos, Efectos del frío, Lesiones causadas por el ganado caballar, mular y vacuno, Pendientes excesivas de los terrenos, Humedades y marismas, Efectos de la electricidad atmosférica, Debilidad orgánica del obrero, Trabajos penosos, Caídas de los obreros, Ídem de los árboles sobre las personas, Desprendimiento de tierras, Alimentación insuficiente, Jornada excesiva, Carencia de aparatos de previsión, Deficiencia del aprendizaje, Explosión de barrenos».

²⁰⁰ *Ibidem*, Págs. 4 y 5.

²⁰¹ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 5.

El Dr. Vicente De Andrés Bueno, señalaba que, «las caídas de los árboles o de escaleras que se hayan colocado para subir a ellos y recoger los frutos, son posibles si no se han tomado prudentes medidas».²⁰² Los obreros se subían a recolectar frutas de los manzanos, cerezos, perales o de las higueras, diferentes árboles cuyas características para trepar o subirse podían variar y ofrecer unos riesgos de provocar caídas diferentes. Además, había que tener en cuenta otros factores aparte de la altura del árbol o del medio para acceder a los frutos, como el uso de una escalera.

Las cortezas de los arboles solían estar impregnadas de sustancias tóxicas como los herbicidas, plaguicidas o fungicidas, cuyo contacto directo o indirecto con el obrero podía ocasionarle un grave perjuicio para su salud en forma de enfermedad, aunque ésta no sería considerada profesional o relacionada con el trabajo, ya que cualquier actividad vinculada a la agricultura que no guardase la norma prescrita en el art. 3º, quedaría incomprendida en la ley.

No solo los accidentes por caídas estaban vinculados a las tareas de recogida de fruta o poda de ramas. Las caídas desde otras superficies, también constituían una elevada tasa de accidentabilidad en este sector. Las caídas de los animales, carros, o edificios, suponían un alto riesgo para los obreros dedicados a esas tareas.

La Ley de Accidentes y su Reglamento de 28 de julio de 1900, no habían regulado ninguna disposición dirigida específicamente a evitar los accidentes del trabajo sobre superficies elevadas. Es cierto que el punto 4º del art. 3º es el marco de referencia legal al que se acogían las víctimas de lesiones por caídas. Pero este precepto, estaba planteado para la protección de las víctimas de los accidentes en actividades relacionadas con la albañilería y similares.

Las caídas de los obreros en el trabajo agrícola debían judicializarse mediante la interpretación del punto 16º del art. 3 de la Ley de Accidentes. Técnicamente y en base a la ley, no había otra forma de asimilar este tipo de accidente agrícola con los comprendidos en el listado del art. 3º. En el plano estadístico, la caída del obrero era la causa que [...] representaba el 7, 33 por 100 del total de accidentes registrados²⁰³ en

²⁰²DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 71

²⁰³ *Estadística de los Accidentes del trabajo ocurridos en el año 1904*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905, Pág. 47.

1904. Una cifra muy elevada y sin tener en cuenta, que los accidentes por caídas en la agricultura no quedaban registrados.

4.2.2. Accidentes causados por el cuidado de los animales.

Sin duda, la utilización de animales en los trabajos agrícolas constituye uno de los elementos más característico para el desempeño de las diferentes tareas en este sector. Los animales eran utilizados para la mayoría de actividades agrarias y forestales, por tanto, los obreros quedaban expuestos irremediabilmente a cualquiera de los riesgos derivados de su utilización, así, como a las enfermedades que pudiesen transmitir.

«Los trabajadores que cuidan los animales que les sirven como elementos auxiliares en el laboreo de las tierras, están expuesto a accidentes de diversas clases. Suelen emplearse los caballos, mulas, vaca y bueyes: pisadas coces, mordiscos, cornadas y la caída de ellos cuando sirven de cabalgadura, son las causas más frecuente de accidentes. La cría de los citados animales y otros muchos, como ganado lanar, cabrío, de cerda, etc., exponen a análogos accidentes»²⁰⁴.

Los animales eran utilizados en la siembra y recolección del producto plantado y cultivado. Servían para el trabajo de abono de la tierra, como soporte para el riego, para el transporte de mercancías y de los propios trabajadores y como producto en sí mismo, como la carne de ganado de granja, la carne y huevos de aves de corral o bien, la recolección de miel mediante el tratamiento y cuidado de abejas.

El uso de animales para el transporte, laboreo y acarreo de productos y mercancías de animales fue muy utilizado en la agricultura hasta bien entrado el siglo XX. Miguel Ángel Esteve Selva señala que «el crecimiento del producto agrario y la intensificación de las labores agrícolas que se produjeron desde mediados del siglo XIX hasta la Guerra Civil (1936-1939) encontró apoyo en el ganado equipo destinado a tareas de laboreo y acarreo. El avance más significativo tuvo lugar entre el caballar y el mular, signo inequívoco de capitalización agraria entre 1890 y 1914, mientras que disminuyó el ganado asnal, de pequeña alzada y menos resistente a tareas duras y al transporte».²⁰⁵

²⁰⁴ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 72

²⁰⁵ ESTEVE SELMA, M.A., «La ganadería desde mediados del siglo XIX», en ESTEVE SELMA, M.A., PASCUAL DEL RIQUELME, M.LL., y MARTÍNEZ GALLUR, C., *Los recursos naturales de la Región de Murcia: un análisis interdisciplinar*, Murcia, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2003, Pág. 211.

Eloy Gómez también afirma la importancia que supuso para el acarreo el uso de animales, señalando que «durante el siglo XIX la importancia de la carretería producirá un creciente incremento de la explotación ganadera de los animales de tiro y acarreo, bueyes y mulos; y en el siglo X la especialización traerá la predominancia del ganado bovino».²⁰⁶

Los riesgos del trabajo asociados al contacto con animales son muy diversos. Nos encontramos aquellos accidentes producidos por ataque o reacción del animal, como los mordiscos, coces, golpes con la cola o picaduras como sería el caso de las abejas. También las caídas de estos animales suponían un riesgo muy frecuente de accidentabilidad laboral, ya que los caballos, mulos, burros o bueyes suponían el medio de transporte más usual entre los obreros agrícolas.

Además, existían los riesgos asociados a los agentes biológicos derivados del contacto con estos animales, como los microorganismos o parásitos que podían afectar gravemente la salud de los trabajadores debido principalmente a la falta de medidas higiénicas y preventivas en los establos y lugares de recogida de dichos animales.

La manipulación y contacto podía conllevar el contagio de algunas sustancias que provocasen enfermedades propias de los animales transmisibles al hombre como la zoonosis²⁰⁷ o el carbunco²⁰⁸. Una de las primeras Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo fue sobre la prevención del carbunco en 1919²⁰⁹. En 1925 se adoptó el convenio sobre las enfermedades profesionales entre las que se incluía la infección carbuncosa²¹⁰.

²⁰⁶ GÓMEZ PELLÓN, E., *Hilanderas y Tejedores, Aportación al estudio del patrimonio cultural de la comarca de Campoo*, Santander, Universidad de Cantabria, 2003, Pág. 53.

²⁰⁷ DESACHY, F., *Las zoonosis*, Ireland, Editorial de Vecchi, S.A.U, 2016, Pág. 4. «En 1959, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió las zoonosis como enfermedades e infecciones transmisibles de un modo natural de los animales vertebrados al hombre y viceversa».

²⁰⁸ MORENO, B., *Higiene e Inspección de carnes* – Vol. II, Madrid, Ediciones Díaz de Santos S.A. 2003, Pág. 125, «El Carbunco bacteriano o ántrax es una enfermedad telúrica de los animales del hombre producida por *Bacillus anthracis*, un bacilo Gram positivo, anaerobio facultativo, esporulado y productor de una potente toxina con varios efectos. Los esporos presentan una extraordinaria resistencia en el suelo y en los pastos. Los animales adquieren la enfermedad por ingestión de pastos contaminados y el hombre a partir de los animales enfermos y sus productos,»

²⁰⁹ Recomendación n° 3 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la prevención del carbunco, de 28 de noviembre de 1919, «La Conferencia General recomienda a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo la adopción de medidas que garanticen, en el país de origen o, si ello no fuere posible, en el puerto de desembarque, la desinfección de las lanas sospechosas de contener esporas carbuncosas».

²¹⁰ Convenio n° 18, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las enfermedades profesionales, de 10 de junio de 1925, entró en vigor el 1 de abril de 1927 y fue ratificado por España el

A efectos técnicos y jurídicos, las tareas pecuarias y asimiladas no quedaban comprendidas bajo el paraguas protector de la Ley de Accidentes. De hecho, es prácticamente inexistente la jurisprudencia que falle a favor de un obrero agrícola, dictaminando la utilización de un animal como causa del accidente de trabajo. La única vía que tenían los obreros agrícolas para acceder a las prestaciones de la ley, era asimilar la lesión provocada por el animal, con alguna de las actividades reguladas en el art. 3º.

4.2.3. Accidentes producidos a causa del acarreo de frutos, forrajes, abonos, etc.

La actividad consistía en el transporte de la mercancía proveniente de la explotación agrícola. Este transporte se hacía mediante la utilización de animales de granja, generalmente, burros, mulas, bueyes o caballos, que tiraban de un carro de madera conducido por un obrero.

«El acarreo, sobre todo durante la recolección, es causa de multitud de accidentes. La caída del obrero que va sentado en la vara del carro, por movimiento brusco o por espantar el ganado, expone a muy graves lesiones que ocasiona el paso de la rueda sobre el cuerpo del trabajador. También suele observarse la precipitación del carro con su conductor cuando, por espante del ganado, sale de la carretera y cae por un terraplén».²¹¹

La Ley de Accidentes en el art. 3º apartado 8º, regula la protección de los operarios que realizan trabajos de acarreo de mercancías. Esta disposición es un claro ejemplo de la incoherencia que preside la norma, respecto a la aplicación de la ley a todos los accidentes del trabajo producidos en la agricultura.

El citado punto 8º, hace referencia a la responsabilidad patronal por los accidentes que sufran los obreros en actividades de acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y navegación interior. El precepto no distingue actividad, industria o profesión, tan solo determina el acarreo como tarea condicionante de aplicársele el derecho.

Por otra parte, la ley no excluye expresamente a las víctimas de los accidentes por acarreo o transporte en la agricultura, pero los Tribunales nuevamente harán una lectura

29 de septiembre de 1932. En el artículo 2º se establecía la lista de enfermedades y de sustancias tóxicas, así como las industrias o profesiones correspondientes. Infección carbuncosa en el primer caso y en el segundo: obreros que estén en contacto con animales carbuncosos, manipulación de despojos de animales y carga, descarga o transporte de mercancías.

²¹¹ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 71

literal de la ley, no comprendiendo este tipo de accidentes como agrícolas, tal como expresa la Sentencia de 26 de diciembre de 1905, de la Audiencia de Burgos²¹². En este caso, la víctima es atropellada por la caballería del carro que utilizaba para transportar mercancía agrícola en el ejercicio de su trabajo, sin embargo, el Juez señaló que en dicha lesión no existió el uso de un motor, requisito imprescindible para quedar sujeto a las prescripciones de la ley.

Sin embargo, la interpretación positivista que se haga a través del apartado 16º del art. 3º, permitirá a las víctimas de los accidentes por acarreo agrícola, asimilarlos a los comprendidos en el apartado 8º.

4.2.4. Accidentes causados por el empleo de herramientas.

«En las talas y limpiezas del monte alto, como las del pino, álamos, encinas, alcornoques y otros árboles, se ven con frecuencia las caídas de los obreros que la práctica, o cortándose con el hacha, de cuyos accidentes adquieren inutilidades de consideración»²¹³.

Hasta bien entrado el siglo XX, las tareas agrícolas se realizaban fundamentalmente utilizando herramientas manuales. El trabajo en la agricultura se diversificaba en múltiples tareas, comprendiendo por ejemplo; las labores de siembra, corta de pastos, maleza y hiervas, preparación de suelo, poda y tala de árboles, recolección del producto, mantenimiento de la finca o explotación, así como el cuidado y atención de los animales.

Para estas y otras tareas similares, el obrero disponía de un conjunto específico de herramientas manuales. Se trataba de utensilios de trabajo tradicionales y muchas veces rudimentarios, propios del sector y debido a sus características, susceptibles de provocar una lesión.

Los accidentes más comunes en los trabajos agrícolas eran los provocados por herramientas de mano. Era la forma para trabajar más económica y apenas requería mantenimiento, de ahí, que muchos accidentes fuesen consecuencia del mal estado de estas herramientas. La consecuencia de estas lesiones eran principalmente golpes,

²¹² *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 499.

²¹³ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accésit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, [...], Op. Cit., Pág. 29.

cortes, proyecciones en zonas sensibles como cara u ojos o traumas musculares por sobreesfuerzos.

Además, al mal estado de las herramientas habría que añadir la inexperiencia del obrero, la falta de formación, la ausencia de equipos de protección individual, la falta de orden y limpieza o la inadecuada utilización de las herramientas, especialmente en manos de los niños, a los que por otra parte, no se les prohibía el trabajo en la agricultura. A este respecto, Juan Francisco Llorca Linares, afirmaba que, «las faenas agrícolas realizadas sin motor, por la sola mano del hombre, en las que precisamente laboran mayor número de obreros y son abundantes los accidentes por la imprevisión y la ignorancia en la mayoría de los casos, quedan fuera de la relación»²¹⁴.

A pesar del número tan elevado de lesiones que se producían en las tareas agrícolas a causa de las herramientas, las víctimas de los accidentes no quedaron protegidas por la ley. Ni siquiera la ley permitía asimilar este tipo de accidentes a los que pudieran producirse en las industrias del art. 3º, mediante la interpretación del apartado 16º.

La jurisprudencia era aún más explícita en sus resoluciones, tal como pone de manifiesto a modo de ejemplo, el extracto del fallo de la Sentencia de 5 de enero de 1914: «Accidente que sobrevino al obrero hallándose ocupado en aserrar troncos de halla en determinado bosque, operación eminentemente forestal, sin que en ella se empleara máquina u otro distinto de la mano del hombre».²¹⁵

4.2.5. Accidentes causados por el empleo de maquinaria.

Es el único supuesto que queda comprendido en la ley como accidente de trabajo agrícola. Se regula en el punto 7º del art. 3º, señalando la responsabilidad patronal en:

«Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta ²¹⁶a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas».

²¹⁴ LLORCA LINARES, J.F., *Manual de los Tribunales Industriales*, Op. Cit., Pág. 349.

²¹⁵ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 52.

²¹⁶ Este criterio se había tenido en cuenta en la legislación extranjera para limitar el volumen de trabajadores a los que cubriese la protección del seguro social. Así, la ley austriaca de 28 de diciembre de 1887, sobre el seguro de los obreros contra accidentes del trabajo, establece en su art. 2º que se asegurará contra las consecuencias de los accidentes ocurridos durante el trabajo a «todo trabajo industrial, agrícola o forestal en el que se utilicen máquinas de vapor, o cualquier otra máquina movida por una fuerza

El análisis técnico de este precepto nos permite diferenciar tres elementos condicionantes y a la vez insalvables, claves para que la responsabilidad jurídica del empresario quedara demostrada a efectos legales.

En primer lugar, el artículo menciona de manera generalizada las faenas agrícolas y forestales como actividades profesionales sujetas al ámbito protector de la ley. Las tareas pecuarias quedarían excluidas implícitamente en esta etapa inicial. Se tiene que remarcar, que la ley no discriminaba ningún tipo de tarea agrícola y forestal, siempre y cuando el hecho causante el accidente fuese el empleo de una máquina a motor. El problema radicaba, en que la gran mayoría de tareas en el campo se realizaban sin utilizar este tipo de aparatos, lo que minimizaba la aplicación del derecho.

En segundo lugar, la norma señalaba que tenía que ser mediante el uso de un motor el que moviese o impulsase la máquina, pero añadía, que la fuerza que lo accionase tenía que ser distinta a la del hombre, es decir, una fuerza mecánica o movida por animal. Un criterio surrealista y prácticamente incumplible en un sector tan subdesarrollado tecnológicamente como el agrícola, ya que el número de máquinas que cumpliera estas características eran realmente escaso.

No se sabe con completa exactitud cuál era el parque de máquinas utilizadas en las tareas del campo en las primeras décadas del siglo XX, ya que el primer censo nacional de maquinaria agrícola no se elaboró hasta 1932. «Al llegar a su término el siglo XIX, en su conjunto, la agricultura española, desde el punto de vista técnico y mecánico, seguía manteniendo niveles muy débiles».²¹⁷

Si nos atenemos a los datos sobre la introducción progresiva de maquinaria agrícola a finales del siglo XIX, podemos percibir que ésta, era realmente escasa en relación a otros países de nuestro entorno. Por tanto, la protección de los trabajadores que utilizaban estas máquinas era casi insignificante si lo comparamos con los obreros agrícolas que realizaban su trabajo sin utilizar este tipo de maquinaria, que suponían la gran mayoría en este sector.

elemental (viento, aguas, vapor, gas, aire caliente, electricidad, etc), o por animales», *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1914, Pág. 517.

²¹⁷ OJEDA SAN MIGUEL, R., «La comercialización de maquinaria agrícola en España durante la primera mitad del siglo XX: el ejemplo de Ajuria», *Historia Agraria*, Núm. 26, 2002, Pág. 107

La fuerza de trabajo humana y animal eran parte fundamental del trabajo agrícola y serían energías que, tal como afirma Ramón Garrabou, hasta bien avanzado el siglo XX continuaron siendo fundamentales²¹⁸. «Según el Vizconde de Eza, habría de interpretarse en el sentido de emprender los motores inanimado o animales y la maquinaria agrícola movida por uno cualquiera de esos motores».²¹⁹

Otro tipo de maquinaria a motor sería el accionado por poleas²²⁰, pero de uso muy minoritario debido al alto coste de las mismas, o las máquinas impulsadas a vapor, pero como señala Ramón Garrabou: «la aplicación de la energía del vapor²²¹ a las tareas agrícolas fue muy limitada, incluso en países que estuvieron en la vanguardia del progreso técnico como Inglaterra»²²².

Jordana de Pozas disenta sobre el alcance del punto 7º del art. 3º considerando que limitaba su aplicación. Según De Pozas, «debía entenderse por máquina en las faenas agrícolas todos los utensilios movidos por animales o por motores inanimados, con lo cual quedarían comprendidos hasta los más rudimentarias arados, todos los carros, los trillos, etc»²²³.

El tercer elemento que significaba quedar sujeto a las prescripciones del punto 7º, era que la responsabilidad jurídica del patrono solo comprendería la reparación del personal expuesto al peligro de las máquinas, es decir, la ley solo²²⁴ protegería al que utilizara el aparato que le provocara la lesión. Es importante subrayar este dato, porque la ley

²¹⁸ GARRABOU, R., «Sobre el atraso de la mecanización agraria en España (1850-1933)», *Agricultura y sociedad*, Núm. 57, 1990, Pág. 44.

²¹⁹ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura*, Op. Cit., Pág. 13.

²²⁰ RUIZ-ALTISENT, M y GIL SIERRA, J., *La maquinaria agrícola en el siglo XX, Una mirada sobre el siglo XX*, Op. Cit., Pág. 49: «A lo largo del siglo XIX se construyeron máquinas de vapor estacionarias denominadas locomóviles que, mediante un juego de cables y poleas, conseguían tirar de los arados, su uso fue escaso y los agricultores no se libraron de seguir con su collar de mula o yunta de bueyes».

²²¹ Sobre la dependencia de este tipo de maquinaria, José Ignacio Martínez Ruiz señala que «el mercado español dependería por completo de los locomóviles y trilladoras a vapor extranjeros, sobre todo ingleses, durante toda la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX», en MARTINEZ RUIZ, J.I., *La mecanización de la agricultura española*, Op. Cit., Pág. 46.

²²² GARRABOU, R., «Sobre el atraso de la mecanización agraria en España», Op. Cit. Pág. 44.

²²³ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura*, Op. Cit., Pág. 13

²²⁴ La ley francesa de 30 de junio de 1889 relativa a los accidentes producido en las explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados, aclara este concepto en su artículo único: «Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de los que fueren víctimas, por el hecho o con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección o manejo de los referidos motores o máquinas, estarán a cargo del que explote el motor. Se considerará como persona que explote el motor al individuo o la colectividad que lo dirija o lo haga dirigir por sus encargados. [...] Fuera del caso que antes se determina, la Ley de 9 de abril de 1898 no es aplicable a la agricultura», *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Ed.1914, Op. Cit, Pág. 545.

amparaba a la víctima del accidente que *usara* la máquina y no a cualquier otra. Francisco García de Cáceres señalaba respecto a los accidentes sufridos durante la recogida del arroz, que «en Sedaví, donde se emplean trilladora mecánicas, se registró algún accidente de mayor gravedad, que ocasionó la pérdida de un miembro, y en Sollana, por esta causa, ha habido un accidente mortal, en que los patronos abonaron la correspondiente indemnización».²²⁵

De hecho, la ambigüedad en la redacción del texto daría lugar a la interpretación de las partes implicadas. De tal forma, que el legislador promovió su modificación en sucesivas proposiciones de ley, quedando regulado finalmente en la ley Matos de 1922 de la siguiente forma:

«[...] la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas».²²⁶

Como vemos en esta redacción, el ámbito protector de la ley se amplía tanto al obrero usuario de la máquina a motor, como a las víctimas directas o indirectas de la misma. Es decir, el precepto protege a las víctimas en general, cumpliendo en esta ocasión con el espíritu de la teoría del riesgo profesional.

En resumen, la Ley de Accidentes del Trabajo solo protegió un tipo de accidente en la agricultura. Éste supuesto era minoritario, debido a una serie de circunstancias entre las que destaca la poca implantación de máquinas en el sector, es decir, del elemento que condicionase la lesión. Además, el precepto tampoco protegía a todas las víctimas de los accidentes provocados por este tipo de aparatos, sino, solamente al que hiciera uso de ella. Se trataba pues, de una compleja serie de combinaciones técnicas y legales, que impedían ampararse en este derecho, incluso a buena parte de las víctimas supuestamente protegidas por el mismo.

²²⁵ GARCIA DE CÁCERES Y ANSALDO, F., *Información acerca de las condiciones sociales en que se realiza el cultivo de arroz en la provincia de Valencia*, Op. Cit., Pág. 45.

²²⁶ Ley de 10 de enero de 1922 de Accidentes del Trabajo, Gaceta de Madrid, Núm.11, del 11 de enero de 1922.

4.2.6. Accidentes debidos a esfuerzo violentos.

Como hemos visto en los demás supuestos, salvo el relacionado con el uso de maquinaria a motor, la Ley de Accidentes del Trabajo no protegía las lesiones producidas por la realización de sobreesfuerzos en las tareas agrícolas. Ahora bien, el apartado 16º del art. 3º servirá a las víctimas de este tipo de accidentes, para asimilarlos a las industrias comprendidas en el art. 3º. En este caso, las lesiones por sobreesfuerzo guardarían semejanza con las que pudieran producirse en el punto 15º, sobre las faenas de carga y descarga.

La agricultura era una actividad extremadamente dura a comienzos del siglo XX. Los obreros del campo estaban sometidos a unas tareas sin las condiciones de higiene y salubridad, que teóricamente se aplicaban en los trabajos industriales. Además, no disfrutaban del descanso establecido para los demás trabajadores, lo que agudizaba aún más su desgaste físico.

En cuanto al agotamiento debido al trabajo en la agricultura, las leyes sociales tampoco incidieron mucho en preservar su salud y seguridad, minimizando el sobreesfuerzo por cansancio. Por ejemplo, el Real Decreto de 13 de noviembre de 1900,²²⁷ que regulaba la aplicación de la ley de mujeres y niños, excluía de su aplicación el trabajo agrícola, permitiendo que los niños y las mujeres menores de diez años pudieran trabajar en este sector.

El Real Decreto de 19 de agosto de 1904, que desarrollaba la ley de descanso dominical, si bien prohibía el trabajo en domingo a las faenas agrícolas y forestales,²²⁸ permitía exceptuar de esta prohibición a «las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas».²²⁹ Es decir, mientras durase la temporada los trabajadores quedarían exceptuados del descanso dominical.

El Real Decreto de 3 de abril de 1919²³⁰, estableciendo una jornada máxima de ocho horas para todos los trabajos, permitía exceptuar mediante la Real Orden de 15 de enero

²²⁷ Real Decreto de 13 de noviembre de 1900: Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo, art. 3º, Gaceta, Núm. 319, de 15 de marzo de 1900.

²²⁸ Real Decreto de 19 de agosto de 1904: Reglamento para la aplicación de la Ley sobre descanso dominical, Gaceta, Núm. 235, del 22 de agosto de 1904.

²²⁹ *Ibidem*, art. 3º, letra b, apartado 1º.

²³⁰ Real Decreto de 3 de abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas en todos los trabajos, Gaceta, Núm. 94, de 4 de abril de 1919.

de 1920, a determinadas actividades agrícolas, como el acarreo o transporte, distintas tareas de los mozos de labranza y algunas labores del trabajo en la horticultura. En cualquier caso, gran parte de los obreros empleados en las diferentes ocupaciones agrícolas superarían con creces el horario fijado por el Real Decreto de 3 de abril de 1919.

Prácticamente, los trabajadores agrícolas no podían contar con el descanso regulado en las leyes sociales para combatir el agotamiento. Pero el verdadero riesgo residía en la propia actividad laboral. El obrero debía levantar y cargar peso en las peores condiciones de movilidad y transporte. Realizaba un sinnúmero de movimientos repetitivos sin apenas cadencia para el descanso, lo que producía enfermedades profesionales de carácter óseo, muscular y articular.

4.2.7. Accidentes causados por los efectos de la climatología.

Si bien la Ley de Accidentes no incluía expresamente los siniestros laborales provocados por los efectos de la climatología, su artículo segundo, eximía de toda responsabilidad al patrono por los accidentes provocados por elementos de fuerza mayor ajena al trabajo. El problema residía, en que el precepto no daba contenido al supuesto eximente, lo que dejaba a la discrecionalidad de los Tribunales su interpretación

Si hay un aspecto que caracteriza el trabajo agrícola es precisamente el medio ambiente donde se llevaba a cabo. Los campos, montes, bosques, ríos, la naturaleza en general, se podrían considerar el centro de trabajo de los obreros agrícolas. Las fincas y las explotaciones muchas veces se encontraban dentro de estos entornos, siendo de una notable dificultad diferenciar, la urbe de la naturaleza.

Al margen de la propia actividad, existían los riesgos del entorno, los riesgos del clima, los riesgos de los elementos y los riesgos de los fenómenos. A diferencia del obrero industrial, el obrero del campo no tenía por lo general en su proximidad, un techo para guarecerse y protegerse de todas estas inclemencias.

La agricultura, como afirma Pedro Estelrich, «está bajo la dependencia de los agentes naturales y de los accidentes meteorológicos contra los cuales, con frecuencia,

es materialmente imposible defenderse». ²³¹Cuestión, sobre la que Francisco Fuentes Cumplido, añadiría que «toda clase de obreros del campo tienen que recorrer muchas veces los montes y caminos de noche en días tormentosos, atravesando arroyos y ríos con grandes crecidas, y ocurren casos de ser llevados por las corrientes, pareciendo ahogados, o caídas en desmontes y acequias que les causan roturas y heridas de gravedad». ²³²

Por su parte, Jordana de Pozas manifestaba que «en estos casos, aun cuando haya un desbordamiento de un río y este desbordamiento arrastre a obreros que están trabajando en sus márgenes, esto no es un accidente del trabajo, porque es una fuerza mayor que no guarda relación con el trabajo que se realizaba» ²³³.

4.2.8. Picaduras y mordeduras de animales dañinos.

La Ley de Accidentes del Trabajo no contemplaba en ninguna de sus disposiciones la protección jurídica de las víctimas ante este supuesto. De hecho, ni siquiera a través del apartado 16º del art. 3º, se podría asociar este tipo de lesiones a las enumeradas en catalogo de industrias protegidas a tal efecto. La norma imposibilitaba la protección de las víctimas en base a tres principios regulados en la propia ley.

En primer lugar, la ley no reconocía los accidentes provocados por animales como causados por el trabajo. En segundo lugar, las actividades pecuarias no quedaban comprendidas con las agrícolas y forestales como sujetas a derecho. En tercer lugar, toda lesión producida de manera imprevista, impredecible y ajena a todo control y prevención por parte del patrono, sería considerada como fuerza mayor.

La ausencia de reconocimiento legal ante este supuesto, eximía al patrono de cualquier tipo de medida asistencia o reparativa de la víctima, incluyendo la asistencia médica o farmacéutica. El obrero, debía curarse por sus propios métodos, generalmente domésticos y basados en las tradiciones y experiencias del trabajo rural para este tipo de lesiones.

²³¹ ESTELRICH, P., *Tratado de agricultura*, 2ª edición, Palma de Mallorca, Tipo-Litogr. Amengual y Muntaner, 1903, Pág. 6.

²³² FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accésit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, Op. Cit., Pág. 30

²³³ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Op. Cit. Pág. 7.

Debemos tener en cuenta que el trabajo agrícola se realiza en un medio ambiente natural, es decir, expuesto a los elementos propios de la naturaleza. La fauna ibérica era muy diversa, y aunque no se encontraban como norma general animales que amenazasen en la integridad de los obreros, podían darse casos que constituyeran un riesgo grave para su seguridad y por tanto, para su salud.

«Están expuestos los obreros del campo a mordeduras de perros, sobre todo de los hidrófobos y otras clases, a recibir picaduras de alacranes, víbora y otros insectos venenosos, de cuyas picaduras algunos salen para el sepulcro»²³⁴. En efecto, esta era la realidad ante un escenario poco propicio para la atención del perjudicado. Los trabajadores que pasaban días en los montes cuidando de los rebaños, quedaban a merced del ataque de lobos, perros salvajes o gato monteses, cuyas consecuencias resultarían nefastas para la víctima.

Pero no todos los animales dañinos podían tener un gran tamaño. De hecho, los accidentes más graves los producían los bichos más pequeños, tal como relata José González Castro: «Dependientes del medio son también las lesiones debidas a picaduras de insectos²³⁵ (hará falta comprobar el momento para que se reconozcan como accidentes), mordedura de ofidios o causadas por la configuración del terreno»²³⁶. Una opinión confirmada por Francisco Fuentes Cumplido, al señalar: «También estos infelices trabajadores sufren mordeduras de las hormigas que se albergan en estos árboles, haciéndoles pasar bastante mientras las matan, cuyos agujijones, como las abejas, quedan clavados en la carne».²³⁷

El Dr. Antonio Oller destacaba el riesgo para la salud del obrero agrícola que entraba en contacto con pequeños insectos, cuya toxicidad podía provocar serios problemas de visión: «Hay otra oftalmía de las orugas por acción mecánica de los pelos y química por el ácido fórmico; una gangrena de los párpados producida por un vibrión, que se da en

²³⁴ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accésit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, [...] Op. Cit., Pág. 28

²³⁵ GONZÁLEZ CASTRO, J., *Cartilla higiénica del obrero y su familia* Op. Cit., Pág.23: «Para evitar el paludismo donde se padece endémicamente, es de necesidad el uso de mosquiteros, que eviten las picaduras de los insectos llamados cínifes, que transmiten la enfermedad».

²³⁶ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 69.

²³⁷ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accésit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, [...] Op. Cit., Pág. 30.

los obreros que transportan y emplean el estiércol y alguna otra lesión de menos frecuencia».²³⁸

4.2.9. Otros riesgos asociados al trabajo agrícola.

Aparte de los riesgos clasificados como más comunes en el trabajo agrícola, los trabajadores quedaban expuestos a otras posibilidades de sufrir un accidente o contraer una enfermedad.

En 1902 el legislador promulgó una circular para combatir los efectos nocivos del calor en la salud de los segadores. No serán exclusivamente las radiaciones del sol las que perjudiquen la integridad de estos trabajadores. Según las tareas que desarrollasen los obreros agrícolas había unos órganos más expuestos que otros.

El Dr. Oller afirmaba que «los accidentes agrícolas tienen una marcada predilección por el aparato visual»²³⁹. Estas lesiones provenían principalmente del contacto de los ojos del obrero con la arena, el polvo o las espigas, provocando irritaciones, conjuntivitis y otras afecciones oculares difíciles de prevenir, debido principalmente a la inexistencia de equipos de protección individual aplicables a las tareas agrícolas.

Otro riesgo vinculado con la agricultura era el contacto con elementos tóxicos como el abono o los fertilizantes. Estas sustancias pueden provocar lesiones de carácter grave en los ojos y en la piel, además de problemas respiratorios y alérgicos a determinados elementos de su composición.

En el trabajo agrícola de comienzos del siglo XX había más posibilidades de morir congelado, coceado o intoxicado por el uso de sustancias intoxicantes, que por la manipulación de máquinas accionadas por un motor. El tiempo de exposición que pasaban los trabajadores del campo en contacto con estos elementos incrementaba las posibilidades de contraer una enfermedad, más aún, si los medios preventivos eran insuficientes y las medidas protectoras totalmente inaplicables en un sector propenso a trabajar según las tradiciones del lugar, no siempre acordes con la legislación laboral.

²³⁸ OLLER MARTÍNEZ, A., *La Previsión y la asistencia médica en los accidentes del trabajo agrícola*, Op. Cit., Pág. 10.

²³⁹ *Ibidem*, Pág. 7.

4.3. Jurisprudencia referente a los accidentes del trabajo en el sector agrícola.

4.3.1. Accidente por caída de un animal: Sentencia de 1 de febrero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Carmona²⁴⁰.

La Sentencia que se analiza tiene como base la reclamación de cantidades demandada por un trabajador agrícola, víctima de un accidente de trabajo causado por la caída de un borrico. Según los hechos declarados por el obrero, el patrono le ordenó subirse al animal y como consecuencia del acto cayó lesionándose el brazo izquierdo. Esta lesión le impediría continuar con el trabajo que venía desarrollando para el patrono.

Siguiendo los procedimientos establecidos en el art. 14º y ss. de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 y del art. 27º y ss. del Real Decreto de 28 de julio de 1900, el actor solicitó al patrono el abono de los jornales dejados de percibir. Según la víctima, estos jornales no remunerados a causa del accidente, comprendería desde el día del siniestro, hasta que estuviera en condiciones de reincorporarse al trabajo. Además, el obrero exigía al patrono el desembolso de los gastos de cura y medicinas, tal como establecía la ley en el punto 3º del art. 4º.

El proceso administrativo no dio resultado y el actor resolvió remitir diligencias al Juzgado de primera Instancia, tal como establecía el art. 14º de la ley. Convocadas las partes en juicio verbal, el actor se ratificó en su solicitud, mientras que el demandado en su defensa argumentó, que el hecho en cuestión no constituía un accidente de trabajo, ya que dicha acción se debió a una imprudencia del obrero, hecho no comprendido en la ley.

El Juez en el fallo señaló «que la parte actora no ha probado los hechos a que la demanda se refiere, y, aunque los hubiera probado, el accidente es de los que no dan lugar a la responsabilidad, por no hallarse comprendido en el art. 3º de la ley».

La Sentencia absolvió al demandado y condenó a las costas al obrero, aunque no se haría efectiva debido a la situación de pobreza del trabajador.

La Sentencia que se ha descrito, trata sobre un supuesto de accidentabilidad muy común en los trabajos agrícolas. Las caídas, independientemente del elemento que las propiciase, fuese un animal, un carro o un árbol, no constituían técnicamente un

²⁴⁰ Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo, Op. Cit., 1909, Pág. 347.

accidente laboral. La ley daba poco margen a la interpretación del precepto y los Tribunales a la hora de analizar los hechos, hacían una lectura literal y estricta de su redactado.

Sin embargo, en los casos de caídas de animales, la ley a través del apartado 16° del art. 3° permitía asimilar este tipo de accidentes con los relacionados con el acarreo y transporte, señalados a tal efecto en el punto 8° del citado art. 3°.

Aún así, en el presente caso el actor se encontró con otra dificultad añadida y fue el argumento de la defensa respecto a la imprevisibilidad del accidente, un concepto regulado en el art. 2° de la ley que permitía al patrono eximirse de toda responsabilidad jurídica, al asociar el siniestro con la fuerza mayor.

Se trata pues, de un fallo basado en la lectura literal y aplicación de la norma para los trabajos agrícolas. El Tribunal podía haber optado por una interpretación más positivista del texto, esgrimiendo la semejanza de la caída con el anteriormente citado punto 8° del art. 3° y basando su dictamen en el espíritu protector de la ley para todos los trabajadores.

4.3.2. Accidente por caída de un árbol: Sentencia de 13 de Julio de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo²⁴¹.

Se trata de una Sentencia por accidente de trabajo en la agricultura debido a la caída de un obrero mientras recolectaba piñas. Los hechos relatados por el actor, lo señalan ocupado en la recogida de piñas en la finca de la que eran arrendatarios los demandados. Según la víctima, se cayó del árbol a consecuencia de la tarea que venía realizando, sufriendo en la caída una lesión en un brazo de la que el dictamen médico certificó su inutilidad absoluta o temporal, como mínimo trabajar durante un año.

En la comparecencia ante el Tribunal, los demandados declararon en su defensa que no había lugar a la indemnización solicitada por el obrero, fundamentándose en que no se había formalizado ningún contrato de trabajo entre ellos y el actor.

Las pruebas aportadas por el obrero demostraron que el actor había caído de un árbol sobre el cual se encontraba recogiendo frutos, y que a consecuencia de dicho acto se produjo la lesión. El actor manifestó que dicha actividad quedaba comprendida en el

²⁴¹ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 431.

punto 16° del art. 3° de la Ley de Accidentes, al quedar asimilada como industria o trabajo similar a los regulados en el citado art. 3°.

El fallo, en línea con la jurisprudencia establecida sobre accidentes del trabajo en la agricultura, dictaminó que para que se estimase existente dicha semejanza, era «preciso que el trabajo se halle comprendido, por su clase o naturaleza, dentro de los términos en que se hallan concebidos en su espíritu y expresadas en su letra las reglas a que hacen referencia».

Nos encontramos ante otro supuesto accidente laboral en el sector agrícola causado por la caída del obrero. En este caso, caída desde un árbol mientras trabajaba. El hecho de producirse el accidente mientras desarrollaba la actividad para la que fue contratado, cumplía con el criterio establecido en el art. 1° de la ley. Además, el obrero había sido contratado para prestar este servicio que consistía en un trabajo manual de recolección de frutos.

Desde la óptica legislativa, el actor reunía la mayor parte de los requisitos para ser considerado víctima de accidente de trabajo. Sin embargo, el criterio determinante situado en el redactado del punto 7° del art. 3° no lo cumplía a efectos prácticos. La víctima se había lesionado por caerse y no por utilizar una máquina. Muchas víctimas de accidentes similares, usaban el apartado 16° del art. 3° para relacionar este tipo de accidentes con los ocasionados por caídas en trabajos de construcción y análogos, comprendidos a tal efecto en el punto 4° del art. 3°.

El posicionamiento del Tribunal seguía la doctrina establecida para los accidentes en la agricultura. El análisis discrecional de la norma sobre las lesiones provocadas en los trabajos agrícolas, era muy minoritario y muy excepcionalmente consideraba accidente de trabajo a otro supuesto no relacionado con el uso de máquinas accionadas a motor.

4.3.3. Accidente de trabajo por caída de un árbol: Sentencia de 25 de febrero de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña ²⁴².

El supuesto analizado trata sobre un accidente de trabajo sufrido por un obrero mientras trabajaba en la tala de árboles cerca de la Coruña. Según los hechos relatados por la actora, en fecha 9 de diciembre de 1903 la víctima se cayó de un árbol en el que estaba subido para realizar una tarea de poda de ramas, falleciendo a consecuencia de dicha caída.

La demandante señalaba que el patrono no había cumplido las obligaciones establecidas en la Ley de Accidentes y en el Reglamento de 28 de julio de 1900, respecto a las medidas de protección y prevención de accidentes. Por lo cual, solicitaba al Juzgado el reconocimiento y aplicación de las disposiciones legales señaladas en la ley a efectos indemnizatorios.

Por su parte, el demandado defendió en su comparecencia que la víctima no trabajaba para él. Según el patrono, se habían subastado los arboles de aquella zona entre varios vecinos, entre los que se incluía la víctima. El fallecido, sin recibir orden de nadie, sin pactar un jornal, ni haber acordado relación laboral, ni celebrado contrato de trabajo con el demandado, decidió por su cuenta y riesgo subirse al árbol y comenzar una tarea que no se le había encomendado.

La Sentencia dictaminó la absolución total de responsabilidad jurídica al demandado, en base a que no se habían vulnerado las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo respecto a la prevención y protección de accidentes. El fallo señaló que la tala de árboles no se hallaba incluida dentro del concepto establecido en el punto 7º del art. 3º para las faenas agrícolas.

Tampoco asimiló este trabajo a los comprendidos en el punto 4º del citado art. 3º, ni estableció equiparación con otros análogos de acuerdo con el punto 16º. Por otra parte, la actora no probó que la víctima trabajase por cuenta del demandado. Sin embargo éste, si demostró que el fallecido era uno de los contratistas de la obra (al recibir parte de los arboles subastados), por lo que se desestimó la demanda sin hacer condena de costas.

²⁴² *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 235 y ss.

4.3.4. Accidente por la coza de una mula: Sentencia de 24 de febrero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo²⁴³.

La Sentencia analizada trata sobre una lesión sufrida por un obrero agrícola, que falleció tras recibir la coza de una mula destinada a labores del campo. La víctima trabajaba como criado en la casa del demandado y encontrándose realizando trabajos de labranza, tuvo la necesidad de cargar un costal de harina sobre una mula falsa. Ésta se volvió y empezó a cocear, causándole lesiones que le provocaron la muerte.

Siguiendo los procedimientos señalados en la Ley de Accidentes y en Reglamento de 28 de julio de 1900, la actora señaló la responsabilidad del patrono en el accidente y reclamó la correspondiente indemnización, regulada a tal efecto en el art. 5º de la Ley de Accidentes. En su defensa, el demandado manifestó que el accidente no debía considerarse como tal a efectos jurídicos, ya que no quedaba comprendido como supuesto sujeto a derecho, según quedaba establecido en el punto 7º del art. 3º de la citada Ley de Accidentes.

En el fallo, el Juez mantuvo la línea jurisprudencial seguida respecto a los accidentes de trabajo en la agricultura. El demandado, quedó exento de toda responsabilidad jurídica por el hecho que provocó el accidente, ya que en el siniestro no medió la utilización de una máquina accionada a motor, tal como exigía el texto del punto 7º del art. 3º como requisito insalvable para la aplicación de la ley.

La Sentencia tampoco entendió que en los hechos debiera aplicarse lo preceptuado en el art. 1905²⁴⁴ del Código Civil y señaló que no fue la demandante quien acudió al Juzgado, «hasta cierto punto disculpable²⁴⁵ en persona que, por razón de su sexo y clase social, no está en las mejores condiciones para conocer hasta donde llegan sus derechos».

²⁴³ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 358.

²⁴⁴ Código Civil de 24 de julio de 1889, art. 1905: «El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se les escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido», Gaceta, Núm. 206, del 25 de julio de 1889.

²⁴⁵ El Código Civil de 24 de julio de 1889 en su art. 60º, señalaba que el hombre era el representante de la mujer y sin su consentimiento, ésta, no podía comparecer legalmente en un juicio sola o con un procurador.

**4.3.5. Accidente de trabajo debido al roce de la cola de una mula en el ojo:
Sentencia de 27 de abril de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de
Valoria la Buena.²⁴⁶**

Se trata de un accidente de trabajo provocado por el roce de la cola de una mula en el ojo de un obrero dedicado al acarreo de mercancías. Según los hechos relatados por la víctima, el incidente se produjo cuando el actor dedicándose a su trabajo de acarreo de mercancías, sufrió el golpe de la cola de la mula en el ojo. A causa del daño que le produjo esta lesión, quedó impedido perpetuamente del ojo izquierdo, y por consecuencia, inhabilitado para realizar el trabajo que venía desarrollando habitualmente.

En la demanda, la víctima solicitó que se condenara al patrono al pago de la indemnización correspondiente a su estado, de acuerdo con lo preceptuado en el punto 3º del art. 4º de la ley, al igual que al pago de la asistencia médica y farmacéutica más las costas del juicio.

En su defensa, el demandado señaló que el actor no se encontraba el día de autos realizando tareas de acarreo. Además, afirmó que dicha pérdida del ojo se debió a una enfermedad, añadiendo, que en el supuesto de que fuesen verídicos los hechos tal y como los había relatado la víctima, el accidente no debía ser considerado como tal a efectos legales, ya que este tipo de lesión no quedaba comprendida dentro del contexto del punto 7º del art. 3º respecto a la aplicación de la ley en las faenas agrícolas.

En el fallo, el Juez señaló que en el caso solo concurría un requisito de los enumerados en el art. 1º de la ley: “la lesión corporal”. Sin embargo, el resto de criterios que conforman el concepto de accidente de trabajo no quedaban comprendidos en este supuesto, y que la falta de estos elementos hacía «que desaparezca la razón o causa de pedir...aun cuando la obligación que se reclame pudiera ser regible para las prescripciones del derecho común».

En su argumento, el Juez afirmó que el obrero no había probado suficientemente los hechos, cosa que si había hecho el patrono. Por otra parte, manifestó que en el supuesto de que el hecho en cuestión constituyera un accidente en el trabajo asimilable al punto 8º del art. 3º sobre trabajos de acarreo, dicho accidente no podría considerarse como

²⁴⁶ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 243.

inherente a la actividad, sino ajeno a ella. Por tanto, de acuerdo a la exigente de responsabilidad jurídica regulado en el art. 2º de la ley, el roce de la cola de la mula debía comprenderse como un hecho de naturaleza ajena al trabajo y debido a fuerzas que no guardaban relación con el mismo.

Los accidentes provocados por animales no quedaban protegidos por la ley en base a dos cuestiones fundamentales. Primero, cualquier actividad asociada al uso de animales de cualquier tipo no guarda relación jurídicamente con las faenas agrícolas y forestales. Segundo, aunque las actividades profesionales de índole pecuaria hubiesen quedado comprendidas en el listado del art. 3º, este supuesto no quedaría comprendido en la ley al no mediar la utilización de una máquina a motor, requisito regulado en el punto 7º del citado art. 3º e imprescindible para quedar sujeto a derecho.

Por otra parte, aunque la profesión del actor era el acarreo de mercancías agrícolas, el accidente no se pudo asimilar a los regulados en el punto 8º del art. 3º, ya que la lesión no se produjo durante el trabajo, sino por causas ajenas al mismo. Motivo que alegó el patrono en base al art. 2º de la ley para eximirse de toda responsabilidad jurídica por el accidente.

4.3.6. Accidente de trabajo por atropello por caballería: Sentencia de 12 de diciembre de 1905, del Tribunal Supremo.²⁴⁷

El caso que se plantea trata sobre reclamación de cantidades por fallecimiento de un obrero agrícola dedicado a la conducción y transporte de la uva, víctima del atropello por la caballería que arrastraba el carro que él mismo dirigía. Las lesiones causaron al obrero congestión pulmonar y hemorragia traumática que le ocasionaron la muerte, hecho que se produjo mientras la víctima era trasladado desde la finca hasta su casa.

Siguiendo los procedimientos señalados a tal efecto en el art. 14º de la Ley de Accidentes del Trabajo, la actora presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Valls, el 5 de septiembre de 1904.

En el juicio verbal, la actora defendió que el accidente se debió a circunstancias propias de la actividad laboral que estaba desempeñando la víctima. Por su parte, el patrono solicitó que se le absolviera de toda responsabilidad jurídica por el hecho en cuestión y solicitó además, la imposición de costas del juicio a la actora.

²⁴⁷ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Págs. 29 y ss.

El fundamento de la defensa del demandado se basaba en el hecho de que el accidente no cumplía los criterios específicos de la Ley de Accidentes del Trabajo, respecto a la aplicación de la ley en la agricultura. Es decir, el siniestro se había producido por el atropello de una caballería y no por la utilización de un motor accionado por fuerza distinta a la del hombre, tal como quedaba regulado en el punto 7º del art. 3º de la ley.

Además, el demandado señaló que el siniestro se debió a la imprudencia temeraria de la víctima, supuesto vinculado a la fuerza mayor ajena a la organización del trabajo y que técnicamente de acuerdo al art. 2º de la ley, eximia al patrono de responsabilidad jurídica por los hechos.

La viuda solicitó al Tribunal que el demandado se hiciera cargo de las prestaciones económicas en concepto de gastos de sepelio, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 5º de la ley, más el importe de dos años de jornal en base al punto 1º del citado art. 5º respecto a la indemnización por fallecimiento, así como a las costas derivadas del juicio.

En la fase de presentación de pruebas, los peritos señalaron que efectivamente la víctima se dedicaba a tareas esencialmente agrícolas, aunque no serían consideradas como de acarreo o transporte, actividad profesional reconocida en el punto 8º del art. 3º de la ley, entendiéndose a efectos probatorios que:

«Tanto en la carga y conducción de los frutos como en la descarga de los mismos, suelen intervenir solo los agricultores, por ser ante todo labradores y gente conocedora del cultivo los mozos que guían las caballerías de propietarios rurales, porque el acarreo agrícola es limitado a transporte de frutos y abonos, y últimamente porque las caballerías de los propietarios son destinada a usos agrícolas».

El Juez de Primera Instancia de Valls, absolvió al demandado sin imponer condenación de costas a la actora. La viuda interpuso recurso de casación por infracción de la Ley de Accidentes del Trabajo, fundándose en el núm. 1º del art. 1692º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando que el art. 2º de la Ley de Accidentes respecto a la responsabilidad patronal se había vulnerado y «que dicha ley está bien clara para comprender desde luego que los conceptos de patrono y obrero son perfectamente aplicables al caso de autos».

La actora afirmó que la Sentencia infringía el espíritu de la ley, especialmente en lo referente a la aplicación de los puntos 7º, 8º y 16º del art. 3º. Según su interpretación de la norma, no solamente las faenas agrícolas donde se hacía uso de algún motor accionado por fuerza distinta a la del hombre, responsabilizaba al patrono de los accidentes que se produzcan al amparo de dicho supuesto.

La demandante también incluía como accidentes laborales asimilados al agrícola, los asociados al punto 8º referente al acarreo y transporte de mercancías provenientes de la actividad agrícola. Sin embargo, la demandante quiso semejar el accidente sufrido por la víctima al supuesto enumerado en el punto 7º del art. 3º, argumentando que dicho siniestro se produjo por un carro como máquina accionada por la fuerza de un animal, fuerza distinta a la del hombre, cumpliendo así con el criterio específico de esta disposición.

Para reforzar su argumento, la viuda señaló que la aplicación del punto 16º referente a la extensión de la responsabilidad patronal a toda industria similar, comprendía perfectamente la asimilación del trabajo realizado por la víctima con el punto 8º.

El Juez señaló que la responsabilidad patronal en el supuesto de accidente agrícola, solo podía exigirse si el accidente cumplía lo preceptuado en el punto 7º del art. 3º de la ley respecto al uso de máquinas accionadas a motor. El criterio empleado por el legislador excluía la aplicación de cualquier otro supuesto, siendo el caso juzgado una lesión provocada por el atropello de una caballería y no por la acción de máquina alguna y por tanto, inestimables ninguno de los motivos alegados por la actora.

En la Sentencia, se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, devolviéndose a la Audiencia territorial de Barcelona el apuntamiento remitido.

La Ley de Accidentes del Trabajo en su art. 3º punto 8º protegía los derechos de los obreros que hubieran sufrido un accidente de trabajo en tareas de acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior. Estas actividades muy comunes y asociadas a la mayoría de profesiones en las que mediara el transporte de mercancías, sin embargo, no eran vinculables al trabajo agrícola y forestal a efectos jurídicos.

Por otra parte, la ley no especificaba que modelo o características debía tener la máquina que ocasionara el accidente que motivase la protección de la ley. El precepto, tan solo especifica que el artefacto deberá ser un motor cuyo accionamiento sea

ocasionado por una fuerza distinta a la del hombre. Por tanto, cualquier tipo de maquinaria que reuniese estos requisitos podría quedar sujeta a las prescripciones de la ley, incluyendo los carros que servían para el transporte de mercancías.

4.3.7. Accidente de trabajo por atropello por caballería: Sentencia de 19 de mayo de 1905, de la Audiencia de Barcelona²⁴⁸.

Esta Sentencia trata sobre un accidente de trabajo causado por el atropello de una caballería a un obrero agrícola. En el Juzgado de primera Instancia de Valls, el Juez condenó al patrono por el accidente ocurrido al obrero asociando la actividad que desempeñaba como conductor y transportista de la uva, con el acarreo de mercancías, señalado y protegido jurídicamente en el apartado 8º del art. 3º de la Ley de Accidentes.

Recurrido el pleito y en segunda Instancia, el Juez determinó absolver al patrono argumentando en el fallo que el legislador había especificado concretamente en la ley y de manera categórica, las industrias y trabajos sujetos a responsabilidad patronal, en cuyo art. 3º no quedaba comprendida la tarea de la víctima.

En segunda Instancia, el Juez dictaminó que los hechos ocurridos no respondían a los criterios de responsabilidad jurídica del empresario, comprendidos en los puntos 7º y 8º del art. 3º de la ley.

Según la interpretación del punto 7º expresada en el fallo, si bien esta disposición señalaba que para considerarse accidente de trabajo debía mediar fuerza distinta a la del hombre y la fuerza de una caballería se ajustaba a este criterio, dicha fuerza se había de canalizar con el fin de mover un motor y no era este el escenario en el que se produjo el siniestro, ya que mover un carro no podía considerarse como una máquina.

Era muy complicado para los Tribunales intentar encajar en la ley aquellos accidentes que no se produjeran por la utilización de un motor. Los atropellos de animales, las caídas de los mismos o cualquier otra lesión ocasionada por un elemento no mecánico, suponía la inmediata desconsideración jurídica de lesión a efectos indemnizatorios.

²⁴⁸ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 397.

Las víctimas de los accidentes utilizaban el recurso del apartado 16º del art. 3º la ley como vía para acceder a las prestaciones de manera indirecta. En la mayoría de las ocasiones, la doctrina oficial imperó sobre el interés general de los obreros.

4.3.8. Accidente de trabajo por empleo de herramienta manual: Sentencia de 4 de abril de 1905, de la Audiencia de Sevilla.²⁴⁹

Se trata de una demanda por reclamación de cantidades por accidente de trabajo en la agricultura, causado por el empleo de una herramienta manual.

Según el actor, los hechos que motivaron el accidente se produjeron cuando estaba abriendo con un azadón una acequia para regar, momento en el que le saltó una piedra al ojo izquierdo, causándole una herida en la cornea de la que sería atendido y curado en la Casa de Socorro.

La víctima afirmó que el demandado no le prestó los servicios médicos ni farmacéuticos señalados a tal efecto en el art. 5º de la Ley de Accidentes, y que por ello ingresó para su curación en el hospital donde permanecería más de un mes, donde salió curado de la herida, pero con la pérdida total de la visión del ojo afectado.

El obrero tenía el antecedente de haber perdido hacía once años y por las mismas causas la visión del ojo derecho, por lo que la consecuencia de este segundo accidente suponía la ceguera completa en ambos ojos, quedando incapacitado para toda clase de trabajo.

El demandado solicitó la absolución al Tribunal, reconociendo el hecho pero argumentando en su defensa que dicha lesión no debía considerársela como accidente laboral ya que no quedaba comprendida en la citada Ley de Accidentes, y por tanto no podía exigírsele responsabilidad por una lesión no reconocida en la propia ley, según regulaba el punto 7º del art. 3º.

En el fallo, el Juez mantuvo la doctrina establecida respecto a los accidentes en el trabajo agrícola, absolviendo al patrono de toda responsabilidad jurídica por los hechos que motivaron la lesión. En el argumento de la Sentencia, señalaba:

«En el casuismo del art. 3º de la ley no hay posibilidad de apartarse de los casos taxativamente enumerados, entre ellos el 7º: que no utilizándose para el riego máquina,

²⁴⁹ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 381.

sino la herramienta denominada azadón, que se utiliza con el esfuerzo personal del trabajador, no está comprendido el accidente en la disposición citada: que no tiene aplicación el núm. 16 del artículo citado, porque el caso de autos está comprendido en el núm. 7º, sin que ante este precepto quepa interpretación extensiva [...]».

Nos encontramos ante una Sentencia que evidencia la ausencia absoluta de la doctrina del riesgo profesional aplicada a las víctimas de los accidentes del trabajo agrícola.

Bien es cierto que el argumento mostrado por el Juez se ajusta a derecho y por consiguiente, técnica y jurídicamente no es reprochable la interpretación que hace de la aplicación del punto 7º del art. 3º respecto a la utilización del azadón como herramienta sin motor, causante del accidente.

Sin embargo, el obrero reunía todos los criterios del art. 1º de la ley para ser considerado víctima de una lesión causada por el trabajo. Además, estaba empleado en una de las actividades protegidas en el art. 3º, lo que suponía, cumplir la mayoría de los requisitos para acceder a las prestaciones por incapacidad absoluta para todo trabajo.

La decisión tomada por el Juez respecto a la interpretación del punto 16º está más motivada por el seguimiento de la doctrina oficial, que por hacer un dictamen discrecional y positivista de esta disposición. Este apartado permitía asimilar determinadas actividades no comprendidas en la ley con las enumeradas en el art. 3º como sujetas a responsabilidad patronal. El trabajo de cavar acequias era perfectamente asumible y equiparable a las ocupaciones protegidas por la ley, reguladas en los puntos 2º, 4º, 6º y 9º del art. 3º.

Aparte del contexto articular en el que se podría haber encajado la interpretación del punto 16º, el Juez podía haber tenido en consideración el factor social y humanitario de la Sentencia. Se trataba de un obrero completamente impedido para el trabajo durante el resto de su vida. Según el fallo, el demandante no recibiría prestación económica alguna por las graves lesiones sufridas en dos ocasiones y por la misma causa.

La víctima en estos casos quedaría en situación de pobreza extrema, indigencia social y atendido en el mejor de los casos por familiares, o bien, ingresado en una Casa de socorro para inválidos del trabajo.

4.3.9. Accidente de trabajo por empleo de herramienta manual: Sentencia de 23 de abril de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de Albuquerque²⁵⁰.

La Sentencia de 23 de abril de 1902 del Juzgado de Primera Instancia de Albuquerque, constituye uno de los primeros precedentes en la jurisprudencia en la que se condena al patrono por el accidente sufrido por un obrero agrícola por el uso de una herramienta manual.

Según los hechos relatados por la víctima, el actor estaba trabajando subido a un alcornoque a unos cuatro metros de altura realizando tareas de saca de corcho. En un momento dado, se golpeó con el hacha causándole un corte en la falangeta del dedo índice de la mano izquierda, lesión que por su gravedad y en base al dictamen médico, le impediría dedicarse a las faenas que venía realizando.

En la Sentencia, el Juez estimó que el accidente producido por la saca de corcho no cumplía los criterios establecidos en el punto 7º del art. 3º de la ley para ser considerado como agrícola, ya que fue la fuerza del hombre la que accionó la máquina que causó la herida y no un motor mecánico.

Sin embargo, en esta ocasión, el Juez en base a la interpretación del punto 16º del art. 3º, asimilaría la tarea de subir al árbol con otras equiparables en trabajos de construcción, reguladas a tal efecto en el punto 4º del citado art. 3º.

Si bien la Sentencia del 23 de abril de 1902 condenó al patrono a sufragar la cuantía demandada por la víctima, según el Tribunal, este fallo no obedece al incumplimiento del punto 7º del art. 3º, es decir, no se consideró a efectos jurídicos como un accidente agrícola, sino una lesión de las incluidas en otras profesiones distintas a la agricultura pero asimilable por el carácter del accidente.

²⁵⁰ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 218.

**4.3.10. Accidente de trabajo causado por una máquina accionada a motor:
Sentencia del Tribunal Supremo 30 de agosto de 1904²⁵¹.**

Se trata de un caso en el que se declara la responsabilidad jurídica del patrono por un accidente producido en tareas de carga y descarga de mieses.

En el fallo, el Juez dictaminó que se habían vulnerado varias disposiciones comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo y que hacían relación directa e indirecta con el trabajo agrícola.

Concretamente, el Juez señaló la infracción de los puntos 7º, 8º y 15º del art. 3º de la ley, es decir, los referentes a la utilización de un motor accionado por fuerza distinta a la del hombre, el trabajo de acarreo y transporte por vía terrestre y la protección del personal de carga y descarga.

En el análisis de las pruebas se constató que estas actividades formaban parte de las tareas realizadas por la víctima y por tanto, quedaban sujetas a la responsabilidad jurídica del patrono de acuerdo a los arts. 1º, 2º y 3º de la citada ley.

El auto confirmaba que las operaciones de barcina de mieses en las que el demandante sufrió el accidente, comprendían la aplicación de los puntos 7º, 8º y 15º, ya que el actor tenía como tarea cargar y descargar las mieses y transportarlas a distintos emplazamientos, utilizando para ello un motor impulsado por fuerza distinta a la del hombre, en este caso, un carro.

En esta parte del auto es donde el Juez hace una interpretación extraordinariamente amplia del punto 7º del art. 3º, al entender como motor accionado por fuerza distinta a la del hombre el movimiento de traslación del carro impulsado por las yuntas de los bueyes o parejas de caballerías.

En su argumento para defender la aplicación del precepto, el Juez señaló que el citado punto 7º del art. 3º: «no se estatuye la clase determinada de fuerza impulsiva del motor empleado, sino que exige solamente que los movimientos del artefacto no se deban a la fuerza del hombre y sean independientes de él», tal como realmente relatan los hechos que motivaron el accidente.

²⁵¹ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 270.

Además, el Juez señaló que la existencia del accidente determinaba la asistencia médico-farmacéutica, la indemnización de dos años de jornal incluyendo lo que recibía en especie, y de acuerdo al art. 64° del Reglamento de 28 de julio de 1900, un incremento del 50 por 100 de la indemnización al quedar patente la inexistencia de medidas preventivas para evitar el accidente.

4.3.11. Accidente de trabajo realizando carga y descarga de mercancías: Sentencia de 1 de abril de 1905, de la Audiencia de Cáceres²⁵².

Esta Sentencia trata sobre un accidente de trabajo causado por una caída, mientras el obrero realizaba tareas de carga y descarga de mercancías.

Según la víctima, trabajaba en una fábrica de vinos dedicado a la descarga de la uva que llegaba a la fábrica. Seguidamente, conducía la mercancía en canastones a la prensas y los volvía a cargar de nuevo, repitiendo la tarea. En una de estas secuencias el obrero resbaló, cayendo a un pozo y como consecuencia de la caída, se produjo una herida grave en la pierna derecha.

Según estimó el Juez, las características de hecho cumplían todos los criterios para ser considerado accidente a causa del trabajo, comprendiendo la responsabilidad patronal en el punto 15° del art. 3° de la Ley de Accidentes sobre trabajos de carga y descarga.

En la Sentencia se descartó ubicar este supuesto en el punto 1° del art. 3°, ya que cuando ocurrió el accidente no había en la fábrica máquina movida por fuerza distinta de la del hombre.

El Juez consideró que los trabajos realizados por el obrero no podían ser menos que industriales, aunque el patrono pretendiese calificar las tareas de la víctima como faena agrícola. El planteamiento del patrono era lógico, ya que comprender la actividad como agrícola hubiera significado eximir su responsabilidad por el accidente a efectos jurídicos, ya que la lesión debería haberse ajustado a los criterios del punto 7° del art. 3°, donde se requería la utilización de motor accionado por fuerza distinta a la del hombre, para ser considerado accidente de trabajo.

²⁵² *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 378.

El auto señaló que el demandado no cumplió con las obligaciones de indemnizar a la víctima, con los jornales dejados de percibir durante su convalecencia, así como el importe de la asistencia médica y farmacéutica.

Una asistencia facultativa que no facilitó, tal y como establece el art. 4° de la ley y 5° y 6° del Reglamento de 28 de julio de 1900, limitándose a que un veterinario viera a la víctima y le aplicara un bálsamo casero.

Además, se confirmó que el pozo donde se produjo el accidente estaba desprovisto de las medidas de protección obligatorias, prescripción establecida en el art. 53° y ss. del citado Reglamento y confirmada en el punto 5° del art. 5° de la ley.

El fallo condenó al patrono a indemnizar al obrero al pago de la asistencia médica y farmacéutica y al abono de los jornales dejados de percibir durante el tiempo de convalecencia del actor, incrementando en una mitad más el importe de dicha indemnización, por incumplir las medidas de prevención establecidas en el Reglamento.

4.3.12. Accidente de trabajo por rotura de una tinaja: Sentencia de 6 de abril de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Infantes²⁵³.

Esta Sentencia trata sobre la reclamación de cantidades no abonadas a la víctima de un accidente durante el periodo de incapacidad temporal.

Según relata la víctima, trabajaba por cuenta del demandado en una bodega donde reventó una tinaja debido a las malas condiciones del local. Al perecer, a causa del golpe, restos de esta tinaja impactaron en una pierna del obrero produciéndole una lesión que lo mantuvo durante seis meses convaleciente sin poder reincorporarse al trabajo.

El actor afirmó que el demandado no cumplió con sus obligaciones de atenderlos médica y farmacéuticamente, tal como señala el art. 5° de la Ley de Accidentes. Además, durante el periodo de incapacidad, el patrono solo le abonó el salario de un mes, mientras que el resto del jornal no le fue pagado.

Convocadas las partes, el actor se ratificó en su demanda. El patrono negó que no se atendiera a la víctima según establecía el art. 5° de la ley, señalando que fue el encargado de la bodega quien asistió inmediatamente al trabajador, avisando

²⁵³ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 382.

posteriormente a un médico para que le asistiera, atención que prestó durante un mes. El demandado a pesar de reconocer la relación laboral, afirmó que retiró la asistencia sanitaria porque el obrero no guardaba las prescripciones facultativas.

Según defendió el patrono, desde el punto de vista técnico y en base a lo preceptuado en la ley, el accidente objeto de la demanda no debía considerarse como tal a efectos jurídicos, ya que se hallaba exceptuado de responsabilidad conforme a lo prescrito en el punto 7º del art. 3º. Además, la actividad realizada por el actor debía considerarse una faena agrícola, lo que automáticamente descartaba la aplicación de la ley, al no mediar la utilización de un motor como desencadenante de la lesión.

En el fallo, el Juez consideró que el actor no había demostrado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley respecto al auxilio preceptuado en el art. 5º d, señalando en la Sentencia que:

«Según la letra y el espíritu del apartado 7º del art. 3º, el legislador se refirió a los aparatos complicado de la mecánica, combinados y dirigidos por el hombre para regularizar y transformar una fuerza activa de la naturaleza, bien el viento, el agua, la luz, la electricidad: que la tinaja, causa del accidente, al reventar por la fuerza propia del mosto, no puede considerársela como una máquina a los efectos de dichos aparatos».

CAPITULO 5º. PATRONOS Y OBREROS AGRICOLAS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES.

5.1. El patrono agrícola.

5.1.1. El propietario de la explotación.

Según establecía el art. 1º de la Ley de Accidentes del Trabajo, se consideraba patrono al particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. La responsabilidad jurídica por los accidentes laborales se ampliaba en virtud del art. 1º del Reglamento de 28 de julio de 1900, al extender el concepto de patrono al contratista de la obra, en el caso de subcontratar parte de la misma²⁵⁴.

La ley no hacía distinción entre patronos ni establecía ningún grado de responsabilidad en función del tamaño de la empresa, número de operarios que emplease o la actividad profesional a que se dedicase. Por tanto, el patrono sería considerado responsable de la seguridad de todos sus empleados, con independencia de la profesión o trabajo que realizasen, a menos que el siniestro estuviera causado por elementos de fuerza mayor,²⁵⁵ ajenos a su organización.

En la agricultura y de acuerdo con la Ley de Accidentes, el patrono era la persona física o jurídica propietaria de una explotación agrícola o forestal. Sería el responsable de formalizar los contratos²⁵⁶ con los obreros bajo su dirección y por tanto, recaería sobre él cualquier incidencia que sufrieran los trabajadores en materia de accidentes del trabajo.

²⁵⁴ Siempre y cuando exista una probada relación contractual entre contratista y subcontratista, tal y como queda reflejado en la sentencia de 4 de enero de 1906 del Juzgado de Primera Instancia del distrito del Centro de Bilbao: «Considerando que si bien el Párrafo 2º del art. 1º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 establece que estando contratada la ejecución de una obra se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietarios de la misma, no es posible en el caso presente estimar su infracción, porque no constando el alcance del contrato mencionado por el recurrente, ni con quien contrató el obrero, que ignoraba la existencia de aquel contrato, [...]», *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Págs. 34 y ss.

²⁵⁵ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 6, «Los accidentes que sobrevienen por la mera coincidencia de hallarse el que le sufre dedicado a su oficio, por un agente extraño, sin ninguna relación entre sí, no se hallan comprendidos en el artículo 1º, según doctrina establecida por este Tribunal Supremo en casos análogos al actual».

²⁵⁶ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit. Pág. 374. La sentencia de 22 de marzo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, señala el caso de un jornalero agrícola que se accidenta vareando bellotas. El jornalero no había formalizado ningún tipo de contrato con el propietario de la finca ya que éste no era patrono y no realizaba ninguna actividad industrial en la explotación. El Juez consideró en el fallo que el demandado no podía considerarse patrono y por tanto, no era exigible ninguna responsabilidad jurídica por el accidente.

«Es patrono el dueño de una finca que la cultiva directamente. En el caso del arriendo, el patrono será el arrendatario, puesto que tiene la propiedad de la explotación: aunque no tenga la de la tierra. Cuando se trate de fincas cultivadas en aparcería, a medias, etc., el patrono será el propietario, sin perjuicio de atenerse a los pactos o a la costumbre del lugar. Finalmente, siempre que haya ocurrido el accidente en una faena ejecutada por contrata, el dueño será el contratista, pero el propietario responderá subsidiariamente»²⁵⁷.

Desde el punto de vista técnico, la agricultura será uno de los sectores más complejos y con mayor dificultad a la hora de interpretar el alcance de la responsabilidad jurídica del patrono por los accidentes del trabajo. En este sector al igual que en el forestal, no será solo el propietario de la finca el que explote las tierras. Otras figuras como el colono o el aparcerero podrán arrendar y trabajar las tierras con el propietario a cambio de un porcentaje de la producción, o bien, mediante otra forma pactada de compensación económica.

Las relaciones laborales en la agricultura y la aplicación de la Ley de Accidentes, darán una interpretación mucho más subjetiva de los conceptos de patrono y obrero. Dos sujetos perfectamente distinguibles en las relaciones del trabajo industrial, pero confundibles en determinadas circunstancias del trabajo agrícola. Jordana de Pozas, decía: «En la agricultura española no es prudente dividir a quienes están unidos, ni es fácil tampoco hacerlo»²⁵⁸

En todo caso, la responsabilidad por los accidentes que sufra un obrero bajo la dirección de estos nuevos arrendatarios, ya no recaerá exclusivamente sobre el dueño de la finca, sino que será compartida y en algunos supuestos exclusivamente del arrendatario.

Los patronos se podían clasificar en diversos tipos, pero sobre todo con arreglo a la relación de propiedad con la explotación y con la relación laboral y de organización con los obreros. El patrono agrícola era responsable de las tierras explotadas, de la maquinaria para trabajarla, de los animales y de los obreros que trabajaban bajo su cuenta. El mismo patrono podía serlo tanto en el sector agrícola como en el forestal, ya que las actividades que se realizaban interactuaban en ambos sentidos.

²⁵⁷ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág.6.

²⁵⁸ JORDANA DE POZAS, L., *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Op. Cit., Pág. 22.

Si bien, la utilización de animales de granja suponía otra fuente de explotación para el empresario del campo, dichas actividades no quedarían comprendidas como sujetas a responsabilidad patronal, y por tanto, quedarían fuera del alcance del concepto de patrono agrícola a efectos de aplicación de la Ley de Accidentes. Es decir, el patrono propietario de una granja de animales, no quedaría sujeto a las prescripciones de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley.

5.1.2. La clasificación del empresariado agrícola, según los criterios del Instituto de Reformas Sociales.

Debido a la complejidad que suponía delimitar el alcance de la responsabilidad jurídica del patrono agrícola, los técnicos del Instituto de Reformas Sociales en su estudio para la aplicación de la Ley de Accidentes en el sector agrícola, estructuraron un listado de las formas más representativas del empresariado en la agricultura, sintetizándolas en diez supuestos:.

En primer lugar nos encontramos el caso de un *colono o arrendatario que trabaja y explota la tierra mediante el pago de una renta al propietario*. Se trata de un contrato por el que el colono comparte la responsabilidad jurídica por los riesgos de accidente del trabajo que se puedan producir en la explotación. Será él, como arrendatario, quien deberá hacerse cargo de la organización, dirección y responsabilidad (compartida en algunos casos con el arrendador), lo que implicaba responder social y económicamente de todas aquellas contingencias que pudieran sucederles a los jornaleros contratados.

Si bien, la titularidad de la explotación corresponde al colono, la responsabilidad por las obras que en ella se realizasen sería atribuible en mayor medida al arrendatario de la misma, cumpliendo así lo prescrito en el art. 1º del Reglamento de 28 de julio de 1900.

En segundo lugar nos encontramos con el caso del *aparcero que trabaja y explota la tierra mediante la distribución de los beneficios obtenidos por el propietario*. Si bien la relación contractual entre el aparcero y el arrendador es similar a la que este mantiene con el colono, conviene destacar algunas diferencias de carácter organizativo. Por ejemplo, mientras el colono arrienda las tierras a cambio de un alquiler, el aparcero deberá compensar este contrato mediante un porcentaje resultante de la producción que recolecte.

Respecto a esta relación contractual, los técnicos del Instituto de Reformas Sociales señalaban que «la aparcería es un contrato en el cual parten las ganancias el dueño y el arrendatario».²⁵⁹ Esta vinculación laboral entre propietario y aparcerero sería similar a un contrato de sociedad por el que un socio capitalista subcontrata parte de sus bienes (en este caso un parte de su finca o explotación) a un socio industrial para que la trabaje y le compense con una parte de la rentabilidad obtenida.

Se trataba de una regulación mercantil y laboral que quedaba hasta cierto punto abstracta, si se tiene en cuenta las distintas figuras o sujetos comprometidos en ella. Ramón Herrera, señala que «al empezar el siglo XIX la llamada Ley de Acontecimientos de 8 de junio de 1813, proclama el régimen de libertad en la contratación de arrendamientos rústicos sin hacer ninguna indicación a la aparcería. Y al terminar el siglo, el Código civil²⁶⁰ le dedica sólo un artículo, el 1579».²⁶¹

El aparcerero o colono contratará los servicios de uno o varios obreros, jornaleros o braceros para llevar a cabo la producción (cultivo y recolección de la cosecha). Si alguno de estos trabajadores sufriera una lesión durante su trabajo, deberá ser el arrendatario (salvo pacto en contrario), quién asuma la responsabilidad.

En tercer lugar nos hallamos ante el supuesto del *propietario, colono o llevado por cualquier título, que trabaja la tierra con su familia*²⁶² En este supuesto la responsabilidad patronal por accidente laboral, no es claramente apreciable desde el punto de vista jurídico. La relación de parentesco entre las partes invalidaban la aplicación de la ley en este caso. La norma establecía la ajenidad como uno de los criterios insorteables en la calificación de accidente de trabajo, quedando la familia

²⁵⁹ *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Op. Cit., Págs. 129.

²⁶⁰ Código Civil de 6 de octubre de 1888, art. 1579: «El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra». Gaceta de Madrid, Núm. 282, de 8 de octubre de 1888.

²⁶¹ HERRERA CAMPOS, R., *La aparcería agrícola. Regulación legal y su evolución histórica*, Almería, Universidad de Almería, 2006, Pág. 16

²⁶² Como la legislación española en la materia carecía de antecedentes que determinaran la configuración jurídica de la familia dentro del entorno laboral, los técnicos del Instituto de Reformas Sociales se basaron para el estudio en la definición que a este respecto se regulaba en otros países. Un ejemplo es el caso de Inglaterra cuya ley determinaba el concepto de familia de la siguiente forma: «los miembros de la familia del patrono que habitan bajo su techo». Considerando a los miembros de la misma a esposa, padre, madre, abuelos, abuelos políticos, hijo, hija, nieto, nieta, hijos políticos, hermanos, hermano y hermana consanguíneos y uterinos. Similar norma sigue la ley de Nueva Zelanda y el proyecto francés emplea los términos ascendientes y descendientes en el mismo grado, conyugue, hermanos y hermanas», *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura*, Op. Cit. Pág. 132.

desvinculada de cualquier protección jurídica al no cumplir los requisitos establecidos en los arts. 1º, 2º, y 3º de la ley.

Técnicamente, el hecho de que un miembro de la familia se hiciera daño realizando una determinada tarea, aunque ésta fuese causada por el uso de un motor accionado por fuerza distinta a la del hombre, invalidaba su capacidad jurídica para reclamar ante la administración. La esposa²⁶³, el padre, madre, hijos, hijos mayores, hermanos del propietario, no serían considerados operarios conforme a las disposiciones de la ley.

La ley de Accidentes del Trabajo desvinculaba completamente el trabajo doméstico del estrictamente laboral. A efectos legales, las labores o trabajos realizados por los miembros de la familia serían considerados como tareas domésticas y no laborales.

En cuarto lugar, *propietario o colono que trabaja la tierra utilizando ocasionalmente a jornaleros*. Es el caso de que una explotación familiar contratase ocasionalmente a jornaleros o braceros para trabajos temporales o puntuales. Este supuesto reúne todas las condiciones para considerarse a efectos jurídicos una relación laboral, ya que establece un acuerdo contractual entre el propietario de la explotación y el personal contratado temporalmente para trabajar.

El problema estriba en la aplicación de la ley a estos obreros contratados de manera ocasional. La ley regula respecto al concepto de operario que deberá trabajar habitualmente para el patrono, circunstancia que no se da en este supuesto. En caso de accidente de trabajo, el obrero temporal quedará desprotegido jurídicamente por la ley, y deberá utilizar la vía civil para reclamar sus derechos.

En quinto lugar, *propietario o colono que tiene obreros a sus servicios de un modo permanente o habitual*. Se trata de caso opuesto al punto anterior. En este supuesto, la ley protegerá al obrero que mantenga una relación de trabajo permanente y continuada en el tiempo con el patrono. Independientemente de la titularidad de la finca o explotación, sea ésta dirigida por el propietario de la misma o bien subcontratada a un

²⁶³ LOPEZ AYALA, A., y LOPEZ AYALA, B., «Mujer y trabajo», *Historia 16*, Núm. 145, 1988, Págs. 33-40: «En las zonas rurales el trabajo de los campos dio ocupación a muchas mujeres que, sin embargo, no figuraran como población activa. Se trata, una vez más, de un trabajo complementario al del marido, desarrollado en periodos de siega y recolección, o del cuidado del ganado. Estas actividades contarán con una mayor presencia femenina en aquellas zonas donde las explotaciones tenían un carácter familiar, como Galicia. Pero también hay mujeres jornaleras del campo que cumplirán las tareas de sustitución o complemento de la plantilla de forma asalariada en tiempos de recolección, vendimia, etc....».

colono o aparcerero, el obrero contratado solo quedaría excluido de la protección jurídica, si sufre un accidente de trabajo cuya causa no está originada por el uso de un motor.

En sexto lugar, *propietario o colono que tiene a su servicio criados a la vez mozos de labranza*. Una de las características fundamentales del trabajo en la agricultura es que gran parte de los trabajadores desempeñan muchas tareas diferentes. Así por ejemplo, un obrero podía dedicarse durante la mañana al servicio doméstico (cuidar de la casa, limpieza, mantenimiento, etc...), y por la tarde estar empleado en la guarda y cuidado de animales de granja (vacas, cerdos, aves de corral, caballos, burros...etc.) o bien, trabajando en tareas del campo, (cultivo o recolección, limpieza de campos o prados, almacenamiento del producto, transporte, venta...etc.).

El legislador asimiló el trabajo doméstico con el realizado tradicionalmente entre familiares. Usó este pretexto para desligar las actividades realizadas por los obreros del hogar con las ocupaciones industriales, mercantiles o agrícolas. Esta forma de pensar seguía los principios que sobre el trabajo doméstico (especialmente al referido de la mujer) habían quedado plasmados en la Exposición Universal de Viena de 1873.

El punto A de su programa señalaba las cuatro áreas²⁶⁴ en las que las mujeres podrían desarrollar su actividad como trabajadoras. En este apartado no se incluía el trabajo doméstico así como tampoco el agrícola, tal como podemos apreciar en el punto 1º del Reglamento II, (Exposición de la industria doméstica):

«La exposición de la industria doméstica de las mujeres no comprende el trabajo de la mujer en el cuidado de la casa: esta industria, que no se ejerce en las grandes fábricas, sino en la casa, como trabajo doméstico nacional, y que no se destina al comercio universal».

²⁶⁴ «Programa sobre el trabajo de la mujer». *Exposición Universal celebrada del 1 de mayo al 31 de octubre de 1873 en Viena*, Gaceta de Madrid, Núm. 350, de 15 de diciembre de 1873, Gaceta de Madrid, Núm. 350, del 15 de diciembre de 1872: A) La exposición de las labores de las mujeres comprenden todos los ramos del trabajo de la mujer, en el sentido más lato de la expresión, a saber:

- a) La exposición de las Escuelas de niñas, Escuelas públicas y privadas.
- b) La exposición del trabajo de las mujeres como industria doméstica nacional, o industria propia solamente de cualquier lugar: pero no destinada al comercio universal.
- c) La exposición de trabajos industriales del sexo que salen del ramo de bordados en blanco, o en colores, de la fabricación de flores artificiales y otros ramos de industria que ejercen las mujeres, aunque estos trabajos sean labores de aficionado o que constituyan un oficio.
- d) La exposición de las labores de la mujer en el dominio de las artes, del dibujo, de la pintura, de la plástica o de los ramos análogos a la industria artística.

En la agricultura, realizar tareas en el domicilio no era considerado trabajo en el marco de una relación laboral. La mayoría de las veces los trabajadores y muy especialmente las mujeres, residían en la propia casa o dependencias donde prestaban su servicio. Por tanto, desde un punto de vista técnico y en base al art. 1º de la Ley de Accidentes, no trabajaban fuera del domicilio ya que su domicilio era su lugar de trabajo.

En la misma situación que el trabajador doméstico quedaba el criado. Esta figura mezcla de sirviente y obrero, desempeñaba tareas como auxiliar en determinadas actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Se le podía emplear en los mismos trabajos que desarrollaban los jornaleros habitualmente y por tanto, quedaba expuesto a los mismos riesgos existentes en cualquier actividad agrícola.

Séptimo lugar, *propietario o colono que trabajan para sí y con su familia, ayudados en ciertas ocasiones por los vecinos*. El trabajo en la pequeña explotación agrícola está directamente relacionado con el empleo en el mismo de los miembros de la familia del patrono, colono o aparcerero. En la agricultura se complica notablemente la ejecución de las tareas en aquellos casos en los que la familia carece de miembros (hijos, padres del patrono, hermanos, etc..) y éste, o bien tiene que contratar a braceros y jornaleros para trabajar las tierras temporalmente o bien, solicitar el apoyo de los vecinos más próximos a su explotación para que le ayuden puntualmente en una determinada tarea. Es lo que se entendía como una norma de buena vecindad.

Esta forma de interrelación laboral es señalada por Jhonny Limbert cuando afirma que «las familias jóvenes no cuentan con fuerza de trabajo familiar: esto les obliga a trabajar en relaciones de reciprocidad con vecinos, padrinos, padres, hermanos, entre otros»²⁶⁵. Esta práctica era muy común en las sociedades agrarias minifundistas, condicionadas por la limitación de recursos económicos y humanos para desarrollar su actividad, y donde la contratación de obreros externos suponía en la gran mayoría de las veces, un gasto inasumible para la propia economía doméstica.

Cuando por circunstancias puntuales u ocasionales el arrendador fuese ayudado para un determinado trabajo por vecinos o amigos, en caso de hacerse daño alguno de ellos, no serían considerados trabajadores a efectos legales y quedarían jurídicamente

²⁶⁵ LEDEZMA RIVERA, J. L., *Género, Trabajo agrícola y tierra*, Quito-Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2006, Pág. 25.

desprotegidos. La relación de buena vecindad con la finalidad de desarrollar un determinado trabajo no puede considerársele relación laboral, ya que no reunía ninguno de los criterios señalados a tal efecto en la ley. El Instituto de Reformas Sociales mantendrá esta Tesis²⁶⁶ y no considerará equiparables las relaciones de trabajo formalizadas en un contrato laboral, a una prestación de ayuda puntual para la realización de un determinado trabajo, aunque éste conllevara las características de una relación de trabajo ordinaria.

En octavo lugar, *propietario o colono que son a veces y en ciertas épocas del año jornaleros, o que ayudan a vecinos en las faenas urgentes*. Cuando una prestación de servicio o trabajo se basaba básicamente en una relación de buena vecindad o amistad, no podía considerársela en la agricultura como una relación laboral. Este tipo de prestación no cumplía los criterios señalados a tal efecto en el art. 2º de la ley.

En noveno lugar, *los propietarios que contratan ciertas labores agrícolas y toman jornaleros para realizarlas*. Todos los supuestos en los que se realiza una prestación de servicios o trabajo para el desarrollo de una determinada obra o actividad, sea esta de carácter permanente o temporal, ocupe a uno o varios trabajadores, deberá estar sometida al estricto cumplimiento de la ley. En este caso se trata de una subcontratación de unas determinadas labores agrícolas que podrán ser mantenidas durante el periodo de tiempo que dure esta actividad o bien extender la relación laboral a otras actividades similares o diferentes.

En décimo lugar, nos encontramos con el supuesto de *varios propietarios de finca o ganados que tienen a su servicio un pastor o guarda encargado de cuidarlos*. Era muy común entre los obreros agrícolas desempeñar trabajos para diferentes patronos a fin de complementar los bajos salarios del precarizado sector agrícola. Esta circunstancia podía ser motivada por diversas razones. Por ejemplo, que un obrero contase con una cualidad para desarrollar un determinado trabajo que no era de uso o conocimiento común entre el resto de trabajadores, o bien, que el número de obreros en la zona

²⁶⁶ *Preparación de la Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura*, Op. Cit. Pág. 135, «La Sección vacila en cuanto a la manera de considerar estos servicios, que nacen de la buenas relaciones de vecindad y que no son objeto de un verdadero contrato de trabajo: pues, por otra parte, no puede desconocerse la importancia de las razones que se aducen para estimar que no deben recaer sobre quine presta el servicio gratuitamente todos los efectos del accidente, de aquel accidente a que propiamente se refiere la doctrina del riesgo: accidente sin culpa del patrono ni del que realiza el trabajo».

geográfica donde se ubicaba la explotación no fuesen suficientes y los patronos tuvieran que compartir obreros.

Cuando un obrero trabajase para varios patronos sus condiciones y derechos no se verían alterados por esta circunstancia y en caso de sufrir un accidente estaría sometido a las mismas condiciones que si prestase sus servicios para un solo patrono. Es decir, no perdería la protección y por ello la indemnización correspondiente que sería compensada solidariamente²⁶⁷ por todos los patronos a los que servía en el momento del accidente.

Siguiendo el marco referencial francés, su proyecto de ley de 1906 abordaba la cuestión planteada sobre la pluri actividad laboral de los obreros respecto a la guarda de animales y la forma de compensación del obrero en caso de sufrir un accidente: «Cuando el accidente sobrevenga a una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes a varios explotadores, la responsabilidad les incumbe solidariamente, salvo el recuso entre ellos, según las reglas del derecho común».²⁶⁸

Podía darse el supuesto de que fuese un patrono el que en nombre del resto de propietarios se encargase de contratar al obrero y compensarle por los daños del accidente, en tal caso, este mismo patrono podría emprender acciones contra el resto de patronos a fin de que estos le compensen de forma subsidiaria por los gastos económicos aportados por él.

Todas estas formas de organización laboral agrícola, debían tener un nexo en común que determinara el grado de responsabilidad de las diversas formas de concretar la figura del patrono. Esta distinción vendría condicionada por la capacidad para dirigir y organizar el trabajo y por la asunción de la responsabilidad. El principio fundamental que distingue estas formas de organización será el sujeto con responsabilidad jurídica que se hará cargo de responder económicamente ante las contingencias que sufran los trabajadores bajo su organización.

²⁶⁷ «Es frecuente – recuerda el Sr. Vizconde de Eza, siguiendo a M. Sagot - que la guarda de animales se confía, por varios propietarios, a una misma persona: y parecerá justo que en este caso la carga de la indemnización incumba al propietario de los animales que causen el accidente, y a falta de prueba, y en cualquier otro caso, a todos los propietarios, a prorrata, del Número de animales de la pertenencia. El principio, fuera de discusión, de que el beneficiario de la indemnización no debe tener que entenderse más que con un solo deudor exige que se añada que estos propietario serán siempre solidarios para con la víctima», *Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura*, Op. Cit. Pág. 137.

²⁶⁸ *Ibidem*, Pág. 138.

5.2. El obrero agrícola.

5.2.1. El operario agrícola según la Ley de Accidentes del Trabajo.

El concepto de operario se regula en el art. 1º de la Ley de Accidentes del Trabajo señalando como tal, a todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena. Esta definición se ampliaba en el art. 2º del Real Decreto de 28 de julio de 1900, considerando operario al que presta su servicio «con remuneración o sin ella, a salario o a destajo,²⁶⁹ en virtud de contrato verbal o escrito».

La jurisprudencia mediante la Sentencia de 21 de octubre de 1903, hacía una interpretación más extensiva del concepto de operario, al señalar que: «la Ley de Accidentes del Trabajo debía aplicarse en beneficio del obrero, cualquiera que sea la causa del accidente, por la mera circunstancia de haberlo sufrido».²⁷⁰ En términos similares se pronunciaban los técnicos del Instituto de Reformas Sociales, concluyendo que «la ley debe definir el operario comprendiendo en sus términos todas las maneras de ser».²⁷¹

La definición de operario tal y como quedaba redactada se componía de tres elementos inseparables e insalvables para que la víctima quedara sujeta a derecho en caso de ser víctima de un accidente laboral. En el supuesto de los trabajadores agrícolas, además debían reunir otros criterios, dificultando extraordinariamente el acceso a los derechos y garantías establecidos en la ley.

Si bien el concepto de patrono generalizaba a todas las personas físicas o jurídicas propietarias de una finca o explotación, el término que define al operario es mucho más específico y taxativo a la hora de otorgar y extender los derechos a todos los obreros, especialmente a los provenientes del trabajo agrícola.

En primer lugar se exigía que la actividad debía ser «ejecutada habitualmente»,²⁷² en la relación laboral. Este criterio queda regulado en el art. 1º de la Ley de Accidentes. Según el precepto, el operario deberá prestar sus servicios al patrono o compañía de manera *habitual*, es decir, concertando una relación de trabajo y mantenerla durante un

²⁶⁹ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, 1909*, Op. Cit., Págs.41 y ss.

²⁷⁰ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, 1906*, Op. Cit., Pág. 9.

²⁷¹ *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág. 56.

²⁷² PRIETO, C., *Trabajo, género y tiempo social*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, Pág. 31.

periodo de tiempo que ni la propia ley ni su Reglamento de 28 de julio de 1900, determinaban como marco de referencia.

En sectores como la agricultura era prácticamente imposible imponer unos criterios de tiempo en el trabajo, básicamente porque «los obreros temporeros agrícolas laboran de acuerdo con los ciclos de germinación, plantación, siembra, cosecha y/o recolección».²⁷³ En efecto, la temporada de trabajo de los obreros-jornaleros dependía del producto agrícola para el que fuesen contratados y era difícil prever su duración y mucho menos plasmarla en un contrato de trabajo, aunque fuese verbal.

El requisito de faenar *manualmente* también quedaba circunscrito en el art. 1º de la ley. Esta forma de laborar, suponía un elemento discriminativo para diferenciarlo de otras maneras de desarrollar un trabajo. Según esta descripción y en base a la interpretación literal del artículo, cualquier otra manera de realizar una actividad profesional no quedaría comprendida bajo la definición de operario. Por consiguiente, no se le aplicarían las reglas jurídicas definitorias para este tipo de empleado.

Sin duda, el legislador al estructurar los elementos que debía contener el concepto de operario, obvió los derechos de un número muy elevado de trabajadores cuyas tareas laborales no respondían por sus características a las establecidas en la citada definición del art. 1º. Sin embargo, en la agricultura el trabajo manual era un concepto ampliamente cumplido por la gran mayoría de los obreros y tareas. Si hay una característica que definía el trabajo agrícola en la España de principios del siglo XX era la forma tradicional que tenían los obreros de laborar las tierras, mediante el uso extendido de las herramientas manuales como la hoz, la horquilla o la azada.

En el trabajo agrícola se desarrollaban otras tareas distintas al trabajo manual desarrollado por el operario y no por eso, quedaban exentas de peligro. El trabajo realizado por el personal técnico, encargado del mantenimiento de las instalaciones, así como los titulados superiores que prestaran su servicio en la explotación realizando trabajos con un perfil más intelectual, pero interactuando en su relación de trabajo con los obreros. También se hallaba el personal administrativo, encargados de las tareas burocráticas de la explotación, o bien los encargados o capataces, personal de confianza del patrono cuyo cometido principal era organizar y asignar las diferentes tareas a los

²⁷³ ESCOBAR, P., *Trabajadores y empleo en el Chile de los noventa*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, Pág. 211.

obreros. En las grandes explotaciones por lo general había guardas, trabajadores cuya una ocupación era la vigilancia de una o varias fincas. Además, los obreros destinados al servicio doméstico, generalmente mujeres que tenían a su cargo el mantenimiento de la casa principal, preparar la comida de los trabajadores y en algunos casos, el cuidado del ganado.

En la Conferencia²⁷⁴ de seguros sociales de Madrid de 1917, José Manuel De Bayo impartió una ponencia sobre el seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la agricultura. Respecto a la identificación del trabajo manual como elemento distintivo y discriminativo que caracterizaba el calificativo de accidente del trabajo, De Bayo afirmaba que «la justicia ha de ser para todos, y la ponencia cree llegada ya la hora de que los obreros intelectuales que perciban un sueldo que no exceda de 3000 pesetas²⁷⁵— que pudiera ser el límite que de momento se señale-obtengan, el que se consignent en las leyes de protección obrera, preceptos que consagren sus derechos»²⁷⁶. En este sentido, Luis de Marichalar defendía la necesidad de instaurar el seguro social, ya que este debía abarcar «todas las formas del trabajo y de la vida del obrero»²⁷⁷.

La actividad laboral debía realizarse *fuera del domicilio* del trabajador, aunque solía acontecer que el contratado pernotase en la propia explotación donde prestaba su servicio, temporal o habitualmente. «Todos ellos viven en la casa del patrono, a excepción de un día por semana si son casados».²⁷⁸

En el latifundio nos encontramos los dos supuestos perfectamente compatibles. «El criado o gañan a quien se paga una cantidad diaria, semanal mensual, y se da comida,

²⁷⁴ Real Decreto de 29 de julio de 1917, Convocando la conferencia sobre seguros sociales de Madrid los días 24 al 31 de octubre próximo, pág.1.

²⁷⁵ El límite salarial como criterio discriminativo a la hora de aplicar el seguro que protegiere a los obreros agrícolas, era un elemento que ya había sido introducido en la legislación de algunos países. Así, la ley alemana sobre seguros contra accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales, de 30 de junio de 1900, señalaba en su art. 1º que «los obreros y empleados ocupados en explotaciones agrícola o forestales estarán asegurados [...] Esta obligación no se aplicará sino a los empleados cuya remuneración anual, sueldo o salario no exceda de 3000 marcos». La ley húngara de 6 de abril de 1907, sobre seguro contra la enfermedad y los accidentes de las personas empleadas en la industria y el comercio, comprendía en su art. 1º como sometidas al seguro obligatorio a «las personas que en territorio húngaro esté ocupadas, con carácter permanente o provisional, auxiliar o pasajero, mediante un sueldo o salario que no exceda de 2400 corana al año o de 8 coronas al día», *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Ed. 1914, Págs. 439, 555.

²⁷⁶ DE BAYO Y GONZÁLEZ-ELIPE, J.M., *Ponencia sobre el Seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la agricultura, Conferencia de Seguros Sociales, celebrada en Madrid en los días 24 a 31 de octubre de 1917*, Madrid, Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de Los Ríos, 1917, Pág. 7.

²⁷⁷ Real Decreto de 29 de julio de 1917, Convocando la conferencia sobre seguros sociales, Op. Cit.

²⁷⁸ BUYLLA ADOLFO, A., y ALEGRE, G., *Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas*, Op. Cit., Pág. 22.

pernoctando, generalmente, en la cuadra, pajar o almacenes»²⁷⁹ o bien, el denominado jornalero, un obrero circunstancial al que se contrataba ocasionalmente para una determinada temporada y al que se podía remunerar parte del salario alojándolo en la propia explotación o bien, disponiendo de su vivienda fuera de la finca.

El operario debía trabajar para otra persona o entidad jurídica, es decir, por *cuenta ajena*. Existía entre las partes un compromiso por el que el obrero intercambiaba su fuerza de trabajo por una determinada remuneración otorgada por el patrono que podía ser en dinero o en especies. El trabajador propio no quedaría protegido jurídicamente en caso de accidentarse. En este sentido, mostramos una serie de extractos de Sentencias compiladas por Rafael García Ormaechea,²⁸⁰ en las que se excluye explícitamente de la ley a toda lesión o accidente laboral causado por el trabajo realizado por cuenta propia:

«No tiene carácter de obrero el contratista de la obra que trabaja, por su cuenta y riesgo, en el descubrimiento de un pozo, como contratista y patrono de la misma» (Sentencia de 18 diciembre de 1923), «No es indemnizable el accidente sufrido por el actor cuando no trabajaba, como obrero, a las ordenes y por cuenta de su hermano, el demandado» (Sentencia de 4 octubre de 1915), «No es obrero quien no trabaja por cuenta del patrono, al ocurrir el accidente» (Sentencia de 21 de septiembre de 1916, «No es indemnizable el accidente ocurrido al realizar trabajo para el demandado» (Sentencia de 16 de abril de 1926).

«Si el obrero, al sufrió el accidente, no trabajaba por cuenta del demandado, y, además, en el momento del accidente no prestaba trabajo alguno, sino que estaba dedicado a un asunto propio, no es aplicable la ley» (Sentencia de 29 abril 1930), «No estado acreditado que el lesionado estuviera, al ocurrir el suceso, al servicio del demandado en calidad de patrón, ni que mediara entre ambos la existencia de contacto alguno de trabajo, no cabe aplicar la ley» (Sentencia de 8 febrero de 1932), «Es improcedente la demanda interpuesta contra persona a quien no estaba al servicio el actor cuando sufrió el accidente, según declaración del Jurado» (Sentencia de 19 junio de 1933)».

²⁷⁹ JORDANA DE POZAS, L., *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Op. Cit., Pág. 16.

²⁸⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo [...]*, Op. Cit., Pág. 123 y ss.

Respecto a su denominación profesional, al obrero agrícola se le calificaba en función del trabajo o el tipo relación laboral o mercantil que concertase con el propietario de la explotación. Por lo general, en las explotaciones latifundistas si el obrero trabajaba a salario diario se les calificaba como jornalero, un epíteto que no respondía a la realidad de una relación de trabajo puntual, sino que correspondía a la forma de remuneración por el servicio prestado al patrono.

Los braceros eran los obreros que se dedicaban de manera habitual a trabajos materiales en la explotación, «sin participación de los beneficios de la explotación y siempre que esto no constituya profesión u oficio determinado que les de mayor consideración social en la localidad».²⁸¹ Sin embargo, los labradores tenían la misma dedicación con la salvedad de participar directamente «en los beneficios de la explotación».²⁸²

5.2.2. El obrero en el trabajo en la agricultura.

5.2.2.1. El obrero Agrícola.

Las condiciones de los obreros en la agricultura estaban caracterizadas por la dureza del trabajo que realizaban y la precariedad del hogar donde se alojaban. «En general, la situación del obrero español ha sido considerada como la más desventajosa de todo los obreros de las grandes naciones».²⁸³ Al esfuerzo y fatiga que suponía la actividad diaria en la explotación, había que añadir la situación de insalubridad y ausencia absoluta de higiene en los hogares destinado para vivienda del obrero y sus familiares.

Esta forma de malvivir quedaba plasmada de manera muy descriptiva en la obra de Bookchin Murray.²⁸⁴ El inhumano menosprecio que padeció esta gente hasta la década de 1930 queda reflejado en un relato de E.H.G. Dobby, un geógrafo inglés que pasó dos años en España realizando trabajos de campo:

«Recuerdo un incidente que tuvo lugar durante una visita a una granja experimental para la cría de cerdos, en un apartado lugar de Andalucía. En la oscuridad del fondo de la casa se veía un resplandor rojo. Me acerqué y encontré a

²⁸¹ *Legislación del trabajo*, Apéndice segundo, Julio 1906-junio 1907, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907, Pág. 224.

²⁸² *Ibidem*.

²⁸³ *Obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905, Pág. 8.

²⁸⁴ BOOKCHIN, M., *Los anarquistas españoles, los años heroicos 1868-1936*, Valencia, Numa, 2000, Pág. 124.

una familia de trabajadores, todos sentados en cuclillas, en el suelo, alrededor de unas ramas que ardían y cuyo humo era tan denso que apenas permitía respirar. La hedionda suciedad contrastaba con la esmerada limpieza de las pocilgas que yo había visto. A una pregunta mía al respecto, una vieja mujer respondió: “Si, vivimos aquí. Peor que los cerdos”. El Propietario, que estaba presente, exclamó indignado: “Tienen un techo sobre sus cabezas, ¿qué más quieren?”»

Como norma general en las explotaciones latifundistas, el obrero que habitualmente prestaba sus servicios al patrono agrícola, vivía junto a su familia en una casa-cobertizo dentro de la misma explotación. El patrono, al que en ciertas zonas geográficas y por razones tradicionales se le dominaba *señorito*²⁸⁵, era el propietario de la explotación o familiar directo del mismo. La vida en una finca agrícola solía discurrir de diferentes maneras según el tipo de obrero contratado. Los trabajadores que permanecían todo el tiempo en la explotación con «un contrato por tiempo indefinido o determinado»,²⁸⁶ cumpliendo así el criterio de habitualidad inserto en el art. 1º de la ley, desarrollaban diferentes tareas en función del miembro de la familia.

El hombre del campo, trabajaba en las faenas más arduas, penosas y sacrificadas. Su jornada laboral no tenía horarios, levantándose antes de la salida del sol y regresando cuando las circunstancias eran propicias, por lo general, después de su puesta. Respecto a las jornadas interminables de trabajo, Adolfo Buylla afirmaba que durante la época de recolección, los trabajadores del campo «disfrutarán de siete horas de descanso por día, distribuidas en la forma siguiente: una hora para almuerzo, dos para comida y cuatro por la noche».²⁸⁷ Abelardo Saavedra aseguraba enfáticamente que la vida de obrero «en las actuales circunstancias no es vida, esto ya lo han dicho muchos por ser una verdad incontestable».²⁸⁸

²⁸⁵ VILLEGAS RUIZ, M., «El señorito andaluz», *Diario de Córdoba*, 2013, «Esta denominación se acuña desde mediados del siglo XIX y con ella comúnmente se calificaba como tal al poseedor de grandes o no tan grandes latifundios, cortijos, extensiones de tierras sin cultivar, etcétera, la mayoría de las veces heredadas y que en algunas ocasiones se remontaban a los tiempos de la Reconquista, y que sólo vivía de las rentas de los mismos, sin, como vulgarmente se dice, "dar un palo al agua", y que lo único que sabía hacer bien era aprovecharse de los trabajadores de sus campos, modernos siervos de la gleba, a los que explotaba al máximo».

²⁸⁶ JORDANA DE POZAS, L., *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Op. Cit., Pág. 16.

²⁸⁷ BUYLLA ADOLFO, A., y ALEGRE, G., *Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas*, Op. Cit., Pág. 20.

²⁸⁸ SAAVEDRA, A., «Odio a los caseros», *Tierra y Libertad*, Núm. 1, 1904.

Debido a la polivalencia de su trabajo, el obrero agrícola podía pasar varios días fuera del *su hogar*, por ejemplo, cuidando el rebaño de animales, o realizando tareas de siembra o recolección en parcelas alejadas de la finca principal. En las explotaciones latifundistas no era muy común la fragmentación de las propiedades agrícolas, siendo un rasgo más característico de los agricultores del norte o minifundistas. Aún así, se daban casos de terratenientes²⁸⁹ que poseían numerosas parcelas repartidas, unas alejadas de otras.

Las infraestructuras rurales así como las vías y caminos, estaban apenas desarrolladas para desplazarse cómoda y rápidamente de un lugar a otro. Los obreros agrícolas que pasaban días fuera de la finca, quedaban a merced de los fenómenos y elementos naturales que pudieran presentarse. Algunas fincas disponían de pequeñas cabañas o refugios para guardar las herramientas. Estas casetas de aperos²⁹⁰ tenían una doble finalidad, guardar los utensilios de labranza y dar protección a los obreros que trabajaran esas tierras durante días.

En estos rudimentarios habitáculos, los obreros dormían, cocinaban y se protegían de las inclemencias del tiempo, sobre todo de los efectos de la insolación y de la congelación. El frío en según qué latitudes había provocado la muerte de más de un obrero, al igual que la sobreexposición al sol, situación que había llevado al legislador a promulgar una circular con la intención de prevenir y atender a las víctimas del calor durante las faenas del trabajo en el campo.

Al obrero que pernoctaba fuera del hogar-cobertizo le podía ocurrir cualquier contingencia ajena al ejercicio de su trabajo y pese a su gravedad, quedaría incomprendida como accidente laboral. Cualquier tipo de lesión producida a causa de los elementos del entorno, como las rocas, los terraplenes o los desniveles del terreno ocasionando la caída del trabajador, suponía auto atenderse en la medida de sus posibilidades, utilizando generalmente técnicas tradicionales y rudimentarias muy alejadas de los tratamientos alopáticos y fisioterapéuticos.

Durante su permanencia fuera de la explotación, el obrero podía sufrir el ataque de animales salvajes, como los lobos perros, linceos u osos. También quedaría expuesto a

²⁸⁹ Real Academia Española: «Terrateniente: Persona que posee tierras, especialmente la que es dueña de grandes extensiones agrícolas».

²⁹⁰ Una caseta de aperos en la agricultura, es un habitáculo generalmente de reducidas dimensiones destinado al almacenamiento de herramientas y materiales de labranza.

las picaduras de arácnidos, réptiles y numerosos insectos, cuya gravedad sin ser mortal la mayoría de las veces, incomodaba cuando no impedía el desarrollo del trabajo en condiciones de normalidad.

A todos estos riesgos había que sumar los propios de la actividad que estuviera desempeñado el obrero. El trabajador agrícola como norma general era polivalente en cuanto a tareas se refiere. Una de estas tareas consistía en subirse a los árboles a recoger o varear frutos, talar ramas o descorchar la corteza. En estas y otras actividades, el obrero utilizaba herramientas casi siempre manuales. Estos utensilios no revestían dificultad en su manejo ni mantenimiento, pero la inexperiencia y la confianza en su utilización podían provocar lesiones de extraordinaria gravedad, como cortes profundos e incluso amputaciones de los miembros.

Otra cuestión era el transporte utilizado hasta el lugar de trabajo alejado de la finca principal. Usualmente era utilizado un carro o bien los trabajadores se desplazaban andando. Durante el trayecto podía suceder todo tipo de imprevistos que ocasionaran un accidente. Desde cambios bruscos de temperaturas, riadas, tormentas u otros más comunes como simplemente caerse del carro, recibir el golpe de un animal o sufrir algún tipo de lesión articular debido a las largas caminatas por vías inaccesibles hasta llegar a las parcelas.

En todos estos supuestos la accidentabilidad del obrero quedaría invalidada, al no considerarse causada por el ejercicio del trabajo. Ni siquiera el trayecto quedaba amparado por la ley al no contemplarse los desplazamientos al trabajo como parte del mismo.

5.2.3. La mujer agrícola en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Cuando se promulgó la Ley de Accidentes del Trabajo, existían algunas normas dirigidas a la protección específica de determinados sectores o colectivos de trabajadores. La ley Benot por ejemplo, vigilaba que los niños y las niñas no pudieran acceder a determinados trabajos antes de cumplir una cierta edad, al igual que la ley de trabajos peligrosos de los niños de 1878 que cumplía una finalidad similar. Junto con la Ley de Accidentes se promulga la Ley de mujeres y niños, cuyo objeto era proteger las condiciones de trabajo de estos colectivos. El Real Decreto de 25 de enero de 1908, regulaba una serie de industrias y trabajos prohibidos total o parcialmente a los niños y a las mujeres menores de edad. En 1912 se promulga la ley de la silla, siendo la primera

norma que promueve la adecuación ergonómica del puesto de trabajo de la mujer, mediante la utilización de un asiento.

Sin embargo, el legislador decidió promulgar la Ley de Accidentes del Trabajo con carácter general, es decir, la norma no especificaba a que género debía aplicarse o si algún colectivo quedaba excluido total o parcialmente del alcance en alguna de sus disposiciones, de lo que se desprendía que la ley se aplicaría de manera indistinta a todos los trabajadores.

El ámbito de aplicación de la ley suponía implícitamente la protección jurídica de todos los trabajadores sin distinción de sexo. Ni la ley ni su Reglamento de 28 de julio de 1900, restringían en ninguno de sus preceptos los derechos laborales e indemnizatorios a las mujeres. De acuerdo a su regulación, la ley tal y como quedaba redactada aplicaba las mismas condiciones y sustentaba los mismos derechos a los trabajadores de ambos sexos, salvo en el régimen compensatorio, por el cual, los hombres quedarían parcialmente desprotegidos.

No obstante, la ley manifiesta desde su primer artículo una clara orientación hacia la figura del hombre como principal sujeto depositario de la protección jurídica. El primer precepto da clara muestra de ello, especificando que deberá ser *el operario* la víctima resultante del daño causado. Es decir, el dañado debería ser el hombre trabajador y no *los trabajadores* como término genérico que incluyese también a las *mujeres trabajadoras*. La misma norma se podía aplicar a la figura del *patrono* y no a la de *los patronos*, ya que el texto estaba redactado de tal forma que comprendía exclusivamente al trabajador y al empresario varón, ya que según regulaba el Código civil, eran los sujetos con capacidad jurídica para formalizar relaciones laborales o mercantiles.

Pese a todo, sí que encontramos en determinadas disposiciones de la ley algunos signos de lo que parece una aplicación en términos de igualdad de la norma. Por ejemplo, el punto 7º del art. 3º señala que la *responsabilidad del patrono existirá con respecto al personal expuesto*, sin que dicho precepto señale diferencia alguna respecto al género del personal que se expone al peligro de las máquinas. La misma situación la encontramos en el punto 11º del citado art. 3º, al dirigir la responsabilidad jurídica por los accidentes en los teatros respecto al *personal asalariado*, sin distinguir hombres de mujeres, o bien, el punto 15º del mismo artículo, referente a *todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga*.

El artículo que regula el régimen de incapacidades no señala muestras que permitan interpretar una discriminación hacia las mujeres respecto de sus compañeros varones. La ley, técnicamente no establecía ninguna directriz distinta, ni un baremo diferente en relación al grado que se les debía asignar en caso de sufrir una lesión que les produjera una incapacidad. Es decir, una incapacidad absoluta para todo trabajo tendría la misma consecuencia jurídica respecto a la compensación económica del trabajador, indistintamente del género que ostentara la víctima del accidente.

Será en el art. 5° donde vamos a encontrar una muestra distintiva, que diferencie la reparación económica asignada a los familiares según su género. En primer lugar, vemos que el precepto precisa a la viuda como sujeto jurídico beneficiario de las prestaciones por sepelio. La ley, no califica como depositarios de este derecho a los viudos o bien al hombre viudo de la obrera fallecida. Por otra parte, el artículo establece un baremo indemnizatorio según el grado de parentesco y afinidad de los familiares con la víctima, reduciendo notablemente el importe de la indemnización en el caso de que el beneficiario fuese el viudo.

Si bien la ley fue planteada con el objeto de proteger a todos los trabajadores sin determinar la exclusión de género, la redacción del texto muestra una clara disposición hacia el predominio del hombre como sujeto beneficiario de su protección jurídica. Esta articulación romperá el principio de igualdad y no discriminación inserto en el espíritu de riesgo profesional, al adjudicar la tutela del hombre trabajador como principal destinatario de la aplicación de la ley. Esto es debido a dos factores de suma importancia y relevantes en el contexto social de principios del siglo XX:

Sin duda el primero de ellos es el régimen jurídico adjudicado a la mujer, por el cual, su dependencia del marido para la mayoría de las cuestiones queda patente en las disposiciones del Código civil. El segundo factor apunta a la poca importancia que daba el legislador a la inserción laboral de la mujer obrera, y a las consecuencias de los accidentes que pudiera sufrir como consecuencia del trabajo.

5.2.4. Las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños en la agricultura.

«El prototipo de mujer española de finales del siglo XIX se encuadra dentro del esquema tradicional de la mujer ideal, cuya función primordial en la vía es la de ser esposa sumisa y madre perfecta, dedicándose exclusivamente a las tareas del ámbito doméstico».²⁹¹ Los derechos sociales de las mujeres regulados en el Código Civil, evidenciaban una absoluta dependencia del marido o del padre, reflejando una desigualdad social que se hacía patente en todos los ámbitos de la vida, relegando a la esposa e hija a un espacio laboral centrado en el cuidado del hogar y la atención a los hijos.

No obstante, la mujer irá incorporándose progresivamente al mercado laboral, siendo la discriminación de sus condiciones de trabajo un fiel reflejo de su posición en la sociedad de la época. A diferencia de la incursión tardía de la mujer en la industria, el trabajo en el campo no fue nunca una ocupación exclusiva del hombre. Las esposas, madres e incluso las hijas pequeñas de los obreros agrícolas, fueron empleadas al igual que ellos en numerosas tareas del campo fuera del entorno del hogar, sufriendo las consecuencias manifestadas en el desgaste físico de su cuerpo.

El trabajo de las mujeres y los niños en la agricultura se realizaba sin ningún tipo de atención especial hacia esos colectivos, siendo las tareas desarrolladas por ellas equiparables a las de los hombres aunque percibiendo menos gratificación salarial y reconocimiento profesional. «Los salarios, reducido a la mitad o a un tercio del percibido por los varones, daban lugar a una generalizada indefensión frente a comerciantes, patronos o empresario que les abrigaban a realizar esfuerzos superiores a sus fuerzas en actividades varias».²⁹² La mujer agrícola no tendría cargos de responsabilidad en la organización del trabajo ajeno y por supuesto, carecería de toda independencia para ejercer sus tareas de forma autónoma.

Según recogía un informe de la Inspección de Trabajo en 1911, las mujeres y los niños eran los más sacrificados en el trabajo no solamente por la dureza del mismo, sino que con ellos se podía infringir la duración de la jornada legal, el descanso dominical y la limitación de edad para admitirse al trabajo, «sin temor a huelgas ni a observaciones

²⁹¹ NASH, M., *Mujer, familia y trabajo en España 1875-1936*, Barcelona, Anthropos, 1983, Pág. 39.

²⁹² PALACIO LIS, I., «Proteger y reformar: moralización y alfabetización de la infancia marginada en el tránsito de los siglos XIX al XX», en PERDIGUERO GIL, E., *Salvad al niño: Estudios sobre la protección a la infancia en la Europa mediterránea a comienzos del Siglo XX*, Valencia, Seminari d'estudis sobre la ciencia, Universitat de Valencia, 2004, Pág. 237.

de ninguna clase por parte del elemento obrero». ²⁹³ En efecto, este factor fue muy tenido muy en cuenta por el empresariado español a finales del siglo XIX y principios del XX, al percatarse de los numerosos episodios de conflictividad social que se estaban reproduciendo con mayor asiduidad fuera y dentro de las fronteras españolas.

Pese a todo, las mujeres irán adquiriendo más protagonismo en el trabajo agrícola, especialmente ante la progresiva despoblación de las zonas rurales en beneficio de las grandes ciudades, que irán incrementando su población en los núcleos industriales. La agricultura en general tardará muchas décadas en obtener un nivel aceptable respecto a las condiciones de trabajo de las mujeres, siendo la protección de su seguridad y salud un factor que no se tendrá en cuenta en las relaciones laborales hasta bien entrado el siglo XX.

5.2.4.1. Las mujeres en el trabajo agrícola a comienzos del siglo XX.

Tradicionalmente y más en las zonas rurales, la mujer ha desempeñado un papel multifacético en relación con la relación jurídica que históricamente le ha tocado desempeñar. En la cultura agrícola, las mujeres como norma general quedaban al cuidado de la casa y de los hijos, además, debían ocuparse en tareas fuera del hogar para complementar el bajo salario de sus maridos. En esta labor, poca ayuda tenían del conyugue, en unos casos por motivos culturales y en otros, por ausencia del marido por cuestiones de trabajo en la explotación o fuera de ella.

La mujer agrícola era la responsable de los hijos, de los familiares a su cargo y del cuidado de los animales *de la casa*, ocupación que suponía una exposición física a los daños que pudieran ocasionarle estos animales por muy domesticados que estuvieran. Se encargaba en exclusiva de lavar las pocas mudas de las que dispusieran, limpiar la casa y hacer la comida en la medida de sus posibilidades. Además, la mayoría de las veces era la mujer quien atendía las lesiones del marido, siendo ésta quien prestaba los primeros auxilios al accidentado y en muchas ocasiones también los últimos.

Los primeros estudios desarrollados por la Comisión de Reformas Sociales respecto al trabajo desarrollado por la mujer en la agricultura, nos muestra las tareas ²⁹⁴

²⁹³ *Memorial General de la Inspección de Trabajo correspondiente al año 1911*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1913, Pág. 44.

²⁹⁴ *Reformas Sociales, Información Oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Tomo II, Información escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, Pág. 152.

principales en las que se ocupaba. Según los técnicos de la Comisión, las mujeres se dedicaban a la cría de animales, refiriéndose «al cebo en establo del ganado de cerda, al cuidado de recentales, pollos y gallinas, conejos, palomas y demás animales domésticos que, o son base de industrias rurales, o pueden dar utilidades pecuniarias a la familia». También se ocupaban de la recolección y preparación de leche, manteca y quesos, siendo «industrias domésticas y rurales desempeñadas por la mujer, que muestra en ellas habilidad y aptitud extraordinarias, [...] cuyo rendimiento en venta se añade al haber de la familia».

En cuanto al trabajo doméstico desempeñado por las mujeres fuera de su hogar, los técnicos de la Comisión afirmaban que «por punto general, una de estas criadas que se llaman vulgarmente para todo, cobra salario escaso, pues no suele pasar de veinte pesetas mensuales, y come mal, pues se alimenta de lo que sobra en la mesa de los señores, hallándose también imposibilitada para ciertos aprovechamientos abusivos que en la familias mejor acomodadas se tolera o pasan desapercibidos».

El Patrono agrícola tenía impunidad absoluta ante cualquier conducta ética o moral de la que era irresponsable jurídicamente, ya que gozaba de plena protección por parte de una legislación civil y penal que no lo condenaría por estos abusos. En esta situación, muchas mujeres no pudieron escapar del acoso laboral y sexual de estos patronos y se vieron forzadas a realizar actividades ajenas a su voluntad. A este respecto, el informe de la Comisión de Reformas Sociales señalaba que las mujeres, «hallándose en contacto perpetuo y en constante roce con individuos de las clases pudientes, de los cuales depende darles o no trabajo, el ser condenadas a morirse de hambre, ¿no es verdad que las mujeres obreras están en condiciones favorables a la prostitución?».²⁹⁵

En definitiva, las mujeres eran sometidas a todo tipo de vejaciones y maltratos psicológicos, físicos y sexuales, tanto del patrono como por parte de sus familiares. Muchas de ellas eran golpeadas, insultadas e incluso violadas por los miembros varones de la familia o por los propios trabajadores, sin que mediara ningún tipo de justicia a su favor, en una época condicionada por el caciquismo rural en su máxima expresión y la falta de libertades para las clases obreras.

La mujer buscaba trabajo fuera de su casa por absoluta necesidad, por las condiciones de penuria, hambre y miseria a la que se veía sometida su familia. La gran

²⁹⁵ *Ibídem*, Pág. 82.

mayoría de mujeres asalariadas trabajaban para completar el salario del marido, muchas de ellas se veían en la necesidad de emigrar para ganarse la vida, emprender otros trabajos o recorrer grandes distancias para encontrar una ocupación y poder subsistir. Francisco Fuentes Cumplido destacaba la miseria que envolvía la vida cotidiana de las mujeres de los obreros, y como éstas, al igual que hacían sus hijos pequeños, tenían que trabajar en diversas tareas agrícolas o domésticas para mejorar la precaria economía familiar.²⁹⁶

«Para poder sobrellevar la vida de hambre y miseria del matrimonio, las mujeres prestan servicios ajenos en oficios propios de su sexos, como en coser, lavar ropas, limpiar casas, fregar y demás, así como recoger aceitunas, bellotas, uvas y otros servicios del campo, todo sin desatender los trabajos de su casa, si bien con abandono de sus hijos, aunque sean de lactancia, los cuales quedan al cuidado de otros, también pequeños».

Esta *norma* se establecía en base a la tradición social imperante en la época, por la cual, el obrero era quien tenía la obligación de sostener a su familia y tan solo la imposibilidad material de hacerlo justificaría la ocupación de las mujeres del ámbito familiar en tareas fuera de las propias del hogar. Las mujeres agrícolas cuando trabajaban fuera de casa lo hacían en horarios similares al de los hombres, pero con la desventaja añadida de percibir menos ingresos²⁹⁷ por laborar en igual de condiciones.²⁹⁸

²⁹⁶ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, Op. Cit., Pág. 25.

²⁹⁷ BENITEZ PORRAL, C., *El problema agrario en el Mediodía de España: conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros: medios de aumentar la producción del suelo*, *Memoria que obtuvo Accesit en el Concurso abierto por iniciativa de S.M. El Rey*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1904, Págs. 152 y 153:

«En cuanto al trabajo de la mujer, aun teniendo en cuenta que suele tomar parte en las faenas de la siega de los cereales, sobre todo en Andalucía baja, y en la recolección de aceituna y escardas en toda la región, no es posible asignarla un límite mayor de 120 jornales al año, calculando éste en 0,61 del jornal del de un hombre, lo que da como máximo 71,20 días más de trabajo normal. A esta cantidad cabe aún añadir los días de trabajo o jornales que los hijo pueden proporcionar y que nosotros evaluamos aproximadamente como sigue:

Para el hijo de dieciséis años, doscientos setenta día a 2/2 del precio del jornal del padre.

Para el hijo de doce años, doscientos setenta días a 1/2 jornal del padre.

Para el hijo de ocho años, doscientos setenta días a 1/2 jornal del padre.

El número posible de jornales a percibir anualmente por la familia obrera era el siguiente:

Jornales del padre.....	277,00 pesetas
Ídem de la mujer evaluados en jornales normales del hombre.....	71,20 pesetas
Ídem íd. De los dos hijo s mayores.....	157,15 pesetas
Total jornales.....	505,35 pesetas».

Si nos atenemos a las precarias y míseras condiciones de vida y trabajo de los obreros agrícolas a comienzos del siglo XX, solo podemos deducir que la situación laboral de las mujeres sería drásticamente peor que la de sus compañeros. Pero incluso entre las propias mujeres, las condiciones de existencia se devaluaban a un estado deplorable si tenían la desgracia de quedar viudas o huérfanas a causa del fallecimiento del marido por causas del trabajo y si éste era agrícola, la penalidad se haría insostenible al quedar excluidas de cualquier reparación económica por parte del empresario.

La salud de la mujer en el trabajo en el campo se deterioraba debido a la dureza de las tareas, pero sobre todo, a los condicionamientos del medio ambiente en el que se llevaban a cabo. La inesperada aparición de lluvias torrenciales, la intensidad de la fuerza del viento o bien, la sobreexposición al frío o al calor en jornadas extraordinariamente largas, daban como resultado un deterioro físico reflejado en el rostro y en el cuerpo de la mujer. En pocos años, su juventud se transformaba en una marcada, agresiva y repentina transformación de su vitalidad en una manifestación física de la vejez.

Un claro ejemplo de las consecuencias negativas del trabajo en el campo era el desarrollado por las mujeres labradoras. Estas mujeres padecían ciertas enfermedades derivadas del esfuerzo realizado durante la gestación, que provocaban la muerte del niño durante la misma. Una situación que se daba con mucha generalidad no siendo hechos aislados, sino comunes en este tipo de trabajos realizados por mujeres.

La información recogida por los técnicos de la Comisión de Reformas Sociales, detalla el trabajo realizado por las mujeres agrícolas en Galicia y que poco se diferenciaba de las ocupaciones desarrolladas por los hombres. Así, la mujer cultivaba las fincas «consagrándose a trabajos tan duros y pesados como la preparación de las tierras que ha de recibir la simiente, recolección de frutos, cultivo de maíz y de la patata, cuidado de la huerta, limpia del grano recogido, labores de recolección de frutos, siembra, roturación de prados, alimentación y cuidado de ganados, régimen de la casa y venta de los productos».²⁹⁹ Es decir, el trabajo desarrollado por estas mujeres

²⁹⁸ Aprovechándose de esta circunstancia, los patronos reducían el salario de los hombres, provocando a su vez, enfrentamientos y oposición al trabajo de las mujeres y los niños, sobre todo en actividades tradicionalmente realizadas por hombres, como las minas, fundiciones o industrias pesadas del metal, en donde especialmente el trabajo de la mujer no era bien visto por sus compañeros varones.

²⁹⁹ *Reformas Sociales, Información Oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Tomo II, Op. Cit., Pág. 161.

contemplaba la mayoría de supuestos que podrían exponerla a un riesgo importante para su seguridad y salud.

5.2.4.2. El niño obrero agrícola.

El ámbito de aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo no establecía ninguna limitación respecto al trabajo que pudieran desarrollar los niños en la agricultura independientemente de su edad o sexo. La protección jurídica del menor no quedaba contemplada como medida preventiva, lo que permitía a los empresarios agrícolas emplear la mano de obra infantil en muchas de las tareas del campo, por más arduas y perjudiciales que pudieran ser para la salud del menor.

«La sociedad española de finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX convivía con el trabajo infantil con cierta naturalidad».³⁰⁰ En España el trabajo infantil se desarrollaba sin ningún control en la mayoría de actividades industriales, agrícolas y comerciales. Esta tónica continuará hasta la promulgación de la ley de 13 de marzo de 1900, por la que se establecerá una edad mínima para poder emplear a los menores. Incluso con posterioridad a su promulgación, habrá muchas actuaciones de los órganos de inspección que detectarán continuas vulneraciones de la ley al emplearse niños y mujeres en trabajos peligrosos e insalubres.

Muchos de los niños agrícolas ni siquiera habían llegado a la adolescencia cuando eran puestos a trabajar en las peores condiciones posibles. El exceso de trabajo, la dureza del mismo sumado a una deficiente alimentación e higiene personal, supondrían un retroceso en el crecimiento y desarrollo de los niños, aparte, la aparición de tempranas patologías impropias de su edad. El número de niñas menores de doce años empleadas en estas actividades era superior incluso al desarrollado por mujeres mayores de esa edad en otras ocupaciones³⁰¹.

³⁰⁰ BERNABEU-MESTRE, J., y GALIANA SÁNCHEZ, M^a. E., «El higienismo español y el problema socio-sanitario del trabajo infantil, 1887-1921», en BORRÁS LLOP, J.M., *El trabajo infantil en España 1700-1950*, Barcelona, Icaria editorial, 2013, Pág. 275.

³⁰¹ El número de niñas empleadas en 1900 en el sector agrícola y pecuario era de 3217. En transporte, las mujeres mayores de doce años eran 2161. Las empleadas mayores de edad en las Administraciones públicas apenas pasaban de un centenar (114). Las trabajadoras dedicadas a profesiones médicas llegaban a 1586. Sin embargo, las mujeres que trabajaban en empleos de carácter más industrial como la metalúrgica, 586, la cerámica, 751 o las empleadas en industrias relacionadas con productos químicos, 2505, tampoco superaban a las agrícolas. En las minas, canteras y salinas tampoco se superaron las 580 mujeres. Por tanto, es incomprensible que la ley de 13 de marzo no prohibiera o al menos restringiera el trabajo de mujeres y niños en las tareas y ocupaciones agrícolas, Censo 1900, Tomo IV, Op. Cit.

Adolfo Buylla señalaba que en muchas de estas actividades, «se valen de niños desde los diez años, de muchachos de catorce a dieciséis y de mujeres».³⁰² Francisco Fuentes Cumplido, afirmaba al respecto que «tanto niños como niñas de muy corta edad eran empleados en las tareas agrícolas como medio o soporte de la precaria economía familiar».³⁰³

El motivo principal de la incursión de los menores al trabajo, era reforzar las economías familiares, tanto en la industria como en el campo. Se trataba de un mecanismo auxiliar de ingresos para el hogar. La aportación del niño por mínima que esta fuese, ayudaría a paliar económicamente la precaria situación de su casa. La educación de los hijos de la clase trabajadora quedaba relegada en el mejor de los casos a un segundo lugar, teniendo que alternarse con las largas jornadas de trabajo desarrolladas por los menores en el campo. En este sentido, Marta Santos Sacristán señala que «mientras que los niños se veían obligados a abandonar la escuela para ayudar a sus padres en el campo, en las ciudades los niños para algunos padres son mercancía con la cual especulan, se maltratan, se lesionan, se alquilan, se venden».³⁰⁴

Como norma general, las madres empleadas en las tareas agrícolas cuidaban en sus casas de sus hijos recién nacidos. Este cuidado se interrumpía en los periodos de trabajo intensivo propios de cada estación, motivo por el que detenían la lactancia si el pequeño estaba en esos primeros meses de vida. Durante la jornada de trabajo de los padres eran los hermanos mayores que por lo general también eran menores, los que se ocupaban de su cuidado mientras sus padres regresaban del trabajo. Como las jornadas de trabajo eran muy largas, los niños pasaban largos periodos con sus hermanos, lo que suponía muchas veces una sobreexposición a numerosos riesgos por una falta de cuidado o

³⁰² BUYLLA ADOLFO, A., y ALEGRE, G., *Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas*, Op. Cit., Pág. 22.

³⁰³ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, Op. Cit., Pág. 25: «Los hijos varones también tienen que trabajar, desde muy pequeños se dedican a servir de mandaderos, aguadores para las cuadrillas de trabajadores del campo, guardas del hato de éstos, custodiar ganados, escardar sembradas y otros servicios, siempre mayores a su fuerza y edad, puesto que los hacen hasta de seis, ocho y doce años. Las hembras se emplean en mandaderas antes de los doce años, y desde esa fecha en mozas sirvientas dentro o fuera de la localidad donde residen sus padres, ganando unas y otros por término medio, cuando son mayores de doce años, sobre 50 pesetas anuales y las comidas. Los pequeños, algún pedazo de pan duro, ropas desechadas y carnes muertas, que les dan por su trabajo».

³⁰⁴ SANTOS SACRISTÁN, M., «Los inicios de la protección a la infancia en España (1873-1918)», *B-3: De la Beneficencia al Estado del Bienestar. Una historia de la Seguridad Social, Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica*, Murcia, 2008, Pág. 9.

desatención, especialmente por el contacto con animales, aunque estos fuesen propiedad de la familia.

Cuando los pequeños alcanzaban una cierta edad, eran llevados al monte junto con sus hermanos para dedicarse al cuidado de los rebaños. En este escenario, los niños pasaban varios días solos quedando expuestos a las inclemencias del frío y del calor, de la lluvia y del viento, del sol y de la nieve, alimentándose de manera insuficiente y vistiendo y calzando de forma aún más inapropiada para esos menesteres. Esta situación exponía a los menores a los peligros propios del trabajo al aire libre, sin protección para refugiarse de las inclemencias del tiempo, quedando expuestos a los animales salvajes y los riesgos del terreno. En consecuencia, abandonar al niño a su libre albedrío quizás lo preparase para las rudas tareas del campo a las que debía enfrentarse, pero corría un riesgo real de no llegar a poder desarrollarlas.

González de Castro señalaba al respecto que: «si entramos en la vida campesina, veremos a niños de ocho o diez años subidos en un trillo, bajo un sol que abrasa, dando vueltas sin fin alrededor de la parva, sin más descanso que muy pocas hora para el sueño. Los vemos también en las soledades de la sierra, apacentando unas cabras, sufriendo los rigores del invierno, rodeados de alimañas y fieras, y no pasa año sin que la prensa relate que en tal o cual paraje apareció muerto de frío algún pastorcillo. Esta era la imagen real de los niños que trabajan en el campo».³⁰⁵

Las tareas agrícolas en las que eran empleados los niños, suponían un gran esfuerzo físico que no tardaría en manifestarse por medio de múltiples deficiencia de carácter fisiológico. La privación de los elementos más esenciales en desarrollo y crecimiento del menor, como una buena alimentación o el descanso necesario, incidiría notablemente en la salud de estos menores, provocando un envejecimiento y deterioro avanzado y prematuro.

Los menores comprendidos entre los seis y nueve años tenían la obligación de estar escolarizados³⁰⁶. Aunque en la vida rural la realidad era muy diferente, «no solo en

³⁰⁵ GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la Infancia en España*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917, Pág. 6.

³⁰⁶ La Ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 regulaba en su art. 7º que «La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres o tutores ó encargados enviarán a las escuelas públicas a sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular». Gaceta de Madrid, Núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857.

relación con los niños y niñas de más de 10 años, sino incluso con los de menor edad». ³⁰⁷ La Ley Moyano de 1957 establecía la obligación de escolarizar a los niños en edades comprendidas entre los seis y los nueve años. Esta norma no se aplicaba en la práctica en la gran mayoría de zonas de tradición agrícola, especialmente las de características latifundistas.

El niño de familia obrera agrícola trabajaba desde la más tierna infancia, estos es, niños a partir de los seis años eran empleados en tareas del campo, lo que suponía, como señala Francisco Fuentes Cumplido que «los hijos de los ganaderos no recibían instrucción ³⁰⁸ de ninguna clase, porque viven y se crían en el campo». ³⁰⁹

Otro factor de riesgo para él menor era el trato con los animales domésticos, ya que el contacto con los animales de este tipo, suponía la posibilidad de contraer algún tipo de enfermedad transmitida por estos mismos animales. Éstos eran utilizados tanto para llevar a cabo la propia actividad agrícola como para el traslado y transporte al lugar de trabajo. Además, había un riesgo añadido que no podía considerarse como menor, y era el hecho de los accidentes y lesiones que provocaban directamente los animales, como las coces, mordeduras o las caídas, que más de una muerte de un niño habían provocado.

En este capítulo de la Tesis doctoral, se ha pretendido mostrar como quedaba comprendido el trabajador agrícola dentro del articulado que regulaba la Ley de Accidentes del Trabajo. La expresión del trabajador agrícola, no quedaba limitada desde un planteamiento técnico y jurídico a la figura del varón como acreedor exclusivo de los derechos comprendidos en la ley. De hecho, si bien la norma implícitamente se aplicaba

³⁰⁷ VIÑAO FRAGO, A., «Tiempos Familiares, Tiempos Escolares (Trabajo Infantil y Asistencia Escolar en España durante la segunda mitad del Siglo XIX y el primer tercio del XX)», *História da Educação*, Vol. 9, Núm. 17, 2005, Pág. 35.

³⁰⁸ En el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, nos encontramos la primera regulación respecto al acceso de los niños al trabajo agrícola. El Convenio no prohíbe que los menores de catorce años puedan ser empleados en los trabajos agrícolas. La prohibición se centra en que estos trabajos se realicen dentro de las horas señaladas para la enseñanza escolar. Es decir, se permite trabajar a los menores sin imponer ningún límite de edad, siempre que estos trabajos no impidan que los menores puedan asistir a la escuela. En base a la formación profesional práctica, se permitía regular los periodos y las horas de enseñanza de manera que se pudieran emplear a los menores en trabajos agrícolas ligero, particularmente en trabajos de recolección. En cualquier caso, el límite estaba fijado en ocho meses como mínimo, como periodo establecido de asistencia escolar. Véase en el Convenio nº 10, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos agrícolas, de 16 de noviembre de 1921. Entró en vigor el 31 de agosto de 1923 y fue ratificado por España el 29 de agosto de 1932.

³⁰⁹ FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales*, Op. Cit., Pág. 31.

a las víctimas masculinas, era porque la mayoría de los supuestos de accidentabilidad denunciados tenía a los hombres como protagonistas de los siniestros laborales, no siendo siempre ésta la norma, pero sí la doctrina seguida desde órganos jurisdiccionales.

Las condiciones de vida y trabajo de los obreros de campo se caracterizaban por la más absoluta precariedad. Vivían en una situación de indigencia y necesidad social debido a la escasez de trabajo y la baja remuneración del mismo que a duras penas alcanzaba para subsistir. El obrero malvivía en humildes hogares o en espacios asignados para residir dentro de la explotación, cuya higiene y salubridad distaba mucho de cumplir las más mínimas exigencias de habitabilidad. Si el trabajador tenía familia, podía residir con él en los cobertizos, barracas o cualquier semi construcción indigna de calificarse como vivienda.

La situación de la mujer agrícola era mucho más deprimente. A las tareas tradicionales del hogar como la limpieza, preparar las comidas o cuidar de los hijos, se añadía el trabajo en la explotación. Éste podía comprender multitud de faenas, desde la siembra al cuidado de animales, como también el servicio doméstico en la casa que poseyera el patrono en la finca. Las mujeres estaban sometidas a numerosos factores que condicionaban su trabajo. Percibían menos salarios, eran tratadas muchas veces con desprecio e indiferencia por los patronos y por sus propios compañeros y además, estaban expuestas a todo tipo de abusos por los hombres.

Los hijos de los obreros agrícolas comenzaban a trabajar desde muy pequeños, las normas que limitaban el acceso al trabajo antes de los diez años eran inaplicables en la agricultura. Estos niños carecerían de la más mínima formación educativa o académica, lo que significaba una tasa de analfabetismo en el sector que tardaría muchas décadas en reducirse. En cuanto al trabajo, hacían tareas similares a la de los adultos exponiéndose a los mismos peligros que ellos, con la salvedad de la inexperiencia para poder solventarlos.

En conclusión, la familia de trabajadores agrícolas eran los más humildes entre los más humildes del colectivo obrero. La situación social de estas personas oscilaba entre la penuria y la pobreza extrema. El legislador conocía perfectamente el status de la población agrícola, era sabedor de la deficiencia en el que se hallaban miles, cuando no millones de trabajadores y sus familias. Por tanto, desde un planteamiento de la protección social de los obreros más necesitados, la Ley de Accidentes del Trabajo

debió compensar este panorama de injusticia social, al menos, correspondiendo con la atención generalizada a las víctimas de los accidentes que se producían en el sector.

CAPITULO 6º. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCIDENTES EN LOS TRABAJOS AGRÍCOLAS.

6.1. Trabajadores ocupados según el Censo de 1900.

La filosofía que sostenía la Ley de Accidentes del Trabajo era la protección jurídica de la mayor parte de la población obrera. La ley, tal como había planteado la doctrina del riesgo profesional, tenía la misión de garantizar los derechos de los trabajadores, otorgándoles el beneficio de la exculpación del daño. Sin embargo, el precepto que regulaba las industrias que daban lugar a responsabilidad patronal, contenía una relación de actividades profesionales vinculadas mayoritariamente a los sectores industriales, limitando por tanto, el alcance del riesgo profesional.

El motivo que obedece a esta sectorización de los trabajos protegidos se debe fundamentalmente a que la ley inicialmente iba dirigida a proteger los riesgos derivados del trabajo industrial, tal como pone de manifiesto el título original del proyecto de ley: «sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales». La mentalidad del legislador se limitó a la protección de los peligros presentes en el mecanismo industrial, al considerarlos manifiestamente más graves que los que se ocasionaban en sectores productivos más tradicionales como el agrícola.

Una vez promulgada la Ley de Accidentes del trabajo, su alcance aplicativo quedó delimitado de tal forma que la responsabilidad jurídica emanada de los accidentes laborales, comprendió a un volumen muy importante de la población activa y a la mayoría de los sectores profesionales señalados en el censo de 1900. No obstante, una parte muy importante de trabajadores quedó parcial o completamente desprotegido por la inaplicación de la ley en su sector, tal como sería el servicio doméstico que empleaba a casi trescientas mil personas, siendo la inmensa mayoría mujeres, o bien, las profesiones de carácter liberal, como las dedicados a las actividades vinculadas a la enseñanza, a las ciencias, a la literatura o a las artes en general.

La población total de España según el Censo de población a 31 de diciembre de 1900, comprendía un total de 18.753.206 habitantes, siendo la cifra de 6.582.572 los trabajadores que podrían enmarcarse dentro del ámbito protector de la Ley de Accidentes del Trabajo. Según el análisis de los datos recopilados en el Censo de

1900,³¹⁰ y siguiendo el catálogo de actividades profesionales que regulaban la responsabilidad del empresario en el art. 3º de la Ley de Accidentes, la población activa sujeta a la protección de la ley y por tanto, a las garantías jurídicas emanadas de su aplicación en caso de accidente laboral, quedaban desglosadas en las siguientes ocupaciones:

En primer lugar predominan todas las actividades agrícolas relacionadas con la *Explotación de la superficie del suelo*. En este apartado se incluirán los trabajos agrícolas (agricultura, jardinería, cultivo de terrenos pantanosos, selvicultura y cría de animales), la pesca y la caza³¹¹. Estas actividades empleaban a un total de 4.558.251 trabajadores, siendo 771.686 las mujeres que trabajan en las diferentes tareas agrícolas. Además, en estos trabajos se emplearon a 25.778 niños menores de 12 años y a 2.881 niñas que tampoco alcanzaban esa edad.

Recordemos que la ley de 13 de marzo de 1900 que regulaba la protección de las mujeres y los niños, excluía expresamente de dicha protección a los menores que estuvieran empleados en las tareas agrícolas, por lo que se incrementaba aún más la desigualdad entre la aplicación de la ley en los trabajos de carácter rural y los desarrollados en las ciudades. A esta cantidad habría que añadir los 580.743 jornaleros, braceros y peones comprendidos en las profesiones indeterminadas, de los que 30.348 eran mujeres y 3.396 eran niños y niñas menores de 12 años. En total, los trabajos agrícolas comprendían a 5.138.994 trabajadores, de los que 802.034 serían mujeres y 32.055 menores de 12 años.

La *Extracción de materias minerales* era otra actividad profesional comprendida en la ley. Esta sección incluía el trabajo en las minas, canteras y salinas, actividades que ocupaban a 76.180 personas, de las que 546 eran mujeres y 103 niños menores de 12 años. En el trabajo de *Transformación y empleo de las primeras materias para la Industria*, quedaba comprendida la industria en general, abarcando las textiles, cueros y pieles, madera, metalurgia, cerámica, productos químicos, alimentación, vestido y tocado, moblaje, edificación, construcción de aparatos de transporte, producción y

³¹⁰ Censo de la Población de España según el empadronamiento hecho en la península e islas adyacentes, en 31 de diciembre de 1900, Op. Cit., Págs. 210 y ss.

³¹¹ Las actividades agropecuarias no quedaban comprendidas como sujetas a la responsabilidad jurídica del empresario en caso de accidente laboral. El número de obreros empleados en estos subsectores era de 151.464 trabajadores, de los que 3.961 eran mujeres y 5.326 eran niños menores de 12 años, de los cuales 338 eran niñas menores de esa edad.

transmisión fuerzas físicas, artes y ciencias, industrias del lujo, materias desechadas y otras. En general todas estas actividades ocupaban a 922.068 obreros, de los que 171.849 eran mujeres y 4218 eran niños y niñas que no llegaban a los 12 años de edad.

Los trabajos de *Transportes* abarcaban el transporte marítimo, por ríos y canales, por calles, caminos y puentes, por ferrocarril, además del trabajo realizado en correos, telégrafos y teléfonos, empleando a 134.624 obreros, de los cuales 2.166 eran mujeres y 300 niños menores de 12 años.

El *Comercio* era una actividad muy diversificada en subsectores e incluía a bancos y similares, comercios de tejidos y similares, comercio de maderas, metales, cerámicas, productos químicos y similares, hostelería y similares, comercio de alimentación, comercio de muebles, comercio de edificación, comercio de medios de transporte, comercio de combustibles, comercio de objetos de lujo, comercio de materia de desecho y otros comercios en general. El total de trabajadores asimilados a estas ocupaciones ascendía a 136.359, siendo 22.433 las mujeres empleadas en estos trabajos. Los menores de 12 años comprendidos en trabajos comerciales, ascendían a 147 en el caso de los niños y a 24 en el caso de las niñas.

Respecto a las *Profesiones indeterminadas* cuyas características podrían encajar en algunas de las profesiones enumeradas en el art. 3º de la Ley de Accidentes, se podrían incluir en este apartado a los comerciantes, fabricantes y manufactureros, negociantes tratantes, dependientes de comercio, empleados, dependientes de almacén, mecánicos y mozos de almacén, siendo el número total de empleados en estas profesiones los 174.347 trabajadores, de los cuales, 11.085 serían mujeres y 859 menores de 12 años.

Por tanto, según el Censo de la población empleada en 1900, 6.582.572 obreros quedarían protegidos jurídicamente según las disposiciones reguladas en la Ley de Accidentes del Trabajo. De éstos, 5.138.994 trabajarían directamente en actividades vinculadas a faenas agrícolas y forestales, lo que supondría que el setenta y ocho por ciento de todos los trabajadores lo harían en este sector. Este indicativo porcentual es una muestra de la importancia que tenía en la economía, las relaciones de trabajo y la realidad social el sector agroforestal.

Respecto al volumen de mujeres empleadas en tareas agrícolas y forestales la cifra alcanzaba a las 802.03, lo que suponía en términos conceptuales que había más mujeres

trabajando en las faenas del campo, que hombres desarrollando su trabajo en la totalidad de empresas de ámbito industrial.

En cuanto al trabajo infantil, las actividades agrícolas emplearían a 32.055 niños y niñas menores de 12 años, mientras que en el cómputo global, el trabajo desarrollado por los menores de 12 años en el resto de industrias ascendería a 5.651 menores, es decir, el ochenta y cinco por ciento de los niños obreros menores de 12 años lo hacían en trabajos del campo.

Los datos recopilados en el Censo de 1900 manifiestan varios hechos que deberían haber condicionado la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en el sector agrícola y una regulación específica respecto a la prevención de riesgos laborales de las mujeres y de los niños. En lugar, los datos extraídos señalan una clara superioridad del empleo agrícola respecto a los demás sectores productivos, hecho que debería haberse tenido en cuenta como factor determinante e incluyente en la aplicación de ley con carácter genérico.

En segundo lugar vemos el alto grado de inserción laboral de la mujer y de los hijos las distintas tareas de la agricultura, hecho que se daba como norma general para complementar los bajos salarios del marido. Ni la Ley ni su Reglamento tuvieron en cuenta la peculiaridad del trabajo de estos colectivos en un medio ambiente rural caracterizado en numerosas ocasiones por la dureza de los elementos naturales, el desgaste físico y la diversidad de tareas especialmente de las mujeres, debiendo ocuparse del hogar y de los hijos una vez finalizada su jornada de trabajo en la explotación.

Por último, la naturaleza del trabajo agrícola difiere absolutamente de todos los planteamientos técnicos y/o jurídicos por los que se regía la normativa en el trabajo industrial. Ni el marco conceptual que definía al accidente de trabajo, al patrono ni al operario fabril era asimilable a sus homólogos rurales. La clasificación de industrias enumeradas en el art. 3º no respondía más que a una asimilación de las mismas extraída de la normativa extranjera, muy alejada de la realidad laboral española en 1900. Pero sobre todo, el supuesto que daría lugar a la responsabilidad jurídica en el marco de las lesiones laborales en la agricultura era completamente inasumible por la mayoría de las víctimas de los accidentes en este sector.

6.2. Industrias sujetas a responsabilidad jurídica por accidentes del trabajo.

La norma establecía en su art. 3º un catálogo de industrias y profesiones que darían lugar a responsabilidad patronal en caso de accidente laboral. Ninguna otra industria, profesión o actividad laboral distinta a las enumeradas en la ley podrán estar sujetas al ámbito de responsabilidad del patrono³¹². «La Ley no hace referencia expresa a las industrias o establecimientos mercantiles, como si lo hace el Reglamento de 28 de julio del mismo año».³¹³

«La ley de 1900 ha establecido un nuevo orden jurídico para las relaciones entre patronos y obreros, con ocasión del contrato de trabajo, en las industrias y empresa u ocupaciones que determina el art. 3º».³¹⁴ Los trabajos sujetos a responsabilidad jurídica quedaban comprendidos en el citado art. 3º donde se establecía un catálogo de 15 actividades profesionales protegidas ante los accidentes laborales. En este sentido se pronuncia la Sentencia aportada por Ricardo Oyuelos, de 3 de diciembre de 1909:

«Para exigir la responsabilidad patronal que la ley de 30 de enero de 1900 establece en favor del obrero lesionado, es indispensable que la lesión sufrida se produzca con motivo y en el ejercicio de la industria o trabajo a que aquél estuviese dedicado, o con ocasión o por consecuencia del mismo, y, además, que se halle comprendido entre las clase que taxativamente se enumeran en el art. 3º de dicha ley dan lugar a la indemnización»³¹⁵.

El listado comprendido en el art. 3º era el siguiente:

- 1º. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hacía uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2º. Las minas, salinas y canteras.

³¹² OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 47. Un ejemplo de una actividad sujeta al ámbito de aplicación de la ley es el Acarreo o transporte. En este sentido se pronuncia la Sentencia de 3 de diciembre de 1908: «Hallándose dedicado el demandado a la industria de peletería, utilizando periódicamente un pequeño carro para recoger las pieles de los pueblos en que hayan sido adquiridas y llevarlas a su establecimiento, es manifiesto que al no considerar la Sala comprendida dicha industria en el caso octavo ni el decimosexto del expresado art. 3º de la Ley de Accidentes del Trabajo, no los infringe porque el acarreo o transporte a que se refiere el primero de aquello es al que se ejerce de modo constante como tal industria, satisfaciendo ir ella el impuesto establecido, circunstancia que obsta igualmente para reputar similar la ejercida, y como, por otra parte, no resulta justificado, según afirma el Tribunal Sentenciador, que la lesión sufrida lo fuera al verificar el acarreo o con ocasión del mismo, es indudable la improcedencia del recurso».

³¹³ ESPUNY TOMÁS, M.J., GARCÍA GONZÁLEZ, G, y PAZ, O., *Los obreros del comercio, un análisis histórico-jurídico de la dependencia mercantil catalana*, Madrid, Dykinson, 2011, Pág. 69.

³¹⁴ *Jurisprudencia de los Tribunales en Materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 14.

³¹⁵ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Pág. 47.

- 3°. Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.
- 4°. La construcción, reparación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.
- 5°. Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas³¹⁶.
- 6°. La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.
- 7°. Las faenas agrícolas y forestales³¹⁷ donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.
- 8°. El acarreo³¹⁸ y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior³¹⁹.
- 9°. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas³²⁰.
- 10°. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.
- 11°. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.
- 12°. Los cuerpos de bomberos.
- 13°. Los establecimientos de producción de gas o de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.
- 14°. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.
- 15°. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.
- 16°. Toda industria o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Los aprendices y los dependientes de comercio aunque no habían sido incluidos en la lista quedarían asimilados según regulaba el art. 2° del Reglamento. Además, el art. 13°

³¹⁶ GARCÍA ORMAECHEA, R., *La enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág. 185, «Elementos que engendran la enfermedad profesional».

³¹⁷ En número de trabajadores las tareas agrícolas suponían un total de 5.138.994 obreros. En este grupo la diferencia con el censo de 1900 es que no se incluirán dentro de las actividades protegidas por la ley todas aquellas dedicadas en exclusiva a la explotación o tratamiento de animales. *Censo de 1900*, Op. Cit.

³¹⁸ Muchos accidentes ocurridos en la agricultura en tareas de acarreo y transporte fueron desestimados por los Tribunales al no considerarse como propiamente agrícolas. Las víctimas para optar a la indemnización debían utilizar la vía del apartado 16° y asimilar dicha actividad con el apartado 8°.

³¹⁹ Según el censo de 1900, el acarreo y transporte por las vías señaladas a tal efecto en la ley ocupaba a un total de 134.624.

³²⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., *La enfermedad profesional*, Op. Cit. Pág. 185: «Ambiente originario también de procesos morbosos».

de la ley obligaba al cumplimiento de la norma al Estado respecto a sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y establecimientos industriales. La misma obligación se extendería a las Diputaciones y a los Ayuntamientos en sus respectivos casos y a la Administración en los supuestos de obras públicas.

Si bien la Ley de Accidentes tenía un ámbito de aplicación bastante genérico, su desarrollo comprendería los principales sectores industriales, mineros y fabriles. Sin embargo, los nuevos sistemas mecánicos y la incipiente tecnología aplicada a los procesos industriales estaban muy poco desarrollados en los centros de trabajo a comienzos del siglo XX. Además, este tipo de empresas estaban circunscritas a determinadas zonas geográficas, no implantándose como norma general en todo el territorio.

Esta distribución irregular de la actividad industrial suponía que las normas laborales tendrían una mayor aplicación en unas zonas que en otras independientemente del volumen de trabajadores afectados. A este respecto, García Ormaechea refiriéndose al cumplimiento de la normativa, señalaba que «tal obligación alcanza a todo patrono, individual o colectivo, importante económicamente o no, ya sea industrial, comercial o agrícola: que el beneficio alcanza a todo obrero, manual o intelectual, sin exclusión por la índole del trabajo que preste³²¹».

6.3. La protección jurídica a los trabajadores agrícolas.

6.3.1. La agricultura como principal sector de trabajadores empleados en 1900.

España, a lo largo de los siglos se ha manifestado como un país tradicionalmente agrícola en lo económico y rural en lo social. Este estatus se ha mantenido hasta bien entrado el siglo XX, siendo las reformas económicas de los años cincuenta las que relegaron a la agricultura como sector predominante, en aras de la industrialización de los diferentes tejidos productivos.

Pero en 1900 la situación económica, social y laboral era bien distinta, girando alrededor del trabajo agrícola y sus derivados. «La agricultura fue durante todo el siglo XIX hispano la actividad económica de más peso desde el punto de vista de su

³²¹ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág. 8.

aportación al producto nacional y desde el punto de vista de la población activa».³²² La gran mayoría de la población ocupada lo estaba en las faenas del campo y en el servicio doméstico y según Raymond Carr, «Todavía en 1900, casi dos tercios de la población trabajaba en la agricultura»³²³.

La industrialización a principios del siglo XX era residual como sistema productivo, si lo comparamos con la elevada tasa de empleabilidad y diversificación de las actividades profesionales en la agricultura. Javier Paniagua comparte este hecho, al afirmar que «el 80 por 100 del total de los obreros lo hacían en el sector agrícola, siendo la industria una actividad casi marginal dentro de la actividad económica española».³²⁴

«Cuando se creó el Ministerio de Agricultura en la primavera de 1900, España era un país de unos 18.6 millones de habitantes y casi cinco de cada diez trabajadores activos pertenecían al sector primario, proporción que debería subir si se hubieran contabilizado las mujeres»³²⁵. Pedro Estelrich confirma este dato, asegurando que «la agricultura es la industria más importante y la de más interés, por la población que ocupa, por el valor considerable de los capitales que emplea y por la diversidad de productos que proporciona»³²⁶.

La realidad socio económica española muestra como la actividad profesional principal desarrollada por los trabajadores españoles estaba directa o indirectamente relacionada con el sector agrario. «A la altura del año 1900, el censo presentaba una realidad española en la que del 65 al 70 por 100 de la población activa trabajaba en el sector agrícola o ganadero».³²⁷ Es decir, la población rural no solamente era la más abundante respecto al conjunto total de habitantes, sino que además aportaba el mayor número de empleados al sistema económico.

Algunos autores como Montero y Tusell incluso rebajan esa cifra, al afirmar que «la población empleada en la industria era menos del 16 por 100 del total y, aún de esta

³²² PAN-MONTOJO, J., «Los liberalismos y la agricultura española en el siglo XIX, en Estados y periferias en la España del Siglo XIX», en CALATAYUD GINER, S., *Estado y periferias en la España del siglo XIX: nuevos enfoques*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009, Pág. 131

³²³ CARR, R., *Historia de España*, Barcelona, Atalaya, 2001, Pág. 210.

³²⁴ PANIAGUA FUENTES, J., *Anarquistas y Socialistas*, Op. Cit., Pág. 26.

³²⁵ ROBLEDO, R., «Nota introductoria», en ROBLEDO, R., *Historia del Ministro de Agricultura 1900 – 2008, Política agraria y pesquera de España, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino*, Madrid, 2011, Pág. 15.

³²⁶ ESTELRICH, P., *Tratado de agricultura*, Op. Cit., Págs. 13 y 14.

³²⁷ TUSELL, J., *Historia de España en el siglo XX, del 98 a la proclamación de la República*, Tomo 1, Barcelona, Editorial Taurus, 2007, Pág. 6.

cifra, aproximadamente la mitad estaba empleada en sectores de necesidad tan perentoria y sofisticación tan escasa como las confecciones o la construcción»³²⁸.

Las diferentes actividades desarrolladas en el sector agrícola representaban más del 60 por 100 del conjunto total de la actividad productiva y económica española de principios de siglo XX. «Estas cifras se hacían todavía mucho más expresivas si pasamos desde el nivel nacional al provincial: en 46 de las 50 provincias españolas la población agrícola representa más del 50 por 100, pero, además, en 36 llegaba al 70 por 100 y en 12 incluso más del 80 por 100»³²⁹.

6.3.2. Actividades agrícolas protegidas por la Ley de Accidentes del Trabajo.

La protección jurídica de la ley alcanzaba con carácter general a la totalidad de actividades profesionales agrícolas y forestales, salvo aquellas en las que los animales fuesen la base de la propia actividad. Sin embargo, dentro del vasto abanico de trabajos insertos en estos sectores, la norma establecía un criterio discriminativo a la hora de hacer efectiva la protección ante los accidentes laborales. Dicho criterio, residía en el hecho de que la víctima del accidente debía sufrirlo mediante la utilización de una máquina accionada por un motor y no por cualquier otra forma.

En base al punto 7º del art. 3º, la ley amparaba a todas las faenas agrícolas independientemente del número de trabajadores por explotación y del tamaño de las mismas. No discriminaba ninguna tarea considerada agrícola o forestal, no obstante, las actividades pecuarias no quedaban asociadas a la agricultura a efectos jurídicos, como si ocurría en normas como la ley inglesa de 30 de julio de 1900, cuyo art. 1º comprende como agrícolas «la guarda o crianza del ganado, de las aves o de las abejas»³³⁰, o el Proyecto de ley italiano de 1907, sobre el seguro obligatorio de los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo, protegiendo en su art. 2º o los trabajadores dedicados a «la cría, domesticación y cuidado de ganados en los establos o al aire libre».³³¹

De esta forma los trabajadores encargados del cuidado de animales de granja, así como caballería, aves de corral, apicultura, sericultura y piscicultura no se beneficiarían

³²⁸ MONTERO, F., y TUSELL, J., El reinado de Alfonso XIII, el regeneracionismo borbónico y a crisis del parlamentarismo (1898-1923), *Historia de España*, Vol. 14, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2004, Pág. 16

³²⁹ *Ibidem*, Pág. 15

³³⁰ *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Ed. 1914, Op. Cit, Pág. 625.

³³¹ *Ibidem*, Pág. 648.

de la ley si resultaban lesionados por causa o como consecuencia del contacto con un animal.

En la agricultura el uso de animales tenía diversos fines además de para el consumo de su carne. El ganado vacuno proporcionaba leche y sus derivados y servía para el tratado de la tierra. El ganado ovino, además de carne y leche proporcionaba lana, una fibra natural usada para la industria textil y que el Real Decreto de 25 de enero de 1908, sobre trabajos peligrosos para mujeres y menores, consideraría junto con los crines de los caballos y las plumas de las aves como sustancias tóxicas y nocivas.

Diversos autores estructuraron las actividades agrícolas en varios grupos más o menos homogéneos. El objetivo era sintetizar la mayor parte de tareas u ocupaciones de manera que pudieran incluirse dentro del campo de aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo. En este sentido, el Luis de Marichalar estructuró el trabajo agrícola en las siguientes profesiones³³²:

- 1º. Cultivo de las tierras, que comprende el cultivo campestre propiamente dicho, la horticultura y jardinería y la viticultura.
- 2º. La cría de animales, en la que se incluye también la agricultura, la sericultura y la piscicultura.
- 3º. La silvicultura y el cultivo de los bosques.
- 4º. La preparación y transformación de los productos agrícolas.
- 5º. Los trabajos útiles a la agricultura y realizados por agricultores.

Aunque muy sintetizado, el catálogo de actividades propuesto por Marichalar agrupaba implícitamente a la gran mayoría de tareas desarrolladas en la agricultura. Aún así, la Ley de Accidentes del Trabajo era muy específica respecto a su aplicación, ya que no dependía de la tarea que realizase la víctima, sino del modo en que esta sufrió el accidente.

La agricultura comprendía un inmenso abanico de actividades profesionales que habían quedado explícitamente excluidas de la ley. De hecho, todo el proceso productivo desde la siembra a la posterior recolección suponía a efectos organizativos, un sinnúmero de tareas diferentes, todas con sus características propias y sus formas de

³³² DE MARICHALAR Y MONREAL, L. *El Riesgo Profesional en la agricultura*, Madrid, Imprenta de la Suc. De M. Minuesa de Los Ríos, 1906, Pág. 83.

laborar. En el trabajo forestal, «el plantado de arboles y tala de éstos para el aprovechamiento de la madera y muchas más operaciones que podríamos mencionar exponen a la producción de accidentes»³³³.

El Instituto de Reformas Sociales había elaborado un proyecto denominado Bases para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura. En este trabajo se mostraban las tareas más comunes en los trabajos desempeñados en la agricultura. Resulta sorprendente, que dicho estudio no comprendiese las tareas cuya posibilidad de provocar un accidente de trabajo, tuvieran como origen el uso de un motor.

Según recogía el informe: «Las operaciones de la agricultura – movimiento de tierras, siembras, siegas, poda y corta de aboles, trilla y limpia de granos, vendimia, cuidado de ganados, recomposición de útiles, de edificios, etc. –constituyen un grupo de trabajos que piden, con cierta analogía, el mismo esfuerzo y el empleo, con análogo grado de intensidad, de idénticos miembros. Causa normales de los accidentes aquí son los golpes, caídas, esfuerzos excesivos, cogidas de carros, coces, cornadas, etc., y los efectos que resultan, magullamientos, fracturas, hernias, producen incapacidades que determinan inutilidades apreciables según un criterio de valoración general»³³⁴.

El Instituto, había sintetizado las principales ocupaciones asociadas a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, estructurándolas en seis grupos profesionales vinculados con el trabajo en la agricultura.

En primer lugar se hallan los trabajos agrícolas o forestales, tareas relativas al cultivo de la tierra y aprovechamiento de los bosques, se hiciera uso o no de motor accionado por fuerza mecánica. Segundo, se hallan las actividades dedicadas a la elaboración, conservación, transformación, acarreo y venta de productos agrícolas, forestales y pecuarios, sin emplear fuerza mecánica. Tercero, las operaciones auxiliares, o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc. Cuarto, la cría y cuidado de animales. Quinto, la guardería para todos los trabajos y sexto, la caza y pesca fluvial.

Aunque muy limitado, este listado incluía diversas profesiones que el texto del punto 7º del art. 3º solo había generalizado en dos: las faenas agrícolas y forestales. Salvo las

³³³ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 69

³³⁴ *Preparación de la Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura*, Ed. 1908, Op. Cit., Pág. 149.

actividades pecuarias no incluidas en el texto, el precepto en sí no exceptúa ningún trabajo agrícola, tan solo establece que dichos trabajos medie un motor como elemento determinante del accidente, una circunstancia que como se ha señalado reiteradamente resultaba improbable en 1900.

Una propuesta mucho más extensa fue la presentada por De Bayo en la Conferencia de Seguros de Madrid en 1917. De Bayo confeccionó un listado alternativo de más de ochenta trabajos que se realizaban habitualmente en el campo y que estarían sujetos a la implantación del seguro obligatorio. En el listado el volumen de actividades agrícolas, forestales y pecuarias comprenderían la generalidad de profesiones realizadas en estos sectores, y por tanto, la protección jurídica de la gran mayoría de tareas y trabajadores empleados en ocupaciones del campo quedarían garantizada.

Sin embargo, como se ha expuesto no era la particularidad de una tarea desarrollada en la agricultura la que condicionaba la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, sino el medio utilizado para que se materializara el accidente.

CAPITULO 7º. LA DOCTRINA DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL SECTOR AGRICOLA.

7.1. La responsabilidad por accidente del trabajo en el Código Civil.

«Antes de la promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, la responsabilidad frente a los accidentes laborales sufridos por el obrero, en defecto de legislación propia, era la que con carácter general atribuían el derecho civil y el penal».³³⁵ El antecedente normativo que regula la responsabilidad patronal tiene su origen en el art. 1902 del Código Civil.³³⁶ El precepto establece que, «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»³³⁷. En virtud de dicho principio, Luis de Marichalar, afirmaba:

«La evolución del concepto podré resumirla diciendo que, con arreglo al principio de la responsabilidad delictuosa, o sea de la doctrina tradicional, que es la contenida en los Códigos civiles, el obrero no podía pretender una indemnización sino en el caso de que justificara la existencia de una falta imputable al patrono».³³⁸

El obrero estaba completamente indefenso ante la aplicación de la normativa civil en caso de sufrir un accidente laboral. La víctima, en el supuesto de sobrevivir o malvivir a la lesión, tenía que ejercer la carga de la prueba, es decir, debía demostrar la culpabilidad del patrono en los hechos que le imputaban como responsable de los mismos.

La responsabilidad jurídica de los patronos ante los accidentes del trabajo era prácticamente indemostrable. La ley amparaba técnicamente su impunidad por los hechos, lo que impedía resarcir pecuniariamente a los perjudicados. La doctrina del Código civil aplicada a los accidentes laborales, era ineficaz «para lograr con ella una

³³⁵ QUIRÓS SORO, M.F., «La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. 24, 2000, Pág. 109.

³³⁶ Un origen similar establecido otras en las legislaciones análogas extranjeras como la Argentina: «Esta rama nueva tiene base esencialmente científica y se relaciona íntimamente con el derecho civil, el que hace ya tiempo inició su evolución en orientaciones hacia el aspecto social de sus problemas, conforme a las modernas tendencias y características de los tiempos. El derecho civil, sintetizado en normas a menudo abstractas y consagrado por una tradición invencible, que le ha resguardado contra todos los ímpetus revolucionarios, ha inaugurado el período crítico de evolución, abriendo los códigos que lo contienen a las instituciones fundamentales de la legislación social», en *Boletín de la Dirección General del Trabajo*, Op. Cit., Págs. 9-10.

³³⁷ Código Civil de 24 de julio de 1889, art. 1902.

³³⁸ DE MARICHALAR Y MONREAL, L., *El Riesgo Profesional en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 16.

compensación económica de los daños que producen»³³⁹. «Hasta entonces, las empresas sólo tenían esta responsabilidad frente a los trabajadores accidentados en aquellos casos en los cuales resultase probado, y Sentenciado por un Juez, que no habían observado las medidas de seguridad corrientes en esa industria, en cualquier otro caso, el empresario quedaba eximido de responsabilidad, con lo cual el coste del accidente venía a recaer sobre el propio trabajador»³⁴⁰.

Según planteaba³⁴¹ Rafael García Ormaechea, la responsabilidad del patrono era tan excepcional y tan injustificable, que en la jurisprudencia dictada desde 1838 a 1900, solo se había fallado una Sentencia del Tribunal Supremo en 1894 a favor de la familia de un obrero, que había fallecido como consecuencia de la falta de mecanismos preventivos en su lugar de trabajo.

La responsabilidad objetiva tal y como estaba regulada en la normativa civil, tenía un difícil encaje en el espíritu que pretendía infundir la Ley de Accidentes del Trabajo. La culpabilidad del patrono estaba condicionada a que el obrero pudiera demostrar la negligencia o dolo en el siniestro. Mientras que con la nueva doctrina, dicha responsabilidad se dará por supuesta, salvo que el patrono demostrase su ajenidad por causas de fuerza mayor.

7.2. El concepto de riesgo profesional.

En virtud del art. 2º de la Ley de Accidentes del Trabajo, se introduce implícitamente la teoría del riesgo profesional, doctrina, por la que el empresario responderá jurídicamente y salvo las excepciones reguladas en la ley, por los accidentes que sufran los obreros durante el trabajo que realicen bajo su organización:

«El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente».

Socialmente, se trata del mayor avance respecto a la protección jurídica de las víctimas de los accidentes del trabajo. El texto del articulado es muy clarificador

³³⁹ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág.7.

³⁴⁰ COLL, S., «Mutua Montañesa (1905-2005): Una historia económica», en BARÓ PAZOS, J., *Mutua Montañesa, en su primer centenario (1905-2005)*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006, Pág. 94.

³⁴¹ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág. 8.

respecto al simbolismo que el legislador quiere dar al carácter protector del precepto, señalando tácitamente la responsabilidad general del patrono por todos los accidentes que sufran sus obreros, salvo los eximidos por elementos de fuerza mayor.

La teoría del riesgo profesional antepone como norma los derechos del obrero, atribuyendo la carga de la prueba al patrono, quien deberá excusar su responsabilidad jurídica mediante los mecanismos técnico-legales establecidos en la misma normativa. Esta nueva filosofía, hizo que los Tribunales invirtieran la carga de la prueba, dando por aceptada inicialmente la culpabilidad del empresario. «De esta manera, se abrió paso la doctrina de la responsabilidad objetiva³⁴², aunque no hubiese mediado su culpa o negligencia por los accidentes de trabajo ocurridos a sus obreros»³⁴³.

«Supone un cambio de rumbo en el terreno de las responsabilidades del empresario, puesto que progresa desde la responsabilidad por culpa a la responsabilidad objetiva y significa el encuentro con los fundamentos del deber de prevención del empresario, al ser considerado éste el causante originario del riesgo»³⁴⁴.

Según establece la teoría del riesgo profesional, el empresario quedará obligado a indemnizar al trabajador que sea víctima de una lesión consecuencia del ejercicio de su trabajo, aunque dicha lesión no guarde relación con la decisión organizativa del empresario o sea causada por la actitud impropia del obrero accidentado.

En efecto, la ley dictaminaba la culpabilidad del patrono independientemente de la causa del accidente. «El empresario responde no porque se le repute culpable del daño ocasionado, sino porque ha sido el causante originario del riesgo profesional»³⁴⁵. Aunque no siempre será así, la ley establecerá eximentes a su responsabilidad legal en determinados supuestos, además, la jurisdicción hará una lectura literal de la norma, limitando la aplicación de la doctrina en aquellos casos que la propia ley no amparese jurídicamente.

³⁴² NAVARRO ROLDAN, L., *Pensión de supervivencia: presente y futuro de la pensión de viudedad*, Barcelona, Editorial La Ley, 2006, Pág. 24.

³⁴³ MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VAZQUEZ, X.M., *Derecho del trabajo*, Op. Cit., Pág. 69.

³⁴⁴ PEDROSA ALQUÉZAR, S.I., «Apuntes sobre la Evolución de la Prevención de Riesgos Laborales», Op. Cit., Pág. 140

³⁴⁵ HERNANDEZ PÉREZ, M^a. J., *La responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones de seguridad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 1994, Pág. 34.

El principio de responsabilidad objetiva recaerá sobre casi siempre sobre el patrono, siendo él, quien deba responder administrativamente por los hechos que causaron el accidentes y judicialmente, por las consecuencias del mismo. La responsabilidad emanada de la doctrina del riesgo profesional, se aplicará sobre «todo daño corporal sobrevenido en relación con el trabajo, que determine incapacidad temporal o perpetua o muerte del obrero»³⁴⁶, resarcido en este último supuesto, a los familiares de la víctima. Rafael García Ormaechea comparte este punto de vista, e identifica la finalidad de la doctrina al señalar que: «la legislación del trabajo, al aplicar el principio del riesgo profesional, tiene por objeto compensar económicamente los perjuicios que sufra el obrero sometido al mismo»³⁴⁷.

7.3. Doctrina.

Según disponía el art. 2º de la Ley de Accidentes, el patrono asumía en su condición de propietario, director y organizador el trabajo, la responsabilidad jurídica por los riesgos sobre la seguridad y salud de los trabajadores. El riesgo de lesionarse en el trabajo es un hecho incuestionable, se da en todas las profesiones y ocupaciones «independientemente de la falta del patrono y del obrero».³⁴⁸

«La ley, abandona la concepción de la responsabilidad civil por culpa y se inscribe en la lógica de la responsabilidad objetiva. En concreto, se considera que las consecuencias económicas del accidente de trabajo como un gasto de producción a cargo del empresario»³⁴⁹.

María Jesús Espuny afirma que «la teoría del riesgo profesional supone que en toda empresa existen unos riesgos de daño para la mano de obra que trabaja en ella: el cubrir estos riesgos es obligación del patrón como responsable económico (director técnico, administrativo y financiero) y como propietario del producto del trabajo del obrero»³⁵⁰.

El posicionamiento doctrinal de los autores respecto a la aplicación de la doctrina del riesgo profesional fue variado. Aunque mayoritariamente favorable a la misma,

³⁴⁶ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág. 8.

³⁴⁷ GARCÍA ORMAECHEA, R., *La incapacidad permanente por accidente de trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 423, 1934, Pág. 5.

³⁴⁸ Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo, Op. Cit., Pág. 43.

³⁴⁹ QUINTERO LIM, GA., *La seguridad social en España, Evolución histórica*, La Ley, Madrid, 2004, Págs. 1 y 2.

³⁵⁰ ESPUNY TOMÁS, M.J., «Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica», *Iuslabor*, Núm. 3, 2005, Pág. 6.

encontraremos algunos planteamientos contrarios a su implantación, especialmente en aquellos supuestos en los que mediara en el accidente la actitud irresponsable y temeraria del obrero.

Entre los grandes defensores de la doctrina encontramos a Rafael García Ormaechea, quien afirmaba que: «nunca se había exigido responsabilidad a quien ninguna clase de culpa o de negligencia había cometido, hasta que la impuso la doctrina del riesgo profesional, al erigir el principio de que el daño sufrido por el obrero en el trabajo es indemnizable por el patrono, aunque aquél se produjese casualmente, esto es, sin culpa alguna del obligado»³⁵¹.

Otro ilustre defensor fue Luis Jordana de Pozas, quien sostenía la idea de que el concepto de la culpa se había ampliado, responsabilizando al patrono por los accidentes ocasionados por el mal estado de la maquinaria de la que era responsable, debiendo restituir «al obrero al término de su trabajo en el mismo estado en que se hallaba al comenzar»³⁵².

Hasta la promulgación de la Ley de Accidentes, la atención a los inválidos del trabajo se había sustentado en instituciones de carácter benéfico y asistencial como las Casas de Socorro o bien, en obras de carácter filantrópico. La situación social en la quedaban estos trabajadores alcanzaría grados de mendicidad y pobreza extrema si no podían recuperarse de sus lesiones. El patrono, aunque responsable del hecho causante del accidente, quedaba generalmente impune civil y penalmente, por lo que la víctima quedaba desamparada laboral y económicamente. Ahora, «la doctrina del riesgo profesional, venía a corregir la intolerable situación de desamparo en que quedaba el obrero inválido a consecuencia de accidentes laborales y, por supuesto, la familia que de él dependía, incluso en caso de muerte»³⁵³.

Es decir, el patrono estaría obligado a una contraprestación económica y asistencial por «todo daño corporal sobrevenido en relación con el trabajo, que determinase

³⁵¹ *Ibidem*, Pág. 6

³⁵² JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura, Catecismos del agricultor y del ganadero*, Op. Cit., Págs. 7 y 8.

³⁵³ SECO SERRANO, C *Estudios sobre el reinado de Alfonso XIII*, Madrid, Real Academia de Historia, 1998, Pág. 35.

incapacidad temporal o perpetua o muerte del obrero, era indemnizable por la empresa a cuyo servicio estaba»³⁵⁴.

En resumen, la Ley de Accidentes del Trabajo asimiló la doctrina de la culpa inserta en el Código Civil, adaptándola a la realidad laboral de una época caracterizada por las deficientes condiciones de los trabajadores, ante las consecuencias dañinas del ejercicio del trabajo.

El obrero, cuyo interés por el legislador había sido motivo de olvido permanente en las instituciones, pasó a convertirse con la nueva ley en objeto de protección jurídica. La filosofía responsable de protagonizar la defensa de los intereses de las víctimas del trabajo, se llamó doctrina del riesgo profesional. Este nuevo planteamiento anteponía los intereses del obrero accidentado, eximiéndole de responsabilidad por los hechos causantes del siniestro. En consecuencia, presumía en casi todos los supuestos la culpabilidad del empresario, aunque en dichos hechos, no mediara ni su intervención ni su conocimiento.

Más que tratarse de un nuevo estatus privilegiando jurídicamente al obrero, la ley estimó que la responsabilidad patronal por los accidentes del trabajo debía alcanzar un grado más elevado de equilibrio social ante las consecuencias de los siniestros laborales. Pese a todo, la doctrina no quedaría asentada en el sector agrícola, cuyos trabajadores verían recortadas las posibilidades de quedar sujetos a la protección de la ley, siendo una de sus disposiciones, la que entraría en confrontación directa con el propio espíritu del riesgo profesional.

7.4. La teoría del riesgo profesional aplicada en la agricultura.

«Nuestro país incorporó a su legislación el principio del riesgo profesional muy pocos años después que las principales naciones: en 1900. Pero lo aplicó solamente a la industria y al comercio, ¿Es que en la agricultura no existen accidentes del trabajo?»³⁵⁵

Esta interesante cuestión planteada por Luis Jordana de Pozas, gran conocedor de la cultura agrícola y extraordinario divulgador de los riesgos laborales en este sector, evidencia la preocupación social por la poca repercusión que estaba teniendo la

³⁵⁴ RUIZ TORRES, P., «Política social y nacionalización a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del XX», en SAZ, I., y ARCHILÉS, F., *La nación de los Españoles, Discursos y prácticas del nacionalismo español en la época contemporánea*, Valencia, Universitat de València, 2012, Pág. 28.

³⁵⁵ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 3.

aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura. El problema de base que limitaba la aplicación de la teoría del riesgo profesional a las víctimas de los accidentes, tenía su génesis en la propia doctrina de la culpa regulada en el derecho civil.

Si la víctima no podía demostrar la responsabilidad del patrono en el accidente, no había culpa, y por tanto, resarcimiento económico. Partiendo de esta premisa, la aplicación de la doctrina era sumamente compleja, ya que la gran mayoría de accidentes que se producían en las tareas agrícolas se ocultaban, no se denunciaban o bien, no eran considerados siniestros laborales a efectos jurídicos.

Esta expresión de la jurisprudencia la vamos a encontrar en numerosas Sentencias, en las que se dictaminaba, que toda lesión que no tuviese como elemento causante del daño el uso de un motor accionado por la fuerza del hombre, no quedaría contemplada como accidente del trabajo.

Las condiciones de seguridad en las actividades agrícolas a principios del siglo XX, distaban mucho de cumplir las disposiciones comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo. El subdesarrollo del sector en distintos ámbitos, dificultaba cualquier normalización de la política preventiva emprendida por el legislador.

La aplicación de la ley se fue desarrollando progresivamente en los entornos rurales, éste impulso se debió sin duda a la labor de vigilancia y control que realizaron con mayor o menor éxito, las instituciones creadas para ello. Uno de los objetivos de estas organizaciones era garantizar el respeto de los derechos obreros dictados en la legislación. En el caso de la Ley de Accidentes del Trabajo, la mayor expresión de esos derechos consistía en la adopción de riesgo profesional como filosofía de actuación empresarial.

El espíritu del riesgo profesional consistía en la protección de los trabajadores, sin embargo, en el sector agrícola pasaba una situación anómala y absolutamente contraria a dicha filosofía, y era que la mayor parte del colectivo obrero-jornalero quedaba fuera de la cobertura jurídica de la ley. Esta desprotección se debía a diversos factores, sobresaliendo la redacción del artículo encargado de regular la aplicación de la norma a las víctimas de los accidentes en la agricultura.

Los riesgos en los trabajos agrícolas se podían manifestar de múltiples formas, ya que diversas eran sus actividades y mayores sus tareas específicas. «Los riesgos que, por el mero hecho de existir, corre el hombre se ven aumentados cuando, para desarrollar una actividad productora, se pone en contacto con las fuerzas naturales, con los hombres, con los animales, y ha de emplear útiles y máquinas para su trabajo, exponiéndose a sufrir algún menoscabo en su salud o en su integridad física. El trabajador agrícola no se halla exceptuado de esa regla»³⁵⁶.

En la agricultura se sucedían continuamente los accidentes laborales, aunque en este sector nadie respondía jurídicamente por ellos, salvo en los casos regulados en el punto 7º. Como consecuencia, la doctrina del riesgo profesional realmente solo se quedaba en una filosofía garantista, pero inaplicable a la mayoría de víctimas de los accidentes agrícolas.

En base al punto 7º del art. 3º de la ley, el riesgo profesional solo se podía inculcar a las víctimas de los accidentes ocasionados por una máquina a motor. A diferencia de la industria, el maquinismo tuvo un desarrollo y expansión mucho más lento en las explotaciones agrícolas, tal como afirma Jordana de Pozas: «Como la doctrina del riesgo profesional surgió a consecuencia del maquinismo contemporáneo, parecía innecesaria en el campo, donde todavía no se había producido el mismo fenómeno».³⁵⁷

Aún así, máquinas como trilladoras, cosechadoras o tractores fueron introduciéndose progresivamente en las labores del campo, especialmente en las fincas latifundistas en las que por el tamaño o expansión del terreno hacía más necesario su utilización. «El desarrollo de la maquinaria no ha hecho sino aumentar esos peligros, tanto más gravemente cuanto que los motores empleados en los trabajos agrícolas se hallan rara vez provistos de los aparatos protectores y su vigilancia es casi nula»³⁵⁸.

El manejo de estos elementos asociados a la nueva forma de trabajar las tierras, llevaba asociado una serie de riesgos añadidos para los trabajadores. Muchos de estos obreros carecían de la más mínima formación elemental, siendo el analfabetismo una regla como norma general entre los obreros agrícolas más humildes, es decir, la mayoría. La falta de formación básica condicionaría el conocimiento de la legislación

³⁵⁶ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura*, [...] Op. Cit., Pág. 3.

³⁵⁷ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del Trabajo en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 4.

³⁵⁸ DE MARICHALAR Y MONREAL, L., *El Riesgo Profesional en la agricultura*, Op. Cit. Pág. 19.

en materia de accidentes, así como la concienciación de las medidas de prevención señaladas a tal efecto en dicha legislación. El desconocimiento de la normativa sobre accidentes del trabajo en el sector agrícola aumentaba exponencialmente el riesgo profesional en las tareas del campo.

CAPITULO 8º. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL ANTE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO AGRÍCOLA.

8.1. La responsabilidad patronal ante los accidentes del trabajo agrícola en el marco de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Según establece el art. 2º de la Ley de Accidentes del Trabajo, el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen. «La Ley acoge también de forma inequívoca los principios de limitación de la responsabilidad y de inmunidad»³⁵⁹, erradicando la culpabilidad empresarial en aquellos sucesos que tengan como origen fenómenos vinculados al concepto de fuerza mayor extraña al trabajo.

El Reglamento de 28 de julio de 1900 amplía esta responsabilidad al contratista de la obra o explotación, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra. Un elemento que dificultará notablemente la aplicación de la Ley de Accidentes en el sector agrícola, será difuminar el grado de responsabilidad por los accidentes entre el arrendador y el arrendatario, debido a situaciones contractuales como la aparcería.

«En la Ley de Accidentes, la responsabilidad la asume íntegramente el patrono, en aplicación del puro principio del riesgo profesional»³⁶⁰, «que rompe así las normas del derecho preestablecido»³⁶¹.

«La legislación sobre accidentes del trabajo impone a los patronos la responsabilidad económica del daño corporal que sufran sus obreros»³⁶². La Ley de Accidentes y el Reglamento de 28 de julio de 1900, imponían al patrono una serie de obligaciones de carácter preventivo respecto a la protección del obrero ante los riesgos

³⁵⁹ DESDENTADO BONETE, A., y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Núm. 24, 2000, Pág.34.

³⁶⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág. 8. «[...] que proclama la responsabilidad del patrono por el accidente del trabajo acaecido sin su culpa: principio antijurídico, pero humano, único que da solución al problema impuesto por los hechos, y que hoy constituye la base de la legislación social, en la cual todos los seguros protectores del trabajador están exclusivamente a cargo del patrono o del Estado, y sólo en algunos, por excepción, contribuye en escasa medida el obrero».

³⁶¹ *Ibidem*

³⁶² GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo* [...] Op. Cit., Pág. 7.

del trabajo. Además, la ley establecía la responsabilidad reparativa del empresario con relación a la atención médico-farmacéutica del lesionado, debiendo hacer frente a una compensación económica regulada en la propia ley en los supuestos de incapacidad o fallecimiento de la víctima.

El patrono sería quien debería responder jurídicamente por las lesiones que pudieran sufrir los operarios bajo su dirección, salvo la excepción señalada en el art. 2º de la ley, que lo eximía de toda culpabilidad por los hechos. En calidad de propietario, se le haría máximo responsable de la organización de su empresa, industria o explotación donde se produjera el accidente, ya que la ley dictaminaba una serie de criterios para formular el concepto de accidente del trabajo, siendo uno de ellos que la víctima se lesionara donde se prestase el trabajo.

La doctrina del riesgo profesional lo hacía responsable directo de aquellos acontecimientos en el entorno laboral, que pudieran perjudicar la seguridad y salud del obrero. La víctima, quedaría inimputable, ya que el peso de la culpa recaería sobre la potestad del patrono. «Se rompió así para el accidente de trabajo una larguísima tradición, una tradición milenaria conforme a la cual una persona sólo responde de los daños y perjuicios que sus actos u omisiones hayan causado a otra cuando en ellos haya mediado su culpa o negligencia»³⁶³.

8.2. Límites a la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo.

8.2.1. Normativa.

La ley regulaba en su art. 2º el marco de responsabilidad del empresario, ante los accidentes laborales de los operarios bajo su dirección. Esta responsabilidad quedaba supeditada a determinadas circunstancias calificadas como elementos incontrolables, imprevisibles y concentrados en el concepto de fuerza mayor.

A parte de este supuesto, «en el art. 2º de la Ley de Accidentes, no se lee otra excepción a la responsabilidad patronal que la fuerza mayor extraña al trabajo»³⁶⁴, tal como señalaba la Sentencia de 25 de agosto de 1902:

«El descuido o falta de cuidado de la víctima no exceptúa al patrono de responsabilidad, por cuanto esta falta fue borrada del proyecto al redactarse

³⁶³ ALONSO OLEA, M., «El origen de la seguridad social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero», Op. Cit., Pág. 21.

³⁶⁴ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, Op. Cit., Pág. 8.

definitivamente la ley, lo cual prueba el propósito del legislador de que quedase como excepción en el art. 2º sólo la fuerza mayor extraña al trabajo».³⁶⁵

La doctrina posterior modificaría su posicionamiento sobre el alcance del concepto relativo a la fuerza mayor. La jurisprudencia por su parte, se irá adaptando a unos nuevos planteamientos más aperturistas y positivistas de la norma, incluyendo algunos supuestos que tendrían como base del accidente la imprudencia temeraria del operario. Así, algunos autores entenderán que la fuerza mayor debía circunscribirse al ámbito de lo meramente climatológico o meteorológico. Otros por el contrario, defendían la idea de que este concepto debía abarcar aquellos supuestos en los que mediara la acción descuidada, indolente, e irresponsable del obrero en el accidente, calificando este hecho como imprudencia profesional asociada a un acto negligente o insensato en el ejercicio del trabajo

8.2.2. Doctrina.

Se excluían los accidentes causados por elementos o fenómenos de fuerza mayor extraña al trabajo, «entre los que comprende la jurisprudencia los debidos exclusivamente a un acto voluntario del trabajador o a manifiesta imprudencia suya»³⁶⁶. En la práctica, «la jurisprudencia vino a equiparar la fuerza mayor extraña al trabajo la concurrencia de una conducta culposa del accidentado en la producción del accidente»³⁶⁷.

El supuesto de fuerza mayor estaba explícitamente señalado en el art. 2º de la ley, mientras que la imprudencia profesional se desprenderá de la interpretación doctrinal y jurídica que se hará sobre el alcance del citado art. 2º. En ambos supuestos, habría excepciones que romperían esta regla, como los siniestros de fuerza mayor potencialmente previsibles por el patrono o la imprudencia profesional inexcusable, en la que la responsabilidad si recaería sobre el propietario.

Cabría establecer la distinción entre fuerza mayor, imprudencia profesional e incluso imprudencia temeraria. Una clarificación correcta de los términos se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1903, señalándose que «los accidentes, a no ser ocasionados por fuerza mayor extraña al trabajo, cuya idea es

³⁶⁵ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 221.

³⁶⁶ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 46.

³⁶⁷ SÁNCHEZ PEREZ, J., *La configuración Jurídica del Accidente de trabajo*, Granada, Universidad de Granada, 2013, Pág. 241

completamente distinta de la imprudencia, pues esta implica algo subjetivo, personal o del agente, y dicha idea de fuerza mayor es objetiva, real o del medio exterior, existiendo, pues, entre ellas una diferencia que no puede ser más radical»³⁶⁸.

En todo caso, «esta responsabilidad no se extendería cuando el accidente se produjera por imprudencia³⁶⁹ del obrero en el ejercicio de su trabajo o bien cuando este no tuviera relación con el trabajo realizado por el obrero».³⁷⁰ Es decir, la ley de 1900 no protegía las lesiones ocurridas a causa de las negligencias del obrero en el ejercicio de su trabajo, por desobedecer las órdenes directas del patrono o bien por hallarse realizando el trabajo en estado de embriaguez³⁷¹.

La Ley de Accidentes había sido promulgada con la finalidad de proteger a la víctima y a sus familiares de las consecuencias resultantes de los siniestros laborales. Tenía como base la aplicación del riesgo profesional, filosofía que defendía la implantación amplia y genérica de la protección al operario, independientemente de la naturaleza de cada accidente.

Ahora bien, si el siniestro fuera provocado por el acto imprudente o malintencionado del obrero, sería inviable toda aplicación de la doctrina, ya que ésta tiene su génesis en la protección del riesgo en el ejercicio del trabajo, entendiendo éste, como una actitud insensata e indolente, lo que no supondría una conducta temeraria o dolosa, términos que determinarían la exculpación del patrono. La jurisprudencia se manifiesta en este sentido, tal como reflejan las Sentencias que se citan a continuación:

Sentencia de 13 de junio de 1914³⁷²: «la imprudencia atribuida al obrero en el acto de sufrir el accidente no libera de responsabilidad al patrono», Sentencia de 1 de mayo de 1914: «los patronos responden de los accidentes ocurridos a sus obreros en el ejercicio

³⁶⁸ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo, Sentencias y Autos del Tribunal Supremo, 1902-1905*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906.

³⁶⁹ Esta norma se modificara con la promulgación de la ley reformada de 10 de enero de 1922 de accidentes de trabajo. En el art. 2º declara: «La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime al patrono de responsabilidad».

³⁷⁰ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 5.

³⁷¹ Así lo dictaminan diferentes Sentencia al respecto: «No tratando de una simple imprudencia del obrero en la habitualidad de sus trabajo, sino que las lesiones que sufrió fueron ocasionada por su estado de embriaguez (Sentencia 12 mayo de 1921), La embriaguez del obrero constituye un caso de fuerza extraña al trabajo, del que es irresponsable el patrono» (Sentencia 12 septiembre 1924), «No hay responsabilidad patronal cuando el accidente que produjo la muerte del obrero sobrevino a consecuencia del estado de embriaguez en que se hallaba» (Sentencia julio 1930), GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo* [...] Op. Cit., Pág. 132 y ss.

³⁷² OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 8.

del trabajo que ejecuten, esto es, de aquello que se producen con motivo de actos que realicen en su profesión, aun cuando impliquen cierta imprudencia, siempre que no pueda calificarse de extraña al trabajo mismo».³⁷³

Otra cuestión es que el obrero se accidentara realizando tareas que no le hubieran sido encomendadas, en este caso, sería la víctima a quien se le podría imputar imprudencia. El art. 2º de la ley era muy explícito al respecto, señalando que daría lugar a la culpabilidad del patrono, si el accidente tuviera su causa en el ejercicio del trabajo.

La Sentencia de 19 de diciembre de 1914 es muy expresiva en este sentido, al señalar que: «Es improcedente la responsabilidad, aun cuando de los datos existentes en autos pudiera deducirse la existencia de un accidente del trabajo, con todos los caracteres que al mismo asigna el art. 1.º, si el Jurado declara que el causante de la actora no estaba ocupado en las faenas propia de su oficio cuando le cogió la máquina que le produjo las lesiones y muerte sucesiva, por lo que se quita toda relación con estas y el trabajo mismo».³⁷⁴

8.3. Accidentes debidos a fuerza mayor ajena al trabajo.

8.3.1. La regulación laboral de la fuerza mayor.

Este concepto se regula en el art. 2º de la Ley de Accidentes del Trabajo, señalando que el patrono quedaría exento de toda responsabilidad en los casos en que el accidente se debiera a fuerza mayor extraña al trabajo. Tiene como base legislativa el Código civil de 1889, cuyo art. 1.105³⁷⁵ señala como eximente de responsabilidad patronal, aquellos sucesos que no puedan ser previstos o controlados por el patrono a fin de evitar un siniestro de carácter laboral.

Es decir, aquellos supuestos que acontecen de manera fortuita o imprevisible, o bien, debidos a una fuerza mayor inevitable no serán contemplados desde la óptica de la responsabilidad jurídica, ya que en dichos supuestos no media la intencionalidad del patrono como causante directo o indirecto del hecho.

³⁷³ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 45

³⁷⁴ *Ibidem*.

³⁷⁵ Código civil de 24 de julio de 1889, Art. 1.105: «Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables».

Rafael García Ormaechea afirmaba que, «la fuerza mayor, para que exima de responsabilidad patronal, ha de ser por completo extraña al trabajo, pues sólo así desaparece toda relación entre éste y el daño que tal fuerza produce, y que, por tanto, no merece la clasificación legal de accidente»³⁷⁶. Por su parte, Luis Jordana de Pozas aseguraba que, «cuando se trataba de un daño o perjuicio producido por azar o por los agentes naturales, sin que hubiera habido intención de producirlo ni descuido en evitarlo por parte de nadie, se decía que era debido a caso fortuito o a fuerza mayor y nadie respondía de él»³⁷⁷.

El Reglamento de 28 de julio de 1900 en su art. 12º, establece una disposición salvaguardando parcialmente los derechos del empresario, señalando que: «si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por esos pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5º, 6º, 8º, 9º y 10º».

El patrono podría alegar ante la Administración que el accidente de trabajo se produjo por fuerzas ajenas completamente a control y cuya prevención le hubiera sido imposible. En cualquier caso, deberá cumplir igualmente y mientras se resuelve su reclamación con las disposiciones prescritas en la ley en los supuestos de indemnización de la víctima o de sus familiares, así como a la prestación de los primeros auxilios.

La filosofía proveniente del Código civil, era muy taxativa respecto a la interpretación que podía darse a los supuestos vinculados a fenómenos impredecibles. Estos elementos generalmente vinculados a climatología, perdían toda validez jurídica como propiciatorios del accidente del trabajo, ya que a efectos técnicos, ni mediaba en el hecho causante la utilización de un motor, ni el fenómeno en sí era considerado propio al ejercicio del trabajo.

Técnicamente el art. 2º de la ley no especifica los requisitos o criterios que debe albergar un accidente de estas características. Ni siquiera menciona que deba vincularse a fenómenos climáticos, meteorológicos o simplemente naturales. El precepto no estipula absolutamente nada respecto al contenido o expresión que debía darse al concepto de fuerza mayor, tan sólo, que esta fuerza sea ajena a la actividad que desarrolla el obrero.

³⁷⁶ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Pág. 16.

³⁷⁷ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura*, [...], Pág. 6.

Sin embargo y en base a la interpretación que se hizo del precepto, los fenómenos naturales de carácter meteorológico o asociados a los estados del tiempo, debían excusar la responsabilidad empresarial ante aquellos elementos totalmente inesperados como el rayo, las lluvias prolongadas, los terremotos o bien los cambios en la climatología, como los descensos o aumentos de temperatura en el medio ambiente.

Progresivamente, la idea que se defendió inicialmente desde el posicionamiento político y jurídico respecto a la expresión del concepto de fuerza mayor, irá ampliándose en los siguientes años, abarcando supuestos que originalmente hubieran sido inconcebibles. Así, lo manifestaba García Ormaechea:

«La exención de la fuerza mayor, que era absoluta en el comienzo de la legislación del trabajo, va perdiendo amplitud, como lo prueba que el accidente de mar, el rayo, la insolación y hasta el bombardeo, casos tipo de tal fuerza, se consideren accidentes indemnizables en muchas de las Leyes recientemente dictadas»³⁷⁸.

8.3.2. Los accidentes de fuerza mayor en la agricultura.

A comienzos del siglo XX España era un país con una actividad agrícola que comprendía entre el 50 y 70 por 100 de la economía. La agricultura se desarrollaba a lo largo y ancho de toda la geografía, incluyendo las explotaciones latifundistas, minifundistas y de subsistencia familiar. Debido a las características propias de cada región donde se desarrollaba el trabajo agrícola, el clima podía variar y por tanto, también las condiciones en las que los obreros realizaban su trabajo.

Si bien el norte estaba condicionado por temperaturas más bajas y temporadas de lluvias más largas, en el sur, el trabajo se realizaba bajo situaciones de calor mucho más altas y estaciones lluviosas más reducidas. Esta variación climática influiría en el trabajo agrícola, especialmente en la adaptación de los obreros temporales que se desplazaban entre diferentes regiones para trabajar según el producto de temporada.

Dentro del amplio abanico de riesgos para la seguridad de los obreros agrícolas provocados por los elementos de fuerza mayor, los efectos del cambio brusco en la climatología podían considerarse como los que más incidirían en los accidentes del trabajo. Las temperaturas extremas eran causantes de numerosos casos de insolación, congelación o fallecimientos por golpe de calor o hipotermias.

³⁷⁸ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág.8.

Efectos sobre la salud del obrero agrícola como la insolación, motivó en 1902 que el legislador promulgara una Circular para proteger la seguridad de los segadores ya que se habían producido varios accidentes con resultado de muerte. La congelación había provocado varias muertes entre los trabajadores encargados del cuidado de animales que pasaban varios días en el monte. González Castro afirmaba que: «permanecer después de la puesta del sol, y antes de su salida, en el campo, en sitios húmedos, es dañino en alto grado»³⁷⁹.

Las lluvias, tormentas y aguaceros eran causas de accidentes especialmente en espacios donde el obrero agrícola no disponía de un cobertizo o cabaña para guarecerse y calentarse. Los rayos son fenómenos que ocasionalmente podían provocar accidentes a los agricultores provocándoles incluso la muerte. Las caídas de muros, árboles o desprendimientos de tierra son otros supuestos causantes de accidentes por fuerza mayor. «Aún cuando haya un desbordamiento de un río y este desbordamiento arrastre a obreros que están trabajando en sus márgenes, esto no es un accidente del trabajo, porque es una fuerza mayor que no guarda relación con el trabajo que se realizaba»³⁸⁰.

En definitiva, no solamente la utilización de un animal o una herramienta podía ser causa de accidente de trabajo en la agricultura. Son múltiples los elementos naturales ajenos a la organización del trabajo que podían condicionar un siniestro laboral. El patrono si bien no estaba obligado a establecer medidas de seguridad con el objeto de prevenir los accidentes causados por agentes meteorológicos o climáticos, como responsable debía garantizar la protección del obrero del campo, especialmente ofreciéndole alternativas para su seguridad como un resguardo, ropa seca, elementos de protección individual, comida, agua y leña para calentarse y protegerse de las bajas temperaturas.

A nivel jurídico, la gran mayoría de Sentencias por accidentes del trabajo asociadas a elementos de fuerza mayor provocados por agentes de la naturaleza fueron falladas en favor del patrono, al interpretarse de manera restrictiva la lectura del art. 2º de la ley. En este sentido, la legislación permanecerá inalterable respecto a los accidentes consecuencia de elementos asociados a la naturaleza y a la climatología, hasta la promulgación del Decreto de 12 de junio de 1931 estableciendo las Bases para la

³⁷⁹ GONZÁLEZ CASTRO, J., *Cartilla higiénica del obrero y su familia*, Op. Cit., Pág. 23.

³⁸⁰ JORDANA DE POZAS, L., *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del Trabajo en la agricultura*, Op. Cit., Pág. 7.

aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del Trabajo³⁸¹. En su Base 5ª se regulaba que: «A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales».

8.3.3. Jurisprudencia referente a accidentes de trabajo debidos a causas de fuerza mayor ajenas al trabajo.

8.3.3.1. Accidente por ahogamiento: Sentencia del Tribunal Superior de 9 de marzo de 1906.³⁸²

Sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación por reclamación de cantidades. En el Juzgado de Primera Instancia del municipio de La Plaza de la provincia de Valladolid, se presentó demanda por parte de la viuda del trabajador fallecido por indemnización por accidente de trabajo que causó la muerte del marido de la demandante.

Según los hechos probados, la víctima comenzó a prestar sus servicios en febrero de 1904, como cachicán o encargado de una finca ribereña del Pisuerga, propiedad del demandado. El obrero, percibía una remuneración por su trabajo en concepto de salario; 12 pesetas, casa y leña para todo el año.

El 18 de febrero, la víctima, el propietario de la explotación, su hijo de once años y otras dos personas, se embarcaron en una lancha atracada a orilla de la finca con objeto de recoger la pesca. Una vez suelta la amarra, se vieron arrastrados por la fuerza de la corriente hacia una presa situada río abajo. Al cruzarla, volcó la embarcación ahogándose todos los tripulantes, excepto el hijo del propietario, que había sido salvado por unos pescadores que acudieron en su auxilio.

La actora, después de varias gestiones para obtener la indemnización por parte de la viuda del propietario, presentó el 26 de octubre de 1904 escrito al Juzgado de Primera Instancia de La Plaza, solicitando la correspondiente indemnización en base al art. 5º punto 1º de la Ley de Accidentes. Además, y de acuerdo al art. 8º del Reglamento de 28 de julio de 1900, la viuda demandaba la mitad más del jornal establecido «como multa impuesta por la ley al patrono o causahabientes del mismo que no cumplen la

³⁸¹ Véase también el art. 11º del Decreto de 28 de agosto de 1931: Reglamento para aplicar a la agricultura la Ley de Accidentes del Trabajo, Gaceta de Madrid, Núm. 242, de 30 de agosto de 1931.

³⁸² *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 57 y ss.

obligación de dar parte del accidente de sus operarios a la Autoridad gubernativa dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso».

La demandante, señaló que su marido había fallecido a causa del trabajo por el que había sido contratado y que embarcó el día del accidente previa orden del propietario.

Convocadas las partes en juicio verbal, la demandada (viuda del propietario también ahogado en el accidente) manifestó no ser cierto que la víctima estuviera contratada para prestar servicios con la barca, ya que ésta pertenecía a un tercero. Afirmó también, que el fallecido no tenía obligación de transportar viajeros, pues no sabía hacerlo, como tampoco que hubiera entrado en la barca por orden del propietario a cumplir tareas ajenas a su cargo, sino por curiosidad y capricho del propio fallecido.

La actora, añadió que los cálculos de la indemnización otorgada eran inexactos, ya que el importe solicitado por la actora no coincidía con el salario pactado con la víctima. Por último, la demandada manifestó que si no había dado parte a la Autoridad gubernativa del accidente de trabajo, es porque según establecía la ley, dicho accidente no quedaba comprendido como tal a efectos jurídicos, y por tanto, se situaba excluido en base al art. 2º respecto a los elementos de fuerza mayor ajenas al trabajo.

El Juzgado de Primera Instancia, en Sentencia del 17 de diciembre de 1904 absolvió a la viuda del propietario de la finca de la demanda por accidente de trabajo. La demandante presentó recurso de casación por infracción de ley, comprendido en el nº 1º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,³⁸³ alegando las siguientes infracciones:

1ª. La aplicación infundada del art. 2º de la ley en base a la fuerza mayor como elemento desencadenante del accidente y no el ejercicio de la profesión de la víctima.

2ª. La misma interpretación del citado art. 2º en relación a la determinación de los conceptos de accidente de trabajo, patrono y operario.

3ª. La misma interpretación del art. 2º en relación con el punto 8º del art. 3º respecto a las industrias y profesiones sujetas a la ley y cuya actividad realizaba el

³⁸³ Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, Gaceta de Madrid, Núm. 36, de 5 de febrero de 18 art. 1692º: «Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal: 1º.- Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea, o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales aplicables al caso del delito».

patrono al dedicarse al transporte por vía de navegación interior. Además, como supletorio de lo anterior, la inclusión de dicha actividad a las asimiladas de acuerdo al punto 16° del art. 3° de la ley.

El Tribunal Supremo consideró que no había lugar al recurso de casación interpuesto por la viuda de la víctima. En el fallo, se declaró que una vez apreciadas las pruebas practicadas quedaba acreditado que el fallecido no tenía a su cargo la prestación de servicios como conductor de la barca, sino como mayoral de labranza encargado del cultivo y custodia de la finca. Además, según el Tribunal, dicho accidente no quedaba comprendido dentro del catálogo de actividades sujetas a responsabilidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en los arts. 1°, 2° y 3° de la Ley de Accidentes, reforzado dicho posicionamiento con reiterada jurisprudencia.

Esta Sentencia, nos muestra la línea seguida por la jurisprudencia respecto a los siniestros provocados por elementos o circunstancias ajenas al ejercicio estricto del trabajo. Desde la óptica jurídica, el fallo se ajusta a derecho si partimos de la base de la interpretación literal de la normativa expresada por el Tribunal. Los razonamientos técnico-legales para rebatir las demandas de la actora son irrefutables.

En primer lugar, la víctima está contratada como operario agrícola, y por tanto, sujeta a las prescripciones reguladas a tal efecto en la Ley de Accidentes del Trabajo.

En segundo lugar, la víctima tenía como ocupación mayoral de labranza, una tarea distinta a la realizada el día de autos, consistente en manejar la barca.

En tercer lugar, ni las tareas de mayoral de labranza, ni las de manejar pequeñas embarcaciones, quedaban comprendidas como trabajos sujetos a la responsabilidad jurídica del empresario en caso de accidente laboral, ya que no mediaba uso de motor alguno en el hecho causante.

En cuarto lugar, el siniestro obedece claramente a sucesos ajenos a la actividad desarrollada por la víctima, e influidos por elementos incontrolables de la naturaleza.

En quinto lugar, el fallo se dictó conforme a derecho y de acuerdo a la literalidad de las disposiciones reguladas en la Ley de Accidentes. Sin embargo, el Tribunal podía haber hecho una interpretación más amplia de dichas disposiciones, por ejemplo, asimilando la actividad desempeñada por la víctima el día de autos, con el trabajo de

acarreo y navegación interior, supuestos regulados como sujetos a responsabilidad jurídica del patrono, en el punto 8º del art. 3º de la ley.

8.3.3.2. Accidente por caída: Sentencia de 9 de noviembre de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de Carmona³⁸⁴.

Se trata de una Sentencia por reclamación de cantidades, en la cual, se absuelve al patrono en el supuesto de un accidente durante el desplazamiento a la finca agrícola, donde prestaba servicios la víctima.

Según relata la víctima, el actor utilizaba para desplazarse al cortijo una yegua propiedad del patrono. Al montar, el animal desplazó al trabajador y a consecuencia del golpe, le causó lesiones que ocasionaron su ingreso en el hospital de la villa. El obrero, permaneció ingresado durante siete días antes de volver al trabajo, al que hubo de abandonar debido a los intensos dolores que sufría.

En su defensa, el demandado en base a lo especificado en la Ley de Accidentes, no reconoció la lesión del obrero como incluida en el punto 7º del art. 3º de la ley. Por el contrario, señaló que la lesión era ajena a las ocupaciones habituales de la víctima y que si prestó la yegua al obrero fue para que fuese más cómodo al cortijo.

En las pruebas realizadas por el facultativo, confirmó que el demandante se encontraba completamente curado y sin inutilidad de ninguna clase.

El Juez, en el fallo determinó que la caída sufrida por el demandante, así como las consecuentes lesiones derivadas de la misma no debían conceptuarse como accidente de trabajo, ya que «solo podía atribuirse a un acontecimiento imprevisto y por causas completamente ajenas a toda labor, porque ocurrió cuando aquel se dirigía al cortijo antes de hacerse cargo del servicio que iba a desempeñar en el mismo».

En esta Sentencia se unifican tres criterios que eximen al empresario de cualquier responsabilidad jurídica por el accidente del obrero.

En primer lugar, el accidente no cumple el requisito dispuesto en el punto 7º del art. 3º para considerarse una lesión de trabajo agrícola, ya que no queda acreditada la utilización de un motor.

³⁸⁴ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., 1909, Pág. 307.

En segundo lugar, el obrero es víctima de un accidente causado por la caída de un animal durante el trayecto al trabajo, supuesto no contemplado como sujeto a responsabilidad patronal. El obrero, podía haber situado el accidente como asimilable al punto 8º del art. 3º, pero la interpretación que se hacía del punto 16º era muy ambigua, ya que técnicamente la víctima no utilizaba el animal para el acarreo de mercancías, sino como medio de transporte personal.

En tercer lugar, aunque el Tribunal hubiese aceptado el transporte del obrero en el animal como asimilable al acarreo de mercancías, el hecho en cuestión no se produjo en ninguna de las dos circunstancias, sino cuando la víctima se disponía a montar la yegua. La reacción del animal, suponía un elemento imprevisible tanto para el obrero como para el patrono, lo que sin duda, calificaría el hecho de impredecible e incontrolable técnicamente, situándolo en el marco jurídico al amparo del art. 2º y calificándolo ajeno al ejercicio del trabajo.

Otra cuestión bien distinta, es la repercusión social que tenía este tipo de accidentes en la agricultura a comienzos del siglo XX. La agricultura era un sector tecnológicamente subdesarrollado, tanto en maquinaria agrícola como en medios de locomoción y transporte de mercancías. Este tipo de operaciones se hacía mediante la utilización de animales de granja, bien sean caballo o vacuno.

La incapacidad para trabajar de un jornalero agrícola suponía la ruina económica personal y familiar. La agricultura como sector se desarrollaba en entornos donde no proliferaba la creación de otras industrias, lo que representaba que el obrero que no pudiera trabajar en el campo, sencillamente no lo haría en ninguna otra ocupación.

El legislador mediante la normativa social, debió amparar este tipo de situaciones penosas para las víctimas de los accidentes no contemplados en la ley. Trabajadores que quedaban en el mejor de los casos tutelados por los servicios de atención a los inválidos en las Casas de socorro, una labor cuasi filantrópica que no solucionaba el problema de fondo: el resarcimiento de la víctima por el responsable del trabajo que desarrollaba.

8.3.3.3. Accidente por atropello: Sentencia de 24 de octubre de 1904 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Centro, Bilbao ³⁸⁵.

Se trata de una Sentencia absolutoria por un accidente laboral sufrido por una trabajadora al cuidado de la hija de sus patronos. Según los hechos relatados por la demandante, el día de autos salió a dar un paseo con los demandados y al salir de la estación de ferrocarril, se topó con una multitud de personas que la arrollaron físicamente, produciéndole lesiones que exigieron asistencia sanitaria.

El demandado, afirmó que la víctima ni llevaba la niña en brazos, ni el referido día ocurrió ningún accidente de las características señaladas por la actora. Además, el demandado manifestó que en el parte de lesiones presentado en la Casa de Socorro, quedaba reflejado que dicha atención se produjo dos días después de la supuesta lesión. En el citado parte, el facultativo había prescrito en el orden de lesiones; contusión en el hombro izquierdo, con fractura del extremo externo de la clavícula. Por tanto, no entendía que la víctima estuviera dos días sin asistencia médica.

El Juez, consideró que aunque la actora fuese víctima del atropello que ella argumentaba como causante de la lesión, ésta, no constituía un accidente laboral a efectos jurídicos al quedar incomprendido en la normativa reguladora de los accidentes del trabajo.

El fallo Sentenciaba que el hecho en cuestión constituía un ejemplo constituyente de fuerza mayor ajena a la actividad desarrollada por la víctima. Además, atendiendo a la propia normativa sobre el servicio doméstico, el trabajo realizado por la demandante no quedaba sujeto a las prescripciones sobre responsabilidad jurídica del empresario, reguladas a tal efecto en el art. 3º de la Ley de Accidentes.

El presente caso, es un claro ejemplo de la indefensión sufrida por aquellos trabajadores cuyas ocupaciones no quedaban reguladas o protegidas en el art. 3º de la ley. El servicio doméstico aún padeció con más intensidad las injusticias derivadas de la inaplicación de la ley, al no considerarse jurídicamente una actividad profesional.

Se puede decir que a diferencia de los obreros agrícolas, los trabajadores domésticos fueron el segundo colectivo de obreros más numeroso y sin embargo, al que menos atención social y legislativa se prestó.

³⁸⁵ *Ibidem*, Pág. 293.

En este supuesto nos vamos a encontrar varios elementos, que van a condicionar peyorativamente la otorgación de derechos a la víctima por parte del Tribunal.

En primer lugar, la actividad laboral desarrollada por la víctima en ningún caso queda comprendida como sujeta a la responsabilidad jurídica del patrono, de acuerdo a las industrias reguladas en el art. 3°.

En segundo lugar, el trabajo doméstico al que se dedicaba la actora era inasimilable con otras actividades parecidas, lo que hubiera sido una vía para aplicar la ley mediante la interpretación del punto 16° del art. 3°.

En tercer lugar, el trabajo desarrollado por la actora no se puede definir como operaria, concepto que estructura unos criterios de insalvable aplicación, señalados a tal efecto en el art. 1°. La labor desempeñada por la víctima se vinculaba al entorno familiar, y por tanto, rompía el principio de ajenidad.

En cuarto lugar, como ha quedado reflejado en el auto y acreditado por la actora, el suceso que originó las lesiones fue su atropello por parte de una multitud de personas. Este escenario quedaba completamente al margen de toda intencionalidad del patrono, más si cabe, llevando a la niña en el momento de producirse los hechos. Por tanto, solo cabe deducirse en base a la normativa civil ya que la social era impracticable, que la lesión se debió a causas ajenas a la voluntad del demandado y obedecía a elementos incontrolables como eran encontrarse de repente con un volumen de personas a las que les fue imposible esquivar, hecho que provocó la lesión

8.3.3.4. Accidente por caída de un animal: Sentencia de 4 de agosto de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de La Carolina.³⁸⁶

Esta Sentencia de 4 de agosto de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de La Carolina, trata sobre un accidente de trabajo producido en el sector agrícola a causa de la caída de un caballo.

Según los hechos relatados por el actor, la víctima sufrió una caída de un caballo mientras transportaba sacos de cebada y habas. A consecuencia de la lesión provocada por el animal, el obrero permaneció sin trabajar durante varios meses, tiempo de recuperación en el que no recibió remuneración alguna por parte del patrono.

³⁸⁶ *Ibidem*, Pág. 259 y ss.

El demandado, en su defensa señaló que la víctima montaba sentado sobre los sacos, acción que le tenían expresamente prohibida y que fue la causa de la caída del animal.

Por su parte, el actor manifestó que no se le había proporcionado ningún medio para atar correctamente dichos sacos, y que una vez producido el accidente, no fue atendido por el patrono, tal como establecía la Ley de Accidentes en su art. 4°.

El Juez dictaminó que el accidente se debía a causa del trabajo de acuerdo con lo preceptuado en el art. 1° de la ley, y que la profesión de la víctima se hallaba comprendida entre las del punto 8° del art. 3°, lo que daba lugar a su responsabilidad en dicha lesión. Además, el Juez señaló que «la expresada ley es dada en beneficio de la clase obrera, hay que interpretarla (y así viene haciéndose) en sentido amplio.....: y no sólo se desprende así de su espíritu, sino de su letra, pues el art. 2° hace responsable al patrono de todo accidente que no sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.....: y esto no ocurre en el caso presente».

El fallo, condenó al patrono a responder de los jornales dejados de percibir por la víctima desde que sucediera el hecho juzgado, hasta que estuviera en condiciones de reincorporarse a su trabajo, así como también al pago de la asistencia médico-farmacéutica y al abono de las costas del juicio.

Esta Sentencia que se analiza rompe extraordinariamente con los esquemas establecidos respecto a los accidentes del trabajo en la agricultura. En primer lugar, por la proximidad cronológica a la fecha de promulgación de la Ley de Accidentes, ya que inicialmente, los Jueces no hacían un interpretación tan discrecional y expansiva de sus disposiciones en favor del obrero.

En segundo lugar, el Juez manifiesta una absoluta empatía hacía la víctima, señalando el carácter benéfico y cuasi filantrópico de la ley.

La jurisprudencia hasta ese momento y en etapas posteriores, no mantendría el planteamiento expresado por este Juez, sino todo lo contrario. Los Tribunales harían una lectura extremadamente literal en el caso de los accidentes relacionados de alguna manera con el trabajo agrícola.

En base a las Sentencia falladas sobre esta misma cuestión, la línea mantenida por los Tribunales hubiera señalado la relación laboral de la víctima, como asimilable a la

agricultura. En este supuesto, la caída no sería reconocida como accidente del trabajo, al no cumplirse los criterios del punto 7º del art. 3º.

Respecto a la asociación con el punto 8º sobre faenas de acarreo, actividad asimilada mediante el punto 16º del art. 3º. El demandado aceptaba vincular estas actividades como sujetas a responsabilidad jurídica, el problema estribaba según el patrono, en la acción imprudente de la víctima que desencadenó el accidente, al sentarse sobre el animal de forma incorrecta, hecho que ya había sido reiterado.

El demandado conforme al art. 2º de la ley y 12º del Reglamento de 28 de julio de 1900, mostró su disconformidad y señaló la ajenidad del hecho causante, al ejercicio de su trabajo.

Como se ha comentado anteriormente, la línea de actuación fallada en esta Sentencia no seguía la doctrina general sobre este tipo de siniestros. Ni sobre la interpretación del art. 8º, ni sobre la filosofía de la fuerza mayor ajena al trabajo expresada por el Juez. En cualquier caso, se trata de una buena Sentencia favorable para los derechos de los obreros, al romper con los esquemas prescritos sobre este tipo de accidentes del trabajo en la agricultura.

8.3.3.5. Accidente por golpe de coz de un burro: Sentencia de 2 de abril de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina³⁸⁷.

Esta Sentencia trata sobre el fallecimiento accidental de un trabajador al sufrir las lesiones ocasionadas por las coces de un borrico, que se espantó al oír el estruendo de una explosión en la zona donde trabajaba la víctima.

Según el auto, el obrero fallecido se hallaba prestando servicios para el demandado realizando trabajos en un túnel. En el tiempo que se le dio para comer, la víctima se situó a una distancia de la zona donde trabajaba para comer unos fiambres.

En esos momentos, se explosionaron en el túnel unos barrenos que proyectaron una piedra justamente sobre el tejado de la fragua donde estaba el obrero, cuyo ruido provocó el espanto de un borrico que estaba a unos cinco o seis metros. Este hecho, provocó que el animal propinase una serie de coces a la víctima, produciéndole la muerte de forma casi instantánea.

³⁸⁷ *Ibidem*, Pág. 237 y ss.

La actora, señaló que la compañía no usaba mecanismos de protección para prevenir los accidentes laborales por disparos de barrenos, como por ejemplo, pantallas blindadas, esteras, ni otros artefactos similares, vulnerándose así el art. 53º y siguientes del Reglamento del 28 de julio de 1900.

La demandada solicitó la nulidad de la causa, argumentando que el obrero fallecido no sufrió el accidente mientras trabajaba, requisito imprescindible para ser considerado accidente causado por el trabajo, tal como especifica el art. 1º de la ley.

En lo que se refiere a la lesión, la demandada defiende que ésta no se debió a las piedras proyectadas por el alcance del barreno, ya que había mucha distancia entre el túnel y la fragua, sino, a un elemento incontrolable e imprevisible como fue la reacción de un animal al asustarse por el ruido de una piedra contra el tejado.

La práctica de la prueba dictaminó que las piedras lanzadas por el barreno fueron a poca distancia. Sin embargo, el perito veterinario señaló que aún siendo manso el borrico, el ruido de las piedras pudo provocar que se espantara y provocar la sacudida de coces.

El Juez, falló a favor de la víctima argumentando los siguientes razonamientos:

Primero, el espíritu del art. 1º de la ley establece que «toda lesión sufrida por un operario, sea cualquiera la causa inmediata o mediata, pero que provenga del trabajo que se ejecuta, será accidente».

Segundo, el art. 2º dictamina que «cuando el accidente lo motivara el trabajo sea cualquiera la causa, con o sin culpa del patrono, y se ocasionare en el trabajo, el patrono será responsable a no ser que el accidente se deba a fuerza mayor extraña al trabajo y ésta, la constituyen fenómenos insuperables de la naturaleza o actos humanos en nada absolutamente relacionados con el trabajo [...] y la lesión no fue provocada ni por unos ni por otros]».

Tercero, la Ley de Accidentes del Trabajo es una ley de carácter social y humanitario, establecida en beneficio del obrero, por lo que su art. 2º al señalar la responsabilidad del patrono, «determina la presunción legal a favor del obrero de que se considerará como accidente todo el que sufran».

Cuarto, la fuerza mayor tiene que ser demostrada por el patrono y manifestarla ante la Autoridad gubernativa, en base al redactado del art. 12° del Reglamento de 28 de julio de 1900, cosa que no hizo en el juicio.

Quinto, el accidente que produjo la muerte del obrero fue a causa o como consecuencia del trabajo, bien fuera por el golpe de una piedra o por las coces del borrico al espantarse por el ruido, y aún sin espantarse, también sería considerado como accidente de trabajo, ya que la compañía demandada llevaba los borricos para trabajar y por consiguiente, los riesgos estaban comprendidos en la ley.

Sexto, que el accidente se produzca durante el tiempo de descanso o comida del obrero es indiferente a efectos jurídicos, ya que debía entenderse que el obrero trabajaba durante toda la jornada y dicho descanso se producía en las instalaciones donde trabajaba, hecho que se confirma cuando se dispararon los barrenos en el túnel.

Séptimo, el accidente se incluye dentro del punto 6° del art. 3° de la ley.

Nos encontramos ante otro caso de Sentencia contraria a la línea general mantenida en la jurisprudencia. En este supuesto, la interpretación discrecional del Juez respecto a la aplicación de la Ley de Accidentes, posicionó favorablemente el fallo en interés de la víctima.

Sin embargo, el planteamiento expresado por el Juez en el fallo, si bien estaba impregnado de un sentido positivista respecto a una comprensión más amplia de la ley, no responde a una lectura realista de sus preceptos en base a la aplicación técnica de los mismos.

La Sentencia acredita que el fallecido estaba comiendo en el momento de sufrir la agresión del animal. Es decir, no estaba desarrollando propiamente su trabajo, tal como especifica taxativamente el art. 1° de la ley respecto a los criterios que conforman el concepto de accidente del trabajo.

Ni la ley ni su Reglamento expresan que la protección del obrero ante los accidentes del trabajo, comprenda íntegramente la totalidad de la jornada laboral. En cambio, la ley señala que la lesión deberá producirse mientras ejecuta su actividad laboral, escenario que no responde con los hechos relatados.

Además, el accidente no fue causado por el ejercicio de su trabajo. No intervino material, herramienta o cualquier otro elemento a la tarea que desarrollaba la víctima, lo que incumpliría nuevamente los criterios del art. 1º de la ley.

En lo que se refiere al accidente en sí, no cabría calificarlo como de trabajo, ya que intervinieron circunstancias ajenas al mismo que nada tenían que ver con la actividad desarrollada por el obrero. La imprevisibilidad que comportó la reacción del animal, es completamente ajena a la organización del patrono, no dando lugar a responsabilidad jurídica.

No obstante, se trata de otra Sentencia favorable a los intereses de los obreros, por cuanto sienta precedente en varios escenarios. Los riesgos del trabajo comprenderán el periodo para comer, así, como la fuerza mayor irá ampliando su campo interpretativo no limitándola exclusivamente a sucesos vinculados con la climatología.

8.4. Accidentes debidos a imprudencia del obrero: La imprudencia temeraria y la imprudencia profesional.

La imprudencia del trabajador en cualquiera de sus manifestaciones no quedaba regulada de forma expresa en ningún artículo de la Ley de Accidentes del Trabajo. Será la interpretación que haga el legislador y los Tribunales del art. 2º, los que darán un sentido más restrictivo al concepto de fuerza mayor, dando lugar a la responsabilidad jurídica del empresario las acciones causantes del accidente, que tuvieran como base el comportamiento imprudente del obrero. Así lo expresaba la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Almansa, de 14 de junio de 1905:

«Que, informada la ley de 30 de enero de 1900 en la teoría del riesgo profesional, es evidente que dentro de los beneficios de ella se encuentran comprendidos aún aquellos accidentes debidos a imprudencia de éste, quedando sólo eliminados los ocasionados por fuerza mayor al trabajo». ³⁸⁸

Hasta el proyecto de ley presentado por el Instituto de Reformas Sociales en 1908 modificando la ley de 1900, la imprudencia del operario que causara un accidente exoneraría de toda culpabilidad al patrono por los hechos causantes o consecuentes del accidente. Los estudios desarrollados por el Instituto durante la primera década del siglo XX, tomaron como referencia la normativa análoga extranjera, donde este concepto no

³⁸⁸ Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, [...] Op. Cit., Pág.413.

se incluía como parte eximente de responsabilidad jurídica en la doctrina de la fuerza mayor.

Si bien la Ley de Accidentes en su art. 2º, no comprendía explícitamente la imprudencia del obrero como excluyente de responsabilidad patronal, el Reglamento de 28 de julio de 1900 en su art. 57º señala: «Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencia que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro».

El precepto nos confirma que la imprudencia profesional queda amparada por la Ley de Accidentes, en tanto que dicha imprudencia esté directamente relacionada con el trabajo que desarrolla el obrero y que por circunstancias de la cotidianidad o la habitualidad, desembocan en acciones temerarias o negligentes que provoquen o causen un accidente.

Hay que discernir entre la imprudencia irresponsable en las acciones del obrero que determinan un accidente, de aquella otra, cuyo origen reside en la falta de actitud, inexperiencia o atención en el ejercicio del trabajo. En el primer caso, nos referimos a la imprudencia temeraria «hecho que no eximiría al operario de responsabilidad por sus acciones, en tal caso se le imputaría imprudencia por parte del obrero»³⁸⁹. En el segundo supuesto nos referiremos a la imprudencia profesional, hecho que exime al operario de toda responsabilidad jurídica, imputándose la culpa al patrono.

La responsabilidad patronal por imprudencia profesional, solo alcanza aquellos supuestos en el que el accidente sea ocasionado con motivo y a consecuencia del ejercicio del trabajo que desempeñaba la víctima. También será irresponsable jurídicamente el patrono, cuando el accidente no guarde relación con el trabajo, como señala la Sentencia de 19 de diciembre de 1914:

«Es improcedente la responsabilidad, aún cuando de los datos existentes en autos pudiera deducirse la existencia de un accidente del trabajo, con todos los caracteres que al mismo asigna el art. 1º, si el Jurado declara que el causante de la actora no estaba ocupado en las faenas propia de su oficio cuando le cogió la máquina que le produjo las

³⁸⁹ *Ibidem*, Pág. 14.

lesiones y muerte sucesiva, por lo que se quita toda relación con éstas y el trabajo mismo»³⁹⁰.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de octubre de 1903, dictaminó que estaban incluidos en la excepción del art. 2.º de la ley «los accidentes que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, extraños a las funciones de su profesión, imprudentes, ejecutados con conocimiento indisciplinable del peligro, abandonando, rehusando, no aplicando los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puesto a su disposición por el patrono: en una palabra, con imprudencia inexcusable que constituye culpa en el obrero».³⁹¹

8.4.1. Imprudencia Temeraria.

Se trata de una acción irresponsable, insensata y con resultado doloso para la integridad física del propio operario, o de terceros afectados por su conducta indolente en el ejercicio del trabajo. La imprudencia temeraria no puede excusar la responsabilidad del causante del hecho, siendo inculpado en consecuencia por las acciones que determinaran el accidente, caracterizadas por la dejación intencionada de sus deberes de cuidado.

«La experiencia demostraba que muchos accidentes son hijos de la imprudencia temeraria»³⁹². La filosofía de la Ley de Accidentes del Trabajo no era proteger los actos inconscientes y peligrosos del obrero, sino garantizar la reparación del daño que hubiera podido sufrir en el desempeño de su actividad. «La responsabilidad no se extendería cuando el accidente se produjera por imprudencia del obrero en el ejercicio de su trabajo o bien cuando este no tuviera relación con el trabajo realizado por el obrero».³⁹³

La imprudencia temeraria, parte del hecho intencionado o la acción voluntaria del obrero en el incumplimiento y desatención de las normas de seguridad e higiene en el trabajo. Esta conducta, condiciona y determina la importancia de la acción, calificándola como responsable a efectos jurídicos, «un síndrome de riesgo de considerable

³⁹⁰ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 45

³⁹¹ *Jurisprudencia de los Tribunales en Materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit. Pág.16.

³⁹² MARVA Y MAYER, J., *Intervención del elemento patronal en la Previsión de los Obreros, Discurso leído en la sesión estatutaria celebrada en Sevilla el día 17 de marzo de 1917*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, 1917, Pág. 6.

³⁹³ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 5.

gravedad»³⁹⁴ y un elemento culposo, respecto a las obligaciones contractuales del obrero. La temeridad del operario, exonerará al patrono de sus responsabilidades en el pago del recargo de prestaciones si quedara probado el cumplimiento de sus deberes en materia preventiva.

La ley Dato de accidentes, no protegía las lesiones ocurridas a causa de las negligencias del obrero en la ejecución de su trabajo, por desobedecer las órdenes directas del patrono o bien, por hallarse realizando el trabajo en estado de embriaguez³⁹⁵. «El alcohol es tenido por mucho pobres obreros como poderoso estimulante sin el que no pueden trabajar»³⁹⁶, afirmaba el Inspector de trabajo José González de Castro. A este respecto, Rafael García Ormaechea,³⁹⁷ presenta varios casos en el que el Juez dictamina improcedente las pretensiones de la víctima, al encontrarse ésta bajo los efectos del alcohol en el momento de suceder los hechos causantes del accidente:

«No tratando de una simple imprudencia del obrero en la habitualidad de su trabajo, sino que las lesiones que sufrió fueron ocasionada por su estado de embriaguez (Sentencia de 12 mayo de 1921); La embriaguez del obrero constituye un caso de fuerza extraña al trabajo, del que es irresponsable el patrono (Sentencia de 12 septiembre 1924); No hay responsabilidad patronal cuando el accidente que produjo la muerte del obrero sobrevino a consecuencia del estado de embriaguez en que se hallaba. (Sentencia julio 1930)».

La utilización de animales de granja o transporte sin estar autorizado o tener la experiencia requerida para ello, suponía un acto temerario del obrero agrícola. Subir a los arboles a recoger sus frutos sin las adecuadas medidas de seguridad o soporte del patrono, también constituía una acción temeraria, al igual que utilizar maquinaria sin estar formado para su uso correcto. Los accidentes por acciones temerarias en la agricultura, fueron bastante comunes debido a la falta de control y vigilancia de la

³⁹⁴ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *Teoría del delito imprudente*, Madrid, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, 1991, Pág. 349.

³⁹⁵ La relación entre obrero y alcohol ya se puso de manifiesto a través de las consultas realizadas por la Comisión de Reformas Sociales, que asoció el alcoholismo como un problema vinculado a la clase obrera. Según habían extraído de su estudio: «Los Burgueses sabían que el obrero que bebe produce más trabajo, y por eso fomentaban ese vicio», *Reformas Sociales, Información Oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Tomo I, Información escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, Pág. 82.

³⁹⁶ GONZÁLEZ CASTRO, J., *Cartilla higiénica del obrero y su familia*, Op. Cit., Pág. 13.

³⁹⁷ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo [...]*, Pág. 132 y ss.

normativa en este sector y a la ausencia de formación de los trabajadores en determinadas tareas.

Salvador Reventós, muy crítico con el redactado del precepto, creía que la intención del legislador era establecer la responsabilidad jurídica del patrono, lo que no significaba justicia para el obrero. Reventós, declaraba el hecho de que la ley omitiera especificar si existía o no responsabilidad jurídica cuando el accidente fuera producido por un acto voluntario o falta inexcusable de la víctima, preguntándose:

«¿Es que se quiere que el patrono sea responsable de las torpezas, imprevisiones o mala fe de un operario?, ¿es que, en el caso de que un operario poco amante del trabajo, y que adrede se cause lesión que lo inutilice, pueda disfrutar de los beneficios de esta nueva ley?»³⁹⁸.

Jordana de Pozas no compartía esta Tesis, en su opinión la faltas imprudentes del obrero no podían considerarse o calificarse nunca temerarias, cuando estas faltas tienen su origen y son consecuencia del trabajo. «La imprudencia no puede constituir delito o falta y exceptuar la lesión del carácter de accidente del trabajo cuando ha sido cometida por el mismo obrero que sufre la lesión, ya que nuestro Código penal no considera delito el suicidio, ni, por tanto, las lesiones voluntariamente inferidas a sí mismo, cuanto menos las causadas sin intención, aunque con olvido de la más elementales precauciones»³⁹⁹. Montero y Ortiz de Cózar afirmaba que «aún cuando el obrero cometa alguna falta grave, alguna imprudencia, que sea causa de accidentes, no pierde el derecho a ser indemnizado con arreglo a la ley».⁴⁰⁰

Por tanto, según esta doctrina proteccionista, el obrero que voluntariamente se infringiera una lesión, dicha acción no constituiría delito a efectos jurídicos, lo que no conllevaría una vulneración de la legislación penal o social, suponiendo no incumplir el art. 2º de la Ley de Accidentes respecto a los supuestos comprendidos en el concepto de fuerza mayor. Además, al no quedar eximida la obligación patronal, la víctima de la autolesión dispondría de los mismos beneficios legales que cualquier otro trabajador accidentado por otros motivos.

³⁹⁸ RAVENTÓS Y CLIVILLÉS, S., *Ley sobre Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 comentada*, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hija de Gómez Fuentenebro, 1900, Pág. 8.

³⁹⁹ JORDANA DE POZAS, L., *Accidentes del trabajo en agricultura* [...] Op. Cit., Pág. 14.

⁴⁰⁰ MONTERO Y ORTIZ DE CÓZAR, J., *Ley de Accidentes del trabajo*, Op. Cit., Págs. 14 y 15.

8.4.2. Imprudencia Profesional.

La imprudencia profesional nace como consecuencia de varios factores vinculados a la falta de diligencia del operario en el trabajo que realiza, cuyo resultado se materializa en un accidente de carácter laboral.

La ley en su articulado no contempla específicamente la imprudencia profesional como eximente de responsabilidad patronal. La asociación o vinculación que se hace de este concepto sería interpretada como asimilable a la denominada fuerza mayor ajena al trabajo, aunque estas dos situaciones difieran en la forma y en el fondo.

La imprudencia en términos laborales, se debe a la conducta negligente del trabajador en el ejercicio de la actividad desarrollada. Se trata de un acto inconsciente, improvisado, pero hecho en el ámbito del trabajo y relacionado intrínsecamente con el mismo. No mantendría estos mismos términos la idea que caracteriza a la fuerza mayor ajena al trabajo, siendo los elementos ajenos al ejercicio de la profesión, los que determinarían el accidente y no el comportamiento del obrero.

No existía ningún tecnicismo en el articulado que permitiera eximir al patrono de responsabilidad por los actos imprudentes del trabajador. Técnicamente, la ley no exculpaba la responsabilidad jurídica del patrono, pero tampoco inculpaba al obrero en razón de su actitud en el trabajo. Los Tribunales se encargaron de sentar doctrina mediante la separación de los dos conceptos: el temerario y el profesional. Así por ejemplo, la Sentencia de 28 de junio de 1916, dictaminaba:

«La Ley de Accidentes tiene por objeto garantizar a los obreros y a sus familias contra las consecuencia de los accidente industriales inevitables, basada en el concepto del riesgo profesional o inherente a cada clase de trabajo, y, por tanto, debe aplicarse en sentido amplia y tenido en cuenta la naturaleza de cada siniestro.

Cuando el accidente sobreviene con motivo u ocasión del trabajo y por un suceso de tal forma inherente al mismo, que sin éste no hubiera tenido lugar, para que cesara la responsabilidad del patrono sería requisito indispensable que el acto lo hubiera realizado el obrero intencionadamente y no efecto de una imprudencia simple»⁴⁰¹.

⁴⁰¹ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo* [...] Op. Cit., Pág. 126.

La imprudencia profesional que daba origen a los accidentes en la agricultura, se producía en términos similares a los trabajos industriales. La falta de atención, concentración, descuido o negligencia eran motivos suficientes para que se produjese un siniestro laboral en la explotación. A estos condicionamientos hay que añadir la confianza del obrero en el desempeño de sus tareas y falta de preparación del obrero.

En el sector agrícola de principios del siglo XX, la formación básica de los trabajadores era muy limitada. Apenas sabían leer y escribir, y por tanto, el conocimiento de la legislación social resultaba improbable en la gran mayoría de las explotaciones agrícolas.

En cualquier caso, las acciones imprudentes en las tareas del campo se podían manifestar en la ejecución de la mayoría de las actividades. La utilización de maquinaria tanto manual como mecánica, podía ocasionar accidentes de trabajo si no se prestaba la debida precaución en su utilización y mantenimiento. El contacto con animales era otro elemento que suponía lesionarse si no se mantenía la correspondiente atención.

8.4.3. Jurisprudencia sobre accidentes de trabajo debidos a la imprudencia del obrero.

8.4.3.1. Accidente por caída de árbol: Sentencia de 25 de enero de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Nules ⁴⁰².

Se trata de una Sentencia referente a un accidente laboral sufrido por un jornalero agrícola cuando recogía aceitunas subido a un olivo propiedad del empresario. Según los hechos relatados por el actor, afirmó que se cayó del árbol mientras trabajaba en las tareas de recogida de aceituna. A consecuencia de la caída, sufrió varias contusiones en las extremidades superiores, lo que le ocasionó semi parálisis de los extensores de los dedos de la mano derecha. Esta situación le imposibilitó trabajar durante casi dos meses.

El actor consideró la lesión como un accidente del trabajo y reclamó en consecuencia los jornales no satisfechos por el patrono durante su incapacidad, más los gastos médico-farmacéuticos.

En juicio verbal, el demandado señaló no estar conforme con la acusación, afirmando que la víctima no fue contratada para coger aceitunas, sino para cavar

⁴⁰² *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág. 334.

algarrobos, y que dicho accidente se produjo por una acción voluntaria del obrero ajena a las órdenes del patrono y del encargado.

El Juez, consideró que el accidente fue debido a un acto voluntario del obrero, causado por trabajos para los que no había sido contratado por el demandado. Además, el fallo concluyó «que la índole de los trabajos de que se trata no se hallan comprendidos en el art. 3° de la ley, que sólo alcanza a las faenas agrícolas en que funciona algún motor que actúe por fuerza distinta de la del hombre».

La Sentencia analizada mantiene la doctrina asentada sobre accidentabilidad en los trabajos agrícolas. Primero, la víctima no pudo acreditar que estuviera contratada para la actividad que originó el accidente, sino para otra distinta, siendo ambas inobservables desde el punto de vista jurídico.

Segundo, en el supuesto de que el obrero hubiese sido contratado para la tarea que estaba realizando el día de autos, dicha tarea quedaría incomprendida según el marco legal, establecido en el punto 7° del art. 3° de la ley respecto a los supuestos protegidos en la agricultura.

Tercero, el actor podía haber solicitado mediante la disposición 16ª la equiparación de la tarea que motivó el accidente, con las especificadas en el punto 4° del citado art. 3°. Opción que no fue considerada o aceptada por el Tribunal en base a que el obrero no fue contratado para subirse a los olivos, sino a cavar zanjas.

Cuarto, el obrero mostró una conducta impropia al realizar de *motu proprio*, una tarea para la que no se le había ordenado trabajar. Dicha actitud negligente, desembocó en una lesión temporal de la que técnicamente el patrono era jurídicamente irresponsable.

Desde el punto de vista técnico y jurídico, el planteamiento del fallo corresponde al seguimiento de la doctrina oficial sobre este tipo de supuestos, y a la interpretación literal de la normativa que acompaña a esta doctrina. Quizás, el Juez discrecionalmente, podía haber ampliado el concepto de riesgo profesional a todo el ámbito del trabajo de manera que todas las posibilidades de accidentarse quedarían protegidas.

8.4.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de octubre de 1903.⁴⁰³

La Sentencia de 21 de octubre de 1903 supone un marco de referencia en la jurisprudencia sobre accidentes de trabajo de la época. El fallo, centrado principalmente en determinar la imprudencia del obrero como hecho causante o condicionante del accidente, establecerá las diferencias entre acto temerario y acción negligente. Por consiguiente, el análisis de los hechos decidirá entre establecer la acepción del riesgo profesional como elemento exculpatorio a la acción de la víctima, o bien, dicha acción no quedará comprendida como una maniobra realizada por el trabajador irresponsable y descuidada, lo que eximiría al patrono de toda responsabilidad jurídica. Los hechos fueron los siguientes:

En el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba se presentó demanda por parte de la viuda y representante legal de los hijos de la víctima, sobre reclamación de cantidades en concepto de indemnización por accidente del trabajo. Según señalaba la demanda, el trabajador José María Páez Jordano falleció en Córdoba el día 28 de Julio de 1900 a consecuencia de un tétanos agudo, resultado de una herida en la región axilar provocada por un accidente sufrido mientras trabajaba en un pozo de la huerta llamada “Las Ventanas”.

El accidente se produjo cuando la víctima estaba realizando en dicha finca y por orden de su propietario unas obras de busca o traída de aguas, siendo necesario en las mismas colocar un sifón para desaguar un pozo con el objetivo de hacer posible el trabajo de los albañiles. El propietario de la finca solicitó los servicios de la víctima, no en concepto de persona facultativa y entendida en materia de aguas, cuyos conocimientos no poseía, sino tan sólo como latonero y hojalatero práctico en su oficio, al que se refería la instalación de aquel aparato.

A pesar de que el pozo no era muy profundo y la faena que la víctima debía practicar no entrañaba un gran peligro, no se previno a ésta de cualquier accidente funesto, ni se ordenó por el demandado la adopción de medidas de seguridad, solamente existiendo en aquel codales o tablas y palos apoyados en sus paredes por uno y otro extremo, cuyo objeto era el evitar el desprendimiento de tierras, tal como se hace en las entibaciones de las minas, pero que no servían para sostener el peso de una persona.

⁴⁰³ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit. Pág. 41.

El trabajador tenía que trasladarse a distintos sitios del pozo para colocar el artefacto y no habiendo escalera portátil u otro apartado adecuado precisó valerse para ello de los antedichos cordales, por este motivo, al poco rato de haber comenzado su faena el obrero cedió de repente a su peso una de las tablas y se vio precipitado a lo más profundo del pozo siendo auxiliado en el acto por otros trabajadores de la huerta y por el dueño.

Tras el accidente se le apreció como consecuencia de la caída una herida acompañada de hemorragia. Ésta contenida del mejor modo posible, dado el lugar y la distancia de dos leguas de la capital donde se encontraban, fue trasladado a ella el herido haciéndose cargo de su asistencia médica el facultativo, quien no pudo impedir que a causa de las heridas sobreviniera el tétanos agudo y en fecha 28 del mismo mes el obrero falleciera».

La interpretación que hace este trabajo de investigación sobre los hechos señalados en la Sentencia, es que la parte actora basó su demanda en la vulneración de los derechos establecidos en la ley, afirmando que el accidente de la víctima se debió a la falta de medidas de prevención y a la negación del patrono a satisfacer la correspondiente indemnización. Como fundamento de derecho la reclamante expuso los siguientes motivos:

Primero, la víctima no fue a la huerta ganando un jornal fijo, sino que de acuerdo con el demandado practicando a destajo los trabajos necesarios. Por ello cabe considerarla obrero a efectos de legislación sobre accidentes del trabajo, basándose en el art. 2º del Reglamento de ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo: «Se considerarán operarios [...] con remuneración o sin ella, a salario a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito]».

Segundo, la actora argumentó que el obrero gozaba de las garantías establecidas en la ley desde el momento de dedicarse habitualmente a su trabajo fuera de su domicilio por cuenta de otro, tal como regula el art. 1º de la ley y 2º del Reglamento de 28 de julio de 1900.

Tercero, según la parte reclamante, la Ley de Accidentes del Trabajo incluía taxativamente la profesión de la víctima en algunos de sus preceptos, considerándolo análogo a otros oficios⁴⁰⁴.

Cuarto, en cuanto al carácter pecuniario de la reclamación, la viuda y los hijos tenían derecho a la indemnización contemplada en el art. 5º de la ley, quedando el patrono obligado a satisfacer una indemnización de dos años de salario medio disfrutado por la víctima según se establece en el apartado 1º del art. 5º de la ley.

Además, este importe debía aumentarse en una mitad más (otro año) por carecer el medio donde prestaba servicio el accidentado de los aparatos y mecanismos necesarios para trasladarse sin peligro de un sitio a otro, tal como indica a tal efecto el art. 64º del Reglamento de aplicación de ley de 28 de julio de 1900.

Quinto, se añade que el demandado no cumplió con la obligación de atender médica y farmacéuticamente a la víctima, tal como obligan los arts. 4º de la ley y 5º de su Reglamento.

Sexto, que el legislador, atendiendo al redactado del art. 57º del Reglamento de 28 de julio de 1900, considera que las personas cuya exposición de perder su salud o la vida es constante, llegan forzosamente a perder el miedo al peligro y a realizar actos imprevistos y verdaderas imprudencias, un hecho que no exime de responsabilidad al patrono, tal como señala el art. 2º de la ley y complementa el art. 62 del Reglamento al establecer que la adopción de las medidas posible de seguridad no dispensa al patrono del pago de la indemnización que la ley determina, una indemnización por otra parte negada por el patrono por considerar el accidente sin derecho a los beneficio de la ley.

El demandado se opuso a la reclamación de la parte actora y solicitó que se la absolviera de la demanda, condenándose a la actora a la costa y a perpetuo silencio, alegando en su defensa el siguiente razonamiento:

«El demandado, Juan Felipe Conde era propietario de la huerta de Las Ventanas, en cuyo inmueble propuso establecer un sifón para extraer las aguas de un pozo, haciendo abrir para ello una zanja perfectamente acondicionada con el objeto de evitar el

⁴⁰⁴ El punto 16º del art. 3º abría la puerta a una interpretación más laxa de la ley especialmente en aquellos supuestos de actividades profesionales no comprendidos específicamente en la relación de industrias señalada a tal efecto en el citado art. 3º.

hundimiento de tierras. En dicha zanja había de colocarse un tubo de plomo unido a otra rama de tuberías descendentes al pozo.

Al demandado le constaba que la víctima, aunque sin título profesional alguno era muy competente en ciertas clases de trabajo y le encargó la construcción e instalación del sifón, sin contratar con él la forma de pago de sus trabajos y suplementos, pues se había de producir después la oportuna cuenta.

Una vez hechos los preparativos necesarios, la víctima y el propietario se trasladaron a la huerta dando comienzo a la instalación por la soldadura del primer tramo del tubo, para lo cual, la víctima se introdujo en la zanja por la parte menos profunda. Para hacer las soldaduras siguientes, pudo avanzar por el interior de aquel conducto o irse por su borde para bajar a él más adelante valiéndose de una escalera preparada al efecto.

En lugar de esto, caminó por encima de los codales llevando en la mano izquierda una caja de chapa metálica con los aparatos de soldar, y cuando ya había avanzado algunos metros se desprendió uno de estos codales cayendo la víctima a la zanja por un sitio cuya profundidad no llegaría a dos metros, dándose un golpe en la parte interna del antebrazo izquierdo que produjo un gran desollón, no impidiéndole esto por lo pronto continuar con su trabajo y hacer otra soldadura.

A ruego del demandado, se salió la víctima de la zanja y habiéndose observado que manaba de la herida bastante sangre se le colocó una compresa sujeta por una venda y se dispuso que el accidentado regresara a la ciudad acompañado de un hombre para ser curado en su debida forma. La defensa señaló que el propietario visitó varias veces al herido a quien estimaba mucho. En cuanto a la indemnización demandada por la parte actora, la defensa señala que no es objeto de derecho y en su defecto, que «es una exageración que un latonero debiera ganar 7,50 ptas, cuando su máximo es de 2,50».

En cuanto a la interpretación jurídica del accidente y su inclusión dentro del ámbito de aplicación de la ley, el demandado adujo los siguientes hechos:

En relación con el art. 1º de la Ley de Accidentes del Trabajo y 2º de su Reglamento de 28 de julio de 1900, la víctima no puede considerarse obrero a efectos legales, ya que este no se emplea habitualmente en dicho trabajo y que la víctima no tenía por ocupación habitual trabajar por cuenta de otro fuera de su domicilio, ya que se dedicaba

en su casa la composición de bombas y a otros trabajos, por lo cual se le tenía por un maestro, y que en tal concepto buscó el demandado a la víctima para realizar el trabajo.

Según el demandado, la víctima no era operario, pues su trabajo más que manual era directivo e intelectual y no trabajaba por cuenta ajena, sino por la suya. Además, la defensa argumentó que el accidente no fue motivado por el ejercicio de su trabajo ya que la víctima no tenía necesidad de caminar por los codales, haciéndolo solo de un modo caprichoso, siendo la caída y lesión consiguiente un acto debido a su propia imprudencia.

A tal efecto, la defensa del demandado expuso que debía dissociarse los accidentes ocasionados en el ejercicio del trabajo y los producidos como consecuencia de las acciones innecesarias e imprudentes del trabajador. El demandado basó su alegato en el preámbulo⁴⁰⁵ de la Ley de Accidentes, considerando como consecuencias naturales los accidentes del trabajo salvo cuando estos sean debidos a actos voluntarios o a actos negligentes e inexcusables de la víctima, o resultado de fuerza mayor.

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 12 de julio de 1901, absolviendo a la parte demandada y sin hacer expresa imposición de costas. La demandante interpuso apelación a este fallo que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla en Sentencia del día 12 de febrero, sin imponer tampoco a ninguna de las partes las costas de segunda instancia.

La viuda interpuso recurso de casación por infracción de ley como comprendido en el núm. 1º del art. 1692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando haber infringido las siguientes disposiciones:

- 1) Que el accidente de su marido constituye un accidente laboral dentro del ámbito de aplicación del art. 1º de la ley, basándose en dos elementos principales: de daño sufrido en su persona en condición de operario y de que semejante daño lo experimente al trabajar por cuenta de otra persona.

⁴⁰⁵ Proyecto de ley presentado por el Ministro de la Gobernación sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales: «Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo[...]han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba, y separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado eso accidentes, salvo en los caos en que notoriamente sean debidos a un acto voluntario o a negligencia inexcusable de la víctima o resultado de fuerza mayor [...]», Diario de sesiones del Senado, Núm. 80, Op. Cit. Pág. 1480.

Según la parte actora estos dos hechos son suficientes sin que se tenga que buscar el porqué del accidente, y que este planteamiento se basa en el concepto de riesgo profesional, es decir, el inherente a cada clase de trabajo, con culpa o sin ella del patrono, pues el obrero tiene derecho a indemnización, cualquiera que sea la causas del accidente por la mera circunstancia de haberlo sufrido, sin distinguir entre la conducta de la víctima, porque el artículo, 1º no establece distinción alguna, siendo amplio su sentido y comprendiéndose en el toda lesión, sin señalar diferencias que si aparecen establecida en otros artículos de la citada ley.

Respecto al patrono por incumplir los art. 62º y 64º del Reglamento de 28 de julio de 1900, a efectos de aumentar la responsabilidad civil o criminal, cuando por su parte exista negligencia, pues en orden al obrero hay una imprudencia temeraria profesional, que se pudiera considerar mayor o menor, según la índole del trabajo.

- 2) Por falta de aplicación del art. 2º de la ley cuya interpretación con arreglo al redactado incluye todos los accidentes a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, cuyo planteamiento es completamente distinto a la imprudencia, que el legislador ha admitido como única y exclusiva eliminación del concepto de accidente.
- 3) Por inaplicación de la disposición 1ª del art. 5º respecto al régimen indemnizatorio, al no conceder a la parte actora la indemnización marcada en tales preceptos, porque la víctima sufrió un accidente conforme al art. 1º de la ley y el demandado viene obligado a satisfacer dicha indemnización de acuerdo a su responsabilidad conforme al dictado del art. 2º de la ley.
- 4) Porque han dejado de aplicarse los arts. 16 y 1100, Núm. 2º y 1108 del Código Civil, y los arts. 1º y 2º de la Ley de 2 de agosto de 1899, determinantes de la doctrina de que todo deudo reconstituido en mora bien sujeto al pago de intereses.

La Audiencia provincial de Córdoba dictó en 4 de febrero de 1901 auto de sobreseimiento provisional, fundado en el núm. 1º del art. 641 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal⁴⁰⁶, no encontrando justificado el delito demandado por la parte actora por no haberse esclarecido debidamente si en tal hecho hubo culpa o negligencia.

Según comunicación dirigida por el Gobernador civil de Córdoba al Juez de Primera instancia de dicha ciudad en contestación a este, no existe parte del accidente ocurrido al trabajador José María Páez el 19 de julio de 1900 en la huerta “Las Ventanas”, habiéndose contraviniendo los arts. 8º y 9º del Reglamento que ejecuta la Ley de Accidentes del Trabajo.

Resultado de la defunción del trabajador, la viuda en su nombre y en nombre de sus hijos menores interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba, contra D. Juan Felipe Conde y Luque demanda de juicio verbal en súplica que le condenase a pagarle por su propio derecho y con el carácter que sustenta la cantidad de 6.735 pesetas en concepto de indemnización, y a satisfacer en igual término los gastos que se demuestran han hecho los médicos, farmacia y sepelio de la víctima.

El Tribunal Supremo basó su fallo para dictar Sentencia en el siguiente razonamiento:

El art. 2º de la Ley de Accidentes del Trabajo establece la responsabilidad de los patronos ante los accidentes que sufran sus empleados en el ejercicio de su profesión, salvo que estos se deban a situaciones de fuerza mayor extraña al trabajo. El alcance e interpretación de dicho precepto no quiere decir que los patronos deban responder de otros accidente que se produzcan mientras los obreros ejecutan los servicios que prestan, incluso aquellos que se revistan algún carácter de imprudencia, si esta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que no son precisos para sus funciones , sino que por ser realmente extraños no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra manera ser barrenarían los principios fundamentales del Código civil, sobre el que se basa la doctrina de la culpa.

⁴⁰⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Art. 1º, Procederá el sobreseimiento provisional: Apto. 1º: «Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.», Gaceta de Madrid, Núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

El juez Magistrado consideró que se adoptaron todas las medidas de protección y prevención de accidentes reguladas el art. 64° y ss. del Reglamento, siendo el accidente provocado por un acto imprudente de la víctima y no por la carencia de dichos dispositivos preventivos.

Considerando que la imprudencia cuando es excusable no le quita el carácter de accidente en base al concepto citado en dicha ley, el acto realizado por la víctima no puede comprenderse dentro de dicho alcance e interpretación, ya que esta circunstancia no tiene el carácter del art. 57° del Reglamento, sino el de culpa o falta inexcusable del obrero que abandona, rehúsa o no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente puestos a su disposición por el patrono. El Tribunal declaró en su fallo no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley.

8.4.3.3. Accidente por embriaguez de la víctima: Sentencia de 8 de julio de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda.⁴⁰⁷

Esta Sentencia trata sobre el accidente sufrido por un jornalero encargado del transporte de mercancías en carro. Según los hechos relatados por el actor, la víctima al subir al carro cayó al suelo debido a la falta de un punto de apoyo, a consecuencia de lo cual, la rueda de forma inmediata pasó por encima de una de sus extremidades inferiores. La lesión sufrida le produjo la fractura del fémur triturándole las partes blandas, situación que obligó a la amputación de la pierna dañada tras ser atendido en el hospital.

La víctima presentó demanda en el Juzgado por reclamación de cantidades al no recibir indemnización por parte del demandado. Al no aceptarse dicha reclamación, terminó solicitando⁴⁰⁸ que se condenase al patrono a destinarle a otro trabajo compatible con su estado o bien, a satisfacer una indemnización equivalente a un año de trabajo, tal como establecía el punto 3° del art. 4° de la ley.

El demandado reconoció el accidente sufrido por la víctima, pero alegó como causa de la lesión el estado de embriaguez del trabajador. Sin embargo, el patrono manifestó no haber facilitado ningún medio, ni cantidad económica alguna para la asistencia

⁴⁰⁷ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág. 427.

⁴⁰⁸ Según el punto 3° del art. 4° de la Ley de Accidentes del Trabajo, la facultad de elección en este supuesto correspondería en exclusividad al patrono.

médica de la víctima, ya que no se consideraba responsable del accidente y por tanto, exento de responsabilidad jurídica por el acto irresponsable del trabajador.

El Juez, señaló que el punto primordial de la demanda era resolver si el estado de embriaguez de la víctima constituía el factor que desencadenó el accidente. A su juicio y según las pruebas aportadas por las partes, «no son de inferir datos que permitan afirmar que el accidente de referencia fuese debido a negligencia o imprudencia inexcusables, nacidas de un estado inconsciente por excesos alcohólico del conductor del vehículo, pues lejos de ofrecer el resultado de tal prueba motivos para fundar una apreciación en el sentido que se ha sostenido por la parte demandada, tanto los testigos examinados a instancia de ésta, como los oculares del hecho presentado por el actor destruyen [...] la hipótesis de una perturbación intelectual indicativa del estado de embriaguez».

El fallo condenó al demandado a pagar la correspondiente indemnización de un año de salario o bien, a destinar a la víctima a otro puesto de trabajo con igual remuneración, más las costas del juicio. Respecto a la reclamación realizada por la actora sobre las costas de atención médico-farmacéutica, la demanda quedó desestimada al no quedar acreditada en el juicio la cantidad de que fuese deudor el demandado.

El caso que nos ocupa, respondía perfectamente al supuesto de accidente laboral por imprudencia temeraria del obrero. Es cierto, que las pruebas indicaban afirmativamente el estado de embriaguez de la víctima, criterio que hubiera sostenido la inaplicación de la doctrina de la culpa.

Sin embargo, el demandado no pudo demostrar que el accidente se debiera a la actitud negligente de la víctima al subirse en el carro en un supuesto estado de embriaguez. Por el contrario, si quedó acreditada la actitud irresponsable del demandado al no prestar al actor los servicios esenciales de primeros auxilios y su posterior tratamiento, regla que debía cumplirse de acuerdo al espíritu del art. 5° de la Ley de Accidentes, aunque no quedase comprendida la lesión dentro del concepto jurídico de accidente de trabajo.

CAPITULO 9º. LA ATENCIÓN A LOS INVÁLIDOS DEL TRABAJO.

La protección del obrero ante las consecuencias de los accidentes del trabajo comenzará con medidas de carácter reparador, asistencial y, en algunos casos, con una finalidad filantrópica. Hasta finales del siglo XIX, la política del Estado en materia de seguridad en el trabajo y reparación de las víctimas ante los accidentes laborales fue prácticamente inexistente. Esta carencia de normativa propició que en el último cuarto de siglo XIX se impulsaran diferentes iniciativas encaminadas a la atención, auxilio y en algunos casos, compensación de los inválidos del trabajo.

Con las primeras proposiciones de ley, el legislador trató de paliar las pésimas condiciones de salud, desamparo social y ausencia de sostén económico en la que quedaban los trabajadores accidentados y los familiares de éstos. Muchos de estos obreros no volverían a trabajar en sus oficios debido a la gravedad de sus lesiones, quedando por tanto en una situación de precariedad laboral y miseria social.

El gran problema al que se enfrentaba el legislador fue una carencia absoluta de antecedentes normativos de índole social. Por el contrario, los países más occidentalizados y desarrollados industrialmente, habían comenzado a promulgar normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo varios años antes.

Con la promulgación de la Ley de Accidentes del Trabajo, el auxilio del accidentado así como su posterior reparación económica, serán la base por la que se sustentarán principalmente la atención a la víctima. Aunque estas prestaciones estarán condicionadas por determinados elementos de carácter técnico-jurídicos que permitirán al legislador concretar los colectivos profesionales sujetos a derecho. Según afirmaba López Valencia, eran «objeto de la protección social los seres débiles, es decir, todos aquellos que, por falta de inteligencia y de adaptación al medio, no son del número de los que se selecciona la evolución. En otros términos: son seres económicamente débiles los que, no obtienen de su actividad individual, íntegramente empleada, los medios suficientes para mantener su vida y la de los suyos. Tal como sucede con los niños las mujeres y los inválidos, comprendiendo esta acepción los incapacitados para el trabajo, ya por lesión, ya por vejez».⁴⁰⁹

⁴⁰⁹ LOPEZ VALENCIA, F., *La acción patronal en el problema de los retiros obreros*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1913, Pág. 23.

Los primeros auxilios a la víctima del accidente tenían carácter obligatorio por parte del empresario, independientemente de las causas que originasen la lesión. Al accidentado había que atenderlo siempre y desde el mismo lugar del accidente, aunque en escenarios laborales como el agrícola se hacía dificultoso e improbable atender inmediatamente al herido, hecho que evidentemente incidía en la gravedad de sus lesiones.

La ley y su Reglamento habían previsto un estricto procedimiento que debían llevar a cabo el patrono, el obrero o en su defecto, sus familiares. Este procedimiento llevado a cabo en las cercanías de las explotaciones agrícolas sería de difícil aplicación, pero asimilable desde la relación entre la distancia y la atención al accidentado. Sin embargo, los accidentes ocurridos en los terrenos o propiedades más alejadas de la explotación principal, quedaban al cuidado de las mismas víctimas o sus compañeros, debiendo hacer uso de las curas tradicionales para sanar o al menos paliar el daño sufrido a causa de sus lesiones.

La atención medico-farmacéutica junto con la reparación económica de la víctima serán los elementos que complementarán la responsabilidad del patrono. Para Montero y Ortiz de Cózar, la obligación de atender al obrero está justificada siguiendo el principio de riesgo profesional, afirmando que: «los accidentes son frecuentísimos, casi inevitables, y el patrono debe apuntar en la cuenta de gasto de producción, los que originen las indemnizaciones a sus operarios»⁴¹⁰.

La ley estructuraba unas fases en el procedimiento y tratamiento reparador que debía seguir el accidentado, señalando los grados de incapacidad en función de la gravedad de los mismos. «La asistencia facultativa no se prolongaría más tiempo de aquel en que la invalidez se convierta en definitiva o permita al obrero volver al trabajo».⁴¹¹ En efecto, pero esta decisión correspondería al patrono y no al obrero, ya que sería el empresario quien tendría la opción de asignar una nueva ocupación al accidentado en base a su nueva condición física. Los proyectos de reforma modificarían este planteamiento, dejando abierta también esta posibilidad al obrero.

⁴¹⁰ MONTERO ORTIZ DE CÓZAR, J., *Ley de Accidentes del trabajo*, Op. Cit., Pág. 6.

⁴¹¹ FERNANDEZ DE CASTRO, R., *Legislación de España, Accidentes del trabajo, Ley de 30 de enero de 1900, Comentada y anotada*, Op. Cit., Pág. 28.

9.1. Asistencia médico-farmacéutica.

9.1.1. Normativa.

«El antecedente legislativo más acorde con el espíritu de la Ley de Accidentes lo encontramos en la Ley sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas de julio de 1873, es la que por primera vez toma en consideración la higiene y seguridad del obrero»⁴¹².

En la Ley de Accidentes del Trabajo la asistencia médico-farmacéutica se regulaba en el apartado 3º del art. 4º. Dicho precepto obligaba⁴¹³ al empresario⁴¹⁴ a prestar la debida atención a la víctima hasta que pudiera reincorporarse de nuevo al trabajo. Es decir, el obrero quedaría auxiliado «desde que cae herido hasta que se le da el alta»⁴¹⁵. «El restablecimiento integral es el fin de las prestaciones en especie. Sólo cuando el restablecimiento total se hace imposible se ensaya el restablecimiento parcial, mediante la reeducación profesional, la asistencia protética, las medidas de larga duración que permita, por lo menos, la consolidación de un organismo dañado».⁴¹⁶

El Reglamento de 28 de julio de 1900, señalaba en el art. 5º que la asistencia médica y farmacéutica se prestaría de la forma más inmediata y sin demora. La prestación de ayuda no se limitaba al escenario del siniestro, el patrono debía mantener su responsabilidad mientras durase la incapacidad temporal del obrero. Durante el periodo de convalecencia del trabajador, el patrono sería responsable de suministrar los medicamentos y los elementos fisioterapéuticos necesarios para su recuperación.

Esta asistencia podía proveerse inicialmente acudiendo a los sanitarios más próximos al lugar del siniestro, pero la atención definitiva al herido correspondería al facultativo designado por el patrono.

⁴¹² *Proyecto de Clasificación de Industrias insalubre y peligrosas*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906, Pág. 4.

⁴¹³ La Circular de 27 de diciembre de 1911, trasladaba la Real Orden de este Ministro, «Considerando que, siendo obligación del patrono atender a la curación del obrero accidentado, no puede menos de estimar que le corresponde satisfacer tales gastos, pues de lo contrario, se seguirá el incumplimiento por el patrono de una obligación que le impone la ley, con menoscabo cierto de los intereses benéficos a que debe atender la institución que presta asistencia al accidentado», Gaceta de Madrid, Núm. 363, del 29 de diciembre de 1911, Pág. 756

⁴¹⁴ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág. 370, Sentencia de 6 de marzo de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de La Carolina: «[...] Que el patrono, independientemente de la indemnización definitiva, está obligado a facilitar asistencia médica farmacéutica al obrero [...]».

⁴¹⁵ OLLER MARTÍNEZ, A., *La asistencia médica en los accidentes* [...], Op. Cit., Pág. 5.

⁴¹⁶ STEIN, O., *Funciones y organización del Seguro social*, Op. Cit. Pág. 5.

En el supuesto de que el patrono se negara a prestar la asistencia requerida en los términos establecidos para ello en el art. 4º de la ley, la sanción quedaría agravada según la cuantía establecida en el art. 64º del Reglamento de 28 de julio de 1900. En este sentido, la Sentencia de 7 de noviembre de 1904 de la Audiencia de Valencia es muy clarificadora: «La Audiencia condenó a la demandada al abono al obrero de la mitad del jornal diario desde el día del accidentes hasta él en que fue dado de alta, y una mitad más por la omisión en dar cuenta del accidentes, con las costas [...]».⁴¹⁷

9.1.2. El procedimiento a seguir ante un accidente de trabajo.

Una vez que se había producido el accidente laboral, el patrono estaba obligado a comunicar los hechos a la Autoridad, siguiendo en tiempo y forma los procedimientos establecidos a tal efecto en el Reglamento de 28 de julio de 1900.

En primer lugar, el patrono debía informar a la Autoridad gubernativa en un plazo no superior a veinticuatro horas.⁴¹⁸ Esta comunicación debía formalizarse por medio de un parte escrito y firmado por él o bien, por su representante. En caso de omitir dicho informe en tiempo, plazo y contenido, el patrono quedaría sujeto a las oportunas reclamaciones por parte del obrero o sus familiares.

Según establecía el art. 37º del Reglamento, eran considerados como dependencias administrativas a efectos de notificación de los partes de accidentes: los Gobiernos Civiles, las delegaciones de policía y las oficinas municipales. Estas dependencias, una vez recibido el parte lo dirigirían con carácter inmediato al Gobierno Civil de la provincia donde quedaría registrado. El Gobernador a su vez, remitiría al Ministerio de la Gobernación el parte adjuntando una “nota autorizada” con la firma del Gobernador y la del Secretario, más las hojas estadísticas conforme a los datos del modelo⁴¹⁹.

⁴¹⁷ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág. 305.

⁴¹⁸ La aplicación del art. 8º del Reglamento de 28 de julio de 1900, estaría condicionada o modificada en su aplicación dependiendo del sector de actividad. La Real Orden de 12 de mayo de 1903, sobre accidentes de trabajo en las tripulaciones de buques, establecía en su disposición segunda, que las veinticuatro horas que consignaba el art. 8º anteriormente citado, comenzarían a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero en que haya cónsul de la nación. Gaceta de Madrid, Núm. 134, de 14 de mayo de 1903.

⁴¹⁹ La Real Orden de 30 de agosto de 1900 disponía los modelos de Nota Autorizada y Nota Estadística señalados en virtud del art. 44º del Reglamento, en Gaceta de Madrid, Núm. 243, del 31 de agosto de 1900.

En segundo lugar, en esta parte se haría constar la hora y el lugar donde ocurrió el accidente y en su caso, el fallecimiento del obrero. También se indicarían la forma en que se produjo el siniestro, los testigos del mismo, así como el nombre de la víctima y el lugar al que habría sido trasladada para la primera atención sanitaria, incluyendo en este apartado el nombre del facultativo que practicase la primera cura. En este último caso, el empresario debería comunicar el nombre y domicilio del facultativo designado en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas. En su defecto, los médicos que prestasen la atención a la víctima inicialmente, tendrían implícitamente la aprobación del patrono.

Era de suma importancia para la víctima y sus familiares señalar correctamente la fecha del suceso. El formalismo en sí, era un mecanismo administrativo para garantizar la protección jurídica del obrero como del patrono. El hecho de no determinar exactamente la fecha o presentar la demanda pasado el plazo establecido para su tramitación, significaba desestimar la demanda en base a un error en los procedimientos, aunque las pruebas del caso, señalaran inequívocamente la responsabilidad patronal.

En tal sentido, vemos el fallo de la Sentencia de 29 de julio de 1915:

«Si el concepto jurídico de la acción para reclamar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de 30 de enero de 1900 se halla prescrito, o, por el contrario, debe aplicarse lo establecido en el art. 15º de la misma, ha de fundarse y apartar necesaria e imprescindiblemente de que hubiese o no transcurrido un año desde el día en que ocurrió el accidente hasta el que se deduzca la demanda, y este dato indispensable ha de consignarse y aparecer en el veredicto del Jurado, ya que constituye un hecho fijo y concreto cuya realidad le corresponde apreciar y declarar a aquel»⁴²⁰.

⁴²⁰ OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Op. Cit., Pág. 157.

9.1.3. Asistencia sanitaria en la agricultura.

La ley no establecía distinciones respecto al tratamiento asistencial que debía prestarse a las víctimas de los accidentes del trabajo. Técnicamente, todos los trabajadores de las industrias señaladas en el art. 3º, quedarían protegidos jurídicamente y por tanto, auxiliados garantizando su tratamiento médico y farmacéutico entre las industrias señaladas como protegidas en el art. 3º. De hecho, la obligación del patrono era atender a los siniestrados en todos los supuestos, aunque en dichos supuestos mediara la intervención de elementos ajenos a la responsabilidad patronal como la fuerza mayor o la propia imprudencia del trabajador.

El obrero estaba protegido en el trato asistencial ya que la propia Ley de Accidentes no eximía de esta obligación al patrono. Otra situación bien distinta era que el obrero tuviera derecho a una indemnización o compensación económica por alguna incapacidad o fallecimiento. Esta cuestión quedaría sujeta a la decisión que tomaran los Jueces y Tribunales después de examinar los hechos del accidente, las características del trabajo realizado y del trabajador afectado.

La agricultura era un sector con unas características muy distintas a las de la industria. El trabajo industrial por lo general se realizaba en fábricas, talleres, minas, establecimientos o centros similares ubicados en las ciudades o en los pueblos. Una circunstancia más favorable en caso de accidente laboral, ya que supondría una atención más inmediata a la víctima.

No ocurría así en los trabajos del campo, donde la mayoría de las actividades se realizaban en explotaciones agrícolas apartadas de los núcleos de población. El Dr. Vicente De Andrés Bueno, afirmaba que «la asistencia médica de los heridos en accidente del trabajo, no puede prestarse hoy en buenas condiciones en la mayor parte de los pueblos de España».⁴²¹

Incluso algunas de estas actividades como el cuidado de animales se realiza en el monte, donde el obrero pasaba varios días sin más compañía que la de los animales, situación que en caso de accidente supondría una grave dificultad a la hora de atenderlo. Por tanto, los procedimientos señalados en el art. 4º y ss. del Reglamento de 28 de julio

⁴²¹ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del Trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. 199.

de 1900, resultaban difícilmente aplicables en los trabajos agrícolas. En este sentido el Dr. Oller señalaba:

«Hay que procurar trasladar al herido lo más rápidamente posible y en las mejores condiciones, desde el punto del accidente al hospital especializado, y para ello las Mutuas y Compañías deben disponer de los medios de transporte adecuados y de un servicio de comunicación, organizado en forma que se puedan trasportar rápidamente los heridos: pero cuando esto no es posible por las dificultades del terreno, diseminación del trabajo, etc., no cabe otra cosa que la organización de puestos de socorro distribuidos estratégicamente».⁴²²

Algunas explotaciones contaban con pequeñas estructuras para guarecerse en caso de lluvia, frío intenso o calor. También servían para que los obreros pasaran la noche y pudieran preparar las comidas, y por supuesto, para atenderles inmediatamente en caso de sufrir un accidente. En estas circunstancias, se trataba de una relación laboral en contacto directo con el medio ambiente natural y con los riesgos asociados a los lugares donde el obrero agrícola estuviera empleado, por lo que mantener un lugar de protección y abrigo suponía la primera medida de prevención, protección y auxilio que un trabajador del campo debía tener.

Los trabajadores que sufrían lesiones en el interior de la explotación eran atendidos en las mismas instalaciones por el facultativo que estuviera al servicio del patrono. Sin embargo, muchas veces no ocurría este caso y tenía que ocuparse la propia víctima de curar sus heridas.

El tratamiento de los accidentes ocurridos fuera del alcance de la explotación tenía difícil una asistencia inmediata. Si la gravedad de la lesión impedía al obrero personarse en los puestos o casas de socorro, sería trasladado en un carro destinado al acarreo o un medio de transporte similar. Recordemos que la dificultad de las vías y caminos rurales de comienzos del siglo XX para trasladar al herido, suponía en sí, un agravamiento de la misma lesión.

⁴²² OLLER MARTÍNEZ, A., *La Previsión y la asistencia médica en los accidentes del trabajo agrícola*, Op. Cit., Pág. 13.

9.2. La indemnización al obrero víctima de accidente del trabajo.

La ley tenía como objetivo la protección de las víctimas de los accidentes del trabajo. «No se preocupa tanto del sujeto responsable del accidente cuando de adoptar una solución de compromiso»⁴²³. Esta solución viene dada en parte por la regulación de las disposiciones en materia de prevención, señaladas a tal efecto en el capítulo 5º del Reglamento de 28 de julio de 1900.

Otra medida intervencionista que regulaba la ley era la referente a la indemnización del trabajador o de sus derechohabientes, una cuestión ya planteada en los anteriores proyectos de ley y que se hallaba en sintonía con legislaciones análogas, como la de Francia⁴²⁴.

Según dictaminaban los arts. 4º y 5º de la ley, el patrono estaba obligado a satisfacer una determinada cantidad económica en compensación por el daño sufrido por el trabajador. Se trataba de una reparación económica, basada en la restauración de un equilibrio social entre el accidentado y el responsable jurídico de que sufriera el accidente.

Este importe iría en consonancia con el grado de gravedad de la víctima, llegando incluso a incrementarse en su mitad más si el accidente fuese consecuencia de la inobservancia de las medidas de seguridad. Es decir, se recargarían las prestaciones de la víctima, si quedase acreditado el incumplimiento de las normas de prevención. Se trataba pues, de asegurar al obrero accidentado y resarcirlo a él o a sus familiares en caso de fallecimiento, tal como aseguraba Oswald Stein:

«El mismo seguro de vida, que viene a reparar las consecuencias económicas de la muerte es, en el campo social, un seguro de invalidez, ya que con él se atiende a las necesidades de la viuda y de los huérfanos, cuando el padre de familia no puede ya

⁴²³ SEMPERE NAVARRO, A.V., «Función y fines del Derecho del trabajo en nuestro sistema Constitucional», en AA.VV, *Funciones y fines del Derecho, (Estudios en Honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1992, Pág. 352.

⁴²⁴ OMNÈS, C., «La salud en el trabajo desde una perspectiva histórica: actores, normas y prácticas. Francia en el contexto europeo (fines del siglo XVIII – comienzos del XXI)», en COHEH, A., *El trabajo y sus riesgos en la época contemporánea, Conocimiento, codificación intervención y gestión*, Barcelona, Icaria editorial, 2012., Pág. 344. «La ley francesa sobre los accidentes de trabajo fue votada en 1898, al sustituir por el principio del riesgo profesional el concepto de falta, hacía jurídicamente responsable al patrón, a la vez que aseguraba al obrero una indemnización, mientras que antes de la adopción de la ley, la mitad de los accidentes de trabajo habidos en Francia no conllevaban indemnización».

subvenir a ellas»⁴²⁵. En este sentido, López Valencia afirmaba que «en el caso del seguro de vida, el suceso fortuito es la muerte, que ocasiona a la familia del fallecido una pérdida material, compensando por el pago de un capital o de una pensión»⁴²⁶

«Es decir, estaríamos hablando de una norma orientada principalmente al aspecto reparador⁴²⁷ por el daño causado, más que de una medida sancionadora hacia el empresario por no haber prevenido la posibilidad de ese daño». En efecto, la Ley de Accidentes no establecía un régimen sancionador para el infractor de la misma, como si lo hacía la Ley de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900⁴²⁸. Las obligaciones pecuniarias del patrono no se derivaban por su incumplimiento de la ley, sino para compensar las consecuencias del accidente.

Así lo expresaba Rafael García Ormaechea, al afirmar que «se pensó en equiparar al obrero a la cosa, imponiendo al patrono el deber de sufragar los gastos de curación de las lesiones que sufriese a su servicio y de compensarles económicamente de los daños que experimentase por efecto de aquéllas».⁴²⁹

Los empresarios tenían varias posibilidades para garantizar el pago de las indemnizaciones a las víctimas de los accidentes. Podían hacerse directamente responsable de sufragar las indemnizaciones u otorgar pensiones vitalicias o bien, asegurar los daños que pudiera sufrir los obreros en una Mutua⁴³⁰ o compañía de seguros. Es decir, se «permitía la posibilidad de que el empresario sustituyera su responsabilidad directa»⁴³¹ por un seguro hecho a su costa en una sociedad de seguros

⁴²⁵ STEIN, O., *Funciones y organización del Seguro social*, Op. Cit., Pág. 12.

⁴²⁶ LOPEZ VALENCIA, F., *La acción patronal en el problema de los retiros obreros*, Op. Cit., Pág. 23.

⁴²⁷ GARRIGUES GIMÉNEZ, A., «La protección normativa de la seguridad, higiene y salud en el trabajo en España (I)», en GARCÍA NINET, J.A., *Curso sobre prevención de riesgos laborales*, Colección Manuals/13, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 1998, Pág. 54.

⁴²⁸ Ley de 13 de marzo de 1900, sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños, Art. 13º, «Las infracciones de esta ley se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos».

⁴²⁹ GARCÍA ORMAECHEA, R., *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional*, Op. Cit., Pág.7.

⁴³⁰ VALENZUELA DE QUINTA, E., «Las Mutuas de Accidentes de Trabajo: su actividad de prevención y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», *Cuadernos de relaciones laborales*, Núm. 7, 1995, Pág. 111: «Es precisamente en el año 1900 cuando se crea la primera Mutua española, que deposita sus Estatutos con el nombre de La Previsora».

⁴³¹ DE VICENTE PACHÉS, F., y GALA FERNANDEZ, J., «Servicios de prevención», en GARCÍA NINET, J.I., y GARRIGUES GIMÉNEZ, A., *Lecciones sobre la ley de prevención de riesgos laborales*, Castelló de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 1997, Pág. 168.

debidamente constituida. «El seguro es voluntario y se concreta con sociedades privadas».⁴³²

La ley daba la opción al patrono, pero no lo obligaba a asegurar al obrero en este tipo de entidades. «En todo caso si el empresario decidiera voluntariamente asegurar a los trabajadores, este seguro sería de carácter general y no exclusivo de una parte de los trabajadores»⁴³³. En la agricultura este planteamiento era prácticamente innecesario, ya que la gran mayoría de supuestos quedaban incomprendidos por la ley, y por tanto inasegurables.

9.2.1. Las prestaciones económicas otorgadas por incapacidad del obrero accidentado.

En virtud del art. 4º de la Ley de Accidentes del Trabajo, se garantizaba el derecho del obrero y sus familiares a percibir la correspondiente indemnización en base a las consecuencias del accidente sufrido en el ejercicio del trabajo. Para que el operario pudiera recibir esta indemnización, los accidentes deberían cumplir dos criterios formulados expresamente en la ley: la responsabilidad del patrono basada en el principio del riesgo profesional regulado implícitamente en el art. 2º y, que el siniestro se hubiese producido en alguna de las industrias comprendidas a tal efecto en el art. 3º.

El art. 4º especificaba los grados de incapacidad y el importe económico que percibiría la víctima del accidente durante el tiempo que estuviera convaleciente. El precepto establecía tres grados de incapacidad: incapacidad temporal, incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo e incapacidad parcial permanente para la profesión habitual. Una clasificación que no se correspondía con las enumeradas en el art. 24º del Reglamento de 28 de julio de 1900, y que limitaban a incapacidades absolutas las que impidiesen todo género de trabajo e incapacidades parciales, las que impidiesen el trabajo a que se dedicaba el obrero antes del accidente. Este mismo art. 24º establecía la necesidad de redactar un Cuadro o Reglamento de incapacidades para el trabajo.

⁴³² COLL, S., *Mutua Montañesa (1905-2005): Una historia económica*, Op. Cit., Pág. 94.

⁴³³ FERNANDEZ DE CASTRO, R., *Legislación de España, Jurisprudencia de accidentes del trabajo*, Op. Cit., Pág. 22. Tal como señala la Sentencia de 28 de diciembre de 1909: «Debe comprender todo o que tenga relación con la industria asegurada. La regla es la misma para toda clase de industrias».

De la mano del conservador Antonio Maura y en virtud del citado art. 24º se promulga el Real Decreto de 8 de julio de 1903. Se trata de un Reglamento sobre las incapacidades derivadas del trabajo, en el que solamente se deja constancia de las incapacidades absolutas para todo trabajo y las parciales, sin hacer referencia a la incapacidad permanente para la profesión habitual⁴³⁴.

Desde el punto de vista jurídico, las Sentencias expresaban por parte de los Tribunales una interpretación literal de la normativa, aunque una lectura discrecional en el fallo. Los Jueces en sus decisiones se apoyaban fundamentalmente en los dictámenes médicos y las pruebas testificales como soportes necesarios para conocer los hechos acaecidos en el momento del accidente. Los Jueces y Tribunales fueron muy reacios a dictar Sentencias otorgando incapacidades de cualquier grado, salvo que dicha incapacidad se produjera como consecuencia de un accidente ocasionado mediante el uso de un motor accionado por fuerza distinta a la del hombre. Toda la jurisprudencia relativa a los accidentes agrícolas así lo expresa, quedando todas las lesiones que provocasen incapacidad al obrero víctima de una lesión distinta a la mencionada fuera de toda protección jurídica.

9.2.1.1. La Incapacidad temporal.

Esta contingencia quedaba regulada en el punto 1º del art. 4º de la ley. Según la disposición, el obrero víctima de un accidente laboral, cuyo dictamen médico estableciera una situación de incapacidad temporal⁴³⁵ para el trabajo, tendría derecho a una prestación económica equivalente a la mitad del jornal diario que estuviera percibiendo antes de producirse el accidente.

Dicha prestación comenzará a abonarse desde el mismo día del siniestro y se prorrogará hasta el día en que el obrero se hallase en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año continuase el trabajador en la misma condición de incapacidad la indemnización se regiría por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua⁴³⁶.

⁴³⁴ Según García Ormaechea, esta incongruencia entre la Ley de Accidentes del Trabajo de enero de 1900 y el Real Decreto de julio de 1903, se debe a la «ignorancia de la ley, cuyo texto se desconocía abiertamente», GARCÍA ORMAECHEA, R., *La incapacidad permanente por accidente de trabajo*, Op. Cit., Pág. 14.

⁴³⁵ Modificado por el Real Decreto de 15 de marzo de 1917, que amplió el Reglamento de incapacidades derivadas de accidente de trabajo de 8 de julio de 1903, Gaceta de Madrid, Núm. 81, del 22 de marzo de 1917, Págs. 711 y 712.

⁴³⁶ El Real Decreto de 8 de Julio de 1903, sobre incapacidades derivadas del trabajo, señala en su art. 3.º que «El concepto de incapacidad absoluta temporal dejara de regir desde que sea declarada la curación

La jurisprudencia por incapacidad temporal fue la más numerosa entre las dictadas por Jueces y Tribunales, como referencias se exponen algunos ejemplos y los criterios esgrimidos por los órganos judiciales para otorgar o no las correspondientes indemnizaciones:

- Derecho del obrero a indemnización por incapacidad temporal: Sentencia de 18 de abril de 1905, de la Audiencia de Burgos:

«Considerando que el hecho de haberse sustraído voluntariamente antes de su curación a la asistencia médica, no es motivo bastante para que se le prive del derecho a percibir el medio jornal durante el tiempo que, prescindiendo de aquella circunstancia, hubiere durado aún su enfermedad, y que, siguiendo el informe facultativo, puede estimarse en doce días, durante los cuales no se ha justificado que tuviera Médica y Farmacéutico, de cuyos gastos hubiera de indemnizarle»⁴³⁷.

- Herida en la cabeza: Sentencia del 29 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de la Laguna:

«[...] Debe juzgarse probada la incapacidad temporal: y como además consta, por las declaraciones de los mismos testigos de la propietaria de la obra, que el barreno produjo la lesión en que se funda la demanda, es evidente, que conforme a la disposición 1ª del art. 4º de la ley, la demanda debe abonar una indemnización igual a la mitad del jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo»⁴³⁸.

- Incapacidad temporal superior a un año: Sentencia de 28 de noviembre de 1905, de la Audiencia de Burgos:

«Considerando que califica la lesión que sufrió el demandante como de las comprendidas en el párrafo 2º, disposición 1ª, del art. 4º de la Ley de Accidentes por haber transcurrido más de un año en su curación. La Sociedad demandada

del obrero lesionado, o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación». Gaceta de Madrid, Núm. 191, de 10 de julio de 1903.

⁴³⁷ Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, [...] Op. Cit., Pág.388.

⁴³⁸ Ibídem, Pág. 408.

está obligada, no sólo al pago de los que se preceptúa en la disposición 3ª del mismo, sino además al de los medios jornales devengados durante un año».⁴³⁹

9.2.1.2. La Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Este supuesto se regulaba en el punto 2º del art. 4º de la ley, estableciendo que si el obrero hubiese padecido un accidente, cuyas consecuencias resultantes le incapacitaran permanentemente para desarrollar de manera absoluta cualquier trabajo, el empresario debería indemnizarles con el salario equivalente a dos años de trabajo. La clasificación de este tipo de incapacidad quedaba regulada en el art. 8º⁴⁴⁰ del Real Decreto de 8 de julio de 1903, y su prestación estaría condicionada a una total o cuasi total imposibilidad física o psicológica del obrero para el trabajo de cualquier tipo.

El obrero cuyo dictamen médico señalara este grado de incapacidad, no podría reincorporarse al empleo que venía desarrollando a realizar otra tarea que pudiera ofrecerle el patrono o ninguna otra actividad profesional diferente. En el caso de que la víctima pudiera desarrollar otra profesión distinta a la habitual, la indemnización se reduciría a dieciocho meses de salario.

Veamos algunos extractos de Sentencias al respecto:

- Lesión de la columna vertebral: Sentencia de 10 de enero de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de Totana: «[...] Considera demostrada la incapacidad absoluta permanente para todo trabajo, probada por el dictamen pericial y por el hecho de tratarse de lesiones de la columna vertebral[...]. Afirmó además que son de aplicación los artículos 4º disposición 2ª de la ley...por todo lo cual condena al demandado al pago del salario de dos años, descontando los días festivos»⁴⁴¹.

⁴³⁹ *Ibíd.*, Pág.489.

⁴⁴⁰ Art. 8.º: Son incapacidades absolutas:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condicione sindicada en el apartado a).
- c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.
- e) La enajenación mental incurable
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa e inmediatamente por la acción, mecánica o toxina del accidente, y que se reputen incurables.

⁴⁴¹ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág.217.

- Lesión funcional del aparato locomotor: Sentencia de 28 de octubre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Totana: «Practicada la prueba propuesta, el Juez da por justificada la existencia de la intoxicación saturnina en el obrero y la consiguiente incapacidad absoluta perpetua, de carácter funcional y de curación indeterminada»⁴⁴².
- Lesión de la pierna por caída del carro: Sentencia de 12 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Tarazanas, de Barcelona: «Considerando, que examinadas las pruebas, especialmente la pericial, ya apreciadas según las reglas de la sana crítica, cabe dejar como establecido el hecho de que el obrero se halla al presente incapacitado para su habitual oficio de carretero: que, apreciado en conjunto los elementos probatorios de una y de otra parte, se adquiere el convencimiento de que la incapacidad ha sido producida por el accidente: que, conforme al apartado 2º del art. 4º de la ley de enero de 1900, si transcurrido un año del accidente no hubiera cesado aún la incapacidad, se regirá por las disposiciones de la perpetua»⁴⁴³.

9.2.1.3. La Incapacidad parcial de carácter permanente para desarrollar la profesión habitual.

El punto 3º del art. 4º de la ley regulaba la incapacidad parcial, aunque esta fuese de carácter permanente para desarrollar la profesión habitual. En virtud de este precepto, el patrono tendría la opción de reubicar al obrero incapacitado en otro puesto de trabajo con igual remuneración a la percibida antes de la lesión, o bien, satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario.

- Amputación del dedo pulgar de la mano izquierda: Sentencia de 6 de febrero de 1903, del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra:

«Practicada la prueba propuesta, el Juez declaró responsables del accidente a los demandados. Considerando que para calificar la incapacidad se requieren conocimientos prácticos del oficio de cuadrador, que los facultativos firmantes de la certificación presentada no poseen, y habiendo dictaminado dos de los tres peritos nombrados de común acuerdo por las partes que dicho obrero puede, si bien con alguna dificultad,

⁴⁴² *Ibidem*, Pág. 299.

⁴⁴³ *Ibidem*, Pág. 396.

dedicarse a su oficio y a otros en que se ganen jornales iguales o mayores, supliendo con el metacarpo la falta del dedo amputado, el Juez califica la incapacidad de permanente parcial»⁴⁴⁴.

- Hernia inguinal: Sentencia de 1 de junio de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino:

«El Juez declara probado el accidente y que éste fue causa de la hernia: define ésta como productora de una incapacidad parcial permanente incluida en la letra G del art. 9º del Reglamento de 8 de Julio de 1903: invoca la obligación legal del patrono de prestar la asistencia médica y abonar los medios jornales y le condena al pago de los gastos de asistencia médica y farmacéutica que necesite y siga necesitando el acto, al abono de los medios jornadas [...] hasta que se halle éste apto para volver al trabajo o se le declare incapacitado, y a colocarlo en un trabajo compatible con su estado e igual remuneración»⁴⁴⁵.

- Perdida de la visión del ojo izquierdo: Sentencia de 15 de junio de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Atienza.

«El Juez declara que la lesión constituye una incapacidad parcial permanente ocasionada en el trabajo, y no debido a fuerza mayor extraña al mismo : que es responsable el patrono por ser la industria de las que dan lugar a responsabilidad: que el abono de los medios jornales hasta que curó el obrero de la lesión no excluye el de la indemnización correspondiente [...] y en virtud de la Ley de Accidentes, condena al demandado , según la disposición 3ª del art. 4º de la ley, a que al termino del quinto día destine al obrero al trabajo que pueda realizar con igual remuneración de la que disfrutaba antes de lesionare, o a que le abone, por vía de indemnización , el importe de sus salario de una año a razón del jornal que ganaba».⁴⁴⁶

⁴⁴⁴ *Ibidem*, Pág. 227.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, Pág. 50.

⁴⁴⁶ *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág.251.

9.2.2. Las prestaciones económicas por fallecimiento del obrero.

Una de las grandes aportaciones sociales introducidas en la Ley de Accidentes del Trabajo, fue la protección de los familiares del accidentado si la lesión hubiera sido mortal o como consecuencia de la misma el obrero hubiera fallecido. «La norma perseguía cubrir la situación de necesidad creada por la muerte del trabajador sobre la familia que se veía así privada de su principal y generalmente única, fuente de ingresos».⁴⁴⁷

Si el accidente de trabajo provocase la muerte del obrero o bien, éste, a pesar de ser atendido por medios médicos y farmacéuticos falleciera durante el transcurso de su incapacidad, el patrono quedaría obligado a indemnizar a los familiares directos de la víctima, mediante el pago de una prestación económica y al desembolso de los gastos del sepelio. Todo ello, sin obviar el derecho de los familiares a emprender acciones con arreglo al Código penal, entendiéndose que el accidente de trabajo que provocó el fallecimiento del obrero fue provocado con dolo o mediante actos o decisiones del patrono contraria a las disposiciones de la Ley de Accidentes.

Según el art. 5º que regulaba los gastos del sepelio, el empresario debería satisfacer obligatoriamente los gastos derivados del sepelio. Estos gastos se impondrían al patrono independientemente del origen, causa o forma que motivase el accidente y por tanto el fallecimiento del trabajador. En este supuesto no quedaría comprendido como eximente de responsabilidad jurídica los hechos que pudieran asociarse a fenómenos extra laborales como la fuerza mayor, aunque la imprudencia profesional sería observada judicialmente desde la óptica discrecional de los jueces y Tribunales.

Esta prestación no excedería en todo caso de 100 pesetas⁴⁴⁸, independientemente del salario percibido por el obrero antes del siniestro, del tamaño o actividad económica del patrono y del lugar de ubicación de la industria o explotación donde falleciera el operario.

El precepto establecía las compensaciones económicas que percibirían los familiares del fallecido y que comportarían el derecho a una retribución pecuniaria a la viuda, hijos

⁴⁴⁷ NAVARRO ROLDAN, L., *Pensión de supervivencia: presente y futuro de la pensión de viudedad*, Op. Cit., Pág. 24.

⁴⁴⁸ Sentencia de 25 de octubre de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de la Coruña: «[...] Que los gastos de entierro y funeral ascendieron a 100 pesetas...» *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág.223.

descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes de la víctima. «La ley se refería exclusivamente a la indemnización que percibirían las viudas con hijos pero no los viudos en la misma situación, presumiéndose que los huérfanos no dependían económicamente de la madre trabajadora fallecida», tal como señala Navarro Roldan.⁴⁴⁹

En efecto, la ley no observó con la misma ecuanimidad los derechos indemnizatorios de la víctima cuando el fallecido no fuese un hombre. Al viudo se le compensaba con una remuneración inferior a la que percibiría la mujer en caso de fallecimiento de su esposo por los mismos motivos. El hecho respondería a una visión establecida socialmente y asumida por el legislador, por la que el sustento principal de la familia sería el hombre, y por tanto las leyes debían dirigirse principalmente a la protección del varón, o de los derechos desprendidos del trabajo del varón, en este caso la indemnización por su fallecimiento.

⁴⁴⁹ NAVARRO ROLDAN, L., *Pensión de supervivencia: presente y futuro de la pensión de viudedad*, Op. Cit., Pág. 25.

CAPITULO 10°. LOS ORGANOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMOS SANCIONADORES DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

10.1. Normativa reguladora de los mecanismos administrativos y judiciales establecidos en la Ley de Accidentes del Trabajo.

La inexistencia de órganos jurídicos especializados en materia específicamente laboral, condicionará desde una óptica peyorativa la puesta en marcha de una norma carente de antecedentes legislativos. La inexperiencia, descoordinación y desorganización de las primeras instituciones creadas para el control de la legislación social, favorecerá sobradamente los intereses de patronos, mutualidades y compañías de seguros, especialmente en aquellos sectores como el agrario, donde la aplicación de la ley resultaba inoperante técnicamente e ineficaz socialmente.

Tras la promulgación de la ley, los órganos institucionales con capacidad jurídica encargados de atender los asuntos de carácter laboral, quedarán regulados en su art. 14°. ⁴⁵⁰ En este precepto, se otorgaba a los Jueces de Primera Instancia la potestad para conocer los conflictos relacionados con la interpretación de la ley, y a resolver los litigios laborales con arreglo a los procedimientos establecidos para los juicios verbales. «El art. 14° tan citado en todos los fallos decisorios de competencia, se refiere precisamente a la situación interina por la ley creada hasta que se constituyan los Tribunales o Jurados especiales que conforme al espíritu de la Ley de Accidentes y a su objeto práctico, habrán de conocer de las acciones por accidentes ocurridos dentro del territorio a que se extienda su jurisdicción» ⁴⁵¹.

Inicialmente, la designación de los Jueces de Primera Instancia debía tener un carácter provisional, mientras no se crearan con este cometido los Tribunales o Jurados Especiales, tal como establecía el Real Decreto de 28 de julio de 1900 en su artículo transitorio: «Cuando se hallen establecidos los Jurados Mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de enero de 1900 y por este reglamento se sometan a la jurisdicción del Juez de primera instancia».

⁴⁵⁰ Un artículo muy en sintonía con el artículo transitorio de la Ley Benot, que designaba a los Jueces municipales como responsables del cumplimiento de la ley, en tanto no se creasen los Jurados Mixtos.

⁴⁵¹ *Jurisprudencia de los Tribunales en Materia de Accidentes del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 18.

En este mismo sentido se pronunciaba el art. 59º del Real Decreto de 1 de marzo de 1906, sobre el Reglamento para el servicio de la Inspección de Trabajo: «Mientras no estén establecido los Jurados Mixtos o no haya mediado acuerdo entre patronos y obrero de someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de enero de 1900».

El precepto que regulaba este derecho tenía como referencia su precedente en el derecho civil. De hecho, el art. 16º señala que todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la ley, quedaban sujetas a las prescripciones del derecho común⁴⁵². La Ley de Accidentes había adoptado el tiempo mínimo⁴⁵³ que para la prescripción señalaba el Código civil en su art. 1968⁴⁵⁴, prescribiendo por el transcurso de un año:

- 1º. La acción para recobrar o retener la posesión.
- 2º. La acción para exigir la responsabilidad civil por la injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el art. 1902, desde que lo supo el agraviado.

Según establecía el art. 15º de la Ley de Accidentes, el derecho a reclamación de la víctima o de sus derechohabientes prescribiría⁴⁵⁵ al cumplir un año desde la fecha en que se produjo el accidente de trabajo, cuyo mero lapso basta para que se extinga, con arreglo al art. 1961 del Código Civil a menos que justifique la existencia de alguno de

⁴⁵² Sentencia de 4 de septiembre de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Huelva, en *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág. 458.

⁴⁵³ El Código Civil de 24 de julio de 1889 señalaba en su art. 1968: Prescriben por el transcurso de un año:

- 1º. La acción para recobrar o retener la posesión
- 2º. La acción para exigir la responsabilidad civil por la injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el art. 1902, desde que lo supo el agraviado

El art. 1902 señalaba que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

⁴⁵⁴ RAVENTÓS Y CLIVILLÉS, S., *Ley sobre Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 comentada*, Op. Cit. Pág. 18: «Dado el fin de esta ley, nos parece bien todo lo que sea reducir términos y plazos para ejercitar las acciones que nacen de ella».

⁴⁵⁵ Sentencia de 12 de julio de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Totana, en *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág. 431.

los hechos mediante los cuales, y al tenor del art. 1973 del mismo Cuerpo legal, se interrumpe la prescripción de las acciones⁴⁵⁶.

Tanto el legislador como los órganos judiciales fueron muy inflexibles en este término, tal como expresa la Real Orden del 6 de julio de 1907, por la que se negaba la correspondiente indemnización a la viuda de un obrero fallecido en un accidente de trabajo:

«[...]Considerando que dicha reclamación han debido presentarla los interesados ante las Autoridades de su residencia, al tenor de los que dispone el art. 27º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo. Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 15º de esta ley, las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la misma prescriben al cumplirse un año de la fecha del accidente: Vistos los artículos citados y el informe del Instituto de Reformas Sociales, de acuerdo con este dictamen. S.M. El Rey se ha servido disponer que no cabe dar tramitación alguna a la instancia presentada,...en atención a que ha prescrito la acción que en ella intentaba ejercitar».⁴⁵⁷

10.2. La imposibilidad de renuncia a las disposiciones establecidas en la Ley de Accidentes, como mecanismo jurídico para garantizar el derecho de reclamación.

La ley establecía mecanismos jurídicos para garantizar la protección del obrero mediante la regulación de una disposición que impidiera cualquier vulneración de sus derechos. Esta prohibición quedaba regulada expresamente en el art. 19º de la ley en los siguientes términos: «Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones». «Es decir, el trabajador no podría negarse a percibir la compensación económica mediante pacto con el patrono».⁴⁵⁸

El objeto de esta regulación radicaba en la imposibilidad de acordar, pactar o negociar unos términos que supusieran la paralización del proceso por voluntad propia de la víctima al acordar previamente la suspensión de la causa. Por tanto, «la ley,

⁴⁵⁶ Sentencia de 21 de agosto de 1905, de la Audiencia de Burgos, en *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág.447.

⁴⁵⁷ Real Orden del 6 de julio de 1907 denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo referente a la indemnización por accidentes del Trabajo, Gaceta de Madrid, Núm. 190, de 9 de julio de 1907.

⁴⁵⁸ CHAMOCHO CANTUDO, M.A., y RAMOS VÁZQUEZ, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Jaén, Dykinson, 2013, Pág. 127.

fundándose en consideraciones de orden moral, cuyo olvido impediría cumplir los fines benéficos que aquella persigue, lo prohíbe de una manera clara y terminante».⁴⁵⁹

Este precepto iba en línea con las legislaciones extranjeras análogas, como la ley italiana sobre accidentes del trabajo de 17 de marzo de 1898, cuyo art. 12º señalaba: «será nulo todo convenio celebrado con el objeto de eludir el pago de las indemnizaciones o de disminuir el importe de las mismas [...]»⁴⁶⁰, o la ley la francesa de 1898 cuyo art. 30º establece que «será nulo todo pacto contrario a la presente ley»⁴⁶¹.

El Código Civil de 24 de julio de 1889 mantiene este criterio, tal como establece el art. 4º: «son nulos los actos ejecutados contra los dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez». Por su parte, el art. 1255º señala que: «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusula y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las ley, a la moral ni al orden público».

La regulación de la Ley de Accidentes del Trabajo tenía una finalidad protectora cuya naturaleza insalvable e insorteable, no solo se hallaba reflejada en el aspecto técnico de la prevención de los riesgos del trabajo. La asunción de las garantías jurídicas impresas en la normativa civil se extienden a la Ley Dato, procurando expresar en su articulado la imposibilidad legal de renunciar a los derechos de reclamación, «a ser considerado nulo todo pacto que contravenga a sus disposiciones».⁴⁶²

Según la doctrina mantenida, el precepto tenía como objeto la protección jurídica de los derechos del trabajador insertos en la ley, incluso contra la renuncia que voluntariamente quisiera hacer de los mismos. Salvador Raventós señala que se trata de: «un precepto moralizador, porque su fin tiende a que sea una realidad la ley, de lo contrario, procurando los patronos no tomar a su servicio a los obreros que no declararan que renunciaban de un modo expreso a los beneficios que ésta les concede, o sería la ley letra muerta, o sería un elemento más de continua discordia y lucha entre patrón y obreros»⁴⁶³.

⁴⁵⁹ MONTERO Y ORTIZ DE CÓZAR, J., *Ley de Accidentes del trabajo*, Op. Cit., Pág. 40.

⁴⁶⁰ *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág. 490

⁴⁶¹ *Ibidem*, Pág. 510

⁴⁶² Sentencia de 18 de agosto de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Totana, *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, [...] Op. Cit., Pág.264.

⁴⁶³ RAVENTÓS Y CLIVILLÉS, S., *Ley sobre Accidentes del Trabajo* [...], Op. Cit. Pág. 17.

El patrono agrícola conocedor de las necesidades económicas de los trabajadores y éstos, ante la estigmatización social que supondría un conflicto judicial con el empleador, pactarían de común acuerdo y en determinados escenarios la asunción de las pretensiones del empresario a cambio de una menor cuantificación u otras prestaciones que se pudieran negociar casi siempre en perjuicio de la víctima. Ante esta irregularidad jurídica, la norma establece firmemente el criterio de que «toda clausula por la que el trabajador quedase obligado a renunciar a los derechos que el legislador le otorgara sería considerada nula».⁴⁶⁴

Aunque no siempre se cumplía esta norma, tal como denunciaría el diputado Jaime Angles en sesión del Congreso de los Diputados en 1904: «Un Juez de Madrid ha negado a un obrero el derecho a pedir la indemnización de tres mil y pico de pesetas que solicitaba, porque en autos se presentó un recibo escrito a máquina, en el que consta haber percibido 18 pesetas por medios jornales y la renuncia a toda otra clase de derechos. Entonces, ¿para qué la Ley? ¿Para qué el sentido moral que entraña? ¿Para cuándo la justicia?»⁴⁶⁵.

10.3. Jurisprudencia de referencia. Sentencia de 9 de marzo de 1903, del Juzgado de Primera Instancia de Ávila:

Esta Sentencia por reclamación de cantidades, se basa en la demanda de un trabajador agrícola que sufre una lesión al cogerle un carro y provocarle lesiones en una pierna. Los hechos señalan que el labrador estaba transportando estiércol en un carro y que sufrió una cogida en la pierna, dicha lesión le provocó la imposibilidad de continuar trabajando y que posteriormente, según dictaba el informe facultativo, curó completamente aunque los médicos dudaban que la pierna accidentada pudiera soportar el trabajo que habitualmente realizaba el obrero.

Tras agotarse la vía administrativa, el obrero formuló reclamación judicial solicitando al patrono el pago de 1,62 pesetas diarias según el convenio que había celebrado con este. El demandado manifestó que dicho acuerdo consistía en el pago de 1 peseta diaria más la manutención, señalando además, que dicho accidente no estaba previsto en el art. 3º de la ley como agrícola y que en todo caso debería

⁴⁶⁴ CHAMOCHO CANTUDO, M.A., y RAMOS VAZQUEZ, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Op. Cit., Pág. 127.

⁴⁶⁵ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 50, de 6 de diciembre de 1904, Pág. 1613.

responsabilizarse de la indemnización de medio jornal y de los gastos médicos y farmacéuticos.

El Juez estimó la demanda del actor señalando que este tipo de lesiones estaban comprendidas entre las que establece el punto 8° del art. 3° y que la cuantía del jornal que debía servir como referencia era de 1,90 pesetas, salario que ganaba un bracero en el término de Velayos, lugar donde ocurrió el siniestro.

Además, el Juez como mecanismo de protección de los intereses del obrero dio «por nulo todo pacto que en perjuicio del obrero éste hubiera celebrado con el patrono sobre abono de la indemnización» y finalmente condenó a éste al abono de los medios jornales como indemnización desde que el obrero sufrió el accidente hasta que se halló en condiciones del volver al trabajo, al pago de la asistencia médica y farmacéutica y a satisfacer las costas del juicio.

10.4. El Procedimiento administrativo y judicial como mecanismo de resolución de conflictos derivados de la aplicación de la Ley de Accidentes.

En virtud del art. 67° del Reglamento de 28 de julio de 1900, se establece que las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de la ley, podrán ser penales, civiles y administrativas. Comenzando el procedimiento administrativo de acuerdo al art. 14° de la ley, el obrero víctima de un accidente de trabajo o en su defecto sus derechohabientes, tendrían el derecho a reclamar ante la administración siguiendo los procedimientos establecidos a tal efecto.

La víctima o sus familiares tendrían la opción de reclamar ante la autoridad gubernativa y a la vez, hacerlo mediante demanda en el Juzgado de Primera Instancia. Si el patrono incumpliese alguna de las disposiciones señalada a efectos de comunicación y procedimiento tras el accidente, deberá informarse a la autoridad administrativa.

La reclamación ante la administración se hará mediante un parte escrito quedándose el reclamante copia del mismo. Si este parte lo recibiese la autoridad municipal, procedería a reclamar inmediatamente al patrono el cumplimiento de la disposición infringida informando al Gobernador Provincial.

La acción para reclamar la indemnización no quedaba interrumpida por la reclamación que la víctima o sus derechohabientes pudieran hacer ante la

administración municipal. El Alcalde no podía obligar al demandado a satisfacer dicha indemnización, sino al cumplimiento de las disposiciones de la ley, de manera que la reclamación ante el Alcalde interrumpiría la prescripción para reclamar, pero no para solicitar la indemnización.

Si la reclamación ante la administración no diera resultado en el plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad municipal pondría la reclamación en conocimiento⁴⁶⁶ del Juez de Primera Instancia para que instruyese las diligencias oportunas con objeto de cumplir las disposiciones normativas infringidas, y nuevamente informaría de la gestión al Gobernador Provincial.

En los juicios verbales el obrero tendría siempre la consideración de litigante pobre. Este hecho quedará reflejado en buena parte de la jurisprudencia, al liberar de las costas del juicio al demandante independientemente de que la decisión judicial hubiera fallado a favor del patrono.

El art. 34° del Reglamento de 28 de julio de 1900 señalaba específicamente que aquellos hechos que no guardaran relación con el incumplimiento de la ley, quedarían sujetos al conocimiento del Juez de Primera Instancia mediante la presentación de una demanda. El Reglamento en su art. 68° establecía que:

«La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptué que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados».

Además, si el accidente hubiera sido ocasionado mediante actos dolosos, imprudentes o negligentes, constituirían un delito sancionado en el Código Penal, resolviéndose en todo caso por los Jueces y Tribunales de lo criminal.

⁴⁶⁶ Respecto al procedimiento jerárquico establecido para reclamar en caso de desatención administrativa, el art. 33° del Reglamento de 28 de julio de 1900 establece que: «Las partes interesadas podrán también reclamar si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de la Gobernación contra los Gobernadores civiles».

CAPITULO 11°. LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1900-1906.

Una de las claves que determinarían el éxito de la Ley de Accidentes del Trabajo era que se pudiera asegurar su cumplimiento. En el orden jurídico, la ley planteaba la creación de unos órganos específicos que se encargarían de gestionar los contenciosos de índole laboral. En ausencia de estos órganos, serían los tradicionales Juzgados de Primera Instancia quien atendería la resolución de estos conflictos.

En el orden administrativo, el legislador encargó la labor de vigilancia de la normativa social a unas instituciones que operarían en el ámbito local y provincial. La idea era que estas organizaciones estuvieran compuestas por un número igualitario de empresarios y trabajadores, cuyo entendimiento pudiera favorecer la implantación y desarrollo efectivo de estas normas.

La realidad fue muy distinta a los deseos del legislador. Las instituciones creadas a tal efecto representaron un problema en sí mismas. La desorganización interna, el caciquismo rural imperante y la falta de experiencia en su dirección, impidieron a muchas de estas organizaciones actuar con la finalidad para los que habían sido creadas.

A partir de la promulgación de la Ley de Accidentes y especialmente con la publicación de la Ley de mujeres y niños ese mismo año, el legislador impulsa la creación de la primera institución para controlar la normativa social. Serán las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, el órgano que comenzará la gestión inspectora en detrimento de los inexistentes Jurados especiales.

El 27 de octubre de 1903 el Ministro de Gobernación, Antonio García Alíx presentó un Proyecto de Ley sobre los Consejos de Conciliación y Tribunales Industriales cuyo objeto era «prevenir y procurar resolver las diferencias ente patronos y obreros»⁴⁶⁷. En su Preámbulo, el Ministro señalaba que:

«Las nuevas condiciones en que el trabajo se desenvuelve, hace necesaria en nuestra legislación instituciones jurídicas, nuevas también. Una de ésta es la de los Jurados Mixtos de patronos y obreros, frecuentemente reclamados del Poder público por unos y otros, y cuyo planteamiento es además, una deuda que las Cortes tienen que satisfacer,

⁴⁶⁷ Diario de las sesiones de Cortes, Senado, Núm. 60, Ap. 2º, de 29 de octubre de 1903, art. 1º.

puesto que en alguna de las leyes vigentes se promete de una manera implícita la creación en España de aquellos Tribunales»⁴⁶⁸.

El Ministro planteaba una cuestión que había quedado patente pero sobre todo pendiente desde la promulgación de la ley de 30 de enero de 1900. La nueva situación económica y laboral representada en la nueva organización del trabajo debía ser revisada y controlada por unos Tribunales que debían establecer el grado de responsabilidad en caso de vulnerarse la incipiente legislación social. A ello se había comprometido en sucesivas ocasiones el legislador con resultados infructuosos para la clase trabajadora. El proyecto presentado por García Alíx no sería aprobado en las Cortes.

Se había promulgado la Ley de Accidentes del Trabajo en cuyo contenido se especificaba la creación de unos órganos técnico jurídicos encargados de su cumplimiento y sanción. Estas instituciones realmente se crearían varios años más tarde y en un formato bien distinto con la aparición de la Inspección de Trabajo como mecanismo de vigilancia y sanción administrativa de la legislación social. Posteriormente se crearían los Tribunales Industriales,⁴⁶⁹ cuya competencia sobre los conflictos derivados de la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo se establecía en el apartado 2º del art. 5º de la Ley de 19 de mayo de 1908:

⁴⁶⁸Ibídem, preámbulo.

⁴⁶⁹ Si bien los Tribunales Industriales se crearon en 1908, su expansión por todo el Estado tardó varios años. Veamos a este respecto la queja expresada por el senador Manuel Polo y Peyrolón al Ministro de la Gobernación (Juan de la Cierva y Peñafiel) en sesión del senado en 1909: «El Sr. Ministro de la Gobernación, siempre activo y deferente con todos los Sres. Senadores, tuvo la amabilidad de activar la constitución de los Tribunales industriales, a virtud de indicaciones más privadas, lo cual le agradecí mucho. Por D. Juan Francisco Lorca, autor de único Manual Práctico de Tribunales industriales que existe, acabo de saber que faltan muchos Tribunales de esta clase por constituir. Yo ya sé que el Sr. Ministro de la Gobernación no necesita nuevas excitaciones, y no se las hago en este sentido, sino más bien por obtener de S.S. la declaración pública de que mientras los Tribunales industriales no estén constituidos, deben entender los Juzgados de primera instancia den las resoluciones de los accidentes del trabajo, porque allí donde no hay Tribunales industriales ha habido algunos señores jueces que se han negado a admitir las demandas de los obreros que hacen las reclamaciones a que tienen derecho, en virtud de estos accidentes, y no estando consistidos los Tribunal industriales, resulta que los obreros carecen de autoridad a la cual dirigirse en demanda de su derecho. Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernación se sirva declarar públicamente que mientras no estén constituidos los Tribunales industriales, deben continuar entendiendo los Juzgados de primera instancia en las cuestiones de esta índole», en contestación al senador Polo, el Ministro de la Gobernación señaló que “entretanto es absolutamente cierto (no creo que pueda ofrecer dudas de ninguna clase, porque es terminante la ley) que en todos aquellos asuntos que se refieran a accidentes del trabajo, cuando no se halle constituido el Tribunal industrial, conoce el juez de primera instancia», Diario de sesiones, Senado, Núm. 357, de 1 de mayo de 1909, Pág. 3228.

«De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los jueces de primera instancia».

Mientras se procedía a la organización de los Tribunales laborales serían los Jueces de Primera Instancia los encargados de resolver los conflictos surgidos en la aplicación de la Ley. Desde el Parlamento y sin que no hubiera pasado mucho tiempo tras la promulgación de la ley Dato, se comenzó a exigir la creación de estos Tribunales para el control de la normativa social, además de una mayor agilidad en los procedimientos judiciales respecto a los criterios de defensa de los obreros. El diputado Marcelino Isabal se manifestaba en este sentido en la sesión del Congreso de 9 de noviembre de 1901:

«Yo me permito rogar al Sr. Ministro de la Gobernación, ya que la absurda organización de la administración española hace que estas materias correspondan a su Ministerio, que, puesto que se establece en la Ley de Accidentes del Trabajo que las cuestiones que no toquen al cumplimiento de la misma, importen e impliquen dificultades y cuestiones entre las partes litigantes, han de resolverse por Tribunales o Jurados especiales que en su día se establecerán, presente lo antes posible el oportuno proyecto de ley, y que entretanto tenga en cuenta que en algunos Juzgados, no sé si en todos, no obstante disponer de la ley y el Reglamento que esas cuestiones habrán de ventilarse en juicio verbal, se exige la intervención de abogado y procurador, con lo cual se dificulta la tramitación se merma lo que corresponde á los obreros, no obstante la declaración de pobreza que por Ministerio de la ley tienen para esas cuestiones, y se da lugar a dificultades que comprenderá el Sr. Ministro en su buen juicio. Ruego, pues, a S.S. que, aparte de presentar lo antes posible ese proyecto de creación de Jurados especiales que regulen estas materias, haga presente a quien corresponda, que no es admisible la necesidad de valerse de abogado ni de procurador en los juicios de que se trata, sino que debe considerarse esto como facultad potestativa de los obreros que deseen ser en tal forma defendidos y representados»⁴⁷⁰.

Los Jurados Mixtos ideados a partir de la ley Benot de 1873 no se llegaron a formalizar ni siquiera en sus planteamientos más básicos, lo que propició su sustitución provisional por las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales como institución

⁴⁷⁰ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 56, de 9 de noviembre de 1901, Pág. 1355.

de control y supervisión de las cuestiones relacionadas con la aplicación de la citada ley de mujeres y niños.

Asimismo, las Juntas podrían ampliar su capacidad inspectora ya que «si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse a la competencia de las Juntas»⁴⁷¹, estas tendrían la capacidad legal para intervenir, conocer y resolver las cuestiones de índole laboral, salvo los casos de responsabilidad por delitos o faltas que quedarían reservados a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, el Reglamento de la Inspección⁴⁷² dictaba que «mientras no estén establecidos los Jurados Mixtos o no haya mediado acuerdo entre patrono y obreros de someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, las autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de enero de 1900».

Las Juntas perderán poder en la facultad inspectora debido a las irregularidades en sus actuaciones y organización, lo que propiciará que esta prerrogativa pase a desarrollarla exclusivamente los Inspectores del trabajo como autoridad máxima en materias laborales. Los Tribunales Industriales reforzarán esta autoridad que quedará consolidada con la absorción del Instituto de Reformas Sociales por el Ministerio de Trabajo en 1920. Aún así, la Inspección de Trabajo deberá contar con la colaboración de las Juntas en una primera etapa, cuando no delegar en ellas parte de la acción inspectora, tal como se reconoce en el informe del Instituto de 1907:

«El pequeñísimo número de Inspectores que será posible nombrar con el exiguo presupuesto dedicado al servicio de Inspección hace preciso, ineludiblemente, continuar empleando el instrumento inspector de que hoy se dispone, Las Juntas Locales y Provinciales, [...] Estas habrán de ser, pues, las que practiquen el servicio en todas aquellas localidades y establecimientos que no puedan ser visitado por los Inspectores regionales y provinciales, y las que giren las visitas que consideren necesaria o las que el Instituto ordene».⁴⁷³

⁴⁷¹ Real Decreto de 28 de julio de 1900, Op. Cit., Art. transitorio.

⁴⁷² Art. 59, Real Decreto de 1 de marzo de 1906 aprobando el Reglamento [...] Op. Cit.

⁴⁷³ Servicio de Inspección del Trabajo, Reglamento, con comentarios, [...], Op. Cit., Pág. 4.

En el funcionamiento de las Juntas tendrá un peso notable la influencia del cacique⁴⁷⁴, bien ejercida a través de su persona, bien por un subalterno designado para defender sus intereses, que serán por otra parte, muy opuestos a la legislación social, es decir, al de los trabajadores. En cualquier caso, el cacique tendrá una presencia activa y determinante durante toda la existencia de las Juntas, lo que ocasionará muchos problemas para desarrollar de forma efectiva las normas laborales cuando no su absoluta inaplicación, suponiendo un conflicto permanente con los Inspectores de Trabajo.

En esta primera etapa, los órganos institucionales creados para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral destacan por la precariedad de los medios puestos a su disposición para poder hacer cumplir la normativa, tal como afirma el Inspector José González Castro, al señalar «la débil acción del Estado en el cumplimiento de la ley, por carecer de instrumentos adecuado en los primeros años para imponerla»⁴⁷⁵. Así se pone de manifiesto en el informe presentado por la Inspección en 1908:

«Otro grave inconveniente con que ha de luchar el servicio de Inspección es la escasez de recurso para montarla, a causa del exiguo presupuesto que se le asigna. Con él, el número de Inspectores tendrá que ser muy pequeño: se escapará a sus investigaciones muchísimo, sobre todo en la pequeña industria, que es más difícil de investigar y vigilar, y es precisamente la que necesita más frecuente inspección, porque

⁴⁷⁴ Un ejemplo claro del poder e influencia del cacique en el ámbito municipal lo vemos en la declaración del diputado republicano Félix Azzati Descalci en la sesión del Congreso del 3 de marzo de 1909: «Se trata de una población de la provincia de Almería, Cuevas de Vera: en esta población vive o merodea, o campea por sus respetos, un cacique que yo no sé todavía a qué partido pertenece, ni me interesa: puede ser conservador o liberal: de todo modos, los actos realizados por él, pertenezca al partido que pertenezcieren, son censurables y dignos de que se expongan, aunque muy a la ligera, en el Parlamento. En Cuevas de Vera no hay administración de ninguna clase, como suele suceder en todos aquellos pueblos donde la política se desarrolla bajo el imperio de una voluntad más o menos culta, generalmente muy inculta [...] y sobre todo en aquellas poblaciones que parece que el Gobierno tiene especial empeño en dejar a la entera disposición, al compo feudalismo de determinados personajes de la política española. El cacique de que hablo, [...] se llama Sr. Soler y Márquez [...] realiza en aquella población toda suerte de detenciones del derecho, toda suerte de atropellos, toda clase de escándalos, hasta el extremo, señores, de que en aquella población hace un año que no se celebran sesiones municipales, aunque en las actas se hace constar lo contrario. [...] He aquí, señores, como se distribuyen los cargos del Ayuntamiento de Cuevas de vera, y la forma peregrina en que ese realiza allí la administración: Es cacique, como os decía antes, el Sr. Soler Márquez: alcalde, D. Manuel Soler, sobrino del cacique: recaudador de contribuciones y de cédulas personales, Pedro Márquez, sobrino del cacique. El Juez municipal es sobrino del cacique y cuñado del alcalde: el secretario del ayuntamiento es sobrino del depositario de los pósitos, que, a su vez, es sobrino del cacique: el oficial mayor del Ayuntamiento es hermano del secretario, y los dos empleados auxiliares son, el uno cuñado, y sobrino el otro del secretario que, como ya os he dicho, es sobrino del cacique», Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 95, de 3 de marzo de 1909, Pág. 2847.

⁴⁷⁵ GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1914, Pág. 7.

en ella suelen residir más abuso y mayor número de infracciones a las leyes tutelares. Es de absoluta necesidad que se dediquen al servicio de la Inspección cantidades muchos mayores que las exiguas del actual presupuesto, si ese servicio ha de tener eficacia»⁴⁷⁶.

La inaplicabilidad de la legislación social se puso de manifiesto entre la clase obrera siendo denunciado este hecho desde sus medios de comunicación:

«En otro país que no fuera el nuestro, el Gobierno, velando por el cumplimiento de las Leyes votadas por las Cortes de la nación, hubiera castigado con mano fuerte toda trasgresión de la legalidad, y, como es consiguiente, al obrar así, hubiera impedido que ni un sola vez se diera el caso de que los ciudadanos, cansados de recurrir a las autoridades para que se hiciera justicia castigando a los infractores, tuvieran que decidirse a exteriorizar su protesta en la vía pública, alterándose el orden publica a consecuencia de los choques entre los infractores de la ley y los defensores de la misma»⁴⁷⁷.

En resumen, la normativa social estará tutelada inicialmente por tres órganos institucionales creados para su vigilancia y control. Estos serán los Jurados Mixtos, las Juntas Locales y Provinciales de Reformas sociales y la Inspección de Trabajo. Todos serán dependientes del Instituto de Reformas Sociales.

11.1. Los Jurados Mixtos en la Ley de Accidentes del Trabajo.

La ley regulaba en su art. 14º la creación de Jurados especiales, como órganos institucionales encargados de resolver las cuestiones sociales. Justo había pasado un año desde que se promulgara la Ley de Accidentes del Trabajo, cuando el senador Francisco Javier Palacio García de Velasco, presentaba en sesión del Senado de 9 de enero de 1901,⁴⁷⁸ una proposición de ley para establecer los Jurados Mixtos de patronos y obreros.

Esta propuesta, tal como se indica en su preámbulo estaba dirigida especialmente a «contribuir al alivio de la crisis fabril que actualmente existe en Cataluña, y con el objeto de procurar que sean dirimidos pacíficamente los conflictos que en adelante

⁴⁷⁶ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1908*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1910, Pág. 23.

⁴⁷⁷ *Solidaridad Obrera*, Núm. 8º, año 2º, 1908.

⁴⁷⁸ Diario de sesiones, Senado, Núm. 39, de 9 de enero de 1901, Pág. 694.

puedan surgir entre el capital y el trabajo [...]»⁴⁷⁹, aunque añadía en el redactado, la urgente necesidad de establecer en todo el país esta institución.

La proposición estaba compuesta por seis artículos, en los que se regulaba la composición y los criterios designativos de los miembros de los Jurados, aunque no se hace mención a las competencias de los mismos y ninguna referencia a las leyes que debían observar.

En respuesta a la proposición del Conde de las Almenas, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, el conservador Joaquín Sánchez de Toca, reconoció en sesión del Senado del 10 de enero de 1901, que su propuesta era la más importante de todas las presentadas en la legislatura, señalando que con ella se dirigía «a las verdaderas soluciones de las cuestiones obreras».⁴⁸⁰

El Ministro de Agricultura Joaquín Sánchez de Toca solicitó al impulsor de la propuesta que la retirase, basando su petición en el retraso y la pérdida de tiempo que supondría discutir sobre cada iniciativa, siendo más coherente unificar criterios, llegar a acuerdos y materializar estas proposiciones en acordados proyectos de ley.

El problema residía en que este planteamiento era de muy difícil cumplimiento, especialmente por dos circunstancias: la falta de interés de los políticos por las cuestiones sociales y la duración de las legislaturas que inevitablemente ocasionaba cambios en las siguientes composiciones parlamentarias, lo que suponía aparcar o directamente abandonar las iniciativas y proyectos presentados en la legislatura anterior.

No será hasta la II República cuando los Jurados Mixtos se consoliden como instituciones dirigidas al control y vigilancia de las condiciones del trabajo. En materia de seguridad en el trabajo agrícola, se promulga el Decreto de 7 de mayo de 1931, mediante el cual se crean y organizan los Jurados Mixtos en este sector. Su art. 1º señala a tal efecto:

«Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones:

⁴⁷⁹ Apéndice 3º al Núm. 69.

⁴⁸⁰ Diario de sesiones, Senado, Núm. 40, de 10 de enero de 1901, Pág. 734.

- a) Jurados Mixtos del trabajo rural.
- b) Jurados Mixtos de la Propiedad rústica.
- c) Jurados Mixtos de la producción y las industrias agrícolas».

«Los Jurados Mixtos del trabajo rural son instituciones de derecho público creadas para regular en el ámbito de su jurisdicción territorial las condiciones del trabajo de la profesión en su más amplio sentido, velar por su cumplimiento y ejercer funciones de conciliación y arbitraje»⁴⁸¹. «Eje del nuevo marco legal»,⁴⁸² serían competencias de los Jurados Mixtos del Trabajo Rural entre otras: determinar las condiciones reglamentarias del trabajo, fijar la política horaria del trabajo, las condiciones de alojamiento y descanso de los obreros o la colocación de los desempleados.

También serían responsables de la prevención de conflictos entre patronos y obreros, así como órgano mediador en caso de desavenencia entre los mismos. En el terreno legislativo, tendrían competencias en materia de inspección de las leyes sociales relativas al trabajo rural. En definitiva, podrían realizar cualquier otra función que beneficiara a los trabajadores del campo.

La organización de los Jurados Mixtos rurales estaba compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, seis vocales representantes de los obreros y otros seis vocales que representarían a la parte patronal. Los acuerdos debían adoptarse por mayoría absoluta de sus miembros. Si alguna de las partes sometida al dictamen de los Jurados Mixtos no estuviera de acuerdo, podría presentar en tiempo y forma recurso ante el Ministerio de Trabajo.

⁴⁸¹ RODRIGUEZ LABANDEIRA, J., *El trabajo rural en España, 1876-1936*, Op. Cit., Pág. 341.

⁴⁸² BOSCH, A., *Miedo a la democracia, Estados Unidos ante la Segunda República y la guerra civil española*, Barcelona, Critica, 2012, Pág. 25.

11.2. Las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales.

11.2.1. Objeto de las Juntas.

La idea de crear un organismo mixto con personas de diferentes ámbitos de la sociedad civil, municipal y regional, no solo tenía una finalidad sancionadora, sino consultora y mediadora en la interpretación de la legislación. De haberse materializado con óptimas garantías de objetividad e imparcialidad, hubiera podido mejorar sustancialmente las relaciones laborales entre patronos y obreros, escenario que no se haría realidad debido a la situación social por la que atravesaba España en el último cuarto del siglo XIX.

Junto a la Ley Accidentes del Trabajo, Eduardo Dato promulgó dos meses más tarde la Ley sobre condiciones de trabajo de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900. El art. 7º regulaba la creación de las Juntas Provinciales y Locales, cuyas competencias serían:

«Inspeccionar todo centro de trabajo: cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene: formar las estadísticas del trabajo: procurar el establecimiento de Jurados Mixtos de patrono y de obreros: entender en las reclamaciones que uno y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral o de las buenas costumbres. Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados Mixtos».⁴⁸³

La creación de las Juntas partió con cierto escepticismo por algunos sectores de la sociedad, como pone de relieve el diario el Socialista: «Tienen, como se ve, importancia las atribuciones de las Juntas, y de ellas depende que sean o no irrisorios los escasos beneficios de la Ley del trabajo de la mujer y del niño»⁴⁸⁴.

La Real Orden de 9 de junio de 1900⁴⁸⁵ desarrollaba las funciones de las Juntas de Reformas Sociales disponiendo en primer lugar, que serían los municipios y las

⁴⁸³ Ley de 13 de marzo de 1900 sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños, art. 7º, Párrafos 4º y 5º.

⁴⁸⁴ *El Socialista*, Núm. 748, año XV, 1900, Pág. 2.

⁴⁸⁵ La Real Orden de 9 de junio de 1900, sobre creación de Juntas Locales y Provinciales, relativas al trabajo de las mujeres y niños, establecía en su disposición segunda que «en todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas Sociales». Entre sus cometidos se encontraban: proponer al Gobierno los medios que estimaran para que en el plazo de dos años, a contar desde la promulgación de la Ley de 13 de marzo de 1900, quedara reducida a once horas la jornada, allí donde excediese de este tiempo y respecto de las personas a quienes se refiere la mencionada Ley (mujeres y niños). Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno a los jóvenes de ambos sexos

provincias sus áreas de actuación. Estos órganos no tendrían competencia a nivel estatal, aunque reportarían al Gobernador civil y éste a su vez al Ministerio de Gobernación. El respaldo definitivo a la función inspectora de las Juntas, vendría de la mano del Real Decreto de 28 de julio de 1900, cuyo artículo transitorio señalaba:

«Cuando se hallen establecidos los Jurados Mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la Ley de 30 de enero de 1900 y por este Reglamento se sometan a la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones a que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito o falta, que quedan reservados a las jurisdicción de los Tribunales ordinarios».

Las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales fueron los órganos institucionales encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes laborales hasta la creación de la Inspección de Trabajo en 1906, de cuya estructura organizativa dependería según establecía el art. 45º del Reglamento de Inspección y que posteriormente fue asentado en el artículo adicional de la Ley de 19 de mayo de 1908 de Tribunales Industriales:

«Las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encargue, y bajo la dirección del mismo. El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren a las citadas Juntas»⁴⁸⁶.

mayores de catorce años y menores de dieciocho. Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas o insalubres. Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas. Informar al Gobierno cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la Ley de 13 de marzo. La Real Orden de 3 de agosto de 1904, sobre cómo había de ajustarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales. En su disposición primera establecía que «en todos los Municipios en los que radique alguna industria, fabrica o explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patrono y obreros, o donde lo pidieren unos u otros, se constituirá una Junta Local de Reformas Sociales».

⁴⁸⁶ Ley de 19 de mayo de 1908 relativa a Tribunales Industriales, Gaceta de Madrid, Núm. 141, de 20 de mayo de 1908.

El objeto y finalidad de las Juntas era la vigilancia de aquellas cuestiones laborales que pudieran infringirse por el patrono en perjuicio del obrero, especialmente las relacionadas en un primer momento con la aplicación y desarrollo de la Ley de mujeres y niños. La implantación de la Ley de 13 de marzo en la agricultura desprotegería explícitamente a los niños menores de diez años que trabajaban en este sector, motivo por el que las actuaciones de las Juntas en los trabajos agrícolas se vería limitada respecto a la protección de los niños.

11.2.2. Composición.

Su formación mantenía esencialmente la formulada en el art. 8º de la Ley Benot, salvo que se sustituía al médico⁴⁸⁷ y al maestro de escuela por el párroco como Autoridad Eclesiástica, un elemento que no se había tenido en cuenta a efectos de control de la ley de 1873, posiblemente por el carácter laicista del sistema republicano.

La constitución de las Juntas Locales estaba compuesta por el Alcalde, que haría funciones de presidente la misma, el párroco y seis miembros, tanto por la parte obrera como por la parte patronal, lo que hacía un número de catorce personas en su composición total. Aunque con justificado escepticismo el diario el Socialista afirmaba que era «dudoso que los obreros formen parte de las Juntas Provinciales, y no creemos aventurados sostener que éstas se compondrán casi exclusivamente de patronos»⁴⁸⁸.

Las Juntas Provinciales estaban formadas por el Gobernador que ejercerá las funciones de presidente, de un vocal técnico propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación, de un vocal que designe la Junta Local y de un secretario elegido entre los vocales.

11.2.3. Funcionamiento.

El problema del funcionamiento de las Juntas fue su desorganización, un problema de funcionamiento interno que no sería un episodio coyuntural debido a la falta de precedentes, sino inherente a la propia estructura y forma de actuación. Una actitud muy común en estas organizaciones, tal como señalaba en Inspector José González Castro, respecto a la labor de vigilancia de la ley de mujeres y niños:

⁴⁸⁷ La figura del médico en las Juntas Locales sería incluida en la reforma de las mismas mediante la Real orden dictando las disposiciones a que han de ajustarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, de 3 de agosto de 1904, Gaceta de Madrid, Núm. 218 del 5 de agosto de 1904.

⁴⁸⁸ *El Socialista*, Núm. 748, Op. Cit. Pág. 2.

«Lo doloroso de esta situación es que la ley encomienda el castigo de estas y otras infracciones a las Juntas Locales de Reformas Sociales, que rara vez condenan a los infractores. Y si por acaso alguna Junta se mostrara inflexible, una alzada oportuna ante la Provincial (que no se reúne más que cada uno o dos años) anulará la pena impuesta, con grave injuria de la ley y desprestigio del Inspector»⁴⁸⁹.

La falta de un modelo análogo a seguir, la inexistencia de un precedente institucional o la ausencia de un órgano superior que controlase su correcto funcionamiento motivarían el desorden organizativo en el que se habían instalado buena parte de las Juntas Locales y Provinciales desde su creación. La desorganización de estos órganos llegó a tales extremos que no sabían ni como tenían que actuar frente a una inspección, lo que motivó al Gobierno a emitir la Real Orden de 12 de mayo de 1904, relativa al funcionamiento de las Juntas respecto a la Inspección:

«Que conforme a lo determinado en el art. 32º del Reglamento para la ejecución de dicha ley, no es preciso que la Inspección que deben ejercer las Juntas Locales de Reformas Sociales se verifique por todos su delegados, siendo indiferente para sus efectos, y, por tanto, para los del recurso de alzada, que la denuncia se formule por uno o por varios Inspectores»⁴⁹⁰.

La nueva regulación reformando el funcionamiento de las Juntas vendrían con la promulgación de la Real Orden de 3 de agosto de 1904, dictando las disposiciones a que habrían de reformarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales y cuyo ámbito de actuación abarcaría «todos los municipios en los que radique alguna industria, fábrica o explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, o donde lo pidieren unos u otros»⁴⁹¹.

Tal como recogía la Memoria de la Inspección del Trabajo de 1909: «Es sensible señalar aquí que las Juntas Locales, órganos de absoluta nulidad inspectiva en años anteriores, no se han reunido hasta hoy, ni aún a favor de las dos vigorosas excitaciones

⁴⁸⁹ GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, Op. Cit., Pág. 12.

⁴⁹⁰ Real Orden del 12 de mayo de 1904 relativa al funcionamiento de las Juntas Locales respecto a la inspección que les está encomendada por la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, Gaceta de Madrid, Núm. 639, del 17 de mayo de 1904.

⁴⁹¹ Real orden dictando las disposiciones a que han de ajustarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales [...], Op. Cit., disposición primera (extracto).

de que ha se hizo méritos, a saber: la Ley de 19 de mayo del año 1908 respecto de los Tribunales industriales, y las Instrucciones de 2 de Julio de 1909».⁴⁹²

Una actitud que lejos de variar se mantendría en el tiempo, tal como refleja el informe de la Inspección del Trabajo en 1917: «La inercia de la Juntas Locales opone un valladar insuperable al general acatamiento de las leyes tutelares. Si no se advierten ya, como en los primeros tiempos de la Inspección, actitudes de rebeldía en algunas Juntas, subsiste la resistencia pasiva en la inmensa mayoría de ellas, adoleciendo muchas de viciosa constitución y notándose la ausencia de este organismo en la mayor parte de los Ayuntamientos de España»⁴⁹³.

Un hecho que se repetiría en algunas zonas de vital importancia industrial y política, como la región de Madrid: «Para toda la región figuran solamente 34 asistencias, número igual al de 1918, y prueba que, a excepción de la de Madrid, las demás, o no funcionan, o lo hacen perezosamente. Si el elemento obrero se convenciese de la importancia que para él tiene este organismo: otro muy diferente sería el resultado de la Inspección del Trabajo pero el hecho de que allí donde hay Inspectores existen las Juntas y funcionan es dato que demuestra la necesidad de llevar la Inspección, de manera permanente, a las provincias todas».⁴⁹⁴

El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alíx, en sesión del Congreso de 30 de octubre de 1903, ante la dificultad de hacer posible de forma efectiva el cumplimiento de la ley, señalaba algunas de las causas que impedían su buen funcionamiento como órgano objetivo e imparcial de vigilancia de la legislación:

«He tratado de hacer viable la Ley de Accidentes del Trabajo, puesto que, no solamente en la parte relativa a las indemnizaciones a los obreros, sino hasta en el funcionamiento mismo de las Juntas Locales y Provinciales, existía la imposibilidad de cumplirla, porque ni por los Municipios ni por las Diputaciones provinciales se había consignado en los presupuestos crédito bastante para el funcionamiento de esas Juntas: y resultaba que, como esas Juntas tenían que componerse de patronos y de obreros para determinar la aplicación imparcial y estricta de la ley, el patrono disponía de medios

⁴⁹² *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1909*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1911, Pág. 8.

⁴⁹³ *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1917*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, , 1919, Pág. 10.

⁴⁹⁴ *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1919*, Op. Cit., Pág. 37.

para poder concurrir a donde fuera necesario, aunque se impusiese esta obligación y este gravamen: pero el obrero tropezaba con la dificultad de que, mientras se hallaba en la Junta, no podía percibir el salario, que es puramente diario y personal».⁴⁹⁵

Fueron numerosas las intervenciones del Gobierno con objeto de hacer comprender su funcionamiento interno a las propias Juntas, lo que llevó a promulgar la Real Orden de 22 de noviembre de 1904 debido a las interpretaciones que se hacían de la Real Orden de agosto de 1904, aclarando la forma de constitución de dichas Juntas. En su disposición octava se indica:

«Para no privar de la representación obrera o patronal a las Juntas Locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando a cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos»⁴⁹⁶.

11.2.4. La acción inspectora de las Juntas en el sector agrícola.

Desde que se promulgara el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo y de acuerdo con el art. 7º de la ley de mujeres y niños, el control y vigilancia de la legislación social quedaría a cargo de las Juntas Locales y Provinciales como órganos institucionales encargados de realizar la acción inspectora en las actividades profesionales sujetas a responsabilidad jurídica. «La Junta decidiría en determinados casos sobre la aplicación y cumplimiento de la ley, pero la Inspección quedaría íntegramente en manos del Gobierno».⁴⁹⁷

El párrafo 4º del art. 7º de la Ley de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 especificaba que en materia de seguridad e higiene «serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo: cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene [...]», precepto que se contradecía parcialmente con el art. 3º de su Reglamento de aplicación excluyendo de dicha protección a los menores de diez años que trabajaran en el campo: «De la prohibición a que se refiere el art. 1º de la Ley de 13 de marzo de

⁴⁹⁵ Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 60, de 30 de octubre de 1903, Pág. 1390.

⁴⁹⁶ Real Orden de 22 de noviembre de 1904 aclaratoria a la de 3 de agosto último, referente a la constitución de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, Gaceta de Madrid, Núm. 326, del 23 de noviembre de 1904.

⁴⁹⁷ DATO IRADIER, E, *Discursos Parlamentarios*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 2009, Pág. 134.

1900⁴⁹⁸ quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia»⁴⁹⁹.

Las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, como órganos de vigilancia y control de la legislación laboral en el ámbito rural y agrícola, mantuvieron una trayectoria caracterizada por la inacción inspectora y por la corrupción sistémica en muchas de sus organizaciones. Expresión orgánica del caciquismo rural, las Juntas desarrollaron en la práctica una finalidad bien distinta para la que fueron creadas, siendo un grave obstáculo en la actuación de la Inspección de Trabajo, tal como quedó reiteradamente reflejado en las memorias de la Inspección durante años:

«El caciquismo,⁵⁰⁰ eterno amparado de todos los abusos, súmase a los enemigos de la Inspección malogrando sus avances y entorpeciendo la sanción inspectiva cuando ella se dirige a corregir las infracciones de industriales afiliados a determinadas clientelas»⁵⁰¹.

Las Juntas en el ámbito industrial y sobre todo urbano⁵⁰² tuvieron un papel aceptable, incluso actuaciones muy positivas en muchas fábricas y talleres que mejoraron

⁴⁹⁸ Ley de 13 de marzo de 1900: Condiciones de trabajo de mujeres y de los niños, art. 1º: «Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo».

⁴⁹⁹ Real Decreto de 13 de noviembre de 1900: Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo, art. 3º.

⁵⁰⁰ La carta escrita al diario *El Socialista* por el obrero Ernesto Álvarez, víctima de un accidente de trabajo, refleja el poder casi absoluto que tenían los caciques en determinados ámbitos de la administración, especialmente en el área local y rural. La misiva, muestra las consecuencias sufridas por el trabajador y su familia tras presentar una denuncia contra el patrono que se había negado a responder de la indemnización por el accidente: «Desde ese momento fui objeto de toda clase de amenazas por parte del caciquismo y de las autoridades [...] Viendo que nada podían conseguir procuraron las autoridades, ayudadas por la Guardia civil, hacerme desaparecer de Jerez de los Caballeros [...] procuré ver al juez de instrucción, quien se encontraba enfermo; vi al juez municipal, y este señor contestó que en nada podía intervenir [...] terminada mi declaración, al salir a la calle fui sorprendido por una pareja de la Guardia civil que me acompañó hasta mis casa; y cuál no sería mis sorpresa cuando al penetrar en ella me encuentro a mi pobre esposa rodeada de dos parejas más, y pocos instantes después aparecieron el sargento y el teniente jefe de la línea, los cuales traían tres asnos para las traslación de los muebles [...] el expresado teniente me obligó a cargarlos, y por mitad de las calles de Jerez fuimos conducidos como criminales, entre tres parejas armadas, [...] una pareja de caballerías se encargó de custodiarlos hasta el inmediato pueblo de Bocarrota, donde, recibido los socorros correspondientes, fuimos en forma hasta Almendra, aquí nos coge un guardia municipal y nos conduce a la Albuhera; el alcalde de la Albuhera no se quiso hacer cargo de nosotros, [...] y quedamos en libertad por abandono, y en este estado nos pusimos en camino para Badajoz, donde nos encontramos en la mayor miseria y en espera de que las autoridades acuerden lo que corresponda», en *El Socialista*, Núm. 1272, Madrid, 29 de julio de 1910, Pág. 2.

⁵⁰¹ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1917*, Op. Cit. Pág. 9.

⁵⁰² Inicialmente el funcionamiento de las Juntas destacó por su desorganización tanto en el ámbito rural como en el industrial, tal como se pone de manifiesto en la Memoria de la Inspección de Trabajo del año 1908 respecto al funcionamiento de las Juntas en la II Región (Cataluña): «En su mayoría, las Juntas Locales no funcionan, dada la falta de armonía entre patronos y obreros, el recelo que tienen éstos de su poca influencia en aquellas y el temor, fundado en muchos casos, de que los acuerdos no sean ejecutivos, por ser el Alcalde-Presidente fabricante a la vez, o estar sometido a imposiciones de los que los son,

notablemente las condiciones laborales de los obreros industriales. Por el contrario, en el terreno rural fueron un instrumento de los patronos para consolidar su autoridad y poder obrar impunemente bajo el paraguas legal de la Administración. Un presentimiento que se denunciaría desde medios obreros, como *El Socialista*: «No cabe forjarse ilusiones respecto de ellas. Su composición da en todo caso la mayoría a los patronos»⁵⁰³.

11.2.5. Los Órganos de supervisión de las Juntas.

Desde su creación las Juntas Locales y Provinciales reportaban la información al Gobernador y éste al Ministerio de la Gobernación, no existiendo ningún órgano estatal que gestionase a nivel institucional la organización y control de su propio funcionamiento. Esta situación cambiaría en 1903 bajo la presidencia del conservador Francisco Silvela. El 23 de abril de ese año se promulga el Real Decreto creando el Instituto de Reformas Sociales, cuya finalidad sería:

«Preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en benéfico de la mejora ó bienestar de las clase obreras»⁵⁰⁴. «La creación del Instituto equivale, en el proceso de estos organismos del Trabajo y de la Reforma social, a la de las Oficinas o Departamentos del Trabajo en casi todos los países»⁵⁰⁵.

A partir de la creación del Instituto de Reformas Sociales, las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales estarán supeditadas a su vigilancia y autoridad. Del mismo modo que la Junta técnica señalada a tal efecto en los arts. 6º a 8º de la Ley de Accidentes de 30 de enero de 1900. Serían objeto de competencia de la Sección segunda del Instituto, las siguientes materias:

- 1º. Todo lo concerniente a la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, en sus diferentes pormenores.
- 2º. Todo lo concerniente a la previsión de los accidentes del trabajo.
- 3º. Todo lo concerniente a la aplicación de la Ley del trabajo de mujeres y niños.

oponiéndose por este medio a las resoluciones de las Juntas», *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1908*, Op. Cit., Pág. 72.

⁵⁰³ *El Socialista*, Núm. 748, Op. Cit., Pág. 1.

⁵⁰⁴ Real Decreto de 23 de abril de 1903 sobre la creación del Instituto de Reformas Sociales, art. 1º.

⁵⁰⁵ *El Instituto de Reformas sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1919, Pág. 4.

4°. Todo lo concerniente a la aplicación de las leyes sociales que se dicten.

5°. La organización general y especial del servicio de Inspección⁵⁰⁶.

Para reforzar la dependencia jerárquica de las Juntas al Instituto de Reformas Sociales, el Reglamento de 15 de agosto de 1903 establecía que todo lo concerniente a la aplicación de la Ley del trabajo de mujeres y niños quedaría bajo control del Instituto.

El Instituto mostró desde su creación la más absoluta desconfianza hacia la gestión que había y estaban desarrollando las Juntas, no solamente en la vigilancia y aplicación efectiva de la ley, sino en su propia organización interna y forma de actuación. Así lo pone de manifiesto el informe presentado por el Jefe de la Sección segunda, José Marvá en 1907⁵⁰⁷:

«Creado el Instituto, distribuidos y organizados sus servicios, se hacía preciso, para que el funcionamiento normal de este Centro pudiese conseguir aquellos fines eficaces que constituían su cometido, la relación y enlace con las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, creadas por la Ley de 13 de Marzo de 1900, pues éstas eran organismos intermediarios, precisos para la aplicación de la leyes obreras: y faltando su conocimiento, no armonizadas las funciones que Juntas é Instituto habían de cumplir, existía un vacío una laguna muy difícil de llenar».

11.2.6. Las Juntas y la Inspección del Trabajo.

Desde que surge la Inspección de Trabajo como órgano dependiente del Instituto de Reformas Sociales, las Juntas mostraron cierto recelo, cuando no rechazo a colaborar con esta nueva organización. Sin embargo, las Juntas estaban obligadas a prestar su servicio y colaboración al cuerpo de Inspectores cuando así se lo demandasen, tanto realizando funciones inspectoras, como aportando la documentación recopilada en sus actuaciones, tal y como señala el art. 35° del Reglamento de 1 de marzo de 1906:⁵⁰⁸ «Las Juntas Locales y Provinciales pondrán a disposición de los inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquellos».

⁵⁰⁶ Real Decreto de 15 de agosto de 1903, Aprobando el Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, Gaceta de Madrid, Núm. 230, de 18 de agosto de 1903.

⁵⁰⁷ *Resumen de los trabajos del instituto desde su constitución definitiva*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907, Págs. 47 y 48.

⁵⁰⁸ Reglamento de la Inspección de Trabajo, de 1 de marzo de 1906, Gaceta de Madrid, Núm. 63, del 4 de marzo de 1906.

El Jefe del Instituto de Reformas Sociales, José Marvá, remitió una Circular a los inspectores para que colaborasen activamente con las Juntas. Dicha comunicación señalaba lo siguiente: «Para que la Inspección del Trabajo alcance pronto y fecundos resultados en la importante misión que le está confiada, interesa vivamente procurar la celosa y activa cooperación de las Juntas Locales de Reformas Sociales. Pero no se ocultará seguramente al buen juicio de usted que toda la labor de dichas Juntas sería improductiva, y aun perjudicial, si ella no se encauzara en los preceptos y Reglamentos vigentes, armonizándose a la vez con la gestión de los Inspectores regionales y provinciales».⁵⁰⁹

A tal efecto se promulgó la Real Orden de 2 de julio de 1909 respecto a las instrucciones a que habían de ajustarse en el ejercicio de las funciones de inspección las Juntas. En su primer artículo queda señalada de forma explícita la dependencia directa y jerárquica de las Juntas a los inspectores de trabajo:

«Las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales en lo que se refiere al Servicio de Inspección del trabajo, y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectoras que las que éste les encomiende»⁵¹⁰.

Las Juntas tenían limitada su actuación al control e inspección de la normativa social, salvo en el caso de la Ley de descanso dominical de 3 de marzo de 1904, en la que tendrían capacidad operativa independientemente de la labor de la inspección. En otros supuestos también podrían actuar cooperando con la Inspección de Trabajo, siempre que fuese ésta quien comunicase directamente a las Juntas los casos en los que podría actuar.

La relación de cooperación de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales con la inspección de trabajo fue complicada desde la creación de ésta última. Este desencuentro institucional estuvo motivado en algunos casos por la inacción de las Juntas para constituirse y correctamente. Esta escasa colaboración debida a la propia desorganización de las Juntas, dificultaba enormemente las actuaciones de la Inspección

⁵⁰⁹ *Complemento de las instrucciones a los Inspectores del trabajo (Circulares del servicio), Sección de inspección y experiencia social, Dirección General del Trabajo e Inspección, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1921, Pág. 5.*

⁵¹⁰ Real Orden de 2 de julio de 1909 respecto a las Instrucciones a que han de ajustarse en el ejercicio de las funciones de inspección y para el servicio de estadística del trabajo las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, Madrid, 1909, art. 1º.

del Trabajo. Así se pone de manifiesto en la visita realizada por los inspectores a la 1ª región en 1907: «Al presentarse en todas las localidades visitadas, fue el primer paso del Inspector visitar a la primera Autoridad municipal para informarse sobre la situación de la Junta local de Reformas Sociales, su constitución, funcionamiento y fecha de la última sesión celebrada. Los informes adquiridos fueron desconsoladores»⁵¹¹.

Tampoco las Juntas de la 4ª región recibieron a los inspectores de trabajo con la debida cordialidad y colaboración esperada, tal como se pone de manifiesto en la memoria de la Inspección: «Las referidas Juntas Locales, en general, funcionan mal o no funcionan de ninguna manera, por la mala voluntad de sus Presidentes, hasta el punto de que el Inspector regional no ha tenido ocasión de asistir a ninguna sesión de aquellos organismos. Con respecto a las Juntas provinciales, declara aquel funcionario que ignora si funcionan, lo que es ya un dato de valor indudable acerca de su eficacia y de lo que pueden ser sus gestiones».⁵¹²

Otro ejemplo del mal funcionamiento de las Juntas es la visita realizada del Inspector regional a la provincia de Cáceres en 1907: «Solamente se han reunido para nombrar Presidente de la Junta del Censo, porque este hecho da importancia política, única estimable en las poblaciones rurales españolas. En su constitución, adolecen todas de defectos que las invalidan, ya por no haberse cumplido la ley, ya por ser resultado de confabulaciones punibles. Natural resultado es que no realicen la misión altruista que imaginó el legislador, y de esta censura no se sustrae el elemento obrero, aunque aminora su responsabilidad la estrecha dependencia que le liga a las clases directoras»⁵¹³.

Pero incluso donde las Juntas mantenían una relación de cordialidad y colaboración con las Inspección del trabajo como era el caso de la 2ª región, también nos encontramos con muestras de descoordinación y desorganización, tal como pone de manifiesto el propio inspector, Sr. Babot, referente a su área de actuación: «En los pueblos en que estos organismo están constituidos no tienen datos de los centros de trabajo existentes en su demarcación, y por lo tanto, no han podido ser éstos reunidos

⁵¹¹ *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1907*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908, Pág. 30.

⁵¹² *Ibidem*, Pág. 114.

⁵¹³ *Ibidem*, Pág. 32.

por el Inspector: y en cuanto a visita girada por las Juntas a los centros de trabajo, la Inspección solo tiene conocimiento de las efectuada por la Junta de Barcelona».⁵¹⁴

Las Juntas no solamente trataban de dificultar el trabajo de la Inspección, sino que incitaban a las clases obreras contra dicho cometido, propagando la idea de que su actuación en los centros de trabajo no reportaría sanción contra el patrono, tal como señala el informe de la Inspección del Trabajo de 1915: «La indolencia de las Juntas Locales ha trascendido al público, y empieza a manifestarse el escepticismo entre los obreros, porque saben que los patronos no son castigados, aunque sean denunciados por la Inspección del Trabajo, y éstos, sin no afectan vivir en la impunidad, en su fuero íntimo existe la idea de que pueden contar con ella».⁵¹⁵

El transcurrir de los años y la progresiva experiencia adquirida por la Inspección en sus actuaciones, irá repercutiendo en una mayor asimilación por parte de los patronos de la legislación laboral y de su grado de responsabilidad e implicación en su aplicación. Aún así, pasado diez años de la creación de la institución inspectora, seguían reproduciéndose actitudes contrarias a esta intrusión institucional por parte del estado en las cuestiones laborales de ámbito municipal o regional.

El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alíx, denunció el mal funcionamiento de las Juntas Locales y Provinciales, recogiendo dicho testimonio en el informe presentado por la Inspección de Trabajo en 1921.⁵¹⁶ Por el interés histórico y expresivo de dicho texto, se ha querido reproducir íntegramente:

«Las Juntas fueron creadas en 1900 (art. 7.º de la Ley de 13 de marzo regulando el trabajo de mujeres y niños), y desde esa fecha viene señalándose por su inacción, cuando no por su labor negativa, en el campo de la Inspección del Trabajo. Todas las Memorias generales del Servicio, publicadas anualmente por el Instituto, registran y lamenta semejante resultado. Bastan veinte años de fracaso para reconocer la ineptitud de tal organismo.

Desde el punto de vista de su funcionamiento, puede decirse que apenas existen Juntas. Por descontado, la provinciales, a causa de la dificultad de reunir las, no lo

⁵¹⁴ *Ibidem*, Pág. 71.

⁵¹⁵ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1915*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917, Pág.33.

⁵¹⁶ *Instituto de Reformas Sociales, La Experiencia Social en la Inspección del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1921, Pág. 7 y ss.

hacen: las locales sólo dan fe de vida en las capitales de provincia, pero en otros muchos pueblos no están constituidas: en otros tienen tan sólo una significación nominal, y en los restantes laboran tan álgidamente sobre aplicación de las Leyes obreras, que sus acuerdos se toman generalmente, por falta de número, en segunda o tercer citación”.

Antes del año 1918, la falta de Juntas en pequeñas localidades disculpase con la razón de no existir industria que vigilar: razón especiosa, puesto que en todas partes hay trabajo de mujeres y niños y descanso dominical que cumplir: pero desde la promulgación de la Ley sobre jornada de la dependencia mercantil ⁵¹⁷no cabe tal efugio, puesto que en todos los pueblos existen comercios, y, por tanto, materia de inspección para las Juntas locales⁵¹⁸. Por este concepto debieran estar hoy constituidas más de 9.000 Juntas: sin embargo, no llegarán a la decima parte de este número las que se conocen: de ellas mantienen reacción el Instituto 63: pero no hay ni una sola que cumpla íntegramente las funciones que les encomienda la Instrucción de 2 de julio de 1909.

En el seno de las Juntas pugnan sentimiento y prejuicios lesivos a los fines de la Inspección⁵¹⁹. Unas veces es la tendencia persistente a emanciparse del Instituto, llegando a manifestarse, como en los primeros tiempos, con actitudes de rebeldía: otra veces es la inclinación a constituir un núcleo patronal para la exclusiva defensa de un gremio determinado, otras, en fin, es el caciquismo y la bandería política que ampara las demasías de unos patronos, asestado contra otros el dardo en la pasión partidista.

⁵¹⁷ DE LA CALLE VELASCO, M^a. D., «Las organizaciones obreras y patronales ante la reforma social del Estado», en DE LA CALLE VELASCO, M^a. D., y REDERO SAN ROMÁN, M., *Movimientos sociales en la España del siglo XX*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, Pág. 96, «Tras un periodo de decadencia de las Juntas por la no aplicación de sanciones, por la dificultades en la renovación de vocales o el desinterés de las autoridades locales, se les intenta imprimir un nuevo impulso a raíz de las regulaciones de la jornada mercantil en 1918 y la limitación de la jornada de ocho horas de trabajo por Decreto de 3 de abril de 1919».

⁵¹⁸ Por esta misma razón y ante la ineficacia de las Juntas creadas hasta la fecha, el Gobierno decidió promulgar la Real Orden del 3 de agosto de 1904, dictando las disposiciones a que habían de ajustarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales. En su disposición primera se establece que «En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica o explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patrono y obreros, o donde lo pidieren uno y otro, se constituirá una Junta local de Reformas sociales».

⁵¹⁹ BORRAS LLOP, J. M^a., «Los límites del primer intervencionismo estatal en el mercado laboral: las Juntas de Reformas Sociales, las Delegacionales del Consejo de Trabajo y el empleo de mujeres y niños (Cataluña, 1900-1930)», en BORDERÍAS MONDEJAR, C., *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea, 1836-1936*, Barcelona, Icaria, 2007, Pág. 78, «Estaban obligadas a dar información y concurso a los inspectores, a quienes debían tener de su propia actividad inspectora. También se les requerían noticias acerca de todo lo relativo a su organización, a su composición y a las variaciones que experimentarían».

Los vicios de organización y de procedimiento muéstranse a menudo en las Juntas. Su incuriosa es, sin duda, imputable a los Vocales que la integra: pero lo es más a las Autoridades que las presiden, puesto que son quienes las convocan. Por punto general, los Alcaldes Presidentes son patronos, lo que ya es una presunción vehemente de parcialidad, y no sólo se limita a guiar y dirigir las discusiones, sino que toman parte en ellas seducen y votan, coaccionando así, en cierto modo, el ánimo de los circunstantes.

Por lo común, los Secretarios no pertenecen a la clase de Vocales, contra lo estatuido: este cargo suele desempeñarse por empleados del Municipio, personas de la confianza del Alcalde, y, por lo tanto, asesores parciales, puesto que carecen de independencia de criterio y tienen hipotecada su voluntad. Los Vocales son casi siempre elementos faltos de la cultura técnica necesaria para discernir con acierto en asunto de Inspección del Trabajo, cuyas Leyes y Reglamento son ya en tal número que su conocimiento y perfecto dominio no es frecuente ni entre los letrado y profesionales.

El acceso a la vocalía de las Juntas no parece reservado a quienes cumplen determinadas condicione legales, son que letra muerta en multitud de ocasiones. Así se ven: Vocales patronos que no tributan al Tesoro cuota alguna: Vocales obrero son adscritos al gremio que representa, ni pertenecientes al oficio por el que fueron elegidos: otros que no son patronos ni obreros: obras que, por eso inasistencia continuada, debieron perder el cargo: obras, en fin, que no pueden ser electores ni elegidos, dándose el caso de figura con carácter de Vocal un individuo que ni siquiera ostentaba la ciudadanía española [...] ⁵²⁰.

Los vocales natos, más independientes que sus colegas, y también amas alejados de la menuda lucha local, tampoco coadyuvan al cometido de las Juntas, pues tal vez convencidos de la ineficacia de su labor, no muestran interés ni asiduidad. El precepto de convocar las Juntas, por lo menos una vez al mes, no se cumple, y aunque aquellas deben reunirse cuando lo pida la tercera parte de los Vocales, no lo hacen: de modo que en los informes de los Inspectores no es raro leer: «Esta Junta no se ha reunido en lo que va de año». A esta causa de inacción sumase la falta de asistencia individual, cuando no la colectiva, pues se han repetido los casos en que la representación obrera, desechada por alguna medida gubernamental o por otras causas, ha hecho protesta ostensible con el

⁵²⁰ *La Experiencia Social en la Inspección del Trabajo*, Op. Cit., Pág. 7 y ss.

abandono de supuesto en las Juntas, dejando con ello a estos organismos en la imposibilidad de funcionar.

Añádanse a estas causas de reducción numérica las que originan las vacantes reducida, que no se cubren, o lo hacen tardíamente, por la parsimonia con que se verifican las reelecciones. En orden al procedimiento penal, la tramitación que se sigue lleva consigo un principio de impunidad, cual es la demora indefinida del documento que propone la multa, pues, en efecto, como la resolución del acta depende de que se reúna la Junta, queda el primer trámite de la sanción diferido sine die, resultando que el examen del acta tiene lugar mucho tiempo después de cometida la infracción, cuando ya se ha olvidado ésta y han transcurrido los plazos para corregir la falta, dando tiempo a los infractores para lograr, por la influencia y la intriga, o por la vía amistosa, la impunidad del abuso, impunidad que ordinariamente consiguen porque los Alcaldes y patronos de las pequeñas localidades no quieren concitarse los rencores de sus deudos amigos y convecinos.

[...] Basta lo expuesto para reconocer: que las Juntas de Reformas Sociales, a despecho de las revisiones del legislador, no son organismos adecuados para las funciones de la Inspección del Trabajo: que sus acuerdos no están siempre inspirados en la imparcialidad ni en el perfecto conocimiento de las Leyes tutelares: que las sanciones no se llevan a la práctica, con agravio para la Inspección y en desprestigio del Inspector, y, finalmente, que si se quiere dar eficacia al Código tutelar del obrero, es preciso robustecer los resortes coercitivos dando más autoridad al Inspector».

11.3. La Inspección de Trabajo.

A diferencia de la mayoría de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales cuyos miembros carecían de formación y experiencia en el conocimiento de la legislación social, la Inspección estaba formada inicialmente por un limitado, pero muy instruido grupo de profesionales⁵²¹ en sus respectivas materias y con una extensa experiencia en el ámbito industrial, agrónomo o sanitario.

La principal adversidad de los inspectores no era el desconocimiento de la legislación y su aplicación, sino la escasez de medios para realizar su trabajo y abarcar el mayor campo posible de centros de trabajo. Además, las relaciones con los diferentes sujetos afectados en sus intervenciones será en los primeros años otro elemento añadido a la dificultad manifiesta por las carencias materiales y de personal.

El ámbito de actuación de los nuevos inspectores suponía un terrero completamente hostil para llevar a cabo la actuación en las diferentes industrias y muy especialmente en el ámbito rural, donde la colaboración con las Juntas estaría altamente condicionada por la figura del cacique, miembro por otra parte de muchas de estas organizaciones.

Al igual que ocurriese con la Comisión de Reformas Sociales, las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales o el propio Instituto de Reformas Sociales en sus inicios, la Inspección de Trabajo carecía de los medios humanos, económicos y materiales y la experiencia para llevar a cabo su actuación de manera efectiva. Así se pone de manifiesto en la primera memoria del servicio de Inspección en 1907⁵²², una situación que se mantendría durante varios años:⁵²³ «Había, por lo tanto, a partir de aquella fecha, una base, siquiera no grande, para iniciar la inspección de los establecimientos industriales y fabriles y para vigilar el cumplimiento de las Leyes del

⁵²¹ La primera remesa de Inspectores estaba compuesta en la 1ª región por un ingeniero primero de cuerpo de montes y a un doctor, en la región 2ª por un ingeniero agrónomo y un ingeniero industrial, en la 3ª por un ingeniero de minas y otro de montes, en la 4ª por un arquitecto e ingeniero industrial, en la 5ª por un Doctor en medicina, en la 6ª por un ingeniero de minas, en la 7ª por un coronel de ingenieros retirado, en la 8ª por un ingeniero de minas y a un Teniente Coronel de ingenieros retirado, *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1907*, Op. Cit., Págs. 15 a 17.

⁵²² *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1908*, Op. Cit. Pág. 5.

⁵²³ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1914*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, Madrid, 1916, Pág. 5, «Este servicio sigue realizándose con tan exiguos elementos como en el año precedente, es decir, con un personal inspectivo cuyo Número, hartamente escaso en los inicios de la inspección, no ha tenido aumento, a pesar de los continuos progresos realizados en el número de centros industriales, así como en la densidad de tarea impuesta por el incesante acopio de materia legal».

trabajo⁵²⁴, aunque fuera muy modestamente, dado el corto número de inspectores nombrados, la novedad del servicio y la falta de estadísticas industriales completas que pudieran darles una orientación definida en su trabajo».

Al subdesarrollo tecnológico y mecánico imperante en buena parte del tejido industrial español de principios del siglo XX, había que sumar la falta de interés de la clase patronal por mejorar sus empresas y adaptarlas a la nueva realidad legislativa en materia de seguridad y prevención de accidentes en el trabajo.

Muchas de estas empresas siete años después de promulgadas las Ley de Accidentes del Trabajo y la ley que regulaba las condiciones de las mujeres y niños, seguían sin introducir en su forma de actuación el más mínimo atisbo de reforma y mejora. Así se pone de manifiesto en los primeros informes de la Inspección de Trabajo donde queda reflejado de forma explícita la realidad de muchos centros de trabajo respecto a la aplicación de la normativa social:

«De los datos obtenidos en los viajes realizados, resultan impresionantes sumamente pesimistas, pues el estado de las fábricas no puede ser más lamentable, y esta impresión es absolutamente general a todas las provincias y casi todos los centros de trabajo. La higiene y seguridad de los talleres es nula: las transmisiones están al aire, pasando obligadamente los obreros, en algunas fábricas, entre ellas: la atmósfera de las cordelerías, sobresaturada de polvo, que las da aspecto de niebla, y en ella trabajando niños⁵²⁵ de nueve, diez, once y doce años: los talleres de zapatería de Don Benito están en condiciones inaceptables. Solamente las fábricas de harinas y panadería mecánica reúnen condiciones higiénicas y están montadas con arreglo a los últimos adelantos: los

⁵²⁴ Real Decreto de 1 de marzo de 1906, Op. Cit., «Art. 1º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

- 1º. La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación a la previsión de estos accidentes.
- 2º. La Ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.
- 3º. La Ley de descanso en domingo, de 3 de Marzo de 1904.
- 4º. Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo.

⁵²⁵ Recordemos que los menores de 10 años no podían ser admitidos en ninguna clase de trabajo, salvo los que acreditasen saber leer y escribir que podían incorporarse a la fábrica un año antes. Los niños entre los 10 y los 14 años tendrían limitadas sus horas de trabajo, además tendrían restringidos trabajar en determinadas industrias por su toxicidad. Véase en Ley sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños de 13 de marzo de 1900, Op. Cit.

demás arrastran vida lánguida, y, tan pronto como se imponga cualquier precepto de las Leyes tutelares del obrero, sucumbirán».⁵²⁶

En los informes del inspector de la 2ª región recogidos en la memoria de 1907, las conclusiones sobre el estado de la industria respecto a la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo son similares: «Para comprender el abandono que en esta materia reina en la industria y el poco cuidado que los patronos prestan a las seguridad del trabajo (aunque haya que reconocer que muchas veces es por ignorancia), basta decir que el Inspector regional en sus visitas del año 1907, ha observado 747 faltas de seguridad, cifra enorme, pues representa, por término medio, 3 infracciones por taller visitado, lo que revela el mayor abandono y la más absoluta negligencia»⁵²⁷.

El Inspector «habrá de luchar con el caciquismo, que pretenderá seguramente que los poderes públicos cuiden más de halagar la clientela de industriales adictos a la política que de sostener al Inspector»⁵²⁸. «El cacique, como el jefe italiano o el boss norteamericano, aprovechaba su posición privilegiada para torcer la ley a favor suyo y de sus amigos, tal y como pusieron de manifiesto todo el testimonio, de dentro y de fuera del régimen. La protección que le aseguraba su utilidad política le permitía incumplir las leyes y resultar indemne»⁵²⁹.

A pesar de las todas las contrariedades que se le presentarían, la Inspección del Trabajo consolidó su posición como órgano de control de la legislación social. Progresivamente esta institución adquiriría unos niveles de profesionalidad que reforzarían su prestigio, tanto para el colectivo patronal como para las clases obreras. Desde 1906 hasta la fecha, sigue siendo la principal referencia respecto a la vigilancia de la normativa en materia de seguridad en el trabajo.

⁵²⁶ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1907*, Op. Cit. Págs. 38 y 39

⁵²⁷ *Ibidem*, Pág. 74.

⁵²⁸ *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1908*, Op. Cit., Págs. 7 y 19.

⁵²⁹ MORENO LUZÓN, J., *El Conde de Romanones: Caciquismo y política de clientelas en la España de la restauración*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, Pág. 3.

CAPITULO 12°. LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN EL SECTOR AGRÍCOLA PRESENTADOS POR EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

12.1. Planteamiento de la reforma.

Desde que fuese promulgada en 1900, la Ley de Accidentes no había respondido a las expectativas de mejorar las condiciones de trabajo esperadas por la mayoría de la clase obrera. A la vez, tampoco había sido acogida con gran entusiasmo desde los sectores patronales, llegando algunos de estos a incumplir sus disposiciones desde el primer día. El legislador por su parte, se planteaba la posibilidad de reformar los contenidos de la ley que habían suscitado malestar entre los trabajadores, muy especialmente, entre los obreros agrícolas. «La aplicación de la norma hizo evidentes desde el principio una serie de carencias e imperfecciones, que van a plantear la necesidad de una reforma».⁵³⁰

«Apenas aprobada la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900 empezaron los movimientos para tratar de hacerla extensiva a la agricultura. Los caminos utilizados fueron diversos: interpretación extensiva de aquella: reforma de dicha ley para permitir su aplicación a todos o a parte de los trabajos agrícolas; o bien, la elaboración de una nueva ley que regulase la responsabilidad por accidentes en las industrias agrícolas, pecuarias y forestales. Esta era la opción preferida para la mayor parte de los especialistas»⁵³¹.

Los colectivos obreros y una parte del parlamentarismo no estaban conformes con el redactado de la Ley, y mucho menos en la forma en que ésta se estaba desarrollando en los centros de trabajo, si atendemos a los resultados presentados en los primeros informes del Instituto de Reformas Sociales, tal como lo manifestaría José Prats:

«Ante todo es necesario que los obreros graben bien en sus mentes, que si es inútil esperar de los legisladores burgueses mejoras y reformas que éstos, no tienen interés ni prisa en fijar en las leyes porque no convienen á sus burguesías, más inútil es esperar

⁵³⁰ PEREZ CASTROVIEJO, P.M., «Salud laboral en Vizcaya: incidencia de la protección social pública y privada, 1876-1936», en COHEN. A., *El trabajo y sus riesgos en la época contemporánea*, Barcelona, Icaria editorial, 2012, pág. 186.

⁵³¹ GALAN GARCÍA, A., «Los accidentes de trabajo en la agricultura Española durante el primer tercio del S. XX», *Revista Digital de Prevención*, Núm. 1, 2010, Pág. 10.

del efecto de la ley el cumplimiento de tales ó cuales reformas sancionada legalmente si los obreros no están dispuestos a actuarlas directamente, a hacerla entrar en las costumbres del trabajo. Una reforma quedará sin cumplimiento, una vez legislada, tantas cuantas veces los patronos vean la apatía de los obreros. [...]»⁵³².

Desde 1900 y hasta 1922 se presentarán números proyectos e iniciativas con la finalidad de modificar el contenido de la ley. El objetivo principal de la mayoría de estas iniciativas, tendrá como base la reforma del apartado dirigido a una aplicación más amplia en el sector agrícola. Una aplicación, que había quedado exageradamente minimizada al cumplimiento de un requisito, criterio que por su actividad, solamente una ínfima parte de los trabajadores del campo estarían en condiciones de cumplir.

A pesar de su importancia en la protección de los obreros, la ley había manifestado grandes carencias en el redactado de algunas de sus disposiciones. Este hecho, suponía una discriminación social hacia los colectivos de trabajadores más numerosos e históricamente más desprotegido; los obreros del campo y las trabajadoras del servicio doméstico. Pero sobre todo, la parcialidad con que fue redactado el artículo que regulaba las actividades profesionales sujetas a derecho, suponía la negación jurídica a los derechos de millones de trabajadores, sólo, por la mera circunstancia de no quedar comprendida su profesión en el listado señalado a tal efecto en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Para reforzar la ley, el legislador impulsó y desarrolló otras normas sociales de carácter intervencionista dirigidas a proteger la seguridad del obrero en el trabajo. «Entre ellas sobresale, la Real Orden de 2 de agosto de 1900⁵³³, embrión, por tanto, de lo que luego se llamará “seguridad e higiene en el trabajo”, que complementaba por su carácter preventivo las normas de carácter reparador contenidas en la Ley de Accidentes del Trabajo y en la Ley de 13 de marzo sobre condiciones de las mujeres y los niños».⁵³⁴

Inicialmente no serán muchas las propuestas destinadas a modificar la Ley de Accidentes del Trabajo, cuyo redactado no sería alterado en los siguientes veintidós

⁵³² PRAT, J., *El sindicalismo*, Op. Cit.

⁵³³ DE LA VILLA GIL, L.E., *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Granada, Editorial Comares, 2003, Pág. 99.

⁵³⁴ MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VAZQUEZ, X.M., *Derecho del trabajo*, Op. Cit., Pág. 69.

años. Durante este periodo de tiempo, no se revisarán ni actualizarán el importe de las indemnizaciones, los gastos de sepelio o las cuantías de las pensiones o el recargo de las prestaciones. El aumento de la inflación y el estancamiento del importe de las prestaciones otorgadas en favor de las víctimas de accidentes laborales, supondrá que la ley quedará desfasada en el aspecto pecuniario, posiblemente, el más necesario para el obrero y sus familiares.

Partiendo como marco de referencia la legislación extranjera, el Instituto de Reformas Sociales, presentará varios proyectos de ley con la finalidad de enmendar las deficiencias manifestadas en la Ley de Accidentes, y que tanta desaprobación habían causado. No lo conseguirán, pero su elaborado trabajo servirá de base para los futuros proyectos que se presentarán en la siguiente década y que culminará con la reforma de la ley Matos de 1922.

12.2. La agricultura: principal objetivo de la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo.

La agricultura será el eje en el que pivotará la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo. Cualquier modificación de la misma, cualquier cambio en alguna de sus disposiciones pasaría por corregir la desigualdad jurídica entre trabajadores de las diferentes industrias que había quedado patente en la redacción del texto.

«La ley de 30 de enero de 1900 que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria»⁵³⁵.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura, señalaba que: «la redacción de la ley [...] ha motivado ya muchas exposiciones y muchas reclamaciones en meetings y reuniones públicas, y muchos telegramas».⁵³⁶ En 1902, Pablo Iglesias, como presidente del comité socialista obrero se dirigía al Ministro de la Gobernación en los siguientes términos: «El Congreso Socialista de Gijón, considerando altamente injusta la exclusión de los obreros agrícolas, de los beneficios que concede la Ley de Accidentes

⁵³⁵ *Aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 274, 1931, Pág. 3.

⁵³⁶ Diario de las Sesiones, Congreso, Núm. 38, de 3 de julio de 1903, Pág. 731.

del Trabajo, acuerda reclamar del Gobierno que comprenda en la mencionada ley a dichos trabajadores»⁵³⁷. En el congreso nacional de los trabajadores del campo celebrado en Valencia en 1914 se acordó: «reclamar del Gobierno haga extensivos a los trabajadores del campo los beneficios de la Ley de Accidentes»⁵³⁸.

12.3. Los Proyectos del Instituto de Reformas Sociales para reformar la Ley de Accidentes del Trabajo y ampliar su aplicación en el sector agrícola.

El Instituto de Reformas Sociales se había creado mediante Real Decreto de 23 de abril de 1903, promulgándose su Reglamento de aplicación por Real Decreto de 15 de agosto del mismo año. Como adaptación de la Oficina del Trabajo de Bélgica, el Instituto tendría entre sus competencias: «Preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesario servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras»⁵³⁹.

El Instituto estaba formado por representantes del gobierno, así como por representantes de los patronos y de los obreros. Estos últimos, incidirán desde el primer momento en la necesidad de reformar la Ley de Accidentes del Trabajo modificando varias de sus disposiciones, siendo el objetivo principal de estas reivindicaciones extender la ley con carácter general al sector agrícola.

Desde 1904 hasta 1907, se suceden diversos estudios y propuestas por parte del Instituto de Reformas Sociales, que culminarán con la presentación de dos proyectos legislativos que serán la base para la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo. Por una parte, se presentará una reforma general de la ley en un sentido amplio, y por otra, un elaborado estudio asentando las Bases para la aplicación específica de la ley en agricultura. Como veremos, este último proyecto no se materializará hasta 1931 mediante el Decreto de 12 de junio.

En el año 1918, el Senador Josep Roig Bergadà afirmaba que: «vendrá el proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo aplicado a la agricultura, y vendrán las modificación de la Ley de Accidentes del Trabajo que hoy rige»⁵⁴⁰. Más como un deseo que como una certeza, el senador esperaba la revisión de una ley que había sido promulgada

⁵³⁷ DE ANDRÉS BUENO, V., *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Op. Cit., Pág. VII.

⁵³⁸ *El Socialista*, Núm. 1808, año XXIX, Madrid, 6 de mayo de 1914, Pág. 3.

⁵³⁹ Real Decreto de 23 de abril de 1903, Op. Cit.

⁵⁴⁰ Diario de sesiones, Senado, Núm. 92, de 14 de noviembre de 1918, Pág. 1571.

inicialmente hacía casi dos décadas. Desafortunadamente, tres años después de su afirmación, solamente llegaría la reforma de la Ley de Accidentes. Quizás, no en la forma, profundidad y extensión que los más interesados deseaban.

12.3.1. El posicionamiento de los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales sobre la cuestión agrícola.

Tras promulgarse la Ley de Accidentes del Trabajo en 1900, los representantes obreros de la Comisión de Reformas Sociales, manifestaron al legislador su malestar por la forma en la que la ley se había aplicado en el sector agrícola. Según los vocales, las disposiciones contenidas en la ley marginaban jurídicamente a los obreros agrícolas, por ejemplo, al requerírseles un criterio discriminatorio concretado en la utilización de una máquina como elemento determinante del accidente.

Los vocales habían planteado un informe en el que se revisaba las disposiciones que fundamentaban la aplicación de la ley en la agricultura. «La moción se incorporó tan sólo en parte al proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo, finalmente aprobado en 1907 por el Instituto de Reformas Sociales y elevado al gobierno para el inicio del trámite parlamentario»⁵⁴¹, siendo «aprobada con algunas correcciones por el pleno del Instituto»⁵⁴².

La complejidad de esta iniciativa giraba en su planteamiento de reformar el art. 3º, disposición que clasificaba las actividades sujetas a responsabilidad jurídica del empresario. Los vocales obreros consideraban que la enumeración de las citadas actividades profesionales, suponía la exclusión del resto de industrias o trabajos no mencionados en la ley, siendo los más perjudicados los obreros agrícolas, ya que la norma solo amparaba al obrero accidentado bajo unas determinadas condiciones.

Los representantes obreros consideraron que no había razón para establecer diferencias entre los trabajadores de distintos sectores e industrias, ya que esto suponía una discriminación de unos trabajadores respecto a otros, no siendo ésta la finalidad de la ley, sino la protección de los trabajadores ante los accidentes del trabajo. El argumento presentado por los vocales consistía en defender la inclusión de los obreros

⁵⁴¹ RUIZ TORRES, P., *Política social y nacionalización a finales del siglo XIX* [...] Op. Cit., Pág. 30.

⁵⁴² RUIZ TORRES, P., «Rafael Ormaechea, el problema social y la reforma jurídica en la España de principios del siglo XX», en COLIN DAVIS, J., *El otro, el mismo, Biografía y autobiografía en Europa, (siglos XVII-XX)*, Valencia, Universitat de Valencia, 2005, Pág. 275.

agrícolas con carácter general, basando su argumento en las penosas condiciones en las que estos obreros realizaban su trabajo. Según afirmaban los vocales:

«Son ellos los que más necesitan de la protección de la ley, porque su falta de instrucción les impide dedicarse a un oficio distinto del cultivo de la tierra después de quedar inútiles por ese penoso trabajo, que es el peor retribuido de todos. Son ellos también los que dan mayor contingente al proletariado español. Y siendo los más, y siendo lo más necesitados, es obra de estricta justicia y de elemental equidad incluirles en la Ley de Accidentes del Trabajo»⁵⁴³.

12.3.2. La propuesta de Pedro Moreno Rodríguez.

Esta propuesta fue presentada a la Comisión del Instituto de Reformas Sociales por el vocal, Pedro Moreno Rodríguez el 28 de junio de 1907. A diferencia de lo expresado conjuntamente por los vocales obreros de la Comisión del Instituto, cuya intención se dirigía en la aplicación de la ley con carácter general en la agricultura, Moreno Rodríguez presentó una modificación parcial del punto 7º del art. 3º, precepto que regulaba la aplicación de la ley en los trabajos agrícolas y forestales. El precepto quedaba redactado de la siguiente forma:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas, movida por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en las mismas».

En el primer epígrafe, la proposición se centra en el elemento cuantitativo, es decir, en el mínimo de trabajadores que deberá ocupar el patrono en su explotación, como criterio discriminativo. El planteamiento concuerda con otras legislaciones extranjeras similares, aunque bien es cierto que carecía de toda lógica si lo que se pretendía era proteger y resarcir a los obreros accidentados.

⁵⁴³ *Ibidem*.

Desde el punto de vista preventivo, no tiene sentido que el número de trabajadores empleados en una explotación agrícola, determinase si un accidente es o no consecuencia del ejercicio del trabajo. Teóricamente, no se podía admitir que una lesión producida por una máquina a motor en una pequeña finca minifundista de tres trabajadores no comportara responsabilidad jurídica, y la misma lesión ocasionada en una explotación latifundista de cien empleados quedara sujeta a derecho.

Moreno Rodríguez defendía que esta responsabilidad se haría efectiva siempre, usaran o no maquinas movidas por motores inanimados, ya provengan el accidente de la máquina, ya sea debido a cualquier otra causa. Afirmaba, que con este razonamiento solo se responsabilizaba a los patronos que ocupasen a menos de seis trabajadores de los accidentes causados por máquinas accionadas a motor, eximiéndoles de toda responsabilidad por los accidentes ocasionados en la ejecución de otro tipo de tareas⁵⁴⁴.

Pero el planteamiento que suscitaba las dudas de Moreno Rodríguez, consistía en el análisis de las propias características del medio ambiente de trabajo donde habría que aplicar la ley. Sabemos que tradicionalmente la agricultura en España se ha dividido principalmente como extensiones cultivables entre las explotaciones agrícolas latifundistas y las minifundistas. Las fincas minifundistas suelen tener una extensión máxima de terreno de diez hectáreas, pocos trabajadores y ocupados principalmente en la economía de subsistencia familiar.

Santiago Corella afirmaba que «para vivir escasamente una familia de cuatro personas, se necesitan diez hectáreas por lo menos, cinco para cada año del barbecho»⁵⁴⁵. Las explotaciones latifundistas por el contrario, se caracteriza por sus grandes extensiones de terreno (más de 10 Ha), un mayor volumen de trabajadores y una economía destinada a la producción externa.

Según las características de las explotaciones minifundistas, cuesta creer que en la fase inicial de la mecanización agrícola en España, los propietarios de este tipo de

⁵⁴⁴ La jurisprudencia habida hasta la fecha referente a la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, era muy taxativa respecto a la interpretación de la disposición séptima del artículo tercero. Cualquier accidente que se produjera por causas distintas a las enumeradas en el mencionado artículo no conllevaba responsabilidad patronal, es decir, el obrero que no se accidentaba utilizando una herramienta de mano no tendría derecho a ningún tipo de indemnización ni pensión.

⁵⁴⁵ CORELLA, S., *Los riegos en España*, Zaragoza, Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa, 1910, Pág. 6.

fincas invirtieran los pocos recursos económicos en la compra de maquinaria y que a todas luces no salía rentable en base al terreno a cultivar. Para sostener esta Tesis Moreno Rodríguez se basa en la teoría de explotación agrícola de Kraft,⁵⁴⁶ según la cual, para que una máquina agrícola, sembradora, segadora o trilladora fuese rentable en relación con la superficie mínima a cultivar⁵⁴⁷, debía tener no menos de 70 hectáreas.

El uso de la maquinaria, el tamaño de la finca y el número de trabajadores empleados en ellas, eran tres criterios que condicionaban fundamentalmente la aplicación de la Ley de Accidentes. Si en una explotación donde trabajasen seis trabajadores o menos no se utilizaba el tipo de maquinaria a motor especificada en la ley, ésta no se aplicaría en base los criterios del punto 7º, y por tanto, sus trabajadores quedarían desprotegidos jurídicamente ante las consecuencias de un siniestro laboral.

En caso de que reunieran los requisitos del número de empleados y de la maquinaria utilizada en las tareas agrícolas, se tenía que comprobar que estos trabajadores lo fueran de manera constante y no temporales. A este respecto, Moreno Rodríguez encontraba casi «imposible el determinar o calcular, o mucho menos probar, el empleo constante de más o menos de seis obreros en una explotación agrícola»⁵⁴⁸.

La productividad agrícola está condicionada por otros factores independientemente de los comerciales y mercantiles. Los cambios o fluctuaciones climáticas, así como las temperaturas extremas podrían ser causa de pérdidas de cosechas enteras y por consiguiente de pérdidas de puestos de trabajo, lo que rompería con el principio de constancia en trabajo, requisito fundamental para poder aplicar la ley.

Otros factores condicionaban la continuidad o constancia de los obreros en sus puestos de trabajo. Moreno Rodríguez señala que «las interrupciones estacionales de las faenas, la perentoriedad e muchas de ellas, la lluvia, la seca, la sementera, la

⁵⁴⁶ KAUTSKY, K., *La cuestión agraria*, 9ª edición, México, Siglo veintiuno editores, 2002, Pág. 110, Según la teoría de la explotación agrícola de Kraft, la superficie mínima de tierra cultivada necesaria para que se pueda utilizar plenamente una maquina es la siguiente:

- Arado de tracción animal: 30 hectáreas.
- Sembradoras lineales, segadora de cereales, trilladora cremallera: 70 hectáreas.
- Trilladora de vapor: 250 hectáreas.
- Arado de vapor: 1000 hectáreas.

⁵⁴⁷ «Las explotaciones agrícolas de menos de 20 hectáreas no pueden obtener todo el provecho de un arado de tracción animal, cuanto menos de las maquinas de motor inanimado», *Preparación de la Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura*, Ed. 1908, Op. Cit., Pág. 214.

⁵⁴⁸ *Ibidem*.

recolección, los paros impuestos por los fenómenos naturales, los paros voluntarios de las huelgas⁵⁴⁹ y sus derivaciones, todo ello lleva consigo una suma de incertidumbres y de azares que escapan a la previsión y al cálculo»⁵⁵⁰.

Moreno Rodríguez partía de la idea de que la estacionalidad o constancia del obrero estaría condicionada por el tamaño de la finca y por el tipo de producto que se cultivara.

Comprobar la constancia del trabajador agrícola suponía una labor de inspección, incluso fuera del alcance de los propios inspectores del Instituto y de los miembros de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales. Controlar cuantos trabajadores había en cada explotación agrícola, - grande o pequeña -, su horario de trabajo o la ubicación en donde prestaban ese servicio suponía una misión completamente imposible de realizar. Más aún cuando muchos de estos trabajadores realizaban tareas de cuidado de animales, lo que suponía en multitud de ocasiones llevarlos al monte y pasar varios días o incluso semanas fuera de sus casas cuidándolos.

Las Compañía de seguros se mostraron contrarias a cualquier reforma de la ley que supusiera un incremento de las primas. Había que tener en cuenta, que según el tamaño de determinadas explotaciones agrarias, era prácticamente imposible para el patrono reducir la plantilla de trabajadores a un mínimo de seis. Esto suponía para el patrono que siempre quedaría sujeto a las condiciones de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Pero no solamente se trataba de la responsabilidad por los accidentes. Se incluía dentro de esta responsabilidad los derivados de enfermedades profesionales, las atenciones médico-farmacéuticas y los correspondientes traslados a los hospitales o centros de salud, instalaciones por lo general muy apartadas de la zona del suceso. Todas estas cuestiones también quedaban bajo la responsabilidad del patrono, y como era de esperar, suponía un incremento en la prima de seguro.

⁵⁴⁹ Llama la atención que el número de huelgas en el sector agrícola fuera inferior respecto a otros sectores o actividades profesionales con muchos menos trabajadores empleados. Apenas el 1,53 % del total de huelgas realizadas en España en el año 1905 se llevaron a cabo en explotaciones agrarias. De las dos huelgas realizadas en este sector, el número de obreros afectados fue de 440, siendo de 220 (1,09 %) el número de huelguistas. Una cifra ridícula si tenemos en cuenta el porcentaje de trabajadores empleados en la agricultura (más del 50 % del total) y sobre todo, las condiciones de precariedad absoluta en la los obreros agrícolas realizaban su trabajo, *Estadística de las huelgas, (1904-1905)*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906, Págs. 114 y 115.

⁵⁵⁰ *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Ed. 1908, Op. Cit. Pág.215.

Otro condicionante a la hora de extender el seguro de accidentes a los trabajadores del campo, fue el perfil físico de estos trabajadores. En el trabajo agrícola confluían un conjunto de aspectos, que determinaban que las tareas se pudieran llevar a cabo con más o menos riesgo de sufrir un accidente. Por un lado nos encontramos los elementos climáticos y meteorológicos, (lluvia, rayos, frío, calor, tormentas, helados,..etc), por otro, los trabajadores.

Los obreros agrícolas a la vez, estaban condicionados a la hora de trabajar por una serie de criterios intrínsecos del sector y de la época. La edad del obrero agrícola podía oscilar desde los seis a bien entrados los setenta años. Dentro de este sector, la mayoría de los trabajadores eran varones, pero aún así existía un volumen muy importante de mujeres que desarrollaba tareas agrícolas en las propias explotaciones, o bien, en las instalaciones del patrono.

Estas características de edad, sexo o complejión física suponían estar sujeto en mayor o menor medida que un trabajador con determinada edad, peso, o condición física tuviera mayor posibilidad de accidentarse durante el trabajo. Moreno Rodríguez defendía esta idea al señalar que «el adolescente, el anciano, la mujer, el obrero de complejión débil o iniciado de ciertas enfermedades están muy expuestos a los accidentes, a las enfermedades profesionales y a sus consecuencias. Una erosión, insignificante en un hombre sano, puede ser mortal en un anciano».⁵⁵¹

El patrono realizaba su propia selección entre los obreros que presentaran una mejor condición física, jóvenes y preferiblemente hombres solteros. Esto suponía irremediabilmente una exclusión del resto de trabajadores que solo verían satisfecha su demanda de empleo, cuando la necesidad de más mano de obra obligase al patrono a contratar al resto de trabajadores, o bien, buscando trabajo en aquellas explotaciones agrícolas donde la ley no se aplicara, es decir, pequeñas fincas⁵⁵² con un número de obreros inferior a seis, y donde los derechos laborales del trabajador en la gran mayoría de los casos destacaban por su ausencia.

⁵⁵¹ *Proyecto de reforma de la ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág.274.

⁵⁵² *Ibidem*, Pág.215, «Sabido es que en la pequeña explotación, donde el patrono y su familia trabajan como obreros y marcan el ritmo del esfuerzo común, la intensidad del trabajo del obrero asalariado es mucho mayor que la prestación, debiendo valerse del intermediarios para la vigilancia y dirección parcial de los trabajos, puesto que no le es posible estar presente a la vez en toda partes».

En definitiva, nos encontramos con una estrategia consistente en la exclusión para trabajar en las grandes explotaciones de obreros basándose en criterios que pudieran incidir o condicionar la salud del trabajador. Estos obreros quedarían expuestos a cualquier tipo de accidente que pudieran sufrir los empleados en las grandes fincas, pero sin los derechos que la ley que los ampara conlleva.

Pero los planteamientos de reforma citados anteriormente y la propuesta de 1908 no mejoraron sustancialmente este defecto de origen, es decir, la protección general de todos los trabajadores agrícolas, independientemente del tamaño de la finca, del número de trabajadores, del tipo de maquinaria que utilizasen para realizar sus tareas o el tipo o carácter de la lesión producida.

Los trabajadores empleados en las explotaciones agrícolas que quedaban excluidas del cumplimiento de la ley, suponían casi el 80 por 100 del total de obreros del campo. «No es de estimar la consideración equivocada de que esta exención alcanzara a pocas explotaciones, y, por tanto, a pocos obreros, porque, una vez admitido que la indemnización por accidente del trabajo se debe de justicia, tan injusta es la ley que priva de ella a un obrero, con la que priva de ella a un millar: y en este caso, no millares, sino millones de obreros serán víctimas de esa denegación de justicia».⁵⁵³

Para concluir su proyecto, Moreno Rodríguez, formuló una propuesta aplicando la Ley de Accidentes en la agricultura, iniciativa que va en consonancia con el redactado del Instituto de Reformas Sociales, pero sin hacer alusión al número de trabajadores de la explotación:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas»⁵⁵⁴.

⁵⁵³ *Ibíd.*

⁵⁵⁴ *Ibíd.*, Pág. 221.

12.3.3. El Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo de 28 de junio de 1907. Principales modificaciones respecto a su aplicación en la agricultura.

Por fin se materializaba en un texto definitivo, los estudios realizados por las diferentes secciones del Instituto de Reformas Sociales. Este proyecto, sería presentado por el presidente del Instituto Adolfo Posada, y reformaría partes esenciales de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900. A diferencia de su precursora, el proyecto de ley de 1907 era mucho más extenso y se asemejaba por el número de disposiciones a las legislaciones extranjeras promulgadas en materia de protección al inválido del trabajo.

La cuestión agrícola se había configurado como el objetivo prioritario que debía impulsar la reforma de la ley Dato. El nuevo planteamiento presentado por el Instituto, prefijaría dos criterios que permanecerían inalterables en las sucesivas proposiciones de ley hasta 1922.

El punto 5º del art. 3º regulado en el proyecto del Instituto de Reformas Sociales modificaba el apartado 7º de la ley Dato, quedando redactado de la siguiente forma:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o maquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas».

El proyecto del Instituto establecía en el ámbito de aplicación de la ley una ampliación de las tareas agrícolas y forestales, a las que se añadirían las actividades pecuarias como profesiones protegidas jurídicamente ante los riesgos del trabajo. Sin duda, se trataba de una decisión del Instituto absolutamente acertada y basada una interpretación mucho más garantista de la ley, más aún, tratándose de actividades intrínsecamente relacionadas y desempeñadas por lo general, en el mismo entorno del trabajo agrícola.

Gran parte de los accidentes (muchos de ellos mortales) que se producían en este sector, eran a causa o como consecuencia del contacto directo o indirecto con animales

(coces, mordiscos, picaduras de abejas, atropello del ganado, caída de carros accionados por animales, etc.).

El elemento numérico inexistente en la primera versión de la ley y la modificación del apartado referente a los accidentes provocados por la maquinaria movida a motor, ampliaban la responsabilidad patronal incluyendo no solamente a los trabajadores que utilizaran dichas máquinas, sino al resto de obreros que fuesen víctimas por exposición a las mismas.

Estos nuevos criterios se habían adoptado tras el análisis de las legislaciones extranjeras que hicieron los técnicos del Instituto, como era el caso de la ley italiana de 29 de junio de 1903 sobre Accidentes de Trabajo⁵⁵⁵ o la ley francesa de 22 de marzo de 1902.⁵⁵⁶ Aunque hubieron otras, como la ley holandesa de 2 de enero de 1901, sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes en ciertas industrias⁵⁵⁷ o la ley alemana sobre el seguro contra los accidentes en las empresa industriales,⁵⁵⁸ que no incluían las actividades agrícolas dentro de la protección por accidentes del trabajo.

El Instituto de Reformas Sociales asumió la posición más favorable para el obrero insertada en las normativas extranjeras, aunque estos criterios a pesar de mejorar supuestamente la ley de 1900, no respondían a las demandas aperturistas de los colectivos agrícolas. La ley Dato no hace referencia al tamaño de la explotación ni al número de obreros que trabajasen en ella, por tanto, podríamos considerar a efectos prácticos y sin señalar todavía ningún criterio excluyente, que la versión de 1900 era mucho más ventajosa para los trabajadores en cuanto al ámbito de aplicación y extensión, ya que no discrimina entre una pequeña finca minifundista y una gran explotación, lo que supondría técnicamente, que respecto al carácter numérico señalado

⁵⁵⁵ «Art. 2º, Apdo. 4º Los empleados en trabajos agrícolas, si se ocupan de las maquinas citadas en el párrafo 4º (del art. 1º. Al servicio de maquinas movidas por agentes inanimados o cerca de los motores de estas últimas, si las máquinas se destinan a usos industriales o agrícolas)», *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág. 492.

⁵⁵⁶ *Ibídem*, Pág. 502. «Art. 1º Los accidentes ocurridos a causa del trabajo o con ocasión del mismo a los obreros empelados en [...] cualquier explotación o parte de explotación en la que se fabriquen o utilicen materias explosivas, o en las que se usen maquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre o de los animales [...]».

⁵⁵⁷ *Ibídem*, Pág. 583, «Art. [11º Los trabajadores agrícolas, la custodia del ganado, la jardinería y la selvicultura, [...] y la industria de la pesca ejercida fuera de los ríos y de las aguas interiores, no están sujetos a la obligación del seguro, aun cuando se ejerzan en empresas que empleen motores».

⁵⁵⁸ *Ibídem*, Pág. 531, «Art. 1ºapdo. 7º Las personas ocupadas en las empresas accesorias de las explotaciones agrícolas o forestales no estarán sometidas a la presente ley».

en el punto 5º del art. 3º, la ley Dato mantenía un espíritu mucho más protector para el obrero agrícola.

El elemento que más discrepancias supuso entre los defensores y detractores de aplicar la ley a los trabajadores del campo, fue sin duda la utilización de máquinas movidas por motores inanimados. Ya hemos visto que la ley de 1900, además especificaba que estos motores tenían que accionarse por una fuerza distinta a la del hombre, lo que suponía limitarse básicamente a dos opciones: la fuerza mecánica y la fuerza animal. La reforma no señalaba nada a este respecto, tan solo que los motores fuesen inanimados.

En este sentido, el proyecto del Instituto de Reformas Sociales mejoraba la ambigua definición regulada en el punto 7º de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900. El precepto, señala que «la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, en la dirección o al servicio de los motores o maquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido». Es decir, respecto a los obreros que tuvieran un contacto directo o indirecto con la máquina, bien por su manipulación o bien como consecuencia de la manipulación de un tercero, lo que supondría una cobertura más amplia por este tipo de accidentes que la inicialmente redactada en la ley Dato.

Sin embargo, la gran carencia de esta reforma fue no extender la ley al sector agrícola con carácter general, independientemente del número de obreros en las explotaciones agrícolas, y sobre todo, no proteger a los obreros del campo de todo tipo de accidentes en el trabajo, fuesen estos causados por acción mecánica, animal, manual o fuerza mayor. José Valenzuela de la Rosa señalaba sobre esta disposición que: «era una mejora tan pobre y mísera que para alcanzarla no hacía falta modificar una ley. La misma jurisprudencia⁵⁵⁹ de los Tribunales en materia de accidentes ha ido mucho más lejos en la interpretación de los preceptos legales»⁵⁶⁰.

⁵⁵⁹ Una tendencia que no se extendería hasta finalizada la primera década del siglo XX. Más, si tenemos en cuenta que la gran mayoría de Sentencias en el primer decenio relacionadas con accidentes en el sector agrícola o bien, no eran calificadas como accidentes (por no estar comprendido los supuestos dentro de los criterios de los artículos 1º y 3º) o bien, estos se producían de una forma distinta a los especificado en la disposición 7º del art. 3º de la Ley y, por tanto, también quedaban excluidos de su ámbito de protección.

⁵⁶⁰ VALENZUELA LA ROSA, J., *La Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a los obreros agrícolas*, Zaragoza, Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa, 1910, Pág. 5.

12.3.4. Los estudios del Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación específica de la Ley de Accidentes en el sector agrícola: Preparación de las Bases para un Proyecto de Accidentes del Trabajo en la agricultura, de 8 de junio de 1907.

12.3.4.1. Planteamiento del proyecto.

En 1906 los técnicos de la Sección 2ª del Instituto de Reformas Sociales dirigidos por José Marv, presentaban el Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo. En este texto, se argumentaba que «numerosas razones justifican la exclusi3n del trabajo agrcola en la reglamentaci3n de higiene y seguridad, razones que se derivan de las condiciones especiales de esta clase de trabajo»⁵⁶¹. En las Bases para el proyecto de accidentes del trabajo en la agricultura que presentaran dos aos despus, buena parte de los argumentos reflejados en el texto de 1906, quedaran anulados por la informaci3n recogida y contenida en dichas bases.

Elaborado por la secci3n primera del Instituto, el estudio fue presentado el 8 de junio de 1907 por su presidente, Adolfo Posadas. El proyecto tena como finalidad atender a las demandas de los colectivos que haban solicitado una mayor protecci3n a los trabajadores del campo, los grandes perjudicados en la redacci3n de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900.

No se trataba de un proyecto de ley ordinario, sino de un conjunto de documentos, informes y opiniones basadas fundamentalmente en la experiencia de la legislaci3n extranjera, cuya finalidad no era otra que preparar la reforma de la ley, o bien, redactar otra norma similar cuya aplicaci3n se desarrollase plenamente en el sector agrcola.

El estudio se estructuraba en cuatro partes, desarrollndose individualmente aquellos planteamientos tcnicos, legislativos e hist3ricos que serviran como elementos referenciales a los tcnicos del Instituto. Tambin se incluan cuatro apndices, mostrando los informes y documentos en los que se haban basado los tcnicos para la elaboraci3n del proyecto.

La primera parte del texto haca referencia a la legislaci3n extranjera, sealando como se estaba desarrollando y aplicndose a los trabajadores agrcolas. Serviran como base el estudio de las normas alemanas, inglesas, francesas e italianas. Adems, para el

⁵⁶¹ *Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo*, Op. Cit., Pg. 12.

análisis se tendrá en cuenta las dos formas de aplicar la Ley de Accidentes a los trabajadores del campo, es decir, la ampliación de la Ley de Accidentes al sector agrícola, o bien, la redacción de una ley dirigida específicamente a la protección de los obreros agrícolas.

La segunda parte de la memoria se centraba principalmente en la aplicación de la doctrina del riesgo profesional en la agricultura. En este apartado se revisaba la doctrina de riesgo profesional con carácter general, su aplicación en la industria y su extensión al sector agrícola, con las dificultades que su implantación implicaría especialmente sobre los intereses de los patronos y las compañías aseguradoras.

La tercera parte del proyecto versaba directamente sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo al sector de la agricultura. En este sentido, se plantean los términos que posibilitaban o no su desarrollo en este sector, así como los trabajos que deberían ser objeto de inclusión en la ley y el personal laboral sujeto a su protección.

En la cuarta y última parte, se analizará los conceptos fundamentales de la Ley de Accidentes del Trabajo que debieran ser modificados o adaptados para hacerlos más compatibles con el proyecto que se planteaba.

En cuanto a los apéndices, el primero se centra en aquellos informes, ponencias, cartas y comunicados, tanto de las secciones del Instituto como de aquellas personalidades que se manifestaron a tal efecto. El segundo, desarrolla aquellos estudios de carácter más técnico especialmente sobre las condiciones de trabajo del sector agrícola. En el tercer apéndice hallaremos la información relacionada con la legislación extranjera.

Se desarrollarán total o parcialmente la Ley alemana de 30 de julio de 1900 sobre seguros contra accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales;⁵⁶² la Ley belga de 30 de Julio de 1900 sobre seguros contra accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales;⁵⁶³ la Ley danesa de 4 de abril de 1906 que imponía a los médicos la

⁵⁶² Sin duda la norma más extensa de todas las promulgadas sobre accidentes del trabajo. La ley estaba constituida por un total de 1045 artículos. En su art. 1º la ley establece varios criterios para la conceptualización de accidente del trabajo. El primero de ellos indica que los obreros ocupados en explotaciones agrícolas o forestales estarán asegurados contra las consecuencias de los accidentes ocurridos con motivo del trabajo.

⁵⁶³ La norma Belga sobre la aplicación de la Ley de Accidentes al sector agrícola se centraba principalmente en la disposición segunda del artículo segundo. El precepto señalaba las empresas públicas o privadas sometidas a la ley. A tal efecto, la disposición citada, incluía dentro del ámbito de

obligación de declarar los accidentes que ocurran en las explotaciones agrícolas y forestales;⁵⁶⁴ sucedida por la Ley de 27 de mayo de 1908 relativa al seguro de los obreros contra accidentes en los establecimientos agrícolas y forestales;⁵⁶⁵ la Ley húngara de 6 de abril de 1907 sobre seguro contra la enfermedad y los accidentes de las personas empleadas en la industria ⁵⁶⁶y el comercio; la Ley holandesa de 2 de enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes del trabajo;⁵⁶⁷ la Ley inglesa de 30 de Julio de 1900, aplicado a la agricultura

protección de la ley a las empresas que ocupasen habitualmente a lo menos cinco obreros, a las explotaciones agrícolas que emplean habitualmente a lo menos tres obreros y los almacenes de comercio que emplea habitualmente a lo menos tres obreros. En referencia a esta norma, Lauren Vogel señala: «La primera ley relativa a los accidentes laborales se votó el 24 de diciembre de 1903. Esta Ley excluía las enfermedades profesionales de su ámbito de aplicación», véase en VOGEL, L., «Un espejo deformante: Apuntes históricos sobre la construcción jurídica de las enfermedades profesionales en Bélgica», *LaboReal*, Vol. X, Núm. 2, Pág. 16.

⁵⁶⁴ No se trataba de una ley de accidentes ordinaria, sino de una norma de carácter administrativo centrada en los procedimientos a seguir por los médicos en los accidentes del trabajo agrícola y forestal. La norma estaba específicamente dirigida a los supuestos en los que se produjese el fallecimiento o la incapacidad superior a tres días de un obrero tras sufrir el un accidente en el trabajo. Su ámbito de aplicación estaba limitado al sector agrícola y forestal, incluyendo dentro de su campo de extensión a las industrias accesorias, especialmente la horticultura, las industrias domésticas, las tejedurías, las turberas y las lecherías, así como las yeguas, empresas de horticultura y jardinería, los viveros, cuando estas empresas se exploten industrialmente. Esta norma tenía periodo de caducidad, en el supuesto de la actividad agrícola estaría vigente durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 1906. En el caso de la industria forestal durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1906 y el 31 de marzo de 1907.

⁵⁶⁵ La ley determinaba como sujetos asegurados a los obreros ocupados en la agricultura, la explotación de bosques y la horticultura, cuando la finca tuviera, según la ley de 15 de mayo de 1903, un valor catastral superior a 6000 coronas. También quedarían asegurados los obreros empleados en yeguas, lecherías, turberas, rosales y en el servicio de maquinas de trillar. La norma establecía además –a instancias del Ministro del Interior- la posibilidad de asimilar otras empresas a las actividades anteriormente citadas. La obligación de asegurar a los trabajadores también se extendería a los establecimientos que funcionasen como accesorios a los citados anteriormente, tales como tejares, canteras, serrerías mecánicas, cortes de juncos y otros semejantes.

⁵⁶⁶ En cuanto a su aplicación al sector agrícola y forestal, la disposición 12ª del artículo primero de la ley Húngara, comprendía «las industrias accesorias de la producción agrícola y forestal, de la crianza del ganado, pesca, cultivo de frutales y viñas, sericultura y apicultura, aun cuando esta últimas trabajen principalmente con sus primeras materias». Además, la ley modificó el art. 26 de la ley XIV de 1902 por el que el propietario de una maquina está obligado a afiliar a los obrero encargados del las trilladoras mecánicas, de los arados de vapor, y en general, de maquinas agrícolas, incluso a los maquinistas, si estos no están asegurados conforme al art. 25 de la citada Ley. La norma iba más allá, y señalaba que si el propietario de la maquina no cumple con la obligación que le impone la ley, sería responsable ante el obrero o sus derechohabientes de la totalidad del daño resultante de este hecho, aun cuando no pudiera reprochársele ninguna negligencia en lo relativo al accidente ocurrido durante el trabajo.

⁵⁶⁷ Vemos en esta norma una aplicación muy restrictiva de la Ley de Accidentes del Trabajo y el aseguramiento general de los trabajadores. En su artículo 11º podemos señalar que los trabajos agrícolas, la custodia del ganado, la jardinería y la selvicultura, el transporte de personas o de mercancías en barcos y la industria de la pesca ejercida fuera de los ríos y de las aguas interiores, no estaban sujetos a la obligación del seguro, aun cuando se ejercieran en empresas que empleasen motores. Sin duda esta ley discriminaba a una buena parte de los trabajadores holandeses por varios motivos. Al igual que otras legislaciones homólogas, señalaba las industrias y profesiones incluidas en el ámbito de aplicación de la norma, excluyendo a las demás. Pero incluso en sectores tan importantes en la economía holandesa como era el agrícola, el empresario no estaba obligado a asegurar a sus empleados, incluso si estos utilizaban maquinarias movidas a motor, un criterio que si asumió la ley española de 1900.

la disposición de la Ley de 6 de agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo;⁵⁶⁸ la Ley neozelandesa de 3 de octubre de 1902 que modificaba la de 15 de octubre de 1900 sobre reparación de los accidentes del trabajo;⁵⁶⁹ la Ley de 20 de diciembre de 1905 sobre accidentes del trabajo⁵⁷⁰ y el proyecto de Ley italiano de 5 de diciembre de 1910, sobre seguro obligatorio de los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo.⁵⁷¹

En el cuarto y último apéndice, se recopila la bibliografía empleada para la redacción de los diferentes estudios expuestos en la bases.

12.3.4.2. Aplicación de la Ley de Accidentes a los obreros del campo según los criterios del Instituto de Reformas Sociales.

El problema social y económico del campo difiere de los que se plantean en la industria, razón por la que el tratamiento jurídico de las relaciones laborales tenía que ser distinto. A las peculiaridades características de la vida rural y del trabajo en el campo, había que añadir la dificultad que se encontraba en cualquier modificación en la legislación y por consiguiente, en la forma de trabajar de la población campesina.

La Tesis sostenida por los técnicos del Instituto de Reformas Sociales, consistía en que la mayor dificultad con que se encontraría la aplicación de la Ley de Accidentes en el medio agrario era la delimitación de los individuos sujetos a la misma. Como veremos, no puede considerarse baladí este posicionamiento, ya que suponía un verdadero quebradero de cabeza para los técnicos distinguir las funciones que realizaban patrono y obrero en determinadas explotaciones, especialmente en el ámbito

⁵⁶⁸ La ley Inglesa establecía el mínimo de un obrero empleado habitualmente en faenas agrícolas, para que el patrono respondiera por los accidentes que este pudiera sufrir. La ley se aplicaba tanto si el obrero agrícola era empleado en tareas propias del sector, como en otras distintas a las agrícolas. El ámbito de aplicación de la ley comprendía la agricultura, la horticultura, las selvicultura y el empleo de la tierra con cualquier otro fin de economía agrícola, así como a la guarda o crianza del ganado, aves o abejas, así como al cultivo de frutas y legumbres.

⁵⁶⁹ El artículo quinto de la ley reformaba la anterior norma de octubre de 1900. La nueva versión de la Ley de Accidentes se aplicaría a todos los obreros ocupados en el sector de la agricultura. La ley se aplicaría independientemente de si el obrero sufrió el accidente realizando tareas agrícolas o estaba empleado ocasionalmente en otra actividad distinta. El ámbito de aplicación de la ley neozelandesa incluía a la agricultura, la horticultura, la silvicultura, y el trabajo de la tierra, incluyendo la guarda y cría de animales.

⁵⁷⁰ La ley se aplicaba en las fábricas, establecimientos comerciales, empresas de construcción y en explotaciones agrícolas, hortícolas y de pastoreo.

⁵⁷¹ El proyecto de ley extendía el derecho del seguro por accidente del trabajo a los trabajadores agrícolas, establecido por la ley de 17 de marzo de 1898, de 28 de junio de 1903 y de 31 de enero de 1904. La norma se aplicaría a todos los trabajadores y trabajadoras que se emplearan habitual o temporalmente en las actividades agrícolas.

minifundista. Aunque estas complicaciones también se extendían en los medios latifundistas cuando el patrono arrendaba parte de sus tierras a los obreros.

En el sector industrial, las diferencias entre empleado y empleador estaban completamente estructuradas y definidas. El patrono era el capitalista, dueño absoluto de los medios de producción. Era el que organizaba y dirigía la industria y por tanto, el responsable de los accidentes que ocurrieran bajo su dirección y en consecuencia, el que debía hacerse cargo de los gastos de auxilio, curación e indemnización de la víctima.

El empleado era la mano de obra asalariada. Cambiaba su fuerza de trabajo por una remuneración económica o en especie incluso por su propio sustento y alojamiento. No tenía capacidad de organización ni dirección y salvo las excepciones establecidas en la ley, no era responsable de los accidentes que pudiera sufrir en el trabajo, por consiguiente, no se haría cargo de los gastos que del siniestro pudieran originarse.

«En el campo, en las explotaciones rurales, empieza por ser a veces difícilísimo, cuando no imposible, definir con la debida distinción el patrono y el obrero, o, más bien, el proletario, y luego, es sumamente difícil, cuando no absolutamente imposible, determinar, mediante una fórmula exacta y comprensiva, el patrono rural, con condiciones económica análoga al patrono de la industria, capaz de soportar el esfuerzo económico representado por la indemnización de los accidentes».⁵⁷²

Pero no sólo era la organización de la explotación o industria, el elemento esencial que suponía la gran diferencia entre el trabajo del campo y el realizado en las fábricas y talleres. Para comprender el trabajo rural, el desempeñado en las fincas, campos, explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, tenemos que tener en cuenta los diversos elementos que estructuraban no solo la propia actividad laboral, sino lo más importante y a la vez más elemental, la vida en el ambiente rural.

La sociedad rural, campestre o agrícola estaba según los técnicos del Instituto de Reformas Sociales más cercana de la naturaleza que la industria, un razonamiento obvio si atendemos a las zonas geográficas y geosociales donde se llevaba a cabo estos trabajos: campos, montes, etc. La industria era un medio artificial, creado de forma mecánica por el hombre.

⁵⁷² *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág. 114.

La actividad agrícola estaba condicionada por factores muy distintos a los desarrollados en la industria, como la climatología. Para el campesino las fluctuaciones del tiempo y en caso extremos como inundaciones, heladas o caídas de rayos alterarían negativamente la producción de la cosecha.

Y esas condiciones climáticas no eran igual en toda la geografía agrícola española. Conocemos la gran diferencia de temperaturas en los meses más calurosos que se producen en Castilla, Extremadura y Andalucía, zonas predominantemente latifundistas. Por el contrario, este elemento no suponía en estos meses de calor un problema grave en las zonas del norte del país, de tradición minifundista, donde las temperaturas si bien también eran altas, no suponían un peligro para la salud del obrero.

La gran mayoría de estos patronos trabajaban en economía de subsistencia, por lo que los beneficios de la producción apenas alcanzaban al mantenimiento básico de la familia y el salario de los obreros contratados. «La agricultura española, ¿sería capaz de sostener, con su rendimiento ordinario y regular, aunque sea elevado a su máximum, la renta, la contribución, el beneficio del cultivador (colono o propietario) y la reparación de los accidentes?»⁵⁷³.

La cuestión planteada por los técnicos del Instituto suponía la base fundamental por la que la Ley de Accidentes no se había extendido, ni se extendería a los trabajadores del campo hasta la promulgación de la segunda República. Se trataba de una cuestión principalmente económica. Los aspectos técnicos, organizativos, climáticos y laborales, si bien suponían unas dificultades añadidas – no carentes de importancia, no eran sino, la justificación presentada para no aplicar la Ley a los trabajadores del campo.

Se trataba de una cuestión meramente económica. «La aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a todas las faenas agrícolas y forestales, de una manera general, no puede hacerse sino modificando esencialmente su economía»⁵⁷⁴, afirmaban los técnicos del Instituto.

La lectura de la situación laboral del trabajador del campo era muy sencilla, desde un punto de vista socio-económico los obreros agrícolas eran considerados por las clases dirigentes y políticas, ciudadanos de segundo orden, personas sin preparación,

⁵⁷³ *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág. 117.

⁵⁷⁴ *Ibidem* Pág. 122.

formación y cultura, cuyo objeto en la vida era servir a los propietarios de las fincas agrícolas, en un régimen de obediencia absoluta al patrono.

En el escalafón social, estos trabajadores no tenían poder alguno de influencia que pudiera mejorar sus condiciones de vida y trabajo. La salud de un obrero del campo no era un tema prioritario para el legislador, más preocupado en los entresijos de la vida política que en la ampliación de los derechos sociales a los trabajadores rurales.

Además, como la actividad agrícola no estaba estructurada de forma similar a la industrial, los movimientos obreros no tenían la fuerza sindical que ejercían en las fábricas y en los talleres. La coordinación entre los trabajadores del campo era muy difícil, circunstancia aprovechada por los patronos para imponer de forma arbitraria su absoluto dominio sobre sus condiciones laborales.

Por tanto, quien tenía el poder para cambiar la ley no quería hacerlo atendiendo a diferentes intereses, especialmente políticos y económicos, y los trabajadores agrícolas desde el desequilibrio social al que estaban sometidos no podían hacer nada para influir en el cambio de la legislación, ya que incluso hasta su voto estaba condicionado por el cacique local.

No solamente desde colectivo patronal consideraban innecesaria la aplicación de la ley al sector agrícola. Desde la misma administración se ponían objeciones de todo tipo a extender más de lo necesario la Ley de Accidentes del Trabajo a los trabajadores del campo, siendo mucho más reacios a desarrollar una norma específica en este sentido. En 1906 la sección segunda del Instituto de Reformas Sociales presentaba un Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo en el que no consideraba adecuado extender la ley a los obreros agrícolas en base a que:

«El obrero agrícola no está necesitado, en punto a higiene y seguridad, de la protección que el Estado concede a los obreros de la grande y de la pequeña industria, alojados en gran número en locales cerrados y expuestos a los peligros del maquinismo y a los no menores que resultan de la aglomeración de personas y del manejo de materias insalubres o peligrosas.

La población agrícola es la más robusta, prueba evidente de que su trabajo es, en general, favorable a la salud del obrero adulto, varón o hembra, y a lado el niño, cuyo desarrollo se hace en un medio excelente. El medio en que viven los obreros del campo

hace más por su salud que todos los reglamentos que pudieran publicarse. Lo mismo puede decirse de la seguridad, a menos que se empleen máquinas agrícolas, como sucede en las grandes explotaciones: pero estas se hallan comprendidas en la reglamentación de seguridad.

No hay duda que podrían mejorarse las condiciones higiénica de la vida del obrero en lo que concierne a la habitación, que está lejos muchas veces de satisfacer los preceptos higiénico, a la alimentación y al traje. Pero en nada se relacionan estos asuntos con los reglamentos de higiene y seguridad. [...]

Es innegable que los obreros agrícolas corren peligros cuyas causa u orígenes son numerosos: innovaciones, roturas de diques o presas, incendios de montes, grandes desprendimientos de tierras o roca, etc. Pero no se trata de caso de fuerza mayor o de peligros cuya previsión corresponde al Gobierno por interesar a la seguridad pública»⁵⁷⁵.

Una vez realizado el análisis de los factores en pro y en contra de la extensión de la ley al sector agrícola, los técnicos del Instituto consideraron que no podía procederse a una aplicación literal de la citada ley de 1900 a las actividades agrícolas. No existía precedentes legislativos en España sobre la materia, y la asimilación de la normativa extranjera estaba sujeta a diferentes interpretaciones y aceptaciones en base a criterios económicos. Los informes presentados por las entidades aseguradoras tampoco favorecieron que el proyecto presentado tuviera posibilidad de aceptarse.

Las conclusiones de los informes que dan fe del recelo que la aplicación de la ley al sector agrícola suponía para las entidades aseguradoras dan buena muestra de ello:

- 1º. La Ley de Accidentes no puede ampliarse a los trabajadores agrícolas y forestales sin un estudio previo y especial, y sin radicales modificaciones.
- 2º. No se puede regular el seguro de accidentes en las faenas agrícolas y forestales en las mismas condiciones que se regula el seguro indicado en la industria.
- 3º. La esfera de acción del seguro en materia de accidentes agrícolas y forestales se tendría que circunscribir a los casos de muerte o de primero, segundo o tercer grado de invalidez.

⁵⁷⁵ Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, Op. Cit., Págs. 12 y 13.

4º. No hay datos para decidir hasta que punto nuestra agricultura está en situación económica de resistir las cargas que representa el seguro contra accidentes⁵⁷⁶

Los técnicos del Instituto de Reformas Sociales veían factible introducir algún mecanismo que pudiera asistir y compensar a los obreros una vez se materializase el accidente. Una idea que se planteó fue asumir la doctrina de solidaridad social como principio reparador de los graves siniestros que pudieran sufrir los trabajadores. En realidad, el término no era algo novedoso, de hecho la doctrina social de solidaridad había sido emprendida por algunas organizaciones laicas como las Sociedades de Socorros Mutuos⁵⁷⁷, y religiosas, representadas principalmente por la Iglesia Católica⁵⁷⁸.

El razonamiento expuesto por la sección del Instituto era el siguiente: si los llamados a cumplir la obligación de proteger (patronos, mutuas, compañías aseguradoras) no pueden o no tienen la capacidad para hacerlo, deberá ser la sociedad quien deba responder y acudir a poner remedio y a prestar los auxilios precisos a quien no pueda optar a ellos. Es decir, en caso de insolvencia de los sujetos anteriormente mencionados y responsables de asegurar a los obreros y responder ante los accidentes con las debidas prestaciones y atenciones, el Estado, a través de sus instituciones y presupuestos, deberá reparar y compensar en la medida que se establezca los perjuicios que haya podido sufrir la víctima, fuesen estos físicos, como también económicos.

«Lo difícil era determinar la acción tutelar del Estado, que se considera como representante nato e impulsor natural de las corrientes de solidaridad social, aunque no sea más que en razón de su misión jurídica».⁵⁷⁹

⁵⁷⁶ *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Pág. 121.

⁵⁷⁷ VILAR RODRIGUEZ, M., «La cobertura social al margen del Estado: asociacionismo obrero y socorros mutuos en Galicia (c. 1839-1935)», *Revista de la historia de la economía y de la empresa*, Núm.4, 2010, Pág. 179, «La aprobación de la Real Orden de 28 de octubre de 1839 abrió las puertas al ejercicio de la solidaridad popular por medio de la constitución de asociaciones como los socorros Mutuos». Juan Carlos de la Mata señala que «las sociedades de socorros Mutuos hacían constar en sus reglamentos su función social, como sociedades benéficas profesionales, invocando a su patrono y señalando que sus fines eran principalmente ayudarse mutuamente en sus necesidades y desgracias, así como socorrerse y asistirse en las enfermedades y acompañarse en los entierros».

⁵⁷⁸ QUIJANO PEÑUELA, J.E., y REYES GRASS, J.M., *Historia y doctrina de la cooperación*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2004, Pág. 21, «Encíclica Rerum Novarum (1891): El Papa León XIII proclama esta encíclica, en la cual defiende el derecho de asociación de los trabajadores y propone la creación de organizaciones de socorro mutuo».

⁵⁷⁹ *Proyecto de reforma de la Ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit. Pág. 123.

Para defender este posicionamiento los técnicos del Instituto de Reformas Sociales basaron su planteamiento en la piedra angular de la Ley de Accidentes del Trabajo, esto es, el principio del riesgo profesional, el cual no solo insta a la reparación de los accidentes del trabajo sino que señala la responsabilidad del patrono como sujeto obligado a hacer frente a tal reparación, en este caso, compensación económica o indemnización.

La indemnización estaba planteada para garantizar la subsistencia del obrero o de sus derechohabientes ante la imposibilidad de trabajar temporal o definitivamente, bien por incapacidad o fallecimiento de la víctima, ya que los salarios eran demasiado bajos como para poder vivir sin trabajar aunque fuese por un corto periodo de tiempo. Más aún en algunos sectores como la agricultura, donde el término jornalero adquiere su máximo significado, ya que al obrero se le pagaba diariamente por trabajar. O dicho de otra forma, día no trabajado, día no pagado.

Aunque el planteamiento de los técnicos del Instituto era el de adjudicar al Estado el papel de entidad aseguradora en el supuesto de los accidentes del trabajo agrícolas y forestales, eran muchas las cuestiones que se plasmaban en contra de esta medida. La propia sección reconocía que no podía ignorar los informes en contra de esta pretensión atendiendo a las especiales características de estos sectores y por tanto, no podía:

- a) Formular el principio a que debía obedecer la aplicación general de la Ley de Accidentes a la agricultura.
- b) Fijar la extensión máxima de esta aplicación.
- c) Determinar el esfuerzo económico necesario para atender al pago de las indemnizaciones.
- d) Graduar y distribuir las cargas, en vista de las cuotas que hayan de representar las indemnizaciones que habrán de satisfacer por accidentes.⁵⁸⁰

Viendo el gran problema que suponía el aseguramiento de los trabajadores del campo, los técnicos del Instituto propusieron un sistema de seguro en base a los siguientes criterios:

⁵⁸⁰ *Ibidem*, Pág. 135.

- 1°. La consideración de las dificultades que entraña una aplicación del principio de la reparación de los accidentes sin el seguro a la agricultura, en general, a causa de las condiciones económicas en que la misma se desenvuelve y vive.
- 2°. La situación del jornalero y del trabajador agrícola, a veces más difícil que la del mismo obrero de la industria.
- 3°. El ejemplo alemán, el cual hace ver que el seguro general y obligatorio es compatible con el progreso de la agricultura.
- 4°. El hecho de que en el fondo los demás sistemas, de seguros con garantía subsidiaria, propenden a generalizar el seguro obligatorio.⁵⁸¹

La sección del Instituto encargada de presentar el informe rechazó aplicar un seguro con carácter general a los obreros agrícolas. Señalaban en el punto segundo las precarias condiciones de trabajo de los obreros agrícolas, especificando que pudieran ser incluso peores que la de los obreros industriales. Se contradicen a sí mismos cuando niegan la posibilidad de establecer un seguro obligatorio con carácter general⁵⁸² y sin embargo, toman como referencia al modelo alemán como modelo a seguir en esta materia.

⁵⁸¹ Según los técnicos del Instituto de Reformas Sociales, el establecimiento del seguro obligatorio que entrañara la intervención del Estado debía hacerse bajo los criterios de las siguientes formas:

- a) Como asegurador directo mediante la organización de una Caja Nacional de seguros.
- b) Como director o tutor de las instituciones autónomas de seguro que pudieran crearse, sostenidas, en primer término o exclusivamente, con cuotas exigidas a la propiedad y al trabajo o a la propiedad sólo, con o sin subvención del Estado mismo.
- c) Como inspector o intermediario, si fuera dable contratar el seguro con Compañía privadas, autorizada por el Estado.

En *Proyecto de reforma de la Ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit. Pág. 129.

⁵⁸² *Ibíd.*, Pág. 129 «Lo que no puede hacer la Sección es presentar desde luego un régimen de seguro general, tan general o comprensivo como se estime oportuno, con el carácter y alcance de una solución legislativa práctica: carece de datos, como parecen las compañías aseguradoras: y así como éstas no se atreven a proponer un sistema de seguro de accidentes agrícolas, porque no tienen a su disposición los elementos indispensables para determinar la importancia del riesgo y las primas exigibles, la Sección no puede señalar los términos con arreglo a los cuales sería dable llegar a una generalización del seguro por el Estado o con su intervención, contra los accidentes del trabajo agrícola o forestal».

CAPITULO 13°. LAS PROPOSICIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO Y DEL SENADO PARA REFORMAR DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1909-1921.

13.1. Las propuestas de Fernando Gasset, 1901-1903.

Unos de los primeros políticos en presentar un proyecto de estas características fue el diputado Republicano Fernando Gasset Lacasaña en la sesión del Congreso de 25 de noviembre de 1901⁵⁸³. La citada proposición de ley se limitaba a modificar un único artículo, el controvertido y discutido punto 7º del art. 3º.

«Artículo Único. El apartado 7º, del art. 3º, de la ley de 29 de enero de 1900, sobre accidentes del trabajo, quedará modificado en los siguiente términos: Las faenas agrícolas y forestales, donde se haga uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre, y se empleen materias explosivas o se realicen en condiciones análogas a las señaladas en los demás apartados de este artículo»⁵⁸⁴.

La iniciativa presentada por Fernando Gasset, mantenía parte del redactado original de la ley Dato respecto a la utilización de maquinaria accionada a motor y a la responsabilidad patronal derivada del accidente. Aunque por otra parte, añadía un elemento distintivo respecto al redactado anterior y que supondría extender la protección a los obreros agrícolas a otros supuestos no contemplados inicialmente en la Ley de Accidentes del Trabajo, como la utilización de materiales explosivos o bien trabajos realizados en condiciones análogas a las reguladas en el art. 3º, lo que significaba ampliar la dimensión protectora de la norma.

El problema estriba en la lectura literal que se hace del artículo ya que establece que quedarán protegidos por la ley los trabajos agrícolas similares a los comprendidos en el conjunto del art. 3º. Ahí podemos incluir desde la carga y descarga de mercancías agrícolas a la construcción y reparación de edificios destinados a las faenas del campo, si donde además, se empleaban por lo general herramientas manuales, lo que supondrían una contradicción con el criterio establecido en la propia ley de utilizar una máquina accionada a motor como elemento esencial en la depuración de responsabilidad patronal.

⁵⁸³ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 69, de 25 de noviembre de 1901, Pág. 1833.

⁵⁸⁴ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Legislatura 1901-1902. Apéndice. 18º, Núm. 69.

La proposición de Fernando Gasset del 25 de noviembre de 1901 no se aceptaría en las Cortes. No obstante, el diputado republicano no se dio por vencido respecto a la aplicación de la Ley de Accidentes a los obreros del campo, y así, en sesión parlamentaria del 28 de octubre de 1902⁵⁸⁵ y del Senado del 30 de octubre⁵⁸⁶ volvía a reproducir por segunda vez la proposición que había presentado el año anterior, a la vez que reclamaba al Ministro de la Gobernación que incluyera a estos trabajadores dentro del ámbito de protección de la ley. En estos términos planteaba su demanda:

«Por un olvido, que a otra cosa no puedo atribuir la injusticia notoria de que voy a hacerme eco, a los obreros agrícolas se les excluye casi por completo de los beneficios que aquella ley otorga a los trabajadores, y a fin de reparar esta injusticia, que en mi concepto, ya digo, solo puede atribuirse a un olvido, tuve el honor de presentar la modificación a uno de sus apartados».

El Ministro de la Gobernación Segismundo Moret presente en la sesión del 28 de octubre, respondería a otras cuestiones planteadas por Gasset pero no haría ningún tipo de alusión ni comentario a la proposición de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo planteada por el diputado. La proposición de Fernando Gasset del 28 de octubre de 1902 tampoco se tendría en cuenta.

En sesión del Congreso del 1º de julio de 1903,⁵⁸⁷ Fernando Gasset, volvía a presentar por tercera vez la misma proposición reformando el art. 3º de la Ley de Accidentes, leyéndose el texto en sesión parlamentaria del día 3 del mismo mes⁵⁸⁸. En esta ocasión, el diputado recordó a la cámara que había expuesto el mismo redactado en las dos anteriores legislaturas y que la causa que lo motivaba obedecía según expresaba el político a «un olvido o descuido en la redacción, que no a otro motivo puedo atribuir la injusticia notoria que se trata de reparar con la proposición»⁵⁸⁹.

Pero Gasset no solo planteó su propuesta sino que para defenderla hizo alusión directa a las desigualdades⁵⁹⁰ entre los trabajadores industriales y agrícolas a efectos de

⁵⁸⁵ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 40, de 28 de octubre de 1902, Pág. 999.

⁵⁸⁶ Diario de sesiones, Senado, Núm. 46, de 30 de octubre de 1902, Pág. 898.

⁵⁸⁷ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 36, de 1 de julio de 1903, Pág. 682, y Apéndice 19º.

⁵⁸⁸ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 38, de 3 de julio de 1903.

⁵⁸⁹ *Ibidem*, Pág. 731.

⁵⁹⁰ BERNIGUET, J., *Des Accidents du travail dans les exploitations agricoles*, Paris, Jouve, 1903, Pág. 20, citado en Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908, Pág. 115, Joseph Berniguet compartía este criterio al señalar las desigualdades entre los trabajadores de la industria y del campo en la aplicación de

aplicarles la Ley de Accidentes del Trabajo en igualdad de condiciones, señalando además para respaldar su proposición que representaciones de obreros habían solicitado del Congreso y del Ministerio de la Gobernación una reforma similar a la que el planteaba. Así lo expresaba el político:

«En la Ley de Accidentes del Trabajo se hace de muy distinta condición a los obreros agrícolas de los del taller y de la fábrica, puesto que mientras éstos tienen perfecto derecho a indemnizaciones en multitud de casos que se detalla, los obreros del campo tan solo pueden aspirar a ellas cuando el daño hay sido causado por algún motor que funcione o por medio de una fuerza distinta de la del hombre o por el empleo de materias explosivas. La práctica demuestra que hay una multitud de casos análogos a los accidentes del taller y de la fábrica en los que esos obreros del campo debieran tener perfectísimo derecho a gozar de una indemnización que hoy no disfrutan⁵⁹¹. [...] He tenido en estos últimos días ocasión de examinarla, encontrando que el obrero agrícola que, por ejemplo, al cortar un árbol ha sufrido un accidente, no tiene absolutamente ningún derecho a indemnización, y el obrero agrícola que cae de un carro donde está dedicado a una faena agrícola, no tiene tampoco ese derecho mientras lo tienen el carretero que hace otra cosa análoga»⁵⁹².

El nuevo Ministro de la Gobernación Antonio Maura Montaner, en la misma sesión parlamentaria reconocía que: «la oportunidad y el fundamento de la moción del Sr. Gasset son indudables, porque la poca fortuna en la redacción de la ley a que se ha referido [...] ha motivado ya muchas exposiciones y muchas reclamaciones en meetings y reuniones públicas, y muchos telegramas»⁵⁹³.

Antonio Maura, además de admitir la carencia en algunos aspectos que componían la Ley de Accidentes del Trabajo, señaló que para abordar su revisión se había solicitado

la Ley de Accidentes del Trabajo a la agricultura en Francia: «Las condiciones del trabajo, [...] en la agricultura no son las mismas que en la industria. No tenemos aquí un patrono al frente de una explotación numerosa, con un movimiento grande de capitales. En la industria se ve de un alado al patrono, y de otro los asalariados. No ocurre lo mismo en la agricultura. La mayoría de las veces, el que tiene a su servicio a otros, no es sino un modesto colono de condición muy precaria. Además, no siempre nos encontramos con un contrato de trabajo como en la industria. Nadie ignora los hábitos de los cultivadores, que se prestan recíprocamente una serie de servicios gratuitos. Si ocurre un accidente en semejantes condiciones, ¿Cómo repararlo? ¿Qué personas podrán invocar el privilegio de la ley? ¿Sobre quien deberá recaer la responsabilidad? ¿Deberá ponerse el riesgo a cuenta del colono? ¿No convendría llegar hasta el propietario que ocupa aquí la situación de un verdadero patrono?».

⁵⁹¹ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 38, Op. Cit. Pág. 731.

⁵⁹² *Ibidem*.

⁵⁹³ *Ibidem*.

la intervención del recién creado Instituto de Reformas Sociales, cuya comisión tenía tan adelantado la reforma que se podía «esperar para fecha muy próxima, la redacción definitiva del proyecto»⁵⁹⁴.

En su intervención, el Ministro Maura solicitará a Gasset que en aras de agilizar la redacción y formalización del nuevo proyecto de ley, renunciase a seguir con su proposición cuya tramitación dificultaría o retrasaría la promulgación del mismo. Así lo expresaba el Ministro de la Gobernación:

«[...] Yo agradecería a S.S. que, puesto que sus intenciones están en camino, están en estudio, están a punto de madurez y la toma en consideración de esta proposición puede crear complicaciones parlamentaria y reglamentarias, cuando yo tengo el propósito de traer el proyecto que me dé la Comisión de Reformas Sociales en el acto mismo de haber terminado ésta su trabajo, y le agradecería, repito, que desistiera de llevar adelante su proposición: porque el estímulo está logrado, el acto de presencia de S.S. en una cuestión de esa importancia está consumado, y, en cambio, crea S.S. que el tiempo que se emplea en preparar maduramente los proyectos, se gana con creces en el trabajo parlamentario y en la discusión y aprobación de las Leyes. De modo que no será esto obstáculo para el éxito final, si S. S. confía ahora en la Comisión de Reformas Sociales, y después en la oferta que hoy hago de traer el proyecto tan pronto como lo reciba, que me parece ha de ser en plazo breve»⁵⁹⁵.

Fernando Gasset finalmente y atendiendo a la petición del Ministro optará por retirar la proposición de ley. Ésta, a pesar del entusiasmo expresado por Maura respecto a su inminente promulgación como proyecto de ley no lo hará hasta 1910, año en el que tampoco se aprobaría por las Cortes.

⁵⁹⁴ *Ibíd.*

⁵⁹⁵ *Ibíd.*, Pág. 731.

13.2. El Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Fernando Merino, de 16 de julio de 1910.

Presentado por el Ministro de la Gobernación Fernando Merino⁵⁹⁶ en sesión del Congreso de los Diputados del 18 de julio de 1910⁵⁹⁷, el Decreto fue publicado en la Gaceta del 20 de julio⁵⁹⁸. La comisión encargada de elaborar el dictamen se constituyó en sesión del Congreso del 20 de julio de 1910⁵⁹⁹, siendo el primer proyecto de ley que se presentó a las Cortes con la pretensión de modificar la ley de 30 de enero de 1900 siguiendo las pautas establecidas tres años antes por el Instituto de Reformas Sociales.

El proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo fue como señaló el propio Ministro, «el mismo proyecto ampliamente discutido y aprobado por el prestigioso Instituto de Reformas Sociales». En efecto, desde que la sección primera técnico administrativa del Instituto presentara su informe sobre la preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo el 10 de abril de 1905, el Instituto, emprendió una intensa labor de estudio y discusión entre los miembros a fin de materializar en forma de proyecto la ley actualizada, modernizada y que recogiese algunos aspectos de vital importancia que habían quedado excluidos en la norma de 1900.

No fue una tarea fácil ni rápida ya que desde 1905 hasta la presentación del proyecto de 1910 se produjeron numerosas reuniones⁶⁰⁰, lo que nos lleva a la deducción que había una fuerte resistencia a modificar determinados contenidos, como por ejemplo, los referentes a la forma en cómo debía aplicarse la ley al sector agrícola.

⁵⁹⁶ Fernando Merino Villarino fue Ministro de la Gobernación desde el 9 de febrero de 1910 hasta el 2 de enero de 1911.

⁵⁹⁷ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 28, de 18 de julio de 1910, Pág. 700, reformando la Ley de Accidentes del Trabajo.

⁵⁹⁸ Gaceta de Madrid, Núm. 201, del 20 de julio de 1910, Págs. 319 y ss.

⁵⁹⁹ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 30, de 20 de julio de 1910, Pág. 760, «Para el proyecto de ley del Gobierno sobre accidentes del trabajo: Sres. Groizard, Cortinas, Dato, Maura (D. Gabriel), Gómez de la Serna, Marqués de Lema, Alcalá Zamora».

⁶⁰⁰ Sesiones celebradas por el Instituto en pleno, en las que se discutió el Proyecto de reforma de la Ley de accidentes. En 1905, días 9, 16, 23 y 30 de noviembre y 7 de diciembre. En 1906, 4, 11 y 18 de enero, 17, 15 de febrero, 1, 8, 15 y 22 de marzo, 4, 11 y 18 de mayo, 8, 15 y 22 de octubre, 5 y 12 de noviembre y 10 de diciembre. En 1907, el 12, 19 y 26 de enero, 4 y 18 de febrero, 11 de marzo, 8 de abril, 6 y 29 de mayo y 12 y 28 de junio. Un total de 34 sesiones. En las discusiones sobre la reforma tomaron parte las siguientes personas: Melquíades Álvarez, Gumersindo de Azcarate, el Marqués de Camarines, Víctor Covian, Eduardo Dato, el Vizconde de Eza, Matías Gómez Latorre, Antonio Gómez Vallejo, Fermín Hernández Iglesias, Adolfo Posada, Francisco Largo Caballero, José Maluquer y Salvador, Pedro Moreno Rodríguez, El Marqués de la Merced, Segismundo Moret, Francisco Mora, Rafael García Ormaechea, Santiago Pérez Infante, Ángel Pulido, Pablo Ruiz de Velasco, Rafael Salilla, Joaquín Sánchez de Toca, Vicente Santamaría de Paredes, Eugenio Sílbel y Javier Ugarte, Véase en *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Op. Cit., Págs. 748 y 749.

El proyecto de ley estaba compuesto por cuarenta y dos artículos, doblando a la ley de 30 de enero de 1900. Esto se debía a que parte del articulado del Reglamento de 28 de julio de 1900 se incluyó dentro del nuevo proyecto. En referencia a su aplicación a la agricultura, de nuevo nos encontramos con una norma que limita su aplicación a una disposición en concreto, minimizando nuevamente el alcance e importancia que el sector agrícola tenían en la actividad económica general.

Sin embargo, se aprecia un cambio significativo relacionado con la actividad agrícola. Recordemos que su inclusión en la Ley de Accidentes del Trabajo estaba excesivamente limitada por unos criterios que hacían prácticamente imposible que los trabajadores se beneficiaran de sus derechos, especialmente de los referentes a la indemnización por incapacidad o fallecimiento del trabajador.

El punto 7º del art. 3º señalaba que para que el patrono fuese responsable del accidente del trabajador, éste tenía que haberse lesionado haciendo uso de un motor accionado por medio de una fuerza distinta a la del hombre. Es decir, el obrero en principio se tenía que accidentar utilizando una máquina que accionara un motor, o bien, que fuese un animal quien accionara ese motor, cosa bastante improbable debido a la limitada mecanización agrícola que apenas se había desarrollado en la primera década del siglo XX.

Este nuevo proyecto de ley señala dos criterios principales para que el obrero agrícola pudiera acceder a los derechos establecidos en la Ley de Accidentes, y por tanto, beneficiarse de sus disposiciones.

En primer lugar, se establece un criterio numérico para diferenciar las explotaciones sujetas a responsabilidad. Esta distinción no estará basada en el tamaño (hectáreas) de la finca o explotación, en los beneficios del propietario, en el número de maquinaria utilizada o en la actividad que realicen los trabajadores. La norma determinará como elemento discriminativo el número de trabajadores, estableciendo que empleen constantemente a más de seis obreros, lo que evidentemente perjudicará los derechos de todos aquellos obreros agrícolas que realicen su actividad en explotaciones cuyo número total de ocupados sea inferior, es decir, las explotaciones minifundistas.

La otra característica que determinaba la responsabilidad patronal en los accidentes del trabajo era que la víctima hiciera uso de máquinas agrícolas movidas por motores

inanimados. Existiendo tal responsabilidad respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas. En este apartado sí que vemos una diferencia importante respecto a la ley de 1900.

No limita la responsabilidad al empleo de un tipo de maquinaria o motor (accionado por fuerza distinta a la del hombre) como señalaba la ley Dato. Es decir, con esta nueva redacción⁶⁰¹, un accidente provocado por una máquina cuyo funcionamiento se accionase por fuerza mecánica, animal o humana sería considerado como accidente de trabajo y por tanto, sujeto a responsabilidad patronal. Otro elemento significativo del redactado es que se considerará víctima del accidente, tanto el obrero que utilizase la máquina como otro que no hiciera uso de ella. Ese criterio permanecerá inalterado hasta la reforma de 1922.

Aparte de esta nueva redacción del art. 3º, el proyecto de Ley de 1910 no establece ninguna referencia respecto a una extensión de la misma al sector agrícola. Posiblemente el hecho de que se estuviera preparando una reforma específica de la Ley de Accidentes para su aplicación a la agricultura, tuviese que ver con que no se incluyese tales reformas en este proyecto de Ley.

Una diferencia significativa respecto a la ley Dato es la protección jurídica de los trabajadores extranjeros víctimas de accidentes del trabajo. Esta medida ya había sido incluida en el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes presentado por el Instituto de Reformas Sociales en 1907 y que el director de dicho Instituto José Marvá, defendía en estos términos:

«Al definir en la Ley de Accidentes al obrero, debiera en el número de éstos comprenderse a los extranjeros con o sin residencia fija en España. Algunas leyes extranjeras extienden los beneficios de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a todos los obreros, cualquiera que sea su nacionalidad. Y si bien sería de desear que hubiera en este punto reciprocidad ente todas las naciones, a la equidad parece aconsejar que se dé al artículo citado la extensión antes expresada».⁶⁰²

⁶⁰¹ El redactado del art. 3º disposición 5.º del proyecto de ley de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1910 será idéntico al establecido en su homólogo de la reforma de la ley de 1922.

⁶⁰² *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900*, Óp. Cit., Pág. 173.

Esta modificación se establecía en el art. 1º quedando redactado de la siguiente manera: «Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley».

Es decir, la ley aplicaría siempre y cuando hubiera reciprocidad con los países de origen de los trabajadores extranjeros o bien, cuando algún convenio internacional estableciera este acuerdo, un criterio que por otra parte recogían las legislaciones análogas extranjeras respecto al empleo del trabajo de otros países. Esta disposición se mantendrá en todos los proyectos de reformas, incluso ampliará ⁶⁰³su redacción y cobertura a partir del proyecto de reforma presentado en 1916 por el Ministro Joaquín Ruiz Jiménez.

Sobre la referencia a los derechos de los trabajadores extranjeros en caso de accidentes del trabajo, hay que hacer una observación respecto a la indemnización que percibirían los familiares de la víctima si no residían en el país donde el obrero hubiera sufrido el accidente. El legislador español usó como marco de referencia la ley francesa de 1898. Esta norma establecía en su art. 3º ⁶⁰⁴que «los obreros extranjeros, víctimas de accidentes, que dejen de residir en territorio francés, recibirán como indemnización un capital igual al triple de la pensión que se les hubiera concedido», y añade que «los representantes de un obrero extranjero no recibirán ninguna indemnización si al ocurrir el accidente no residiesen en territorio francés».⁶⁰⁵ Un criterio seguido por la ley

⁶⁰³ Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez, de 3 de junio de 1916, Art. 1º: «Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que resida en territorio español al ocurrir el accidente. Los derecho habientes que residan en el extranjero, gozaran de dichos beneficios en el caso de que la legislación de sus país lo otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en tratado especiales».

⁶⁰⁴ *Proyecto de reforma de la ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Óp. Cit., pág. 503

⁶⁰⁵ Así lo afirmaba Eduardo Sanz y Escartín en sesión del Senado de 20 de junio de 1912: «Sabido es que hay en Francia, especialmente en la parte del Mediodía, un número considerable de trabajadores españoles, tanto en la zona que confina con Cataluña como en la que confina con Aragón y Navarra, son muy numerosos los compatriotas nuestro que, en obras públicas, en diversa industria y en construcciones privada, están trabando en aquel país. Y sucede que por no existir un Convenio de reciprocidad entre ambas Naciones en los que se refiere a indemnización por accidentes del trabajo, se dan con frecuencia lamentables denegaciones de justicia. Conozco varios casos, uno de ellos muy reciente, en los cuales se ha negado todo derecho a indemnización por el solo hecho de trabajar a destajo. No creo que sea razón suficiente, y no lo sería en nuestro país. Saben los Sres. Senadores que la ley francesa de Accidentes del trabajo es de 1898, y se reformó en marzo de 1905. En esta ley hay un artículo, por el cual los derechohabientes de los obreros extranjeros que mueren por un accidente el trabajo no tienen derecho a indemnización alguna sino residen en Francia. Esa cláusula hace casi completamente ilusoria el derecho a la indemnización, porque lo general es que la familia resida en España y no la perciba. Otros países, como Inglaterra, Bélgica e Italia, teniendo en cuenta una disposición de la misma ley de 1905, que autoriza la modificación de esa clausula en el sentido de la reciprocidad, entablaron las negociaciones oportunas, y se han establecido pactos, por los cuales estos inconvenientes han desaparecido, hasta el punto de que en el convenio con Italia se da intervención a sus cónsules, un vez cerrado el periodo de investigación, para que

alemana sobre el seguro contra los accidentes en las empresas industriales, cuyo art. 21º establece que «los supervivientes de un extranjero que, al ocurrir el accidente no tengan su residencia habitual en el país, no tendrán derecho alguno a la renta [...]»⁶⁰⁶.

13.3. Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra, de 8 de junio de 1914.

En sesión del Congreso del 19 de mayo de 1914⁶⁰⁷, el diputado Julián Nougés presentaba una proposición de ley para reformar el punto 7º del art. 3º de la Ley de Accidentes del Trabajo. En esta modificación, el Sr. Nougés hacía una indicación expresa de incluir a las actividades agrícolas dentro del listado de actividades industriales que daban lugar a la responsabilidad del patrono por los accidentes que pudieran ocurrirles a los obreros. El texto quedaba redactado de la siguiente forma:

«Los Diputados que suscriben tiene el honor de proponer al Congreso la siguiente modificación a la Ley de 30 de enero de 1900 sobre Accidentes del Trabajo: El párrafo 7º del art. 3º de la citada ley quedará redactado en la siguiente forma: ...7º. Las faenas agrícolas y forestales»⁶⁰⁸.

La proposición de ley tenía fecha de 9 de mayo de 1914. La propuesta del Diputado Nougés no se tendrá en cuenta y será presentada de nuevo en 1916. Ese mismo año, en el XI Congreso de la Unión General de Trabajadores se presentaba por parte de las diferentes secciones varias propuestas entre las que se encontraba la 5ª que hacía referencia a la inclusión en la Ley de Accidentes del Trabajo a los obreros agrícolas (jornales, de Pechina: oficios Varios, de Rueda, y Agricultores, de Villena), y también a los camareros⁶⁰⁹.

Por otra parte y a instancias del Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra, se promulga mediante Real Decreto de 8 de junio de 1914 el proyecto de reforma de la Ley

puedan hacerse presente en el asunto», Diario de sesiones, Senado, Núm. 104, de 20 de junio de 1912, Págs. 2044 y 2045.

⁶⁰⁶ *Proyecto de reforma de la ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Óp. Cit., pág. 537.

⁶⁰⁷ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 30, de 19 de mayo de 1914, Pág. 747, «Proposiciones de ley: del Sr. Nougés y otro modificando el párrafo 7º del art. 3º de la Ley de Accidentes del Trabajo».

⁶⁰⁸ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Apéndice 4º AL Núm. 30.

⁶⁰⁹ *El Socialista*, Núm. 1828, año XXIX, 1914, Pág. 3.

de Accidentes del Trabajo. La comisión Parlamentaria encargada del estudio del proyecto de ley quedó nombrada en sesión del Congreso del 10 de junio de 1914⁶¹⁰.

En la sesión del 12 de junio⁶¹¹ se leyó la proposición de ley presentada en la sesión del 19 de mayo por el diputado Nougés sobre la modificación del párrafo 7º del art. 3º de la Ley de Accidentes del Trabajo. La propuesta en esta ocasión fue tomada en consideración anunciándose que pasaría a la comisión nombrada para dar el dictamen sobre el proyecto de la citada Ley de Accidentes del Trabajo.

En cuanto al proyecto en sí, no se trata de una renovada versión, ni de una reforma puntual de anteriores proyectos de reformas desestimados. Tal como lo expresa el Ministro Sánchez Guerra en el preámbulo del proyecto: «es sustancialmente una reproducción del que en el año 1910 fue presentado por su antecesor el Sr. Merino, y que *por las vicisitudes de la vida política no llegó a ser estudiado por el Parlamento*»⁶¹². Al igual que su antecesor, el proyecto de Sánchez Guerra tampoco vería la luz, quedando relegado su estudio y aprobación para otra legislatura.

13.4. Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez, de 3 de junio de 1916.

Siendo Ministro de la Gobernación Joaquín Ruíz Jiménez⁶¹³, el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo se presentó en sesión del Congreso de los Diputados del 5 de junio de 1916,⁶¹⁴ publicándose en la Gaceta de Madrid del 8 de junio⁶¹⁵. La comisión⁶¹⁶ encargada del estudio y análisis del proyecto se formó el mismo día 5 de junio.

⁶¹⁰ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 48, de 10 de junio de 1914, Pág. 1269, «El Congreso quedó enterado de la siguiente nota de Secretaría, donde consta las Comisiones nombradas y las proposiciones de ley, cuya lectura han autorizado las Secciones en su reunión de esta tarde: Para el proyecto de ley del Gobierno reformando la de accidentes del trabajo: Sres. Álvarez Mendoza, Argente, Alas Pumariño, Gamazo, Gálvez Cañero, Azcarate, Arriaga».

⁶¹¹ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 49, de 12 de junio de 1914, Pág. 1299.

⁶¹² Real Decreto de 8 de junio de 1914, Gaceta de Madrid, Núm. 161, de 10 de junio de 1914.

⁶¹³ Joaquín Ruíz Jiménez fue Ministro de la Gobernación, desde el 30 de abril de 1916 hasta el 19 de abril de 1917.

⁶¹⁴ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Apéndice 3º AL Núm. 20.

⁶¹⁵ Gaceta de Madrid, Núm. 160, Págs. 606 y ss.

⁶¹⁶ «El Congreso quedó enterado del siguiente estado dormido pro la Secretaría en que constan los nombramientos hechos y las proposiciones de ley cuya lectura habían autorizado las Secciones en su reunión de hoy: Para el proyecto de Ley del Gobierno reformando la de accidentes del trabajo. Sres. La Morena, Martínez Fresneda, Pérez Asencio, García Sánchez, Conde y Luque, Aura Boronat, Iglesias Posse», Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 20, de 5 de junio de 1916, Pág. 409.

Se trata de una norma compuesta por treinta y seis artículos divididos en tres capítulos, un proyecto de ley ligeramente más corto que los de 1910 y 1914. El texto en sí, (exceptuando la modificación referente a los trabajadores extranjeros), es exactamente el mismo que el de sus precedentes, tan solo varían las disposiciones generales que se reducen y que están relacionadas con el procedimiento judicial en caso de conflicto.

En su preámbulo, el Ministro de la Gobernación señala que el proyecto que presenta no difiere de los anteriores proyectos presentados por sus antecesores, los Ministros Merino y Sánchez Guerra, y cuyo estudio y aprobación no había sido posible debido nuevamente, *a las vicisitudes de la vida política*.

En sesión del Congreso de los diputados del 31 de mayo de 1916⁶¹⁷, el diputado Nougés y otro⁶¹⁸, presentaron de nuevo la proposición de ley que modificaba el párrafo 7º del art. 3º de la Ley de Accidentes del Trabajo. Esta proposición señalaba lo siguiente: «Artículo único: El párrafo 7º del art. 3º de la citada ley, quedará redactado en la siguiente forma: ...7º Las faenas agrícolas y forestales»⁶¹⁹.

La proposición del Sr. Nougés volvió a plantearse en sesión del Congreso del 6 de junio. En esta ocasión, apoyada por el diputado del partido Republicano Manuel Hilario Ayuso Iglesias. El diputado Ayuso señaló en su intervención la necesidad de hacer participes de los derechos establecidos en la ley a los trabajadores agrícolas, expresándolo de la siguiente manera:

«Admitido el principio que informa la ley, nos parece que sería faltar a la primera exigencia de toda norma de justicia, es decir, a la equidad, el no hacer participes de su beneficio a los obreros del campo, y como quiera que esa injusticia, que indudablemente no previó la Cámara que votó esa ley puede remediarse en cualquier momento, y como nosotros en todas partes hemos dicho que sería labor de los Republicanos, de las izquierdas y, en general, de toda persona progresiva y humanitaria, el trabajar para que

⁶¹⁷ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm.17, de 31 de mayo de 1916, Pág. 353, véase también en *Legislación del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917, Pág. 373.

⁶¹⁸ Aunque el diario de sesiones no recoge el nombre del otro diputado que apoyaba el proyecto de ley presentado por el diputado Nougés, en sesión del congreso del día 6 de junio queda aclarado el nombre: «Sr. Ayuso (Manuel Hilario Ayuso Iglesias): Señores Diputados, brevísimas palabras: es la segunda vez que, contraviniendo prescripciones facultativas, molesto vuestra atención para apoyar la proposición de Ley que el Sr. Nougés y yo hemos formulado respecto a ciertas modificaciones que consideramos substanciales y necesarias en la Ley de accidentes el trabajo», Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 21, del 6 de junio de 1916, Pág. 428.

⁶¹⁹ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Apéndice 13 AL Núm. 17.

es justicia se remediase, incorporando a la ley a las palabra sencillísimas de nuestra proposición, he aquí porque, sin otro propósito que el de enmendar un yerro y hacer llegar equitativamente el amparado y la justicia de la ley a los obreros agrícolas y forestales, suplicamos al Congreso no solo que tome en consideración nuestra propuesta, sino que después, el Gobierno, haciéndose cargo de nuestro honrado propósito, haga suya la proposición, incorporando su contenido al texto de la ley vigente»⁶²⁰.

El Ministro de la Gobernación, contestó al diputado Ayuso recordándole que el día anterior había presentado el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo y, que no teniendo inconveniente en incorporar las propuestas presentadas por los diputados Ayuso y Nougés consideraría más apropiado introducirlas en forma de enmienda al proyecto a fin de evitar duplicidades en los tramites, evitando dos comisiones distintas para una misma cuestión. El Sr. Ayuso respondió a la petición del Ministro señalando que no tendría inconveniente en retirar la proposición de ley, siempre y cuando el Gobierno le prometiese la incorporación a la Ley de Accidentes del Trabajo las propuestas formuladas por él y por diputado Nougés.

De nuevo nos encontramos con que ni el proyecto de ley presentado por el Ministro de la Gobernación, ni las propuestas de modificación de la misma presentadas por los diputados Ayuso y Nougés vieron la luz, como no podía ser de otra forma, *por vicisitudes de la política*.

13.5. Las propuestas del Duque de Tovar, de 14 de noviembre 1918.

En sesión del Senado del 14 de noviembre de 1918, el senador Rodrigo de Figueroa Torres, solicitó al Ministro de la Gobernación que se presente de nuevo en las Cortes el proyecto de ley reformando la vigente Ley de Accidentes del Trabajo.

Este proyecto había sido elevado al Gobierno por el Instituto de Reformas Sociales el 4 de julio de 1907 y presentado a las Cortes en 16 de julio de 1910. Acompañando a esta petición, el Duque de Tovar, pidió también que se presentase a las cámaras «el proyecto de ley aplicando la de Accidentes del Trabajo a la agricultura, que fue elevado

⁶²⁰ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 21, Pág. 428, Op. Cit.

por el Instituto al Gobierno en 8 de julio de 1916 y hasta la fecha no había sido presentado a las Cortes»⁶²¹.

Rodrigo de Figueroa, insistía en la urgente necesidad de acometer estas reformas cuanto antes, destacando la individualidad de los dos proyectos de ley. Por un lado, la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900, y por otro, una norma específica sobre su implantación en el sector agrícola. Este criterio fue establecido en la legislación de varios países europeos ante la complejidad de aplicar la normativa sobre accidentes en todos los sectores de forma homogénea. Algunos países decidieron promulgar normas específicas para determinadas industrias, ya que por sus especiales características hacían compleja la aplicación de una norma de esta índole con carácter general.

El Ministro de Gracia y Justicia (Roig y Bergadá), en ausencia del Ministro de la Gobernación, respondió a la solicitud del Duque de Tovar, afirmando que «vendrán esos proyectos, si mi compañero considera que tienen estado ya para traerlos a las Cámaras⁶²²». En sesión del 21 de enero de 1919⁶²³ se respondía a Rodrigo de Figueroa señalando que en fecha de 8 de julio de 1916 el Instituto de Reformas Sociales había presentado un anteproyecto, aplicando la Ley de Accidentes del Trabajo a la agricultura.

13.6. Los Proyectos de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno Cabaña, de 18 de febrero de 1919.

En sesión del Senado de 18 de febrero de 1919 y publicándose en la Gaceta de Madrid de 20 de febrero,⁶²⁴ el Ministro de la Gobernación Amalio Gimeno Cabaña, presentaba dos proyectos de ley largamente esperados y que legislatura tras legislatura habían quedado siempre postergados. Por una parte, el que hacía referencia a la modificación de la Ley de Accidentes del Trabajo⁶²⁵, por otra, se presentaba por primera vez ante las Cortes una propuesta de Ley de Accidentes de Trabajo en la agricultura⁶²⁶.

⁶²¹ Diario de sesiones, Senado, Núm. 92, Op. Cit., Pág. 1570.

⁶²² *Ibidem*, Pág. 1571

⁶²³ Diario de sesiones, Senado, Núm. 107, de 21 de enero de 1919, Pág. 1793.

⁶²⁴ Gaceta de Madrid, Núm. 51 del 20 de febrero de 1919, Págs. 658 y ss.

⁶²⁵ Diario de sesiones, Senado, Núm. 122, de 18 de febrero de 1919, Pág. 1995, «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley modificando la de Accidentes del trabajo».

⁶²⁶ *Ibidem*, Pág. 1996, «De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley de Accidentes de trabajo en la agricultura».

13.6.1. Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo.

El Proyecto de ley modificando la de Accidentes del Trabajo, básicamente consistía en una reproducción literal incluyendo el preámbulo del proyecto presentado el 3 de junio de 1916⁶²⁷ por el Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez. La gran novedad y diferencia respecto de las anteriores propuestas, suponía la presentación por primera vez en una cámara parlamentaria de un proyecto individualizado con objeto de aplicar específicamente la Ley de Accidentes en la agricultura.

Los diputados Fernando Gasset y Alejandro Lerroux, presentaron una proposición de ley con fecha 1 de agosto en sesión del Congreso del 9 del mismo mes⁶²⁸. Esta propuesta presentada en un artículo único, se centraba en tres aspectos fundamentales en la modificación de la ley. En primer lugar, los diputados solicitaban elevar a un 80 por 100, el 50 por 100 establecido en el art. 4º, punto 1º de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900, afirmando que este importe debía asignarse desde que se produjera el accidente hasta su curación, muerte o calificación.

En segundo lugar, se pedía «que se precise con toda claridad la indemnización correspondiente al obrero en caso de incapacidad parcial, clasificando estos accidentes según su importancia»⁶²⁹. El art. 4º punto 3º de la ley de 1900 referente a la incapacidad parcial, indicaba que el obrero accidentado tendría derecho a una indemnización equivalente a un año de trabajo, siempre que el patrono no optara por reubicar al trabajador en otro puesto de trabajo.

La segunda parte de este segundo punto es muy interesante, ya que solicita clasificar los accidentes según su importancia. Los diputados tenían que haber especificado si el grado de importancia es correlativo al nivel de incapacidad o lesión del trabajador, ya que redactado de esa forma podría entenderse que el grado de importancia no se debe en exclusiva al nivel de la lesión, sino a otros factores como los desperfectos materiales, las pérdidas causadas por el accidente, la incidencia en la producción, etc.

El tercer punto es el que hace referencia a la agricultura. Los suscribientes del proyecto solicitaban que los beneficios de la Ley de Accidentes del Trabajo se extendieran al sector agrícola.

⁶²⁷ *Legislación del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1919, 1920, Pág. 631.

⁶²⁸ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 28, de 9 de agosto de 1919, Pág. 958.

⁶²⁹ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Apéndice 6º al Núm. 28.

13.6.2. Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura.

Se trataba de una norma compuesta por un total de setenta y cuatro artículos estructurados en siete capítulos. El proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura suponía un avance tanto cuantitativo como cualitativo de la legislación sobre accidentes del trabajo, muy distinto de los anteriores proyectos sobre la reforma de la ley. Su ámbito de aplicación sería general, es decir, comprendería todos los trabajos agrícolas y forestales por cuenta ajena o por cuenta del Estado, de las provincias o de los municipios.

No había precedentes normativos en la legislación española que sirvieran como marco de referencia. Tan solo hallamos las Bases presentadas por el Instituto de Reformas Sociales en 1907 en forma de estudios y documentos que nunca se materializaron en un proyecto de ley. Por tanto, como marco comparativo utilizaremos el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo más antiguo, es decir, el del Ministro de la Gobernación, Fernando Merino, de 1910.

En el preámbulo del proyecto, el Ministro Amalio Gimeno Cabañas hacía referencia a la primigenia Ley de Accidentes de 1900. Recordaba como la responsabilidad empresarial en este sector, se limitó a los accidentes que el obrero sufriera causados por la utilización de un motor accionado por fuerza distinta a la del hombre.

Los tiempos habían cambiado y la ley debía actualizarse de forma que pudiera incluir de forma expresa a los trabajadores agrícolas, o como señalaba el Ministro de la Gobernación: «adelantados los tiempos, entrada gran parte de la clase obrera agrícola en vida societaria, es hora de pensar en extender la beneficiosa acción de la ley a clase tan numerosa cuanto digna de protección»⁶³⁰.

No le faltaba razón al Ministro, al afirmar que los tiempos habían avanzado. Habían pasado casi dos décadas desde que se promulgara la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900 y desde el primer momento, se había denunciado las limitaciones jurídicas de esa norma respecto a las industrias y actividades sujetas a su ámbito de aplicación. El legislador, debido a las *vicisitudes de la vida política* como tan alegremente había justificado de manera reiterada, no había querido promulgar una ley que protegiera jurídicamente de los accidentes a los obreros del campo.

⁶³⁰ Diario de sesiones, Senado, Apéndice 9º, al Núm. 122, Pág. 1.

La definición de accidente de trabajo permanece inalterada en su aplicación a la agricultura, un hecho por otra parte insólito si atendemos a la dificultad para desarrollar esta ley en los trabajos agrícolas en igual de condiciones que los trabajos industriales o comerciales. Por el contrario, el concepto de patrono sí que sufrirá una total modificación respecto al texto original de 1900.

En el proyecto se consideraba patrono a la persona por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc. etc., y a la que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las persona a que se refiere anteriormente⁶³¹.

El concepto de obrero mantenía sus clásicos elementos sin hacer mención específica a la actividad, es decir, habitualidad, manualidad, ajenidad y externalidad. Se incluía también a «los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia». Se excluían expresamente de este concepto a:

- 1º. Los individuos de la familia del patrono, o de quien explote la finca, que lo ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obrero.
- 2º. Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente a los trabajos mediante los servicios de buena vecindad.
- 3º. Los que, siendo propietarios, colono, etc. presten accidental o eventualmente, con ganado propio, algún servicio de los que son objeto de la presente ley, aun mediando remuneración.⁶³²

Estas propuestas ya fueron presentadas por el Instituto de Reformas Sociales en sus Bases de 1907. De nuevo, nos encontramos con el dilema de la necesidad de incluir o dejar fuera de la protección de la ley a los supuestos enumerados anteriormente. Hasta cierto punto, los familiares del patrono podrían estar cubiertos por el seguro hecho por el mismo, aunque cabía la posibilidad de que no fuera así, especialmente en aquellas explotaciones latifundistas, cuya capacidad económica se restringía al auto sostenimiento familiar y poco más.

⁶³¹ *Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura*, del 18 de febrero de 1919, art. 2º, Gaceta de Madrid, Núm. 51 del 20 de febrero de 1919.

⁶³² *Ibíd.*, art. 4º.

Por otra parte, no encontramos con aquellos individuos que puntualmente ayudan al vecino, y que, sin estar remunerados prestan un servicio que pudiera dar lugar a un accidente. En tal caso, estos no obreros quedarían fuera de la protección de la ley. El art. 25º del proyecto de ley corrige la exclusión referida en el art. 4º, al señalar que: «los patronos podrán asegurarse, así como a las personas no reputadas obreros, según el art. 4º. Igualmente podrán asegurarse los obreros en os casos en que no gocen de los beneficios del seguro patronal».

Al igual que en el sector industrial, el Instituto Nacional de Previsión administrará un Fondo especial de reserva, para indemnizar al obrero accidentado en caso de insolvencia patronal o de la aseguradora⁶³³. Si el patrono no hubiese procedido al aseguramiento del obrero víctima del accidente, éste, tendría acción directa contra el patrono. La acción se dirigiría contra el que fuese el patrono de la actividad, sin excluir la responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, contratista, etc. El obrero tendría preferencia sobre los acreedores del patrono de cualquier clase que fuesen, para el cobro de la indemnización.

Los accidentes ocurridos a causa o por consecuencia de fuerza mayor extraña al trabajo no serían imputables como responsabilidad del patrono. Ahora bien, se introduce un cambio respecto a la interpretación del concepto de fuerza mayor. Con el nuevo redactado «no se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes en labores agrícolas o forestales, al aire libre, que reconozca por causa el rayo, la insolación u otra análoga». ⁶³⁴Un criterio muy acertado y que seguía las pautas que en su momento señalaron personalidades de reconocido prestigio, como García Ormaechea o Jordana de Pozas.

Al igual que el art. 3º de la ley de 1900, este proyecto en su art. 8º señala las actividades industriales que darían lugar a responsabilidad del patrono, quedando estructuradas de la siguiente forma:

⁶³³ *Ibíd*em, art. 51º, «El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las entidades asegurados, incluso, respecto de estas, sobre la fianza de las mismas, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas, y de los gasto que ocasionare el reintegro, gozando a tal efecto, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado».

⁶³⁴ *Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura, del 18 de febrero de 1919*, art. 6º, Op. Cit.

- 1°. Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra, en todas sus especies, y al aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en ellos de motor que se accione por fuerza mecánica.
- 2°. Elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas y forestales, en emplear fuerza mecánica.
- 3°. Las operaciones auxiliares, o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc. a menos que por su importancia, o por el carácter de los obreros, estén comprendido en la Ley General de Accidentes.
- 4°. La cría y cuidado de animales.
- 5°. Guardería de todos los trabajo en los número anteriores.

Los preceptos señalados se aplicarían igualmente a las actividades de caza y a la pesca fluvial.

El obrero agrícola que se accidentase en el trabajo, tendría el mismo derecho que sus homólogos de la industria o del comercio a la asistencia sanitaria y farmacéutica, y a la correspondiente indemnización, que no sería en ningún caso, objeto de cesión, embargo o retención. La asistencia se prestará a través de las Mutualidades y durará hasta que el obrero estuviese en condiciones de volver al trabajo, o bien, quedase incluido dentro de algunos supuestos de incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad y fallecimiento serian las mismas que las estipuladas para la industria, aunque teniendo en cuenta las características del trabajo en el campo. Las reglas para determinar el salario se fijarían en base:

- 1°. Si el trabajo fuese constante y normal, aquel se entenderá de trescientos días y el mes consiguientemente de veinticinco.
- 2°. Si el trabajo fuese eventual, el año se entenderá de doscientos cuarenta días, a razón de veinte por mes.

En el capítulo de prevención de accidentes e inspección regía la misma norma que para la industria, estableciendo sanciones por incumplimiento de la norma. La ley no

señala cantidades, tan solo indica los supuestos que serán tomados en cuenta como causas sancionables, siendo estos:⁶³⁵

- 1º. Falta de los partes de accidentes en los casos y plazos que se estatuyan.
- 2º. No hacer el patrono el seguro en el término prescrito por la ley, no renovarlo oportunamente, o no completarlo en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente.
- 3º. Falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro.
- 4º. Exigencia a los obreros, directa o indirecta, del todo o parte de las cuotas del seguro.
- 5º. Falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por la Mutualidades.
- 6º. Falta de medidas preventivas de los accidentes
- 7º. Los demás caso que se fijen en la Ley o que determine el Reglamento, o Disposiciones complementarias.

Todo el procedimiento jurídico quedaba en las mismas condiciones que el dispuesto para la industria.

13.7. Los Proyectos de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos Maza, de 18 noviembre de 1919.

En sesión del Congreso del 18 de noviembre de 1919⁶³⁶ el Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos Mazo,⁶³⁷ presentaba sus proyectos de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo. Al igual que su antecesor en el cargo, el Ministro Amalio Gimeno Cabaña, De Burgos presentó dos proyectos de ley diferentes: uno encargado de modificar la de accidentes del trabajo de 1900 y el otro, aplicando la citada ley de forma específica en el sector agrícola. El redactado de ambas normas no variará sustancialmente respecto a sus antecesoras, lo que nos plantea las motivaciones que llevaban una y otra vez al legislador a postergar la promulgación de ambas normas.

⁶³⁵ Art. 59º, Op. Cit.

⁶³⁶ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 34, de 18 de noviembre de 1919, Pág. 1185, «Previa la venia de la Presidencia, el Sr. Ministro de la Gobernación subió a la tribuna y leyó los siguientes proyectos de ley: modificando la de 30 de enero sobre accidentes del trabajo, sobre accidentes del trabajo en la agricultura. El Secretario Sr. Barroso anunció que los proyectos de ley pasarían a la Comisión permanente de Gobernación».

⁶³⁷ Manuel de Burgos Mazo fue Ministro de la Gobernación, desde el 20 de julio de 1919 a 12 de diciembre de 1919.

En el preámbulo del proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo, vemos el argumento esgrimido por el Ministro De Burgos para tratar de justificar este retraso:

«*Las vicisitudes de la política han impedido al Poder legislativo examinar antes este proyecto, siendo de desear, para bien de las clases trabajadoras y de la sociedad en general, que en la ocasión presente tan importante reforma pueda tener la necesaria aprobación*»⁶³⁸.

Esta legislatura duró desde el 18 de marzo de 1918⁶³⁹ hasta el 27 de febrero de 1919⁶⁴⁰, durante este periodo el gobierno promulgó más de sesenta leyes. Los proyectos para reformar la Ley de Accidentes y su aplicación en el sector agrícola no estarían entre ellas.

Serán los políticos los máximos responsables de eternizar la reforma de una ley, que si bien había mejorado sustancialmente la calidad de las condiciones laborales de gran parte de los trabajadores de principios del siglo XX, en 1919 había quedado anticuada y desfasada respecto a sus análogas extranjeras, pero especialmente, respecto a la nueva realidad social e industrial condicionada por el desarrollo del maquinismo. El Ministro de la Gobernación, De Burgos, así lo reconocía en el proyecto:

«En estos tiempos de profundos cambios en las condiciones del trabajo y de la vida social, ha demostrado la necesidad de una reforma de aquella ley beneficiosísima, para acomodarla a las modalidades de la época presente y llevar a ella las mejoras que los progresos de la técnica económica-social ofrecen al legislador»⁶⁴¹.

13.7.1. Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo.

Compuesto por cuarenta y dos artículos y dividido en tres capítulos, más las disposiciones transitorias, nos encontramos con una versión similar a la presentada en 1910 por Fernando Merino, manteniendo en los primeros treinta y un artículos exactamente el mismo contenido.

Los conceptos generales establecidos en los primeros artículos de la reforma mantienen la misma sintonía que la ley de 1900: accidente, operario, patrono, incluyendo lo relativo a los trabajadores extranjeros no incluidos en la ley de 30 de

⁶³⁸ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Apéndice 3º Al Núm. 34, Pág. 1.

⁶³⁹ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 1º de 19 de marzo de 1918.

⁶⁴⁰ Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 131, de 27 de febrero de 1919, Pág. 5315.

⁶⁴¹ Apéndice 3º Al Núm. 34, Op. Cit., Pág. 1.

enero, imprudencia profesional, fuerza mayor, industrias sujetas a la ley (incluida los criterios aplicables al sector agrícola).

13.7.2. Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Se trataba de una copia literal del primer proyecto sobre la aplicación de la ley en la agricultura presentado por el Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno, «y *que las vicisitudes de la vida parlamentara impidieron aprobar oportunamente*»⁶⁴². Este proyecto de ley no proponía regular un régimen especial para reparar los accidentes del trabajo agrícola, sino adaptar el existente a las características del trabajo rural

En esencia y al igual que el anterior proyecto, se trata de adaptar de una forma muy restringida los preceptos de la Ley de Accidentes del Trabajo al sector agrícola, de forma, que los patronos y las mutualidades no sufrieran en exceso un perjuicio económico a la hora de satisfacer las indemnizaciones por accidentes. Por otra parte, se trataba de contentar en la medida de lo posible a las clases obreras agrícolas con la promulgación de una ley demandada desde hacía casi dos décadas, tal como señala el propio Ministro:

«Con este proyecto el Ministro que suscribe cree responder al general anhelo de la opinión pública a favor de esta reforma social tan esperada, y muy especialmente al voto unánime de la acción social agraria»⁶⁴³.

⁶⁴²Diario de sesiones de Cortes, Congreso, Apéndice 4º Al Núm. 34.

⁶⁴³ *Ibíd.*

13.8. Los Proyectos de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo del Ministro de Gobernación Carlos Cañal, de 8 de marzo de 1921.

13.8.1. Proyecto de reforma de Ley de Accidentes del Trabajo, de 25 de febrero de 1921.

«No difiere este proyecto de los que en anteriores legislaturas presentaron los Ministro de la Gobernación, señores Ruiz Jiménez, Gimeno y Burgos y Mazo, teniendo por tanto, como aquellos, el aval del Instituto de Reformas Sociales, en cuyos estudios e informes se basan dichos proyectos»⁶⁴⁴.

Presentado en sesión del Senado del 8 de marzo de 1921⁶⁴⁵, pasando a la Comisión permanente del trabajo, el proyecto de ley fue publicado mediante Real Decreto en la Gaceta del sábado 12 de marzo⁶⁴⁶. Fue promulgado por el primer Ministro de Trabajo⁶⁴⁷ Carlos Cañal,⁶⁴⁸ y mantendrá la línea marcada por las anteriores versiones presentadas por los Ministros de la Gobernación, Merino, Sánchez Guerra, Gimeno y De Burgos, pero introduciendo a la vez, algunas sorprendentes novedades como un capítulo inédito dedicado en exclusiva a la enfermedad profesional.

Esta nueva versión constaba de cuarenta y cuatro artículos desglosados en cuatro capítulos, más las Disposiciones generales.

Las condiciones de trabajo en 1921 habían cambiado mucho, especialmente en el sector industrial respecto a las mismas de 1900. Los avances tecnológicos en los sistemas productivos, la inclusión y desarrollo de más maquinaria y de mayor complejidad, y la nueva organización del trabajo derivada de estos cambios, hacían evidente «la necesidad de adaptar a ellas el régimen de reparación a las víctimas del trabajo»⁶⁴⁹.

⁶⁴⁴ Real Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del Trabajo, Gaceta de Madrid, Núm. 71 del 13 de marzo de 1921.

⁶⁴⁵ Diario de sesiones, Senado, Núm. 28, de 8 de marzo de 1921, Pág. 468, «De acuerdo con mi Consejo de Ministro vengo en autorizar al del trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando la de 30 de enero de 1900, sobre Accidentes del trabajo».

⁶⁴⁶ Gaceta de Madrid, Núm. 71, Op. Cit.

⁶⁴⁷ El Ministro de Trabajo se creó mediante Real Decreto el 8 de mayo de 1920, siendo presidente del consejo de Ministros Eduardo Dato, Gaceta de Madrid, Núm. 130, del 9 de mayo de 1920.

⁶⁴⁸ Carlos Cañal Migolla, fue el primer Ministro de Trabajo, su mandato duró del 8 de mayo de 1920 al 13 de marzo de 1921.

⁶⁴⁹ Real Decreto autorizando al Ministro [...], Gaceta de Madrid, Núm. 71, Op. Cit.

Esta afirmación realizada por el Ministro Cañal en el preámbulo del proyecto de ley, ponía de relieve que esta modificación de la Ley de Accidentes del Trabajo, si bien mantenía la estructura de sus antecesoras, debía presentarse como una versión renovada respecto a los anteriores proyectos y acorde con los nuevos tiempos.

El Ministro de Trabajo, Carlos Cañal, señala los dos ejes principales de esta nueva norma. En primer lugar, la actualización y reforma de aquellas disposiciones de la anterior ley de 1900 que, o bien habían quedado desfasadas por los nuevos tiempos, o bien, no habían cumplido el objetivo para el que fueron redactadas.

La segunda cuestión que plantea Cañal, es hacer extensiva la doctrina de la reparación a las enfermedades profesionales. El argumento del Ministro de Trabajo era que un elevado número de trabajadores eran víctimas del trabajo, a pesar de no haber sufrido un accidente laboral.

Los obreros sufrían las consecuencias directas o indirectas del medio ambiente laboral donde desarrollaban su actividad. La utilización de sustancias contaminantes y tóxicas, minaban progresivamente la salud del trabajador. Síntomas que no se manifestaban inmediatamente y que los patronos en muchos casos se negaban a reconocer y relacionar con el trabajo que realizaban sus obreros. El resultado último de esta situación lo explica muy bien el propio Ministro:

«Enfermos profesionales que quedan tan incapacitados para ganar el sustento como desamparados y desprovistos de toda indemnización, evidente injusticia a la que con toda urgencia se debe acudir y a cuyo remedio deben prestarse con toda voluntad los elementos patronales».

13.8.1.1. La enfermedad profesional.

En el capítulo II de este proyecto es donde realmente vamos a encontrar una notable diferenciación respecto a los anteriores proyectos de ley. Por primera vez el legislador dedica todo un apartado e introduce específicamente la enfermedad profesional, como concepto distinto al de accidente de trabajo. Un concepto que por otra parte no quedaba definido de forma explícita en la propia ley de 1900 y que se había desarrollado y aplicado en la jurisprudencia en base a la interpretación que legislador y los Tribunales hacían de la definición de accidente de trabajo, el termino; *por consecuencia*.

El proyecto extiende a los supuestos de enfermedad profesional, las disposiciones relativas a los casos de incapacidad o muerte producidos por enfermedades de origen profesional.

Según el legislador, «la ley entenderá como enfermedades profesionales, las afecciones agudas o crónicas de que puedan ser víctimas los obreros como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión, por la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria»⁶⁵⁰. Este redactado mejoraría el contenido del Convenio sobre las enfermedades profesionales de la Organización Internacional del Trabajo de 1925⁶⁵¹, el cual, limitaba básicamente a tres tipos de infecciones las enfermedades y las sustancias de carácter tóxico. Además, el Convenio internacional, establecía un listado relativamente corto de industrias o profesiones que daban lugar a responsabilidad del patrono, y por consiguiente, a la indemnización del obrero o sus derechohabientes.

Según el proyecto, la protección del obrero respecto a las enfermedades profesionales que pudiera contraer en el trabajo no se limitaba al periodo de tiempo en el que permaneciera en una determinada empresa. La ley señalaba que cuando el obrero dejase de trabajar en una empresa o taller, la responsabilidad del patrono no cesaría hasta pasado un determinado periodo de tiempo tras la marcha del trabajador de la empresa. Este periodo temporal dependería del tipo de industria en el que el obrero hubiera desarrollado su trabajo. No obstante, la responsabilidad iría disminuyendo según transcurriera el tiempo entre la marcha del trabajador de la empresa y la aparición de la enfermedad.

En el supuesto de que el obrero en el momento de sobrevenir la enfermedad, estuviera trabajando en otra empresa de las clasificadas entre las que pueden producir enfermedades profesionales, el nuevo patrono solo sería responsable por la diferencia a efectos de indemnización de la víctima. El Tribunal industrial podría aumentar la parte de responsabilidad del patrono que hubiese cometido una falta cuyas consecuencias

⁶⁵⁰ Real Decreto de 25 de febrero de 1921, modificando la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 71, Op. Cit.

⁶⁵¹ Art. 1º.1. «Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo», Organización Internacional del Trabajo, Convenio Núm. 18, de 1925, sobre las enfermedades profesionales, entrada en vigor el 1º de abril de 1927, ratificado por España el 29 de septiembre de 1932.

hubieran perjudicado la salud del trabajador. Por ejemplo, no observar las normas de prevención, protección, seguridad e higiene en su centro de trabajo. Además, el último patrono, aunque directamente responsable ante la víctima y sus familiares por el total de la indemnización, tendrá derecho de reclamación a la parte correspondiente respecto a los anteriores patronos.

El procedimiento que debía seguir el obrero una vez se manifestara la enfermedad profesional y se viese por ello obligado a cesar en su trabajo, era el siguiente:

El trabajador dispondría de quince días desde el momento del cese para formular una declaración ante el alcalde de la localidad siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento y acompañada de una certificación médica. En esta declaración se indicaría la naturaleza de la enfermedad y sus consecuencias probables. El alcalde, acusando recibo de la declaración la remitiría inmediatamente al inspector provincial del trabajo o al ingeniero encargado de la inspección de minas. Las acciones para reclamar ante la administración prescribirían al cabo de un año desde la fecha de la declaración.

Una vez transcurridos seis meses tras la promulgación del proyecto de ley, el Instituto de Reformas Sociales redactaría y presentaría los cuadros de enfermedades profesionales, así como el de las industrias y trabajos sujetos a la aplicación de la ley. Estos cuadros de enfermedades y trabajos, estarán sujetos a revisión y modificación en cualquier momento siguiendo los procedimientos. Durante el mismo periodo de tiempo se redactará el Reglamento para su desarrollo y aplicación, y que no entraría en vigor hasta un año después de promulgada la ley.

13.8.1.2. Nuevas competencias de la Junta Técnica.

Otra diferencia que vemos respecto a 1910,⁶⁵² la encontramos en el art. 23º del nuevo proyecto sobre las competencias de la Junta Técnica. En esta nueva versión, la Junta de acuerdo con lo establecido en el capítulo II:

«Estará encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo concerniente a la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales: a la formación y revisión de los cuadros a que se refiere el artículo 21, y a la duración de los periodos de responsabilidad establecidos por el artículo 19, así como

⁶⁵² «Habrà una Junta Técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referente al mismo», art. 18, Real Decreto autorizando [...], Gaceta de Madrid, Núm. 201, Op. Cit.

en lo relativo a la confección de los Reglamentos especiales que se han de dictar para la aplicación de la presente ley»⁶⁵³.

13.8.1.3. Dictamen de la Comisión.

El Dictamen de la Comisión permanente de trabajo se leyó en sesión del Senado del 31 de mayo de 1921⁶⁵⁴. En el preámbulo del dictamen, el Presidente y el Secretario de la citada comisión: Sres. Marqués de Santa Cruz y Antonio María Fabié, señalaron lo siguiente:

«[...] la evolución constante de los elementos que integran la vida social, proclamaban de consumo la conveniencia de adaptar a ellas el régimen de reparación de las víctimas del trabajo, régimen que resultaba con el transcurso del tiempo muy desproporcionado a las necesidades que creaba una mayor intensificación del trabajo en el orden industrial [...]. La modificación es más salientes que contienen el presente proyecto de ley se refieren a la ampliación del concepto del obrero, a las garantías para que la incapacidad total o parcial vaya acompañada en todos los casos de la remuneración necesaria, a las obligaciones del patrono, a la extensión de los benéficos por accidentes sufridos en las explotaciones agrícolas –industriales, en el trabajo de arreglo de vía urbanas, faenas de pesca, personal teatros y espectáculos públicos, cuyo sueldo no exceda de 20 peseta diarias, el de los establecimientos industriales y mercantiles, hospitales, manicomios y hospicios que perciba salario, y el de los dependientes de fábrica o explotaciones que gocen de sueldo menor de 4000 peseta anuales»⁶⁵⁵.

Vemos en esta introducción al proyecto una línea de reformas del articulado muy en sintonía con las presentadas anteriormente y que no mantiene respecto a las anteriores versiones una diferencia sustancial, salvo en lo dispuesto en el capítulo II, que como se ha señalado en su análisis comprendía una importante novedad por su contenido y sobre todo por su aplicación. Esta fue la conclusión de la comisión respecto a la inclusión de la enfermedad profesional en el redactado de la reforma:

⁶⁵³ Real Decreto autorizando al Ministro [...], Art. 23, Gaceta de Madrid, Núm. 71, Op. Cit.

⁶⁵⁴ Diario de sesiones, Senado, Núm. 60, de 31 de mayo de 1921, Pág. 1241, «Igualmente se leyó, anunciándose su impresión y reparto y que se señalaría día para su discusión, el dictamen de la comisión permanente del trabajo, modifican la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo».

⁶⁵⁵ Diario de sesiones, Senado, Dictamen de la Comisión permanente del trabajo acerca del proyecto de Ley modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, de 31 de mayo de 1921.

«Ha desaparecido en este dictamen el capítulo correspondiente a enfermedades profesionales, que contenía el proyecto del Gobierno, a consecuencia de la reclamación que a éste hubo de dirigir el Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se desglosara para formar con él, previo detenido estudio, un proyecto especial. Estimando la Comisión muy razonable y oportuna la propuesta, de acuerdo con el Ministerio del Trabajo, llevó a cabo el desglose aceptando la iniciativa con singular agrado»⁶⁵⁶.

Una decisión que motivó la satisfacción de algunos senadores, como fue el caso de Carlos Prats, que no dudó en «aprovechar esta ocasión para felicitar a la Comisión por haber suprimido del proyecto la enfermedad profesional, que hubiera traído una complicación enorme, y para pedir que no se haga en lo futuro el proyecto de enfermedad, precisamente por los mismo peligros que encierra»⁶⁵⁷.

El Secretario de la Comisión, Sr. Fabié, contestó que «se descartó el capítulo referente a la enfermedad profesional para convertirlo en un proyecto de ley especial. Éste vendrá en su día. Es una cuestión de la mayor importancia, porque se debaten aquí problemas médicos de superior trascendencia, y esto se hará muy despacio y mediante un estudio muy detenido y meditado».⁶⁵⁸

13.8.1.4. Enmiendas.

Se presentaron varias enmiendas ⁶⁵⁹al proyecto por el Senador Carlos Prats⁶⁶⁰ que modificaban parcialmente algunos de los artículos. En el art. 3º, aptdo. 5º el Senador propuso suprimir las palabras “*cualquiera de*” ⁶⁶¹refiriéndose a los casos de las explotaciones agrícolas sujetas a la Ley.

Aunque lo que verdaderamente motivaba la modificación del dictamen para el senador Chapapietra era el contenido del art. 3º en referencia a la aplicación de la ley a los trabajadores del campo. Recordemos que desde el proyecto presentado por el Instituto de Reformas Sociales en 1907, la modificación del art. 3º se limitaba a dos criterios esenciales copiados literalmente de las legislaciones extranjeras, es decir: el empleo constante de seis o más obreros en las explotaciones agrícolas y que la víctima

⁶⁵⁶ *Ibídem*.

⁶⁵⁷ Diario de sesiones, Senado, Núm. 66 de 9 de junio de 1921, Pág. 1383.

⁶⁵⁸ *Ibídem*, Pág. 1383.

⁶⁵⁹ Diario de sesiones, Senado, Apéndice Núm. 13 al Núm. 64.

⁶⁶⁰ Diario de sesiones, Senado, Núm. 64 de 7 de junio de 1921, Pág. 1335.

⁶⁶¹ Diario de sesiones, Senado, Núm. 66, Op. Cit, Pág. 1883, «La Comisión no tiene inconveniente en aceptar la propuesta del Sr. Prast y, por consiguiente, en suprimir la palabra cualquiera».

hiciera uso de maquinaria a motor en el momento del accidente. Según expresaba Chapapietra:

«Y yo digo que para que expresa esto la ley, mejor hubiera sido que los señores de la Comisión y el Gobierno hubiesen prescindido de este precepto, que es completamente ilusorio, porque con que en una explotación agrícola el patrono diga que no emplee con carácter permanente seis obreros, por mucho que se la importancia de la explotación, siempre resultarán sus obreros fuera de la ley, porque aunque tenga 40, 50 o 100 obreros, con no darles carácter de permanencia, expresando que son jornaleros eventuales, resultará que por importante que sea la explotación estos obreros no gozarán nunca de los beneficios que concede la ley»⁶⁶².

El análisis de Chapapietra respecto al carácter numérico del precepto como elemento discriminatorio es absolutamente acertado. El Senador señala dos hechos incontestables que eliminaban cualquier argumento a favor del precepto. El primero: el mínimo de obreros empleados en la explotación que darían lugar a responsabilidad del patrono y que manifiesta una clara discriminación hacia las explotaciones con menos trabajadores. El segundo: la relación temporal de trabajo, es decir, la permanencia del obrero en la explotación y que como muy bien apuntaba el senador, supondría incentivar la temporalidad en la contratación de los trabajadores.

En cuanto al empleo de maquinaria agrícola, Chapapietra señalaba:

«Además, la segunda condicional me parece todavía, no me atrevo a decir, más absurda, pero sí más contra las corrientes modernas y contra las exigencia de la agricultura, que cada día reclaman más el empleo de maquinaria en las explotaciones agrícolas. Sus señorías van a castigar a los propietarios que empleen maquinaria, con lo cual se les coloca en una situación de desigualdad en relación con el patrono labradores, que no tienen grandes deseos de mejorar sus cultivos. En dos explotaciones agrícolas colindantes, una de ellas perfecta, con máquinas agrícolas, que hace producir a la tierra todo lo que de que sea susceptible, aumentando la riqueza pública y la del propietario, por el hecho de ser el patrono un hombre cuidadoso y progresivo que aumenta, digo, la producción de la riqueza, está obligado a indemnizar los accidentes que ocurran en su explotación, y en cambio el otro propietario colindante, que por desidia no explota

⁶⁶² Diario de de sesiones, Senado, Núm. 64, Op. Cit., Pág. 1315.

racionalmente su finca, aunque en su explotación ocurran accidentes, no está obligado a indemnizar.

Lo que va a ocurrir, en definitiva, es lo siguiente: que en ningún caso se van a producir legalmente accidentes del trabajo en el agrícola, porque en las explotaciones grandes los patronos procuraran que sus obreros no tengan carácter de permanencia, sino que sean solo eventuales, con lo cual se perjudicará a los propios obreros, y además los patrono no tendrán estímulo por los adelantos agrícolas, implantando un cultivo racional, completado con máquinas que contribuyan a una mayor producción del suelo»⁶⁶³.

En contestación a las observaciones realizadas por el Senador Chapapietra, el Secretario de la Comisión que redactó el dictamen, Antonio María Fabié, señaló que la aplicación general de la Ley de Accidentes del Trabajo al sector de la agricultura, se materializaría en forma de un proyecto de ley específico que se presentaría en pocos días. En cuanto al criterio numérico aludido por Chapapietra, Fabié señaló que solo obedecía a marcar un límite para establecer una diferenciación entre la pequeña y la gran explotación agrícola y que la permanencia no se refería ni a meses ni a años, sino «a una temporada de diez, quince o veinte o cuarenta días»⁶⁶⁴. Una afirmación, no constatada ni regulada posteriormente en ninguna norma, proyecto o iniciativa parlamentaria.

Respecto a los cambios producidos en el proyecto para mejorar la aplicación de la ley a los trabajadores del campo, el Ministro de Trabajo (Conde de Lizarraga) en línea con el Senador Fabié, subrayó la inminente presentación de un proyecto de ley de accidentes específico para la protección de los obreros de la agricultura. Pero en lo referente a la reforma que se estaba discutiendo, el Conde de Lizarraga destacó varios aspectos de la modificación del art. 3º.

En primer lugar, señaló la inexistencia de tal diferencia gravosa entre las explotaciones que utilizan maquinaria agrícola u otro tipo de género, y que el proyecto respetaba el redactado inicial de la ley de 1900. La diferencia la marcaba el criterio numérico de los obreros empleados en las explotaciones y que según el Ministro, se hacía para diferencia aquellos obreros que residiendo en la casa del patrono, realizaban

⁶⁶³ *Ibíd.*

⁶⁶⁴ *Ibíd.*

otras tareas como pastor o criado, diferentes de las de manufactura, por lo que a efectos de la ley no tendrían la consideración de obrero agrícola.⁶⁶⁵

Para concluir su exposición, el Ministro al igual que el Secretario de la Comisión, remitieron al proyecto de ley sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a la agricultura, cualquier modificación específica sobre las condiciones de trabajo de los obreros agrícolas.

En sesión del Senado del 17 de junio de 1921,⁶⁶⁶ se procedió a la votación del proyecto de reforma modificando la ley de 30 de enero de 1900 sobre Accidentes del Trabajo, quedando definitivamente aprobado el proyecto de ley, devolviéndose en la sesión del 22 de junio de 1921⁶⁶⁷ al Congreso para su discusión.

Una vez devuelto al Congreso, se presentarían veintinueve enmiendas al dictamen⁶⁶⁸ aprobado en el Senado. Las primeras vendrían en sesión del día 28 de junio⁶⁶⁹ a propuesta de los diputados conservadores; Ignacio Emilio de la Portilla Palomino, José Romero, Ramón Álvarez Valdez, Ambrosio Vélez, Luis de Armiñan, Alonso Gullón, y el marqués de Valdavia.

En materia agrícola, la propuesta de modificación del art. 3º se centraba en el apartado 5º, en referencia a la aplicación de la ley al sector agrícola. La enmienda presentada quedaba redactada así: «Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, sea cual fuere el número de obreros y empleen o no máquinas agrícolas movidas por motor inanimados».

Sin duda se trataba de una enmienda sorprendente por parte de los diputados conservadores, que se alinea con las posiciones sobre esta cuestión planteada por los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales o por los diputados socialistas y Republicanos. Esta propuesta tal como está redactada supondría generalizar la aplicación de la Ley de Accidentes al sector agrícola, una demanda expresada por

⁶⁶⁵ *Ibidem*, Pág. 1316.

⁶⁶⁶ Diario de sesiones, Senado, Núm. 71 de 17 de junio de 1921, Pág. 1506.

⁶⁶⁷ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 72 de 22 de junio de 1921, Pág. 3542.

⁶⁶⁸ Enmiendas presentada por los señores diputados a los dictámenes referentes a los siguientes proyectos de ley: Accidentes del trabajo (Una del Sr. Barricat al art. 23: una del Sr. Delgado Benítez proponiendo un artículo adicional: diecisiete del Sr. Guerra del Río a los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, y 35: nueve del Sr. Portilla a los art. 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 16 y 27: una del Sr. Rodríguez Pérez al art. 35), índice 1921, Pág.530.

⁶⁶⁹ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 75 de 28 de junio de 1921, Pág. 3658.

numerosos colectivos desde 1900 y que tras veinte años de proyectos de reforma no se había conseguido materializar en esos términos.

En la sesión del día 16 de diciembre la comisión a través del diputado conservador, Francisco González Rojas, comunicó a los ponentes que no se admitía la enmienda al art. 3º del dictamen. El diputado Portilla argumentaba en la defensa de su enmienda que:

«La Comisión debe aceptarla, sea cual fuera el número de obreros agrícolas, porque si no, es hacer de distinta condición al obreros agrícola que a los demás obreros, y como ya estamos viendo los grandes perjuicios que tiene la agricultura por la escasez de braceros, desde el momento en que no se comprenda a los obreros agrícolas dentro de la Ley de Accidentes del Trabajo, hasta que se apruebe el proyecto pendiente en el Senado y que ha de venir aquí, aumentarán esas dificultades. Por eso entiendo que debe ser redactado el artículo en el sentido de que se comprenda a todos los obreros agrícolas, sea cual fuere el número de los que dependan de un patrono»⁶⁷⁰.

El Conde de Altea, respondió que la comisión no podía aceptar esa enmienda, ya que se estaba redactando una ley especial de sesenta y cuatro artículos para la aplicación de la Ley de Accidentes a la agricultura y que por tanto, «cuán ineficaz sería que injertásemos irreflexivamente en el proyecto que se discute toda una doctrina y un sistema, en un inciso, que es lo que significa la enmienda»⁶⁷¹.

Guerra del río, presentó una enmienda similar al número 5º del art. 3º en la que quedaría redactado en la siguiente forma: «La agricultura en general, comprendiéndose las explotaciones forestales y pecuarias», pero al ver las explicaciones que el Conde de Altea daba al diputado Portilla, solicitó retirar la enmienda «por el éxito que la espera»⁶⁷². Guerra del Río había presentado varias enmiendas al proyecto de ley modificando total o parcialmente algunos de sus preceptos.

La aplicación de la ley a los trabajadores agrícolas era una cuestión que había motivado numerosos estudios, proyectos e iniciativas legislativas por parte de senadores y diputados. Hasta la fecha, incluso se habían presentado varios proyectos de ley específicos para aplicar la Ley de Accidentes al sector agrícola, proyectos que no habían

⁶⁷⁰ *Ibidem*, Pág. 4901.

⁶⁷¹ *Ibidem*.

⁶⁷² *Ibidem*, Pág. 4902.

tenido el visto bueno de las Cortes, y cuya última versión propuesta por el Ministro de Trabajo, Carlos Cañal en marzo de 1921, estaba pendiente de dictamen.

Ahora, el proyecto que se presentaba había modificado parcialmente la polémica y cuestionada disposición 7ª del art. 3º de la ley de 1900, señalando dos criterios para que los trabadores del campo quedaran sujetos a su protección jurídica: emplear constantemente más de seis obreros y usar maquinaria movidas por un motor.

Guerra del Rio se mostraba contrario a esta modificación parcial, porque discriminaba negativamente a los obreros agrícolas que eran la mayoría de los trabajadores de España. Se les discriminaba porque estos trabajadores no cumplirían los criterios señalados en la reforma y que estaban muy lejos de la realidad del trabajo agrícola.

El diputado cuestionaba la viabilidad del proyecto específico de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura y se preguntaba: «¿Por qué esperar otro proyecto especial para los trabajadores del campo? ¿Es que no son tan trabajadores como los otros? ¿Es que hay una distinción específica?»⁶⁷³.

Para defender su posicionamiento, argumentaba el caso del carpintero que tiene una pequeña carpintería con un solo aprendiz, quedando éste sujeto a la protección jurídica de ley. Sin embargo, un pequeño propietario de una explotación agrícola con dos o cinco trabajadores, en caso de que uno de los obreros sufriera un accidente, quedaría desprotegido al no llegar la explotación a los seis trabajadores.

En relación a esta cuestión, el diputado José Gascón y Marín, del partido conservador, replicó a Guerra del Rio que «la organización económica de la agricultura es completamente distinta de la organización económica de la industria y del comercio»⁶⁷⁴, motivo por el cual no era posible aplicar las normas del trabajo industrial al trabajo agrícola.

En este sentido, el diputado Saborit señalaba que «como los trabajadores agrícolas no se han organizado, no son una amenaza para el Poder público, no ha venido la ley» y apuntaba que «esta legislación es poco menos que letra muerta allí donde no hay una

⁶⁷³ *Ibidem*, Pág. 4888.

⁶⁷⁴ *Ibidem*, Pág. 4889.

organización obrera que, actuando en el terreno de la lucha de clases, haga que estas leyes se cumplan»⁶⁷⁵.

Una visión muy interesante sobre la discusión del dictamen, fue la mostrada por el diputado del partido radical, Emiliano Iglesias Ambrosio, que no dudó en afirmar que el dictamen que se presentaba no obedecía a principio jurídico alguno. Además, aprovechó su turno de palabra para echar en cara a los diputados conservadores (propulsores de la Ley de Accidentes del Trabajo) que se achacaran el mérito de haber «traído a nuestro país la legislación del trabajo, «cuando el antecedente, para honra nuestra, está en la efímera y gloriosa República del 73»⁶⁷⁶ y señalaba que si el proyecto había mejorado algunos artículos de la anterior ley, en general, la ley había quedado más perjudicada que beneficiada por la reforma.

Según expresaba el diputado, «lo que hacéis aquí es una obra, no de justicia, sino de piedad»,⁶⁷⁷ y advertía al Parlamento que «leyes de esta naturaleza no pueden darse como limosna, sino como exigencia de la justicia, como postulado del Derecho: y esa exigencia ha de articularse y no está articulada, porque ponéis limitaciones al salario, porque ponéis limitaciones a la profesión, porque ponéis limitaciones a los accidentes, porque desnaturalizáis en absoluto el principio fundamental de la cual se deriva el derecho del trabajador a exigir la indemnización, convirtiendo esta ley en un instrumento sentimental de los de arriba, cuando su justicia arranca de la naturaleza de la acción de los de abajo»⁶⁷⁸.

El Ministro Matos, intervino en la misma sesión para responder a los comentarios expresados por el diputado Iglesias Ambrosio, señalando que la ley que se presentaba suponía «un avance, un paso más y un paso muy considerable, en el desenvolvimiento normal que han tenido todas las legislaciones sobre accidentes del trabajo»⁶⁷⁹, recordando al diputado, que antes de la promulgación de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900, «la responsabilidad por los accidentes del trabajo [...] venía girando alrededor del precepto del Código civil de la culpa extra-contractual, es decir, que sólo era responsable el que, por acción u omisión, causaba un daño, y para obtener el derecho a la indemnización, era necesario, en el que sufría el accidente, que llegara a la

⁶⁷⁵ *Ibidem*, Pág. 4892.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, Pág. 4893.

⁶⁷⁷ *Ibidem*.

⁶⁷⁸ *Ibidem*.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, Pág. 4894.

demostración de que, por parte del patrono existía una culpa que le obligaba a indemnizar»⁶⁸⁰.

El argumento presentado por el Ministro Matos se ajustaba completamente a derecho, ya que la responsabilidad del patrono en relación a los accidentes del trabajo, había sufrido un cambio notable para beneficio del obrero respecto a las condiciones en las que este quedaba sujeto al Código civil de 1889. Aún así, después de más de veinte años de Ley de Accidentes del Trabajo, después de numerosos e infructuosos proyectos de ley, las propuestas presentadas solo suponían la materialización definitiva de algunas de las anteriores proposiciones, como por ejemplo; la inclusión de la imprudencia profesional como elemento no excluyente de responsabilidad patronal, la escuela de reeducación profesional, o bien, el derecho de los obreros extranjeros a ser beneficiarios de la ley, o bien, aplicar la ley a los hijos acogidos en igual de condiciones que los hijos naturales.

En la sesión del 16 de diciembre de 1921 también se presentaron varias enmiendas al dictamen. Por parte de los diputados Rafael Guerra del Río, Betancort, Capdevila, Iglesias, Álvarez, Sarradell y Pérez se propuso modificar algunos artículos del proyecto de ley. Como colofón al debate sobre la discusión del dictamen de la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900, el diputado Saborit manifestó su reiterada solicitud de promulgar la tan esperada aplicación de la Ley de Accidentes al sector agrícola, una cuestión que llevaba planteándose desde aquellos primeros estudios realizados por el Instituto de Reformas Sociales en 1907 y que hasta la fecha, no habían tenido una materialización en forma de ley reformada. El diputado hacía el siguiente ruego:

«Es lo cierto que pasan los Gobiernos, terminan las legislatura y esta ley no sale nunca: cuando la aprueba el Senado no la aprueba el Congreso, o viceversa. Y si SS. SS. van a continuar ahí en un aproxima legislatura o en esta misma, después de que se abra el Parlamento, pasada la vacaciones de Navidad, ruego encarecidamente que el Sr. Ministro del Trabajo, plantee al Gobierno, como una de las cuestiones que debe aprobar en su futura etapa parlamentaria, ésta de atender a la necesidad de que la Ley de Accidentes del Trabajo para la agricultura salga lo antes posible»⁶⁸¹.

⁶⁸⁰ *Ibidem.*

⁶⁸¹ *Ibidem.*

El Ministro de Trabajo Leopoldo Matos, respondió al ruego del Sr. Saborit afirmando, que el proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura se había presentado en el Senado. Insistió en ello el Ministro, señalando que había estimulado a la Cámara Alta para que cuanto antes dictaminase sobre el citado proyecto, y que se había abierto un periodo de información que había acabado hacía seis o siete días (alrededor del 10 de diciembre de 1921). La comisión que debía elaborar el dictamen se había constituido y estaba trabajando para presentarlo en pocos días.

En la sesión del Congreso del 20 de diciembre se dio paso a la lectura del dictamen final de la comisión mixta sobre la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, que fue aprobado sin discusión⁶⁸² y que supondría en términos legislativos el final de la legislatura.

13.8.2. Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura, de 8 de marzo de 1921.

Presentado por el Ministro de Trabajo Carlos Cañal Migolla, en sesión del Senado de 8 de marzo de 1921⁶⁸³ y publicado en la Gaceta del 13 de marzo de 1921⁶⁸⁴, el proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo para su aplicación a la agricultura, no trataba de establecer un régimen especial a los obreros agrícolas, pero sí destacar las características especiales de este sector a la hora de implantar de una forma más extensa la Ley de Accidentes del Trabajo.

Era la tercera vez que el legislador presentaba a las cortes un proyecto para aplicar de forma específica la ley en el sector agrícola, los anteriores proyectos presentados por los Ministros Amalio Gimeno y Manuel de Burgos en febrero y noviembre de 1919 respectivamente, no habían prosperado debido a que «*vicisitudes de la vida parlamentaria impidieron atender antes este anhelo de la población rural*»,⁶⁸⁵ lo que presagiaba que sucedería lo mismo con la propuesta de Carlos Cañal.

En el preámbulo del Real Decreto, el Ministro Cañal recuerda la vieja reivindicación de la clase obrera agrícola desde que se promulgase la Ley de Accidentes del Trabajo en 1900, es decir, la igualdad en las prestaciones sociales y la protección de los obreros del campo en todos los supuestos de accidentes de trabajo en la agricultura:

⁶⁸² Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 109 de 20 de diciembre de 1921, Pág. 4935.

⁶⁸³ Diario de sesiones, Senado, Núm. 28, Op. Cit., Pág. 468.

⁶⁸⁴ Gaceta de Madrid, Núm. 72, del 13 de marzo de 1921.

⁶⁸⁵ Diario de sesiones, Senado, Apéndice. al Núm. 28, preámbulo, Pág. 1.

«Se propone extender a los obreros de la agricultura el régimen de reparación en casos de accidentes, que los trabajadores de la industria vienen disfrutando en España desde hace veinte años»⁶⁸⁶.

Véase que en la cita, el Ministro de Trabajo señala dos aspectos sumamente importantes: por un lado, afirma que es el sector industrial quien verdaderamente se está beneficiando de la Ley de Accidentes, y por otro, el largo espacio de tiempo transcurrido, (dos décadas) para que se decidiera aplicarla en igual de condiciones que a los obreros agrícolas⁶⁸⁷.

El proyecto presentado, no tendría unas condiciones económicas y compensatorias diferentes respecto a los obreros de la industria, en base a las particulares formas del trabajo rural. Estas características sin embargo debían tenerse en cuenta, ya que las condiciones en las cuales se llevaban a cabo las diferentes actividades en este sector, habían condicionado y obstruido desde su origen una aplicación genérica de la Ley de Accidentes.

Jordana Mompeón hacía una clara exposición y descripción del trabajo en el campo: «Tienen la agricultura y la ganadería, sobre la influencias comunes a las industrias, y en general, a todo trabajo humano, las especiales que nacen de la calidad de las tierras, del clima, de la humedad, de la distancia, del área, de la escasez de población, de la periodicidad en las labores, de las grades exigencias de la recolección, de la irregularidad del trabajo y de otras mucha circunstancias derivada de que no en local cerrado, sino a pleno aire y con todas las inclemencias de la naturaleza han de ejercitarse»⁶⁸⁸.

Severiano Aznar recordaba las palabras del propietario de una finca respecto a las condiciones de los obreros del campo: «No me gusta que el obrero de la fábrica tenga más derechos que el que riega mis maizales y siembra mis trigos».⁶⁸⁹ Máximo Cuervo Radigales señaló posteriormente que «resulta inexplicable, por otra parte, que hayan

⁶⁸⁶ *Ibidem*.

⁶⁸⁷ Como veremos en el epígrafe dedicado al análisis de la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1922, esto no ocurrió exactamente así. La reforma retocó superficialmente algunos preceptos, pero no generalizó los derechos a todos los obreros agrícolas y forestales.

⁶⁸⁸ JORDANA MOMPEÓN, *J Aplicación del Seguro de vejez a los obreros del campo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 79, 1919, Pág. 3.

⁶⁸⁹ AZNAR, S., *La incorporación de los obreros del campo al Régimen obligatorio del retiro obrero*, Asamblea de Burgos de 23 de junio de 1924, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 135, 1924, Pág. 7.

pasado más de veintidós años en permanente desigualdad los obreros del campo y los de la ciudad»⁶⁹⁰.

El Real Decreto estaba basado claramente en las propuestas que hicieron las Secciones Técnico-administrativa y Jurídica del Instituto de Reformas Sociales en 1907, sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a la agricultura. Vemos como las definiciones conceptuales que habían sido motivo de discusión en proyectos anteriores quedaban inalteradas. El precepto que establecía la definición de accidente de trabajo en la agricultura, no señala diferencia alguna respecto a su homólogo en la ley ordinaria de accidentes.

Para el análisis de esta norma no utilizaremos como marco de comparación la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900, ni el proyecto de Fernando Merino de 1910, sino el proyecto de ley que para este sector se presentó en 1919, por el Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

Como ya vimos en el proyecto sobre la modificación de la Ley de Accidentes del Trabajo, el Ministro de Trabajo Carlos Cañal, hizo en el capítulo II un apartado expreso a la inclusión de las enfermedades profesionales como elemento diferenciador del concepto de accidente establecido en el art. 1º de la ley. En este proyecto sobre su aplicación a la agricultura, también hace mención a las enfermedades profesionales en su art. 20⁶⁹¹:

«La reparación en casos de incapacidad o de muerte producidas por enfermedades profesionales que tengan su origen en los trabajos agrícolas, será la misma que se establece en los capítulos anteriores para las causadas por accidentes. El Instituto de Reformas Sociales, propondrá al Ministro del Trabajo, en el término de seis meses a contar desde la promulgación de esta ley, los cuadros de las enfermedades a que ha de aplicarse el precepto del párrafo anterior, y la manera de determinar la responsabilidad de los patronos, así como de las disposiciones reglamentarias a que habrá de sujetarse especialmente la reparación de esta clase de riesgos».

⁶⁹⁰ CUERVO RADIGALES, M., *La clase agraria ante los seguros sociales, Conferencia dada en Villarejo de Órbigo (León) a la Federación de sindicatos agrícolas el día 4 de noviembre de 1923*, Madrid, Sobrinos de la Suc. De M. Minuesa de Los Ríos, 1924, Pág. 22.

⁶⁹¹ Diario de sesiones, Senado, Ap. Al Núm. 28, Op. Cit.

Salvo contadas diferencias, los proyectos de ley de Amalio Gimeno y Carlos Cañal guardaban una total similitud respecto a la cantidad y al contenido de los preceptos. Algunos autores se mostraron críticos con la redacción de estos proyectos de ley, como fue el caso de Jordana Mompeón respecto a la redacción del concepto de operario, afirmando que en el precepto: «quedan fuera todos los que ejecutan servicios de dirección o vigilancia: capataces, pastores, guardas, etc.» y que sería «mejor decir que se reputarán obreros los que, mediante retribución, ejecuten trabajo o presten servicio fuera de su domicilio por cuenta ajena, suprimiendo el manual, ya que ni el mismo proyecto de Ley respeta la idea, y también el habitualmente, porque en agricultura, en muchos casos, la normal es la eventualidad en el trabajo del obrero, eventualidad en el tiempo, en el lugar y en el patrono»⁶⁹².

En cuanto a la responsabilidad por la lesión o muerte del obrero, ésta, recaía jerárquicamente sobre el propietario de la explotación, y subsidiariamente sobre el arrendatario, fuese este en forma de aparcerero, usufructuario, colono, etc. El Reglamento de 28 de julio de 1900 hace referencia a la responsabilidad subsidiaria, pero no establecía un orden jerárquico en la misma.

Jorge Jordana Mompeón afirmaba que tal como quedaba redactado el precepto, «parece que el propietario sólo es responsable cuando cultiva o explota directamente, como si en los demás casos fuese un extraño sin participación en los productos de la finca», y señalaba que el propietario debía ser «declarado responsable subsidiario, cuando no directo, él cuidaría mucho, en los contactos de arrendamiento, aparcería u otros modos de ceder el cultivo de la tierra, de que se hiciera efectivo el derecho de los obreros, y para ello haría obligatorios la fianza o el seguro»⁶⁹³.

Varias entidades presentaron informes al proyecto de ley. La Confederación Nacional Católico-Agraria estaba de acuerdo con el redactado, pero estimaba conveniente aclarar algunos preceptos, como el art. 3º, al que proponía una enmienda. También formuló algunas observaciones al capítulo VI sobre la inexistencia del seguro respecto a la fuerza y el capital de la Mutualidades.

La Asociación de Agricultores de España formuló varias observaciones respecto al proyecto de ley, solicitando la modificación de varios artículos. Lo mismo sucedió con

⁶⁹² JORDANA MOMPEÓN, J., *Algunas observaciones al proyecto de Ley* [...] Op. Cit., Pág. 3

⁶⁹³ *Ibidem*, Pág. 2.

el Comité jurídico de las Compañías de seguros, que en nombre de varias Sociedades españolas y extranjeras, después de realizar un estudio del proyecto de ley, solicitaron la revisión de varios preceptos.

La Asociación general de Ganaderos del Reino, solicitó la supresión del Capítulo III, una adicción al art. 2º, y que fuesen modificados los arts. 6º y 8º. La Asociación de labradores de Villacid del Campo hizo observaciones generales al proyecto, declarando que si se hacía responsable al amo de los accidentes que sufran los obreros agrícolas, tendrían que dejar de ser labradores todos los colonos y propietarios que no posean 4 o 5 pares de labranza, por ser imposible soportar tanto gasto.

El Senador, Sr. Marqués de Cams, señaló que no se tuvieron suficientemente en cuenta a la diferencia de medios del trabajo industrial al agrícola, y dentro de este las modalidades del forestal y de la ganadería. Consideró poco clara la redacción de varios preceptos y formuló la petición de que fuesen modificados.

El Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, pidió que se suprimiesen algunos párrafos del art. 58º y la supresión total del art. 20º. Además de hacer algunas observaciones sobre el art. 8º sobre los trabajos sujetos a responsabilidad patronal. La Federación Católica –Agrícola de Barcelona, también hizo observaciones a determinados artículos, señalando que de prosperar el redactado presentado, traería consigo la abolición de los contratos de aparcería. La Confederación agrícola Unión de viticultores de Cataluña, hizo varias observaciones proponiendo definiciones para los conceptos de accidentes, patrono y obrero.

En sesión del Senado de 6 de diciembre de 1921, se «pasó a la Comisión permanente del Trabajo una comunicación del Sr. Ministro del ramo remitiendo copia del escrito presentado por la Federación Católica Agrícola Barcelonesa, en la información abierta acerca del proyecto de ley estableciendo el régimen de reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura»⁶⁹⁴.

La última referencia sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo al sector agrícola, la encontramos en la sesión del Senado de 21 de marzo de 1922,⁶⁹⁵ en la que el Presidente del Consejo de Ministros (Sánchez Guerra) solicitó la palabra para

⁶⁹⁴ Diario de sesiones, Senado, Núm. 104, de 6 de diciembre de 1921, Pág. 2152.

⁶⁹⁵ Diario de sesiones, Senado, Núm. 10, Op. Cit., Pág. 121.

reproducir los proyectos de ley que quedaron pendientes en la legislatura anterior, entre los que se encontraba pendiente de dictamen el proyecto de ley establecimiento del régimen de reparación de accidentes del trabajo en la agricultura.

La siguiente norma dirigida a proteger la seguridad en el trabajo de los obreros agrícolas, se promulgará diez años después durante la II República mediante el Decreto de 12 de junio de 1931, en el que se establecía las bases para la aplicación a la agricultura de la Ley de accidentes de trabajo.

CAPITULO 14º. LEY DE REFORMADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE 10 DE ENERO DE 1922.

14.1. Introducción.

La anterior legislatura había finalizado el día 20 de diciembre de 1921, día en el que el Congreso aprobó sin discusión el dictamen elaborado por la Comisión mixta sobre la reforma de la Ley de Accidentes. La siguiente legislatura comenzó su apertura en la sesión de 1º de marzo de 1922, leyéndose y publicándose las leyes que habían quedado aprobadas pero no promulgadas en la legislatura anterior, como fue el caso de la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo⁶⁹⁶.

Promulgada por el Ministro de Trabajo Leopoldo Matos el 10 de enero de 1922, la ley fue publicada en la Gaceta de Madrid del 11⁶⁹⁷ del mismo mes, entrando en vigor mediante Real Orden de 24 de enero⁶⁹⁸ en la que se declaraba que la ley entraría en vigor a los veinte días de su promulgación oficial. Su Reglamento de desarrollo provisional, se promulgó mediante Real Decreto de 29 de diciembre de 1922, por el Ministro de Trabajo Joaquín Chapaprieta, publicándose en la Gaceta de Madrid de 31 de diciembre⁶⁹⁹.

En sesión del Senado de 2 marzo de 1922⁷⁰⁰ se remitía sancionada por el rey la Ley reformada de Accidentes del Trabajo. Habían transcurrido más de veintidós años desde que Eduardo Dato, promulgara su Ley de Accidentes del Trabajo.

La Ley reformada de Accidentes del Trabajo de 1922, estaba compuesta por un total treinta y nueve artículos divididos en tres capítulos, las disposiciones generales y una disposición adicional. No contaba con una introducción o preámbulo que motivara los motivos de la reforma, así como las modificaciones más significativas previstas en ella. Por el contrario, en su Reglamento de aplicación sí que encontramos una pequeña introducción que hace básicamente referencia al mandato del art.38º de la ley, en el que

⁶⁹⁶ Diario de las sesiones de Cortes, Congreso, Núm. 109, Op. Cit., Pág. 10.

⁶⁹⁷ Ley reformada relativa a los Accidentes del Trabajo, Págs. 177 a 181, Gaceta de Madrid, Núm. 11 del miércoles 11 de enero de 1922.

⁶⁹⁸ Real Orden de 24 de enero de 1922 declarando que la Ley de 10 de enero próximo pasado, que modificó la de Accidentes del Trabajo, entrara en vigor a los veinte días de su promulgación oficial, Gaceta de Madrid, Núm. 32 de 1 de febrero de 1922.

⁶⁹⁹ Real Decreto de 29 de diciembre de 1922: Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los Accidentes de Trabajo, de 10 de enero del corriente año, Págs. 1354 a 1362, Gaceta de Madrid, Núm. 365, de 31 de diciembre de 1922.

⁷⁰⁰ Diario de sesiones, Senado, Núm. 15 de 2 de marzo de 1922.

se instaba desde el Ministerio de Trabajo al Instituto de Reformas Sociales a reformar los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900.

Impulsada por el Ministro de trabajo Leopoldo Matos, la ley Matos, mejoraba la ley Dato de 1900 de Accidentes de Trabajo en muchos aspectos. Se incluían parte de las propuestas que habían hecho Rafael García Ormaechea y los demás vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales,⁷⁰¹ aunque realmente, la reforma que se promulgaba era heredera del proyecto presentado por el Ministro de Trabajo Carlos Cañal, discutido durante los meses de junio y diciembre en el Senado y el Congreso.

Se trata de una norma continuista que mejora algunas de sus anteriores disposiciones, empeora otras y mantiene en la misma línea la mayoría de ellas de acuerdo con el proyecto del Instituto de Reformas Sociales de 1907. La ley de 1922 no era aplicable a los accidentes ocurridos antes de su entrada en vigor, ya que no contenía ninguna disposición que le otorgara efecto retroactivo⁷⁰².

14.2. Modificaciones relevantes de la reforma de Ley de Accidentes del Trabajo.

La reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 10 de enero de 1922, introducirá importantes novedades respecto a su antecesora de 1900. Estos cambios vendrán desarrollados a raíz y en base a los estudios que a tal efecto realizaron los técnicos del Instituto de Reformas Sociales durante la primera década del siglo XX. El marco conceptual quedará en términos similares a los redactados en la Ley Dato, imposibilitando cualquier otra apreciación o interpretación del concepto de accidente de trabajo. Lo mismo sucederá con la definición de operario⁷⁰³ y patrono que apenas se verán alteradas en su redacción clásica.

⁷⁰¹ RUIZ TORRES, P., *Rafael Ormaechea, el problema social y la reforma jurídica en la España de principios del siglo XX*, Op. Cit., Pág. 281.

⁷⁰² GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo* [...] Op. Cit., Pág. 38. Sentencia de 29 septiembre de 1924: «Ocurrido el accidente antes de la Ley de 10 de enero de 1922, no puede regularse por ella, en los sustantivos, sino por la que regía en aquella fecha».

⁷⁰³ Párrafo 5º del art. 1º Ley de 10 de enero de 1922 sobre Accidentes del Trabajo: «Se reputaran operarios, a los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismo, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que, si excede, sólo se computen 15 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial».

Respecto a la ley de 1900, veremos consolidada finalmente la inclusión del obrero extranjero⁷⁰⁴ dentro del ámbito protector de la ley. Una iniciativa presentada inicialmente en el art. 1º del proyecto del Instituto de Reformas Sociales de 1907 y respaldada oficialmente en el proyecto del Ministro de la Gobernación, Fernando Merino, de 1910. Esta norma permanecería presente en todos los proyectos que posteriormente se presentarían, aunque el trato dado en la normativa extranjera a los trabajadores españoles difería bastante del que recibían en la legislación española, tal como pone de manifiesto Pedro Sandro y Ros de Olano en el primer Congreso Nacional de Emigración, celebrado en Santiago los días 6 a 9 de septiembre de 1909:

«España no distingue entre nacionales y extranjeros en cuanto a la concesión de los beneficios de sus Leyes obreras, y, en cambio, son muchas las naciones que no los otorgan a los españoles. [...] Problemas obreros son, en suma, el de la indemnización por accidente del trabajo, resuelto en perjuicio nuestro en ciertos países y sin resolver en otros»⁷⁰⁵.

La reforma de la ley incluyó la imprudencia profesional⁷⁰⁶ entre los riesgos a los que se extendía la responsabilidad empresarial⁷⁰⁷. En ella se consagraba el principio de que la imprudencia no exime de responsabilidad al patrono⁷⁰⁸. Esta regulación quedará establecida inicialmente en el proyecto del Instituto en 1907 y posteriormente en el del Ministro Merino de 1910.

El catálogo de industrias sujetas a responsabilidad patronal establecidas en el art. 3º de la ley de 1900, regulaba dieciséis tipos de industrias, sin embargo, la Ley Matos las reducía a catorce, aunque en este listado se incluía algunas actividades profesionales que anteriormente no habían quedado comprendidas.

⁷⁰⁴ Párrafo 6º del art. 1º Ley de 10 de enero de 1922 sobre Accidentes del Trabajo: «Los operarios extranjeros gozaran de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio Español, y los derechohabientes que residan en el Extranjero al ocurrir el accidente gozaran de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análoga condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratado especiales».

⁷⁰⁵ SANGRO ROS DE OLANO, P., *Primer Congreso Nacional de Emigración*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1910, Pág. 11.

⁷⁰⁶ Párrafo 2º del art. 2º Ley de 10 de enero de 1922: «La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime al patrono de responsabilidad».

⁷⁰⁷ POMED SÁNCHEZ, L., «Naturaleza de las mutuas de accidentes de trabajo», en MERCADER UGUINA, J. R., *Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Madrid, La Ley, 2007, Pág. 40, véase también FABREGAS VIDAL, P.A., «La protección de los accidentes de trabajo en España: el caso de Mutua Universal (1907-2007)», *Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, Sesión B-3: De la beneficencia al estado del bienestar. Una historia de la Seguridad Social en España (siglos XVIII-XXI)*, Murcia, 9-11 de septiembre 2008, Pág. 10.

⁷⁰⁸ GIL HERNANDEZ, F., *Tratado de medicina del trabajo*, Barcelona, Másson, 2005, Pág. 40.

En el régimen compensatorio en los supuestos de accidentes del trabajo, se incrementa ligeramente el importe de las indemnizaciones, se incluye en las mismas los días festivos no trabajados y se aumenta la edad de los hijos menores beneficiarios de la pensión de orfandad hasta los 18 años.

Otra distinción la vemos en el procedimiento de asistencia médico farmacéutica. En este sentido, el obrero o sus familiares podrán nombrar por su parte a uno o varios médicos que intervengan en la asistencia de la víctima. De igual forma, podrán proveerse de medicamentos o en las farmacias que estimen convenientes con la autorización del médico del patrono. Al igual que las anteriores aportaciones, esta norma tiene su base en el proyecto del Instituto de Reformas Sociales.

Otra diferencia la hallamos en los procedimientos sancionadores respecto al importe de las infracciones que quedarán reguladas y señaladas en la propia ley. Recordemos que la ley Dato no establecía ningún importe por las infracciones cometidas contra la vulneración de las disposiciones normativas.

El institucionalismo como mecanismo de control y vigilancia de la Ley de Accidentes, marcará una seña de identidad diferenciada en la reforma de 1922. Organismos estatales inexistentes en 1900 como el Instituto de Reformas Sociales, el Instituto Nacional de Previsión o la Inspección del Trabajo, tendrán relevantes competencias en el desarrollo y aplicación de la ley. En 1900 esta finalidad debería haberla llevado a cabo los Jurados especiales mientras nos se formaban los Tribunales industriales, escenario que no ocurriría, dejando ese cometido a las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, con una trayectoria en su cometido más que cuestionable.

La ley establece como mecanismo de atención a la víctima del accidente, la actualización e inclusión de una institución creada en 1887: el asilo para inválidos del trabajo. Esta nueva institución llevará el nombre de Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo⁷⁰⁹, cuyo objeto será devolver la capacidad

⁷⁰⁹ ASECIO RODRIGO, D., y DE FRANCISCO LUQUE, E., «Una aproximación descriptiva a las publicaciones periódicas del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo (1924-1933)», *Revista de Historia de la Psicología*, Vol. 20, 3-4, 1999, Pág:55: «Este Instituto propuso una empresa novedosa para su época: qué hacer con las personas que, como consecuencia de una accidente laboral, presentan problemas físicos y mentales permanentes, problemáticas que sigue vigente en la actualidad. Se propusieron como meta la reeducación íntegra de estas personas, es decir, ayudarles en todos los ámbitos en los que tuvieran problemas, médico, psicológico, social, educativo, etc.».

profesional a los obreros para que se pudieran atender a sí mismos, y supondrá como afirma Amparo Casado: «el auténtico inicio de la rehabilitación»⁷¹⁰. El citado Instituto, se creará en virtud del art. 23º de la ley Matos, promulgándose mediante el Real Decreto de 4 de marzo de 1922. El Instituto tendría como funciones propias la readaptación funcional del inválido, la reeducación profesional y la tutela social de los reeducados⁷¹¹.

La ley de 1900 en su art. 12º dejaba la opción al patrono de sustituir sus obligaciones en materia de indemnización y atención a las víctimas de un accidente por un seguro hecho a su costa en una sociedad aseguradora. En caso de reclamación por parte del obrero, sería esta entidad la que tendría que responder económicamente de la indemnización, quedando eximido de esa responsabilidad el patrono. Esta circunstancia cambia parcialmente con la reforma, ya que la ley de 1922 posibilita al obrero a ejercitar sus acciones tanto contra la compañía como contra el patrono.

La reforma amplía el grado de garantías del trabajador como derecho a percibir la correspondiente indemnización en caso de que el patrono o compañía aseguradora no pudieran económicamente responder de la misma. El art. 28º de la Ley Matos regula la creación de un Fondo de Garantías destinado a tales efectos.

En el capítulo de resolución de conflictos, quedarán como órganos competentes de los mismos, los Tribunales Industriales y salvo constitución de estos, quedarían encargados de resolver los conflictos laborales los jueces de Primera Instancia, de acuerdo al procedimiento estipulado en la propia ley.

14.3. La cuestión agrícola en la Ley Matos.

Por fin se hacía realidad el proyecto del Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación de la Ley de Accidentes en el sector agrícola. Se trataba del mismo texto presentado en 1907, y retrasado desde 1910 hasta 1922 en todas y cada una de las propuestas de reforma del punto 7º del art. 3º de la ley Dato. Lejos quedaban aquellas Bases presentadas por el Instituto con la finalidad de aplicar la ley de manera específica a la agricultura. Según la ley Matos, la reforma del artículo que regulaba la aplicación de la ley al trabajo agrícola, quedaba redactada en los mismos términos planteados quince años antes por el Instituto, con el siguiente texto:

⁷¹⁰ CASADO MELO, A., «El trabajo y los minusválidos a lo largo de la historia. Análisis de términos utilizados en el ámbito laboral», *Papeles salmantinos de educación*, Núm. 15, 2011, Pág. 162.

⁷¹¹ Real Decreto de 4 de marzo de 1922 sobre la creación del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, art. 8º, Gaceta de Madrid, Núm. 64, del 5 de marzo de 1922.

- Que empleen constantemente más de seis⁷¹² obreros.
- Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctima del accidente ocurrido en las mismas.

«A pesar de esta reforma, no se protegió plenamente el accidente de trabajo en el sector agrícola».⁷¹³ Solo cabría responsabilidad del patrono cuando estas explotaciones empleasen constantemente a más de seis obreros⁷¹⁴.

De todas las modificaciones esperadas en la nueva reforma de la Ley de Accidentes, la referida al trabajo agrícola era la que más interés había suscitado. Esta situación era debida a la injusticia social sufrida por las víctimas de los accidentes del trabajo en la agricultura durante dos décadas y que no se vería compensada con la redacción de esta norma. La reforma no estuvo a la altura de las circunstancias. No era la modificación que esperaban los trabajadores agrícolas y desde luego, no remedió la ineficacia de la ley, de hecho, empeoró en algunas partes del texto la protección jurídica de los trabajadores.

La gran mayoría de fincas y explotaciones eran inferiores a diez hectáreas, por tanto, estamos hablando de predominio del minifundio como forma de explotación agrícola, es decir, terrenos de limitada extensión y cuyo trabajo apenas se limitaba al autoconsumo del propietario. En este tipo de fincas agrícolas el número de trabajadores era muy reducido, sin llegar a los seis obreros que establecía la ley para quedar comprendidos dentro de su ámbito de protección.

⁷¹² Este criterio se había establecido hacía mucho tiempo en la legislación extranjera sobre accidentes del trabajo en la agricultura. La ley belga de 24 de diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo, garantizaba la seguridad jurídica de los obreros agrícolas en «las explotaciones agrícolas que empleen habitualmente a lo menos tres obreros», la ley inglesa de 30 de julio de 1900, aplicando a la agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de agosto de 1897 sobre Accidentes del Trabajo, señalaba en su art. 1º que la ley se aplicaría en «la reparación de los accidentes del trabajo a los obreros ocupados en la agricultura por todo patrono que emplee habitualmente en el mismo uno o más obreros», *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Ed. 1914, Págs. 533, 625.

⁷¹³ DE LA VILLA GIL, L.E, *La formación histórica del Derecho Español* [...], Op. Cit., Pág. 154.

⁷¹⁴ El número de trabajadores empleados en el sector agrícola en 1920 sobrepasaba los cinco millones. El primer censo agrícola data de 1962. Podemos apreciar en los datos que el número de explotaciones agrícolas con tierra era de 2.856.678 (el 95 %). El número de explotaciones minifundistas con menos de 10 Ha era de 2.254.740 (el 75 %). El número de explotaciones latifundistas con más de 10 Ha era de 601.938 (el 20 %), Primer Censo Agrario de España, octubre de 1962, Madrid, Instituto de Estadística en colaboración con el Ministerio de Agricultura y la Organización Sindical, 1966.

La ley de 1922 especifica los sujetos protegidos en caso de accidente. La norma protegía a los obreros víctimas de un accidente en el trabajo que estuvieran ocupados en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en las mismas. En este sentido, «el empleo o no de fuerza mecánica no debería cambiar la naturaleza del accidente», como afirma Jordana de Pozas.

La ley no aportó grandes novedades respecto a su versión de 1900. De hecho, supuso una gran decepción para quien esperaba una reforma en profundidad y sobre todo, una ampliación generalizada de los supuestos protegidos en caso de accidentes de trabajo. Sin duda, algunos de los proyectos presentados anteriormente constituían elementos más innovadores respecto a la protección de los obreros agrícolas. La reforma, supuso para el legislador legitimar un anhelo demandado por la clase obrera, realmente, fue un nuevo motivo de frustración para las clases más desprotegidas laboralmente; los obreros agrícolas y los trabajadores del servicio doméstico a los que ni siquiera tampoco comprendía la reforma.

CONCLUSIONES.

El análisis de la Tesis Doctoral sobre la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 y su aplicación en el sector agrícola, presenta las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Sobre los antecedentes legislativos de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900.

La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 es el resultado de los estudios, iniciativas y proyectos de ley presentados a finales del siglo XIX. Previamente en 1855 se había presentado una iniciativa por el Ministro de Fomento Manuel Alonso Martínez y durante la primera república, Eduardo Benot promulgó la considerada primera ley socio laboral.

Durante la década de los años ochenta del siglo XIX, se suceden las iniciativas parlamentarias encaminadas a proteger a los inválidos del trabajo. En 1878 el Marqués de Santa Ana presenta un proyecto de ley que no será aprobado, y en 1886, el Marqués de Arlanzan hará lo propio con idéntico resultado. Sin embargo, en 1887 se aprueba la creación de un Asilo para inválidos del trabajo.

Será con el proyecto de ley sobre indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo, presentado por el Ministro de la Gobernación José Luís Albareda en 1888, cuando se perfila la normativa en materia de accidentes del trabajo. A este proyecto le sigue el proyecto de ley de responsabilidad industrial, expuesto en 1890 por Joaquín María Sanromà.

En 1894, el Ministro de la Gobernación Alberto Aguilera Velasco, presenta un proyecto de ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales y en 1899, la Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera, anuncia un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo. Finalmente, el 30 de noviembre de 1899 el Ministro de la Gobernación Eduardo Dato, expone su proyecto de ley sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales, proyecto que se consolida definitivamente en la Ley de Accidentes del Trabajo, el 30 de enero de 1900.

SEGUNDA. Sobre la finalidad de la prevención y la protección del obrero en la Ley de Accidentes del Trabajo.

La prevención de los accidentes en los centros de trabajo, la atención a las víctimas tras el siniestro y la reparación económica del daño causado, son los elementos principales que conforman el contenido articular de la Ley de Accidentes del Trabajo. La ley Dato de 30 de enero supone la primera norma con un perfil estrictamente laboral, que establece en el marco de su regulación una serie de directrices técnico jurídicas, encaminadas a prevenir, atender y reparar a las víctimas de los accidentes en el ámbito del trabajo.

La ley expresa en su articulado los conceptos que conforman los diferentes mecanismos de prevención y protección de los trabajadores con anterioridad y posterioridad al accidente. Estas disposiciones de naturaleza técnica, económica, administrativa y jurídica tienen un doble objetivo. Por una parte y de acuerdo al art. 53º y ss. del Reglamento de 28 de julio de 1900, se incentiva al patrono a desarrollar un riguroso plan de seguridad en su empresa, protegiendo aquellos elementos, máquinas y aparatos por sus características puedan ser susceptibles de provocar un daño al trabajador que los manipula.

Por otra parte, la ley regula un procedimiento civil, administrativo y sancionador puesto al servicio de la víctima con la finalidad de protegerse jurídicamente ante las consecuencias graves del accidente, especialmente, en aquellos supuestos en los que el empresario se considerase a si mismo irresponsable jurídico del siniestro.

El Real Decreto de 28 de julio de 1900 desarrolla una serie de disposiciones con finalidad preventiva, cuyo objeto es la protección del obrero ante la posibilidad de manifestarse un accidente como consecuencia del ejercicio de su trabajo. La responsabilidad jurídica del empresario se verá agravada económica, administrativa y penalmente si no aplica las medidas preventivas señaladas a tal efecto en la normativa. Según establece el art. 53º la protección de dichas medidas alcanza a los obreros ocupados en fábricas, talleres y obras sin que se haga expresa mención a las explotaciones agrícolas y forestales, lo que rompe el principio de igualdad presente en la doctrina del riesgo profesional, cuya finalidad es la protección de todos los trabajadores en todas las circunstancias.

El Reglamento regula una relación de medidas preventivas que deben emplearse en los centros de trabajo y ocupaciones citadas a tal efecto en el art. 3º. Sin duda, se trata de una disposición dirigida a la protección de los obreros industriales, ya que los elementos técnico-mecánicos que deben prevenir el accidente guardan una estrecha relación con las actividades desarrolladas en ese sector. El Reglamento, en consonancia con la protección de los menores de edad emanada de la ley de mujeres y niños, resalta el hecho de que las medidas preventivas deben establecerse obligatoriamente en su grado máximo para proteger a los menores.

La protección jurídica contra los actos imprudentes del trabajador también se regula en el Reglamento como medida preventiva, aunque el artículo en cuestión no especifica la forma o el método de proceder para hacer efectiva dicha protección. Se trata de una disposición dirigida a la seguridad del obrero contra sus propios actos imprudentes, una manifestación de la doctrina del riesgo profesional que en principio debe alcanzar a todos los supuestos de siniestralidad laboral.

La higiene en el ámbito del trabajo se convertirá en otra herramienta preventiva de necesario cumplimiento por el patrono. Las actividades profesionales señaladas a tal efecto en el Reglamento de 28 de junio de 1900 deben observar las medidas de policía e higiene en los talleres, implantándose por medio de disposiciones especiales promulgadas con este objeto. Además, es motivo de incumplimiento de la legislación en materia de accidentes del trabajo, el uso o empleo de medidas de prevención y protección insuficientes o inadecuadas a la actividad desarrollada.

TERCERA. Sobre el Accidente de trabajo.

Por primera vez una norma califica el concepto de accidente causado por el ejercicio del trabajo, como hecho jurídico sujeto a determinadas protecciones normativas y obligaciones del empresario. Este concepto se regula en el primer artículo de la ley, quedando estructurado por cuatro elementos indisociables, cuyo cumplimiento será requisito indispensable para hacer uso del derecho.

En primer criterio que conforma este concepto califica el accidente de trabajo como *toda lesión corporal*, un tecnicismo que comprende tres elementos diferenciados. En primer lugar, el legislador comprende y generaliza mediante el adverbio *toda*, al conjunto completo de lesiones que guarden estas características. Dichas características

son la *lesión* en sí, es decir, el daño sufrido por el trabajador como hecho jurídico determinante del accidente. Por último, la lesión debe contener unos rasgos identificativos que la asocien con una visualización externa del accidente. Por tanto, la manifestación del daño ha de tener un carácter físico visible en el *cuerpo* de la víctima. El legislador calificó la *lesión corporal* como un hecho distintivo o discriminativo respecto a otro tipo de patologías que pudiera sufrir el obrero y que pudiera asociarse al trabajo. Este término tal como queda redactado nos ofrece pocas posibilidades de interpretar su significación. Técnicamente, una lesión corporal es una alteración de la salud, y por tanto, una expresión de un daño que puede manifestarse de múltiples formas.

El segundo criterio que caracteriza el accidente de trabajo es que la lesión debe sufrirla *un operario*. La ley mediante esta fórmula, determina la aplicación del derecho hacia un tipo concreto de trabajador, dejando incomprendidos y desasistidos jurídicamente al resto de trabajadores, cuyas características laborales no guarden relación o vinculación directa con el trabajo manual, un elemento en el ejercicio del trabajo propio de los operarios. No se trata de una interpretación semántica del concepto, la Ley de Accidentes era muy concisa respecto a la aplicación de sus disposiciones, quedando invalidado todo derecho que no cumpliera taxativamente los criterios regulados para cada terminología expresamente redactada con un fin.

El tercer requisito que se le exigía a la víctima del accidente era que la lesión sea *ocasionada o como consecuencia del ejercicio del trabajo*. Esta apreciación era sumamente importante, ya que cualquier resquicio de ajenidad al ejercicio de dicho trabajo, supondría técnicamente no calificarlo como accidente laboral, aunque el siniestro reuniese todos los demás criterios señalados a tal efecto en la definición de accidente de trabajo. En la Sentencia de 20 de mayo de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Vigo, el Juez no consideró víctima de accidente del trabajo a un fogonero que había fallecido en el naufragio del barco donde prestaba su servicio, porque no la muerte no se debió a la tarea que desarrollaba habitualmente. O bien, la Sentencia de 13 de julio de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de La Magdalena, en Sevilla. En este fallo el Juez señala que la lesión del trabajador mientras jugaba no obedece a causas del trabajo.

Cuando el término *por el ejercicio*, nos señala que el accidente debe ser provocado por la actividad, se refiere única y exclusivamente al daño que tenga su origen con la tarea encomendada específicamente a la víctima por el empresario. Cualquier otro supuesto que motivase una lesión aunque se produjese en el ámbito del trabajo, queda invalidado jurídicamente, como el accidente sufrido por un obrero al caerse de un árbol al que el empresario no le había encargado subirse, ya que había sido contratado para otro tipo de tareas, tal como señala la Sentencia de 25 de febrero de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña.

El cuarto y último criterio que la víctima del accidente debe cumplir, es que éste se debiera al trabajo que realiza *por cuenta ajena*. Es decir, el operario debe emplearse para otra persona física o bien jurídica. Quedan completamente excluidos de la protección jurídica, todos aquellos trabajadores que desarrollaran una actividad laboral para sí mismos. Tampoco serían consideradas beneficiarias las trabajadoras domésticas, ya que para el legislador esta profesión no era considerada actividad laboral, tal como queda reflejado en la Sentencia de 8 de abril de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de la Coruña, o bien, en la Sentencia de 28 de septiembre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de la Magdalena, en Sevilla.

Otra de las grandes aportaciones de la Ley de Accidentes, es la asociación de la enfermedad profesional al concepto de accidente de trabajo. Esta vinculación nace del término *por consecuencia*, ligado a la propia definición de accidente regulada en el art. 1º y expresada por el legislador como una secuela de los efectos que trascendieron al propio accidente.

CUARTA. Sobre el accidente de trabajo en la agricultura.

La aplicación de la ley a los trabajadores agrícolas se regula en el apartado 7º del art. 3º. La norma generaliza su ámbito de protección alcanzando a todas las faenas agrícolas y forestales, aunque no menciona expresamente las pecuarias, es decir, todas aquellas actividades dedicadas o vinculadas a la crianza y comercialización de animales. La disposición señala tres requisitos para que la lesión tenga la calificación de accidente de trabajo agrícola, sumándose así a los criterios establecidos en la definición de accidente de trabajo.

En primer lugar, la víctima debe usar un motor como elemento desencadenante o causante del siniestro, lo que supone en sí un problema, ya que el mecanicismo era prácticamente inexistente en los trabajos agrícolas a comienzos del siglo XX. Por tanto, desde la perspectiva jurídica si no hay causa no había consecuencia, es decir, el hecho de accidentarse debe contener como requisito que el elemento propiciatorio sea un motor, en caso contrario la consecuencia en forma de lesión no tiene amparo legal, y por consiguiente, queda desprotegida jurídicamente.

Segundo, en el supuesto de que la víctima utilizase un motor, éste debe accionarse por una fuerza distinta a la del hombre, de lo que se deduce que técnicamente y en base al limitado desarrollo tecnológico de la época, el motor sería accionado por una máquina o bien por un animal, siendo éstos últimos el medio más utilizado en la diversidad de faenas de la agricultura, como por ejemplo arar las tierras.

Tercero, las garantías jurídicas solo protegían al usuario del motor. Es importante esta apreciación ya que exclusivamente ampara al obrero que utiliza la máquina. La protección no se extiende a cualquier otra víctima del hecho causante del accidente, aunque laborase en las inmediaciones del lugar del siniestro, o participe indirectamente en las tareas que se está realizando. Puede parecer una interpretación del texto normativo, pero el legislador fue muy consciente de su significado, hasta el punto, que la reforma de 1922 contempló la ampliación del redactado dando extensión de las garantías jurídicas a «[...] los obreros que sean víctimas del accidente ocurrido en las mismas». Dicho de otro modo, la futura ley Matos protegería a todas las víctimas del accidente causado por una máquina a motor, tanto al usuario de la misma como al resto de trabajadores a los que alcanzase la lesión.

A diferencia del trabajo industrial y mercantil, las labores en la agricultura se realizan como norma general en el medio ambiente natural. Esta forma de trabajar comporta una serie de riesgos y peligros asociados a la propia actividad que no se contemplaban en las fábricas y talleres de las ciudades. No obstante, había actividades agrícolas que comportan un procedimiento industrial y por tanto, los obreros quedan expuestos a sus posibles riesgos. La Sentencia de 1 de abril de 1905 de la Audiencia de Cáceres, muestra un caso en el que se condena a un patrono agrícola no en base a la aplicación de la ley en la agricultura, sino que consideró que la actividad que realiza el obrero agrícola es asimilable a las industriales y por tanto, sujetas a responsabilidad

jurídica por accidente de trabajo. Sin embargo, en condiciones similares, la Sentencia de 6 de abril de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Infantes, absolvió al patrono al considerar que la lesión por el impacto de una tinaja en una bodega no respondía a las exigencias demandadas por la ley.

En primer lugar, las tareas se realizaban al aire libre; la siembra, la recolección, la poda de árboles, etc. Este escenario suponía que el obrero quedaba expuesto a los agentes de la naturaleza y por tanto, a los peligros que pudieran desencadenar estos elementos sobre la seguridad del trabajador. El obrero en estas circunstancias pasaba calor, frío, se mojaba, se congelaba, sufría insolaciones y en *consecuencia*, aparecían determinadas patologías asociadas a estos fenómenos que se manifestaban inmediata o posteriormente. La Ley de Accidentes del Trabajo ignoró absolutamente la protección jurídica de los trabajadores afectados por estos riesgos, al igual, que los fallecimientos de los obreros víctimas de rayos, inundaciones, terremotos o cualquier supuesto similar ya que no los consideraba propios al ejercicio del trabajo.

En segundo lugar nos encontramos las lesiones causadas por las caídas del trabajador. El obrero agrícola trabaja en diferentes ocupaciones en las cuales se expone a caerse de un determinado elemento. Este trabajo en altura bien puede realizarse sobre un árbol, elemento que exime al patrono de toda responsabilidad jurídica en caso de accidente por caída, tal como refleja la Sentencia de 25 de febrero de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña, al dictaminar que la tala de árboles no se haya incluida en la protección de las faenas agrícolas.

También los obreros agrícolas pueden sufrir caídas desde un carro, un animal, o incluso desde una máquina a motor como un tractor, aunque este último supuesto era improbable debido a la escasez de estos aparatos. En todos los casos, el obrero se ve privado de los derechos que a efecto de protección jurídica reserva la ley para las víctimas de los accidentes. Un claro ejemplo es la Sentencia de 1 de febrero de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Carmona. En este caso, el Juez falla contra un obrero víctima de la caída de un animal durante su trabajo, porque este supuesto no queda comprendido en la ley.

Sin embargo, la ley permite asimilar ciertas actividades no contempladas en su contenido, con las reguladas en el art. 3º respecto a los trabajos en altura desarrollados en la construcción. Aunque no siempre esta regla es aceptada por los Tribunales, tal como

señala la Sentencia de 13 de julio de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo, al considerar que el trabajo que ha provocado el accidente debe tener la misma naturaleza que los señalados en la ley, o bien, la Sentencia de 4 de agosto de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Carolina, por la cual, el Juez asimila la caída de un caballo que transporta sacos de cebada con el acarreo, y por tanto indemnizable a efectos jurídicos.

En tercer lugar hallamos todas aquellas actividades que tengan una raíz pecuaria. El contacto directo o indirecto con animales de cualquier tipo, expone al obrero a sufrir un accidente cuya gravedad podría ocasionarle incluso la muerte. Los trabajadores agrícolas quedan expuestos a los riesgos con animales en todo tipo de tareas. En el transporte y acarreo su uso les puede provocar caídas, atropellos, golpes, mordeduras o coces, accidentes que no quedan sujetos a la responsabilidad jurídica del empresario, tal como se manifiesta en la Sentencia de 24 de febrero de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo, al señalar que en el fallecimiento del obrero por la coz de una mula no ha intervenido la utilización de un motor, tal como requiere la ley.

En los trabajos de siembra y similares el comportamiento inesperado de los animales supone causar lesiones importantes en la salud del obrero, como golpes o atropellos, un hecho que tampoco protege a la víctima de la lesión, tal como expresa la Sentencia de 27 de abril de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de Valoria la Buena, al señalar que la lesión producida al obrero por el roce de la cola de una mula en su ojo, responde a elementos de fuerza mayor ajenos al trabajo. Por otra parte, los animales de granja son portadores de enfermedades transmisibles al obrero, de cuyo tratamiento y atención exime al patrono, al no quedar comprendida dicha actividad entre las aplicables en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Además, en el trabajo agrícola hay otro tipo de riesgos asociados a los animales, aunque el obrero no tenga intención de entrar en contacto con ellos. Nos referimos a las lesiones provocadas por los insectos, reptiles, a los ataques de los perros salvajes, lobos o jabalís, y demás animales salvajes que pueden atacar al obrero mientras trabaja las tierras, en el transporte o bien, en periodos de descanso.

En cuarto lugar situamos los accidentes laborales ocasionados en tareas de transporte y acarreo. Aparte del riesgo que suponen los animales en este cometido, el acarreo por lo general se realiza en carros de dudosa estabilidad y seguridad para el transporte de

mercancías o personas. Estos medios de transporte están contruidos en madera y su destino principal era la carga de mercancías, abonos y materiales para el trabajo en el campo. El recorrido de ida y vuelta al trabajo en este tipo de locomoción supone un autentico riesgo para la integridad física del trabajador, empezando por las inadecuadas vías o caminos por donde debe circular.

El acarreo supuso un número muy considerable de accidentes. En la jurisprudencia hallamos Sentencias en varios sentidos, aunque como norma general, los Tribunales mantienen la doctrina oficial de no situar la protección jurídica en este tipo de actividades como protegidas al amparo del punto 7º del art. 3º. Un claro ejemplo lo vemos en la Sentencia de 12 de diciembre de 1905 del Tribunal Supremo. El fallo no considera accidente de trabajo el atropello del obrero por la caballería que arrastra el carro donde lleva las mercancías, porque no media el uso de un motor en el siniestro. También la Sentencia de 19 de mayo de 1905 de la Audiencia de Barcelona se expresa en el mismo sentido, al señalar que los atropellos por caballerías no quedan comprendidos en la ley, o bien, la Sentencia de 25 de diciembre de 1905 de la Audiencia de Burgos, en la que se absuelve al patrono con el argumento de que en el atropello del obrero no se ha usado un motor.

No obstante, las víctimas de este tipo de accidentes tratan de asimilar las tares de transporte con las comprendidas en el apartado 4º del citado art. 3º, lo que permite una cierta interpretación discrecional de la norma y en consecuencia, las protección del lesionado aunque el accidente nunca tiene la consideración de agrícola. Un ejemplo insólito lo vemos en la Sentencia de 23 de abril de 1902 del Juzgado de Primera Instancia de Alburquerque. En este caso, el obrero se lesiona la mano mientras corta corcho de un alcornoque, sin embargo, el Juez condena al demandado no por la lesión en la mano del obrero, sino por la caída posterior del árbol que asimila a los trabajos de la construcción.

En quinto lugar vemos los accidentes provocados por el uso de herramientas. Estas podían ser manipuladas por la fuerza del hombre o bien, accionadas por un motor. En el primer caso nos encontraríamos con la forma tradicional y extendida de trabajar en la mayoría de las ocupaciones agrícolas. El trabajo se desarrolla usando herramientas manuales como la azada, la hoz, la pala, el pico, el rastrillo, o el hacha, ésta última, más propia de las actividades forestales.

Como vemos, se trata de utensilios punzantes, cortantes, penetrantes y cuya manipulación podía proferir heridas de considerable gravedad. Se puede afirmar que la mayoría de los trabajadores, manejaban con mayor o menor asiduidad este tipo de herramientas en las tareas agrícolas. Sin embargo, en caso de lesionarse a causa de su utilización, la protección jurídica de estos trabajadores queda absolutamente descartada al no cumplirse los criterios del punto 7º del art. 3º. Este precepto especifica la utilización de un motor como hecho causante del accidente. La Sentencia de 4 de abril de 1905 de la Audiencia de Sevilla, expresa de una manera categórica y un tanto insolidaria la aplicación de la ley al no condenar al patrono. La víctima se quedó completamente ciega tras sufrir en pocos años dos accidentes similares mientras cavaba acequias con un azadón, hecho no comprendido en la ley como sujeto a responsabilidad jurídica del empresario.

La utilización de máquinas y aparatos accionados por un motor mecánico es prácticamente inexistente en el ejercicio del trabajo agrícola a comienzos del siglo XX. Es cierto que existen, pero su número era tan reducido y desproporcionado al volumen de obreros empleados en el sector, que su incidencia en la tasa de accidentabilidad apenas es reseñable. Por tanto, el único supuesto que da pie a una protección jurídica del obrero agrícola, es el que menos incidencia tiene desde el punto de vista de la accidentabilidad laboral, ya que hay menos riesgos y por consiguiente menos probabilidades de que el trabajador se lesione. Sin embargo, encontramos algunos fallos que si bien no tienen la consideración de accidente de trabajo estrictamente agrícola, el Juez hace una interpretación muy favorable de la ley para la víctima. Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de agosto de 1904, por la un Juez considera un carro como una máquina movida por una fuerza distinta a la del hombre.

Aparte de los riesgos mencionados anteriormente, en la agricultura existen multitud de peligros intrínsecos que podían desencadenar o provocar una lesión. La agricultura era un cumulo extraordinario de actividades y por tanto, una infinidad de posibilidades de sufrir un daño a causa del trabajo. La ley fue muy injusta en el trato dado a las víctimas de los accidentes del campo, la mayoría de ellos tenían poco o nada que ver con el uso de un motor en su trabajo.

QUINTA. Sobre las actividades agrícolas protegidas por la Ley de Accidentes del Trabajo.

La Ley de Accidentes del Trabajo protege dentro de su ámbito de aplicación a todas las actividades agrícolas y forestales, sin excluir expresamente ninguna tarea cuya naturaleza profesional esté vinculada a estos sectores. Sin embargo, las garantías jurídicas de los obreros agrícolas se limitan a su mínima expresión, quedando patente en las resoluciones judiciales y siendo excepcionales los casos de accidentes laborales relacionados con las tareas del campo fallados en favor del obrero.

Más que las actividades agrícolas y forestales, lo que condiciona la protección del obrero agrícola son los elementos que construyen el marco conceptual que los regula en el contexto de la ley. El hecho de que el sujeto beneficiario del derecho sea el operario, permite cierta inobservancia de la ley, al interpretarse que determinadas figuras jurídicas no cumplen con los criterios especificados en el artículo primero.

Según señalan los datos recopilados, el volumen de trabajadores empleados en la agricultura a finales del año 1900 superaba los seis millones de personas. Había más mujeres trabajando en las diferentes actividades agrícolas que hombres ocupados en el conjunto general de la industria, de lo que se deduce que la actividad profesional principal en España es o tiene relación con la agricultura. La ley de Accidentes no discrimina entre trabajos agrícolas y forestales, su discriminación radica en la forma de accidentarse el trabajador, sea este hombre o mujer.

El trabajo de la mujer en la agricultura solo es considerado actividad laboral cuando no esté vinculado con las tareas domésticas o del hogar. Si una obrera agrícola se accidenta mientras manipula una máquina accionada a motor, esta lesión queda comprendida como accidente laboral. Sin embargo, si la misma obrera en la misma explotación se corta un dedo con un cuchillo mientras prepara la comida al patrono o a sus compañeros, dicha lesión no se incluirá como accidente en base a los criterios de la ley.

SEXTA. Sobre la doctrina del Riesgo Profesional.

Una de las aportaciones más relevantes que introduce la Ley de Accidentes del Trabajo, es la nueva visión que da el legislador a la responsabilidad patronal ante los accidentes laborales. Con anterioridad a la promulgación de la ley Dato, los órganos jurisdiccionales basaban sus fallos en la interpretación que hacían del Código Civil, respecto a la doctrina de la culpabilidad.

Esta teoría, sostiene la idea de que el patrono es responsable de los daños causados por acción u omisión a otra persona, si había intervenido culpa o negligencia en los mismos. Es decir, el patrono queda obligado a indemnizar al accidentado si se demuestra su intervención o falta inexcusable de atención en el siniestro. No obstante, es el sujeto perjudicado, es decir, la víctima del accidente de trabajo quien sostiene la carga de la prueba, lo que significa demostrar la culpabilidad jurídica del patrono. Este escenario es prácticamente impensable en una sociedad tradicional y condicionada por el trabajo por cuenta ajena como es la rural, donde impera la autoridad implícita del patrono o cacique local.

Sin embargo, la Ley de Accidentes cambia este concepto y le da la vuelta. Con la nueva interpretación de la doctrina de la culpa, será el patrono quien deberá demostrar su irresponsabilidad por los hechos, es decir, debe eximir su culpabilidad en el accidente de trabajo. Esta nueva filosofía nace en virtud del art. 2º de la ley, en el que se establece que el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio del trabajo que realicen.

El redactado del precepto da pie a la consolidación de la teoría del riesgo profesional. Esta doctrina señala que el patrono tiene que hacerse cargo de la atención a la víctima prestando los primeros auxilios, de su posterior tratamiento y de la reparación económica que pueda conllevar el grado de sus lesiones. Estas prerrogativas motivarán el rechazo inmediato de la clase empresarial agrícola, al considerar que la mayoría de los accidentes del trabajo producidos en el sector no obedecen a los criterios especificados en la ley, y por tanto, la doctrina de la culpa es inasumible para los casos no contemplados en su regulación.

No obstante, la doctrina del riesgo profesional culpabiliza al empresario en casi todos los supuestos de accidentabilidad que se puedan dar bajo su organización y dirección.

Según esta doctrina, la víctima del accidente solo tiene que señalar la causalidad del daño en el ejercicio del trabajo, para quedar comprendida dentro del ámbito protector de la ley y acceder a las garantías jurídicas incluidas en sus disposiciones. En base a este planeamiento, no importa la forma en la que suceden los hechos que provocan el accidente, tan solo se requiere a efectos jurídicos que la lesión guarde relación con la actividad desarrollada por el obrero. Esta norma no se aplica bajo ninguna premisa en la agricultura, cuya implantación se regía por otras reglas más específicas, como era la forma por la que se producía el accidente.

Solo había una salvedad en esta doctrina y es la desprotección jurídica de las víctimas en aquellos supuestos en los que mediara una fuerza mayor extraña al trabajo. A esta fuerza mayor, por lo general se la vinculaba con elementos climatológicos, atmosféricos y asociados con alteraciones de la naturaleza, elementos incontrolables por el empresario y estrechamente característicos del trabajo agrícola, lo que condiciona aún más la protección de los obreros de este sector ante este tipo de riesgos.

La jurisprudencia no ampara a las víctimas de los accidentes provocados por elementos de fuerza mayor, tal como expresa la Sentencia del Tribunal Superior de 9 de marzo de 1906, en el caso de un obrero agrícola que fallece al volcar la barca que maneja y que el Juez considera un supuesto no comprendido en la ley. Un caso diferente lo vemos en la Sentencia de 9 de noviembre de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de Carmona. En el fallo el Juez señala que la lesión sufrida por el obrero al ir a montar una yegua y caerse, se debió a un acontecimiento imprevisto y por tanto, irresponsable jurídicamente.

Aunque muy limitadas, hubo Sentencias por elementos de fuerza mayor que favorecieron al obrero, tal como refleja la Sentencia de 2 de abril de 1904 del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina. Dicha Sentencia condena al patrono al pago de la indemnización a los familiares de un obrero fallecido, por las coces de un borrico que se asustó al escuchar el sonido de una explosión.

Posteriormente, la doctrina comprende como asimilados a la fuerza mayor los comportamientos inexcusables de los operarios que conlleven un siniestro laboral, eliminando cualquier aplicación del principio del riesgo profesional y eximiendo al patrono de toda responsabilidad jurídica. La Sentencia de 25 de enero de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Nules, es una buena muestra de ello. En el fallo, el

Juez absuelve al demandado porque la víctima en un acto imprudente había sufrido una caída de un árbol al que el patrono no le encargó subir para trabajar. Otro ejemplo de imprudencia inexcusable es la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1903, por la cual, se absuelve al patrono del pago de la indemnización de un obrero fallecido por realizar un acto imprudente mientras ejecuta su trabajo.

La filosofía del riesgo profesional se aplica a todas las industrias señaladas a tal efecto en el art. 3º de la Ley de Accidentes, aunque no será efectiva para todos los trabajadores, siendo los que tengan carácter de operario los que quedan sujetos a sus garantías jurídicas. La aplicación de la doctrina en la agricultura se lleva la peor parte desde la perspectiva aplicativa, esta filosofía es inaplicable en la mayoría de los siniestros laborales que suceden en el campo y solo ampara un determinado supuesto.

SÉPTIMA. Sobre la responsabilidad patronal en los trabajos agrícolas.

La responsabilidad jurídica del empresario por los accidentes laborales queda regulada en virtud del art. 2º de la ley. Dicho precepto especifica que el empresario es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen. El texto tal y como queda redactado cumple fielmente los principios insertados en la doctrina del riesgo profesional, doctrina que en principio no excluye ningún supuesto que le exima de dicha responsabilidad. El problema que plantea asignar la culpabilidad del accidente al empresario, radica en su calificación en determinados términos laborales o mercantiles. El tecnicismo empleado en la ley para denominar con carácter general patrono al propietario de la industria, obra o explotación es prácticamente inasumible en las relaciones de trabajo agrícolas.

Estas relaciones laborales comprenden diversas formas de entender la cultura del trabajo en el campo, lo que supone que el marco referencial de la normativa desarrollada sin problemas en los establecimientos industriales y mercantiles, es inaplicable en sentido estricto tanto en las grandes explotaciones como en las pequeñas. Quizás y desde la practicidad, las fincas latifundistas respondan a un marco técnico parcialmente aplicativo de la ley, si entendemos estas explotaciones como titularidad exclusiva de un mismo empresario.

El problema reside en la cultura latifundista cuando el patrono principal arrienda una parte de la explotación, dando lugar a la consecuente partición de la responsabilidad

jurídica por los siniestros que puedan presentarse en el ejercicio de las actividades desarrolladas en dicho arriendo. Las formas por las que se encuadra jurídicamente al empresario agrícola, comprenden diversas formas de relaciones de trabajo, casi siempre distanciadas de la convencionalidad presente en las relaciones laborales del ámbito industrial.

El empresario agrícola carece de una única denominación técnica. Así, el explotador de la finca es el propietario o el patrono, como también lo es el colono, el aparcerero o el arrendatario. Como vemos, se insertan en el calificativo de explotador de la tierra distintas calificaciones para adjudicar total o parcialmente los derechos y por tanto, la responsabilidad jurídica por las acciones y los hechos que se deriven de su organización. El problema reside en la relación jurídica del empresario con sus empleados, que varía sustancialmente en función de la forma jurídica empleada, y por tanto, condiciona la aplicación o no de la legislación social. La Sentencia de 22 de marzo de 1905 del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, es un claro ejemplo de la dificultad en la agricultura para formalizar en muchos casos la relación laboral entre patrono y obrero. En este caso, el Juez absuelve al patrono al no considerar que el obrero accidentado en su finca lo sea a causa de accidente de trabajo, ya que el demandado no es considerado patrono a efectos jurídicos.

Por ejemplo, en el supuesto del explotador agrícola de una pequeña finca minifundista, por lo general trabaja en el ámbito familiar, lo que rompe la regla de ajenidad inserta en el número uno de la ley. Esta no relación laboral del propietario se distingue respecto a otras formas de vinculación laboral, porque no cumple en la relación obrero – patrono con los elementos esenciales de la contratación laboral, es decir, no existe salario, no hay contrato de trabajo, no se aprecia diferencia entre las funciones de patrono y obrero y en definitiva, el trabajo del propietario y el jornalero se fusionan en la misma persona. Todas estas características propias de multitud de pequeñas y medianas explotaciones agrícolas, indican una clara inaplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo al no cumplirse los requisitos que conceptúan la figura de operario, la de patrono e incluso los elementos esenciales que definen técnicamente el accidente como causa del trabajo.

Otra forma de empresariado agrícola es el propietario de la finca generalmente pequeña, que habitualmente no necesita de empleados pero que son llamados para

realizar una determinada tarea de carácter ocasional, temporal o estaciona. Este tipo de relación jurídica está caracterizado por una vinculación contractual, el intercambio de una remuneración salarial en dinero o especies a cambio de la fuerza de trabajo del obrero y una clara diferenciación entre el capitalista y el asalariado. Técnicamente el empresario cumple con la regulación de los artículos primero y segundo de la ley, lo que le sujeta al cumplimiento de la legalidad en materia de prevención y atención al trabajador en caso de accidentarse en el trabajo. No obstante, el obrero no cumple todos los requisitos que a tal efecto le son demandados a fin de justificar la relación contractual con el patrono.

Se ha mencionado que los jueces y Tribunales eran inflexibles respecto al escrupuloso cumplimiento de todos los criterios que conforman la relación laboral patrono-obrero. La jurisprudencia ha señalado en varias Sentencias que el hecho de incumplir un solo elemento conceptual invalidaba el derecho. En este supuesto ocurre exactamente esta situación, al infringir la norma que establece la permanencia en la vinculación de trabajo entre los sujeto de la relación laboral. Si por el contrario, el explotador de la finca mantiene una relación de estabilidad en el tiempo con los obreros contratados, las garantías jurídicas de éstos quedan salvaguardadas y solo quebrarían su derecho por el hecho que determinase la forma del accidente.

En las grandes explotaciones latifundistas había obreros empleados en el servicio doméstico, que además realizan tareas propiamente agrícolas. Se trataba de una forma atípica de relación laboral, ya que el empresario de estos trabajadores queda parcialmente sujeto a responsabilidad jurídica hubiera o no contrato de trabajo. Si el empleado se accidentaba en el ejercicio de una tarea del hogar, no sería aplicable la doctrina del riesgo profesional, al no considerarse el servicio doméstico una actividad profesional y por tanto, una relación laboral sujeta a las prescripciones de la Ley de Accidentes del Trabajo. Sin embargo, si este mismo obrero desempeñase además otras tareas como la horticultura se le aplicaría la normativa laboral en caso de lesión, aunque ésta debería reunir los requisitos que a tal consideración quedan regulados en el punto 7° del art. 3°.

El propietario de las pequeñas explotaciones minifundistas era ayudado en tareas puntuales por vecinos, amigos o familiares. No estaríamos hablando de una relación laboral, ya que lo que prima era los actos de buena vecindad, mutuo apoyo y

colaboración. No existe ni contraprestación salarial, ni un acuerdo laboral y las figuras de patrono-obrero quedan diluidas en este tipo de prestación de ayuda aunque tenga carácter laboral. Las ley no asimila los accidentes en este tipo de situaciones al no considerarlas relaciones de trabajo y no cumplir ninguna de las prescripciones que a tal efecto quedan reguladas en la normativa.

Estas figuras jurídicas son un ejemplo representativo de los supuestos que pueden calificar al empresario agrícola. Todos deben tener como marco referencial la posesión o parte de la explotación donde el obrero deberá prestar su servicio. Para que cualquiera de estas modalidades de empresariado quedase sujeta a la responsabilidad jurídica emanada del incumplimiento de la Ley de Accidentes, tanto empleador como empleado deben cumplir todos y cada uno de los criterios requeridos en los primeros tres preceptos de la ley.

OCTAVA. Sobre la atención a los inválidos del trabajo.

La ley obliga al empresario a prestar atención médica y farmacéutica en todos los supuestos en los que el operario sufra un accidente de trabajo, aunque dicho accidente se produzca en una actividad no sujeta a responsabilidad patronal y hasta que la víctima esté en condiciones de volver al trabajo, tal como expresa la Sentencia de 29 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de la Laguna, por la cual, el empresario es condenado a pagar la correspondiente indemnización desde el día del accidente hasta la reincorporación del trabajador a su puesto.

Además, los primeros auxilios se prestan aunque en el siniestro medie la imprudencia o la temeridad de la víctima, circunstancias que jurídicamente exime al empresario de toda responsabilidad por los hechos. El patrono es responsable de los gastos sanitarios durante el tratamiento en el centro médico y con posterioridad a la salida del mismo, tal como señala la Sentencia de 18 de abril de 1905 de la Audiencia de Burgos, por la cual, el empresario debe hacerse cargo de la indemnización de la víctima aunque ésta haya abandonado el hospital.

Había dos formas de atender a los lesionados del trabajo agrícola. Si la víctima mantenía una relación laboral habitual en la explotación, el patrono queda a cargo de todos los gastos medico-farmacéuticos que se derivasen inicial y posteriormente tras el siniestro. Sin embargo, si la relación de la víctima en la explotación obedece a la

temporalidad propia del trabajo estacional, el patrono respondería ante los primeros auxilios dejando en manos de la Beneficencia municipal o las Casas de socorros mutuos su posterior tratamiento.

Los distintos grados de incapacidad por accidente en el trabajo agrícola se regulaban de manera idéntica a los que puedan dictaminarse en el trabajo industrial, quedando estructurados en incapacidad temporal, incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo e incapacidad parcial aunque permanente para la profesión habitual desarrollada por el trabajador en el momento de sufrir el accidente.

El problema una vez más reside en el origen de la lesión que causaba la incapacidad del operario. La funcionalidad de las tareas en la agricultura tenía como base la manualidad en la ejecución del trabajo o el uso de animales como soporte del mismo. Los movimientos de las tierras en operaciones de siembra o recolección se llevaban a cabo con rudimentarias herramientas arrastradas por animales. Ni la lesión que les pudiera provocar dichos aparatos ni la intervención del animal sería considerada una causa de siniestralidad laboral de acuerdo al articulado de la Ley de Accidentes. En el caso del trabajo forestal, estaríamos hablando de las mismas consecuencias legales, ya que la poda y corta de árboles se realizan mediante mecanismos manuales muy alejados de la aparatología mecánica que caracterizaría estos trabajos muchas décadas más tarde.

Por tanto, en las lesiones agrícolas poco importaba el grado de gravedad de la incapacidad diagnosticada y dictaminada por el facultativo, si jurídicamente dicho accidente no tenía la calificación técnico legal de causado por el ejercicio del trabajo. Este argumentario tecnocrata fue utilizado por numerosos empresarios para excusar su responsabilidad jurídica, al no entender la naturaleza de la mayoría de estas lesiones como comprendidas en el punto 7º del art. 3º. Por lo cual, el número de indemnizaciones y jornales dejados de percibir por la víctima incontables, lo que supuso desde el punto de vista social el empobrecimiento del obrero agrícola y por tanto de sus familiares, siendo estos últimos los más perjudicados al perder la única vía que sustentaba la economía familiar.

En caso de fallecimiento del trabajador, el patrono se hace cargo de los gastos de sepelio indistintamente del género de la víctima. Dicho importe sería invariable independientemente del trabajo, industria, lugar del suceso o situación social y económica de los beneficiarios. Estos derechohabientes percibirían una compensación

económica mediante una indemnización o pensión cuyo importe oscilaría en función de la afinidad consanguínea o de parentesco con la víctima, siendo los viudos los que quedan parcialmente indemnizados cuando la víctima fallecida sea una mujer.

NOVENA. Sobre los Órganos de control y vigilancia de la Ley de Accidentes.

Uno de los mayores problemas con que se enfrenta el legislador al promulgar las primeras leyes sociales, fue la ausencia de órganos especiales y especializados encargados de vigilar y hacer cumplir la normativa laboral. Tras la promulgación de las leyes Dato, se pone en marcha un mecanismo jurídico social, comprendiendo la creación de nuevas instituciones cuyo cometido es la observación de la legislación social.

La primera de estas instituciones debe crearse mediante la Ley de Accidentes del Trabajo. Esta norma rescató la figura de los Jurados especiales, unos órganos institucionales herederos de los inaplicados Jurados Mixtos y cuya finalidad teóricamente está destinada a vigilar el cumplimiento de la ley. En las primeras tres décadas tras promulgarse la Ley de Accidentes no se constituye ni un solo Jurado especial, entre otros motivos, porque ninguna disposición normativa propicia su creación. Como los Jurados especiales han quedado relegados una vez más al olvido institucional, en virtud de la ley del mismo año que regula las condiciones de las mujeres y de los niños se crea una institución con una composición y finalidad similar: las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales.

Se trata de una comisión mixta de obreros y patronos bajo la supervisión de un presidente que valorarían y actuarían ante las infracciones de la legislación social. Sus competencias y ámbito de actuación e intervención son prácticamente similares a las de los Jurados Mixtos. El problema del funcionamiento de estas Juntas es su desorganización y corrupción interna. Los datos aportados por los técnicos del Instituto de Reformas Sociales, Inspectores de trabajo e incluso algún Ministro de la Gobernación, muestran el asombroso grado de incapacidad e incompetencia caracterizado por muchas de estas Juntas en el ejercicio de las competencias que el legislador les ha encomendado. Si bien en el ámbito industrial las Juntas mantienen una actuación aceptable, en el terreno rural su actividad fue inexistente o controlada por el cacique local, lo que provoca la inacción de dichas Juntas ante la vulneración sistemática de los derechos de los obreros en las grandes explotaciones agrícolas.

Con la creación de la Inspección de Trabajo en 1906 la situación cambia radicalmente. Las primeras actuaciones del cuerpo de Inspectores se encaminan más hacia una fase informativa de la legislación social que no a la sanción directa. En los años posteriores la actuación de la Inspección tomará un papel mucho más activo, interviniendo en la mayoría de las provincias y sectores, aunque su actividad en el terreno rural queda limitada por la escasez de Inspectores, recibiendo el soporte de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales.

DÉCIMA. Sobre los proyectos de reforma de la Ley de Accidentes y su aplicación en la agricultura.

Desde que se promulgase la Ley de Accidentes el 30 de enero de 1900, numerosas voces manifestaron su disconformidad con la forma y extensión que se había dado a su implantación en el sector agrícola. La redacción de la ley ni satisfizo las aspiraciones de los trabajadores del campo, ni respondió a las demandas de un sector importante de la clase política, descontenta ante la injusticia que había supuesto la redacción de una norma planteada con una finalidad protectora y reparadora, elementos que no se veían reflejados en la ley.

Durante los primeros años se suceden las iniciativas, estudios y exámenes por parte del recién creado Instituto de Reformas Sociales. El Instituto había realizado un minucioso estudio para reformar la Ley de Accidentes del Trabajo y adaptarla a las nuevas necesidades sociales, presentándose en 1907 un elaborado proyecto por el que se modifican algunos aspectos importantes de la ley Dato y que supone una importante mejora de la ley de 1900. Además, el Instituto de presenta ese mismo año las Bases para un proyecto que aplica la Ley de Accidentes del Trabajo a la agricultura. Ninguno de los dos proyectos es aceptado en las Cortes.

El primer proyecto con posibilidad de recorrido parlamentario para reformar la Ley de Accidentes de 1900, recae en el Real Decreto de 16 de julio de 1910, por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación Fernando Merino, a presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del Trabajo. Este texto mantiene prácticamente la estructura articular del trabajo expuesto tres años antes por el Instituto de Reformas Sociales. La iniciativa de Fernando Merino no es tenida en cuenta, pero sirve de referencia para los siguientes proyectos de ley.

En 1914 es el Ministro de la Gobernación José Sánchez Guerra, quien hace lo propio presentando un nuevo proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo, mediante el Real Decreto de 8 de junio. Este proyecto mantiene un contenido planteado en términos similares a su antecesor y que repite igualmente en 1916 el Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez, a través del Real Decreto de 3 de junio. En todos los casos las iniciativas no consiguen aprobarse finalmente. Son los siguientes tres Ministros de la Gobernación (el último de Trabajo), los que introducen los dos proyectos más anhelados por los obreros agrícolas hasta la fecha; por una parte, un nuevo proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo, y por otra, una ley que protege específicamente a los obreros agrícolas ante los accidentes laborales.

En febrero de 1919, el Ministro de la Gobernación Amalio Gimeno, presenta dos iniciativas parlamentarias con la finalidad de reformar la Ley de Accidentes del Trabajo y aplicarla a los trabajos agrícolas, siendo realmente el primer proyecto en este sentido defendido formalmente a las Cortes. El siguiente Ministro de la Gobernación que presenta ambas proposiciones de ley al Parlamento es Manuel de Burgos Mazo apenas nueve meses más tarde.

En noviembre de 1919 el proyecto se expone en las Cortes y mantiene casi inalterado el contenido de los proyectos presentados por su antecesor en el cargo. No hace lo mismo el primer Ministro de Trabajo, Carlos Cañal, que defiende su iniciativa de reformar la Ley de Accidentes del Trabajo en febrero de 1921, introduciendo cambios importantes especialmente respecto a la enfermedad profesional, desarrollando todo un apartado específicamente en la Ley de Accidentes. En marzo de ese mismo año, el Ministro Cañal presenta su propuesta para aplicar la Ley de Accidentes del Trabajo en el sector agrícola. Ambas propuestas quedan nuevamente relegadas a la desaprobarción de las Cortes.

Durante los meses de junio y diciembre de 1921 se discute la propuesta de revisión de la Ley de Accidentes, presentada por el recién nombrado Ministro de Trabajo Leopoldo Matos. Finalmente y tras las correspondientes enmiendas se promulga como Ley reformada de Accidentes de Trabajo, el 10 de enero de 1922. La aplicación de la ley a la agricultura se queda solo en una propuesta presentada al senado con un efímero recorrido, ya que ni siquiera se llegó a presentar un dictamen por parte de la Comisión que debía estudiar el proyecto.

En cuanto a las iniciativas extraparlamentarias destinadas a mejorar las condiciones de trabajo de los obreros de campo, se manifestaron en forma de Congresos agrícolas y Ponencias presentadas por determinadas personalidades de reconocido prestigio. Una de las más relevantes fue la ponencia sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, expuesta por José Valenzuela de la Rosa en el Congreso Agrícola de Zaragoza de 1910. Continuando en esa línea, José Manuel Bayo exponía su ponencia sobre el seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la agricultura, en la Conferencia de seguros sociales celebrada en Madrid en 1917 o bien, la Conferencia dada por Máximo Cuervo Radigales en Villarejo de Órbigo (León) a la Federación de Sindicatos Agrícolas, el día 4 de noviembre de 1923 sobre la clase agraria ante los seguros sociales.

DÉCIMO PRIMERA. Sobre la Ley reformada de Accidentes del Trabajo de 1922.

El 10 de enero de 1922 se promulga la Ley reformada de Accidentes del Trabajo. La nueva ley incorpora una serie de modificaciones que han sido recopiladas en los anteriores proyectos de ley y que tiene su origen en los estudios iniciales elaborados por el Instituto de Reformas Sociales de 1907. Como cambios más relevantes respecto a la ley Dato, esta reforma incluye dentro sus garantías jurídicas la protección al trabajador extranjero, circunstancia que se da siempre que en su país de origen se otorguen condiciones análogas a los obreros españoles. Además, la imprudencia profesional se consolida como supuesto no eximente de responsabilidad patronal asociado a la fuerza mayor. La reforma varía tanto el número de industrias sujetas a la ley como parte de su contenido. Desaparecen las industrias que emplean material explosivo y tóxico y se añade los cuerpos de bomberos, hospitales y similares, al igual que los agentes de la autoridad.

La esperada reforma de la Ley de Accidentes respecto a su aplicación en los trabajos agrícolas, supone una gran decepción para los trabajadores del sector. Se puede afirmar sin ningún género de dudas que la ley solo mejora ante su antecesora en lo relativo a los obreros a quién afectase el accidente, usaran o no la máquina que causara el siniestro. Sin embargo, la reforma no comprende la protección genérica de todos los supuestos de accidentabilidad en los trabajos del campo. Es decir, los obreros que se caigan de los árboles, se corten, amputen, hirieran con una herramienta de mano o bien, reciban todo tipo de daño de un animal, siguen quedando incomprendidos legalmente y por tanto,

sus garantías jurídicas se limitan única y exclusivamente a la protección regulada veintidós años antes.

Para empeorar la situación de los trabajadores del campo, el legislador de acuerdo a las prescripciones que en tal sentido quedan reguladas en la legislación extranjera, fija un mínimo de trabajadores que deben emplear habitualmente las explotaciones agrícolas para que sean constitutivas a título jurídico de responsabilidad patronal. Es decir, una explotación que emplee a menos de seis obreros no responde jurídicamente ante las lesiones del trabajo que sufran los trabajadores.

Este planteamiento supone una extraordinaria discriminación tanto para el empresario que emplee a más de seis trabajadores, como para los obreros que trabajen en explotaciones cuyo número de empleados no alcance esa cifra. En los dos supuestos, el hecho que determina el accidente ya no se limita a un carácter cualitativo, sino que ahora prima el hecho cuantitativo, es decir, el número de trabajadores de la finca como elemento que condiciona el título de accidente de trabajo. En definitiva, se trata de un tecnicismo que empeora la aplicación de la ley y desde luego, no satisface ni a los patronos ni a los obreros agrícolas.

En el capítulo de indemnizaciones, la reforma mejora cuantitativamente como cualitativamente el importe de las prestaciones, incrementándose un tercio el importe que percibirá la víctima en situación de incapacidad temporal, incluyendo como jornales trabajados los días festivos. En cuanto a la asistencia médico farmacéutica, la ley Matos, establece el derecho del obrero a elegir médico como farmacia para proveerse de recetas. En uno y otro caso deberá contar con la aprobación del médico del patrono.

En caso de fallecimiento de la víctima, se incrementa el importe del gasto por sepelio en función del tamaño de las poblaciones. Respecto a los derechohabientes, la ley equipara a los hijos legítimos con los naturales de la víctima, ampliando la edad máxima a los dieciocho años para ser beneficiario de la pensión. Además, se protege a otros colectivos familiares como los inválidos para el trabajo o los ascendientes del fallecido. La reforma sigue manteniendo el criterio discriminatorio respecto a la prestación indemnizatoria a los familiares en función del género de la víctima. El viudo, sigue percibiendo menos cuantía en relación a la mujer por el mismo supuesto. Este hecho indica que la visión del legislador sobre la incursión de la mujer al ámbito laboral,

apenas sufre mejoras desde la óptica de su posicionamiento y ubicación según los estándares de la sociedad de la época.

La ley establece en su contenido las competencias de los órganos instituciones encargados de vigilar la legislación social. El Instituto de Reformas Sociales, tiene la misión de inspeccionar la ley y presentar los reglamentos y disposiciones que estime conveniente para hacer efectiva su aplicación. La Inspección de Trabajo tiene carácter sancionador, señalando las correspondientes infracciones y castigando su vulneración mediante la imposición de multas regulando el grado de su importe en la propia ley. El Instituto Nacional de Previsión, tiene entre otras finalidades administrar el fondo de garantía. Además, en virtud de la reforma de la ley, se crea del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo, un organismo cuyo objetivo es devolver la capacidad profesional a las víctimas de los accidentes del trabajo. Para ello y dependiente de éste Instituto, se crea la Clínica de Readaptación Funcional, una institución dedicada específicamente a la restauración fisiológica de las víctimas de los accidentes laborales.

La reforma crea un fondo de garantía en los casos de insolvencia de las entidades aseguradoras y de los patronos, como salvaguarda de los derechos indemnizatorios de las víctimas. Este fondo se aplicaría cinco años después de ampliarse a los trabajos agrícolas las indemnizaciones comprendidas en la ley para los accidentes del trabajo, lo que supone una nueva muestra discriminatoria hacia las víctimas de los accidentes laborales en la agricultura.

El procedimiento jurídico para reclamar ante la administración varía sustancialmente, ya que ahora son los Tribunales Industriales los encargados de resolver los conflictos laborales. Sin embargo las reclamaciones por daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

En definitiva, la reforma de la Ley de Accidentes introdujo importantes novedades respecto a la protección jurídica e institucional del accidentado y de sus familiares. Sin embargo, la causa principal que demandó durante más de veinte años su revisión y modificación quedó en un mero retoque de su articulado, llegando a empeorar en algunos aspectos las condiciones de los beneficiarios.

DECIMO SEGUNDA. Sobre la aplicación ineficaz de la ley de accidentes a los trabajadores agrícolas.

La Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 se aplica en la agricultura como sector de producción, defender otro planteamiento no responde a una realidad jurídica que se haya regulada en la disposición redactada a tal efecto. Además, la ley generaliza su ámbito de aplicación a todas las faenas agrícolas y forestales, lo que en una primera concepción de la norma, supone la protección legal de todos los trabajadores que integran las diferentes ocupaciones desempeñadas en esos sectores. La eficacia práctica de la ley fue bien distinta. La doctrina del riesgo profesional, auténtico espíritu que inspira la Ley de Accidentes, quedó reducida a la insignificancia jurídica ante los supuestos de accidentabilidad que se manifiestan variada y repetidamente en la cotidianidad del trabajo en el campo.

La ley tal como fue redactada, dificulta extraordinariamente su desarrollo y consolidación en la agricultura, con las mismas garantías jurídicas que se les presumen a los obreros industriales. La aplicación de la ley a los trabajadores agrícolas está supeditada al cumplimiento de un amplio abanico de requisitos inexcusables. Técnicamente y en base al articulado, a la víctima de un siniestro laboral en cualquiera de las actividades profesionales vinculadas con la agricultura, se le requería más requisitos que al resto de obreros u profesiones comprendidos en la ley.

Por tanto, si bien se puede afirmar que la Ley de Accidentes es una buena norma socio laboral que introduce importantísimas aportaciones a la protección social de los obreros, su eficacia resulta relativa en cuanto a su aplicación real en la agricultura. La redacción de los tres primeros artículos impide que la mayoría de los accidentes de trabajo agrícolas queden protegidos, lo que supone que la generalidad de los obreros del campo que se lesionen por causas distintas a las reguladas en la ley, no perciben ningún tipo de prestación económica por parte del empresario, quedando a causa de las heridas muchas veces en situación de pobreza extrema. La situación de miseria social y penuria económica en la que quedan las viudas y los hijos menores de los obreros agrícolas fallecidos por causa ajenas a la ley, dan buena muestra de la injusticia social y laboral que supuso la exclusión de la mayoría de las víctimas de los accidentes laborales en el sector agrícola.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.

ALMUEDO PALMA, J., «La primera normativa legal española sobre los efectos medioambientales de la industrialización en las ciudades», *Ería: Revista cuatrimestral de geografía*, Núm. 56, 2001, Págs. 228-234.

ALONSO OLEA, M.,

- «El régimen jurídico de la Seguridad Social», *Revista de la Administración Pública*, Núm. 19, 1956, Págs. 159-192.
- «El origen de la seguridad social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. 24, 2000, Págs. 21-30.

ALTISENT, M y GIL SIERRA, J., «La maquinaria agrícola en el siglo XX, Una mirada sobre el siglo XX», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Núm. 24, 2000, Phytoma España, Agosto 2000.

AMICH ELÍAS, C., «El trabajo de los menores de edad en la dictadura franquista», *Historia Contemporánea*, Núm. 36, 2008, Pág. 163-192.

ARGUIOLA LLOPIS, E., *La vejez a debate*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995.

ASENCIO RODRIGO, D., y DE FRANCISCO LUQUE, E., «Una aproximación descriptiva a las publicaciones periódicas del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo (1924-1933)», *Revista de Historia de la Psicología*, Vol. 20, 3-4, 1999, Págs. 45-58.

ASKOLDOVA, S., *Centenario de los sucesos en Chicago 1886-1986*, Moscú, Editorial de la agencia de prensa Nóvoti, 1986.

AZNAR, S., *La incorporación de los obreros del campo al Régimen obligatorio del retiro obrero, Asamblea de Burgos de 23 de junio de 1924*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 135, 1924.

BENITEZ PORRAL, C., *El problema agrario en el Mediodía de España: conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros: medios de aumentar la producción del suelo, Memoria que obtuvo Accésit en el Concurso abierto por iniciativa de S.M. El Rey*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1904.

BERNABEU-MESTRE, J., y GALIANA SÁNCHEZ, M^a. E., «El higienismo español y el problema socio-sanitario del trabajo infantil, 1887-1921», en BORRÁS LLOP, J.M., *El trabajo infantil en España 1700-1950*, Barcelona, Icaria editorial, 2013, Pág. 273-302.

BERNIGUET, J., *Des Accidents du travail dans les exploitations agricoles*, Paris, Jouve, 1903.

BOLTAINA BOSCH, X., *Intervención de la administración pública en las relaciones laborales*, Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2010.

BOOKCHIN, M., *Los anarquistas españoles, los años heroicos 1868-1936*, Valencia, Numa, 2000.

BORRÁS LLOP, J. M^a., «Los límites del primer intervencionismo estatal en el mercado laboral: las Juntas de Reformas Sociales, las Delegacionales del Consejo de Trabajo y el empleo de mujeres y niños (Cataluña, 1900-1930)», en BORDERÍAS MONDEJAR, C., *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea, 1836-1936*, Barcelona, Icaria, 2007, Págs. 61-96.

BOSCH, A., *Miedo a la democracia, Estados Unidos ante la Segunda República y la guerra civil española*, Barcelona, Critica, 2012.

BUYLLA ADOLFO, A., y ALEGRE, G., *Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1904.

CARR, R., *Historia de España*, Barcelona, Atalaya, 2001.

CASADO MELO, A., «El trabajo y los minusválidos a lo largo de la historia. Análisis de términos utilizados en el ámbito laboral», *Papeles salmantinos de educación*, Núm. 15, 2011, Págs. 159-180.

CASTEJÓN, E., y CRESPIAN, X., «Accidentes de trabajo: (casi) todos los porqués», *Cuadernos de relaciones laborales*, Vol. 25, Núm. 1, 3-6, 2007, Págs.13-57.

CASTILLO, S., *Trabajadores, ciudadanía y reformas sociales en España: Juan José Morato (1864-1938)*, Madrid, Editorial Siglo XXI, 2006.

CHAMOCHO CANTUDO, M.A., y RAMOS VÁZQUEZ, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Jaén, Dykinson, 2013.

CLIMENT, J.M., «Sociedad Española de Rehabilitación y Medicina Física: 50 aniversario», *Rehabilitación: Revista de la Sociedad Española de Rehabilitación y Medicina Física*, Vol. 39, Núm. 1, 2005, Págs.29-35.

COHEH, A., y otros., «La gestión patronal del trabajo y de sus riesgos en Peñarroya (Córdoba), 1902-1950», *Scripta Nova, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Universidad de Barcelona, Vol. VI, Núm. 119 (15), 1 de agosto de 2002.

COLL, MARTÍN, S., «Mutua Montañesa (1905-2005): Una historia económica», en BARÓ PAZOS, J., *Mutua Montañesa, en su primer centenario (1905-2005)*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006, Págs. 91-210.

CORELLA, S., *Los riegos en España*, Zaragoza, Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa, 1910.

CUERVO RADIGALES, M., *La clase agraria ante los seguros sociales, Conferencia dada en Villarejo de Órbigo (León) a la Federación de sindicatos agrícolas el día 4 de noviembre de 1923*, Madrid, Sobrinos de la Suc. De M. Minuesa de Los Ríos, 1924.

DATO IRADIER, E, *Discursos Parlamentarios*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 2009.

DE ANDRÉS BUENO, V.,

- *Estudio Médico-social sobre reparación de las enfermedades profesionales*, Madrid, Imprenta Helénica, 1931.
- *Accidentes del trabajo agrícola, estudio médico-legal*, Valladolid, Talleres tipográficos Cuesta, 1933.

DE BAYO Y GONZÁLEZ-ELIPE, J.M., *Ponencia sobre el Seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la agricultura, Conferencia de Seguros Sociales, celebrada en Madrid en los días 24 a 31 de octubre de 1917*, Madrid, Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de Los Ríos, 1917.

DE CALA y BAREA, R., *El Hambre*, Madrid, Anuario Republicano Federal, 1870.

DE LA CALLE VELASCO, M^a. D., «Las organizaciones obreras y patronales ante la reforma social del Estado», en DE LA CALLE VELASCO, M^a, D., y REDERO SAN ROMÁN, M., *Movimientos sociales en la España del siglo XX*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, Págs. 81-104.

DE LA CIERVA, R., *Historia del socialismo en España, 1879-1893*, Barcelona, Planeta, 1983.

DE LA ROSA, M.A., y PALOMEQUE LOPEZ, M.C., *Derecho del trabajo*, 24^a edición, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, 2016.

DE LA VILLA GIL, L.E., *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Granada, Editorial Comares, 2003.

DE MARICHALAR Y MONREAL, L. *El Riesgo Profesional en la agricultura*, Madrid, Imprenta de la Suc. De M. Minuesa de Los Ríos, 1906.

DE VICENTE PACHÉS, F., y GALA FERNANDEZ, J., «Servicios de prevención», en GARCÍA NINET, J.I., y GARRIGUES GIMÉNEZ, A., *Lecciones sobre la ley de prevención de riesgos laborales*, Castelló de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 1997, Págs. 147-171.

DEL VALLE, J, M., *Eduardo Dato Iradier, Presidente del Consejo de Ministros de España, La reforma social*, Madrid, Ediciones Cinca, 2014.

DESACHY, F., *Las zoonosis*, Ireland, Editorial de Vecchi, S.A.U, 2016.

DESDENTADO BONETE, A., y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Núm. 24, 2000, Págs. 31-68.

DÍAZ MOLLINER, R., *Guía práctica para la prevención de riesgos laborales*, 5ª Edición, Valladolid, Lex Nova, 2007.

DÍAZ VILELA, L., *Psicología del Trabajo y las Organizaciones. Concepto, Historia y Método*, Tenerife, Editorial Resma, 1998.

ESCOBAR, P., *Trabajadores y empleo en el Chile de los noventa*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999.

ESPUNY TOMÁS, M.J.,

- «El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 67, 1997, (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), Págs. 1825-1841.
- «Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica», *Iuslabor*, Núm. 3, 2005.

ESPUNY TOMÁS, M.J., GARCÍA GONZALEZ, G, y PAZ, O., *Los obreros del comercio, un análisis histórico-jurídico de la dependencia mercantil catalana*, Madrid, Dykinson, 2011.

ESTELRICH, P., *Tratado de agricultura*, 2ª edición, Palma de Mallorca, Tipo-Litogr. Amengual y Muntaner, 1903.

ESTEVE SELMA, M.A., «La ganadería desde mediados del siglo XIX», en ESTEVE SELMA, M.A., LLORÉNS PASCUAL DEL RIQUELME, M., y MARTÍNEZ GALLUR, C., *Los recursos naturales de la Región de Murcia: un análisis interdisciplinar*, Murcia, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2003, Págs. 208-212.

FABREGAS VIDAL, P.A., «La protección de los accidentes de trabajo en España: el caso de Mutua Universal (1907-2007)», *Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, Sesión B-3: De la beneficencia al estado del bienestar. Una historia de la Seguridad Social en España (siglos XVIII-XXI)*, Murcia, 9-11 de septiembre 2008, Págs. 1-52.

FERNÁNDEZ DANS, M., «Cajas de retiro y pensiones para la vejez», *I Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1919, Págs. 103-143.

FERNÁNDEZ DE CASTRO, R., *Legislación de España, Accidentes del trabajo, Ley de 30 de enero de 1900, Comentada y anotada*, Barcelona, Hijos de Jaime Jepús Impresores, 1910.

FIDALGO VECA, M., y otros., *Psicosociología del trabajo*, Madrid, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006.

FLORENCIO ZOIDO NARANJO, F., y ARROYO PÉREZ, A., «La población de España», en ARROYO PÉREZ, A., *Tendencias demográficas durante el siglo XX en España*, Instituto Nacional de Estadística, 2003, Págs. 19-75.

FUENTES CUMPLIDO, F., *Memoria que obtuvo Accisit en el Concurso abierto por S.M. El Rey ante el Instituto de Reformas Sociales: El problema agrario en el mediodía de España: conclusiones para armonizar los interés de propietario y obreros: medios de aumentar la producción*, Madrid, Minuesa de los Ríos, s. f.

GALAN GARCÍA, A.,

- «Los accidentes de trabajo en la agricultura Española durante el primer tercio del S. XX», *Revista Digital de Prevención*, Núm. 1, (2010), Págs. 1-22.
- «La agricultura en España en el primer tercio del siglo XX y del retraso en aplicarle la ley de accidentes», en GALAN GARCÍA, A., *La prevención de los accidentes del trabajo agrícola*, Colección PTHA, s.l., Editores: Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía/Fundación Mapfre, 2010, Págs. 14-41.

GARCÍA BALAÑA, A., «Trabajo industrial y política laboral en la formación del Estado liberal: una visión desde Cataluña (1842-1902)», en CALATAYUD GINER, S., *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, 2009, Págs.263-314.

GARCÍA DE CÁCERES Y ANSALDO, F., *Información acerca de las condiciones sociales en que se realiza el cultivo de arroz en la provincia de Valencia*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1916.

GARCÍA GÓMEZ, M., «Enfermedades profesionales de los agricultores, del carbunco al cáncer, pasando por el dolor de espalda», *La Mutua*, Núm. 16, 2006, Págs. 11-34.

GARCÍA GONZÁLEZ, G.,

- *Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)*, Albacete, Bomarzo, 2008.
- *La previsión social en la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900: La nueva responsabilidad patronal y el seguro de accidentes de trabajo*, VI Congreso de Historia Social de España, 14º Simposio del Instituto Valentín de Foronda, La previsión social en la Historia, Vitoria-Gasteiz, 3-5 de julio de 2008.
- «Los inicios de la previsión social en España: Responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900», *Lex Social*, Vol. 5, Núm. 2, 2015, Págs. 1-32.

GARCÍA ORMAECHEA, R.,

- *La enfermedad profesional*, Madrid, Anales del Instituto Nacional de Previsión, Año XXV, Núm. 102, marzo-abril, 1933.
- *El accidente del trabajo y la enfermedad profesional, Conferencia dadas en la Clínica del Trabajo los días 8 y 25 de octubre de 1933*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 400, 1933.
- *La incapacidad permanente por accidente de trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 423, 1934.
- *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo, 1902-1934*, Madrid, Minuesa de los Ríos, 1935.

GARRABOU, R., «Sobre el atraso de la mecanización agraria en España (1850-1933)», *Agricultura y sociedad*, Núm. 57, 1990, Págs. 41-78.

GARRIGUES GIMÉNEZ, A., «La protección normativa de la seguridad, higiene y salud en el trabajo en España (I)», en GARCÍA NINET, J.A., *Curso sobre prevención de riesgos laborales*, Col.lecció Manuals/13, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 1998, Págs. 46-88.

GIL HERNÁNDEZ, F., *Tratado de medicina del trabajo*, Barcelona, Másson, 2005.

GÓMEZ PELLÓN, E., *Hilanderas y Tejedores, Aportación al estudio del patrimonio cultural de la comarca de Campoo*, Santander, Universidad de Cantabria, 2003.

GONZÁLEZ CASTRO, J.,

- *El trabajo de la mujer en la industria*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1914.
- *Cartilla higiénica del obrero y su familia*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917.
- *El trabajo de la Infancia en España*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917.

GUICHOT, J., *Sobre Accidentes del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1923.

HENNESSY, C.A.M., *La República federal en España, Pi y Margall y el movimiento republicano federa, 1868-1874*, Madrid, Catarata, 2010.

HERNÁNDEZ PÉREZ, M^a. J., *La responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones de seguridad social*, Murcia, Universidad de Murcia, 1994.

HERRERA CAMPOS, R., *La aparcería agrícola. Regulación legal y su evolución histórica*, Almería, Universidad de Almería, 2006.

JIMÉNEZ AYALA, J., *Gestión de contratos de obras de las Administraciones Pública. Estudio de los orígenes y causas de las habituales desviaciones presupuestarias*, Tomo I, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003.

JIMÉNEZ LARA, A., y HUETE GARCÍA, A., «Políticas públicas sobre discapacidad en España. Hacia una perspectiva basada en los derechos», *Política y Sociedad*, Vol. 47, Núm. 1, 2010, Págs. 137-152.

JORDANA DE POZAS, L.,

- *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Madrid, Hijos de Reus, 1913.
- *El Instituto Nacional de Previsión, su obra, Orientaciones presentes de los seguros sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 13, 1925.
- *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del trabajo en la agricultura*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 299, 1931.

JORDANA MOMPEÓN, J.,

- *Aplicación del Seguro de vejez a los obreros del campo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 79, 1919.
- *Algunas observaciones al proyecto de Ley estableciendo el régimen de reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura, autorizado por Real Decreto de 8 de marzo de 1921, hechas a petición del Instituto Nacional de Previsión*, Zaragoza, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm.102, 1921.

KAUTSKY, K., *La cuestión agraria*, 9ª edición, México, Siglo veintiuno editores, 2002.

LEDEZMA RIVERA, J. L., *Género, Trabajo agrícola y tierra*, Quito-Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2006.

LLORCA LINARES, J.F., *Manual de los Tribunales Industriales*, Madrid, Editor Ambrosio Pérez Asensio, 1909.

LÓPEZ AYALA, A., y LÓPEZ AYALA, B., «Mujer y trabajo», *Historia 16*, Núm. 145, 1988, Págs. 33-40.

LÓPEZ VALENCIA, F.,

- *La acción patronal en el problema de los retiros obreros*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1913.
- *El ideario de Maluquer*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 406, 1934.

MALUQUER SALVADOR, J.,

- *Informaciones de Previsión Popular*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 59, 1915.
- *Una campaña en pro del seguro de la previsión popular, vol. II*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, XVI, 1932.

MARABOLÍ VERGARA, L., y CARRASCO ARELLANO, M., *El seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993.

MARTÍ GILABERT, F., *La Primera República Española 1873-1874*, Madrid, Ediciones Rialp, 2007.

MARTÍN DE OLÍAS, J., «Historia del movimiento obrero en Europa y América durante el siglo XIX», *Revista Europea*, Año I, Tomo II, Núm. 19, 1874, Págs.1-6.

MARTIN VALVERDE, A y otros., *Derecho del Trabajo*, 19ª edición, Madrid, Tecno, 2010.

MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho del trabajo*, Segunda edición, s.l. Netbiblo, 2006.

MARTÍNEZ GONZALEZ, M. y SAURA FARGAS , J., *La nueva Ley de Accidentes del Trabajo en su primer año de vigencia, comentarios médicos*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 477, 1936.

MARTÍNEZ RUIZ, J.I., «La mecanización de la agricultura española: de la dependencia exterior a la producción nacional de maquinaria (1862-1932)», *Revista de historia industrial*, Núm. 8, 1995, Págs.43-64.

MARTOS ESPINOSA, V., «La evolución de la educación especial en Europa en las últimas décadas: De la institucionalización y del modelo clínico a la normalización de servicios y al modelo pedagógico», en VV.AA, *Cuerpo de Maestros, Audición y lenguaje*, Madrid, Editorial Cep, 2019, Págs. 11-29.

MARVÁ Y MAYER, J.,

- *Museos de Higiene y Seguridad del trabajo, descripción de los más importantes de Europa*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907.
- *Intervención del elemento patronal en la Previsión de los Obreros, Discurso leído en la sesión estatutaria celebrada en Sevilla el día 17 de marzo de 1917*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, 1917.

MARX, K., y ENGELS, F., *El manifiesto comunista*, Madrid, Biblioteca de textos socialistas, núm. 1, Editorial Ayuso, 1975.

MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, J., «Los accidentes del trabajo en la agricultura ante la seguridad social», *Revista de Estudios Agrosociales*, Núm. 2, 1953, Págs. 91-111.

MOJARRO BAYO, A.M., *La historia del puerto de Huelva (1873-1930)*, Huelva, Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2010.

MONTERO ORTIZ DE CÓZAR, J., *Ley de Accidentes del Trabajo*, Málaga, El Cronista, 1908.

MONTERO, F., y TUSELL, J., El reinado de Alfonso XIII, el regeneracionismo borbónico y a crisis del parlamentarismo (1898-1923), *Historia de España*, Vol. 14, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2004.

MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del trabajo*, Vigésima cuarta edición, Madrid, Tecnos, 2003.

MORENO, B., *Higiene e Inspección de carnes – Vol. II*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos S.A. 2003.

MORENO JIMÉNEZ, B., «Factores y riesgos laborales psicosociales: conceptualización, historia y cambios actuales», *Medicina y Seguridad del Trabajo*, Vol. 57, Supl.1, 2011, Págs. 4-19.

MORENO LUZÓN, J., El Conde de Romanones: *Caciquismo y política de clientelas en la España de la restauración*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996.

MUÑOZ ABELEDO, M^a. L., *Género, trabajo y niveles de vida en la industria conservera de Galicia (1870-1970)*, Barcelona, Icaria editorial, 2010.

NADAL, J., *El fracaso de la revolución industrial en España, 1814-1913*, Barcelona, Ariel, 1975.

NASH, M., *Mujer, familia y trabajo en España 1875-1936*, Barcelona, Anthropos, 1983.

NAVARRO ROLDÁN, L., *Pensión de supervivencia: presente y futuro de la pensión de viudedad*, Barcelona, Editorial La Ley, 2006.

NIELFA CRISTÓBAL, G., «Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral», en GÁLVEZ-MUÑOZ, L., y SARASÚA, C., *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, Págs. 39-56.

OJEDA SAN MIGUEL, R., «La comercialización de maquinaria agrícola en España durante la primera mitad del siglo XX: el ejemplo de Ajuria», *Historia Agraria*, Núm. 26, 2002.

OLLER MARTÍNEZ, A., *La Previsión y la asistencia médica en los accidentes del trabajo agrícola*, Segunda edición corregida y aumentada, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 333, 1932.

OMNÈS, C., «La salud en el trabajo desde una perspectiva histórica: actores, normas y prácticas. Francia en el contexto europeo (fines del siglo XVIII – comienzos del XXI), en COHEH, A., *El trabajo y sus riesgos en la época contemporánea, Conocimiento, codificación intervención y gestión*, Barcelona, Icaria editorial, 2012, Págs. 365-362.

OYUELOS, R., *Jurisprudencia de accidentes del trabajo y Tribunales industriales*, Madrid, Cuerpo del derecho español, 1917.

PALACIO LIS, I., «Proteger y reformar: moralización y alfabetización de la infancia marginada en el tránsito de los siglos XIX al XX», en PERDIGUERO GIL, E., *Salvad al niño: Estudios sobre la protección a la infancia en la Europa mediterránea a comienzos del Siglo XX*, Valencia, Seminari d'estudis sobre la ciencia, Universitat de Valencia, 2004, Págs. 221-250.

PANIAGUA, J.,

- *España: siglo XX 1898-1931*, Madrid, Anaya, 1987.
- *Anarquistas y Socialistas*, Madrid, Historia 16, 1989.

PAN-MONTOJO, J., «Los liberalismos y la agricultura española en el siglo XIX, en Estados y periferias en la España del Siglo XIX», en CALATAYUD GINER, S., *Estado y periferias en la España del siglo XIX: nuevos enfoques*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009, Págs. 131-158.

PEDROSA ALQUÉZAR, S.I., «Apuntes sobre la Evolución de la Prevención de Riesgos Laborales», *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, Núm. 8, 2000, Pág. 135-146.

PÉREZ CASTROVIEJO, P.M., «Salud laboral en Vizcaya: incidencia de la protección social pública y privada, 1876-1936», en COHEN. A., *El trabajo y sus riesgos en la época contemporánea*, Barcelona, Icaria editorial, 2012.

POMED SÁNCHEZ, L.A., «Naturaleza de las mutuas de accidentes de trabajo», en MERCADER UGUINA, J. R., *Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Madrid, La Ley, 2007, Págs. 37-72.

PONS PONS, J., «El seguro de accidentes de trabajo en España: de la obligación al negocio (1900-1940)», *Investigaciones de historia económica: Revista de la Asociación Española de Historia Económica*, Núm. 4, 2006, Págs. 77-100.

PORRAS GALLO, M.I., «La medicina y los seguros en el abordaje del problema de los inválidos del trabajo en España de la primera mitad del siglo XX» *Historia, Ciência, Saúde-Manguinhos*, Vol. 13, Núm. 2, Págs. 393-410.

PRAT, J., *El sindicalismo*, Barcelona, Solidaridad Obrera, Núm. 33, 1908.

PRIETO, C., *Trabajo, género y tiempo social*, Madrid, Editorial Complutense, 2007.

QUIJANO PEÑUELA, J.E., y REYES GRASS, J.M., *Historia y doctrina de la cooperación*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2004.

QUINTERO LIM, GA., *La seguridad social en España, Evolución histórica*, La Ley, Madrid, 2004.

QUIRÓS SORO, M.F., «La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. 24, 2000, Págs. 109-117.

RAVENTÓS Y CLIVILLÉS, S., *Ley sobre Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900 comentada*, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hija de Gómez Fuentenebro, 1900.

ROBLEDO, R., «Nota introductoria», en ROBLEDO, R., *Historia del Ministro de Agricultura 1900 – 2008, Política agraria y pesquera de España, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino*, Madrid, 2011.

ROBLES MUÑOZ, C., *Antonio Maura, un político liberal*, Madrid, Biblioteca de historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995.

RODRÍGUEZ LABANDEIRA, J., *El trabajo rural en España, 1876-1936*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1991.

RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MENÉNDEZ NAVARRO, A., «Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939», *Archivos de prevención de riesgos laborales*, Vol. 9, Núm. 2, 2006, Págs. 81-88.

ROYO VILANOVA Y MORALES, R., *El Golpe de calor*, Valencia, Publicaciones de Crónica Médica, 1933.

RUIZ RODRIGO, C.,

- *Protección a la infancia en España, Reforma social y educación*, Valencia, Universitat de València, 2004.
- *Educación, trabajo infantil y reforma social. En torno a la Ley Benot (1873), Homenaje al Profesor Alfonso Capitán*, Murcia, Universidad de Murcia, 2005.

RUIZ TORRES, P.,

- «Rafael Ormaechea, el problema social y la reforma jurídica en la España de principios del siglo XX», en COLIN DAVIS, J., *El otro, el mismo, Biografía y autobiografía en Europa, (siglos XVII-XX)*, Valencia, Universitat de Valencia, 2005, Págs. 219-282.
- «Política social y nacionalización a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del XX», en SAZ, I., y ARCHILÉS, F., *La nación de los Españoles, Discursos y prácticas del nacionalismo español en la época contemporánea*, Valencia, Universitat de València, 2012, Págs. 15-38.

RUIZ-ALTISENT, M y GIL SIERRA, J., «La maquinaria agrícola en el siglo XX, Una mirada sobre el siglo XX», *Phytoma España: La revista profesional de sanidad vegetal*, Núm. 121, 2000, Págs. 49-53.

SAAVEDRA, A., «Odio a los caseros», *Tierra y Libertad*, Núm. 1, 1904.

SÁNCHEZ PÉREZ, J., *La configuración Jurídica del Accidente de trabajo*, Granada, Universidad de Granada, 2013.

SANGRO ROS DE OLANO, P., *Primer Congreso Nacional de Emigración*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1910.

SANTOS SACRISTÁN, M., «Los inicios de la protección a la infancia en España (1873-1918)», *B-3: De la Beneficencia al Estado del Bienestar. Una historia de la Seguridad Social, Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica*, Murcia, 2008, Págs.1-15.

SECO SERRANO, C.,

- *Estudios sobre el reinado de Alfonso XIII*, Madrid, Real Academia de Historia, 1998.
- *Eduardo Dato, Discursos Parlamentarios*, Textos parlamentarios clásicos, Madrid, Congreso de los diputados, 2009.

SEMPERE NAVARRO, A.V., «Función y fines del Derecho del trabajo en nuestro sistema Constitucional», en AA.VV, *Funciones y fines del Derecho, (Estudios en Honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1992, Págs. 345-360.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *Teoría del delito imprudente*, Madrid, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, 1991.

SILVESTRE RODRÍGUEZ, J y PONS PONS. J., «El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935», Granada, *XVI Encuentro de Economía Pública*, 2009, Págs. 1-30.

SIMPSON, J.,

- «La elección de técnica en el cultivo triguero y el atraso de la agricultura Española a finales del siglo XIX», *Revista de Historia económica*, Año V, Núm. 2, 1987, Págs. 271-299.
- «Cultivo de trigo y cambio técnico en España, 1900-1936», *Noticiero de Historia Agraria*. Núm. 11, 1996, Págs. 39-56.

STEIN, O., *Funciones y organización del Seguro social*, Madrid, Publicaciones del Instituto nacional de Previsión, Núm. 357, 1933.

TIANA FERRER, A., *Maestros, misionero y militantes. La educación de la clase obrera Madrileña, 1898-1917*, Madrid, Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1992.

TUSELL, J., *Historia de España en el siglo XX, del 98 a la proclamación de la República*, Tomo 1, Barcelona, Editorial Taurus, 2007.

VALENZUELA DE QUINTA, E., «Las Mutuas de Accidentes de Trabajo: su actividad de prevención y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», *Cuadernos de relaciones laborales*, Núm. 7, 1995, Págs. 111-116.

VALENZUELA LA ROSA, J., *La Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a los obreros agrícolas*, Zaragoza, Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa, 1910.

VELARDE FUERTES, J., «El nacimiento de la Seguridad Social con Dato en 1900: Panorama político, social y económico que lo rodeó en España», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. 24, 2000, Págs.13-20.

VILAR RODRIGUEZ, M., «La cobertura social al margen del Estado: asociacionismo obrero y socorros mutuos en Galicia (c. 1839-1935)», *Revista de la historia de la economía y de la empresa*, Núm.4, 2010, Págs.179-205

VILLEGAS RUIZ, M., «El señorito andaluz», *Diario de Córdoba*, 2013.

VIÑAO FRAGO, A., «Tiempos Familiares, Tiempos Escolares (Trabajo Infantil y Asistencia Escolar en España durante la segunda mitad del Siglo XIX y el primer tercio del XX)», *História da Educação*, Vol. 9, Núm. 17, 2005, Págs. 33-50.

VIRTO, J.J., y ARBELOA, V.M., «La cuestión agraria navarra (1900-1936)», *Príncipe de Viana*, Núm. 45,1984, Págs. 117-127.

VOGEL, L., «Un espejo deformante: Apuntes históricos sobre la construcción jurídica de las enfermedades profesionales en Bélgica», *LaboReal*, Vol. X, Núm. 2, Págs. 10-26.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

Diario de Sesiones de Cortes, por orden cronológico.

- **Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.**

- Núm. 149, de 8 de junio de 1894.
- Núm. 2, de 13 de noviembre de 1894.
- Núm. 107, de 17 de enero de 1900.
- Núm. 56, del 9 de noviembre de 1901.
- Núm. 69, de 25 de noviembre de 1901.
- Núm. 40, de 28 de octubre de 1902.
- Legislatura 1901-1902. Ap. 18º al Nº 69.
- Núm. 36, de 1 de julio de 1903.
- Núm. 38, de 3 de julio de 1903.
- Núm. 60, de 30 de octubre de 1903.
- Núm. 50, de 6 de diciembre de 1904.
- Núm. 95, de 3 de marzo de 1909.
- Núm. 28, de 18 de julio de 1910.
- Núm. 30, de 20 de julio de 1910.
- Núm. 142, de 20 de junio de 1912.
- Núm. 30, de 19 de mayo de 1914.
- Núm. 48, de 10 de junio de 1914.
- Núm. 49, de 12 de junio de 1914.
- Núm. 20, de 5 de junio de 1916.
- Núm.17, de 31 de mayo de 1916.
- Núm. 21, de 6 de junio de 1916.
- Núm. 1º de 19 de marzo de 1918.
- Núm. 131, de 27 de febrero de 1919.
- Núm. 28, del 9 de agosto de 1919.
- Núm. 34, de 18 de noviembre de 1919.
- Núm. 72 de 22 de junio de 1921.
- Núm. 75 de 28 de junio de 1921.
- Núm. 109 de 20 de diciembre de 1921.

- **Diario de Sesiones del Senado.**
- Núm. 94, de 2 de diciembre de 1878.
- Núm. 39, de 18 de noviembre de 1881.
- Núm. 24, de 14 de junio de 1886.
- Apéndice 6º, Núm. 24, 1886.
- Núm. 81, de 9 de abril de 1888.
- Núm. 55, de jueves 7 de febrero de 1895.
- Núm. 80, de 2 de diciembre de 1899.
- Núm. 96, de 22 de diciembre de 1899.
- Núm. 111, de 18 de enero de 1900.
- Núm. 113, de 20 de enero de 1900.
- Núm. 117, de 26 de enero de 1900.
- Núm. 39, de 9 de enero de 1901.
- Núm. 40, de 10 de enero de 1901.
- Núm. 46, de 30 de octubre de 1902.
- Núm. 60, Ap. 2º, de 29 de octubre de 1903.
- Núm. 162, de 22 de diciembre de 1906.
- Núm. 357, de 1 de mayo de 1909.
- Núm. 92, de 14 de noviembre de 1918.
- Núm. 107, de 21 de enero de 1919.
- Núm. 122, de 18 de febrero de 1919.
- Núm. 28, de 8 de marzo de 1921.
- Núm. 60, de 31 de mayo de 1921.
- Núm. 66 de 9 de junio de 1921.
- Núm. 64 de 7 de junio de 1921.
- Apéndice 13, al Núm. 64.
- Núm. 71 de 17 de junio de 1921.
- Núm. 104, de 6 de diciembre de 1921.
- Núm. 15 de 2 de marzo de 1922.

Jurisprudencia por orden cronológico.

- Sentencia de 10 de enero de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de Totana.
- Sentencia de 23 de abril de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de Alburquerque.
- Sentencia de 25 de agosto de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz.
- Sentencia de 25 de octubre de 1902, del Juzgado de Primera Instancia de la Coruña.
- Sentencia de 6 de febrero de 1903, del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra.
- Sentencia de 9 de marzo de 1903, del Juzgado de Primera Instancia de Ávila.
- Sentencia de 21 de octubre de 1903, del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 25 de febrero de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña.
- Sentencia de 2 de abril de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina.
- Sentencia de 8 de abril de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de la Coruña.
- Sentencia de 27 de abril de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Valoria la Buena.
- Sentencia de 1 de junio de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino.
- Sentencia de 15 de junio de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Atienza.
- Sentencia de 13 de julio de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Magdalena (Sevilla).
- Sentencia de 4 de agosto de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de La Carolina.
- Sentencia de 18 de agosto de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Totana.
- Sentencia de 30 de agosto de 1904, del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 4 de septiembre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Huelva.
- Sentencia de 28 de septiembre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de la Magdalena, Sevilla.

- Sentencia de 24 de octubre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia del distrito del Centro de Bilbao.
- Sentencia de 28 de octubre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Totana.
- Sentencia de 7 de noviembre de 1904, de la Audiencia de Valencia.
- Sentencia de 9 de noviembre de 1904, del Juzgado de Primera Instancia de Carmona.
- Sentencia de 25 de enero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Nules.
- Sentencia de 1 de febrero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Carmona.
- Sentencia de 24 de febrero de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo.
- Sentencia de 22 de marzo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Segovia.
- Sentencia de 1 de abril de 1905, de la Audiencia de Cáceres.
- Sentencia de 4 de abril de 1905, de la Audiencia de Sevilla.
- Sentencia de 6 de abril de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Infantes.
- Sentencia de 18 de abril de 1905, de la Audiencia de Burgos.
- Sentencia de 12 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Tarazanas, Barcelona.
- Sentencia de 19 de mayo de 1905, de la Audiencia de Barcelona.
- Sentencia de 20 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Vigo.
- Sentencia de 29 de mayo de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de La Laguna.
- Sentencia de 28 de junio de 1905, de la Audiencia de Barcelona.
- Sentencia de 8 de julio de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda.
- Sentencia de 13 de julio de 1905, del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo.
- Sentencia de 21 de agosto de 1905, de la Audiencia de Burgos.
- Sentencia de 28 de noviembre de 1905, de la Audiencia de Burgos.
- Sentencia de 12 de diciembre de 1905, del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 25 de diciembre de 1905, de la Audiencia de Burgos.
- Sentencia de 4 de enero de 1906, del Juzgado de Primera Instancia del distrito del Centro de Bilbao.
- Sentencia de 9 de marzo de 1906, del Tribunal Supremo.

Legislación por orden cronológico.

- Decreto de 6 de diciembre de 1836, sobre la libertad para establecer fábricas y ejercer cualquier industria textil, Gaceta de Madrid, Núm. 735, de 10 de diciembre de 1836.
- *Ley de instrucción pública*, de 9 de septiembre de 1857, Gaceta de Madrid, Núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857.
- *Ley de Enjuiciamiento Civil*, de 3 de febrero de 1881, Gaceta de Madrid, Núm. 36, de 5 de febrero de 1881.
- *Real Decreto por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de 14 de septiembre de 1882, Gaceta de Madrid, Núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.
- *Real Decreto de 5 de diciembre de 1883: Creación de la Comisión de Reformas Sociales*, Gaceta de Madrid, Núm. 344, de 10 de diciembre de 1883.
- *Proyecto de Ley sobre indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo*, de 5 de marzo de 1888, Gaceta de Madrid, Núm. 103, de 12 de abril de 1888.
- *Código Civil*, de 6 de octubre de 1888, Gaceta de Madrid, Núm. 282, de 8 de octubre de 1888.
- *Código Civil*, de 24 de julio de 1889, Gaceta, Núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- *Proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo en los Establecimientos Industriales*, de 30 de noviembre de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 339, de 5 de diciembre de 1899.
- *Real Decreto sobre el nombramiento del Arquitecto D. Lorenzo Álvarez Capra, como Vocal de la Junta Técnica de Accidentes del Trabajo*, de 13 de marzo de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 73, del miércoles 14 de marzo de 1900.
- *Real Decreto sobre el nombramiento de vocales para la Junta Técnica de Accidentes del Trabajo*, de 1 de marzo de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 62, de 3 de marzo de 1900.
- *Real Orden sobre creación de Juntas Locales y Provinciales, relativas al trabajo de las mujeres y niños*, de 9 de junio de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 161, de 10 de junio de 1900.
- *Real Orden disponiendo los modelos de Nota Autorizada y Nota Estadística señalados en virtud del art. 44º del Reglamento*, de 30 de agosto de 1900, Gaceta de Madrid, Núm. 243, de 31 de agosto de 1900.

- *Real Decreto de 13 de noviembre de 1900: Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo, Gaceta, Núm. 319, de 15 de marzo de 1900.*
- *Circular sobre la insolación de los segadores, de 11 de julio de 1902, Gaceta de Madrid, Núm. 194, de 13 de julio.*
- *Real Decreto distribuyendo en Secciones los distintos servicios correspondientes a este Ministro, y creando la Sección de Industria, de 7 de septiembre de 1902, Gaceta de Madrid, Núm. 254, del 11 de septiembre de 1902.*
- *Real Orden disponiendo que por conducto de los Gobernadores civiles se remita a los Alcaldes un cuestionario que comprenda los datos de las medidas adoptadas en toda clase de industrias para la seguridad e higiene de las fábricas y talleres, de 29 de enero de 1903, Gaceta de Madrid, Núm. 37, del 6 de febrero de 1903.*
- *Real decreto de 23 de abril de 1903: Creación del Instituto de Reformas Sociales, Gaceta de Madrid, Núm. 120, de 30 de abril de 1903.*
- *Real Orden sobre accidentes de trabajo en las tripulaciones de buques, de 12 de mayo de 1903, Gaceta de Madrid, Núm. 134, de 14 de mayo de 1903.*
- *Real Decreto sobre incapacidades derivadas del trabajo, de 8 de Julio de 1903, Gaceta de Madrid, Núm. 191, de 10 de julio de 1903.*
- *Real Decreto aprobando el Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, de 15 de agosto de 1903, Gaceta de Madrid, Núm. 230, de 18 de agosto de 1903.*
- *Real Orden sobre cómo había de ajustarse la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas sociales, de 3 de agosto de 1904, Gaceta de Madrid, Núm. 218, de 5 de agosto de 1904.*
- *Real Orden aclaratoria a la de 3 de agosto último, referente a la constitución de las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, de 22 de noviembre de 1904, Gaceta de Madrid, Núm. 326, del 23 de noviembre de 1904.*
- *Real Orden relativa al funcionamiento de las Juntas Locales respecto a la inspección que les está encomendada por la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, del 12 de mayo de 1904, Gaceta de Madrid, Núm. 639, de 17 de mayo de 1904.*
- *Real Decreto de 19 de agosto de 1904: Reglamento para la aplicación de la Ley sobre descanso dominical, Gaceta, Núm. 235, del 22 de agosto de 1904.*

- *Reglamento de la Inspección de Trabajo*, de 1 de marzo de 1906, Gaceta de Madrid, Núm. 63, del 4 de marzo de 1906.
- *Ley relativa a Tribunales Industriales*, de 19 de mayo de 1908, Gaceta de Madrid, Núm. 141, de 20 de mayo de 1908.
- *Circular trasladando la Real Orden de este Ministerio, en la que se declara que los Hospitales tiene derecho a reclamar del patrono, en lo casos que se indican, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia de accidentes del trabajo*, de 27 de diciembre de 1911, Gaceta de Madrid, Núm. 363, de 29 de diciembre de 1911.
- *Real Decreto autorizando al Ministro de este Departamento, para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del Trabajo*, de 8 de junio de 1914, Gaceta de Madrid, Núm. 161, de 10 de junio de 1914.
- *Real Decreto ampliando el Reglamento de incapacidades derivadas de accidente de trabajo de 8 de julio de 1903*, de 15 de marzo de 1917, Gaceta de Madrid, Núm. 81, del 22 de marzo de 1917.
- *Real Decreto de 29 de julio de 1917, Convocando la conferencia sobre seguros sociales de Madrid los días 24 al 31 de octubre*, Gaceta de Madrid, Núm. 212, de 31 de julio de 1917.
- *Real Decreto estableciendo la jornada máxima de ocho horas en todos los trabajos*, de 3 de abril de 1919, Gaceta, Núm. 94, de 4 de abril de 1919.
- *Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la agricultura, del 18 de febrero de 1919*, Gaceta de Madrid, Núm. 51, del 20 de febrero de 1919.
- *Real Decreto autorizando al Ministro de este Departamento, para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del Trabajo*, de 25 de febrero de 1921, Gaceta de Madrid, Núm. 71, de 12 de marzo de 1921.
- *Convenio nº 10, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos agrícolas, de 16 de noviembre de 1921*.
- *Ley reformada relativa a los Accidentes del Trabajo*, de 10 de enero de 1922, Gaceta de Madrid, Núm. 11, de 11 de enero de 1922.

- *Real Decreto sobre la creación del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo*, de 4 de marzo de 1922, Gaceta de Madrid, Núm. 64, del 5 de marzo de 1922.
- *Real Decreto de 29 de diciembre de 1922: Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los Accidentes de Trabajo*, de 10 de enero, Gaceta de Madrid, Núm. 365, de 31 de diciembre de 1922.
- Convenio nº 18, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las enfermedades profesionales, de 10 de junio de 1925.
- *Real Orden declarando que el Instituto de Reeducción Profesional y la filiales concertadas con carácter oficial, los Institutos y Oficinas de Orientación y Selección profesional, los Centros de Formación Profesional y la Escuelas Sociales, están obligadas a cooperar al estudio y prevención de los accidentes del trabajo, de las enfermedades profesionales y de la fatiga*, de 31 de agosto de 1929, Gaceta de Madrid, Núm. 254, de 11 de septiembre de 1929.
- *Decreto de 28 de agosto de 1931: Reglamento para aplicar a la agricultura la Ley de Accidentes del Trabajo*, Gaceta de Madrid, Núm. 242, de 30 de agosto de 1931.

Publicaciones de la Comisión de Reformas Sociales.

- *Reformas Sociales, Información Oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Tomo I, Información escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985.

Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, por orden cronológico.

- *Legislación del trabajo*, Madrid, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905.
- *Estadística de los Accidentes del trabajo ocurridos en el año 1904*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905.
- *Obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905.

- *Resumen de la información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1905.
- *Proyecto de Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906.
- *Proyecto de Clasificación de Industrias insalubre y peligrosas*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906.
- *Estadística de las huelgas, (1904-1905)*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo, Sentencias y Autos del Tribunal Supremo, 1902-1905*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1906.
- *Legislación del trabajo, Apéndice segundo, Julio 1906-junio 1907*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907.
- *Resumen de los trabajos del instituto desde su constitución definitiva*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907.
- *Índice de Legislación Extranjera sobre Seguridad e Higiene del trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1907.
- *Proyecto de reforma de la Ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908.
- *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908.
- *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1907*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1908.
- *Real Orden de 2 de julio de 1909, respecto a las Instrucciones a que han de ajustarse en el ejercicio de las funciones de inspección y para el servicio de estadística del trabajo las Juntas Locales y Provinciales de Reformas sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1909.
- *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1908*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1910.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, Sentencias y Autos del Tribunal Supremo, 1904-1907*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1909.

- *Catalogo de Documentos y Resumen de Debates Parlamentarios sobre cuestiones sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1909.
- *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1909*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1911.
- *Memorial General de la Inspección de Trabajo correspondiente al año 1911*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1913.
- *Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley en la Agricultura*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1914.
- *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1914*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1916.
- *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1915*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1917.
- *Memoria del Servicio de Inspección correspondiente al año 1917*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1919.
- *El Instituto de Reformas sociales*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1919.
- *Legislación del Trabajo*, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1919, 1920.
- *Complemento de las instrucciones a los Inspectores del Trabajo (Circulares del servicio)*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales, 1921.

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, por orden cronológico.

- *Aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del Trabajo*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 274, 1931.
- *Normas para la prevención de accidentes en las maquinas trilladoras*, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Núm. 11, 1935.

Publicaciones varias, por orden cronológico.

- «Programa sobre el trabajo de la mujer». *Exposición Universal celebrada del 1 de mayo al 31 de octubre de 1873 en Viena*, Gaceta de Madrid, Núm. 350, de 15 de diciembre de 1873.
- *El Eco de Cartagena*, Año XXX, Núm. 8529, 1890.

- *Asociación General para el Estudio y Defensa de los Intereses de la Clase Obrera, Proyectos de Reformas Sociales*, Madrid, Imp. hijos de M.G. Hernández, 1899.
- *Diccionario de la lengua castellana*, Decimotercera edición, Madrid, Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899.
- *El Socialista*, año XV, Madrid, 16 y 23 de febrero de 1900.
- *El Socialista*, Núm. 748, año XV, Madrid, 5 de julio de 1900.
- *El Socialista*, Núm. 354, de 18 de julio de 1902.
- *La Vanguardia*, Núm. 8050, del martes 15 de julio de 1902.
- *El Socialista*, Núm. 354, Madrid, 18 de julio de 1902.
- *La Farmacia Moderna*, Núm. 21, de 25 de Julio de 1902.
- *Boletín Oficial de la Provincia de León*, Núm. 89, de 25 de Julio de 1902.
- *Censo de la Población de España según el empadronamiento hecho en la península e islas adyacentes, en 31 de diciembre de 1900*, Tomo IV, Madrid, Imprenta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, 1902, Págs. 210-219.
- «El Asilo de inválidos del trabajo», *ABC*, Núm. 72, 1903.
- *Solidaridad Obrera*, núm. 8º, año 2º, Barcelona 13 de febrero de 1908.
- *El Socialista*, Núm. 1272, año XXIX, Madrid, 29 de julio de 1910.
- *Boletín de la Dirección General del Trabajo*, Núm. 20, Buenos Aires, 31 de julio de 1912.
- *El Socialista*, Núm. 1808, año XXIX, Madrid, 6 de mayo de 1914.
- *El Socialista*, Núm. 1828, año XXIX, Madrid, 26 de mayo de 1914.
- Recomendación nº 3 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la prevención del carbunco de 28 de noviembre de 1919.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio Núm. 18, de 1925, sobre las enfermedades profesionales.
- *Crónica de España*, Barcelona, Plaza & Janés editores, 1988.
- Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión, 2005, *Horas de trabajo, ¿De lo fijo a lo flexible?*.